

**Edmundo F.
Catalano**

**CODIGO DE
MINERIA
COMENTADO**

ZAVALLIA

Editor

**Edmundo F.
Catalano**

**CODIGO DE
MINERIA
COMENTADO**

ZAVALLIA

© 1999 by Víctor P. de Zavalía S.A.
Alberti 835, 1223 Buenos Aires
Diseño de tapa: Gustavo Pedroza
Corrección: Inés Oliveira
Composición: Silvana Ferraro
Impreso en la Argentina
Queda hecho el depósito que indica la ley 11.723

ISBN: 950-572-484-5

Prólogo a la novena edición

Presentamos una nueva edición de los comentarios al Código de Minería, la cual contiene pocos cambios con respecto a la edición anterior al haberse agotado técnicamente, con las modificaciones operadas en los años 1993 y 1995, el proceso de reformas posibles de la legislación minera de fondo vigente.

Se ha venido registrando, contrariamente, un importante avance durante este período en punto a la revisión de la materia procesal de forma, merced al esfuerzo realizado por la Nación y las autoridades mineras provinciales para la armonización de las leyes o códigos que rigen los procedimientos mineros, que son complementarios del Código de fondo y que se ha concretado en la elaboración de un proyecto de código procesal unificado que será sometido a consideración de las autoridades políticas provinciales para su oportuna sanción.

La armonización de los procedimientos formales que aplican las distintas jurisdicciones mineras de la República, constituye una antigua aspiración de la industria, dada la diversidad de los trámites a que están sujetos los pedimentos mineros en cada provincia, principalmente a causa de los vacíos y falencias que registran los procedimientos sustanciales y que son propios de la legislación minera de fondo. Ante estos vacíos, que la legislación procesal formal ha debido llenar, se procura mediante la armonización de sus normas, asegurar una aplicación uniforme del Código de Minería en todo el país, la que debe ser semejante en las distintas jurisdicciones de la República, dado el origen constitucional del Código.

El ideal de una norma de fondo, con las características eminentemente procesales que contiene el Código de Minería, en las que el derecho está consustanciado con el proceso, es que este último se encuentre convenientemente legislado y que no se registren oscuridades o vacíos que pongan en riesgo la vigencia del derecho mismo. Esta es una exigencia que compete a las normas de fondo, es decir, al Código de Minería, al que corresponde legislar sobre el procedimiento sustancial que es el que determina cómo se adquieren, cómo se conservan y cómo se pierden los derechos a explorar y explotar los yacimientos mineros del dominio originario del Estado. A este respecto, como antecedente ilustrativo de la importancia que reviste el procedimiento sustancial en la economía de las leyes mineras de fondo, debe señalarse la evidente tendencia de la moderna legislación minera latinoamericana hacia una regulación exhaustiva de los procedimientos en su propio contexto, para garantía de los derechos reconocidos, al punto de que en ellos la existencia de códigos de procedimientos formales o complementarios parece innecesaria, frente a la preeminencia adquirida por el procedimiento sustancial.

En el caso argentino, la falta de desarrollo de un procedimiento sustancial completo en el Código de fondo, ha determinado el avance de normas del procedimiento formal, destinadas a llenar los vacíos existentes. Ese avance no tendría razón de ser si el procedimiento sustancial estuviera bien regulado y fuera completo. La diversidad de procedimientos en las distintas jurisdicciones es consecuencia de la deficiente regulación del proceso concesional adoptado por el Código de fondo.

Aparte de los adelantos que se registran en materia de procedimientos, otro avance importante en materia de consolidación de los derechos, ha sido la reciente organización y puesta en marcha del sistema de catastro minero, implantado originariamente en seis provincias de características mineras y que será extendido a las provincias restantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 20 del Código de Minería. El uso del sistema de coordenadas para la localización de los derechos mineros, que dispuso la reforma de 1995 y la informatización del sistema del catastro que se viene cumpliendo actualmente en los principales distritos mineros del país, otorgarán mayor seguridad y transparencia a la concesión de los derechos mineros y acelerarán los trámites para su obtención.

A lo expuesto debe sumarse el empleo de formularios, previsto en el proyecto de código de procedimientos unificado para la presentación y diligenciamiento de los permisos de exploración y concesiones de explotación, los cuales contribuirán a dar mayor certeza a la petición y resolución de los derechos y favorecerán, al mismo tiempo, la fluidez de los trámites.

Los avances que se han venido registrando en las regulaciones mineras durante los últimos años y el mismo ordenamiento del texto del Código de Minería dispuesto oportunamente, han permitido corregir muchos de los defectos graves que presenta nuestro sistema legal de concesión de los derechos pero, como lo hemos señalado en el prólogo de la edición anterior y, también, en el curso de estos comentarios, no son suficientes para ocultar los atrasos e imperfecciones que nuestra legislación de fondo aún padece y que derivan, fundamentalmente, de un sistema concesional obsoleto, estructurado sobre la base de una minería del pasado, que no tiene en cuenta las grandes fuerzas de la industria desatadas en el curso del presente siglo.

E. F. C.

En los años 1993 y 1995, las leyes 24.224, 24.228, 24.498 y 24.585 introdujeron varios cambios al antiguo texto del Código de Minería, todos ellos impuestos por razones de urgencia.

La idea de modernización y liberalización del sistema legal vigente, que data del año 1887, no es nueva y tiene antecedentes en los mismos orígenes del Código. Ya a los dos años de su sanción, el gobierno nacional planteó la necesidad de su reforma y designó, en el año 1889, una comisión compuesta por ingenieros y abogados encargada de elaborarla, teniendo en cuenta los nuevos principios técnicos que se imponían en el mundo; pero el trabajo realizado, de gran mérito porque adelantaba las reformas operadas un siglo después, no prosperó debido a los acontecimientos políticos y económicos de la época. Luego, se introdujeron las reformas de 1917 y 1980, las cuales en nada cambiaron el sistema legal de la minería y ningún efecto positivo aportaron para su desarrollo y, más tarde, en 1993 y 1995, se operaron nuevos cambios parciales en algunas de las instituciones dinámicas del Código, aunque ninguno de ellos, incluso los últimos, que fueron tal vez los más significativos, alcanzó la extensión y profundidad que requería el estado de cosas existente. Subsisten y coexisten, de este modo, en el texto del viejo Código, junto con las reformas sancionadas en diferentes épocas, antiguas instituciones históricas, plasmadas por las costumbres coloniales, recibidas como herencia legal, que no tienen razón de ser en una minería de avanzada, conceptos y limitaciones impuestas que se

contradican con las reformas recientemente sancionadas, defectos de metodología que no se han podido superar totalmente y vacíos de fondo y de forma que no han sido resueltos en los sucesivos cambios y, por último, como telón de fondo, un sistema legal obsoleto de asignación de la propiedad minera a los particulares, que no tiene antecedentes en la minería contemporánea.

Muchos de los factores de atraso de nuestro desarrollo minero y de los conflictos que afectan a distritos importantes de la República dificultando el avance de esta industria, obedecen a la permanencia de esas normas totalmente desactualizadas, las cuales no han podido ser eliminadas en las últimas modificaciones dispuestas, dada la urgencia en sancionar las mismas.

Ya en comentarios anteriores hicimos conocer nuestra opinión contraria a los cambios parciales introducidos al texto del Código, adoptados en el curso del presente siglo, ninguno de los cuales fue precedido de un análisis y debate de los verdaderos requerimientos existentes. Estas reformas no atacaron los defectos de fondo que padece nuestra antigua legislación y su sistema concesional de los derechos mineros, herencia ésta colonial que, como dijimos, no tiene correlato en ninguna legislación vigente en el mundo.

A este último respecto debe señalarse que desde que el Código de Minería se puso en vigencia en el año 1887, hasta el presente, no menos de 30.000 supuestas minas fueron concedidas por la Nación y las provincias a los particulares en todo el territorio de la República, bajo el sistema legal sancionado. Más de la mitad de estas minas han desaparecido actualmente de los padrones mineros por falta de verdadera entidad. La única exigencia legal para obtener del Estado la concesión de estas minas, que se mantiene en el Código vigente, ha sido, tal cual lo disponían las antiguas ordenanzas coloniales, que se acompañe con la petición una muestra o testigo del mineral descubierto y se ejecute, seguidamente, en el cuerpo del yacimiento, un pozo, gale-

ría, trinchera o perforación, de pequeñas dimensiones, denominada labor legal, para poner de manifiesto la mineralización hallada y los principales caracteres del yacimiento, única exigencia técnica ésta para obtener el título definitivo de propiedad de la supuesta mina descubierta. De ser ciertas todas las minas adjudicadas a los particulares, bajo este simple procedimiento legal, no hay duda que nos hubiéramos convertido en uno de los principales países mineros del mundo, dada la cantidad de minas registradas en el curso del presente siglo. Sin embargo, muy lejos estamos de serlo. Estas “minas”, así denominadas, no son tales en la gran mayoría de los casos, pues se tratan de simples prospectos otorgados por la ley sobre riquezas no demostradas. Así lo dispone el sistema legal en vigor, desde hace más de un siglo. La prueba más evidente de la inconsistencia de este sistema de adjudicación de la propiedad minera y del mecanismo que lo sustenta, es que estas “minas”, así calificadas y concedidas, no han despertado, en la mayoría de los casos, durante los largos años que llevan registradas, ningún interés industrial, ni a sus propietarios ni a terceros, pero permanecen inscriptas en los registros y padrones a nombre de sus dueños, ocupando las tierras correspondientes, sin haber desarrollado trabajo alguno que justifique su existencia.

Tal sistema de adjudicación y apropiación de estas supuestas riquezas, que se mantiene sin cambios desde sus orígenes coloniales, solo ha servido en el país para diseñar el “mapa minero” de la República, esto es, para señalar aquellos puntos del territorio donde se ha indicado la presencia de sustancias minerales, pero de ningún modo para instalar una industria minera real y verdaderamente activa. De estas supuestas minas que en número de miles y miles pueblan nuestros padrones, sólo un número aproximado a 300, poseen alguna actividad industrial cierta. Las restantes, no han justificado sus riquezas y, posiblemente, nunca tendrán oportunidad de constituir verdaderas minas y ser explo-

tadas con provecho. El sistema legal adoptado posibilita esta situación contraria al interés público y autoriza, incluso, a extender un título de propiedad sobre estas riquezas insuficientemente demostradas.

Un sistema de adjudicación de esta clase podía justificarse en el derecho antiguo, pues, entonces, las explotaciones mineras se llevaban a cabo en pequeña escala, con métodos de trabajo artesanales, en filones o vetas superficiales, o poco profundas, donde la falta de aire, luz y la presencia del agua subterránea ponían un límite forzoso a los trabajos. En estos casos, cuando se agotaban las posibilidades de operar en uno de esos prospectos, el minero se trasladaba a otro y continuaba así su actividad. Este régimen primitivo de explotación ha desaparecido en el mundo hace muchos años y ha sido reemplazado por el empleo de maquinaria y equipos de gran porte, que requieren espacios extensos de trabajo y reservas de mineral comprobadas en los yacimientos para operar económicamente y en el largo plazo. Sin embargo, nosotros continuamos manteniéndolo como sistema de adjudicación de la propiedad minera, admitiendo la afectación de los terrenos con estas supuestas minas que, por sus defectos de origen, tienen muy escasas posibilidades de convertirse en empresas mineras verdaderas. Resulta, entonces, de suma urgencia que el legislador tome tazon de estos antecedentes que presenta la realidad minera del país, y que el criterio renovador y modernizador que ha inspirado las reformas al Código, introducidas por las leyes sancionadas en los años 1993 y 1995, se proyecte al resto de las instituciones del Código y alcance también, de este modo, a la forma de constitución o asignación de los derechos sobre las minas, aspecto éste en el que se registra un significativo atraso. De esta forma, la normativa dispuesta constituirá una obra técnica y legal coherente y completa, ajustada a las necesidades de una minería moderna y de avanzada, como la que se desea ver instalada en el país.

Entretanto, el ordenamiento del texto del antiguo texto del Código de Minería, resuelto por el artículo 19 de la ley 24.498, constituye una etapa indispensable, aunque transitoria, en este proceso de mejoramiento de las bases legales de la minería argentina. Resulta una obra necesaria para facilitar el acceso y entendimiento de la ley y, dentro de sus limitaciones de objetivos, salvar las dificultades que genera la falta de una metodología apropiada en la distribución y exposición de las materias. Pero el ordenamiento de ningún modo podrá evitar las antinomias y contradicciones que surgen de las distintas políticas legales sustentadas en diferentes épocas, las cuales se mantienen presentes en el texto ordenado, correspondiendo únicamente al legislador adoptar las medidas necesarias para superarlas.

El nuevo ordenamiento del Código de Minería, fue aprobado por decreto n° 456, del Poder Ejecutivo Nacional, dictado el 22 de mayo de 1997 y es el que comentaremos en la presente edición. Para facilitar el análisis de su concordancia con el texto antiguo, adjuntamos en la parte final de estos comentarios una tabla de referencias.

El trabajo preliminar de ordenamiento fue realizado por una comisión especial designada por la Secretaría de Minería de la Nación y, pese a las limitaciones de sus objetivos, representa un avance importante para facilitar el acceso a las instituciones legisladas, pero de ninguna forma podrá disimular los defectos, atrasos y vacíos que aquél contiene y que se mantienen, los cuales no pueden ser corregidos en el trabajo de ordenamiento dispuesto, ya que para superarlos se hará necesario el rediseño del viejo Código, de su sistema concesional y de las instituciones que lo sustentan o acompañan, que no tienen vigencia en el derecho minero contemporáneo.

E.F.C.

Código de Minería

Título 1: De las minas y su dominio

1. El Código de Minería rige los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales.

– Constituye el objeto especial de los códigos de minería, o códigos de la propiedad minera, establecer el régimen de dominio de las minas o yacimientos de sustancias minerales y determinar las condiciones bajo las cuales está permitida su exploración y explotación. Los códigos de minería, en definitiva, establecen cómo se adquiere, cómo se conserva y cómo se pierde el derecho de explorar y explotar un yacimiento minero.

La industria minera moderna conforma una actividad industrial compleja y de aspectos múltiples. Sus sistemas de investigación y de aprovechamiento han evolucionado aceleradamente a lo largo de la presente centuria, como consecuencia de la incorporación de nuevas tecnologías y procesos físicos, químicos y biológicos en la actividad, el uso de materiales explosivos de gran poder destructivo y el empleo de maquinaria moderna y de gran porte, que han permitido la explotación masiva y a gran escala de los yacimientos mineros que antes se despreciaban por inútiles. Pocos signos van quedando de la vieja minería tradicional y subterránea que ha sido el objeto de las antiguas leyes como la nuestra, para dar paso a nuevas técnicas de investigación y explotación que han modificado y ampliado el esquema de las anteriores normas dictadas para regularla. Estos cambios tecnológicos han exigido la necesaria adecuación en el contenido de las leyes, aunque los procesos genéricos en que se desenvuelve la actividad sigan siendo los mismos que en épocas pasadas: la *prospección*, o reconocimiento superficial y extensivo del territorio en busca de yacimientos mineros o de estructuras geológicas favorables a su presencia, la *exploración* o evaluación técnico-económica del yacimiento hallado, la *explotación* u operación de extracción o arranque del mineral, y el *beneficio* de este último con el objeto de convertirlo en sustancia útil a las industrias consumidoras.

Los cambios tecnológicos operados en cada uno de los procesos o etapas en que se divide la actividad, como dijimos, han producido profundas modificaciones en los preceptos de las viejas leyes. Ningún país ha permanecido ajeno a estos cambios o reformas, para no detener el progreso de su industria. Argentina, como veremos en el curso de estos comentarios, ha quedado muy rezagada en este impulso modernizador de su sistema legal y a ello puede atribuirse, en gran parte, el evidente atraso que registra la actividad minera en su territorio.

La *prospección*, o reconocimiento superficial y extensivo de los terrenos en busca de yacimientos de sustancias minerales, siempre ha existido como método de búsqueda, porque constituye el primer contacto que el hombre establece con el medio geográfico. En tiempos pasados, esta tarea primaria era realizada en forma individual por los *cateadores*, *gambusinos* y *buscadores de minas*. Hoy, sin descartar esta intervención empírica y elemental, la búsqueda se realiza en forma interdisciplinada, a través de distintas operaciones técnicas coordinadas, tales como el *carteo topográfico y geológico*, la *fotografía aérea* y la *fotointerpretación*, el uso de *sensores remotos*, los *procedimientos geofísicos*, *geoquímicos* y *eléctricos*, la *ejecución de calicatas* y *pequeñas labores*, *perforaciones de investigación*, la *extracción y el análisis de muestras de los terrenos* y toda otra forma de investigación que no implique grandes remociones del suelo. La característica de la *prospección* es su naturaleza superficial y extensiva. Se requieren grandes superficies y el plazo para completar sus operaciones es más o menos breve.

A esta etapa inicial, le sucede la *exploración*. Esta se realiza en áreas de terreno más circunscriptas y respecto a un yacimiento identificado a través de aquellos trabajos previos. El verdadero objeto de la *exploración* es determinar la importancia económica del hallazgo para establecer sus posibilidades de *explotación comercial*, lo cual requiere una serie de trabajos, labores y estudios complementarios de gran valor informativo que, en definitiva, determinarán la conveniencia de emprender la explotación. A este respecto debe señalarse que, de cada 100 minas o prospectos descubiertos, sólo un pequeño número, del orden de 2 ó 3, llega a convertirse en verdadero negocio minero. Los demás deben descartarse por falta de aptitud comercial, lo que demuestra la importancia que tiene la *exploración* en la definición del negocio. La *exploración* generalmente representa una inversión que puede rondar en el 5% de la inversión necesaria para ejecutar el proyecto de explotación y evita considerables riesgos. Muchas leyes, entre ellas la nuestra, no separan la *exploración* de la *prospección* y regulan ambas operaciones a través de un *instituto único* aunque son distintas las superficies y los plazos requeridos para los trabajos, la intensidad de éstos y sus requerimientos técnicos y económicos. Las operaciones de *exploración* suponen

siempre tareas más intensas y organizadas, concentradas en áreas de trabajo circunscriptas y más duraderas en el tiempo.

Tanto la prospección, como la exploración, tienen por objeto reunir antecedentes que permitan tomar decisiones respecto a las actividades subsiguientes. Por ello, ambas son consideradas *una industria de información*.

Establecido el carácter comercial de un yacimiento minero, sigue la etapa de la *explotación* o extracción o arranque del mineral yacente. Las técnicas de la explotación son muy diversas y han evolucionado considerablemente a través del tiempo. Ellas dependen de las formas de presentación de los yacimientos. Pueden consistir en la ejecución de obras de laboreo subterráneo, perforaciones para la extracción de líquidos, gases o vapores, dragado de los depósitos y, en la minería moderna y a gran escala, en tareas de arranque a cielo abierto o a la luz del día por métodos masivos con el uso de grandes máquinas que conducen, en muchos casos, a la remoción de cerros enteros que contienen el mineral en pequeñas proporciones.

Difícilmente un mineral, después de extraído de la mina, resulta útil para uso directo de las industrias. Por lo general, contiene sustancias estériles que constituyen el mayor volumen del material extraído y que es necesario eliminar a fin de convertirlo en sustancia apropiada, para lo cual debe sometérsele a procesos de tratamiento, concentración y beneficio que le otorgan aptitud comercial e industrial. Estos procesos de selección, que mejoran la ley o calidad del producto, habitualmente se realizan en el área de la misma mina, como parte del proceso extractivo integral. El *beneficio* del mineral cierra el ciclo de la industria minera ya que permite ingresar el producto al tráfico comercial. Sin embargo, cuando estas operaciones se realizan en forma independiente de una explotación minera, en plantas instaladas por terceros que compran u obtienen el mineral del público, se las considera ajenas a la órbita de las leyes mineras y se rigen por las reglas que gobiernan la instalación y el funcionamiento de los establecimientos industriales comunes, los cuales no gozan de los privilegios de la industria minera ya que no participan de sus riesgos. Este es el criterio que inspira a nuestro Código de Minería, distinto al que informan otras leyes del mundo que han incorporado las plantas de beneficio independientes al régimen de la concesibilidad minera.

Conviene aclarar, en estos comentarios, que es costumbre calificar a la minería como una industria de *alto riesgo* económico. La práctica enseña, sin embargo, que el riesgo sólo comprende las etapas de la prospección y la exploración, ya que son ellas, como hemos dicho, las que suministran la información técnica y económica para determinar el valor comercial del depósito mineral. Las siguientes etapas de la explotación y el beneficio deben considerar-

se operaciones industriales corrientes que ofrecen el mismo riesgo que las demás actividades económicas.

Concluida esta breve nota descriptiva sobre los procesos técnicos básicos que comprende la industria minera, comenzaremos los comentarios al marco legal establecido para regular la actividad, refiriéndonos a los orígenes del Código.

Las fuentes inmediatas del Código de Minería argentino se encuentran en la Constitución de 1853, cuyo anterior artículo 67, inciso 11, actual artículo 75, inciso 12, de la Constitución reformada en 1994, encomendó al Congreso federal dictar un código de los recursos minerales, en forma separada de los códigos llamados de derecho común, prohibiendo a las provincias, en el actual artículo 126, sancionar leyes sobre la misma materia después que la Nación lo hubiese dictado; y en la ley del 26 de agosto de 1875 que, al autorizar al Poder Ejecutivo Nacional a designar una persona para redactar el Código de Minería, fijó las bases del derecho público minero a que debía ajustarse la nueva legislación, disponiendo que las minas *eran bienes privados de la Nación o de las provincias, según el lugar en que se encuentren situadas*.

Para la redacción del Código, conforme a las directivas señaladas por la ley de 1875, fue designado por decreto del 26 de febrero de 1876, el jurisperito cordobés doctor Enrique Rodríguez quien, en el largo ejercicio de la profesión de abogado en los estrados de minas de la República de Chile, había logrado merecido prestigio.

La ley 1919, del 25 de noviembre de 1886, a su vez, dio sanción al proyecto de Código de Minería preparado por el doctor Rodríguez, con las correcciones introducidas por la Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados y dispuso que se observara como ley de la República desde el 1° de mayo de 1887. Este cuerpo de legislación es el que actualmente se encuentra en vigencia en la Nación Argentina, con las modificaciones introducidas por leyes posteriores.

La existencia de normas jurídicas independientes aplicables a las minas, distintas de las que rigen la propiedad inmobiliaria común, se funda en principios de interés público considerados, hasta hoy, universales e irrefutables. Desde muy antiguo la ciencia económica ha asignado diferente valor a la tierra y a las acumulaciones de sustancias minerales que ella contiene. En tanto aquella abunda y se presenta al trabajo del hombre como un recurso inagotable, las riquezas minerales son escasas y su agotamiento constituye una ley inexorable de la naturaleza. Las minas, como se ha repetido, dan una sola cosecha y no vuelven a generarse dos veces en el mismo lugar. Por otra parte, los métodos empleados en su explotación difieren de los que se aplican a los demás bienes renovables del suelo.

La importancia que han adquirido las sustancias minerales en el desarrollo de la economía de los pueblos, su condición de recursos escasos y agotables y la necesidad de promover su mejor aprovechamiento, han determinado al legislador a dispensarles un tratamiento distinto al de los demás bienes, desde el punto de vista de su apropiación y explotación.

Las leyes especiales dictadas en todos los países para ordenar el régimen de dominio de las fuentes de riquezas minerales y para velar por su mejor aprovechamiento y conservación constituyen, precisamente, los códigos de minería o códigos de la propiedad minera. En general, la estructura de estos códigos descansa en el reconocimiento de la existencia de una propiedad especial sobre las minas distinta de la propiedad del suelo, atribuida al Estado o sometida a su patronato; y en la asignación de derechos de explotación más o menos extensos a los particulares. El objetivo final del código consiste, de este modo, en determinar la atribución del dominio originado de las minas y en reglar las relaciones jurídicas que genera su apropiación y explotación.

El Código de Minería argentino ofrece, a este respecto, en relación con otros códigos, la particularidad de que es de fondo y de forma a la vez. No sólo determina los derechos y las obligaciones del Estado y los particulares, referidos al régimen de dominio y explotación de las sustancias minerales, sino que fija los procedimientos para hacer efectivos tanto el ejercicio como la protección de los derechos ante las autoridades mineras correspondientes. Fondo y forma, derecho sustancial y procedimiento, aparecen de este modo estrechamente ligados al nacimiento y conformación de los derechos mineros privados fundamentales, aceptados por el Código, al punto de que la existencia y conservación de éstos no se conciben, dentro del régimen establecido, sin el cumplimiento de determinadas formalidades procesales que se encuentran regladas en la propia ley de fondo como parte del derecho sustancial consagrado. A este tema nos referiremos más adelante.

Debe señalarse que la disposición constitucional del artículo 75, inciso 12, que atribuye al Congreso la facultad de dictar para toda la República el Código de Minería, encierra un poder completo. No existen para el legislador, en la confección del Código, otras limitaciones de derecho público que las impuestas por la propia Constitución, cuyo artículo 124, incorporado por la reforma de 1994, ha reservado a las provincias el dominio originario de sus recursos naturales, entre los cuales se encuentran los yacimientos o minas, y en cuanto determina que los códigos de fondo no deben alterar las jurisdicciones locales. Corresponde consignar, sin embargo, que el campo de aplicación de las jurisdiccionales locales puede presentarse, en materia de minas, mucho más limitado que en otras actividades regidas por los demás códigos de fondo y ello deriva de

la especial circunstancia de encontrarse sometidos los bienes mineros, cualquiera fuere su ubicación territorial, a la exclusiva legislación del Congreso nacional el que puede disponer, sin limitación alguna, salvo las que derivan de la propia Constitución, respecto al destino final de estos bienes, o sea, el régimen de su concesión o explotación, preservando las bases del dominio originario atribuido ahora en forma exclusiva a las provincias por imperio de lo dispuesto en el referido artículo 124 de la Constitución, agregado por la reforma de 1994.

Puede determinarse, de este modo, en nuestro sistema de derecho público y constitucional vinculado a la minería, la existencia de una jurisdicción en el sentido amplio —la *jurisdicción legislativa*— que es exclusivamente nacional y se encuentra establecida en los artículos 75, inciso 12, y 126 de la Constitución, en virtud de la cual corresponde al Congreso establecer el régimen jurídico de explotación de los recursos minerales en todo el país, prohibiendo a las provincias hacerlo, una vez que ese régimen haya sido establecido. Estas normas constitucionales, según vimos, son el origen inmediato del Código. También existe, como derivación de aquélla, una *jurisdicción concedente*, que es propia e inseparable del órgano político que ha sido investido por la Constitución y por el Código, del dominio originario de las minas.

En virtud de la potestad o jurisdicción legislativa delegada por la Constitución al Congreso, compete a éste, en forma exclusiva:

1. Determinar las distintas categorías de minas, respetando las bases del dominio originario fijadas en la Constitución.
2. Establecer las condiciones legales bajo las cuales será permitida su explotación y explotación.
3. Reglar las demás relaciones de derecho público y privado que son consecuencia de la explotación y el trabajo de las minas (servidumbres, expropiaciones, responsabilidades, canon y demás condiciones de amparo, policía minera, estadística, protección de los recursos minerales y del ambiente y otras).

En punto al tema de la jurisdicción concedente respecto a las minas, desde que la potestad de distribución es inseparable del dominio originario, su ejercicio corresponderá a la Nación, o a las provincias, según el órgano político que haya sido investido de esa propiedad originaria. Dada la distribución del patrimonio minero entre la Nación y las provincias, de acuerdo a su ubicación geográfica, que fijan los artículos 124 de la Constitución y 7 del Código, para la totalidad de las sustancias minerales, esa jurisdicción concedente será también, sin excepciones, nacional o provincial, según el lugar en que las minas estuvieren situadas.

Con respecto a las autoridades mineras que la Nación y las provincias deben organizar, en virtud de su autonomía, para la administración de los bienes de

su dominio originario, diremos algunas palabras. Corresponde a estas autoridades conocer, en forma exclusiva, en el otorgamiento, revocación o caducidad de los permisos de exploración y concesiones mineras de explotación, en general; y en todos los asuntos conexos a éstos en que esté comprometido el interés público minero, regido por el Código y cuya custodia les compete. Tales son sus funciones específicas, que deben distinguirse cuidadosamente de las que atañen a la decisión de asuntos vinculados exclusivamente al interés minero privado de las partes, las cuales competen a los tribunales de justicia. La organización de estas autoridades es de carácter administrativo, judicial o mixto, según el sistema adoptado en cada jurisdicción, designándose las con el nombre de direcciones o juzgados de minas, consejos o tribunales mineros. Sus dependencias básicas son: dirección o juzgado, escribanía de minas, catastro minero y policía o inspección de minas.

Finalmente, compete a las autoridades judiciales en el orden provincial, nacional o federal, según los casos, intervenir en todos los asuntos voluntarios o contenciosos de mero interés privado, vinculados a la minería, sea que se planteen entre el Estado y los particulares o entre estos últimos, se encuentren regidos estos casos por el Código de la especialidad o por las leyes generales, como ocurre en los supuestos de cumplimiento de contratos mineros y obligaciones en general, indemnizaciones, expropiaciones, sucesiones, quiebras o concursos, sociedades, accidentes del trabajo, despidos y en los delitos que se cometan en el recinto de las concesiones o permisos. Tales actos, desde que no comprometen el interés público de la minería, esto es, el pleno desenvolvimiento de los derechos mineros reconocidos por el Código, son ajenos a la competencia específica de las autoridades mineras.

En punto a la organización de las autoridades mineras, acerca de la cual la Nación y las provincias han adoptado distintas formas a través del tiempo, recordemos que el Congreso de la Nación suprimió los Títulos 10 y 19 del *Proyecto* de Código elaborado por el doctor Enrique Rodríguez, el primero de los cuales organizaba el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, bajo las órdenes del Gobierno federal y los ingenieros de sección o distrito, bajo la dependencia de las provincias, quienes tenían por misión asistir a la autoridad en las funciones técnicas y de fomento que le competían. La autoridad minera, a su vez, era organizada en el Título 19 y estaba compuesta por los Tribunales Superiores de Minería, jueces letrados de primera instancia y jueces de distrito. En todos los lugares en que hubiese un juez de primera instancia, existiría uno o más escribanos de minas. La autoridad minera, como se advierte, era eminentemente judicial, auxiliada por los cuerpos técnicos de ingenieros y debía organizarse conforme a estos Títulos, de modo uniforme en todo el país. El Congreso, en la revisión del *Pro-*

yecto, suprimió estas disposiciones por considerarlas opuestas al sistema federal protegido por el artículo 5 de la Constitución, dejando librada a cada división política la elección del sistema de autoridad minera más conveniente.

El sistema de autoridad minera mixta, de instancia administrativa y judicial, es el que impera, con diversas modalidades, en casi todas nuestras provincias con características mineras: San Juan, Buenos Aires, Córdoba, Santiago del Estero, La Pampa, Mendoza, Santa Cruz, Chubut, Tierra del Fuego y San Luis. De las resoluciones dictadas en primera instancia administrativa por la dirección, consejo o tribunal de minería, según se la denomine, podrá recurrirse, de acuerdo a la provincia de que se trate, ante el juzgado de primera instancia en lo civil, o ante la cámara de apelación correspondiente por la vía de la apelación ordinaria y, en otros casos, agotada la instancia administrativa, por la acción contencioso-administrativa, fundada en el principio de que el juicio realizado ante un funcionario administrativo no es definitivo y deja siempre abierta la instancia judicial para su revisión. Este sistema era el que también imperaba en jurisdicción nacional: la decisión administrativa final, adoptada por el Ministro del ramo, sólo podía ser impugnada mediante una acción contencioso-administrativa ante el órgano judicial competente. Una variante de este sistema, es el adoptado por la provincia de La Rioja: la autoridad minera administrativa ejerce el poder concedente, correspondiendo a los tribunales de justicia conocer en las contiendas u oposiciones que se produzcan en el trámite de concesión de los derechos, sin perjuicio de los propios recursos administrativos que pueden entablarse contra las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades. Un sistema parecido impera en San Luis.

Mantienen una organización judicial, o de tipo judicial, las provincias de Salta, Catamarca y Jujuy, a través de sus juzgados de minas, judiciales o administrativos. En estas provincias las funciones técnicas y de fomento del Estado están separadas de la función judicial concedente que corresponde a los juzgados y están atribuidas a un órgano administrativo separado que se denomina generalmente dirección de minería, la cual asiste al Poder Judicial en todos los requerimientos técnicos del proceso concedente. Una aproximación al sistema judicial, es el de la provincia del Neuquén que ha instituido una dirección legal de minería que actúa como autoridad minera de primera instancia en el otorgamiento de los derechos mineros y una dirección técnica de minería, encargada de ejecutar los planes de la política minera provincial y asistir a la autoridad legal en los aspectos técnicos correspondientes, dependiendo ambas del Poder Ejecutivo provincial. En Salta, lo mismo que en Catamarca, el juzgado de minas forma parte del Poder Judicial. En Jujuy, en cambio, el juzgado administrativo integra el Poder Ejecutivo.

La Nación, que por ley 22.112 había modificado su tradicional sistema administrativo encomendando a la justicia federal las funciones de autoridad minera en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, retornó al anterior sistema por ley 23.608, asignando esas funciones a la Gobernación del Territorio, ahora convertido en provincia.

Antes de terminar este breve comentario sobre el tema de la autoridad minera y del procedimiento minero, conviene hacer una ligera reseña histórica sobre la evolución de ambas materias en el país, dada la importancia que las mismas han tenido en el desenvolvimiento del derecho minero nacional como órganos de aplicación del Código de Minería y la legislación correlativa. El tema es de gran amplitud, pero no podemos soslayar su tratamiento, aunque sea incidental, así como el examen de algunos aspectos conexos a su problemática, de interés general.

Es sabido que hasta la puesta en vigor del Código de Minería, en el año 1887, rigieron en el territorio de la República, como legislación de fondo aplicable al ramo de minas, las Ordenanzas de Minería de Nueva España o México, sancionadas en el año 1783 y cuya vigencia se extendió a todos los reinos de América; y que con anterioridad a estas Ordenanzas estuvieron vigentes las del Perú, dictadas un siglo antes, en 1683, las cuales incluían en lo principal las Ordenanzas del virrey Toledo, dictadas para el Perú en 1574. También durante un breve período, se aplicó la Recopilación de Indias de 1680.

Esta herencia colonial, con sus virtudes y sus defectos, pasó a formar parte principal del texto del Código de Minería vigente, aunque influyeron también en menor grado la ley minera francesa de 1810, dictada a inspiración de Napoleón, y la legislación europea del siglo XIX.

Las Ordenanzas de Minería de México, sin embargo, como cuerpo más avanzado de legislación, dejaron su sello indeleble en las principales instituciones del Código. La característica más notable de estas Ordenanzas, igual que las anteriores, fue su rigidez, a la que debe atribuirse, en gran parte, el atraso de la actividad minera en la mayoría de los países que, como el nuestro, adoptaron en otra época casi fielmente su modelo.

El sistema de las Ordenanzas se basó fundamentalmente en la concesión de la mina al descubridor. Toda la estructura de la ley fue ideada para proteger el descubrimiento minero, considerado el punto de partida de los derechos que la Corona atribuía a los particulares sobre las minas.

La necesidad de proteger los derechos del descubridor impuso, como consecuencia, la regulación minuciosa del proceso minero, puesto que la concesión dejó de ser, como en el derecho medioeval, una merced o gracia del monarca, para convertirse en un derecho del particular, del que no podía ser privado de

manera alguna. En el modelo de las Ordenanzas no existía discrecionalidad alguna de la administración pública ya que el acto de la concesión estaba sujeto a normas estrictas que obligaban tanto al concesionario como a la autoridad concedente. Se instauró, de este modo, el régimen de la *concesión legal*, términos éstos que aparecen como antinómicos desde el punto de vista del derecho administrativo puesto que toda concesión supone siempre cierta discrecionalidad del poder concedente, que en este modelo no existía, ya que tanto la persona del concesionario como las demás condiciones de la concesión aparecían taxativamente fijadas por la ley. En definitiva, la concesión era *legal* porque quien concedía no era el monarca sino la ley, que designaba de antemano la persona del concesionario y establecía las condiciones rígidas de la concesión.

Este enfoque era congruente con las condiciones de la minería y las necesidades de la época. Existía, entonces, interés en promover de toda forma los descubrimientos mineros, especialmente de minas de oro y plata, que eran la principal preocupación económica de la hacienda española. Y la mejor forma de estimular los descubrimientos era conceder la mina a quien había sabido encontrarla. La industria y el interés público quedaban de este modo satisfechos concediendo la mina al que había demostrado mayor intención en trabajarla.

Dijimos que este modelo armonizaba con las condiciones de la minería de la época. Las minas que se descubrían, por lo general, eran pequeñas y poco profundas. Se explotaban solamente los yacimientos de veta y los aluviones, es decir, las minas compactas o superficiales. La actividad minera, dentro de su complejidad natural, estaba todavía al alcance del minero común y de los sistemas de explotación tradicionalmente utilizados. Estos evolucionaban muy lentamente. No había una razón fundamental para entregar a otro lo que el descubridor podía explotar con ventaja como autor del descubrimiento.

El sistema español se presentaba, de este modo, distinto al modelo francés sancionado por la ley de 1810 y por una larga práctica administrativa anterior a esta ley, que otorgaba amplia discrecionalidad a la administración pública para conceder las minas y para juzgar los motivos por los cuales la concesión podía ser otorgada al descubridor, al propietario del suelo u otros.

El sistema de las Ordenanzas, que es el mismo de nuestro Código de Minería, respondía a la necesidad de dar una garantía absoluta a los que se dedicaban a la difícil tarea de buscar minas. Aquel que había comprometido su esfuerzo y arriesgado un capital en esta clase de empresa, sabía que la concesión nunca le iba a ser denegada, fundada en razones políticas o de capacidad técnica o financiera, es decir, en una apreciación discrecional de la administración pública.

Esta política legal se ha ido modificando con el progreso de la ciencia. En la minería moderna, cada vez resulta menor el número de descubrimientos que

son consecuencia de actos individuales. El rastreador, el baqueano, el buscador de minas, van dejando paso a los equipos científicos que realizan una tarea más organizada y de carácter interdisciplinario. El trabajo minero moderno va despersonalizando los descubrimientos porque los yacimientos superficiales son cada vez más escasos y resulta muy difícil descubrirlos con los métodos tradicionales.

Las Ordenanzas de Minería de México habían creado un sistema de autoridad minera y de procedimientos, adecuados al modelo de la concesión legal adoptado. La autoridad era electiva, descentralizada y de carácter profesional y técnico. Los mineros administraban su propia justicia.

A esta autoridad se la denominaba el Importante Cuerpo de Minería y estaba integrada por el Real Tribunal de Minería y los diputados territoriales de minería. Este organismo debía crearse en México, pero luego se extendería a los demás lugares donde se aplicarían las Ordenanzas.

El Real Tribunal de Minería estaba compuesto por un administrador, un director general y tres diputados, los cuales duraban tres años y eran elegidos por una Junta de Electores formada por los diputados de minas nombrados en cada asiento o real de minas. El Tribunal no entendía en el otorgamiento de las concesiones mineras, pero sí tenía competencia en lo gubernativo, directivo y económico del ramo en todo el territorio del reino, debiendo los diputados territoriales subordinarse a él en esta materia.

Era privativo, en cambio, de las diputaciones territoriales de cada lugar, la jurisdicción en materia de descubrimientos, registros, denuncias, pertenencias, medidas de las minas, desagües, deserciones, despilaramientos, avíos y todo lo que se hiciera en perjuicio del laboreo de las minas o contraviniendo las Ordenanzas. Estas diputaciones estaban constituidas en cada distrito o asiento por dos mineros, de los más prácticos e inteligentes, de buena conducta, dignos de confianza para el cargo y elegidos por el voto directo de los mineros matriculados, aviadores, maquileros y dueños de hacienda de beneficio de cada real de minas. Los diputados territoriales duraban dos años en sus funciones y se renovaban uno por cada año.

Las diputaciones territoriales, en ejercicio de la autoridad minera, actuaban con absoluta independencia y sin subordinación alguna con respecto al Tribunal de Minería. Debían resolver los pleitos y las diferencias entre los mineros, en forma breve y sumaria, a verdad sabida, buena fe guardada y por estilo de comercio. Era obligatoria, además, la instancia de conciliación previa. De las resoluciones de la diputación podía apelarse ante un tribunal de alzada especial, constituido por un juez de la justicia ordinaria y dos mineros. Si este tribunal revocaba la sentencia cabía todavía un recurso ante el mismo tribunal que

se integraba, al efecto, con dos conjuces, también mineros. La decisión, en este caso, era definitiva.

Los asuntos civiles, comerciales y criminales vinculados a la minería eran de competencia de las respectivas justicias reales que, de este modo, entendían en todo lo que las Ordenanzas no atribuían a las diputaciones territoriales.

Además de sus funciones de jueces de minas, los diputados territoriales tenían atribuciones gubernativas y directivas para promover, dentro de su asiento, el progreso de la minería y la mejor administración de justicia, sin perjuicio de lo que era privativo del Real Tribunal. Este, por otra parte tenía, como los diputados, atribuciones de jueces de minas, pero sólo dentro de un radio muy limitado de su sede.

Como vemos, la organización de la autoridad minera colonial, en la última época, era de carácter electivo, descentralizada y ejercida por los propios mineros. Sólo por excepción, en algún caso el tribunal se integraba con un juez de la justicia ordinaria. Las Ordenanzas de México se apartaron, de este modo, de lo dispuesto por la Recopilación de Indias que atribuyeron las facultades de autoridad minera a los alcaldes mayores y corregidores, que eran funcionarios judiciales, con apelación ante la Real Audiencia. Tampoco siguieron el sistema de las Ordenanzas del Perú que asignaron esas funciones a los alcaldes mayores de minas y a los alcaldes veedores, estos últimos en las tareas de policía minera. En la designación de estas autoridades no participaban los mineros, como lo establecieron luego las Ordenanzas de México.

La organización de la autoridad minera, en la forma prevista por estas Ordenanzas, no llegó a aplicarse totalmente en el Virreinato del Río de la Plata, dado el escaso desarrollo que ofrecía la minería colonial en esta parte del territorio americano. Sin embargo, dejó su simiente en algunos modelos de organización adoptados por ciertas provincias.

Chile, en cambio, creó un cuerpo menor denominado Real Administración del Importante Cuerpo de Minería en reemplazo del Real Tribunal y estableció además un diputado por cada asiento de minas, hasta que en el año 1824 las funciones de autoridad minera fueron asignadas a los jueces letrados de la justicia, atribución que todavía subsiste.

Producida la Revolución de Mayo, las Ordenanzas de México continuaron aplicándose en el país, con las modificaciones que les introdujeron los gobiernos locales.

El Reglamento del 7 de Mayo de 1813, sancionado por la Asamblea, dejó establecido que se crearía un Tribunal de Minería en la Villa de Potosí y en los demás lugares que juzgara necesario el Poder Ejecutivo, bajo las reglas adoptadas para igual establecimiento en México y con las mejoras que se considerasen más convenientes, para mayor fomento y comodidad de los mineros.

En el año 1818 el gobernador Diego Barrenechea, de La Rioja, dictó un bando o reglamento, que ponía el registro minero a cargo del alcalde de minas y del escribano de minas. En el año 1829, el general Paz nombra un juez de minas en Pocho, Córdoba, que formaría una matrícula de todos los mineros del lugar. Otro decreto del año 1834, ratificado diez años después, dispuso que todos los individuos dedicados al ramo de la minería, en la provincia, formarían una corporación que tendría un juez distinto, a quien estarían sujetos en todo lo que tuviera relación con esta profesión. Para gozar de este privilegio los mineros debían estar matriculados. Las atribuciones del juez de minas comprendían no sólo los asuntos de interés privado sino todo lo que se encontrare dentro de las Ordenanzas de México, cuyas normas se habían mandado observar por decretos anteriores. En 1847 se dispuso que los descubrimientos en los Departamentos de Punilla y Pocho se denunciaran ante el juez de minas, debiendo éste dar el amparo y posesión con arreglo a las Ordenanzas, activar los trabajos en cuanto fuere posible, llevar un registro de mineros y proponer al gobierno las medidas necesarias para el adelantamiento del ramo de la minería. A su vez, en 1855, se dispuso que las minas de carbón, como cualquier otra mina de metal, podían ser denunciadas ante el gobierno o ante los jueces de minas de los Departamentos de Pocho y Calamuchita. Estas autoridades mineras, contrariamente a lo que disponían las Ordenanzas, no eran electivas.

Un decreto dictado en el año 1862 por Domingo F. Sarmiento, como gobernador interino de San Juan, designa por primera vez diputado de minas de la provincia a don Domingo de Oro, conforme a las Ordenanzas. Este nombramiento se dispuso "oídos los mineros residentes en la ciudad", los cuales autorizaron al gobierno para dicha designación "por requerir el crédito de la minería que su administración esté confiada a individuos de su elección". El decreto dispuso que los denuncios de minas, las peticiones de mensura, la facultad para disfrutar de minas, etc. se hicieran ante el diputado de minas, al que correspondía también dirimir todas las cuestiones que surgieran en el acto de darse la posesión legal de las minas en cuanto a la posesión. Lo contencioso civil o comercial en materia minera correspondía, en cambio, a los tribunales ordinarios. En informe dirigido el mismo año 1862 al Gobierno Nacional, Sarmiento aclaraba que el diputado de minas no era juez de primera instancia, o sea, justicia ordinaria, sino que tenía todas las facultades que las Ordenanzas atribuían al Real Tribunal de Minería y a los diputados de minas en lo gubernativo, directivo y económico, o sea, que era un juez de minas en todo lo relacionado con la materia concedente.

Recordemos que dos años antes, en 1860, el Gobierno de la Confederación había comisionado al mismo Domingo de Oro para que estudiara las condicio-

nes de la minería de San Luis, Córdoba, San Juan y La Rioja y propusiera las medidas reglamentarias más urgentes para esa actividad. Como consecuencia de esta labor, Oro presentó al Gobierno Nacional, en 1863, su proyecto de Código de Minería, cuyo Título 13 organizaba la autoridad minera de carácter nacional, por distrito, a cargo de un diputado de minas, que sería nombrado a pluralidad de votos por los dueños de pertenencias del lugar y duraría dos años en sus funciones. La concesión minera se adquiría por denuncia y petición hecha ante el diputado de minas. El proyecto, como se ve, mantenía el carácter profesional y electivo de la autoridad, siguiendo el criterio de las Ordenanzas de México. Esta autoridad era uniforme en todo el país, ya que las minas, en el proyecto, eran declaradas de propiedad nacional.

La diputación de minas fue suprimida en San Juan en el año 1874 y reestablecida diez años después. Puesto en vigencia el Código de Minería, en 1887, continuó mencionándose la diputación de minas en muchos documentos posteriores, aunque la institución no tenía ya las características profesionales y electivas de las Ordenanzas, puesto que la función de autoridad minera se asignó a organismos gubernamentales de distintos tipos y organización, denominados genéricamente diputación de minas.

La provincia de La Rioja también mantuvo el sistema de diputación de minas antes y después de sancionado el Código. En el año 1855, el gobierno dispuso la convocatoria de todos los mineros matriculados de la zona de Famatina para formar el gremio de minería con el objeto de que procediera a elegir el diputado juez territorial de minas y los suplentes. A esta elección concurrieron 31 mineros, todos matriculados, pero se computaron sólo 21 votos útiles. La elección fue aprobada por el gobierno. En 1869 se reiteró la elección y el gobierno también aprobó la designación. Sancionado el Código de Minería, en el año 1890 y frente a reclamos formulados por los mineros de Chilecito, el gobierno prohibió a la diputación de minas el conocimiento y la decisión de aquellas cuestiones que, por su carácter contencioso, estaban reservadas a la justicia ordinaria. La diputación debía entender, exclusivamente, en lo administrativo en materia minera, con apelación ante el Poder Ejecutivo.

En el año 1887 se puso en vigencia el Código de Minería preparado, según ya dijimos, por el Dr. Enrique Rodríguez y que sustituyó a las Ordenanzas de México.

El Código estableció el principio de la división de las minas entre la Nación y las provincias, dejando que cada jurisdicción política organizara su autoridad minera en la forma que estimara más conveniente, como hemos visto.

Como las viejas Ordenanzas, el Código hizo del descubrimiento minero el origen de todos los derechos de los particulares sobre las minas.

La necesidad de revestir de las máximas garantías al proceso minero iniciado con la solicitud de permiso de exploración o con el descubrimiento, impuso al Código una característica especial, que sólo poseen contadas leyes de fondo. Esta característica ya la tenían las antiguas Ordenanzas, cuyo modelo siguió: el Código, según dijimos, es de fondo y de forma a la vez; no sólo establece el derecho sino que regula los procedimientos que dan vida a esos derechos y permiten hacerlos valer ante las autoridades mineras correspondientes.

No existe, en esto, una injerencia de la ley de fondo en atribuciones procesales que son propias de las provincias, de acuerdo al sistema federal adoptado. Esta normatividad procesal es una consecuencia casi necesaria del modelo de derecho de fondo establecido. Si en lugar de seguir los lineamientos del sistema de concesiones del derecho español, fundado en el descubrimiento, hubiera adoptado el modelo discrecional del derecho francés, la regulación sería distinta, aunque siempre habría un mínimo de normas procesales indispensables.

Debe señalarse, a este respecto, que el Código sólo regula el llamado "procedimiento sustancial", o sea, aquel que conforma o da vigencia al derecho de fondo o determina su pérdida o caducidad. El denominado "procedimiento formal", en cambio, no está contemplado en la ley, ya que él es privativo de las provincias, conforme a la distribución de poderes establecida por la Constitución. Esta característica del Código no le es exclusiva, ya que algunas normas de fondo como las de concursos, de ejecución prendaria, de transferencia de fondo de comercio, de oposiciones al matrimonio o de declaración de ausencia de las personas, contienen disposiciones similares.

El procedimiento sustancial, en general, aparece bien regulado en el Código, sin concesiones mayores a favor del procedimiento formal, que hubieran confundido su objeto. Tal vez en algunos aspectos no ha sido completo, notándose oscuridades y numerosos vacíos y, en otros, pueden anotarse excesos, por la dificultad de hacer una correcta separación en tan importante materia.

La incorporación al Código de normas procesales sustanciales es una consecuencia necesaria del sistema estrictamente legal de la concesión minera adoptado, sea ésta de exploración o de explotación. Quien pretende ser considerado explorador exclusivo o primer registrador de un yacimiento, debe conformar su pretensión ante la autoridad minera y ello lo obliga a cumplir ciertos actos procesales necesarios que, en principio, revisten carácter voluntario, pero que pueden convertirse en contenciosos si el derecho de un tercero resulta afectado. El principio director de nuestro derecho minero, de que el derecho de fondo nace de la prioridad de la presentación en condiciones legales, exige que el Código extreme los recaudos para dar mayor firmeza y garantía a la pretensión del minero. No pocas expectativas de derecho han quedado

truncas por no haber satisfecho los pretendientes los procedimientos sustanciales que hacen a la conformación misma del derecho. De ahí la importancia que reviste una buena regulación del proceso sustancial. En las leyes mineras del modelo francés, que no responden al sistema de la "concesión legal", como la nuestra, y en las que se otorga a la administración pública una mayor libertad de determinación, el proceso sustancial tiene quizás menos importancia, ya que un error u omisión del peticionante difícilmente acarrea la pérdida del derecho, puesto que la concesión es un acto negociado y no sujeto a un mecanismo de rigor.

El sistema de la "concesión legal", en cambio, al tener consustanciado el proceso con el derecho, se convierte muchas veces en una celada para el minero desprevenido. Lo que la ley ha querido erigir en garantía se vuelve, de este modo, contra él y le impone la sanción más grave e irredimible: la pérdida del derecho. Esta es una de las consecuencias graves y limitativas del sistema rígido de concesiones legales del derecho minero argentino.

¶ Pero volvamos al tema de la autoridad minera, tan estrechamente ligado al procedimiento.

· Muchas veces ha sido debatido por la doctrina si la organización de ésta debe ser administrativa o judicial.

· Los antecedentes coloniales alternaron, según vimos, ambos tipos de organizaciones, atribuyendo la competencia en los asuntos mineros unas veces a los alcaldes de la justicia ordinaria, otras a los alcaldes de minas o a los diputados de minas, estos últimos con competencia limitada en lo contencioso minero a lo establecido por las Ordenanzas, sin comprender el campo civil y comercial.

El proyecto de Código del Dr. Rodríguez optó, en este tema, por la organización de tipo judicial estableciendo en su Título 19, como ya dijimos, un sistema de autoridad minera uniforme para todo el país, el cual debía ser aplicado por las provincias. Esta autoridad estaba compuesta por los Tribunales Superiores de Minería, los jueces letrados especiales de primera instancia y los jueces de distritos minerales.

· La organización proyectada por el Dr. Rodríguez, evidentemente, era inconstitucional, ya que imponía a las provincias un sistema de autoridad determinado contrariando los artículos 5 y 67, inciso 11, actual artículo 75, inciso 12, de la Constitución. Por ello, el Título 19 del proyecto, como ya dijimos, fue suprimido en la revisión legislativa, lo mismo que el Título 10 referido al Cuerpo de Ingenieros de Minas, destinado a prestar servicios bajo las órdenes del Gobierno Nacional y los ingenieros oficiales de secciones o distritos, bajo las órdenes de las autoridades locales. Estos órganos administrativos tenían los mismos vicios de inconstitucionalidad que el sistema de autoridad minera proyectado.

Al suprimirse el Título 19 del proyecto, la Nación y las provincias quedaron en libertad para organizar dentro de sus territorios el sistema de autoridad minera en la forma que creyeran conveniente.

La alternativa que quedó entonces planteada fue si la autoridad debía ser administrativa o judicial. Los antecedentes históricos nos habían ofrecido ambos tipos de organizaciones, según hemos visto.

Cuando las leyes de minería establecen sistemas de concesiones rígidos la autoridad que aplica la ley puede ser puramente judicial, puramente administrativa o mixta. Puede ser indistinta si se considera que en este tipo de concesiones prevalece el elemento legal sobre los factores técnicos. El juez, el director de minas o el consejo se limitan a declarar el derecho, verificando si el pretendiente ha dado cumplimiento a los requisitos legales, que son fijos y taxativos. Esto es lo que ocurre en el modelo de las "concesiones legales" de nuestro derecho, donde el principio de la discrecionalidad no existe. Resultaría indiferente, entonces, dentro de este modelo, que la autoridad sea judicial, administrativa o mixta, dada la naturaleza de sus funciones.

En el sistema de concesiones mineras del modelo francés, que es el prevalente en el mundo, la función técnica de la autoridad minera es mucho más vasta, ya que la tarea de ésta no se limita a verificar el cumplimiento de las condiciones legales, sino que interviene creativamente en la determinación de la persona del concesionario y en la fijación de las condiciones de la concesión, lo cual convierte en cierto modo a ésta en un contrato negociado dentro de ciertas pautas generales establecidas por ley, donde prevalecen los criterios técnicos sobre los legales. En este modelo de concesiones la autoridad no debe ser judicial sino administrativa, como lo establece la legislación comparada.

Para terminar, diremos algunas palabras sobre el procedimiento minero formal.

Durante muchos años después de sancionado el Código las autoridades mineras, tanto de la Nación como de las provincias, se gobernaron sin otras normas de procedimiento que las sustanciales contenidas en el propio cuerpo legal. El número reducido de pedimentos mineros parecía hacer innecesarias normas específicas del procedimiento formal. En última instancia, de presentarse esa necesidad, podía recurrirse a las normas del proceso civil que permitían cubrir los vacíos más notorios del procedimiento minero.

Es recién a partir de la década de 1920, que comienza a desarrollarse una legislación autónoma del proceso minero, que tenía su razón de ser. Ocurría, en este aspecto, que mientras en materia minera la mayoría de los procesos eran voluntarios y sólo excepcionalmente desembocaban en una contienda, los códigos procesales civiles de la época, por el contrario, regulaban especialmente los

procesos contenciosos y contenían escasas normas de aplicación general. La labor de la jurisprudencia administrativa minera debió cubrir estos vacíos señalando la norma supletoria de aplicación en estos casos, lo cual por cierto no constituía una garantía absoluta del debido proceso.

Por ello, resultó urgente llenar estas falencias sancionando algunas normas formales, complementarias del procedimiento sustancial.

Es así como la Nación, que mantenía entonces bajo su jurisdicción los territorios nacionales, ricos en recursos minerales, dictó el decreto del 10 de enero de 1924, relativo al procedimiento para la concesión de permisos de exploración o cateo. Este decreto, de aplicación sólo a esos territorios, contiene algunos excesos que lo hacen objetable desde el punto de vista de la primacía de la Constitución y de las leyes sancionadas por el Congreso. Por ejemplo, disponía que las zonas solicitadas para la exploración debían coincidir con los cuadrados de 100 hectáreas en que se dividían los territorios nacionales. Estableció, asimismo, que la relación entre la longitud y el ancho del permiso no debía exceder de 5. También implicó una invasión a los derechos de fondo la exigencia de declarar la maquinaria y los elementos de trabajo que se emplearían en la exploración, o cuando exigió la prueba de la solvencia y capacidad económica en los casos de solicitarse plazos ampliatorios para el trámite de la solicitud. Ninguna de estas exigencias, algunas de las cuales tenían en vista la industria petrolera, estaban contempladas en el Código y, por lo tanto, su constitucionalidad era discutible, ya que invadía aspectos reservados al Congreso.

Muchas de estas disposiciones de la jurisprudencia administrativa nacional han sido incorporadas a los códigos procesales mineros provinciales en abierta oposición a lo prescripto por el derecho de fondo. A su vez, las provincias se han encargado de agregar otras tomadas de la práctica procesal nacional o de la experiencia propia. Así, se ha generalizado el criterio conforme al cual no puede solicitarse la misma zona de cateo por un tercero sino después de transcurridos treinta días de la caducidad del permiso anterior. Tampoco la misma persona podía repetir su solicitud sobre la zona hasta pasados sesenta días de esa caducidad. Se prohibía, también, conceder al mismo interesado cateos contiguos debiendo quedar entre uno y otro la distancia mínima de 2.000 metros. Algunos códigos procesales autorizan a rechazar la solicitud de permiso cuando se superpone en más de la quinta parte a otro cateo vigente.

Evidentemente, estas normas tenían poco de procesales y resultan inconstitucionales porque limitan el ejercicio del derecho de fondo, aunque en muchos casos se propongan evitar el acaparamiento. También con esta mira, otros códigos procesales autorizaban a revocar *de oficio* los permisos de cateo en los

casos previstos en el antiguo artículo 39 del Código, cuando éste disponía precisamente todo lo contrario. Asimismo, prohíben conceder estos permisos en las zonas previamente declaradas mineralizadas, reconocidas y exploradas, en las cuales se supone que sólo podían concederse las antiguas estacas. Todas estas disposiciones importan una enmienda de la ley sustancial y, teniendo en cuenta su origen, son inconstitucionales.

Los ejemplos anotados no son los únicos y están tomados al azar. Ello demuestra lo difícil que resulta a veces establecer la diferencia entre el derecho de fondo y ambos tipos de normas procesales, las sustanciales y las formales.

Ocurre en esta materia, como en otras de competencia federal, que frente a la demora en que incurrían las autoridades nacionales para adaptar la norma jurídica a las necesidades que surgen de la explotación, las provincias se han considerado facultadas para incorporar a sus códigos reglas que, si bien aparecen como regulando el proceso minero, importan una violación flagrante al derecho de fondo, ampliando o restringiendo su contenido. Algo similar ha ocurrido en materia de derecho de aguas, hasta la reforma civil del año 1968. Las dificultades que presenta la aplicación de la ley de fondo deben ser resueltas por la vía de la reforma legislativa sustancial y no por el camino de la ley formal, ya que ni la Nación ni las provincias, como autoridades locales, están habilitadas para introducir estos cambios en la ley de fondo.

Existen otros temas fundamentales que cabría considerar en punto al procedimiento minero.

Uno de ellos se refiere a la competencia de las autoridades mineras para resolver los conflictos y oposiciones que pueden plantearse en el trámite de los pedimentos mineros, tanto por los que aleguen un mejor derecho a la mina o a la zona, o por los propietarios del suelo a quienes afecta la instalación de la nueva industria en su propio inmueble.

¿Hasta qué punto una autoridad minera de tipo administrativo está en aptitud de resolver estos conflictos, o puede disponer la constitución de una servidumbre minera, fijar el monto de una fianza o el valor de una indemnización en caso de perjuicios producidos a terceros o de expropiación del suelo?

Decimos autoridad minera de tipo administrativo porque si, en cambio, está organizada con carácter judicial, como lo han hecho algunas provincias, no existe duda en cuanto a su competencia, ya que se trataría de un fuero más de la justicia con capacidad propia para resolver los conflictos específicos, como ocurre con la materia civil, comercial, del trabajo, administrativa o agraria.

Estos conflictos, por otra parte, pueden afectar el interés general de la minería o simplemente el interés privado de las partes, como ya hemos visto. Esta distinción, que ha sido introducida hace muchos años por la doctrina, constitu-

ye una buena regla para delimitar en cada caso la competencia específica de la autoridad minera.

Los conflictos afectan el interés general de la minería cuando impiden o dificultan la conformación de los derechos mineros reconocidos por el Código o producen su extinción, según dijimos.

La industria minera es considerada de interés público y de utilidad pública. Estos conceptos, que son distintos pero se relacionan entre sí, impregnan el espíritu de las instituciones fundamentales del Código, desde el cateo hasta la explotación y son los que determinan, en definitiva, quién debe ser el titular legal de la concesión, el sacrificio que se pide a las actividades del suelo y las circunstancias que producen la caducidad del derecho de explorar o explotar. Cuando un tercero formula oposición a un pedimento, cualquiera sea la causa, esa oposición afecta el interés público minero ya que impide la constitución o conformación del derecho prometido por la ley. Si un propietario se niega a permitir la constitución de una servidumbre minera, su actitud también obstaculiza el desarrollo del derecho concedido y afecta el interés público. Cuando el derecho minero se extingue, por revocación o caducidad, el interés público está comprometido, ya que se interrumpe el proceso de producción, que la ley tiene en vista al otorgar el acto de la concesión.

En todos estos casos, así como en otros similares, es evidente que las soluciones que se den incidirán en el interés de la comunidad que, en definitiva, no es otro que el interés de las industrias consumidoras de minerales. La custodia de este interés no puede estar sino a cargo de las mismas autoridades encargadas del otorgamiento del derecho cuestionado. Estas autoridades no pueden ser otras que las que tienen, por la ley, facultad para conceder los derechos principales.

Debe señalarse, en este punto, que al plantearse contienda en cada uno de los actos señalados, no se impugna el acto administrativo en sí, cumplido por la autoridad, sino el derecho del particular a obtener la concesión, la servidumbre o el derecho cuestionado. Salvo los casos de caducidad o revocación del derecho dispuestas de oficio, la autoridad actúa en la mayoría de los supuestos como juez o árbitro de conflictos entre particulares que afectan el interés público. La apreciación de este interés en ninguna forma puede ser ajena a la función de la misma autoridad encargada de tutelar el derecho.

Algunos códigos procesales provinciales no aceptan este principio de unidad procesal y cuando se plantea una cuestión entre particulares que impide la constitución del derecho peticionado, excusan la competencia administrativa y disponen que el conflicto pase a decisión de los tribunales de justicia, según vimos.

Consideramos que en esto existe un error ya que no se trata de materias de interés privado, que serían propias de los jueces, sino de cuestiones de interés

público planteadas entre dos particulares y cuya apreciación, por su naturaleza, compete al órgano político concedente y no a la justicia.

Pero cuando el conflicto afecta exclusivamente el interés privado de las partes, es decir, cuando no está en juego la conformación del derecho fundamental reconocido por el Código, o su extinción, la autoridad administrativa no debe intervenir ya que la decisión compete a la autoridad judicial. Cuando se debate el plazo de un arrendamiento minero, o el monto de la indemnización que corresponde a una servidumbre, o la forma de distribución de frutos en una sociedad conyugal, el interés público no se encuentra afectado, porque el derecho fundamental ya ha sido otorgado o reconocido y no se interponen obstáculos a su desenvolvimiento. Sólo se discuten, en estos casos, aspectos patrimoniales que hacen al exclusivo interés de las partes afectadas.

Antes de terminar, vamos a referirnos a algunos aspectos de la acción o el recurso contencioso-administrativo en materia minera.

Entendemos que también en este punto existe alguna confusión en los códigos procesales provinciales y debemos, tal vez, revisar algunas opiniones nuestras vertidas hace muchos años, en trabajos anteriores.

Cuando la autoridad minera resuelve una contienda entre dos particulares en que está en juego la constitución de uno de los derechos fundamentales reconocidos por el Código, actúa dentro de su propia competencia como juez en una cuestión de interés público minero y sus resoluciones no pueden ser anuladas por los jueces, salvo en los casos en que las propias leyes hayan previsto un recurso de apelación especial ante la justicia, como lo hacen algunos códigos procesales, para mayor garantía del afectado. En este caso diríamos que la autoridad minera tiene carácter mixto ya que, en la última instancia, está compartida con la justicia.

Pero muchos códigos procesales mineros no contemplan este recurso de apelación judicial y admiten, en cambio, contra las resoluciones de la autoridad administrativa de última instancia, el recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia local. Creemos que una regla tan general dispuesta, puede inducir a error sobre el verdadero alcance de este recurso.

La decisión de la autoridad minera en un conflicto de interés público minero planteado entre dos particulares, nunca puede dar lugar al recurso o acción contencioso-administrativa, ya que no se da el presupuesto básico para que esa acción sea procedente. El Estado, en estos casos, no se encuentra en conflicto con el particular. El conflicto está planteado entre particulares actuando el Estado exclusivamente como juez. El Estado no se constituye en parte del proceso. Sus facultades para decidir son consecuencia del poder jurisdiccional que la ley le acuerda, como custodio del interés público. El denominado recurso o ac-

ción contencioso-administrativa, en estos supuestos, no es tal, porque no está en discusión el acto de la administración pública, sino la justicia de una decisión adoptada como juez, que perjudica a una de las partes. No se impugna el acto administrativo en sí, sino la sentencia recaída en un conflicto entre dos particulares.

Insistimos en este punto porque no resulta clara, en las leyes, la distinción entre los actos que la administración pública cumple, como juez de minas, de los otros actos administrativos en que actúa como parte interesada frente a un particular.

La actividad jurisdiccional de la autoridad minera se concreta en dos clases de actos: los administrativos jurisdiccionales como, por ejemplo, cuando dispone la caducidad de una concesión minera por incumplimiento de las condiciones de amparo, o cuando sanciona una multa por infracción a las reglas de policía minera; y los actos administrativos jurisdiccionales de carácter judicial cuando resuelve, por ejemplo, un conflicto de derecho, o de mejor derecho, entre particulares, en los que está afectado el interés público minero, como ocurre en los ejemplos mencionados en los párrafos precedentes.

Cuando la autoridad minera, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, realiza un acto administrativo puro y lesiona un derecho o un interés legítimo del particular, como en el supuesto de la multa o de la caducidad de la concesión, el acto administrativo puede ser atacado por la acción o el recurso contencioso-administrativo, simplemente por aquello de que la administración no puede ser juez y parte en la decisión. La revisión judicial se impone, en estos casos, por razón de separación de poderes.

Pero cuando el acto administrativo se cumple en función de juez, o sea, cuando dirime un conflicto entre particulares vinculado al interés público minero, ya no está en juego la legitimidad del acto administrativo en sí, sino la sentencia dictada por la administración como juez de minas. Esta resolución será recurrible o no, según lo dispongan las leyes de procedimiento. Pero, en su caso, lo será por vía del recurso de apelación ordinaria o por un recurso de apelación especial, como lo prevén algunos sistemas mixtos de autoridad minera. Nunca, en cambio, por el llamado recurso o acción contencioso-administrativa que sólo procede, como lo señalamos ya, cuando el Estado es parte y no juez en la contienda.

Volvamos, ahora, después de esta digresión sobre la autoridad y el procedimiento minero, al texto del artículo 1 del Código, respecto al cual haremos algunas aclaraciones necesarias. Este artículo determina que el Código rige los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales. El ámbito de aplicación

del Código, sin embargo, es mucho más amplio y, a la vez, más restringido, del que resulta de esta simple declaración legal. El Código, en primer lugar, determina la naturaleza y modalidades del dominio originario de las minas, esto es, establece a quién pertenecen éstas, antes de su concesión y las características de ese dominio. Determina a quién pertenecen las minas desde su origen —si al Estado o a los particulares— constituye, como dijimos, el punto de partida de la legislación específica. En segundo lugar, la ley distribuye ese dominio entre la Nación y las provincias, conforme a la Constitución y según el lugar donde se encuentre ubicada la cosa. En tercer lugar, la ley regula los derechos y las obligaciones del Estado y de los particulares, en relación con el aprovechamiento de las sustancias minerales que constituyen su objeto e independientemente de la posición geográfica de éstas. Y finalmente fija, sin que ello constituya una exigencia de estructura en la ley minera, el régimen legal de ciertos contratos típicos de la minería tradicional, como el contrato de avíos y las compañías de minas, así como las modificaciones al derecho común con respecto a determinados actos jurídicos y contratos, en razón de la especialidad que se atribuye a la materia minera. Muchas de las disposiciones del Código relativas a estas últimas materias carecen de importancia o de actualidad, y no justifican en el estado de evolución de nuestro derecho positivo mantenerlas incorporadas al texto del Código.

Con respecto a la expresión *aprovechamiento de las sustancias minerales*, que utiliza la parte final del artículo 1, diremos que no son éstas el objeto directo de la legislación, sino los yacimientos, minas o depósitos que las contienen, es decir, los lugares naturales o artificiales donde se acumulan esas sustancias. Los minerales están distribuidos en toda la corteza terrestre en cantidades variables y no son objeto de especial interés de la ley mientras no se presenten en forma de yacimientos o minas, esto es, de acumulaciones más o menos importantes de estas sustancias, que posibiliten una explotación económica. También conviene dejar establecido que las denominadas *plantas o establecimientos de fundición y beneficio de minerales*, donde se procesan los materiales extraídos de las minas para posibilitar su uso en las industrias; no siempre están comprendidos en el ámbito del Código. Cuando se instalan para desarrollar una actividad independiente de una explotación minera, la ley los equipara a los establecimientos industriales comunes. Y no gozan de los privilegios del Código, establecidos para favorecer la actividad minera. Por lo tanto, la expresión *aprovechamiento de las sustancias minerales del artículo 1*, tampoco sería extensiva a estas situaciones especiales.

La palabra *mina*, en el Código, tiene según el Codificador tres acepciones: la de criadero o masa de sustancias minerales, la de concesión, propiedad o perte-

nencia minera y la de conjunto de trabajos dirigidos a explotar las sustancias minerales. Salvo en los primeros Capítulos relativos al dominio, clasificación y división de las minas, en que esta palabra es utilizada como equivalente a masa de sustancias minerales, en los demás se la emplea con el alcance de concesión minera. Cuando el Código regula, en cambio, las condiciones técnicas de la explotación, la palabra mina es utilizada en el sentido de conjunto de trabajos dirigidos a la extracción del mineral.

Las minas constituyen depósitos naturales de sustancias minerales, susceptibles de ser aprovechados industrialmente. En este sentido puede decirse que mina es un yacimiento minero en explotación. Pero el Código también se ocupa de los depósitos artificiales de sustancias minerales, producidos por el hecho del hombre, como es el caso de las escombreras, relaves y escoriales que son las acumulaciones artificiales de desechos de minerales provenientes de explotaciones anteriores, abandonadas por sus dueños. Estos depósitos son equiparados, en determinadas condiciones, a las minas o depósitos naturales, se incorporan al dominio originario del Estado como cosas sin dueño y pueden ser destinados al libre aprovechamiento o ser objeto de concesiones exclusivas.

No son objeto del Código, en cambio, las *estructuras geológicas subterráneas* ni las *excavaciones* que se realizan en los terrenos con un objeto distinto al de la minería. Las primeras son los espacios geológicos naturales, o producidos por el trabajo del hombre, de carácter subterráneo, que tienen aptitud de retener y conservar cualquier producto que se deposite o inyecte. Estos depósitos sirven para almacenar materiales de cualquier naturaleza: petróleo, gas, agua, materiales radioactivos y residuos de diferentes clases. Las estructuras geológicas subterráneas pueden ser utilizadas para resolver problemas de almacenamiento en los grandes centros urbanos donde la tierra libre no abunda o resulta sumamente cara. Compiten ventajosamente con los depósitos superficiales. Muchas veces pueden consistir en una mina abandonada o en un espacio rocoso impermeable que permite retener los líquidos o gases o evitar filtraciones. Pueden estar constituidas, también, por una simple cavidad que se habilita artificialmente como depósito de materiales inutilizados o que es necesario conservar para el futuro. La similitud de reglas con las que gobiernan el trabajo minero, desde el punto de vista de la prospección y exploración de las áreas, servidumbres y relaciones de vecindad con la propiedad superficial, han determinado que algunas leyes les dispensen un tratamiento similar al de la actividad minera, reconociendo su carácter de utilidad pública. Algunas de ellas son la ley de minas española de 1973 y la alemana de 1981. En cuanto a las excavaciones que se realizan en los terrenos con un fin distinto al de la minería, ciertos códigos mineros, como el francés de 1956, obligan a quien las ejecuta, cuando aquéllas

exceden de cierta profundidad, a dar aviso a la autoridad para su verificación e ingreso al registro de suelos.

Antes de concluir este comentario sobre el objeto y la estructura del Código, conviene hacer unas breves anotaciones respecto a la forma de computar ciertos plazos en nuestro régimen legal minero vinculados a la ejecución de los trabajos y a los procedimientos sustanciales en él establecidos.

Todos los plazos de días fijados por el Código de Minería para la realización de determinados trabajos en el terreno por el permisionario o concesionario, o para cumplir ciertas diligencias procesales ante la autoridad minera establecidas en el Código de Minería, se computan en días *corridos* y comprenden, por lo tanto, los días inhábiles.

Esta conclusión se desprende de la aplicación de los artículos 28 y 29 del Código Civil que, como legislación supletoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código, rige la forma de computar los plazos en las leyes y en los actos jurídicos, cuando en los mismos no se determina otro modo. La aplicación de esta fórmula de carácter general, tanto en las obligaciones de fondo como en el procedimiento sustantivo que fijan disposiciones expresas del Código de Minería, no deja de ofrecer, sin embargo, ciertos reparos. Cuando se trata de trabajos que el permisionario o concesionario debe ejecutar en el terreno, como una de las tantas obligaciones vinculadas a la adquisición o conservación de los derechos y para cuyo cumplimiento el Código le fija un número determinado de días, se plantea la duda acerca de si esos plazos deben computarse, ante el silencio guardado por la ley específica, en días corridos, como lo disponen los artículos 28 y 29 del Código Civil, o si se deben considerar únicamente los días hábiles, teniendo en cuenta que esas obligaciones normalmente se cumplen en días laborables. Sabemos que, en esta materia, existen normas de orden público que prohíben la actividad laboral en días destinados al descanso o a la celebración de ciertas festividades de rigor. Al no precisar el Código de Minería que las obligaciones de trabajo deben ejecutarse en días hábiles o laborables, por aplicación de las normas supletorias del Código Civil, que rigen en caso de silencio, se llega a la conclusión —contraria al objetivo del Código— que esas obligaciones deben cumplirse en días corridos, incluyendo los inhábiles o no laborables. Ello se traduce en una reducción del plazo real fijado en la ley para realizar las operaciones dispuestas, con el consiguiente perjuicio para el interés general de la minería.

Debe observarse, para comprender mejor lo absurdo de esta interpretación legal, aplicada a la actividad minera, que en la época de sanción del Código no existía el distingo legal entre días laborables y no laborables, que sin duda el Codificador hubiera tenido en cuenta, incluso para establecer los días de traba-

jo obligatorio vinculados al sistema de amparo o conservación de las concesiones mineras fijado en el Título 9, aunque estaba bastante generalizada entonces la práctica del descanso dominical y que fue recién en el curso del presente siglo que las leyes de trabajo prohibieron la actividad laboral los días domingo y establecieron la jornada reducida para los días sábado. Estas leyes, por ser de fecha posterior, han alterado los plazos fijados en otras leyes, cuando esos plazos se refieren a obligaciones que no pueden ser cumplidas en la forma originariamente dispuesta. El efecto derogatorio o modificatorio de estas leyes de orden público, es evidente. Las leyes que contradicen sus normas, deben ceder y la interpretación jurisprudencial adecuarse a las nuevas condiciones establecidas. De otro modo resultaría que el plazo para realizar determinados trabajos específicos de la minería, lo fijaría la ley civil y no la minera, invadiendo un campo que no es el propio. Pueden plantearse, entonces, serias dudas sobre si las disposiciones de los artículos 28 y 29 del Código Civil deben ser aplicables a las obligaciones de trabajo previstas en la ley de minería. Estas obligaciones tienen un carácter eminentemente técnico y han sido calculadas por el Código para que su objeto legal pueda cumplirse sin tropiezos en el tiempo establecido. La reducción del plazo a que lleva esta aplicación de normas ajenas, puede ser causa de caducidades o pérdidas de derechos no deseadas hasta ese momento por la ley minera y contrariar su espíritu.

Pero también el Código de Minería ha fijado plazos de días para el cumplimiento de determinados actos procesales ante la autoridad minera. En estos casos, tampoco ha expresado si se trata de días corridos o hábiles, como corresponden, por norma, a las diligencias de todo proceso administrativo o judicial. La aplicación, en estos casos, de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Código Civil, llevaría a una reducción de los plazos si se los interpreta como de días corridos, pero debe tenerse en cuenta la naturaleza del propio acto para llegar a la conclusión de que la forma de hacer el cómputo no puede ser otra que la de días hábiles o de oficina, aunque la ley no lo señale expresamente, porque lo contrario sería privar al interesado de una parte del plazo en violación de la garantía constitucional del debido proceso. Llevaría también al absurdo de que el afectado exigiera, como contraprestación del respeto de la ley, que la oficina receptora estuviera permanentemente habilitada para recibir y tramitar sus peticiones legales en los días no laborables, o que la petición pudiera presentarse en el domicilio particular del escribano de minas los días inhábiles, creándole una obligación ajena a la función pública. En síntesis, a nuestro juicio los días fijados en las normas de procedimiento del Código deben ser computados en días administrativos, porque éstos son los días de atención al público en que la autoridad minera ejerce su jurisdicción. Para establecerlo así,

no es necesaria ninguna norma legal aclaratoria, sino el sano criterio interpretativo que surge de la naturaleza de las cosas. Esta, empero, tampoco es la práctica de nuestras autoridades mineras, que hacen diferencia entre los plazos fijados por el Código y los determinados por sus códigos procesales mineros, estableciendo que los primeros, sean éstos de fondo o relacionados con el procedimiento sustancial, contenidos en el Código, indefectiblemente son corridos y los segundos hábiles. Aquí se viola, también, la garantía constitucional del debido proceso.

Una interpretación posible que permitiría corregir, en parte, el evidente vacío que en esta materia registra la ley minera, consistiría en establecer una distinción entre *plazos de caducidad* y *plazos procesales* contenidos en el Código de fondo. Los primeros, deben contarse en días corridos y son los que se relacionan con ciertas diligencias o tareas que el interesado debe cumplir en el terreno y que no están vinculados a trámite procesal alguno, como son los plazos exploratorios o los relacionados a la ejecución de la labor legal o el fijado al propietario del suelo para que ejerza su preferencia respecto a las sustancias de la tercera categoría extraídas en el curso de una explotación minera. En estos casos, o en otros similares contenidos en el Código, el derecho se extingue por el transcurso de los días fijados, que se cuentan en forma corrida, ya que no dependen de diligencias procesales que deban realizarse ante la autoridad. Serían, en cambio, plazos de procedimiento que deben computarse en días hábiles, los establecidos para formular oposiciones a los pedimentos, los relacionados con los permisos sucesivos de exploración sobre la misma zona, el fijado al dueño del terreno para que ejerza su preferencia respecto a las sustancias concesibles de la segunda categoría de minas, u otros análogos, ya que en estos casos el plazo está vinculado al procedimiento adquisitivo o extintivo del derecho, el que debe cumplirse ante la autoridad minera, necesariamente en días hábiles o de oficina.

El tema de los plazos se encuentra inconvenientemente tratado en la legislación, afecta la seguridad de los derechos y será necesario que se regule en forma apropiada en una futura reforma del Código.

§ 1. Clasificación y división de las minas

2. Con relación a los derechos que este Código reconoce y acuerda, las minas se dividen en tres categorías:

1. Minas de las que el suelo es un accesorio, que pertenecen exclusivamente al Estado, y que sólo pueden explotarse en virtud de concesión legal otorgada por autoridad competente.
2. Minas que, por razón de su importancia, se conceden preferentemente al dueño del suelo; y minas que, por las condiciones de su yacimiento, se destinan al aprovechamiento común.
3. Minas que pertenecen únicamente al propietario, y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública.

— Determinar a quién pertenecen originariamente los yacimientos o minas, o sea, señalar su primer propietario desde que el criadero mineral se conoce o existe, constituye el punto de partida indispensable de la ley y la base necesaria para fijar la naturaleza y el alcance de los derechos privados reconocidos sobre esas sustancias.

La atribución del dominio originario de las minas en el Código, sin embargo, recién parece formalmente tratada, para la mayoría de las sustancias minerales, en los artículos 7, 8, 9 y 10. Debió esta materia ser considerada en toda su amplitud, con anterioridad a la consideración de este artículo. No puede el legislador, evidentemente, asignar derechos sobre las minas, a título derivado, es decir, proceder a su distribución a las personas privadas, como lo hace el presente artículo 2, sin haber determinado previamente el titular originario o primero de esos derechos y su verdadera naturaleza jurídica.

Para no extender este comentario, nos remitimos al que sobre este punto básico de la legislación contienen las disposiciones citadas, cuya lectura previa aconsejamos.

Las leyes mineras acostumbran dividir las minas en *categorías*, desde el punto de vista de las fórmulas de dominio originario y del régimen jurídico establecido para su aprovechamiento. Cada una de estas categorías de minas responde a un régimen legal diferente de explotación aunque parta del mismo principio de dominio originario.

Establecer una *categoría legal de minas* o una *categoría de derechos*, es determinar el régimen de dominio originario y de explotación que corresponde aplicar a la sustancia o a los grupos de sustancias minerales establecidos.

A este respecto, el Código de Minería, en su artículo 2, ha dividido las minas en *tres* categorías, que corresponden a otros tantos casilleros jurídicos, fórmulas legales o regímenes de explotación distintos. En realidad, las categorías ori-

ginarias del Código eran *cuatro* y no tres, como indica el artículo 2, por cuanto la segunda clase contiene dos categorías con regímenes de explotación diferentes: las concesibles preferentemente al propietario del terreno y las que son de aprovechamiento común o explotación colectiva. A su vez, esas cuatro categorías originarias se convirtieron en cinco con la reforma de 1980, ya que la primera clase, que antes constituía una sola categoría, también se convirtió en dos, con regímenes de explotación separados: las *concesibles* al descubridor, que sólo podían explotarse en virtud de concesión legal otorgada por la autoridad minera, conforme a las reglas generales del Código; y las *contratables*, que eran aquéllas cuyo aprovechamiento se adjudicaba, en determinadas áreas reservadas al Estado, por el procedimiento del concurso público y contratación, en los términos del antiguo Título 19 del Código, incorporado por la reforma de 1980. Al haberse derogado este Título, por obra de la reforma de 1995, han quedado las tres categorías originarias del Código que, por desdoblamiento de la segunda categoría, como dijimos, resultan cuatro, incluyendo las sustancias de la tercera clase o canteras, a que se refiere el inciso 3 del presente artículo 2. Podrían determinarse otras categorías más en el texto de la ley, que omitimos señalar por su menor importancia, como las de los artículos 186, 187, 203 del Código y la de la ley 12.161, de petróleo e hidrocarburos fluidos, todavía vigente con respecto a determinadas concesiones petroleras otorgadas conforme al Código de Minería. No obstante ello, conviene dejar establecido que las tres categorías que menciona el artículo 2, pese a que son *cuatro*, constituyen la división clásica y tradicionalmente aceptada y que a ese número se refiere toda la estructura legal del Código, que se mantiene vigente.

La ley ha clasificado o agrupado las distintas sustancias minerales en categorías de derechos atendiendo a su naturaleza, importancia económica y condiciones de presentación de los yacimientos que determina, a su vez, los métodos de explotación más convenientes. La división establecida, por lo tanto, no es científica o mineralógica sino eminentemente práctica y constituye aplicación de la regla general que fija el artículo 6 del Código para la clasificación de las sustancias no consignadas expresamente o el cambio de categoría de las ya establecidas.

Las minas clasificadas en la *primera categoría* incluyen las especies minerales de mayor valor económico e industrial. La explotación de esta clase de sustancias requiere, por sus características y la forma de presentación de los yacimientos, inversiones en mayor escala y la instalación de trabajos ordenados y perdurables. Por tal motivo estas minas han sido atribuidas originariamente en propiedad a la Nación o a las provincias, según el territorio en que se encuentren y su concesión se otorga a los *descubridores*, en los que la ley supone reu-

ñidos los mayores méritos para obtenerlas. La naturaleza y el alcance de este dominio serán examinados oportunamente. Por lo pronto, las minas incluidas en esta categoría forman una propiedad distinta y separada del suelo que las contiene —artículo 11. Consiguientemente, el dueño del terreno no puede invocar derecho o preferencia algunas sobre ellas, que derive de su condición de titular de la superficie. Su posición, a este respecto, es igual a la de un extraño. No es exacto, por otra parte, que en esta categoría el suelo constituya un *accesorio* de la mina ya que la concesión de ésta no incluye el suelo, aunque confiere el derecho de exigir la venta en la medida conveniente a la explotación, o de obtener su cesión gratuita cuando se trata de tierras fiscales.

Ya hemos señalado, e insistimos en ello, que no es exacto que, en esta categoría, el suelo sea un accesorio, ya que la concesión de la mina por la autoridad no importa la concesión del suelo sino únicamente el derecho de exigir la venta a su propietario. De otro modo se operaría la transferencia automática del mismo a favor del concesionario, por el solo hecho de la adjudicación de la mina, lo que generaría la obligación del Estado de indemnizar a su propietario. Este concepto equivocado de la ley podría haberse eliminado al encarar la reforma.

En el texto de este inciso se ha agregado, por la reforma de 1980, después del término *concesión* la expresión *legal*, para adecuar la terminología a lo que resulta del texto del artículo 10 del Código. Ya sabemos que dentro del régimen de rigidez del Código no cabe otra forma de concesión que no sea la legal, es decir, con ajuste estricto al modelo fijado por la ley, careciendo las partes de facultad negociadora. En el anterior régimen de las contrataciones, en cambio, la autoridad no estaba obligada por el acto licitatorio a adjudicar la mina y podía, además, negociar las condiciones de la contratación, dentro del marco general fijado por la ley. En el sistema rígido de la concesión legal el Estado no puede negar nunca la concesión de la mina al solicitante que se haya ajustado a las condiciones legales, que son estrictas y de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en el proceso de la concesión.

Este inciso contiene otros defectos que hubieran podido ser salvados por la reforma. Aparte de que el suelo no es un accesorio, como expresa, tampoco estas minas se diferencian de las de segunda clase por el hecho de que pertenezcan originariamente al Estado, ya que las de esta última categoría también tienen ese dueño originario. Ni siquiera las distingue el hecho de que no puedan explotarse sin concesión emanada de autoridad competente, ya que tampoco las de segunda clase pueden aprovecharse sin haber obtenido esa concesión, aun tratándose del propietario del suelo.

Por lo tanto, todas las menciones de este inciso, que aún subsisten, son erróneas e insuficientes para diferenciar a esta categoría.

Las minas incluidas en la *segunda categoría* comprenden dos grupos o categorías diferentes, cada uno de los cuales responde a un régimen de explotación distinto. No obstante ello, ambos grupos parten del mismo principio de dominio originario, común al de las minas de la primera categoría: la propiedad de la Nación o de las provincias según el lugar en que se encuentren ubicadas.

El primer grupo de la segunda categoría lo forman aquellas minas que, en razón de su menor importancia económica, el Código concede preferentemente al dueño del terreno. Esta clase de sustancias se presenta, por lo general, en mantos, cubriendo la superficie de la tierra o en masas poco profundas. Se supone que su explotación es más sencilla y puede realizarse habitualmente sin necesidad de recurrir a las complejas reglas del arte minero. La ley no ha querido privar totalmente de estas sustancias al superficiario, dada su estrecha vinculación con la propiedad raíz y, por ello, le ha conferido una *preferencia a la concesión* frente a la petición efectuada por un tercero. Si el propietario rehúsa esta preferencia, la concesión se registra a nombre del denunciante; si acepta, en cambio, la concesión se registra a su nombre pero deberá indemnizar al descubridor —artículos 171 y 173. A este grupo o categoría se lo denomina corrientemente *sustancias concesibles preferentemente al dueño del suelo*. Comprende un conjunto de sustancias, cada vez menos numeroso por el trasvasamiento que se va operando de las mismas a la primera categoría y dada la importancia que han adquirido en la sociedad moderna.

El segundo grupo comprendido en la segunda categoría lo forman aquellas minas que, por las condiciones particulares de los yacimientos, se prestan a una explotación de carácter colectivo. Las sustancias incluidas en esta clase pueden ser valiosas, pero se presentan generalmente dispersas en una gran extensión de terreno, en cantidades pequeñas. Su explotación es sencilla y puede realizarse simultáneamente por varias personas en diferentes sitios, bajo la forma de industria popular. Por ello, esta clase de sustancias no requiere necesariamente concesiones individuales como en los grupos anteriores, siendo suficiente una concesión general de la ley o de la autoridad que las declara de explotación colectiva —artículos 183 y 185. A este grupo o categoría de minas se lo conoce con el nombre de *sustancias de aprovechamiento común o de libre aprovechamiento*. Sin embargo, cuando por su mayor importancia pretenden explotarse mediante establecimiento fijo, pueden ser objeto de una concesión individual —artículos 186 y 187. También los terreros, relaves y escoriales de minas vacantes o establecimientos de beneficio abandonados o abiertos, incluidos en esta categoría, pueden ser objeto de concesiones exclusivas —artículos 186 y 194.

Las sustancias minerales de la *tercera categoría* comprenden ciertos tipos de rocas que abundan en la naturaleza distribuyéndose en la corteza terrestre de

modo tal que prácticamente constituyen el único recurso aprovechable del suelo. Su explotación, por regla general, se encuentra al alcance de los medios ordinarios utilizados en las industrias de la superficie. La ley ha podido, así, dejar librado su aprovechamiento a la sola iniciativa del dueño del suelo, asimilándolo a otras actividades económicas de la propiedad raíz. Por ello ha atribuido la propiedad de estas sustancias exclusivamente al dueño del terreno en que se encuentran, como una categoría civil de minas. Su régimen jurídico, por lo tanto, es el que corresponde a los demás bienes dependientes de la propiedad raíz, salvo en lo concerniente a la policía de la explotación y otras excepciones de menor importancia —artículos 201 a 204. Debe señalarse que al fijarse el régimen civil para el aprovechamiento de estas sustancias no se hace otra cosa que establecer, respecto de ellas, una *categoría jurídica*, del mismo carácter que las otras, aunque de diferentes consecuencias en cuanto a la titularidad del derecho. Esta categoría, que importa una remisión al Código Civil, no implica resignar facultades legislativas propias de la legislación minera. Dichas sustancias, por lo tanto, mantienen su carácter de *minas* en los términos del artículo 2 y continúan siendo objeto específico del Código de Minería. Una renuncia legal genérica, en tal sentido, sería opuesta a nuestro régimen constitucional. En consecuencia, al mantenerse la competencia del Código sobre dichos bienes, no obstante la aplicación que se hace del régimen civil, surge que tal régimen puede ser cambiado cuando resulte conveniente para la economía, conforme a la reserva consignada en el segundo párrafo del artículo 6 para todas las sustancias comprendidas en la clasificación del Código, ya que ninguna de éstas es inamovible y quedan sujetas al traspaso de categorías, en virtud de nuevas aplicaciones que se les reconozcan o de la mayor importancia económica adquirida para la sociedad. Sobre la verdadera naturaleza legal de esta categoría de minas véase, además, el comentario inserto al artículo 11.

El comentario hasta aquí concierne a las tres categorías de derechos que constituyen el régimen tradicional del Código. No están incluidos los hidrocarburos líquidos y gaseosos, regidos por leyes especiales ajenas a su texto, excepto los provenientes de las concesiones otorgadas bajo el antiguo Código de Minería y la ley 12.161, reducidos en la actualidad a un número muy pequeño y cuyo régimen legal por ese motivo se consigna en el Apéndice del Código.

3. Corresponden a la primera categoría:

- a) Las sustancias metalíferas siguientes: oro, plata, platino, mercurio, cobre, hierro, plomo, estaño, zinc, níquel, cobal-

- to, bismuto, manganeso, antimonio, wolfram, aluminio, berilio, vanadio, cadmio, tantalio, molibdeno, litio y potasio.
- b) Los combustibles: hulla, lignito, antracita e hidrocarburos sólidos.
 - c) El arsénico, cuarzo, feldespato, mica, fluorita, fosfatos calizos, azufre y boratos.
 - ¶) Las piedras preciosas.
 - e) Los vapores endógenos.

— La ley, después de haber fijado en el artículo anterior las distintas categorías o regímenes legales a que subordina la adquisición y el aprovechamiento de las sustancias minerales, agrupa o clasifica dentro de cada una de estas categorías o casilleros, las diversas especies, objeto de la legislación. Este proceso legal constituye la *clasificación de sustancias*.

Todos los elementos químicos que el artículo incluye en la primera categoría tienen el mismo régimen de dominio originario y de concesión que corresponde a su categoría. Debemos, no obstante, formular algunas aclaraciones.

En términos generales, esta categoría puede considerarse la de los principales metales y combustibles, excepto los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Los metales aparecen clasificados por el elemento químico que constituye su componente fundamental. Debe advertirse, sin embargo, que difícilmente las sustancias metálicas se encuentran en la naturaleza en estado de elemento o *nativo*. Lo común es que se presenten en forma de óxidos, sulfuros o carbonatos, es decir, de compuestos o combinaciones químicas que reciben diferentes denominaciones científicas pero que se identifican por el elemento metálico básico que contienen, tales como la galena o sulfuro de plomo, la cerusita o carbonato de plomo, la magnetita u óxido de hierro, la blenda o sulfuro de zinc, la casiterita u óxido de estaño y otros más. Todas estas formas mineralógicas de presentación en la naturaleza, constituyen sustancias metálicas de la primera categoría. Pueden, incluso, contener dos o más metales componentes, formando entonces un *complejo*.

Este artículo fue modificado por la reforma de 1980 pero los cambios introducidos no son de fondo ya que consistieron, fundamentalmente, en un reordenamiento de su anterior texto insertando en él los cambios producidos en distintas épocas al clasificarse o reclasificarse algunas sustancias minerales dentro de esta categoría. Sin perjuicio de esa tarea de ajuste del texto, la reforma incorporó nuevas sustancias minerales a la categoría y reclasificó otras que pertenecían anteriormente a la segunda categoría de minas conec-

sibles. Entre las primeras están el *molibdeno*, *litio*, *potasio*, los *hidrocarburos sólidos*, el *azufre* y los *boratos*.

De la anterior clasificación de este artículo se han eliminado, a su vez, los *betunes* y *aceites minerales*. Estos últimos corresponden a la actual denominación de los hidrocarburos líquidos, incluidos en las leyes especiales, separadas del Código. Los *betunes*, a su vez, se encuentran comprendidos en la nueva denominación de *hidrocarburos sólidos*, que incluyen además a los pirobitúmenes asfálticos, los esquistos bituminosos, las asfaltitas y rafaélicas.

La inclusión, dentro de la primera categoría de minas, de algunos minerales como el molibdeno, litio, potasio, azufre y boratos, constituye un paso positivo tendiente a reducir la lista de sustancias minerales que mantienen una subordinación a la propiedad del suelo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, inciso 2 y 4, incisos c) a e) del Código. Cada día se justifica menos la existencia de la segunda categoría de minas concesibles preferentemente al dueño del terreno, por lo que resulta acertada toda reforma que tienda a reducir su número y promover su libre concesibilidad.

Entre las sustancias reclasificadas por la reforma y que antes se consideraban incluidas en la segunda categoría concesible, se encuentra el *molibdeno*. Este metal, que se presenta generalmente en forma de molibdenita o sulfuro de molibdeno en yacimientos de *formación compacta o diseminados*, asociado o no a otros metales de la primera categoría como el cobre, tungsteno, plomo y otros, tiene sus principales aplicaciones en la producción de aleaciones de aceros, en cerámica, lubricantes e industrias químicas.

El *litio* es un metal liviano que se encuentra en forma de lepidolita, amblygonita y espodumeno o silicato de aluminio y litio en las pegmaritas, asociado a la mica, berilio, y turmalina. También se lo registra en los salares, salinas y salmueras. Se lo utiliza en la fabricación de porcelanas, vidrio, metalurgia del cobre, acumuladores eléctricos en el proceso de fusión del átomo y en electrónica.

El *potasio* es también un metal que se presenta generalmente en forma de sales de potasio, mezcladas con otras sales, en salmueras, yacimientos superficiales o subterráneos de tipo extendido. Su principal uso es la fabricación de fertilizantes, vidrio, esmaltes e industria química.

Anteriormente el molibdeno y el litio figuraban en la segunda categoría concesible, dentro del grupo de los metales no comprendidos en la primera categoría, que menciona el artículo 4, inciso d). Como habitualmente se presentan asociados a otros metales o sustancias de la primera clase, su concesión se hacía bajo las reglas de ésta, aplicables al mineral de la primera categoría. El potasio, a su vez, se encuentra mezclado con otras sales, como el cloruro de sodio, y la concesión se otorgaba en forma conjunta.

En cuanto al *azufre*, que anteriormente revistaba en la segunda categoría concesible, preferentemente al propietario del terreno, es el principal elemento para la fabricación del ácido sulfúrico, base de la industria química, pólvoras, insecticidas y productos farmacéuticos. Se presenta en estado natural, mezclado con caliza, marga y yeso, o en yacimientos de petróleo o asociado a metales, formando los sulfuros y sulfatos.

Los *boratos* son sales de un ácido bórico, de los cuales se extrae el bórax y otros productos químicos empleados en la industria textil, farmacéutica, aleaciones especiales y cohetes. También revistaban en la segunda categoría.

Al ser incorporadas todas estas sustancias a la primera clase de minas se ha prescindido de considerar la forma de presentación de los yacimientos, atendiéndose exclusivamente a su importancia industrial, la cual resulta de la sola calificación de la ley.

Las piedras preciosas y los metales pertenecen a la primera categoría cuando se encuentran en yacimientos primarios y a la segunda categoría, en la condición de sustancias de aprovechamiento común, cuando se presentan disgregadas o dispersas en yacimientos secundarios, formando los aluviones y placeres —artículo 4, inciso a).

Debe señalarse que, con posterioridad a la sanción del Código, fueron incorporados a la primera categoría el wolfram y la mica, el aluminio y el berilio, el vanadio, el tántalo y el cadmio, los vapores endógenos, la fluorita y los fosfatos calizos, en virtud de las leyes especiales dictadas en diferentes épocas.

La enumeración del artículo 3 comprende, como dijimos, los metales principales y los combustibles minerales en estado sólido, como el carbón, los betunes, la asfaltita, la rafaélita y los esquistos bituminosos. Entre los primeros, además del oro, la plata, platino, cobre, hierro, estaño, zinc, antimonio, níquel, wolfram, aluminio, berilio, figura el *mercurio*, que puede presentarse en estado nativo o en la especie mineral denominada cinabrio. Se lo utiliza fundamentalmente en el proceso de amalgamación del oro y la plata y en la fabricación de fulminantes. El *cobalto* se encuentra en las especies de esmaltina y cobaltina y se lo emplea en cerámica, fabricación de vidrio, pintura y aplicaciones medicinales. El *bismuto*, bajo la forma de bismutina y bismutita, se utiliza en aleaciones y elaboración de medicamentos. La *fluorita* en metalurgia, como fundente, y en la producción de ácido fluorhídrico. El *wolfram* se emplea en aleaciones, imanes, filamentos de lámparas eléctricas, válvulas para electrónica. El *vanadio*, en aleaciones de gran dureza, lo mismo que el *tantalio*. Los *fosfatos calizos* incluyen la fosforita, la apatita y el guano de aves marinas, utilizándose fundamentalmente como fertilizante. El *arsénico* se lo emplea en pirotecnia, insecticidas agrícolas y

medicina. Los vapores endógenos constituyen manifestaciones de la energía geotérmica que se evidencian a través de los *geissers* o columnas de vapor, que se emplean en la producción de energía eléctrica, extracción de sales, y calefacción industrial y doméstica.

En lo que respecta a las *pedras preciosas*, incluidas en la primera categoría cuando se trata de yacimientos primarios, comprenden, entre otras, el diamante, rubí, esmeralda, zafiro, granate, topacio, aguamarina, turmalina, turquesa, amatista, zircón, jade, ópalo, ágata, jacinto, las perlas naturales y el coral. Las variedades son numerosas y, algunas, como las perlas y el coral, son de origen orgánico. Otras constituyen derivados de especies madres, como por ejemplo el rubí, que puede provenir del corindón, el granate, la espinela y otros. La aguamarina es una variedad del berilo y la amatista, variedad del corindón. La clasificación de las piedras preciosas es muy compleja y no puede resumirse en este comentario.

Con respecto a las llamadas *pedras semipreciosas*, no existe un criterio definido para su clasificación técnica ni para su categorización legal. A nuestro juicio, corresponde asimilarlas a la categoría de las piedras preciosas, como sustancias concesibles a los descubridores o destinadas al aprovechamiento común, según la forma de presentación de sus yacimientos. Resultaría un absurdo pretender clasificarlas por su componente mineral principal, sea éste sílice pura o silicato, alúmina pura o aluminato, lo cual llevaría en la mayoría de los casos a reducirlas a la categoría de rocas dependientes de la propiedad del suelo. Por lo común, como las piedras preciosas, son transparentes o translúcidas y, convenientemente talladas, pueden ser utilizadas en adornos de lujo, lo que les proporciona un valor económico fuera de lo común. La denominación de piedras semipreciosas aparece como una categoría comercial indicativa de un valor económico menor, que también lo tienen, comparativamente, algunas variedades de piedras preciosas, como el ágata, el ópalo o la turmalina.

El cuarzo y los *feldespatos*, que en la práctica se los consideraba incluidos en la tercera categoría, no constituyen rocas ni se utilizan como materiales de construcción como los de esta clase y, en cambio, tienen importantes aplicaciones en las industrias manufactureras, especialmente en la producción de abrasivos, esmaltes y vidrio. Por tal razón, la ley 19.240 los clasificó en la primera categoría reglando, al mismo tiempo, las situaciones transitorias de hecho que podían surgir del anterior criterio de clasificación.

La nómina de sustancias contenida en el artículo 3 no agota, desde luego, las especies minerales más importantes conocidas en la naturaleza, cuya incorporación a la primera categoría puede efectuarse por vía de la clasificación legal, según el procedimiento que señala el artículo 6 del Código. Corresponde advertir,

sin embargo, que en el caso de las sustancias metálicas no enumeradas especialmente en este artículo la ley ha determinado que quedan incorporadas a la segunda categoría, como sustancias concesibles preferentemente al dueño del suelo, por lo que su clasificación legal sólo procede si se desea cambiarlas de la categoría que ya tienen asignada —artículo 4, inciso d). La clasificación, en este caso, no podría afectar los derechos adquiridos o ejercidos, según la legislación vigente. En la práctica, la mayoría de las sustancias metálicas de esta clase se explotan como metales asociados de minas de la primera categoría y, atento a que su explotación no requiere nueva concesión, desaparece el problema de su ubicación legal —artículo 99.

4. Corresponden a la segunda categoría:

- a) Las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos, aguas corrientes y los placeres.
- b) Los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones anteriores, mientras las minas permanecen sin amparo y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados o abiertos, en tanto no los recobre su dueño.
- c) Los salitres, salinas y turberas.
- d) Los metales no comprendidos en la primera categoría.
- e) Las tierras piritosas y aluminosas, abrasivos, ocre, resinas, esteatitas, baritina, caparrosas, grafito, caolín, sales alcalinas o alcalino terrosas, amianto, bentonita, zeolitas o minerales permutantes o permutíticos.

— Las sustancias incluidas en la segunda categoría comprenden dos grupos de sustancias diferentes entre sí, cada uno de los cuales se gobierna por un régimen jurídico de explotación propio, aunque partan del mismo principio de dominio originario.

Los yacimientos o depósitos mencionados en los incisos a) y b), corresponden al grupo o categoría de *sustancias de aprovechamiento común*, cuya explotación es libre en virtud de una concesión general de la ley. Pertenecen a este agrupamiento, en general, las producciones metalíferas y de piedras preciosas y semipreciosas de los ríos y aguas corrientes y los placeres; los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones antiguas mientras las minas

permanecen vacantes y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados y abiertos, en tanto haya sido verificado su abandono y no sean objeto de una nueva concesión. Estas sustancias, por lo general, se encuentran disgregadas por la naturaleza o por el hecho del hombre y se prestan a una explotación de carácter popular y colectivo, sin otras exigencias que las que tiendan a preservar los derechos preexistentes y el orden público —artículos 182 y ss. Cabe señalar que las arenas *no metalíferas* o comunes están excluidas de esta categoría, correspondiendo al propietario del suelo como sustancias de la tercera clase o canteras. Sin embargo, a igual que estas últimas, se las considera de aprovechamiento común cuando se encuentran ubicadas en terrenos fiscales, en tanto su explotación no sea concedida a un tercero —artículos 201 y 202.

Los yacimientos o depósitos mencionados en los incisos c) a d) corresponden, a su vez, a la categoría de *sustancias concesibles preferentemente al dueño del suelo*. Este grupo de sustancias forma, por su condición jurídica, una categoría intermedia entre la primera y la tercera categorías del Código, sin perder por ello su carácter de bienes concesibles. Las sustancias incluidas en los incisos c) y d) se presentan, por lo general, cubriendo la superficie del terreno, en capas o mantos poco profundos o disueltas en lagunas formando la principal riqueza explotable del suelo. Los salitres incluyen el nitrato de sodio, llamado también nitró de Chile, y el nitrato de potasio, utilizados como fertilizantes, en la fabricación de pólvora y en metalurgia. El concepto de *salinas* comprende no sólo los depósitos de cloruro de sodio o sal común, sino también los de sulfato de sodio, carbonato de sodio, las sales de bromo, la sal *gemma* o sal de roca y las *fuentes* o *vertientes* de aguas salinas y salmueras. Las turberas son productos de vegetales en descomposición utilizados como combustibles y correctores del suelo. La nómina de sustancias incluidas en el inciso d), a su vez, resulta poco numerosa ya que la mayoría de los metales principales se encuentran clasificados en la primera clase. Al descubrirse una especie metálica no clasificada se la concede como sustancia de la segunda categoría en los términos de este inciso, o se la clasifica por ley en la primera categoría para el futuro o de hecho se la explota como mineral o *vera* asociado a una concesión de la primera clase que el titular de ésta puede explotar sin necesidad de solicitar una nueva concesión —artículo 99. Por último, las especies incluidas en el inciso e) han sido objeto de una amplia jurisprudencia administrativa nacional y provincial que ha contribuido a aclarar la ubicación de determinadas sustancias no mencionadas expresamente. Sobre este inciso conviene formular algunas observaciones.

Las llamadas *tierras piritosas* comprenden, en general, las tierras o materia-

los sueltos que contienen piritas, es decir, sulfuros de hierro o de cobre, en bajas proporciones.

Las tierras *aluminosas* y *magnesianas*, son las que contienen básicamente sulfatos de aluminio y de magnesio y de las cuales se obtiene el *alumbre*, coagulantes, sales de magnesio y correctores de suelos.

Los *ocres*, comprenden los colores minerales naturales que, en general, son mezclas de óxidos de hierro con arcillas. Incluyen los óxidos rojos o *almagres*, los óxidos amarillos y los óxidos pardos, como las llamadas *umbras* y *sienas* o *tierras sombras*. El *ocre verde* es, fundamentalmente, un silicato ferromagnésico.

Las *resinas* se denominan también ámbar fósil y provienen de antiguos depósitos forestales resinosos, como los pinos.

Las *esteatitas* incluyen las variedades del *talco* y el llamado *jabón de sastrero*. Se acostumbra incluir en este grupo a la *pirofilita*.

Las *caparrosas* o *alcaparrosas* son sulfatos de hierro natural, ferrosos y férricos.

El *grafito* es denominado también *plombagina*.

Las *sales alcalinas* son fundamentalmente sulfatos o cloruros de sodio, potasio y litio. Las *sales alcalino terrosas*, son también sulfatos o cloruros de calcio, bario, estroncio y magnesio. En general se presentan mezcladas, en estado sólido o en salmueras, y sin predominio de alguno de sus elementos.

También en este caso la reforma de 1980 reordenó el artículo alterado por las sucesivas incorporaciones, supresiones y trasposos de sustancias minerales a que fue sometido en distintas épocas.

Se incluyeron los *abrasivos* que son materiales de origen natural que se utilizan para desgastar por fricción, entre los cuales pueden mencionarse algunos ya anteriormente clasificados en esta categoría como los esmeriles, que desaparecen ahora absorbidos por la nueva denominación, y también el granate, el corindón, el asperón y otros. Esta clasificación, que tiene en cuenta ciertas propiedades físicas de la sustancia, puede presentar inconvenientes legales, ya que todo mineral o roca de cierto grado de dureza tiene propiedades abrasivas y cabría ubicarlo en esta categoría. Uno de ellos podría ser la especie de roca llamada *pedra de afilar*, que actualmente forma parte de la tercera categoría, o la *pedra pómez*, material volcánico aislante utilizado preponderantemente en la industria de la construcción, que también posee propiedades abrasivas.

El *amianto* fue clasificado en esta categoría desde el año 1926 por la jurisprudencia administrativa nacional, comprendiendo sus dos variedades, el crisotilo y el anfíbol. Sus principales usos son la fabricación de empaquetaduras y cartones aislantes, pinturas, masillas, fibrocemento y en la industria petrolera. Por su importancia debió revistar en la primera categoría de minas.

La *bentonita* es una arcilla de amplio empleo en la industria petrolera, clasificada también en esta categoría por la jurisprudencia administrativa desde el año 1939.

Las *zeolitas* o *materiales permutantes* o *permutíticos* son productos minerales filtrantes y ablandadores de aguas. Revistan en esta categoría desde el año 1951, clasificados por la jurisprudencia administrativa.

Al recibir la sanción de ley quedaron convalidadas estas clasificaciones extralegales que tenían carácter provisional por ser materia exclusiva del Congreso, conforme lo dispone el artículo 6 del Código.

La reforma eliminó del anterior artículo a las *tierras vitriólicas* y *tierras de batán*, incluidas en otras denominaciones, así como a los *almagres* comprendidos en la designación general de *ocres*, que son colores minerales naturales.

No aparecen clasificadas en esta categoría, tal vez por omisión, las *diatomeas* o *tierras de infusorios*, utilizadas como materiales filtrantes, que la jurisprudencia administrativa nacional mantiene incorporadas a esta clase o grupo de sustancias concesibles, desde hace varias décadas.

5. Componen la tercera categoría las producciones minerales de naturaleza pétreo o terrosa, y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento, cuyo conjunto forma las canteras.

— Estas sustancias, según hemos visto, configuran una categoría minera, de carácter civil, y pertenecen al propietario del terreno, como consecuencia de una asignación genérica efectuada a través de la clasificación legal. El propietario no puede ser privado de ellas, salvo que la empresa se declare de utilidad pública, pero aun en este caso tendrá preferencia para la explotación en igualdad de condiciones a las que ofrezca el tercero —artículo 202. La declaración de utilidad pública de la explotación, o la expropiación del suelo, son las únicas vías procedentes para que el Estado, o un concesionario de obra pública, pueda apropiarse de estas sustancias cuando se trata de actos singulares destinados a satisfacer necesidades de interés general. Fuera de estos casos, el propietario puede ser privado de estas sustancias por la vía del cambio de su categoría legal, sin obligación de indemnizar, salvo que se trate de canteras en actual explotación. Algunos autores consideran el cambio de categoría, en el caso de sustancias de esta clase, vinculadas a la propiedad del suelo, como una *expropiación genérica* que obligará al Estado a resarcir a los afectados. Distinta es,

sin embargo, la doctrina del Código, que surge del artículo 348 del Título Final, según tendremos oportunidad de ver más adelante.

La designación colectiva de *canteras* que se aplica a este grupo de sustancias proviene de los trabajos de talla o canteado *in situ* de los bloques de piedra extraídos para su aplicación directa en la construcción. Trabajo de cantera se designa, también, en general, a toda explotación a cielo abierto, en forma de bancos o gradas, cualquiera sea la especie mineral en labor.

En esta categoría se incluyen todas las sustancias denominadas en conjunto de *rocas de aplicación*, a saber: piedras calizas y calcáreas, margas, yeso, alabastro, mármoles, granitos, dolomita, pizarras, areniscas, cuarcitas, basaltos, arenas no metalíferas o comunes, cascajo, canto rodado, pedregullo, grava, conchilla, piedra laja, ceniza volcánica, perlita, piedra pómez, piedra de afilar, puzzolanas, pórfidos, tobas, tosca, serpentina, piedra sapo, loes, tierras de alfareros o arcillas comunes y toda otra producción de naturaleza pétreo o terrosa aplicable directamente como material de construcción u ornamento.

La tercera categoría no incluye las *aguas minerales y termales*. Estas producciones actualmente se encuentran a disposición del propietario del terreno, como una categoría civil de bienes. Pese a su naturaleza mineral, no aparecen mencionadas en ningún artículo del Código, a diferencia de otras leyes mineras del mundo. Sin embargo, desde que se trata de aguas destinadas a satisfacer un uso de interés general, resulta evidente que han quedado incorporadas a los bienes de dominio público como resultado de la reforma operada por la ley 17.711 al texto del artículo 2340, inciso 3 del Código Civil. Su regulación deberá contemplar, tanto su nueva categoría dominial dispuesta por la ley civil, a través de la norma citada, como el carácter específicamente minero del recurso. Según la doctrina, la competencia de la ley minera deriva de ser *agua*, es decir, una roca líquida, y a la vez, *mineral*, esto es, contener en disolución o mezcla, sales y sustancias minerales.

6. Una ley especial determinará la categoría correspondiente, según la naturaleza e importancia, a las sustancias no comprendidas en las clasificaciones precedentes, sea por omisión, sea por haber sido posteriormente descubiertas.

Del mismo modo se procederá respecto de las sustancias clasificadas, siempre que por nuevas aplicaciones que se les reconozca, deban colocarse en otra categoría.

— La clasificación de nuevas sustancias no conocidas o no clasificadas o el cambio de una categoría a otra, deben ser siempre dispuestos por ley ya que la clasificación o el cambio de clase afecta las bases de la legislación al sustraer determinadas sustancias a la exclusividad o preferencia del dueño del suelo.

En caso de urgencia, sin embargo, el poder administrador puede clasificar provisoriamente una sustancia nueva, acto cuya aprobación final queda reservada al Congreso. El titular de la explotación, entretanto, no podrá invocar un derecho adquirido. La atribución de clasificar sustancias nuevas, en caso de urgencia, sólo compete al Poder Ejecutivo Nacional, en atención al origen del Código. Sustancias nuevas o no clasificadas, decimos, pues, el simple cambio de categoría requiere siempre la intervención del Congreso, ya que no media la necesaria razón de urgencia.

La ley exige, a su vez, tratándose de cambio de categorías, que se le reconozcan a las sustancias *nuevas aplicaciones*. ¿Significa esto que el sistema de clasificación del Código es cerrado y no admite modificaciones, salvo las justificadas por los nuevos usos que se den a las sustancias? Un sistema de esta clase sería demasiado rígido y contrario al progreso industrial. Una sustancia puede, sin modificar su uso, adquirir mayor importancia económica por su aplicación más intensiva en las mismas industrias y justificar, por esta sola razón, el cambio de la categoría.

Debe señalarse que el cambio de categoría no puede afectar el derecho del concesionario o del propietario del suelo que, actualmente, explotan las sustancias en virtud de facultades reconocidas por las leyes civiles o mineras hasta entonces en vigor. La situación de estas minas sería similar a la de aquellas sustancias que, por disposiciones anteriores a la sanción del Código, pertenecían al dueño del terreno y se encontraban en explotación, las cuales no podían ser denunciadas al operarse el cambio de la legislación, conforme lo dispone el artículo 348 del Título Final, ya mencionado.

Concluimos que sólo el Congreso tiene autoridad final para clasificar sustancias minerales. A su vez, corresponde a las autoridades mineras locales determinar cada una de las especies mineralógicas incluidas en las designaciones legales genéricas aceptadas en el Código. Se trata ésta de una tarea estrictamente técnica del órgano de aplicación de la ley, que no puede afectar derechos.

§ 2. Del dominio de las minas

7. Las minas son bienes privados de la Nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentren.

— Una de las cuestiones más debatidas en el campo de la economía y del derecho, es la relativa al dominio originario de las minas.

Las riquezas minerales, por sus variadas aplicaciones en las industrias y en las artes, constituyen bienes indispensables para el desarrollo de las sociedades modernas y su racional explotación y conservación son vigiladas celosamente por los países, ya que forman parte de un patrimonio de difícil sustitución.

Aunque la estadística señala que cada Estado tiene la razonable expectativa de poseer en su suelo una cantidad de recursos minerales proporcionada a su superficie, lo cierto es que éstos son cada vez más escasos en el mundo, su agotamiento constituye una regla inexorable de la economía minera y las posibilidades de hallazgo de nuevas fuentes minerales se hacen cada vez más costosas, cuando no más remotas.

La política legislativa de los Estados, desde hace ya mucho tiempo, se ha orientado hacia la protección de estas fuentes de riqueza, calificando a la actividad minera de interés público.

Como consecuencia de ello, ciertos principios fundamentales, considerados esenciales para el desarrollo de esta industria, se han abierto paso en la legislación e inspiran la estructura del derecho minero contemporáneo, a saber:

1. Los yacimientos minerales constituyen bienes inmuebles distintos y separados del suelo que los contiene.

2. El Estado asume el dominio originario de estos bienes, que forman una propiedad nueva.

3. Nadie puede explorar y explotar esta propiedad sin el consentimiento del Estado, su dueño originario, y en las condiciones que fija la ley.

4. La explotación minera es de interés público. El Estado, en consecuencia, vela por la conservación y racional explotación de las fuentes minerales y el normal abastecimiento de las industrias usuarias.

5. La industria minera, además, goza del privilegio de utilidad pública. La propiedad inmueble y las industrias del suelo quedan sujetas a limitaciones legales para facilitar su desenvolvimiento.

La atribución al Estado del dominio originario de las minas constituye el punto de partida necesario de la legislación. No existiría, desde luego, la legislación específica si las minas pertenecieran al dueño del terreno en que se encuentran.

La declaración sobre la dominialidad minera, que figura en el frontispicio de cada ley, tiene profundas implicancias políticas, económicas y jurídicas.

El Estado, en casi todos los países, asume el dominio de los recursos minerales con fines de conservación de la riqueza y de protección del interés público. Su intervención, por lo tanto, no sólo tiene por objeto posibilitar las reglas de

juego de esta actividad, frente a las industrias del suelo. Recursos tan importantes para el desarrollo de la civilización moderna, que tienen usos tan variados en las manufacturas y constituyen el sustento de la riqueza y el poder de las naciones, no podrían nunca quedar expuestos a la apropiación privada ni sujetos a las regulaciones ordinarias que gobiernan el destino de los demás bienes económicos, renovables, sin poner en peligro los superiores intereses de la colectividad.

La asignación al Estado de la propiedad de las minas constituye, por lo tanto, un principio de política económica insoslayable en los países modernos. Por otra parte, conforma el instrumento jurídico necesario para posibilitar los cambios de la legislación, impuestos por el constante progreso humano. Estos cambios se hacen sumamente difíciles cuando se generan expectativas de apropiación de estos recursos a favor de determinados sectores, las cuales pueden constituir una valla insalvable para la introducción de las reformas.

Una declaración terminante del dominio del Estado sobre el patrimonio minero resulta, pues, necesaria para que éste pueda cumplir sin tropiezos su función de amparo y fomento de una industria que asume caracteres complejos y procesa riquezas escasas y no renovables.

Por *dominio originario* entendemos el derecho que pertenece desde el origen o descubrimiento de la cosa a una persona física o jurídica, a diferencia del *dominio derivado*, que reconoce la existencia de un dueño anterior.

Entre los sistemas que tratan de explicar la atribución del dominio originario de las minas, los más conocidos son tres: el *de la accesión*, el *regalista* y el *dominial*. Estos tres sistemas dominan, con ligeras variantes, la estructura de las leyes mineras en el mundo y también han sido aceptados por nuestra legislación.

El *sistema de la accesión* o mejor llamado de la propiedad inmobiliaria, atribuye la propiedad de las minas, o facultades amplias de disposición, al dueño del terreno en que se encuentran situadas. Para este sistema las minas no tienen caracteres propios, forman parte integrante del inmueble superficial y siguen su condición jurídica. Por consiguiente, el derecho del propietario del suelo a la explotación de estas sustancias no es de carácter originario sino *derivado*, o indirecto, ya que es derivado el título del dominio de la generalidad de los inmuebles que actualmente se poseen y del cual deriva su derecho de uso y goce. El dominio originario pertenece al Estado. El sistema de la propiedad inmobiliaria, que es la aplicación rigurosa de las reglas de la propiedad raíz a las minas, con la cual forman un todo sometido a los mismos principios jurídicos y económicos, tiene cada día menos aceptación en las leyes modernas. El Código de Minería argentino, no obstante, lo admite con ciertas reservas como una categoría minera más, para todas las sustancias de la tercera categoría o canteras,

pero lo excluye en cambio para las producciones minerales más valiosas, como son los metalíferos, no metalíferos y los combustibles minerales, cuyos yacimientos por lo general no siguen la distribución territorial de la propiedad raíz y pueden explotarse independientemente del suelo. Aun, con respecto a esta clase de sustancias ligada a la propiedad de los terrenos, el sistema no se aplica con rigurosidad, ya que la ley establece excepciones al principio de la accesión para compatibilizar el régimen privado con los principios del interés público. Ya dijimos, al comentar el artículo 2, que el sometimiento de estas producciones al régimen de la propiedad inmobiliaria no importa excluirlas del Código de Minería, al cual permanecen sujetas como categoría minera de carácter civil, con todas las consecuencias jurídicas que derivan de su condición de *minas*. Véase, a este respecto, el comentario inserto a los artículos 201 y siguientes de este Código.

El *sistema regalista*, a diferencia del anterior, parte del principio de que las mismas forman una propiedad distinta y separada del suelo que las contiene y constituyen una categoría de bienes *res nullius*: no pertenecen a nadie, ni siquiera al Estado. El Estado tiene, sin embargo, sobre todas las cosas ubicadas en su territorio un derecho de tutela o jurisdicción denominado en el derecho público *dominio eminente o radical* vinculado a la soberanía que ejerce y no a la propiedad, en virtud del cual, como representante del interés público puede reglar jurídicamente el destino de las cosas, aunque no le pertenezcan patrimonialmente. Es en virtud de este alto dominio, potestad o jurisdicción que el Estado o en nuestro caso, la ley, atribuye a los particulares diferentes derechos sobre las minas prefiriendo un destinatario a otro, según la importancia de las sustancias y el grado de interés general comprometido. El regalismo o derecho regaliano indicaba en el medioevo y en el régimen feudal, el privilegio del sumo imperio. Constituye, en el derecho moderno, un verdadero *patronato o derecho de tutela* que el Estado ejerce sobre las minas, por evidentes razones de interés público. El Código argentino acepta este sistema para todas las sustancias clasificadas en la primera y segunda clase. Aun para aquellas cuya explotación se reserva al dueño del suelo, como las canteras y las comprendidas en el artículo 184, el mismo sistema regalista está presente para determinar su régimen de dominio originario, conforme surge de la combinación de los artículos 7 y 2, al ser consideradas ambas producciones como *minas*, sin perjuicio de aplicarse a ellas el sistema de la accesión inmobiliaria y corresponder en forma absoluta al dueño del suelo, por efecto de la categoría legal asignada.

El *sistema dominial o dominical*, por último, atribuye al Estado una suerte de derecho de propiedad sobre las minas y no sólo la jurisdicción o el patronato minero, como en el sistema regalista. Las minas, en el sistema dominial,

formán parte del patrimonio indisponible del Estado constituyendo una categoría intermedia entre los bienes patrimoniales de carácter industrial, perfectamente disponibles, y los bienes de dominio público, considerados indisponibles como las minas pero que se encuentran, a diferencia de éstas, afectados a un uso de carácter general. La condición indisponible de las minas no impide que el Estado, o mejor dicho, la ley, constituya a favor de los particulares derechos de explotación compatibles con el destino de utilidad general del bien, como ocurre con las concesiones o los permisos de uso que otorga sobre los bienes que componen su dominio público. También en este sistema el Estado puede asumir directamente la explotación de las minas, a rento el carácter de dueño que inviste, diferenciándose en este aspecto del sistema regalista que sólo le atribuye funciones de mero distribuidor de la riqueza minera. En el derecho argentino pertenecieron a este sistema, con distintas modalidades, las categorías de los minerales nucleares y de los hidrocarburos líquidos y gaseosos, sin perjuicio de otras sustancias que debían considerarse incorporadas a su régimen por efecto de ciertas leyes especiales, que más adelante comentaremos.

Analícemos, ahora, el significado que el dominio originario del Estado tiene según la fórmula adoptada por el artículo 7, el cual atribuye ese dominio a la Nación o a las provincias, según el lugar en que las minas se encuentren situadas y con el carácter de bienes *privados*.

La dominalidad del Estado sobre los recursos minerales ha tenido en las distintas épocas alcances y efectos diferentes, según constituya una expresión de la soberanía o *imperium* que el Estado ejerce sobre todas las cosas ubicadas dentro de su territorio, o represente la manifestación del poder real que el mismo aplica sobre las cosas: *usus, fructus, abusus*.

Cronológicamente, han existido dos teorías básicas de la dominalidad minera estatal: la teoría negativa de esa dominalidad o del *dominio virtual* o *eminente*; y la teoría positiva o del *dominio real*, con distintos períodos de vigencia en las naciones.

En el derecho moderno parece definitivamente asentada la teoría positiva, o sea el concepto de que el dominio del Estado sobre el patrimonio minero es real, representando una verdadera apropiación de la cosa con alcances jurídicos parecidos al derecho de propiedad. Este concepto es, sin lugar a dudas, el que mejor se conforma al significado económico y características de estos bienes y a la estructura patrimonial del Estado moderno.

La teoría del dominio virtual, en cambio, también llamada *regalismo* o del *dominio eminente* o *radical*, prosperó en la legislación minera liberal del siglo XIX, como una reacción contra el principio de la indisponibilidad del dominio de los monarcas, aunque su origen es mucho más antiguo. Como teo-

ría negativa, atribuyó al Estado únicamente la *tutela* del patrimonio minero, esto es, el poder de policía, al solo efecto de vigilar la constitución legal de los derechos privados sobre las minas y custodiar el interés público de la producción. Las minas, en este sistema, eran *res nullius*, esto es, no tenían dueño originario.

Asentada en el moderno derecho minero la teoría positiva de la dominialidad en el sentido de que el derecho que el Estado ejerce sobre las minas es *real*, representando una verdadera asignación de la propiedad de la cosa, correspondería determinar si esas facultades pertenecen al dominio público o al dominio privado del Estado o forman, por el contrario, una categoría especial de apropiación administrativa que tiene una expresión jurídica diferente en la ley.

El concepto de la dominialidad minera parecería no satisfacerse plenamente por aplicación de los conceptos clásicos del dominio público o del dominio privado del Estado, que rigen para calificar la apropiación de los bienes estatales.

El moderno derecho de minas ofrecería, a este respecto, otras formas de manifestación autónoma de las facultades administrativas que el Estado ejerce sobre el patrimonio minero. Estas facultades no corresponderían, estrictamente, a las que emanan del dominio público o del dominio privado del Estado, aunque tomarían de ellas algunos de sus rasgos principales.

La idea de la existencia de un dominio minero del Estado, de carácter especial e independiente del resto del dominio administrativo, debe ser cuidadosamente analizada. Se fundamentaría esta teoría en la doble condición que reúnen estos bienes: la de servir a la utilidad general y ser, al mismo tiempo, objeto de una actividad industrial de tipo extintivo, lo que impondría un concepto de dominio administrativo diferente, teniendo en cuenta los intereses comprometidos en su explotación.

La ubicación del dominio en una u otra de las categorías que se indican tiene grandes consecuencias con respecto al destino de los recursos minerales, pues, según el criterio legislativo que se adopte, serán mayores los compromisos del Estado con la colectividad, única beneficiaria de la riqueza. La dominialidad implica, en suma, la expresión del pensamiento político nacional con respecto al uso de los recursos minerales. En definitiva, se encuentran en juego las bases jurídico-filosóficas de la ley, la conservación y buena administración del patrimonio minero y su destino de bien común.

El sistema que asigna a las minas el carácter de bienes privados del Estado y que predominó en las corrientes legislativas liberales en forma paralela a las teorías negativas de la dominialidad o del dominio eminente o virtual, ha dejado de tener vigencia en los países modernos que han encarado la reforma de las viejas leyes mineras.

La categorización de las minas como bienes privados del Estado no se ajusta a las verdaderas facultades que las leyes le atribuyen sobre el patrimonio minero ni se conforman a la necesidad de protección de este patrimonio que inspira la legislación de los Estados modernos. A este sistema se plegó el Código de Minería argentino de 1887, al declarar, según vimos, en su artículo 7 que las minas son *bienes privados* de la Nación o de las provincias, declaración ésta concordante con la del artículo 2342, inciso 2, del Código Civil, que le sirvió de antecedente.

Los inconvenientes que pueden atribuirse a esta declaración, extensibles a todas las leyes que han seguido un sistema dominial análogo, pueden resumirse así:

1. Importa equiparar bajo una misma categoría bienes civiles y mineros que poseen una naturaleza distinta y deben responder a una filosofía política y jurídica diferente.

2. La *concesión minera* pasaría a ser un negocio de derecho privado realizado por el Estado y posibilitaría cualquier cambio en el concepto de su dominialidad.

3. Las minas, formando parte del dominio privado del Estado, podrían ser objeto de prescripción adquisitiva o de ejecución por terceros, con lo cual sería factible cambiar el destino legal de utilidad pública de todo el patrimonio minero nacional, por la sola acción de los particulares.

4. El Estado podría tener a título privado dos clases de bienes mineros: los asignados por el Código a título originario y los adquiridos por concesión como tercero ante sí mismo. Cada una de estas clases de bienes tendría un régimen de disposición distinto, lo que demostraría que responden a un concepto diferente del dominio.

Es evidente que las minas no forman parte del dominio privado del Estado ya que el mismo régimen de disposición previsto demuestra que ellas no le pertenecen a título de propiedad privada. La categorización del Código, formulada en el artículo 7, es errónea y el mismo régimen legal establecido se encarga de invalidarla.

La esencia jurídica del patrimonio privado no se diferencia según se trate su titular de una persona pública o privada. Su regulación es la misma, las facultades de sus titulares idénticas, los recaudos para su defensa iguales. El derecho que se ejerce sobre los bienes privados no puede modificarse por el carácter de las personas que los poseen o por la naturaleza de las cosas sobre las cuales recae.

Sin embargo, el Código ha impuesto al Estado una serie de limitaciones de fondo que demuestran que su dominio privado de las minas no puede ser equiparado a una propiedad civil. No sólo porque le ha sido prohibido aprovechar directamente las minas, como puede hacerlo con respecto a los otros bienes de su dominio privado, sino que para disponer de ellas a favor de terceros única-

mente debe optar por la vía de la concesión legal y no por contratos de derecho privado. Estas prohibiciones señalan el límite de su campo de acción como dueño e indican claramente que las facultades de que ha sido investido por la ley para la administración de su patrimonio minero no pertenecen al derecho privado sino más bien al derecho público.

Resulta manifiesto, entonces, que la categorización de las minas como bienes privados del Estado no satisface las necesidades de una política legislativa acorde con la importancia que se atribuye a estas riquezas y a su propia naturaleza.

Los bienes privados son los recursos que las personas públicas o privadas adquieren para satisfacer sus necesidades corrientes. Son abundantes, de fácil reemplazo y asequibles al tráfico comercial ordinario. Su característica, como consecuencia de esos factores, es su enajenabilidad. Todos los bienes privados del Estado que enumera el artículo 2342 del Código Civil, con excepción de las minas, participan de esas condiciones, ya que constituyen recursos naturales no agotables, como las tierras, o son productos del trabajo del hombre, repetibles a voluntad.

Cuando los bienes susceptibles de apropiación privada pierden estas características corrientes, preocupan al legislador quien, de acuerdo con la importancia que los mismos revisten, modifica su condición jurídica para hacerla compatible con los superiores intereses de la comunidad.

Hemos señalado ya que las riquezas minerales poseen caracteres que las diferencian de los bienes económicos corrientes, puesto que constituyen recursos escasos y no renovables, cuyo reemplazo es imposible, ya que son creaciones naturales y no el producto del trabajo del hombre. Existe, por lo tanto, una marcada oposición entre la naturaleza de estos bienes y la que poseen los demás que menciona el artículo 2342 del Código Civil. En el caso de los muros, plazas de guerra, puentes, ferrocarriles, que dicho artículo incluye entre los bienes privados del Estado y cuya ubicación es discutible por cuanto están destinados a satisfacer una necesidad de orden general, debe observarse que su reemplazo por otros que presten igual servicio puede operarse en cualquier momento, ya que responden a una creación de la inteligencia humana. Resulta cierto, entonces, que las minas poseen diferencias fundamentales con respecto a los demás bienes privados del Estado, diferencias que han determinado que algunos códigos civiles las ubiquen, definitivamente, en el dominio público.

Tampoco puede aceptarse que las minas estén afectadas a la prestación de un servicio público y, como tal, pertenezcan a la categoría de bienes privados indisponibles del Estado. La indisponibilidad o inalienabilidad, que constituye una de las connotaciones sustanciales de estos bienes nace, en el caso de las mi-

nas, no de su afectación o destino, que es originariamente perpetuo y por lo tanto no puede desafectarse como en los servicios públicos, sino de la propia característica irremplazable de estos bienes.

Puede concluirse, entonces, que la inclusión de las minas en la categoría de bienes privados del Estado no se conforma a la naturaleza propia y origen del bien ni a su destino perpetuo de servir al interés de la colectividad.

Resulta claro, por otra parte, que no es de competencia del Código Civil establecer la naturaleza del dominio minero del Estado. La aceptación de una calificación civilista importaría ligar el dominio a una concepción privatista, cuyas consecuencias para el interés público y para el ulterior desarrollo de la legislación específica pueden ser graves, por las ataduras que el concepto supone. Una definición del dominio minero del Estado, formulada por la ley civil, importaría invadir un campo que está reservado por mandato constitucional, a la legislación autónoma. En consecuencia, nunca podría ser impuesta al legislador minero como fórmula necesaria e insoslayable, aunque el Código de Minería podría concordar con ella.

La importancia que han adquirido los recursos minerales en el desenvolvimiento de las sociedades modernas indica que éstos no pueden ser considerados bienes privados del Estado o de los particulares, ya que en una u otra forma podría hacerse de ellos un uso contrario al interés de la colectividad.

Cuando el interés privado entra en conflicto con el interés público, el Estado debe poseer el derecho de tomar los bienes de utilidad común y conservarlos en su dominio absoluto.

Los bienes de dominio público están sustraídos al régimen de la propiedad privada y se rigen por las leyes y los reglamentos administrativos. En cada caso la ley determina el régimen jurídico aplicable teniendo en cuenta su propia naturaleza y el destino de uso común o privativo a que deben afectarse.

Los caracteres del dominio público son la *inalienabilidad* y la *imprescriptibilidad*. La enajenación del dominio le haría perder su principal característica de estar destinado a servir al uso directo o indirecto de la colectividad.

Todos los bienes públicos a que se refiere el artículo 2340 del Código Civil, como los mares, ríos, playas, calles, plazas, caminos, así como toda obra pública que sirva a la utilidad o comodidad común, los documentos oficiales del Estado, las ruinas y los yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico, tienen esa común característica de servir a los intereses generales por lo cual, como dice la nota inserta a dicho artículo, *es conveniente que el Estado sea propietario y regulador del uso de ellos*.

¿Conforman las riquezas minerales, por el uso a que están destinadas, bienes del dominio público?

La explotación minera, como actividad industrial, excluye la posibilidad de uso general, directo o indirecto de la cosa, que forma la característica de los bienes del dominio público. Contrariamente, la utilidad general deriva, en esta clase de bienes, de su uso u ocupación privativa. Las minas, no obstante su utilidad general, han sido sustraídas al uso común, técnica y económicamente inconvenientes, para dar lugar a un uso privativo, a través del cual se satisfacen mejor los intereses generales custodiados. Cuando el uso especial que se hace del bien contradice el interés general, el Estado o, mejor dicho, la ley, pone término al mismo con la sanción de caducidad, retornando el bien a su destino específico.

Pero si bien es cierto que las minas no pueden ser objeto, técnicamente, de un uso colectivo, por oponerse las características del trabajo minero, resulta indudable que su explotación reviste carácter de utilidad general y que este concepto, que impregna toda ley minera podría considerarse fundamento suficiente para afirmar la dominialidad del Estado. El dominio público de las minas derivaría, así, no de su uso general, que se presenta imposible, sino de su destino final de servir a la utilidad general, como bienes escasos y agotables. La declaración de utilidad pública de la industria minera indicaría que la fuente generadora de esta actividad no puede pertenecer sino al dominio público.

No basta, sin embargo, que las cosas sirvan al interés general para justificar su inclusión en el dominio público. La economía nos ofrece una larga lista de bienes que, no obstante servir a ese interés superior, no han sido incluidos por el Código Civil en la categoría de los bienes públicos.

Es necesario, para que el Estado reivindique el dominio con el carácter de inalienable e imprescriptible, que el bien participe de otras características que lo diferencien de los bienes corrientes.

Las minas, a igual que los yacimientos arqueológicos y paleontológicos, clasificados en el dominio público, constituyen bienes insustituibles que no pueden reproducirse porque no derivan del trabajo actual del hombre, repetible a voluntad. A diferencia de los recursos naturales renovables, que constituyen el sustento corriente de la actividad humana, los recursos minerales no pueden ser objeto de apropiación privada, en forma genérica, sin que pueda afectarse su destino de utilidad superior. La transferencia global a los particulares de la propiedad de los recursos no renovables, obligaría a instituir un sistema de derecho con tantas reservas para que ese destino no fuere desvirtuado, que los derechos así concedidos no tendrían ninguna correlación con el derecho de propiedad.

No existe planteada, en la doctrina y en la ley, la disyuntiva entre el dominio público y el dominio privado del Estado con respecto a los recursos minerales.

Estos últimos nunca han formado parte del dominio privado del Estado, aunque así lo diga la ley, porque en ningún caso el Estado ha sido facultado para disponer libremente de ellos. Por el contrario, tantas son las restricciones impuestas a su condición de dueño, que se ha sostenido, no sin fundamento, que la minas son *res nullius* o sea cosas sin dueño y que el Estado sólo ejerce sobre ellas una especie de patronato o tutela para que estos bienes cumplan el destino de interés general fijado por la ley.

Es evidente que las minas participan más del concepto del dominio público que del dominio privado del Estado.

Aun en las leyes que no califican de inalienable e imprescriptible este dominio, ambas características, que son propias del dominio público, están ínsitas en ellas.

¿Es que forma el dominio minero del Estado un género especial de dominio equiparable al dominio público?

Existen poderosos argumentos a favor de esta posición, que compartimos.

En primer lugar debe señalarse que por necesidades institucionales el Código de Minería, como legislación de excepción, puede crear o modificar derechos, separándose de lo que al respecto disponga la legislación general. Téngase presente la jerarquía constitucional de la normatividad minera, lo cual refuerza su propio modelo jurídico. Es factible, entonces, crear a favor del Estado un dominio específico que tenga algunas de las características del dominio público o del dominio privado del Estado y también rasgos propios derivados de su especialidad. Sobre este aspecto no puede existir limitación alguna.

El reconocimiento, en la ley, de un género especial de dominio del Estado, posibilita la mejor administración del patrimonio minero. Ya hemos visto las carencias que revelan los conceptos de dominio público y dominio privado del Estado cuando se trata de aplicarlos a la dominialidad minera y la confusión que los mismos provocan, a causa de sus propias contradicciones.

Las minas, evidentemente participan de las características de los bienes de dominio público aunque no están destinadas al uso directo o indirecto de la colectividad. Sin embargo, como los bienes dominiales, satisfacen necesidades de orden general y en esa medida demuestran su estrecha vinculación con el dominio público. Su inalienabilidad e imprescriptibilidad son los atributos necesarios para asegurar el cumplimiento de los fines de utilidad general de ese dominio y constituyen elementos suficientes para definir el carácter público del dominio minero.

La inalienabilidad encierra un concepto político y jurídico. Se trata mediante esta declaración, de preservar para la colectividad la integridad de su patrimonio minero por encima de los cambios jurídicos o institucionales que puedan

afectarla. La inalienabilidad y su consecuencia, la imprescriptibilidad, garantizan que el destino de bien común del dominio minero no podrá ser alterado.

La circunstancia de que el dominio minero sea declarado inalienable no impide, sin embargo, que el Estado pueda constituir a favor de los particulares derechos de goce, temporales o perpetuos, que resulten compatibles con el destino de utilidad general de estos bienes. Estos derechos son de carácter público, de naturaleza real e inmobiliaria, tienen contenido patrimonial y están amparados por la garantía constitucional de la propiedad.

La concesión de una mina por el Estado confiere a su titular un derecho de goce que debe catalogarse como un *derecho público subjetivo* porque se constituye sobre una parte del dominio público minero en beneficio inmediato de un particular y mediato de la comunidad toda. El régimen jurídico que rige esta relación de goce pertenece al derecho público por el origen y las características de la cosa sobre la cual recae.

El derecho que la concesión otorga respecto al bien objeto de la misma, tiene carácter y consistencia *real*. El concesionario de la mina ejerce su derecho en forma directa y autónoma, sin el concurso o intermediación del dueño de la cosa. No obsta al carácter real, que el derecho del concesionario recaiga sobre una cosa pública. Tampoco obsta que la propiedad del Estado sea inalienable e imprescriptible. La inalienabilidad, hemos visto, no es un concepto absoluto, ya que no impide que se constituyan sobre el bien derechos de goce en concordancia con su destino de uso general. De este modo el concesionario que explota la propiedad minera del Estado es titular de un *iura in re aliena*, de carácter especial. La propiedad minera permanece en el dominio del Estado pero el concesionario obtiene el derecho de aprovecharla como dueño, en los términos de la ley. Siendo las minas bienes del dominio público minero del Estado no están en el comercio y, por lo tanto, a diferencia de los bienes privados no son susceptibles de posesión y de prescripción adquisitiva. El concesionario, por lo tanto, es un tenedor de la cosa a nombre del Estado, pero con respecto al derecho que surge de la concesión debe considerárselo un poseedor a título propio, un *possessor juris*, que goza de la protección posesoria y de las acciones reales para su tutela.

El derecho de goce del concesionario tiene, además, carácter *inmobiliario*, por el objeto al cual se refiere. La ley, al declarar inmueble la mina, hace posible el derecho inmobiliario de la concesión. Este derecho puede ser cedido, hipotecado y es susceptible de afectarse en otros derechos reales especialmente previstos en la ley. No obsta a ello el carácter temporal que pueda revestir la concesión minera y la circunstancia de encontrarse sujeta a caducidad, porque los derechos reales sobre ella constituidos, también participarían de estas características.

La concesión minera otorga al concesionario un derecho de contenido *patrimonial*. Su titular puede aprovechar la mina como dueño y disponer de las sustancias minerales en su exclusivo interés. Este derecho es susceptible de estimación pecuniaria. La circunstancia de que, por su origen, el derecho concedido asuma carácter público no excluye su contenido patrimonial por el uso privativo y en interés propio que de él hace el concesionario, con ajuste a la ley. La concesión, es, precisamente, la forma para que el derecho sirva a sus fines de bien común. Las facultades de goce que la misma confiere, forman parte del patrimonio de las personas, pueden ser objeto de comercio de derecho privado y se encuentran amparadas, como dijimos, por la garantía constitucional de la propiedad.

Puede resumirse lo hasta aquí expuesto en cuatro premisas fundamentales.

El dominio minero del Estado forma un género especial de dominio administrativo cuyos elementos constitutivos *pertenecen principalmente al dominio público*.

Sus caracteres son la inalienabilidad y la imprescriptibilidad. La inalienabilidad protege a perpetuidad la cosa asegurando su destino de bien común. Constituye, en definitiva, la garantía legal de que ese destino no podrá ser afectado por actos del gobierno o por hechos de los particulares.

La inalienabilidad no impide la constitución de derechos privados sobre el patrimonio minero del Estado, compatibles con el destino de utilidad pública fijado por la ley. Estos derechos pueden ser perpetuos o temporales, están en el comercio y gozan de la garantía de la propiedad.

La inalienabilidad e imprescriptibilidad, deben surgir de una fórmula clara de la ley. La sola declaración de la dominalidad del Estado no importa la de indisponibilidad ni constituye, por sí misma, un compromiso de tipo nacional que proteja la integridad del patrimonio minero para las generaciones futuras.

Veamos, ahora, la aplicación que estos principios tienen en el texto del artículo 7.

Las minas, según este artículo, son bienes *privados* de la Nación o de las provincias, pero esta aseveración, a nuestro juicio errónea en cuanto a la categoría del bien, según hemos visto, tampoco implica aceptar el sistema dominal o de la propiedad estatal, por cuanto de acuerdo con el artículo 9, cuyo texto se mantiene vigente no obstante las modificaciones incorporadas por leyes posteriores para determinadas sustancias, el Estado no puede, como principio general, explotar ni disponer libremente de las minas en la misma forma que un dueño y, contrariamente, está obligado a otorgarlas a los particulares que las soliciten mediante un único procedimiento, la *concesión legal* —artículos 8 y 10. Evidentemente, dentro de este esquema, el Estado no es un verdadero pro-

pietario civil, ya que carece de las facultades de disposición propias de un dueño real. Tampoco las minas forman parte del patrimonio indisponible del Estado, reservadas para su uso directo, ya que de acuerdo con el sistema legal originariamente adoptado por el Código, el Estado no puede explotarlas por sí y debe concederlas siempre a las personas privadas para su aprovechamiento. Así planteado el esquema del antiguo Código, las minas se presentarían como *res nullius*, es decir, sin dueño originario, por lo menos en el sentido civil del concepto del dominio. El Estado, por consiguiente, no podría conferir nunca a los particulares la propiedad de las minas, ya que ello significaría transmitir un derecho que no tiene.

Ya hemos señalado, sin embargo, que si bien en el régimen del Código el Estado no tiene la propiedad civil de las minas posee, en cambio, el dominio eminente o radical —el llamado por nosotros *patronato minero*— en virtud del cual vela para que la riqueza minera se distribuya conforme a lo dispuesto por la ley, se respeten los derechos y prioridades en ella establecidos y se cumpla el destino de utilidad general de los bienes.

El concesionario, de este modo, no poseería las minas en virtud de un título derivado o traslativo del Estado, sino por derecho originario. Las minas configurarían, así, una categoría de bienes vacantes, cuyo usufructo adquiere por imperio de la ley el primer registrador. La función del Estado nacional o provincial, en ejercicio del *patronato minero*, se limitaría a vigilar que la distribución y explotación de las minas se realice de acuerdo con las prescripciones legales. Fuera de este poder de policía o jurisdicción, no rendiría otro alcance la atribución al Estado nacional y a las provincias, del dominio privado de las minas que establece el artículo comentado y sus complementarios 8, 9 y 10.

Esta es la interpretación que surge del Código en la forma que fue originariamente sancionado y que se aplica a todas las sustancias minerales de la primera y segunda categorías.

Disposiciones posteriores, sin embargo, han asignado al Estado nacional y a los Estados provinciales, una intervención más efectiva en la administración de la riqueza minera, transformando esta propiedad virtual en propiedad real, respecto a ciertas sustancias consideradas vitales para la economía. El origen de esta transformación se encuentra en los primeros decretos de zonas de reserva fiscales, dictados a partir del año 1907, con motivo del descubrimiento del petróleo en Comodoro Rivadavia. La ley 7059, del año 1910, facultó a su vez al Estado nacional a explotar yacimientos de petróleo, dentro de las reservas instituidas, autorización que se generalizó por leyes posteriores. El decreto-ley 22.389/45 autorizó también al Estado nacional a explotar combustibles minerales sólidos, base de la formación de Yacimientos Carboníferos Fiscales, a cu-

yo cargo estuvo la explotación del yacimiento de carbón de Río Turbio. El decreto-ley 22.477/56 declaró bienes privados no enajenables del Estado nacional o de las provincias, los yacimientos nucleares, encomendando su explotación y administración a la Comisión Nacional de Energía Atómica. En todos estos actos de explotación y apropiación de los recursos minerales, el Estado actuó *como ente centralizado de carácter público*. Además de estas disposiciones derogatorias, la ley 12.709, del año 1941, facultó a la Dirección General de Fabricaciones Militares, entidad estatal de derecho público y privado, a explotar en los mismos términos que los particulares, yacimientos de cobre, hierro, manganeso, wolfram, aluminio y berilio y demás materias necesarias para la fabricación de materiales de guerra. A la vez, la ley 14.771 crea Yacimientos Mineros Aguas de Dionisio, al que se le concede la explotación del yacimiento de Farrellón Negro, Catamarca. Asimismo, la ley 14.773 estableció la propiedad nacional, inalienable e imprescriptible, de los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos y el monopolio de la explotación fiscal federal. Por su parte, la ley 24.145, promulgada en el año 1992, transfirió el *dominio público* de los yacimientos de hidrocarburos del Estado nacional a favor de las provincias en cuyos territorios se encuentran situados, dominio que le había asignado la ley 17.319 a aquella, con el carácter de inalienable e imprescriptible. A su vez, diversas normas provinciales dieron nacimiento a empresas mineras estatales, o de economía mixta o a entidades mineras descentralizadas, a las que se facultó para explorar y explotar minas.

El régimen de la propiedad virtual de las minas y la prohibición sancionada contra el Estado de participar en los negocios mineros conforme al artículo 9 del Código, que más adelante veremos, han quedado profundamente alterados, conforme a estas nuevas leyes y respecto a esas empresas y organismos descentralizados. Es evidente que el sistema regalista o del patronato minero continuó rigiendo para un buen número de sustancias minerales no comprendido en estas leyes, pero resulta claro que con respecto a otras sus disposiciones se han atenuado o se ha abierto paso el sistema dominial, con el alcance que hemos explicado. Parte de estas normas ha perdido vigencia a través de los años, pero lo que interesa destacar son los principios que las han inspirado.

Además de la cuestión sobre la naturaleza del dominio originario de las minas, el artículo 7 decide el problema jurisdiccional de la división del patrimonio minero entre la Nación y las provincias, temas respecto a los cuales la Constitución de 1853 no se había pronunciado en forma expresa. La ley nacional del 26 de agosto de 1875, que dispuso la preparación del Código de Minería, fijó el principio de que las minas eran bienes privados de la Nación o de las provincias, según el lugar de su ubicación, concepto que concordaba, según vimos,

con el del artículo 2342 del Código Civil, sancionado en el año 1869, que atribuía al Estado general o a los Estados particulares, con el carácter de bienes privados, las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas y sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o particulares sobre la superficie de la tierra. En oposición a este concepto, el Estatuto de Hacienda y Crédito para la Confederación Argentina, sancionado por el Congreso Constituyente de 1853, transformado en asamblea legislativa, consagró el principio de la propiedad nacional de las minas y dispuso su registro a cargo del Estado federal, al que correspondía la percepción del canon minero. Igual principio sustentó el proyecto de Código de Minería preparado en 1863 por don Domingo de Oro, en virtud del encargo del Gobierno nacional. Estas ligeras referencias históricas y las diferentes posiciones adoptadas en distintas épocas, ponen en evidencia que la cuestión jurisdiccional de la propiedad de las minas, no pertenecía al derecho histórico o constitucional, sino que era puramente legal y que una nueva ley podía cambiar el principio si así convenía al interés general del momento. Así, la ley 14.773 sustrajo los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos de la propiedad provincial, a que habían quedado sometidos en virtud de la ley de 1875, el Código de Minería y la ley 12.161. Este principio fue mantenido por la ley 17.319, pero resultó modificado por la ley 24.145, dictada en el año 1992, que restituyó a las provincias el dominio público de esta clase de yacimientos. La misma Corte Suprema de Justicia de la Nación, durante la vigencia de la Constitución de 1853, admitió en varios pronunciamientos que la asignación del dominio originario de los yacimientos de hidrocarburos entre las distintas jurisdicciones, era una cuestión de índole legal y no constitucional.

Esta vieja cuestión jurisdiccional de la propiedad de las minas, que alentó distintas posiciones doctrinarias y legislativas durante más de un siglo, ha sido definitivamente resuelta a través de la reforma constitucional sancionada el 22 de agosto de 1994. Conforme lo dispone el último párrafo de su artículo 124 *“Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”*. Entre los recursos naturales provinciales figuran, como categoría de bienes no renovables, las minas, consideradas de importancia fundamental para el desenvolvimiento de sus economías. Ninguna discusión cabe, por lo tanto, respecto a su dominio originario, el cual será provincial cuando las minas estén situadas en el territorio de una provincia y nacional en aquellos territorios o lugares en que la Nación ejerce el dominio y jurisdicción exclusivos. Entre estos últimos deben mencionarse todos los territorios que queden fuera de los límites de las provincias y los establecimientos de utilidad nacional del artículo 75, inciso 30 de la Constitución. Respecto a los recursos

mineros situados en los espacios marítimos, la distribución del dominio y la jurisdicción se rigen por las disposiciones generales de la ley 23.968.

Dos cuestiones quedan pendientes después de la reforma y cuya solución será de competencia del Congreso en una futura modificación del Código:

1. Determinar la naturaleza del dominio originario atribuido al Estado por el artículo 124 de la Constitución, cuyos alcances podrán surgir de una definición expresa de la ley, o resultar del conjunto de las normas regulatorias que se establezcan.

2. Con relación al tema anterior, debe reiterarse que no obstante ser las minas del dominio originario de las provincias, la Constitución ha reservado exclusivamente al Congreso la facultad de legislar sobre ellas, asignándole un poder completo, que no tiene otro límite que el respeto a la integridad del dominio provincial y la condición de no afectar las jurisdicciones locales, conforme lo dispone el actual artículo 75, inciso 12, de la Constitución. Se da, entonces, tal vez el caso curioso y único en el orden legislativo, según tendremos oportunidad de señalar más adelante, de bienes de propiedad de las provincias, que se encuentren sujetos a la legislación exclusiva del Congreso, como resultado de este doble juego de las normas constitucionales y de nuestra organización política federal. No existen antecedentes de otros bienes del dominio provincial, cuyo destino final se encuentre sometido a restricciones de este tipo. Ello trae ciertos condicionamientos al dominio provincial el cual, no obstante ser pleno, como el dominio civil, está sujeto a limitaciones a igual que este último, para hacerlo compatible con el interés general. Estos condicionamientos son, precisamente, objeto del Código de Minería.

8. Concédese a los particulares la facultad de buscar minas, de aprovecharlas y disponer de ellas como dueños, con arreglo a las prescripciones de este Código.

— Al establecer el Código el régimen del *patronato minero* para la mayoría de las sustancias minerales, ha dejado señalado que el Estado centralizado no explotará ni dispondrá en provecho propio de las minas incluidas en ese régimen sobre las cuales sólo ejerce la propiedad virtual, esto es, el poder concedente, la jurisdicción o tutela.

Es natural, entonces, que este derecho se confiera en forma general a los particulares; y que sólo se exceptúen de esta fórmula a las sustancias reservadas al Estado, como ocurría anteriormente con los minerales nucleares o aquellos que,

por su especial interés para la economía y la defensa, había sido autorizada su explotación estatal por leyes especiales, las cuales constituían un número muy reducido, según hemos visto. Si bien el nuevo Título 21 del Código, incorporado por la reforma de 1995, ha admitido la participación del Estado en la investigación geológico-minera y de las entidades estatales autorizadas por ley, para efectuar exploraciones y explotaciones de minas, flexibilizando la vieja prohibición sancionada por el artículo 9, resulta evidente que su propósito no ha sido otro que admitir la realidad histórica de la intervención estatal en la actividad, sin alterar el principio cardinal del Código que reconoce a los particulares como los principales destinatarios de esa actividad y al sistema regalista como la base para determinar el régimen de dominio y explotación de los principales recursos minerales existentes.

Las facultades reconocidas a los particulares para explorar y explotar minas incluidas en el régimen del patronato minero, si bien son amplias y generosas, no pueden ejercerse libremente. La exploración de los terrenos en busca de sustancias minerales está sujeta al cumplimiento de ciertos recaudos legales para garantía de los derechos del explorador, del superficiario y de terceros. El particular que descubre un yacimiento minero no genera, por este solo hecho, un título a su favor en tanto sus actos no encuadren en las disposiciones de la ley. Todos los actos relativos a minas, la adquisición, conservación, transmisión y pérdida de los derechos mineros sólo tienen efectos legales si se ajustan a las disposiciones del Código de Minería que, como ley de excepción, deroga toda norma en contrario del derecho común.

Los modos de adquirir originariamente las minas son sustancialmente distintos de los aceptados por el derecho civil. Ya lo previene la ley al establecer que las facultades reconocidas a los particulares se ejercerán *con arreglo a las prescripciones del Código de Minería*.

9. El Estado no puede explotar ni disponer de las minas, si no en los casos expresados en la presente ley.

— La ley prohíbe al Estado *explotar directamente* las minas porque dentro del régimen del *patronato minero* aceptado en los artículos 7, 8, 9 y 10, su deber es concederlas a los particulares para su explotación. Este principio es general en el Código y, según hemos señalado, no ha tenido otras excepciones que las reconocidas por las leyes posteriores para ciertas sustancias reservadas o sometidas a distintos regímenes de dominio originario y de explotación, que son poco numerosas.

Tampoco el Estado puede *disponer* libremente de las minas, sino que debe ajustarse a los modos de disposición expresamente establecidos en la ley. El Código, a este respecto, no reconoce sino una sola forma de disponer de las minas, en un sentido amplio, a favor de los particulares: *la concesión legal* —artículo 10. La subasta pública por deudas de canon, que era una forma de concesión legal o conducía a este resultado, fue eliminada por la reforma de 1995 y la prescripción, que anteriormente era admitida para adquirir originariamente las minas del Estado, ha sido también derogada por la reforma de 1980.

Cabe señalar que también le está vedado al Estado realizar meros *actos de administración* de su patrimonio minero, como ceder originariamente las minas en arrendamiento, usufructo, explotación, u otro tipo de acto o contrato. Todas estas formas de administración tampoco están admitidas por el Código.

En lo que respecta a la prohibición de *explotar* minas por el Estado, debe señalarse que la misma constituye una innovación del regalismo argentino, que no reconoce antecedentes en otras leyes del mundo. Cabe entender que tal prohibición sólo alcanza al Estado *centralizado y burocrático*, o sea al Estado encargado de las funciones gubernativas y no a los entes descentralizados, autárquicos y a las empresas del Estado que éste pueda organizar para el desenvolvimiento de sus actividades económicas. Lo que ha querido evitar el Código, con esta norma inédita en la ley, es que el Estado burocrático asuma funciones empresarias, comprometiendo los recursos asignados a las tareas administrativas, en negocios mineros de riesgo. El Estado al que se refiere la prohibición del artículo 9, es ése, el único que, por otra parte, tenía existencia en la época que el Código fue sancionado.

La reforma de 1980, ha avalado esta interpretación, estrictamente jurídica, admitiendo las dobles funciones que, tanto el Estado nacional, como los Estados provinciales, pueden desempeñar en la actividad minera, separando las tareas administrativas o gubernativas, de aquéllas económicas y empresariales, que desarrollan a través de entes o empresas especialmente autorizados. A este respecto, el Título 18 del Código, incorporado por esa reforma y ratificado por la del año 1995, en el actual Título 21, concordantemente con lo expuesto, han reconocido la presencia en la actividad minera de esta clase de entidades estatales debidamente facultadas para explorar y explotar minas, quedando vigente la prohibición del artículo 9, exclusivamente con respecto al Estado burocrático o centralizado, a cuyas dependencias autoriza ese Título sólo a registrar las minas que descubra en sus actividades geológicas y mineras de investigación, pero no a explotarlas.

Aun limitada la prohibición del artículo 9 al Estado burocrático, su aplicación a los Estados provinciales, aparece como un exceso del legislador, contrario a nuestro sistema federal. La Nación no puede imponer a las provincias, a través del Código, directivas de política económica respecto a los modos de ex-

plotar sus recursos mineros cuyo dominio, la Constitución y el propio artículo 7 les reconocen. Independientemente de la conveniencia de que el Estado burocrático deba o no ejecutar actos empresariales, no parece compatible con el sistema federal de gobierno y con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución nacional, imponer criterios económicos a las provincias respecto a lo que puede o no puede hacer en su ámbito. Las decisiones de este carácter constituyen resorte exclusivo de cada provincia y ellas serán las directamente responsables de los desaciertos que cometan.

Una reflexión más sobre este discutido artículo 9. Que el Estado *centralizado* no pueda ni deba explotar minas obtenidas en forma originaria, no significa que le esté vedado adquirir y ser titular, a título privado y en forma derivada, de derechos mineros, por cualquier acto o causa admitida por el derecho común o por el derecho administrativo. Una cosa es explotar o asumir la explotación, en forma directa, de su patrimonio minero, acto éste que, como dijimos antes, le está absolutamente prohibido, y otra es *ser titular de derechos mineros*, adquiridos en forma derivada de un tercero y dentro de las facultades administrativas que posee para adquirir bienes y derechos de cualquier tipo para el cumplimiento de sus fines específicos. Tal sería el caso de adquisición de una mina para la instalación de una escuela de minería o la adjudicación de un yacimiento en una quiebra o concurso. Esta titularidad derivada, no le está prohibida por el Código y podría, como adquirente del derecho, si resulta de conveniencia pública, administrarlo, explotarlo o cederlo a un tercero, como dueño privado y en uso de las facultades que posee sobre cualquiera de los bienes de su dominio particular. Su capacidad jurídica para adquirir bienes a título privado no está afectada por la norma del artículo 9.

Las reflexiones anteriores son independientes del juicio sobre la conveniencia política y económica de que el Estado, tanto nacional como provincial, asuma directamente funciones empresarias que, en principio, parecen ser ajenas a sus fines específicos.

10. Sin perjuicio del dominio originario del Estado reconocido en el artículo 7, la propiedad particular de las minas se establece por la concesión legal.

— La concesión *legal* es el medio para adquirir originariamente las minas por los particulares y el único aceptado por el Código, fuera del caso especial de la prescripción, ahora derogada por la reforma de 1980.

A diferencia de los sistemas europeos del tipo francés e italiano, en que la administración pública goza de amplias facultades para escoger la persona del concesionario y determinar las condiciones particulares de la concesión, en el derecho argentino, que sigue la tradición jurídica hispanoamericana, *la concesión es exclusivamente obra de la ley*. La autoridad minera, por consiguiente, carece de atribuciones para determinar preferencias entre distintos aspirantes y también para fijar al concesionario condiciones que no sean las que taxativamente establece el Código.

Tal es el alcance de la expresión *concesión legal: concesionario designado de antemano por la ley y condiciones de la concesión preestablecidas en el Código*.

La concesión minera, que difiere por esta condición especial de las concesiones administrativas, tiene los siguientes caracteres: es legal y no contractual; no implica delegación de facultades inherentes a la administración pública como en las concesiones de servicios públicos o de obra pública; es gratuita, excepto las antiguas concesiones petroleras otorgadas bajo el régimen de la antigua ley 12.161 en las que el Estado percibe regalías; es transmisible, tanto por actos entre vivos como por causa de muerte; es exclusiva, ya que no admite dos concesionarios dentro de la misma área ni siquiera para sustancias distintas, salvo situaciones de excepción; es, finalmente, de duración ilimitada, en tanto el concesionario cumpla con las condiciones de amparo fijadas por la ley.

Debe señalarse que la circunstancia de ser puramente *legal* la concesión en el derecho argentino, no autoriza al interesado que se considera encuadrado en los términos de la ley a ejercer por sí su derecho. Es menester que su pretensión se convalide con un acto jurisdiccional de la autoridad minera: el registro de su solicitud de mina. La autoridad, aceptando el registro, reconoce en el registrador el carácter de concesionario de la ley. El registro constituye de tal modo el ejercicio del poder de policía del Estado, el medio jurídico instituido por el Código para mantener el orden público y fijar los derechos entre los diversos solicitantes que pretenden prioridad.

Resulta de importancia fundamental en este tema de la propiedad de las minas, extenderse un poco pára analizar la importante reforma introducida en el año 1980 al texto del antiguo artículo 10, en cuanto declara la inalienabilidad del dominio minero del Estado y formular, al mismo tiempo, algunas consideraciones acerca de la llamada "propiedad particular *de las minas*", expresión incorrecta ésta que, aún después de la reforma, perdura en el Código.

En el moderno derecho hispanoamericano son pocos los códigos que mantienen, como el Código de Minería argentino, las viejas instituciones de la "propiedad particular de las minas" y de la "pertenencia", conceptos éstos que han

servido para designar tanto la cosa que es objeto de la relación jurídica, como el derecho mismo que la concesión minera confiere.

Una mayor profundización del tema, en su aspecto doctrinario, demuestra que la llamada propiedad minera particular y su consecuencia, la pertenencia, como desglose del dominio del Estado y expresión de un poder absoluto de los particulares sobre el *espacio físico, cuerpo o asiento* del derecho concedido, no responden al verdadero carácter del modelo jurídico que designan.

Ambas instituciones, en realidad, sólo expresan un derecho *sui generis* a la cosa, una relación jurídica inmaterial, muy condicionada por el interés público, que no debe ser confundida con el objeto mismo sobre el cual recaen, pues, en el campo de los derechos reales, es admisible que alguien sea propietario del objeto y otro tenga sobre el mismo una relación directa e inmediata de uso y goce, sin que el propietario pierda el carácter de tal.

Es sabido que las minas forman un inmueble distinto y separado del suelo, una propiedad nueva, que pertenece originariamente al Estado. Administrativamente constituyen un tipo de dominio público específico, el dominio minero del Estado, creado por la ley con fines de protección de la riqueza y de bien común.

En virtud de este dominio el Estado puede, conforme a las prescripciones de la ley, explotar la riqueza minera por medio de sus entes o empresas, especialmente creados, conceder su explotación bajo ciertas condiciones a los particulares o reservarla en cumplimiento de objetivos de interés público concretos y determinados.

Cuando el Estado, o mejor dicho, la ley, otorga sobre las cosas de su dominio minero un derecho de explotación a favor de los particulares, el acto de la concesión no tiene la virtud de transmitir todas las facultades que constituyen el derecho de dominio sobre la cosa, pues éste, *como conjunto de funciones públicas, es intransferible, ya que tales funciones han sido instituidas a favor de la administración, con un fin específico de carácter público.*

No sería admisible, entonces, que por mero acto de disposición del propietario de la cosa pudiera cambiarse el destino de bien común que aquélla tiene reservado y se instituyera sobre la misma un género de propiedad, similar a la civil, cuyo sustento y razón de ser obedecen a otros principios filosóficos, económicos y políticos.

El acto de la concesión de una mina por el Estado confiere a su titular el derecho exclusivo de extraer y apropiarse de los minerales existentes en el ámbito físico asignado para la explotación. O sea, traslada a favor del concesionario sólo *una parte del poder jurídico que el Estado ejerce sobre el patrimonio minero*. El objeto mismo del derecho, así como las funciones administrativas de contralor político y fiscalización de uso y conservación de este patrimonio, inherentes al concepto de dominio público, no pueden ser transferidos, pues su

reserva perpetua es indispensable para garantizar que el destino de bien común de la cosa será mantenido.

En consecuencia, el Estado no puede enajenar todos los atributos de su propiedad minera, ya que ello importaría modificar la categoría pública de su dominio originario.

El dominio, en el concepto lato, importa la suma de los poderes que una persona posee sobre la cosa. Cuando la facultad de disposición plena no existe, su titular no puede ser considerado dueño, aunque ejerza sobre la cosa derechos más o menos extensos.

Las minas, por su propio carácter, están sujetas a la disposición permanente del Estado, como facultad inherente a su dominio, para que el uso que se haga de ellas sea compatible con el interés de la comunidad. Las facultades de dueño atribuidas al Estado, que son verdaderas funciones administrativas, no podrían nunca ser objeto de negociación o de delegación a los particulares, sin que resulte afectado el concepto mismo del dominio público.

De igual modo tampoco es factible, sin contrariar el objeto de la concesión, que el titular de una mina pueda abstenerse de aprovecharla o asignarle otro destino económico, como puede ocurrir con los bienes susceptibles de propiedad privada. La asignación, por el Estado, de derechos de uso y goce sobre un yacimiento minero importa siempre una facultad limitada y sólo admisible *con fines exclusivamente de extracción de los minerales*. El uso y goce con cualquier otro propósito, según la voluntad del propietario, está totalmente descartado en el derecho minero. Mientras la propiedad privada puede ser usada libremente por su dueño, con las solas limitaciones impuestas por razones de policía general, la concesión minera tiene un uso determinado en la ley y todo lo demás no puede hacerse por el concesionario.

Los fines de la concesión, de este modo, coinciden siempre con la explotación; los fines de la propiedad pueden no concordar con ese destino específico.

La propiedad común, por otra parte, subsiste independientemente del uso que su titular haga de ella; no se pierde porque el propietario no la explote o la explote mal. El propietario, en todos los casos, conserva su carácter de dueño, aunque, como expresa el artículo 2510 del Código Civil, no ejerza ningún acto de propiedad sobre la cosa. Tal es el concepto absoluto del dominio civil, aplicable a la generalidad de los bienes. La concesión de una mina, en cambio, sólo se conserva en el patrimonio del particular mediante el cumplimiento de ciertas condiciones que hacen a la finalidad del derecho. El objetivo de la explotación se encuentra impuesto por la ley, es inherente al acto de la concesión y no puede ser modificado por el destinatario del derecho.

Ello es coincidente con el concepto del dominio minero, que es de carácter

público y, por lo tanto, no susceptible de transferirse a los particulares. La afectación de las minas al dominio público, por otra parte, es perpetua, ya que los recursos mineros constituyen el patrimonio común de los habitantes de la Nación y pertenecen a las generaciones actuales y a la posteridad.

Las minas, desde el punto de vista del derecho administrativo, forman una categoría especial de bienes públicos permanentes, de un orden superior a todos los demás asignados al Estado. Dado su carácter de recursos no renovables e insustituibles para la comunidad, el concepto de dominio público, que le es inherente, no podría en ninguna forma ser modificado jurídicamente. A diferencia de otros bienes públicos que pueden cambiar su condición dominial por simple desafectación legal o administrativa, las riquezas mineras nunca podrían hacerlo ya que a ello se oponen la propia naturaleza y características de los bienes.

Admitir la existencia de un dominio "derivado" sobre las minas y asimilar a él las instituciones de la "propiedad minera" y de las "pertenencias", importa desconocer la esencia del dominio público minero, el cual no puede ser desafectado sin contrariar sus fines de bien común, que son perpetuos.

Ello no obsta, como ya dijimos, para que el Estado otorgue concesiones de uso y goce de su dominio minero a favor de los particulares, como puede hacerlo con los demás bienes del dominio público, pero esa delegación de facultades debe ser compatible con el destino de interés general del bien. El concesionario de la mina, en este caso, ejercerá un derecho de carácter administrativo, un *iura in re aliena*, en beneficio y provecho de la comunidad consumidora de materias primas minerales.

Este derecho no es la cosa misma, *sino una parte de las funciones públicas que representan el dominio sobre la cosa. Esa parte de los derechos que el Estado transmite se denomina, en el Código, propiedad minera particular o, si se quiere, pertenencia o concesión minera.*

No existe incompatibilidad jurídica entre la naturaleza pública del dominio minero y el carácter subjetivo del derecho que se constituye a favor del particular, ni siquiera dudas acerca de su condición real e inmobiliaria. Tampoco se pone en tela de juicio la naturaleza patrimonial de este derecho y la garantía constitucional que le asiste contra todo acto que importe un menoscabo del mismo, provenga de un tercero o de la misma administración pública.

Analicemos, ahora, después de esta breve referencia sobre la naturaleza de la propiedad particular de las minas, el régimen de su dominio originario y derivado, a la luz de la reforma introducida en el año 1980 al artículo 10 del Código. La modificación operada en este artículo tiene gran importancia porque altera profundamente el contenido de la antigua fórmula empleada por el Código, que hacía prácticamente de las minas cosas sin dueño originario, una suerte de *res*

nullius, y al Estado, un mero distribuidor de la riqueza a favor de los particulares, según lo explicamos al comentar el artículo 7.

En busca de una expresión que señalara la permanencia a perpetuidad del dominio estatal sobre el patrimonio minero, es decir, de su inalienabilidad absoluta, como garantía de que su destino de bien común no podrá ser cambiado por circunstancia alguna, se insertó la fórmula del texto con la cual se trata de precisar mejor el alcance del derecho que el Código atribuye al Estado y el que concede a los particulares sobre las minas. *Sin perjuicio del dominio originario del Estado reconocido en el artículo 7* —dice el artículo 10, en su nueva fórmula— la propiedad particular de las minas se establece por la concesión legal. Lo subrayado, que constituye el agregado de la reforma, importa declarar que el Estado *no se desprende nunca de su dominio minero*, no obstante conceder las minas a los particulares para su explotación. Esta posición es la correcta y se ajusta a la verdadera naturaleza de la propiedad estatal, que reviste el carácter inalienable, por las circunstancias ya expresadas.

Sin embargo, el texto del artículo modificado encierra una contradicción ya que implica admitir la coexistencia de dos dueños privados plenos —el Estado y el particular— sobre la mina concedida. Porque si el Estado es *dueño privado* de las minas, conforme al artículo 7, y esto constituye su *dominio originario*, dominio que según la aclaración que formula la Exposición de Motivos de la reforma, reviste la condición de *inalienable*, no se comprende que pueda hablarse, acto seguido, de la propiedad particular de las minas, constituida por la concesión legal, ya que ello importa admitir que el dominio originario es alienable, desde que a través de la concesión se establece otra propiedad. Ello obliga a admitir que la llamada concesión legal no constituye una verdadera propiedad sobre la cosa, sino la propiedad sobre el derecho, esto es, un derecho inmobiliario especial, equivalente al derecho de usufructo, o sea, un desdoblamiento de la propiedad originaria, cuyo dominio directo pertenece al Estado y el dominio útil, o sea, el derecho de explotación, se confiere al concesionario.

Los juristas chilenos han sido, tal vez, los más tenaces sostenedores de la propiedad particular de las minas, constituida por la cosa o espacio físico que es objeto de la concesión y de la industria. De ellos hemos tomado nosotros muchas de sus enseñanzas y de las instituciones plasmadas en las leyes mineras. Sin embargo, el nuevo Código de Minería puesto en vigencia en Chile en el año 1983, ha dejado de lado el viejo concepto de la *propiedad particular de las minas* para referirse, exclusivamente, a la propiedad del derecho que genera la concesión minera. Esta no es ahora la cosa física o yacimiento, sino un derecho real e inmueble, distinto del predio superficial, oponible al Estado y a cualquier persona, transferible y transmisible, susceptible de hipoteca y otros

derechos reales y, en general, de todo acto o contrato, rigiéndose por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo las disposiciones del Código. Y agrega que la sentencia que otorga la concesión constituye el título de propiedad *sobre ella* — no sobre la mina— y da originariamente la posesión. Por lo tanto, en el derecho chileno, el dominio del particular recae sobre el título o concesión y no sobre la mina o yacimiento, que permanece en el dominio inalienable del Estado.

11. Las minas forman una propiedad distinta de la del terreno en que se encuentran; pero se rigen por los mismos principios que la propiedad común, salvo las disposiciones especiales de este Código.

— El registro de una mina recién descubierta inicia el proceso de formación de una propiedad nueva, distinta y separada del terreno en que se encuentra, sobre la cual el Estado hace valer su derecho de jurisdicción y el concesionario el de explotación, con completa independencia de las pretensiones del propietario de la superficie.

Este principio se aplica a todas las sustancias de la primera y segunda categorías del Código. En las de tercera categoría la modalidad es distinta, por la característica especial de esta categoría.

La industria minera ofrece, así, el ejemplo de dos escenarios de explotación a veces superpuestos, a veces yuxtapuestos, pero conviviendo dentro de los mismos límites con la propiedad inmobiliaria común. El principio de la independencia de ambas propiedades, aceptado ya por el artículo 2518 del Código Civil, se apoya en razones de interés público irrefutables. Las minas requieren explotación unitaria, cualesquiera fueran las condiciones de división de la propiedad raíz. La movilización de sus riquezas demanda, por otra parte, la inversión de importantes capitales, organización técnica y espíritu de empresa, en grado superior a las industrias de la superficie. Es evidente que las aspiraciones del interés público y las necesidades del consumo se satisfacen más cabalmente emancipando las minas de la propiedad del suelo y entregándolas para su explotación a quien ha sabido encontrarlas, que manteniéndolas subordinadas a la voluntad del dueño del terreno, no siempre inclinado a realizaciones industriales de envergadura o, a veces, imposibilitado de hacerlo en forma económica por el propio fraccionamiento de la propiedad raíz.

La independencia de ambas propiedades, la superficial y la minera, consa-

grada por este artículo, tiene su excepción en las sustancias de la tercera categoría del Código. Estas producciones siguen la suerte jurídica de la propiedad raíz. Sin embargo, desde el punto de vista del derecho originario continúan reputándose *minas* y se mantienen dentro de las categorías del Código. La propiedad del suelo constituye, en esta clase de sustancias, el verdadero *título minero*, el título de concesión general, con arreglo a las disposiciones del Código.

Cabe señalar que las minas, a pesar de sus caracteres especiales, se rigen por las mismas disposiciones aplicables a la propiedad raíz, con la cual tienen muchos puntos de contacto. Sin embargo, las excepciones a esta regla son tan numerosas e importantes que han justificado la sanción de un cuerpo separado de legislación.

Una de las cuestiones que más dificultades presentan en las relaciones entre la propiedad superficial y la minera, es establecer, en determinadas situaciones, qué debe entenderse por sustancia mineral, distinta y separada del suelo, cuestión ésta que no es sólo de carácter tecnológico, sino también legal. La distinción entre el suelo y las sustancias minerales contenidas en forma de yacimientos, no resulta en ciertos casos satisfactoria y ha sido motivo de muchas controversias. No han podido evitarse situaciones marginales que se presentan en el caso de yacimientos de baja ley o de ciertas sustancias que se presentan como elementos constitutivos del suelo y sujetas a su dependencia legal. Este tema, en otros aspectos, también lo trataremos al comentar, en el artículo 45, lo que se denomina la *suficiencia* del descubrimiento para justificar su concesión legal.

Se ha sostenido que si el producto mineral posee características y un especial valor que lo diferencia de los demás componentes del suelo, forma parte del patrimonio originario del Estado y constituye un bien concesible sujeto al Código de Minería. Un ejemplo podría ser la arena silíceo, mineral apto para la fabricación de vidrio y que por sus características y aplicaciones se diferencia de las arenas comunes, sujetas a la disposición exclusiva del propietario. En otros casos, se ha atendido para determinar su concesibilidad, a las condiciones de presentación de la sustancia. Si la destrucción del suelo es el único método posible para aprovecharla, no se considera concesible, ya que en este caso se trataría de la explotación del suelo mismo. La retención de la sustancia es indispensable para no ocasionar su destrucción.

Otra posición preconiza que todo mineral valuable, aunque conlleve la destrucción del suelo, debe ser objeto de concesión minera. Es el caso de los yacimientos de tipo diseminado, o de baja ley, en los que el componente mineral resulta escaso, no obstante lo cual constituyen el principal objeto de la minería moderna a gran escala. También ciertos tipos de rocas, como la conchilla, que abundan en ciertos tipos de suelos y constituyen su principal componente.

Algunas opiniones atienden exclusivamente a las técnicas de la explotación. Si para el aprovechamiento de la sustancia se requiere el empleo de la técnica minera, es decir, de métodos diferentes a los que se utilizan en la explotación ordinaria del suelo, la sustancia debe ser considerada concesible, como sería el caso de ciertas arenas metalíferas que ocupan terrenos destinados a explotaciones agrícola-ganaderas, o de ciertas estructuras geológicas subterráneas aptas para depósitos comerciales o industriales, actualmente ajenas al ámbito de la legislación argentina.

Evidentemente, el tema de la separación entre la propiedad superficial y la propiedad minera, no ofrece una línea neta de división. Existen situaciones intermedias que la evolución tecnológica va superando gradualmente, tal como ha ocurrido en el curso del presente siglo con ciertos tipos de yacimientos de mineralización dispersa.

Una cosa resulta cierta. Que la separación entre *suelo* y *subsuelo*, establecida por algunas viejas leyes mineras, como la española de 1859, para simplificar el problema, no resulta técnicamente aceptable, ya que no es el subsuelo, como ámbito geográfico, el objeto de la legislación, sino las sustancias minerales, sea que éstas se encuentren alojadas en la superficie del suelo o en las profundidades, denominadas, incorrectamente, subsuelo.

12. Las minas son inmuebles.

Se consideran también inmuebles las cosas destinadas a la explotación con el carácter de perpetuidad, como las construcciones, máquinas, aparatos, instrumentos, animales y vehículos empleados en el servicio interior de la pertenencia, sea superficial o subterráneo, y las provisiones necesarias para la continuación de los trabajos que se llevan en la mina, por el término de ciento veinte días.

— Las minas son inmuebles por naturaleza, porque su característica es la inmovilidad. No pueden trasladarse de un lugar a otro y forman, con el suelo, un todo orgánico, aunque separadas jurídicamente de él.

La condición inmobiliaria de las minas alcanza a los minerales pendientes, esto es, a los preparados para la explotación, en tanto mantengan la adhesión física al suelo, de acuerdo a la norma del artículo 2314 del Código Civil, aplicable en subsidio. Sin embargo, el artículo 10 de la ley 12.962 de prenda con re-

gistro faculta al deudor a constituir este gravamen sobre los frutos pendientes lo que, a nuestro juicio, sólo sería posible si la concesión minera no reconoce gravamen hipotecario anterior. Los productos extraídos de las minas, en cambio, se consideran muebles y pueden ser objeto de derechos distintos a los de carácter inmobiliario. Por ello, la hipoteca sobre la mina no alcanza a los productos una vez separados del principal —artículos 2319 y 3110 del Código Civil y 317 del Código de Minería.

Debe señalarse que si bien las minas son inmuebles por naturaleza poseen una característica que las separa fundamentalmente de los demás inmuebles, la cual ya hemos destacado: su carácter agotable. Esta condición especial ha llevado a dispensarles un tratamiento económico, impositivo y contable diferente al que se otorga a los inmuebles comunes. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, en cambio, las normas que rigen ambas categorías de inmuebles son similares, al extremo que los productos de las minas se consideran para la ley frutos, aunque su extracción conduzca al agotamiento de la fuente productora. La asimilación inmobiliaria determina, por un lado, que las minas sean hipotecables y, por otro, que puedan celebrarse respecto a ellas contratos de arrendamiento o de usufructo, no obstante el carácter extinguido del bien.

Además del yacimiento o mina propiamente dicho, la ley considera también inmuebles las cosas destinadas a la explotación con el carácter de perpetuidad. Prescindiendo de las construcciones cuyo carácter inmobiliario deriva más bien del hecho de su adhesión física al suelo que de su destino, el conjunto de los demás elementos asimilados a los inmuebles merece una consideración especial.

Las cosas muebles que se incorporan a una explotación minera como la maquinaria, aparatos, instrumentos, animales, vehículos, provisiones, tienen como propósito general servir al fin económico de la concesión. Existe una relación funcional estrecha, una relación de servicio, entre esos elementos y la explotación, al extremo que la ley los considera verdaderas pertenencias o dependencias legales del inmueble al que sirven formando con éste un conjunto económico indivisible cuya unidad e integridad preserva la ley fundada en razones de interés público. Estas cosas que por su naturaleza son muebles, adquieren su condición inmobiliaria por el destino de servicio a que están afectadas. Son, en definitiva, inmuebles por destino o por accesión moral o intelectual.

Estos muebles, inmovilizados por su destino, no podrían ser objeto de derechos separados sin destruir el nexo económico que los liga a la cosa principal. No cabría, por lo tanto, autorizar el embargo o gravamen de esas cosas que, por sus consecuencias, llevan a la ruptura de la relación funcional citada. Tampoco sería posible su expropiación independiente ni su prescripción.

Para que las cosas muebles incorporadas a una explotación minera adquiera-

ran el carácter de inmuebles por destino, la afectación debe tener por objeto satisfacer los fines económicos de la cosa principal. El nexo debe ser objetivo, o sea, relacionarse con el fin económico de la cosa y no con la satisfacción de una necesidad personal de su propietario. Además, la afectación debe tener carácter de perpetuidad o durabilidad, es decir, que no bastaría una relación funcional accidental sino que se requiere la vinculación permanente por el uso a que las cosas están destinadas, aunque dicho uso llegue alguna vez a cesar. Es indispensable, también, que las cosas hayan sido puestas allí por el concesionario de la mina o por el arrendatario en ejecución de un contrato de arrendamiento o por el usufructuario mientras dure el usufructo —artículos 2320 y 2321 del Código Civil y 317 del Código de Minería. Además, si la cosa mueble reconoce un gravamen anterior a su afectación, el efecto reipersecutorio del crédito impediría que se operara la asimilación inmobiliaria ya que ella llevaría a la disposición jurídica del bien por su propietario en beneficio de los acreedores hipotecarios de la concesión e, incluso, de los quirografarios embargantes. Cabe señalar que la disposición voluntaria o forzada de la cosa principal comprende la de sus pertenencias inmobiliarias ya que el nexo jurídico es la forma de preservar el nexo económico o funcional que protege la ley. La disposición comprende, de acuerdo con el artículo 575 del Código Civil, todos estos accesorios aunque en los títulos no se mencionen o aunque momentáneamente hayan sido separados de la cosa principal. El concesionario, sin embargo, puede en cualquier momento desafectar la pertenencia inmobiliaria cambiando su destino de uso o enajenándola. En este supuesto el tercer adquirente es protegido si ha mediado tradición de la cosa o su título de crédito es de fecha cierta anterior —artículos 592, 593 y 596 del Código Civil. El mismo acreedor hipotecario de la concesión, en este caso, sólo puede pedir el depósito del valor de la pertenencia inmobiliaria o un suplemento de la hipoteca, sin perjuicio de que el deudor sea privado del beneficio del plazo del contrato —artículos 3159 y 3161 del Código Civil.

La asimilación de las cosas muebles a la categoría inmueble plantea una serie de cuestiones de hecho que deberán resolverse a través del análisis del uso o destino de la cosa, que debe vincularse a las necesidades del inmueble y no a la persona o una ajena profesión del concesionario; la permanencia o durabilidad de la relación funcional y la propia intención del concesionario que puede haber puesto la cosa allí con una intención distinta a la presumida.

En resumen. La ley, por consideraciones de interés público, preserva la unidad económica y funcional que se crea entre la mina y sus pertenencias mobiliarias, asimilando estas últimas al inmueble a cuyo servicio están destinadas. Ningún gravamen, embargo o acto de desposesión material puede intentarse respecto de ellas en forma independiente del conjunto económico en que fun-

cionan, *el cual tiene carácter netamente inmobiliario*. La hipoteca o cualquier gravamen o embargo sobre la mina, comprenderá necesariamente estos accesorios, aunque no se los mencione expresamente en el acto o diligencia respectivo. La existencia de estos accesorios y su destino de servicio perpetuo serán, en última instancia, una cuestión de prueba.

Algunas consideraciones finales sobre el artículo comentado. En primer lugar, las construcciones, maquinarias, aparatos e instrumentos pueden estar prestando servicios en la mina, fuera del recinto de la concesión, en virtud de una servidumbre de ocupación necesaria no obstante lo cual mantienen su condición de dependencias inmobiliarias. Incluso, un mismo elemento puede estar prestando servicios continuos o alternados en dos o más concesiones del mismo propietario, operándose la inmovilización proporcional. En segundo lugar, debe señalarse que la ley solamente considera inmuebles por destino a los animales y vehículos aplicados al servicio *interno* de la concesión y no a aquellos destinados al transporte de los productos y provisiones a los centros de embarque o poblaciones. Finalmente, con respecto a los artículos de consumo, las cantidades que excedan los ciento veinte días de trabajo *conservan su condición mobiliaria*. Esta disposición tiende a preservar la continuidad de la explotación garantizando, contra la acción independiente de los acreedores, el mantenimiento de un ajuar mínimo de subsistencia de la mina, teniendo en cuenta su posición geográfica y natural aislamiento.

§ 3. Caracteres especiales de las minas

13. La explotación de las minas, su exploración, concesión y demás actos consiguientes, revisten el carácter de utilidad pública.

La utilidad pública se supone en todo lo relativo al espacio comprendido dentro del perímetro de la concesión.

La utilidad pública se establece fuera de ese perímetro, probando ante la autoridad minera la utilidad inmediata que resulta a la explotación.

— El titular de un derecho exploratorio o de una concesión minera de explotación necesita indispensablemente la superficie para instalar los trabajos, levantar las construcciones, depositar los minerales y establecer las vías de

comunicación y transporte necesarios para la faena. Si la utilización de la superficie y de los bienes adheridos a ella dependiera de la voluntad del dueño del suelo, lo probable es que la industria minera tuviera un desenvolvimiento muy limitado.

El suelo es absolutamente necesario para emprender y desarrollar los trabajos mineros y la declaración de utilidad pública de la exploración, explotación, concesión y demás actos consiguientes, tiene por objeto posibilitar al concesionario su utilización para los fines de la industria minera, aun contra la voluntad del propietario.

La declaración de utilidad pública confiere al concesionario, el ejercicio de dos derechos fundamentales: las *servidumbres* de ocupación y uso de los bienes de la superficie y, en su caso, la *expropiación* o venta forzosa de las parcelas del suelo correspondientes. Estos derechos se ejercen previo pago de las indemnizaciones o del otorgamiento de fianza, según corresponda —artículos 146 y siguientes.

La ley, en primer lugar, considera de utilidad pública la exploración y la explotación, que constituyen los actos principales de la actividad minera. Esta declaración, a su vez, tiene distintos efectos según los casos. En la exploración, cualquiera fuere su modalidad, el permisionario sólo puede gravar el suelo con servidumbres mineras pero no expropiarlo, facultad que está reservada al concesionario de minas. Tampoco los establecimientos públicos de beneficios de minerales pueden invocar el privilegio de utilidad pública de la ley minera a fin de constituir servidumbres o adquirir el suelo necesario para instalarse. El concesionario de sustancias minerales de la segunda categoría, a su vez, no puede exigir la venta forzosa del suelo si la explotación no tiene carácter de permanente. La explotación de las sustancias de la tercera categoría, la actividad comercial o meramente industrial anexas a una explotación minera, son también totalmente ajenas al privilegio de utilidad pública.

El Código, además de las operaciones de exploración y explotación mineras, declara de utilidad pública *la concesión y demás actos consiguientes*. No es esto una redundancia sino una declaración fundamental y necesaria que debió figurar en un lugar más destacado de la ley. El acto de la concesión, según vimos, da nacimiento a una propiedad nueva, distinta a la de la superficie, cuyo patronato o dominio asume el Estado. El propietario del suelo se ve privado, por este acto generador de la propiedad nueva, sin derecho a indemnización alguna, del sector de inmueble mineralizado que antes contaba para sus habituales trabajos. La declaración de utilidad pública de la propiedad nueva da el fundamento filosófico necesario a ese aparente despojo constituyendo la *ratio juris* de toda la construcción creada por el Código en torno a la propiedad minera y de las seve-

ras limitaciones que ésta impone a la superficie. La utilidad pública, por consiguiente, es el fundamento del dominio o la jurisdicción que el Estado se reserva sobre las minas y lo es también de su concesión. Se trata de un concepto de consecuencias estrictamente jurídicas, distinto al del *interés público* y al de *orden público minero*, que son conceptos políticos.

Los problemas prácticos que genera la declaración de utilidad pública de la industria minera aparecen resueltos en diversos capítulos del Código, especialmente en los artículos 33 y ss., 156 y ss., 146, 153, 161 y ss. y 197. El artículo 13 sólo consigna, en sus dos últimos párrafos, una regla general de aplicación de la ley. La utilidad pública se supone, sin admitir prueba en contrario, en todo el recinto de la concesión, con algunas limitaciones respecto a la adquisición del suelo. Fuera de los límites de la concesión, en cambio, es necesario demostrar la utilidad que el acto reporta a la exploración o explotación, en juicio administrativo contradictorio conforme a las reglas de procedimientos locales.

Las cuestiones relativas a la utilidad pública afectan el interés público minero y deben ventilarse ante la autoridad de aplicación del Código de Minería, que son las autoridades mineras jurisdiccionales. Corresponde a estas autoridades apreciar las circunstancias que determinan la existencia de la utilidad pública y su extensión. La fijación del monto de las indemnizaciones que son consecuencia de la declaración corresponde, en cambio, a las autoridades judiciales porque este aspecto no afecta ya el interés de la industria sino el interés privado de las partes. Sin embargo, algunas reglamentaciones locales atribuyen esta facultad a las propias autoridades mineras administrativas.

14. Es prohibida la división material de las minas, tanto con relación a sus dueños, como respecto de terceros.

Ni los dueños, ni terceros pueden explotar una región o una parte de la mina, independientemente de la explotación general.

— La expresión *minas* está utilizada en el Código como equivalente a concesión minera. Más adelante hemos de ver que la concesión puede estar constituida, a su vez, de una o más pertenencias, unidades o lotes mineros de explotación.

Cuando la concesión consta de un solo lote o pertenencia, la prohibición consignada en el artículo es absoluta. La ley considera la unidad o pertenencia, como el *lote mínimo* para desarrollar trabajos económicos y su división en parcelas afectaría, en este caso, el orden público minero. Ni un convenio de partes ni un acto de la autoridad, podrían dejar sin efecto esta prohibición.

El caso de las concesiones compuestas de más de una pertenencia o lote minero de explotación se encuentra contemplado, a su vez, en el siguiente artículo 15. La prohibición, allí, no es de carácter absoluto.

La prohibición de dividir materialmente las concesiones alcanza, en el mismo caso del artículo, a la división de la explotación *por vetas o por regiones* entre diversas personas o empresas, que llevaría a iguales resultados económicos, además de los peligros que representaría para la seguridad de la concesión la ejecución de trabajos independientes dentro del mismo recinto.

Debe señalarse que este sano principio que prohíbe la división material de las minas no ha sido respetado por el propio Código a través de su sistema de adjudicación de las concesiones mineras de explotación. Estas, por regla general, se otorgaban, hasta las reformas implantadas en 1993, en dimensiones que no se adecuaban a la verdadera extensión de los yacimientos, dejando fuera de las mismas sobrantes que luego se fraccionaban entre otros concesionarios a título de *estacas* o *demasías*. El principio de unidad geológica que exige que un yacimiento sea explotado, en lo posible, por un solo concesionario, para que la sociedad pueda obtener el mayor provecho económico, no ha sido admitido por el Código que ha estimulado en toda forma el fraccionamiento y la competencia. Como consecuencia de ello, los padrones de minas están poblados de millares de pequeñas minas la mayoría de las cuales no justifican trabajos independientes pero que, reunidas, podrían dar lugar a empresas económicas. Esta situación tenderá a corregirse a través del tiempo cuando produzcan su efecto las reformas implantadas en 1993 que ampliaron considerablemente el número de pertenencias que pueden demarcarse en cada mina.

15. Cuando las minas consten de dos o más pertenencias, la autoridad permitirá a solicitud de las partes, que se haga la separación siempre que, previo reconocimiento pericial, no resulte perjuicio ni dificultad para la explotación independiente de cada una de ellas.

Las diligencias de separación se inscribirán en el registro de minas y las nuevas pertenencias quedan sujetas a las prescripciones que rigen las pertenencias ordinarias.

— La concesión que consta de más de una pertenencia puede ser dividida en tantos lotes o unidades de explotación como pertenencias contenga, sin limita-

ción alguna. Cada pertenencia separada o cada grupo de ellas que se forme, poseerá un título de concesión independiente y quedará sometido a las prescripciones que rigen para toda concesión minera.

Corresponderá a la autoridad, con carácter previo a la separación, comprobar que no existe *perjuicio económico* ni *dificultad técnica* para la explotación independiente de cada parcela.

La división de una concesión en pertenencias puede convenir en caso de disolución de una compañía de minas o de un grupo minero; o en el supuesto de anexión de parte de otras concesiones para una mejor economía de los trabajos o en caso de disponerse el arrendamiento, usufructo o explotación de una parte de la concesión, actos éstos que sólo podrían cumplirse, frente a la prohibición establecida en el artículo 14, mediante la separación de las pertenencias afectadas por los trabajos.

Los casos de separación de pertenencias, afortunadamente, son poco frecuentes en la práctica. El extremo fraccionamiento de los yacimientos que, como principio, ha facilitado el Código en el pasado, hace más conveniente reunir las pertenencias que separarlas, a los efectos de conformar una unidad de explotación de dimensiones convenientes. La ley permite esta reunión de concesiones, mediante la formación de los llamados *grupos mineros*, pero las condiciones técnico-legales requeridas para su constitución hacen muchas veces imposible tal agrupamiento.

16. Las minas sólo pueden ser expropiadas por causa de utilidad pública de un orden superior a la razón del privilegio que les acuerda el artículo 13 de este Código.

— La ley califica de utilidad pública la exploración, explotación, concesión y demás actos consiguientes porque supone que la actividad minera reviste para la sociedad una importancia superior a la que poseen las industrias ordinarias de la superficie. En virtud de esta calificación el titular de un permiso de cateo o de una concesión minera está facultado para gravar la superficie con servidumbres y, en el último caso, a expropiarla o exigir la venta en la medida necesaria o conveniente a la explotación —artículos 13 y 156 y siguientes.

Puede ocurrir *contrario sensu* que el terreno correspondiente a una concesión minera necesite ser ocupado para el trazado de una obra pública o para la prestación de un servicio del que la sociedad espera grandes beneficios. En estos supuestos se comprenderían la construcción de un dique, un camino, una vía fé-

rrea o la instalación de una escuela práctica de minería. La utilidad social que deparan estas obras es, evidentemente, de un rango superior a la misma utilidad pública que supone la explotación minera.

El Estado o el concesionario de la obra o el servicio público, debían gozar en estos casos, con respecto a la concesión minera, de los mismos derechos que el titular de ésta posee con relación a la superficie. Porque entre dos obras de utilidad pública, la ley se decide siempre por aquella que concurre en mayor medida al perfeccionamiento de la comunidad.

La ley, consiguientemente, ha acordado al titular de la obra o del servicio público, el mismo doble derecho que posee el concesionario de la mina; el de gravar la concesión minera con servidumbres cuando la obra sólo crea simples incomodidades o restricciones a los trabajos de mina, casos que se encuentran contemplados en los artículos 166 y 168; o el de expropiar la concesión o una parte divisible de ella, cuando la ejecución de la obra conduce a la privación del derecho del concesionario o hace muy onerosa la explotación. Esta última facultad es la que establece el artículo comentado.

Cabe señalar que el rango superior de la utilidad surge de la propia naturaleza de la obra o del servicio; por lo tanto, no es imprescindible una expresa declaración legislativa a favor del expropiante.

Los casos de expropiación hasta aquí anotados suponen que se da a las minas un destino económico distinto al determinado en el acto de la concesión.

Los casos de expropiación de minas para su explotación directa por el Estado, tampoco pueden ofrecer dudas. El concepto de que el Estado no debe intervenir en los negocios mineros concierne específicamente a la faz exploratoria, por los riesgos que ésta encierra, pero no a la de explotación que conforma un negocio de características industriales comunes. Precisamente, en este sentido positivo el Código aclara en su artículo 9 que el Estado no puede explotar minas *sino en los casos expresados en la presente ley*. Y la expropiación constituye, justamente, el medio que autorizaba la estructura antigua del Código para que el Estado pueda adquirir minas, es decir, comprándolas y no asumiendo el riesgo de la exploración y el descubrimiento; pero aun en ese caso debería mediar un fin de utilidad pública de *orden superior* y no la simple voluntad del Fisco de participar en la actividad económica. La expropiación para instalar una escuela práctica de mineros, que cita el codificador en la nota a este artículo, sería un ejemplo apropiado.

Evidentemente, los supuestos de expropiación de minas por el Estado constituyen una excepción a la regla del artículo 9 que prohíbe al Estado burocrático o centralizado explotar minas. El derecho no alcanzaría a las empresas del Estado equiparadas, en este aspecto, a las personas privadas.

La expropiación de minas carece en el Código de reglas de procedimiento propias. Rigen, por lo tanto, de acuerdo a la norma del artículo 317, las leyes comunales relativas a la expropiación de bienes cuya aplicación no debe contrariar los principios de orden público minero que contiene el Código de Minería, como podría ocurrir si se pretendiera expropiar con fines de explotación un sector de pertenencia o se desconociera la unidad funcional que protege el artículo 12.

En materia de expropiación deben tenerse en cuenta las grandes dificultades que ofrece la técnica para llegar a una valuación aceptable de las reservas minerales y la diversidad de criterios o fórmulas económicas que pueden adoptarse para fundamentar el monto de las indemnizaciones. En esta materia, la opinión de los peritos puede conducir a resultados muy diferentes, según las técnicas que se hayan utilizado en la valuación.

La determinación del valor de una mina, a este respecto, no puede estar separada del estudio de factibilidad técnico-económica de su explotación. Esta condición resulta ineludible. Sería totalmente absurdo pretender evaluar las reservas de mineral existentes en una mina, sin que al mismo tiempo quedara demostrada la factibilidad de su explotación comercial. Debe señalarse que los métodos técnicos de mayor uso empleados para determinar el valor presente de una mina han sido, en nuestro medio, la fórmula de Hoskold y la de los flujos positivos de caja, que toman como base las reservas de mineral demostradas en el yacimiento. La aplicación de ambas fórmulas, como dijimos, puede conducir a resultados muy diferentes, lo que evidencia las dificultades que presenta la materia. El Código de Minería chileno de 1983, que ha consignado normas especiales sobre el particular, ha optado por el sistema de los flujos positivos de caja, considerando que una mina tiene valor si es capaz de generar estos flujos. Ello supone una mina suficientemente desarrollada o estudiada. Pero, en general, las leyes mineras no se ocupan del tema y dejan librada la materia a la prueba pericial y a la apreciación judicial, con las grandes dificultades y costos que se presentan para obtener una valuación justa e inobjetable.

En negociaciones de tipo internacional ha sido práctica evitar estas evaluaciones y estimar el valor del yacimiento en cifras del orden del quince por ciento del capital técnico y operativo necesario para la instalación y puesta en marcha del proyecto de explotación. Este método, basado en la experiencia comercial, es puramente orientativo.

17. Los trabajos de las minas no pueden ser impedidos ni suspendidos, sino cuando así lo exija la seguridad pública, la con-

servación de las pertenencias y la salud o existencia de los trabajadores.

— El trabajo de las minas interesa primordialmente a la comunidad consumidora y es deber del Estado dispensarle protección. Ningún acto de la autoridad minera puede perturbar su desarrollo, excepto en los casos de violación de la ley o cuando su ejecución comprometa disposiciones consideradas de orden público.

Tampoco una medida judicial, en caso de litigio entre particulares, puede ordenar la suspensión de las labores. El deber de la justicia, en los juicios que de cualquier forma afecten el trabajo de las minas, es disponer la designación de administradores o interventores a cargo de las partes y en caso de actos de perturbación dictar las providencias de amparo correspondientes. Estas medidas, incluso, deben ser adoptadas de oficio por los jueces. Tal es el sentido claro y terminante de la norma comentada. A este respecto, nos remitimos a la doctrina concordante que surge del artículo 54.

Muy excepcionalmente las autoridades mineras aplican esta norma. Apenas surge un conflicto de mejor derecho entre particulares la autoridad, en lugar de proveer las medidas cautelares correspondientes sin afectar las labores mineras, ordenan la paralización de los trabajos, con los consiguientes perjuicios a los intereses particulares y a la economía en general. Estos actos autoritarios están prohibidos por el artículo 17 del Código. El artículo 54 indica el camino procesal que debe seguirse cuando se plantea una controversia de este tipo.

Fuera de los supuestos de violación de la ley contenidos en otras disposiciones del Código, tales como los artículos 40 y 155, los únicos casos en que la autoridad puede impedir o suspender los trabajos pertenecen a la esfera administrativa y constituyen el objetivo propio de la policía minera. Ellos son los que fija taxativamente el artículo 17: la *seguridad pública*, o sea la protección de las personas y los bienes de la superficie; la *conservación de las pertenencias*, es decir, la preservación de la mina contra una explotación abusiva o peligrosa y la *salud y existencia de los trabajadores*, o sea la prevención contra las condiciones insalubres o inseguras del trabajo minero.

Sobre condiciones técnicas de la explotación minera véase el comentario a los artículos 233 y siguientes.

18. Las minas se conceden a los particulares por tiempo ilimitado.

— Las concesiones de explotación otorgan a los particulares un derecho de naturaleza real e inmobiliaria que, en algunos aspectos, se parece al de la propiedad inmobiliaria común. Este derecho es *absoluto*, desde que el único árbitro de la explotación, en el sentido técnico, es el concesionario; *exclusivo*, ya que se ejerce *erga omnes*, incluso contra el Estado; y de *duración ilimitada*, puesto que el usufructo otorgado por la ley no tiene limitación de tiempo, pudiendo ejercerse hasta el agotamiento del mineral de la concesión.

Debe señalarse, no obstante, que la asimilación entre ambos derechos no es *perfecta* y ello deriva de que la explotación está sometida a ciertas condiciones que no rigen para la propiedad común y que han sido dispuestas con el propósito de tutelar el interés público. Las más importantes son, precisamente, las condiciones de amparo establecidas en el Título 12, Sección 1, del Código, condiciones que conciernen a la vigencia del derecho de explotar la mina y cuyo incumplimiento por el concesionario determina la caducidad de las facultades conferidas por el acto de la concesión.

En punto al carácter temporario o perpetuo del derecho de explotación la legislación comparada, antigua y moderna, ha dado soluciones diversas. Ello demuestra que la perpetuidad no es una condición indispensable para dar verdadero impulso a la minería. El progreso de ésta parecería depender, más bien, de las garantías jurídicas generales que se brinden a la explotación que del carácter transitorio o permanente del derecho. Uno de los argumentos que se han invocado contra las concesiones perpetuas es que las compañías, seguras de su porvenir y de la inviolabilidad de sus derechos, procuran producir poco y vender caro. La defensa del interés público contra una política de monopolio es, precisamente, fijar un plazo de duración a las concesiones que obraría de estímulo para aumentar la producción.

Son otorgadas por tiempo ilimitado las concesiones mineras del Código de Minería, incluso las de hidrocarburos, bajo la vigencia de la ley 12.161. En cambio, las concesiones petroleras de la ley 17.319 se otorgan por tiempo limitado, lo mismo que los contratos de explotación de minerales nucleares otorgados, antes de la reforma de 1995, conforme al decreto-ley 22.477/56 y los regulados por el antiguo Título 19 que, en definitiva, constituyen contratos de concesión administrativos. Esto indica que las soluciones han sido también diversas en nuestra legislación.

Debe señalarse que el hecho de otorgarse la concesión por tiempo ilimitado no impide que, constatado el agotamiento del mineral por la autoridad minera, ésta disponga la cancelación del derecho otorgado al concesionario, ya que dejaría de existir el fundamento de utilidad pública que lo justifica, en los términos del artículo 13 del Código. Esta práctica, sin embargo, no ha sido

frecuente, sin duda por las dificultades que se presentan para comprobar fehacientemente el real agotamiento del mineral. Sin embargo, la falta de explotación y la persistente vacancia de una mina, son muestras evidentes de la falta de interés industrial y justifican la eliminación del registro de estas minas que han dejado de serlo, ya que de otro modo la concesión minera quedaría convertida en un bien inmobiliario común superpuesto a la propiedad superficial, contrariando su objeto industrial.

§ 4. Localización de los derechos mineros y catastro minero

19. En la determinación de los puntos correspondientes a los vértices del área comprendida en las solicitudes de los permisos de exploración, manifestaciones de descubrimientos, labor legal, petición de mensura y otros derechos mineros, deberá utilizarse un único sistema de coordenadas, que será el que se encuentre en uso en la cartografía minera oficial.

— Las normas contenidas en los nuevos artículos 19 y 20, referentes a la localización de los derechos mineros y al catastro minero, han sido incorporadas por la reforma introducida al Código en el año 1995 y constituyen algunas de las importantes modificaciones tendientes a actualizar nuestra vetusta legislación y dar mayor certeza y seguridad a los derechos. No obstante estos cambios progresistas, los rasgos coloniales aún subsisten en muchas de las instituciones fundamentales del Código, como lo advertiremos en el curso de estos comentarios. Los nuevos artículos 19 y 20 fueron incorporados por la ley 24.498, denominada de Actualización Minera.

Antes de la sanción de estas normas, la ubicación de los pedimentos mineros y de algunos derechos conexos, no era absolutamente confiable ya que estaba determinada en forma empírica o mediante procedimientos técnicos más o menos complejos y sujetos a errores, tomando como referencia puntos fijos e indiscutidos del terreno, cuya distancia y rumbos debían indicarse con la mayor precisión posible. La elección de diferentes puntos fijos, la indefinición de muchos de ellos, la duplicación de los nombres de accidentes geográficos en determinadas regiones, el abandono del plano horizontal al medir ciertas distancias, el uso de la brújula para establecer los rumbos, no garantizaban la necesaria

precisión en la localización de los pedimentos y no pocos conflictos de mejor derecho quedaron planteados ante nuestros estrados de minas como consecuencia de ubicaciones erróneas.

El uso de sistemas de coordenadas que posibilitaran una ubicación casi exacta de los derechos peticionados, no era una práctica corriente ante las autoridades mineras. Más aún. El empleo de tales sistemas no aparecía autorizado por la ley. En algunos casos se lo utilizaba como complemento del sistema de distancia y rumbos a puntos fijos, que era el único admitido por el Código.

Sin embargo, en los últimos años el empleo de las coordenadas Gauss-Krüger, utilizado en la cartografía oficial argentina para la determinación de los puntos geográficos y accidentes del terreno, se ha venido aplicando en todos los sistemas cartográficos nacionales y no había razón, a esta altura de los conocimientos técnicos, para que los pedimentos mineros y demás actos cartográficos a éstos vinculados, que también forman parte de la cartografía oficial, utilizaran sistemas o procedimientos diferentes y de dudosa exactitud.

Tal es el objetivo de este artículo 19, agregado por la reciente reforma, el cual dispone el uso obligatorio del sistema de coordenadas que se encuentre en uso en la cartografía minera oficial, para la localización de los derechos. Al presente este sistema es el de las *coordenadas Gauss-Krüger* y a él deberán referirse en el futuro todos los pedimentos y demás derechos conexos. Este sistema será único para todos los pedimentos y para todas las jurisdicciones mineras de la República. Si bien el uso de coordenadas diferentes admite la conversión entre sí, con la misma precisión, la diversidad de sistemas haría complejo el procedimiento de localización y registro y se perdería la unidad y celeridad que deben ser su característica para un funcionamiento armónico y eficiente.

Por otra parte, la utilización de un sistema de localización fijo y uniforme, se encuentra estrechamente vinculado a la organización del catastro minero, dispuesto concurrentemente por el artículo 20, también incorporado al Código por aquella reforma. El funcionamiento del catastro minero resultaría de dudosa eficacia si la localización de los derechos mineros en los planos oficiales dependiera de diferentes sistemas de coordenadas adoptados por los interesados, o por las autoridades, generándose mecanismos de conversión que dilatarían el registro de los derechos, podrían dar lugar a conflictos por errores en la traslación, dificultarían su interconexión a nivel nacional y el fácil acceso a los sistemas, que son otros de los objetivos de la ley. Sin embargo, el sistema de geo-referenciamiento y de reposición de linderos de las minas concedidas, implantado por el Proyecto P.A.S.M.A. (Proyecto de Apoyo al Sector Minero Argentino) en varias provincias argentinas para reordenar sus catastros mineros sobre bases homogéneas, uniformes y confiables, contempla el referenciamiento

no sólo al sistema de coordenadas Gauss-Krüger (Campo Inchauspe), que es el sistema básico adoptado por la cartografía oficial, sino también subsidiariamente, al sistema de coordenadas Gauss-Krüger (Posgar 94), al de las coordenadas geográficas y al denominado U.T.M. (Universal Transversa Mercator), vinculando además cada derecho minero a una Subred (G.P.S.) Geodésica Minera que se instalará en la República, con puntos geodésicos de apoyo a las mediciones de campo. Por *coordenadas* se entienden las líneas rectas o curvas que se utilizan para determinar la posición de un punto en el espacio y también los ejes o planos a que se refieren esas líneas, designados habitualmente con las letras x e y .

En el curso de estos comentarios haremos referencia a las normas técnicas y procedimientos operativos que deberán utilizarse en la petición y localización de los derechos mineros, de acuerdo al nuevo sistema establecido. Se ha previsto, para determinadas jurisdicciones, el uso de formularios preimpresos, en modelos acordes con las nuevas exigencias del Código y a fin de facilitar el trámite. El uso estará limitado a determinadas provincias en las que se pondrá en marcha el sistema de catastro minero con la asistencia del Gobierno nacional, al que nos referiremos al comentar el artículo 20. En las demás provincias se seguirán las formalidades por ellas establecidas, pero en todas será obligatorio para la localización de los derechos el uso de las coordenadas Gauss-Krüger, lo cual requerirá, por parte de los peticionantes, una familiarización con el nuevo sistema.

20. El Registro Catastral Minero dependerá de la autoridad minera de cada jurisdicción y quedará constituido con la finalidad principal de reflejar la situación física, jurídica y demás antecedentes que conduzcan a la confección de la matrícula catastral correspondiente a cada derecho minero que reconoce este Código.

Las provincias procurarán el establecimiento de sistemas catastrales mineros uniformes.

— La función principal del catastro minero es fijar la posición exacta, en los registros oficiales, de cada derecho minero peticionado o acordado, determinando de tal manera las áreas de terreno que se encuentran francas o libres y que pueden ser objeto de nuevos pedimentos. El uso de un único sistema de coordenadas según lo prescribe el artículo 19, facilitará esa tarea, la cual ha si-

do desempeñada, hasta ahora, por los denominados *Registros Gráficos* que llevan las autoridades mineras, cuyas deficiencias, en algunas jurisdicciones, han sido muy notorias, afectando la certeza y seguridad de los derechos.

Pero el sistema de catastro minero tiene una función más amplia que la de proporcionar la ubicación física o geográfica de cada derecho minero, peticionado o acordado. Tiende, además, a dejar establecida su situación jurídica, esto es, su estado de trámite legal y registrar todos los antecedentes disponibles que conduzcan a la confección de la *matrícula catastral* del respectivo derecho. En consecuencia, el catastro es algo más que un registro gráfico perfecto, ya que su misión es otorgar identidad, fijeza e inmutabilidad a los derechos catastrados, en forma tal que éstos prevalezcan y sean oponibles a toda pretensión jurídica que puedan formular los terceros respecto a los terrenos mineros catastrados. Además, el catastro reunirá la información geológica y económica básica, respecto a las características y valor de la mina.

La función del catastro, sin embargo, todavía no se agota con los aspectos mencionados. En un Estado moderno y organizado, el catastro debería tener un alcance aún mayor al que le asigna este artículo. En las áreas catastradas, la concesión de los derechos mineros debería ser dispuesta en forma automática y sin mayores procedimientos adicionales, acreditada la libertad de la zona con la sola información que proporcionan los planos catastrales. Sin duda, este procedimiento expeditivo requerirá reformas sustanciales en la legislación, pero la actividad minera se verá beneficiada a través de un sistema de catastro completo, que actuaría como dispensador automático e indiscutido de los derechos, en las zonas certificadas como libres o francas.

El artículo comentado recomienda a las provincias el establecimiento de sistemas de catastros mineros *uniformes* en todo el país. Si el catastro forma parte integrante del sistema de propiedad minera y constituye un elemento esencial para su identificación, el propio Código de Minería podría haber asumido su regulación con carácter nacional, como componente del sistema de propiedad. Se ha preferido, en cambio, dejar librada su organización a las jurisdicciones locales, como tarea inherente a sus autoridades mineras, de acuerdo con nuestro sistema federal de gobierno. Dado que, en definitiva, el sistema de catastro es un desprendimiento del Código de Minería, el artículo 20 dispone que las provincias procurarán organizarlo de manera uniforme. Se trata de una recomendación legal, pero no de una imposición. Ya se han dado pasos positivos en este sentido, a través de sendos acuerdos celebrados en el año 1994, entre el Poder Ejecutivo Nacional y los Poderes Ejecutivos de las provincias de Catamarca, La Rioja, Mendoza, Salta, San Juan y San Luis, los cuales asumieron el compromiso de implementar, con el apoyo del Gobierno nacional, un sistema de catastro

minero uniforme en sus respectivas jurisdicciones, aprobando al mismo tiempo el *Reglamento Operativo* para su funcionamiento. Esos acuerdos, suscriptos originariamente con esas seis provincias, serán seguidos sin duda por otros similares, que permitirán extender el sistema de catastro uniforme a las restantes provincias mineras de la República.

La organización y el funcionamiento de los catastros mineros traerán profundos cambios en los procedimientos adquisitivos y extintivo de los derechos, lográndose, a través del uso de la tecnología computacional, mantener una información activa y continua sobre la propiedad minera. Los procedimientos serán abreviados considerablemente y podrá obtenerse, en forma inmediata y confiable, una información gráfica y escrita, sobre el estado de cada derecho minero existente en una región.

Título 2: De las personas que pueden adquirir minas

21. Toda persona capaz de adquirir y poseer legalmente propiedades raíces, puede adquirir y poseer las minas.

— Toda persona capaz de adquirir derechos, nacional o extranjera, de existencia real o jurídica, puede adquirir derechos mineros, con la sola excepción de aquellas que la ley considera inhábiles por razones de moral administrativa. Los incapaces de hecho, como los menores, pueden también adquirir y poseer minas o ser titulares de derechos exploratorios, con intervención de sus representantes legales. Pueden hacerlo igualmente los Estados extranjeros y las sociedades comerciales constituidas fuera del país con la sola condición de acreditar su existencia conforme a las leyes del país de origen, cumpliendo con la publicación e inscripción exigida por la ley para las sociedades constituidas en la República —artículo 118, ley 19.550.

El Código parecería exigir una capacidad especial para adquirir minas: la capacidad para adquirir *bienes raíces*, que no existe en el Código Civil independientemente de la capacidad general. Por otra parte, limita esta exigencia a la adquisición de minas cuando la capacidad es requerida para adquirir toda clase de derechos mineros. Tampoco la capacidad para *poseer* que menciona, es especial. El Código se refiere a ella para señalar que los derechos que no pueden obtenerse directamente tampoco pueden adquirirse, en forma originaria, por la vía indirecta de la posesión y la prescripción.

En resumen, la capacidad para adquirir y poseer en minería es la misma que se requiere para adquirir y poseer toda clase de bienes con las solas excepciones contenidas en los artículos 22 y ss., que en seguida veremos, las de los artículos 57 y 58, que también generan incapacidades de derecho para determinadas personas que trabajan en relación de dependencia, y las dispuestas en la ley 12.161 para las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos, hoy inaplicables. Como vemos, la única capacidad requerida por el Código es la aptitud jurídica para ser titular de derechos. A diferencia de otras leyes, no es necesaria la demostración

de la capacidad económica o de la idoneidad técnica. Tampoco debe acreditarse profesionalidad minera.

En las zonas de seguridad de fronteras, la adquisición de derechos mineros estaba limitada por las disposiciones del decreto-ley 15.385/44 (ley 12.013) y normas complementarias, las cuales requerían la conformidad previa de la Superintendencia Nacional de Fronteras. Estas limitaciones, que alcanzaban a nacionales y extranjeros, han sido dejadas sin efecto por el decreto 815/92, rigiendo el principio de reciprocidad cuando se refiere a extranjeros de países limítrofes. Se requieren, también, las conformidades pertinentes cuando se trata de introducción de equipos, autorizaciones de vuelos, etc., las cuales tramitan con intervención de la Subsecretaría de Minería de la Nación.

Los artículos 25, 29 y 30 del Código, modificados por la reforma de 1980, y, en parte, por las de 1993 y 1995, han establecido también algunas limitaciones para ser titulares de derechos de exploración o cateo con el objeto de evitar actividades presuntamente monopólicas en las regiones investigadas. Estas restricciones, que recogen la jurisprudencia administrativa existente, serán analizadas al comentar esos artículos.

22. No pueden adquirir minas, ni tener en ellas parte, interés ni derecho alguno:

1. Los jueces, cualquiera que sea su jerarquía, en la sección o distritos mineros donde ejercen su jurisdicción en el ramo de minas.
2. Los ingenieros rentados por el Estado, los escribanos de minas y sus oficiales en la sección o distritos en donde desempeñan sus funciones.
3. Las mujeres no divorciadas y los hijos bajo la patria potestad de las personas mencionadas en los números precedentes.

— La prohibición consignada en el artículo se funda en obvias razones de moral administrativa y alcanza no sólo a la adquisición de minas sino a todos los derechos mineros que son objeto de concesión o permiso. Sus disposiciones, por otra parte, son de orden público.

Más que incapacidades para adquirir derechos mineros, se trata en los casos comprendidos en este artículo, de verdaderas *inhabilidades*, establecidas en ra-

zón y en ejercicio del cargo, ya que en los demás aspectos de la adquisición de bienes mineros estas personas son plenamente capaces, como ocurre cuando se trata de sucesiones universales o en los legados y en las adjudicaciones en los concursos.

Las personas indicadas en este artículo tampoco podrán ser titulares de arrendamientos, usufructos, derechos de explotación, acciones o cuotas de sociedad respecto a minas ubicadas en la jurisdicción. El Código es terminante en este sentido cuando declara que estas personas no pueden tener *derecho alguno*, sea éste de carácter real o personal, directo o indirecto, salvo los adquiridos por sucesión universal (o por adjudicación en los concursos) como lo aclara el artículo siguiente.

23. La prohibición no comprende las minas adquiridas antes del nombramiento de los funcionarios; ni las que la mujer casada hubiese llevado al matrimonio.

Tampoco comprende las minas posteriormente adquiridas por herencia o legado.

— Los estatutos que rigen la condición de los funcionarios públicos en cada jurisdicción pueden disponer en este punto, como en el anterior, inhabilidades especiales para los funcionarios de minas. Estas disposiciones no afectarían el orden público constitucional por cuanto la policía de la administración pública local compete a cada provincia y los actos sólo tendrían validez en su ámbito.

24. Los contraventores a lo dispuesto en el artículo 22 pierden todos los derechos obtenidos, que se adjudicarán al primero que los solicite o denuncie.

No podrán pedirlos ni denunciarlos las personas que hubiesen tenido participación en el hecho.

— La pérdida de derechos puede producirse por prevención de la autoridad o por denuncia. En el primer caso, la mina se inscribirá como vacante o se anulará el permiso de cateo.

Debe señalarse que la sanción sólo afecta al contraventor directo y no a sus socios en la mina o el cateo, aunque se pruebe connivencia. La sanción contra éstos, o contra las personas que han tenido participación en el acto, se reduce a impedirles la adquisición de la parte de los derechos caducos.

Cuando la infracción consista en la adquisición de un derecho personal o de un derecho real distinto de la propiedad, como el arrendamiento o el usufructo, el acto también será nulo por contravenir las disposiciones legales. Establecida la nulidad, la autoridad podrá impedir la ejecución de los trabajos toda vez que los actos que no puede cumplir el concesionario tampoco podría ejecutarlos el infractor como mero explotante, dado el carácter de orden público de la prohibición.

Estas normas serán de difícil cumplimiento cuando se trata de adjudicar al denunciante una cuota o interés social correspondiente al socio contraventor, o de participación en un contrato de arrendamiento, usufructo, explotación u otro, lo cual implicaría admitir la presencia en la sociedad o en el contrato de uso y goce, de una persona extraña por el solo ministerio de la ley y contra la voluntad de los contratantes. Resulta harto difícil encontrar una solución equitativa que contemple el interés superior de la ley, el respeto de los derechos privados y la necesidad de evitar trabas a la continuidad del trabajo minero, que podría verse alterada con esta clase de sanción.

Título 3: De las relaciones entre el propietario y el minero

§ 1. De la exploración o cateo

25. Toda persona física o jurídica puede solicitar de la autoridad permisos exclusivos para explorar un área determinada, por el tiempo y en la extensión que señala la ley.

Los titulares de permisos de exploración tendrán el derecho exclusivo a obtener concesiones de explotación dentro de las áreas correspondientes a los permisos.

Para obtener el permiso se presentará una solicitud que consigne las coordenadas de los vértices del área solicitada y que exprese el objeto de esa exploración, el nombre y domicilio del solicitante y del propietario del terreno.

La solicitud contendrá también el programa mínimo de trabajos a realizar, con una estimación de las inversiones que proyecta efectuar e indicación de los elementos y equipos a utilizar. Incluirá también una declaración jurada sobre la inexistencia de las prohibiciones resultantes de los artículos 29 segundo párrafo y 30, quinto párrafo, cuya falsedad se penará con una multa igual a la del artículo 26 y la consiguiente pérdida de todos los derechos que se hubiesen petitionado u obtenido, los que en su caso serán inscritos como vacantes. Cualquier dato complementario que requiera la autoridad minera no suspenderá la graficación de la solicitud, salvo que la información resulte esencial para la determinación del área pedida, y deberá ser contestado en el plazo

improrrogable de quince días posteriores al requerimiento, bajo apercibimiento de tenerse por desistido el trámite. La falta de presentación oportuna de esta información originará, sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera, la caducidad del permiso, quedando automáticamente liberada la zona.

El peticionante abonará en forma provisional, el canon de exploración correspondiente a las unidades de medida solicitadas, el que se hará efectivo simultáneamente con la presentación de la solicitud y será reintegrado totalmente al interesado en caso de ser denegado el permiso, o en forma proporcional, si accediera a una superficie menor. Dicho reintegro deberá efectivizarse dentro del plazo de diez días de la resolución que dicte la autoridad minera denegando parcial o totalmente el permiso solicitado. La falta de pago del canon determinará el rechazo de la solicitud por la autoridad minera, sin dar lugar a recurso alguno.

Los lados de los permisos de exploración que se soliciten deberán tener necesariamente la orientación Norte-Sur y Este-Oeste.

— El reconocimiento de los terrenos en busca de yacimientos de sustancias minerales para obtener el ulterior derecho de explotación, podía realizarse en el régimen del Código de Minería, anterior a la reforma implantada en el año 1995, por la ley 24.498, mediante cuatro modalidades operativas:

1. El permiso de exploración o cateo, al que se refieren las disposiciones de esta Sección.

2. La concesión para establecer trabajos formales, autorizada en el anterior artículo 29 del Código, derogado por la reforma de 1995.

3. La concesión de minas nuevas o estacas, que establecía el antiguo Título 6, Sección Segunda, también derogada por la reforma de 1995.

4. La concesión de socavones de exploración, regulada en el artículo 129.

Cada una de estas modalidades del derecho de exploración respondía a necesidades operativas distintas, según el criterio técnico de la época en que fueron sancionadas, por lo que eran diferentes la extensión y los plazos establecidos para los respectivos permisos, como así también los derechos y las obligaciones que ellas generaban.

En esta Sección la ley se refiere exclusivamente a la primera de esas modalidades, o sea, a los *permisos de exploración o cateo*, que ha sido siempre la for-

ma más generalizada mediante la cual se exploran los terrenos en busca de yacimientos de sustancias minerales. Las modalidades de la exploración por trabajos formales del antiguo artículo 29 del Código, o por medio de las denominadas minas nuevas o estacas, consignada en los anteriores artículos 138 a 146 de la Sección Segunda, del Título 6, y que fueron derogadas por la reforma del año 1995, respondían a sistemas de trabajo superados por la técnica moderna. Los trabajos formales eran una institución sin mayor arraigo como actividad exploratoria, reducida a un área muy limitada de terreno, y las minas nuevas o estacas (denominadas comúnmente estacas-minas) que eran, asimismo, permisos exploratorios de reducidas dimensiones, situados en las vecindades de otras minas registradas, a la larga demostraron ser también una institución inoperante e inconveniente para un desarrollo ordenado de la minería, por lo que se optó por suprimirla en la reforma citada.

Debe señalarse que el Código de Minería no impone la exploración de los terrenos como instancia legal obligatoria, previa a la obtención de una concesión minera de explotación. La concesión de una mina puede obtenerse por denuncia directa de un descubrimiento accidental, realizado sin permiso y sin propósitos de exploración minera. La ley sanciona, por otra parte, con una multa, a quien sin munirse de permiso de la autoridad, o del consentimiento del propietario, catea los terrenos en busca de sustancias minerales pero, aun en este caso, no le priva del derecho al descubrimiento que registre, por lo que la exigencia de la autorización previa para explorar carece, respecto al Estado, de verdadero rigor jurídico.

Quien desee explorar un terreno en busca de sustancias minerales concesibles, podrá solicitar uno o varios permisos a la autoridad minera de la jurisdicción: El permiso es exclusivo y puede oponerse *erga omnes*, aun contra el Estado y contra el dueño del terreno, incluso durante el período exploratorio, respecto a las sustancias que por el artículo 4 del Código el propietario tiene preferencia a su concesión. La exclusividad asegura al permisionario el derecho de obtener una o más concesiones de explotación, durante el plazo de vigencia del permiso y en el área correspondiente a éste. La mera interposición de la solicitud del permiso, también confiere esa exclusividad sobre el terreno objeto del pedido, siempre que éste quede comprendido, en definitiva, dentro de los límites del permiso otorgado —artículo 28.

La ley exige que se señale con la mayor precisión el terreno o zona que será objeto de la exploración, indicando las *coordenadas* de los vértices de la figura correspondiente al área pedida. Esta forma de identificación reemplaza, después de la reforma de 1995, a la indicación de las señales más claras y precisas del terreno a explorar que exigía el antiguo artículo 23, las cuales podían consistir

en cualquier accidente fijo, natural o artificial, que no ofreciera dudas respecto a su identidad. En la práctica los terrenos se delimitaban con líneas rectas referidas a un punto fijo determinado, expresando su medida y rumbos con la mayor precisión posible. Este sistema impreciso, como ya lo hemos señalado, ha sido motivo en el pasado de diversos conflictos de mejor derecho sobre áreas superpuestas, por lo que el único sistema ahora admitido por la ley, después de la reforma, es el de las coordenadas de los vértices de la figura, el cual deja delimitada en forma indiscutible, la zona que se desea explorar. Las coordenadas a utilizar, según el artículo 19, son las que se encuentran en uso en la cartografía minera oficial, esto es, las Gauss-Krüger, a las que deben referirse todos los pedimentos.

En lo que respecta al objeto de la exploración, no es necesario indicar en la solicitud la o las sustancias o especies minerales que serán materia de la misma. Es suficiente mencionar la o las categorías concesibles. De todos modos el hallazgo de una sustancia concesible distinta o de categoría diferente a la que eventualmente se haya indicado como objeto de la exploración no priva al permisionario de su derecho exclusivo al registro, si la sustancia pertenece a la categoría de concesible, lo que indica que la nominación de las sustancias carece de efectos prácticos. En definitiva, se trata de explorar los *terrenos* en busca de sustancias minerales y no de investigar estas últimas, cuya existencia se ignora. El explorador, por lo tanto, no está obligado a conocer anticipadamente la presencia de las sustancias en el lugar, para que se lo obligue a declarar las especies que busca. El único justificativo de esta exigencia estaría limitado al caso de que la autoridad minera pusiera en duda la viabilidad técnica del programa exploratorio que debe presentar el explorador, conforme a lo dispuesto en la parte final de este artículo. La autoridad minera podrá exigir, en estos casos, que se indique la sustancia que es objeto de la exploración, para establecer la razonabilidad del programa, sea con relación a la sustancia o al tipo de yacimiento que se trata de investigar.

Los datos personales del solicitante tienden a identificarlo ante la autoridad y frente a terceros. El nombre y residencia del propietario del suelo resultan necesarios para la notificación directa de la solicitud que debe efectuar la autoridad.

Además de estos requisitos fundamentales del Código, los reglamentos locales exigen que el peticionante constituya un domicilio especial dentro del radio de la ciudad asiento de la autoridad minera, a los efectos de las notificaciones que el pedimento diere lugar.

La solicitud deberá contener, como dijimos, de acuerdo al párrafo del artículo incorporado por la reforma de 1980, el programa mínimo de trabajos a realizar, con la indicación de los elementos, equipos y máquinas que serán

utilizados en el mismo, los cuales constituyen el respaldo técnico del programa. La reforma de 1995 ha agregado una estimación de las inversiones que se proyectan realizar. El plan exploratorio contendrá, en muchos casos, etapas excluyentes y tendrá que ser lo suficientemente descriptivo para que la autoridad minera pueda formarse una idea cierta de los pasos que se propone cumplir el explorador, en sus grandes líneas, así como de sus objetivos. La autoridad minera debe dar curso al programa, si lo considera razonable y no podrá introducirle cambios, aunque éstos resulten más convenientes a los fines exploratorios. La responsabilidad técnica del programa incumbe sólo al permisionario y no es compartida por la autoridad. Esta debe limitarse, una vez admitido el programa, a verificar su cumplimiento, ya que éste es un compromiso asumido por el propio interesado. Nada impide que el programa sea modificado en cualquier momento por el permisionario si en el curso de la exploración surgieran antecedentes que aconsejaran dichos cambios, pero de ello debe informarse a la autoridad. El programa inicial, por lo tanto, es meramente tentativo y estará sujeto a alteraciones constantes, de acuerdo con el resultado de los trabajos. Habitualmente, estos programas incluyen, entre otras, etapas de recopilación de antecedentes e información sobre la zona a explorar, contratación de equipos y servicios, construcción de campamentos provisionales, sendas y caminos, carteo tipográfico y geológico del área, extracción de muestras de los terrenos y ensayos químicos, físicos y metalúrgicos, ejecución de calicatas, labores exploratorias y perforaciones, consultas comerciales y, en general, todo estudio, trabajo o investigación dirigido a localizar la existencia de concentraciones de mineral en el terreno y la factibilidad técnica y económica de su explotación. La característica del programa, dependerá de la naturaleza, los objetivos y las modalidades de las tareas exploratorias a encarar. Algunas reglamentaciones locales han fijado pautas para la elaboración de estos programas y exigen que su presentación esté avalada por profesional o técnico. Estas exigencias no figuran en el Código.

Estos agregados deben vincularse a las reformas que, con igual orientación, se han incorporado a los artículos 30 y 41 del Código. Con arreglo a ellas el explorador debe instalar, dentro de los treinta días de otorgado el permiso, los trabajos de exploración descriptos en el programa a que se refiere el artículo 25. Por otra parte, el permiso será revocado en el caso de no cumplirse el programa mínimo de trabajos o de no instalarse éstos en el tiempo establecido o de haberse suspendido sin el permiso de la autoridad. Además, esta última se encuentra facultada para exigir al explorador, dentro de los noventa días de vencido el permiso, la presentación de la información y de la documentación técnica obtenida en el curso de las investigaciones, bajo pena de multa, exigencia que completa la lista de las obligaciones que, en materia de trabajos, tiene el

explorador y cuyo cumplimiento la autoridad debe vigilar constantemente, ya que la reforma del artículo 41 le ha asignado esta responsabilidad, que antes estaba reservada a la libre iniciativa de los particulares.

En principio, la figura del permiso debe ser lo más regular posible para evitar los conflictos de colindancia propios de perímetros irregulares o quebrados. La ley, sin embargo, no impone formas determinadas a los permisos ni proporción entre los lados de su figura, como lo establecen las leyes procesales de las provincias que, en su mayoría, adoptan la relación de lados 1:5, donde el objeto es impedir los permisos de poco ancho y muy extendidos. Tampoco prohíbe la ley tomar un permiso fraccionado en unidades de medida separadas si una razón de orden técnico, accidente del terreno o interposición de otros derechos mineros, lo hacen necesario. Sin embargo, este fraccionamiento del permiso no puede servir para que se exceda el número máximo de permisos autorizado por ley, computadas estas fracciones, porque ello sería desvirtuar el objetivo de la norma. Además, los lados del permiso deben tener necesariamente la orientación Norte-Sur y Este-Oeste, para evitar la creación de espacios vacantes irregulares intermedios, salvo que accidentes geográficos, políticos o de otro orden justifiquen la delimitación de formas diferentes. Esta innovación ha sido introducida por la reforma de 1995.

La reforma de 1980 ha agregado, también, la exigencia de presentación de una declaración jurada sobre la inexistencia a nombre del explorador, de sus socios o de interpósitas personas, de permisos colindantes o próximos, o de un número mayor de permisos por provincia al admitido por la ley, a la que se refería el antiguo artículo 27, actual artículo 29 y, también, respecto a la existencia de permisos sucesivos sobre la misma zona, que mencionaba el artículo 28, actual artículo 30, cuya falsedad es sancionada en la forma que determina este artículo. La reforma de 1993 ha eliminado la prohibición de poseer permisos colindantes y ha introducido otros cambios al texto de esos artículos, que más adelante comentaremos.

Sobre la exigencia de la declaración jurada pueden hacerse algunos comentarios. Cuando se trata de solicitudes de un mismo titular, o de sus socios en la solicitud o el permiso, se supone que la autoridad minera conoce su existencia, ya que han sido peticionados ante la misma y la falsedad es una actitud poco probable. Lo común es que ésta sea consecuencia del ocultamiento de interpuestas personas, cuya existencia será muy difícil comprobar. La falsedad debe provenir de una omisión dolosa, cuando media ocultación intencionada de los hechos y no cuando el explorador actúa en forma pública ante la autoridad. El dolo, por otra parte, como sabemos, no se presume y debe ser probado por quien lo invoca.

En cuanto a la inexistencia de permisos que excedan el número de unidades por provincia que determina el artículo 29, otorgados a los socios o a interpósita persona, debe entenderse, en el primer caso, que se trata de los socios en la solicitud y no de los que pudiera tener el titular en empresas ajenas a la misma. Sin embargo, se ha interpretado que alcanza a toda clase de socios en empresas mineras, haciéndose una aplicación arbitraria y extensiva de la norma, lo que no parece lógico ya que la calidad de socio, en diferentes empresas, por sí misma, no puede originar tal limitación, como no la crea el solo vínculo del parentesco en caso de interpósita persona. Con respecto a estas últimas situaciones, señalamos que deben ser previamente establecidas por la autoridad y la prueba será, en muchos casos, hartamente difícil, como ya lo hemos indicado.

Por otra parte, la falsedad en la declaración jurada presentada por el explorador, que sanciona el artículo 25 con la pérdida de los derechos, puede dar lugar también a dos interpretaciones: la primera, que la sanción de pérdida alcanza tanto a los permisos *peticionados*, como a los *obtenidos*, según expresa este artículo; y la segunda, que sólo comprende a los permisos *otorgados*, únicos a que se refiere el artículo 29 y sobre los cuales debe versar la declaración del explorador, requerida por el artículo 25. Esta última interpretación se basa en que tratándose de una sanción la establecida en el artículo 25, la misma, por su naturaleza penal, no puede ir más allá del hecho a que se refiere, que es la falsedad incurrida en cuanto a los permisos *otorgados* o *concedidos*, prohibición a la que se remite el artículo 25. La primera interpretación, en cambio, basada en la intención del legislador de evitar la acumulación de las solicitudes y los permisos en una sola mano, hace prevalecer la sanción más extensa del artículo 25, que se refiere a los permisos *peticionados* u *obtenidos*, aunque la declaración jurada, como dijimos, sólo haga referencia a estos últimos. Evidentemente, existe una contradicción entre lo que disponen los artículos 25 y 29, que el intérprete debe salvar a favor de la industria minera. El Consejo Federal de Minería, organismo asesor de la Secretaría de Minería, institucionalizado por la ley 24.224, ante consultas efectuadas por autoridades provinciales y empresas en el año 1996, ha optado por la interpretación estricta de la ley, haciendo prevalecer el artículo 29 sobre el 25, dado el carácter de sanción penal que contienen. La jurisprudencia del Consejo no es vinculante.

En definitiva, creemos que la autoridad minera cuenta con los medios idóneos, como son los registros gráficos y la policía minera, para evitar que estas situaciones se produzcan en el terreno y se conviertan en violación de la ley, por lo que la sanción del artículo 25 no debería ir más allá de su verdadero objetivo práctico, sin trabar la actividad minera en un país que necesita ser investigado intensa y extensivamente.

Debe señalarse que la reforma de 1995 ha agregado, como innovación, a este artículo, la obligación a cargo del peticionante de abonar, en forma provisional y en el momento de presentar la solicitud, el canon de exploración correspondiente. Antes de esta reforma, el canon se abonaba dentro de los treinta días de otorgado el permiso. Esta innovación tuvo por objeto evitar que se dilate el procedimiento de otorgamiento del permiso de modo que al concederse éste, la zona haya sido suficientemente reconocida por el explorador sin abonar el canon correspondiente y sin riesgo alguno, dada la exclusividad que confiere la mera presentación del pedido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.

La graficación de la solicitud debe ser inmediata, ya que ello es necesario para mantener el catastro al día. De ahí la sanción severa que se impone al explorador que no suministra en tiempo apropiado los datos indispensables para permitir su traslado al catastro, aunque no existan otros exploradores o manifestantes pendientes, ya que su actitud resulta por sí misma perturbadora de la función catastral, que debe ser ágil e instantánea.

El Reglamento Operativo del Catastro Minero, aprobado por las provincias de Catamarca, La Rioja, Mendoza, San Juan, San Luis y Salta en 1994 y cuyas normas se aplicarán al ponerse en marcha y funcionamiento el sistema de catastro acordado entre esas seis provincias y la Nación, dispone que la solicitud de exploración será confeccionada en un formulario único, preimpreso, cuyo modelo figura en el reglamento. En forma inmediata la escribanía de minas u oficina equivalente pasará la solicitud al Departamento de Catastro Minero que tomará nota en sus registros e informará inmediatamente a escribanía de minas si la zona está ocupada o libre, los derechos que se le superponen y si existen limitaciones de tiempo por razones climáticas. La comunicación se hará emitiendo un plano, con original y una copia, por medio de impresora, en coordenadas y cuyo original se archivará en el expediente de concesión y la copia se entregará al solicitante. Otorgado el permiso la autoridad minera lo comunicará al Departamento de Catastro Minero para la toma de razón.

26. El permiso es indispensable para hacer cualquier trabajo de exploración.

El explorador que no ha tenido el consentimiento del propietario del suelo ni el permiso de la autoridad, pagará a más de los daños y perjuicios ocasionados, una multa a favor de aquél cuyo monto será de diez a cien veces el canon de exploración correspondiente a una unidad de medida, según la naturaleza del caso.

La multa no podrá cobrarse pasados treinta días desde la publicación del registro de la manifestación de descubrimiento que hubiere efectuado el explorador.

— El Estado, o mejor dicho, la ley, no restringe la libertad de exploración de su patrimonio mineral en forma alguna. No preserva, ni tiene interés en hacerlo, las sustancias minerales de su libre búsqueda y exploración. Ampara, sí, mediante la sanción establecida en el artículo 40, estas riquezas contra la explotación clandestina, o sea cuando los trabajos exceden la simple búsqueda e investigación y se realizan sin haber obtenido previamente el registro y la concesión del Estado.

Quien desea explorar terrenos en busca de sustancias minerales no necesita, por lo tanto, con relación al Estado, dueño originario de estas sustancias, autorización alguna; y si catea sin permiso no es cateador ilegal respecto a las sustancias, porque no viola disposición legal alguna, sino un cateador de hecho. Ello está corroborado por la circunstancia de que la multa que fija el artículo ha sido establecida a favor del propietario del terreno y no del Estado, dueño originario de los recursos mineros.

El permiso de la autoridad, resulta, sí, indispensable con relación al propietario del suelo y a terceros. Con respecto al primero, el permiso faculta al explorador a penetrar en la propiedad raíz, y en caso de negativa del superficiario para permitirle el acceso, a solicitar por intermedio de la autoridad minera el auxilio de la fuerza pública; lo autoriza, también, a gravar el suelo con servidumbres mineras y lo libera, además, de la multa establecida por la ley a favor del propietario. En relación con terceros y al mismo superficiario, el permiso preserva al explorador su prioridad sobre la zona.

Por lo tanto, la existencia de la ley respecto al permiso tiende, por un lado, a proteger la propiedad privada y, por el otro, a preservar el orden público, es decir, las prioridades establecidas.

Esta es la razón por la cual el consentimiento del propietario sule al permiso de la autoridad. El propietario es el mejor custodio de sus intereses. Este consentimiento puede darse a varios exploradores simultáneamente o fijarse un orden de preferencia entre ellos.

El consentimiento del propietario, en cambio, no puede oponerse a terceros. Con respecto a extraños el permiso de la autoridad es siempre indispensable para garantizar al explorador su prioridad y mantener el orden público.

Este artículo fue modificado por la reforma de 1980. Se ha eliminado la palabra cata que acompañaba en el texto anterior, a cualquier otro trabajo de ex-

ploración, ya que aparte de corresponder a un léxico antiguo, la operación en sí constituye uno de los tantos trabajos exploratorios. Cata, en el lenguaje de los mineros es una labor somera para descubrir minerales. Según expresa Stubbe en su Vocabulario Minero Antiguo, es un corte de punta hecho sobre una veta.

La reforma de 1980, también ha implantado, a través de este artículo y de otros modificados a lo largo del Código, un nuevo sistema de cálculo para la determinación de las multas, relacionando éstas con los valores del canon de exploración o de explotación. Al actualizarse éstos, quedará automáticamente actualizada la multa establecida. La multa, que es independiente de la obligación del explorador de reparar los daños, ha sido fijada por la reforma de 1993 de 10 a 100 veces el valor del canon correspondiente a una unidad de medida de exploración. El mínimo todavía resulta exagerado si se tiene en cuenta que en la mayoría de los casos la exploración recaerá en terrenos eriales o incultos.

La multa no podrá cobrarse, según lo dispuso la reforma de 1980, pasados treinta días de la publicación del registro de la manifestación de descubrimiento que hubiere efectuado el explorador. El artículo, en su redacción originaria, se refería simplemente a la publicación del registro, sin aclarar si era el de la solicitud de permiso de exploración o el de la manifestación de descubrimiento. La reforma ha optado por este último lo cual es correcto cuando existe el descubrimiento. Pero si no es este el caso, la multa, que será siempre aplicable por el solo hecho de la exploración sin permiso, haya o no descubrimiento, podrá ser reclamada en cualquier tiempo hasta que se opere la prescripción civil de la misma.

27. Presentada la solicitud y anotada en el registro de exploraciones, que deberá llevar el escribano de minas, se notificará al propietario, y se mandará a publicar al efecto, de que dentro de veinte días, comparezcan todos los que con algún derecho se creyeren, a deducirlo.

No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia, o tratándose de propietario incierto, la publicación será citación suficiente. La autoridad minera determinará el procedimiento para realizar la notificación personal a los propietarios en los distritos en que la propiedad se encuentre en extremo parcelada.

La publicación se hará insertando la solicitud con su proveído por dos veces en el plazo de diez días en un periódico si lo hubiere; y en todo caso, fijándose en las puertas del oficio del escribano.

Los veinte días a que se refiere el párrafo primero, correrán inmediatamente después de los diez días de la publicación.

No resultando oposición en el término señalado, o decidida breve y sumariamente si la hubiese, se otorgará inmediatamente el permiso y se procederá a determinar su situación.

Practicadas las diligencias se inscribirán en el correspondiente registro.

— La solicitud de permiso de exploración se presentará en doble ejemplar en la oficina del escribano de minas, funcionario de la autoridad minera al que el Código encomienda intervención inicial en todo pedimento minero. El escribano de minas pondrá constancia en cada uno de los ejemplares, del día y hora de su presentación y devolverá uno de ellos, con esa anotación, al interesado.

La exigencia del doble ejemplar no ha sido establecida por el Código para los pedidos de permiso de exploración; rige sólo según el artículo 46, para las manifestaciones de descubrimiento o solicitudes de minas. No obstante, la conveniencia de su aplicación general resulta evidente. La falta de un ejemplar anotado en poder del solicitante, podría poner en peligro su prioridad si fuera alterado o se extraviara el pedimento original.

La constancia del día y la hora de presentación de la solicitud o cargo tampoco ha sido claramente establecida por el Código. La anotación que prescribe el artículo es la transcripción en el registro de exploraciones, la cual no garantiza una absoluta prioridad horaria. La falta de expresión de fecha y, especialmente, de hora de presentación, dejaría librada, de este modo, la prioridad del pedimento a los azares de una prueba a veces difícil de aportar o a la distribución arbitraria de la zona por la autoridad entre los pedimentos presentados el mismo día si se computara la prioridad por días enteros.

La falta o imposibilidad de certificación por la autoridad de que la zona solicitada se encuentre libre de otros pedimentos no constituye obstáculo legal para el progreso de la solicitud. La libertad de la zona surgirá de la inexistencia de oposiciones posteriores a la publicación de la solicitud. Tampoco obsta a su progreso la existencia de minas solicitadas o demarcadas en la zona, pero el permisionario deberá respetar el terreno correspondiente a esas minas —artículo 38—. El día que, mediante la implementación del sistema catastral ordenado

en el artículo 18, se perfeccionen nuestros registros gráficos, llevados todavía en forma deficiente por la falta de elementos e información, podrá darse fe a los datos emanados de los mismos y las solicitudes versar, exclusivamente, sobre terrenos francos.

La solicitud y su proveído se publicará para conocimiento de terceros interesados. Esta exigencia es de orden público. Será obligatoria, siempre, la publicación o inserción de la solicitud y su proveído en las puertas o tablillas del oficio del escribano de minas; y en un periódico, si lo hubiere. Este periódico en cada jurisdicción es el Boletín Oficial, en el que se dan a publicidad los actos de gobierno y, a falta de éste, un periódico privado. El gasto está a cargo del interesado, quien deberá acreditar esa publicación acompañando un ejemplar de la misma. Las reglamentaciones locales, por lo general, fijan un plazo para la presentación de los ejemplares de las publicaciones en el expediente de concesión.

La falta de publicación, o el error cometido en su texto sobre circunstancias esenciales, es causal de anulación del permiso.

En algunas jurisdicciones no se observa la inserción de la solicitud en las tablillas de la oficina del escribano. La omisión de esta diligencia podría dar lugar a la nulidad de los procedimientos posteriores cumplidos.

La ley complementa la publicación con la citación directa al propietario en su domicilio, que puede determinarse por los padrones de contribuyentes o los registros inmobiliarios o catastrales. En caso de no poder establecerse éste, se considera a la publicación citación suficiente. La notificación al propietario se efectúa por cédula o por pieza postal con aviso de recepción. El propietario es parte afectada por los trabajos de cateo y puede solicitar que el explorador rinda fianza previa para cubrir el valor de los perjuicios que eventualmente se ocasionen a la superficie.

La reforma implantada en 1995 ha dispuesto que, en caso de tratarse de propietario incierto, la publicación se tendrá también por citación suficiente. Se procura resolver con ello el problema de las tierras indivisas, o de propietarios desconocidos, ocupadas por poseedores desde tiempo inmemorial y que no pueden exhibir un título de dominio, en muchos casos por falta de los trámites sucesorios, situación que se presenta con frecuencia en algunas provincias. Inversamente en otras con regiones densamente pobladas, en que la propiedad inmobiliaria se encuentra fraccionada en extremo, la notificación personal a cada uno de los propietarios impondría una carga excesiva a la autoridad minera. Por ello, la reforma de 1995 ha facultado a éstas a disponer otros procedimientos de notificación como podrían ser comunicaciones radiales o televisivas o actas de rectificación colectivas llevadas a cabo por escribano público, con asistencia y a cargo del interesado. Para mayor resguardo este procedimiento de

notificación debería completarse con la publicación del edicto ordenado por este artículo y la inserción en las tablillas de la oficina del escribano de minas. La notificación debe ser *personal* cuando se trata de propietario conocido y en este caso no podrá reemplazarse por una notificación colectiva.

Las publicaciones exigidas por el Código pueden ser consecutivas o alternadas y su cumplimiento es certificado por la autoridad en el expediente, computándose el plazo de las oposiciones a partir de la fecha más reciente de vencimiento de las dos clases de publicaciones establecidas. Los 20 días son administrativos, es decir, no se computan los días inhábiles. Así lo interpretamos nosotros atendiendo a la naturaleza del plazo, pero ya advertimos al comentar el artículo 1 del Código, que otra es la posición prevaleciente en los estrados mineros.

Otorgado el permiso, debe determinarse su situación. No tendría objeto, sin embargo, disponer su mensura y amojonamiento ante lo costoso de esa diligencia y la precariedad del derecho. La mensura debe exigirse, en cambio, como medida de orden en caso de concurrencia de varios permisos sobre la misma zona, si lo solicita uno de los interesados o lo impone la defensa del orden público.

28. Desde el día de la presentación de la solicitud corresponderá al explorador el descubrimiento que, sin su previo consentimiento, hiciera un tercero dentro del terreno que se adjudique el permiso.

— Antes de la reforma de 1995, implantada a este artículo, la ley retrotraía la exclusividad del permiso al día de la publicación o anotación de la solicitud. Anotación y publicación, sin embargo, no son términos equivalentes. Corresponden, según vimos, a diligencias que se suceden en el tiempo. La anotación es la transcripción de la solicitud en el registro de exploraciones que debe llevar el escribano de minas, conforme al artículo 27. La publicación es un acto posterior, que sucede al registro del pedimento.

Evidentemente es la anotación, que debe ser simultánea a la presentación, el momento de referencia más aceptable para establecer una prioridad, con mayor razón si esta prioridad es provisoria y no da lugar a derechos irrevocablemente adquiridos, desde que en esta instancia no se ha ventilado aún el mejor derecho que puedan invocar terceros en virtud de pedidos interpuestos con anterioridad sobre el mismo terreno. Recién después de otorgado el permiso queda precisada la zona con respecto a otros interesados y los derechos son definitivos.

Todo descubrimiento realizado dentro de los límites designados en el *permiso* corresponde al titular de éste, con la reserva antes señalada y salvo la preferencia que la ley otorga al dueño del terreno con respecto a determinadas sustancias. El explorador no debe indemnización alguna por estas adquisiciones e inversamente puede reclamar su pago al propietario del terreno cuando debe ceder a éste su preferencia en los términos del artículo 171.

Decimos en el terreno correspondiente al *permiso* porque éste, por diversas razones, puede experimentar variaciones con respecto al solicitado y, en este caso, la mera solicitud no conferiría al explorador derecho alguno sobre aquellas zonas que no han quedado comprendidas en el permiso concedido.

Una jurisprudencia administrativa no prevaleciente, anterior a la reforma, negaba toda preferencia del solicitante de un cateo sobre los descubrimientos que un tercero realizara hasta el momento del registro de la solicitud. Se sostenía que, dado el sistema de publicidad que rige para que los actos tengan efecto contra terceros, es recién desde el día del registro y no de la respectiva petición que nace la exclusividad, ya que hasta entonces el descubridor no está advertido de la existencia de la solicitud anterior. Esta interpretación, que era única en las jurisdicciones mineras, estaba en pugna con la última parte del antiguo artículo 26, que daba a la solicitud, sin condicionamiento alguno, el mismo efecto que el permiso y se opone al sistema de prioridad horaria institucionalizado en el Código. Se prestaba, por otra parte, a todo género de abusos y especulaciones ya que resulta difícil mantener el secreto de una solicitud que deambula varios meses, por no decir años, en las oficinas y que ya se hace pública desde el momento en que se vuelca al registro gráfico, mucho antes de su registro protocolar.

Puede el permisionario renunciar a su prioridad en la zona a favor de los autores de los descubrimientos. También puede dar su consentimiento para que un tercero explore el mismo permiso o una parte de él y se apropie de los descubrimientos que realice. Ninguna razón de orden público se opone a esta clase de acuerdos de división de zonas de exploración.

A diferencia de lo que ocurre con el registro de las manifestaciones de descubrimiento del Código, que otorgan derechos firmes y definitivos frente al Estado, el registro de una solicitud de exploración, que debe ser coincidente con la presentación, reviste carácter provisorio, no genera, por sí mismo, derecho contra el Estado y sólo mantiene la prioridad frente a terceros. Porque mientras el solicitante no cumpla satisfactoriamente los demás procedimientos que determina el artículo 27 y legislación accesorio del Código, conducentes al otorgamiento del permiso, su derecho sobre la zona quedará limitado a mantener su prioridad ante terceros. Como el registro de la presentación en este caso, no va

más allá de fijar esta prioridad eventual, no se ve la razón de postergarlo con otros trámites que no hacen a su objeto y dejar la zona librada, por un largo tiempo, al arbitrio de la autoridad minera o a la acción de esos terceros, avisados de que todavía existe abierta a las manifestaciones, una zona de interés minero. En definitiva, el registro inmediato de la solicitud y simultáneo con la presentación es el que mayores seguridades jurídicas otorga a las empresas de exploración minera, el que más contribuye a su fomento al disminuir los riesgos legales y el que mejor concilia con el sistema de prioridades del Código. La reforma de 1995, al dejar aclarado que la simple *presentación* de la solicitud tiene los mismos efectos del permiso, con respecto a los descubrimientos de terceros realizados en el ámbito de éste, ha dejado adecuadamente resuelta la cuestión, que admitía otras interpretaciones, dada la redacción ambigua de la norma.

29. La unidad de medida de los permisos de exploración es de quinientas hectáreas.

Los permisos constarán de hasta veinte unidades. No podrán otorgarse a la misma persona, a sus socios, ni por interpósita persona, más de veinte permisos ni más de cuatrocientas unidades por provincia.

Tratándose de permisos simultáneos colindantes, el permisionario podrá escoger a cuáles de estos permisos se imputarán las liberaciones previstas en el artículo 30.

— La superficie de los permisos de exploración no puede quedar librada a la voluntad de su titular ni tampoco al arbitrio de la autoridad minera. Tampoco el plazo para realizar los trabajos puede constituir una facultad discrecional frente al interés de no gravar perpetuamente la superficie y de fomentar la *conurrencia de nuevas empresas en la zona*.

La ley ha limitado, con ese criterio, la superficie de los permisos y ha establecido, según su extensión, el plazo que otorga para completar los trabajos. A tal efecto, crea la unidad de medida de exploración y condiciona el número de unidades concesibles hasta un máximo por permiso, el cual no puede excederse, a efectos de no gravar excesivamente la propiedad inmobiliaria y con el objeto de promover, al mismo tiempo, la concurrencia de otras empresas en las zonas investigadas.

Este artículo fue objeto de sendas reformas en los años 1980, 1993 y 1995.

En primer lugar, los permisos podrán constar de hasta 20 unidades de medida, o sea, de hasta 10.000 hectáreas, de acuerdo con la reforma implantada en 1980, que se mantiene. A su vez, la reforma de 1993 eliminó del texto del artículo la prohibición de obtener por la misma persona, ni sus socios ni por interpósita persona, permisos colindantes o próximos, establecida por la reforma de 1980, siguiendo una vieja jurisprudencia a nivel nacional y provincial. A partir de esa reforma el explorador puede obtener varios permisos colindantes o próximos hasta el número máximo admitido en cada jurisdicción, que aquella reforma fijó en 10, o sea, que podía reunirse un máximo de 100.000 hectáreas. Este número ha sido elevado a 20, por la reforma de 1995, de modo que en la actualidad toda persona o sociedad puede reunir, por provincia, hasta 20 permisos de 10.000 hectáreas cada uno, esto es, un máximo de 200.000 hectáreas. Las reformas de 1993 y 1995 han procurado alentar las exploraciones en gran escala las cuales, hasta ahora, afrontaban dificultades por falta de instituciones adecuadas en el Código. Debe señalarse que la limitación a 20, del número de permisos, o a 400 unidades de medida, que pueden reunirse por provincia, aparece fijada en la ley como condición indistinta, de modo que si los permisos tienen superficies individuales menores, en ningún caso podrán exceder el número de 20. No obstante, pensamos que el objetivo de la norma, que es el de evitar la concentración de las áreas con expectativas mineras en poder de pocas empresas, del mismo modo se cumplen si se otorgan permisos que excedan el número de 20, siempre que, reunidos, esos permisos no superen las 400 unidades de medida, o sea, las 200.000 hectáreas que, en definitiva, fija la ley. Porque está claro que la reforma, al establecer este límite de 400 unidades, o 200.000 hectáreas, partió del supuesto de que todos los permisos tendrían el máximo de 10.000 hectáreas, o 20 unidades, admitido en el presente artículo, situación ésta que en la práctica, por diversos motivos, no siempre se presenta. El interés público que inspira a la norma, no resulta afectado si se concediera un número mayor de permisos al de 20, siempre que reunidos éstos, no excedieran la cantidad de unidades de medida o hectáreas que fija, como límite, la ley. Esta interpretación ha sido aceptada por el Consejo Federal de Minería, en la resolución que citamos al comentar el artículo 25.

El artículo comentado autoriza al permisionario, con el fin de no afectar la unidad de los trabajos exploratorios que se realizan en varios permisos, cuando éstos son simultáneos, a escoger el o los permisos a los cuales se imputarán las liberaciones de áreas, contempladas en el artículo siguiente, ya que ello es posible desde que se trata de permisos con tiempos paralelos o cronológicos. En cambio, cuando los permisos son de plazos diferentes y no conciliables, las liberaciones deberán imputarse al correspondiente permiso, ya que la conciliación

de los plazos no resultará posible y porque se supone que cada uno de ellos ha sido solicitado para una exploración independiente. Si los permisos no son colindantes, pero sí simultáneos, el explorador podrá escoger el permiso al que imputar las liberaciones, si por su proximidad puede justificar que responde a una exploración coligada.

La reforma de 1993 eliminó el canon progresivo que, según la reforma de 1980, gravaba a los permisos de exploración, a partir de la quinta unidad de medida. Según esta reforma, el canon debía duplicarse por cada unidad de medida, a partir de la quinta, lo que conducía a la liquidación de montos importantes, que en el caso de un permiso de 10.000 hectáreas superaba el importe de 100.000 pesos. A partir de la reforma de 1993, el monto del canon se computa en forma directa, de acuerdo con el número de unidades de medida obtenidas. En el ejemplo anterior, con la nueva forma de cálculo, el canon queda reducido a 8.000 pesos. Esta reforma fue mantenida en el año 1995.

La superficie mínima atribuible a un permiso es de 500 hectáreas, que corresponden a la unidad de medida, pero pensamos que el permiso puede tener una extensión menor, si las necesidades técnicas de los trabajos o las características del terreno o la vecindad de otras minas o permisos justifican una superficie inferior. La reducción del área mínima, no afecta el orden público. Sería suficiente que exista el espacio para demarcar una pertenencia.

30. Cuando el permiso de exploración conste de una unidad de medida, su duración será de ciento cincuenta días. Por cada unidad de medida que aumente, el permiso se extenderá cincuenta días más.

Al cumplirse trescientos días del término, se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie que exceda de cuatro unidades de medida. Al cumplirse setecientos días se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie remanente de la reducción anterior, excluidas también las cuatro unidades. A tal efecto, el titular del permiso, deberá presentar su petición de liberación del área antes del cumplimiento del plazo respectivo, indicando las coordenadas de cada vértice del área que mantiene. La falta de presentación oportuna de la solicitud determinará que la autoridad minera, a pedido de la autoridad

de catastro minero, proceda como indica el párrafo precedente, liberando las zonas a su criterio y aplique al titular del permiso una multa igual al canon abonado.

El término del permiso comenzará a correr treinta días después de aquel en que se haya otorgado. Dentro de ese plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración descriptos en el programa a que se refiere el artículo 25.

No podrá diferirse la época de la instalación ni suspenderse los trabajos de exploración después de emprendidos, sino por causa justificada y con aprobación de la autoridad minera.

No podrán otorgarse a una misma persona, ni a sus socios, ni por interpósita persona, permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de uno y la solicitud de otro un plazo no menor de un año. Dentro de los noventa días de vencido el permiso, la autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y de la documentación técnica obtenida en el curso de las investigaciones, bajo pena de una multa igual al doble del canon abonado.

— La duración del permiso depende del número de unidades que lo componen. El plazo correspondiente a la primera unidad de medida es de 150 días, que se incrementa en 50 días más, por cada unidad que se conceda, hasta el máximo de 20 unidades fijado en el artículo anterior.

Este artículo también fue modificado por la reforma de 1980. Los cambios introducidos tienden a adecuarlo a las exigencias que surgen de las mayores superficies que, conforme al artículo 29 pueden tener ahora los permisos.

Se supone que, a medida que avanza el tiempo de la exploración, es mayor el conocimiento que el explorador va adquiriendo de la zona, lo cual le permite abandonar aquellas que ofrecen menores perspectivas y concentrar los trabajos en las otras de mayor interés.

El plazo de la exploración es el que fija la primera parte del artículo y se mantiene sin cambios a lo largo del permiso. Lo que puede modificarse es la extensión asignada originariamente a éste. Así, cuando un permiso hubiere constatado en origen de 20 unidades de medida, o sea, de 10.000 hectáreas, que es el máximo admitido por el artículo 29 y cuyo plazo de exploración es de 1.100

días, al vencimiento de los 300 días quedarán liberadas 8 unidades, o sea, la mitad del remanente de 4 unidades que toma la ley como punto de partida para el cálculo, manteniéndose no obstante el plazo de 1.100 días para las restantes 12 unidades, o sea, para las 6.000 hectáreas remanentes y al vencimiento de los 700 días se operará la reducción de la mitad de esta superficie, o sea, 3.000 hectáreas, continuando para las restantes 3.000 el plazo inicial de 1.100 días aunque correspondan a una menor superficie. Del mismo modo, en el otro caso extremo cuando el permiso hubiere constado de 5 unidades de medida, o sea, 2.500 hectáreas, al vencimiento de los 300 días quedará liberada la mitad de la unidad que posee en exceso sobre la base de las 4 unidades que fija la ley, o sea, 250 hectáreas quedando el permiso reducido a 2.250 hectáreas, respecto a las cuales se mantiene el plazo originario de 350 días fijados para la exploración, a pesar de la reducción de la superficie.

La redacción del artículo en este punto, dada por la reforma de 1980, era poco clara ya que al referirse a la segunda liberación indicaba que será de la mitad del remanente de la reducción anterior. Como en esta reducción se han dejado a salvo las primeras 4 unidades, el remanente en el caso del primer ejemplo estaría representado por sólo 8 unidades y la mitad de este remanente por 4, que sumadas a las otras 4 de la reserva, haría 8 unidades o sea 4.000 hectáreas y no 3.000.

La reforma de 1995, al modificar este artículo, ha dejado aclarado que deben excluirse de la segunda liberación, también las 4 primeras unidades, con lo cual ha adherido a la posición que indicamos más arriba la que, a nuestro juicio, es la que más se ajusta al objetivo de mantener un área mínima y apropiada como coronación de una operación a largo plazo y en gran escala.

Los días asignados a la exploración son continuos, computándose los inhábiles. Son días de ejecución de tareas en el terreno y no plazos procesales, por lo que corresponde que sean calculados en esa forma.

Las modificaciones introducidas al Código en los años 1993 y 1995, no han alterado esos plazos como hubiera sido conveniente teniendo en cuenta el tiempo que lleva la ejecución de verdaderos trabajos exploratorios y las mayores áreas que autorizan a obtener. Aquellos no se reducen a realizar meras calicatas, pequeñas labores y perforaciones de superficie. Significan una serie de trabajos, estudios, ensayos e investigaciones tendientes a reunir los antecedentes técnicos y económicos para convertir el prospecto minero en una verdadera mina. La exploración, según lo señalamos al principio de estos comentarios, es una *industria de información* y cada una de sus operaciones e investigaciones requiere un tiempo apropiado. La duplicación de los plazos actuales hubiera sido una medida adecuada.

La ley no aclara si el abandono o la liberación de las áreas autoriza la división del permiso en parcelas separadas. El texto anterior disponía que la demarcación se haría en *un solo cuerpo*, dándole la forma más regular posible. Esta exigencia ha desaparecido de la actual versión y como los descubrimientos o las áreas geológicas favorables a su hallazgo pueden encontrarse distanciadas, no habría razón para obligar al explorador a conservar regiones que carecen de todo interés minero, con el sólo objeto de mantener la unidad de la figura, que la ley ya no exige para los permisos originarios.

La reforma de 1995 ha incorporado a este artículo la obligación de indicar, al operarse la liberación de las áreas, las coordenadas de los vértices del o las áreas que se mantienen, a fin de posibilitar la actualización del registro gráfico o catastro minero, con las áreas vacantes. La sanción ante la falta de cumplimiento de esta norma, será la liberación de oficio a solicitud de la autoridad del catastro y la aplicación de una multa al explorador remiso. Ya dijimos que toda demora en la determinación de las áreas ocupadas o liberadas perjudica la labor del catastro y resulta razonable la aplicación de sanciones severas a los que infringen esas normas.

El explorador debe instalar los trabajos dentro de los 30 días de otorgado el permiso, los cuales también se cuentan en días corridos. Estos trabajos, como ya lo hemos señalado, son los contemplados en el programa mínimo de exploración y de inversiones que debe presentar el interesado a la autoridad, junto con la solicitud de permiso. La sanción para el explorador que no instala los trabajos, o los suspende después de emprendidos, sin la aprobación de la autoridad, es la revocación de la licencia de exploración que la nueva versión del artículo 41, modificado por la reforma de 1980, faculta a la autoridad minera a disponer de oficio.

Aparte de la limitación consignada en el artículo 29 con respecto al número de permisos y de unidades de medida que pueden obtenerse por provincia, la ley impide que se otorguen permisos *sucesivos* sobre la misma zona o parte de ella, sea al mismo titular, a sus socios o a interpósita persona y dentro del plazo de un año, a contar de la publicación de la caducidad. Sobre estas zonas, por lo tanto, sólo serán admisibles las manifestaciones de descubrimiento que el mismo explorador o un tercero formulen en el área. Con igual criterio debería haberse dispuesto la publicación de la liberación parcial de las áreas de exploración, pero el Código nada dispone al respecto.

Debe señalarse que normas procesales de carácter local, aplican la misma prohibición, pero sólo por un plazo de 30 días, a todo nuevo explorador de la zona, a fin de posibilitar también en ella las manifestaciones de descubrimiento. Esta norma, derivada de una antigua jurisprudencia administrativa nacional,

no se encuentra contemplada en la ley de fondo, pero puede resultar útil, desde que evita que se mantengan interdictas por períodos prolongados extensas zonas que se suponen ya exploradas. La misma prohibición debería existir con respecto a las zonas comprendidas en una solicitud de permiso en trámite y luego abandonada, dada la similitud de situaciones que surge de la aplicación del artículo 28, como resultado de la prioridad que éste determina para las simples solicitudes presentadas, a favor del peticionante.

La última parte del artículo 30 ha extendido a 90 días el plazo durante el cual la autoridad minera podrá recabar al titular de un permiso de exploración vencido, la información y presentación de la documentación técnica obtenida durante la campaña exploratoria. El ejercicio de esta facultad debe convertirse en una práctica asidua, se haya manifestado o no descubrimiento. El Estado, que es el dispensador de los permisos en nombre de la ley, tiene derecho, como contrapartida, a tomar conocimiento de los resultados obtenidos en los trabajos, aunque éstos resulten negativos. Esta información, como resulta del texto, sólo es exigible después de caducado el permiso y no con motivo de cada liberación de área o en forma periódica, como lo determinan fuera del Código, algunas *reglamentaciones locales*. Esto último obligaría al explorador a revelar datos que debieran permanecer secretos, al no haber concluido aún el plazo para realizar los trabajos.

31. Cuando los trabajos de investigación se realicen desde aeronaves, el permiso podrá constar de hasta veinte mil kilómetros cuadrados por provincia, sea que el solicitante se trate de la misma o de diferentes personas y el tiempo de duración no superará los ciento veinte días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del permiso de la autoridad minera o de la autorización de vuelo emitida por la autoridad aeronáutica, lo que ocurra en último término. La solicitud contendrá el programa de trabajos a realizar, indicando además los elementos y equipos que se emplearán en los mismos.

En las provincias cuya extensión territorial exceda los doscientos mil kilómetros cuadrados, el permiso podrá constar de hasta cuarenta mil kilómetros cuadrados sin modificar el plazo ya establecido.

El permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por un día en el Boletín Oficial. La publicación servirá de suficiente citación a propietarios y terceros.

El permiso no podrá afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos anteriormente en el área. El solicitante abonará, en forma provisional, un canon de un peso por kilómetro cuadrado que se hará efectivo en la forma, oportunidad y con los efectos que determina el artículo 25 para las solicitudes de permisos de exploración.

Dentro de los cinco días de solicitado el permiso, el peticionante deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivar su solicitud sin más trámite.

Las solicitudes que no fueran resueltas dentro del plazo de treinta días desde su presentación, por falta de impulso administrativo del interesado, verificado por la autoridad minera, se considerarán automáticamente desistidas y quedarán archivadas sin necesidad de requerimiento y notificación alguna.

Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes a los catastros.

No podrán otorgarse permisos sucesivos de esta clase sobre la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud del otro, el plazo de ciento cincuenta días.

La autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y documentación a que se refiere la última parte del artículo 30, dentro del término y bajo la sanción que el mismo establece.

— Este artículo, referente a la investigación de los terrenos desde aeronaves, ha sido inserto por la reforma de 1995, en lugar del antiguo artículo 29 del Código que había regulado la concesión para establecer trabajos formales, la cual consistía en un pequeño permiso de exploración otorgado antes del vencimiento de una exploración ordinaria, a fin de profundizar los trabajos en uno o más puntos del terreno explorado con el objeto de comprobar la existencia del cri-

dero o yacimiento, buscar su firmeza o reconocer su importancia. El permiso para establecer trabajos formales en estas áreas de interés para profundizar la exploración, se otorgaba por un plazo de hasta 15 meses. El uso casi nulo del trabajo formal como *continuación de una exploración ordinaria*, limitado a una superficie reducida de terreno, dada la limitada utilidad de su aplicación, determinó al legislador de 1995 a disponer su supresión, del mismo modo que ocurrió con las denominadas minas nuevas o estacas, o estacas-minas, y su reemplazo por el permiso de investigación desde aeronaves para las grandes áreas del territorio, ya propuesto en la fracasada reforma al Código dispuesta por el decreto-ley 8925, del 8 de octubre de 1963, y dejada sin efecto por la ley 16.469.

El permiso de reconocimiento aéreo de los terrenos en busca de yacimientos de sustancias minerales, o de estructuras geológicas favorables a su presencia, puede ser definido por sus dos características fundamentales: el gran espacio requerido para la ejecución de los trabajos, que se cuenta por miles de kilómetros cuadrados y el plazo breve que se concede para la investigación, que generalmente oscila entre 90-180 días, en la faz práctica. Difieren, por lo tanto, de los permisos de exploración terrestres, que se otorgan en extensiones más reducidas y por plazos más prolongados, ya que en éstos los trabajos mineros de investigación se desarrollan más lentamente.

En realidad, los permisos de investigación desde aeronaves, por su naturaleza, constituyen verdaderos permisos de prospección, desde que amparan operaciones superficiales y extensivas, que ninguna remoción producen en los terrenos. Accidentalmente, pueden requerir algunas operaciones auxiliares de apoyo terrestre.

Estos permisos, de operativa rápida, requieren plazos de tramitación también expeditivos, ya que producen la afectación de áreas extensas del territorio, que se sustraen a la libre concesibilidad, por lo que no resulta admisible ninguna dilación que tienda a prolongar el proceso concedente y la ejecución posterior de los trabajos autorizadas. Por otra parte, dado que la prospección desde aeronaves no puede ocasionar daños a los terrenos, como ocurre con las operaciones mineras terrestres, es posible liberar al solicitante del permiso, del cumplimiento de ciertos recaudos legales, que se exigen a los exploradores comunes, tales como la publicación previa de edictos, el derecho a formular oposiciones, la prestación anticipada de fianza o caución a favor de los propietarios, la obligación de liberar las áreas reconocidas y otras exigencias menores que se establecen respecto a otros exploradores en resguardo de los intereses generales comprometidos por las exploraciones terrestres. Además, los derechos mineros preexistentes en el área a investigar, no pueden experimentar menosca-

bo alguno, desde que esta clase de permisos se conceden sin perjuicio del derecho de terceros.

Es por ello que estas licencias escapan a los procedimientos comunes y tienen un trámite de excepción que requieren una aplicación estricta, a fin de que no queden desvirtuados los objetivos de la ley y se conviertan en operaciones especulativas que lleven a la sustracción de extensas áreas del territorio a los trabajos mineros terrestres. Es deber primordial de las autoridades mineras, entonces, *velar por la celosa aplicación de los plazos*, tanto procesales como de fondo, y aplicar en forma inmediata las sanciones previstas por la ley ante cualquier incumplimiento que observe. Solo bajo las condiciones de una buena administración, estos permisos podrán funcionar correctamente.

El permiso otorga al explorador desde aeronaves prioridad absoluta para solicitar en las zonas libres de otros derechos mineros y durante su vigencia, permisos de exploración terrestres y formular manifestaciones de descubrimiento de minas, con arreglo a las disposiciones generales del Código. También podrán gravar la superficie con servidumbres mineras para establecer pistas de aterrizaje, campamentos y estaciones de apoyo terrestres.

Sólo podrá otorgarse un permiso simultáneo por provincia, sea que se trate de la misma o de diferente persona. La prioridad corresponderá, en estos casos, a la primera presentación. Todo permiso sucesivo respecto a la misma área o parte de ella, únicamente podrá solicitarse transcurridos 150 días corridos de operada la caducidad del permiso anterior.

El canon correspondiente a estos permisos deberá abonarse, en forma provisional y sujeto a reajuste, de acuerdo a la cantidad de kilómetros cuadrados pedidos, al momento de presentarse la solicitud. La falta de pago determinará el rechazo de la solicitud por la autoridad minera, sin dar lugar a recurso alguno.

El plazo del permiso, fijado en 120 días corridos, comenzará a computarse desde el otorgamiento del permiso, o de la autorización de vuelo, lo que ocurra en último término. Corresponde al interesado impulsar los trámites administrativos para que ambos actos puedan operarse en el curso de los 30 días corridos que fija el artículo, considerándose automáticamente desistida la solicitud y archivada si no se resuelve dentro de ese término, por falta de instancia del interesado. Corresponderá, por lo tanto, a la autoridad concedente vigilar estrictamente el cumplimiento de los actos procesales y administrativos, conducentes al otorgamiento del permiso, realizando las verificaciones necesarias.

No corresponde aplicar a esta clase de licencias, subsidiariamente, las normas relativas al diferimiento de los plazos para la instalación de los trabajos, ni las referentes a su suspensión. Los plazos para el reconocimiento aéreo son im-

prerrogables, cualquiera sea su causa, aunque obedezcan a motivos de fuerza mayor. La característica extensiva de esta clase de permisos obliga a no admitir consideración alguna que tienda a postergar su vencimiento. Ya dijimos que el permiso de reconocimiento aéreo tiene su propio proceso concedente y operativo, que se expresa en la brevedad y simplicidad del trámite y en la corta duración del derecho, que no admite postergación alguna, cualquiera sea su causa.

En consecuencia, la sanción impuesta por este artículo y la subsidiaria del artículo 41, cuando las operaciones no se han instalado o han sido suspendidas sin la aprobación de la autoridad, constituyen medidas ineludibles que deberá adoptar ésta, en salvaguardia del interés público, para garantizar la libertad y la rotación de las zonas.

El Reglamento Operativo del Catastro Minero, mencionado en el comentario al artículo 25, establece las mismas normas para la presentación de las solicitudes de investigación desde aeronaves que las dispuestas para las solicitudes de exploración. Se utilizará, también, el formulario preimpreso y el plano que emitirá el Departamento de Catastro Minero consignará la totalidad de los derechos que se ubican dentro del área solicitada, cateos, manifestaciones de descubrimiento, minas u otros.

En el tiempo transcurrido desde su sanción, el permiso de reconocimiento desde aeronaves no ha tenido mayor aplicación práctica, tal vez porque la prospección aérea se realiza en forma libre, sin recurrir a permisos exclusivos.

Deberá analizarse, entonces, la conveniencia de mantener esta clase de permisos en el Código, dadas las restricciones considerables que imponen a las actividades mineras terrestres.

32. El explorador debe indemnizar al propietario de los daños que le cause con los trabajos de cateo y de los daños provenientes de estos trabajos.

El propietario puede exigir que el explorador rinda previamente fianza para responder por el valor de las indemnizaciones.

— La presencia de dos actividades superpuestas y, a veces, contrapuestas dentro del mismo ámbito geográfico —la actividad minera y la superficial— impone el respeto mutuo, como base y razón de su coexistencia. El minero debe indemnización al propietario por los daños ocasionados a la propiedad superficial y éste responde ante el minero por los perjuicios que las actividades del suelo causen a la minería.

La norma del artículo 32, que regula la responsabilidad civil del explorador ante el propietario, tiene principalmente en cuenta las operaciones terrestres de la minería. Las de carácter aéreo difícilmente ocasionarán daños a las actividades del suelo, salvo el caso de que se hayan solicitado servidumbres de ocupación de los terrenos para la instalación de obras auxiliares y de apoyo a las actividades aéreas.

La responsabilidad civil en minería por los daños causados a terceros difiere de la responsabilidad del derecho común. La sola comprobación del daño y su relación de causalidad con la actividad minera hace incurrir al titular de un derecho exploratorio o de una concesión de explotación en responsabilidad civil hacia el propietario o terceros, sean los daños directos o indirectos, provengan de circunstancias sometidas a su control o de hechos imprevisibles o inevitables. El principio que impera en minería es el de la responsabilidad objetiva y está fundado exclusivamente en el riesgo industrial. Es independiente del dolo, culpa o negligencia del agente. Volveremos sobre esta materia al explicar los artículos 161 y siguientes.

El Código, sin embargo, ha puesto a cargo del titular de derechos exploratorios, por el artículo 32, el deber, no sólo de indemnizar el daño producido, sino también de afianzar el daño eventual, o sea, el que presuntivamente la expedición pueda ocasionar en el futuro. A requerimiento del propietario del suelo o del tenedor actual, la autoridad deberá disponer la suspensión de los trabajos mineros que puedan ocasionar daños mientras el explorador no rinda fianza para responder por el valor de las indemnizaciones. La incidencia de fianza, a este respecto, no interrumpe el transcurso del término fijado para la exploración.

En punto a la explotación, el principio que impera sobre afianzamiento de daños es otro. Por regla general, el requerimiento de fianza es posterior al daño producido y garantiza al propietario su reparación mientras se determina el valor de las indemnizaciones.

Al establecer esta diferencia, la ley ha considerado la menor responsabilidad material y arraigo de las empresas exploradoras.

§ 2. Limitaciones al derecho de cateo

33. Ni el permiso para explorar ni la concesión de una mina dan derecho a ocupar la superficie con trabajos y construcciones mineras sin el formal consentimiento del propietario:

1. En el recinto de todo edificio y en el de los sitios murados.
2. En los jardines, huertos y viñedos, murados o sólidamente empalizados; y no estando así, la prohibición se limitará a un espacio de diez mil metros cuadrados en los jardines, y de veinticinco mil en los huertos y viñedos.
3. A menor distancia de cuarenta metros de las casas, y de cinco a diez metros, de los demás edificios.
Cuando las casas sean de corta extensión y poco costo, la zona de protección se limitará a diez metros, que pueden extenderse hasta quince.
4. A una distancia menor de treinta metros de los acueductos, canales, vías férreas, abrevaderos y vertientes.

— Las limitaciones a los trabajos mineros que establecen los artículos 33 y ss. no sólo se aplican, como parecería surgir del título del párrafo, a las operaciones de cateo sino a todas las formas de ejercicio de los derechos exploratorios y a los trabajos de explotación propiamente dichos. Tal es el alcance, por otra parte, del texto del artículo 33.

Por lo común, los trabajos mineros tienen su escenario permanente en el subsuelo. Sin embargo, para establecerse necesitan ocupar indispensablemente la superficie con labores de acceso al yacimiento, obras auxiliares, construcciones, instalaciones, depósitos y vías de comunicación y transporte. En tanto los trabajos subterráneos no están sujetos a mayores limitaciones, pues difícilmente dificultan o perturban las demás industrias del suelo, la ocupación de la superficie con obras de carácter minero está sometida a determinadas restricciones con el objeto de hacer posible la coexistencia de las demás actividades del suelo.

Este es el fundamento económico y jurídico de la protección que los artículos 33 a 37 dispensan a los edificios, construcciones y lugares privados o públicos; y del radio de defensa que la ley crea en torno a los mismos para comodidad y seguridad de estas obras y para la protección del domicilio. Las limitaciones impuestas por estos artículos se refieren siempre a trabajos de *superficie*. Los trabajos *subterráneos* que pretendan realizarse dentro de esos ámbitos protegidos —salvo la excepción prevista en el artículo 35— se rigen, en cambio, por los artículos 154 y 91 del Código.

Debe señalarse que los lugares sujetos a protección en virtud de este artículo y de los artículos 34 y 35, son todos de carácter *privado* aun cuando se refieren

a *todo* edificio y comprendan acueductos, canales y vías férreas, que son los de carácter particular. A su vez, los artículos 36 y 37 extienden esta defensa, en términos parecidos, a las obras y sitios de carácter *público*.

La prohibición de acceso a los lugares privados con obras mineras de superficie no es absoluta y puede salvarse en determinados radios o para obras de carácter auxiliar, con el permiso de la autoridad minera, como se verá de inmediato.

El consentimiento del propietario, en cambio, es siempre indispensable cuando se trata de emprender trabajos mineros de superficie dentro del recinto de las habitaciones, casas y edificios privados. En este caso está en juego la inviolabilidad del domicilio y ese consentimiento no puede ser suplido con el permiso de la autoridad.

Las normas fijadas en este Capítulo contemplan, fundamentalmente, a la minería subterránea que, en materia de explotación, ha sido la principal preocupación del Código. El gran avance registrado en las últimas décadas por la minería a cielo abierto y en gran escala, ha vuelto inaplicables muchas de sus disposiciones, particularmente en materia de explotación. Queda siempre reservado a las empresas, cuando sus operaciones de extracción del mineral no pueden ser realizadas respetando las limitaciones del Código, el recurso de exigir al propietario la venta forzosa de las parcelas del suelo en la medida que las necesidades de la mina lo requieran, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 156 y 157. La facultad de requerir la venta forzosa del suelo, sin embargo, no beneficia a los exploradores, dado el carácter transitorio de sus trabajos.

Debe señalarse, por otra parte, el detallismo y la poca claridad respecto a las distancias establecidas para las zonas de protección en este artículo y en los siguientes. Esta materia podría haberse simplificado.

34. Para los talleres, almacenes, depósitos de minerales, caminos comunes, máquinas, sondeos y otros trabajos ligeros o transitorios, el radio de protección se reducirá a quince metros.

— Estas obras, por su menor envergadura, no comprometen la seguridad del suelo. La zona de protección establecida en torno a las construcciones y obras de carácter privado por los incs. 3º y 4º del artículo anterior, pueden reducirse en estos casos, llevándolas al mínimo compatible con esa seguridad.

En todos los casos, se trata siempre de trabajos superficiales.

35. Cuando para la continuación de una explotación y del aprovechamiento de sus productos, sea necesario hacer pozos, galerías u otros trabajos semejantes dentro del radio que protege las habitaciones, la autoridad lo permitirá, previa audiencia de los interesados, informe de un perito y constancia del hecho.

En este caso, el radio de protección podrá reducirse hasta quince metros.

Concurriendo las mismas circunstancias, se permitirán también esos trabajos dentro de los sitios murados, jardines, huertas y viñedos.

— La ley permite también, para la ejecución de trabajos auxiliares, la reducción hasta 15 metros del radio de protección de las habitaciones, es decir, de las casas y demás edificios privados. Las obras auxiliares posibilitan la explotación subterránea como son las chimeneas de aereación o los socavones de desagüe. No son obras productivas, pero a veces tienen sus características.

Para la ejecución de esta clase de obras pueden ocuparse también los sitios murados, es decir, los patios; y los jardines, huertos y viñedos.

En ambas situaciones se trata de emprender exclusivamente trabajos superficiales, para posibilitar el aprovechamiento subterráneo de los productos.

Fuera de los casos expresados, en todos los demás lugares que menciona el artículo 33, o sea, en el recinto de los edificios, casas, acueductos, canales, vías férreas, abrevaderos y vertientes, los trabajos superficiales están prohibidos, salvo que medie consentimiento del propietario.

36. No pueden emprenderse trabajos mineros en el recinto de los cementerios, calles y sitios públicos; ni a menor distancia de cincuenta metros de los edificios, caminos de hierro, carreteros, acueductos y ríos públicos.

Pero la autoridad acordará el permiso para penetrar ese radio, cuando previo el informe de un ingeniero y los comprobantes que los interesados presentaren, resulte que no hay inconveniente, o que, habiéndolo, puede salvarse.

— Mientras el artículo 33 fija límites a los trabajos mineros de superficie y a las obras auxiliares, respecto de los edificios, construcciones y sitios de carácter privado, los artículos 36 y 37, a su vez, establecen las restricciones que rigen para los lugares de carácter *público*. En ambos casos las limitaciones se refieren a obras de superficie; los trabajos de carácter subterráneo, como dijimos, están autorizados por los artículos 154 y 91 que fijan, en cada caso, las condiciones para su ejercicio.

La prohibición de emprender trabajos mineros de superficie en el ámbito de cementerios, calles y sitios públicos es absoluta y sólo puede salvarse con el consentimiento de la autoridad que tiene jurisdicción sobre esos lugares, del mismo modo que el consentimiento del dueño es necesario para emprender esos trabajos en las habitaciones privadas.

Cuando se trata de penetrar, en cambio, el radio de protección establecido en torno a los lugares públicos, será suficiente el permiso de la autoridad minera. Incluso, el radio de protección podrá dejar de existir en esos lugares.

Cabe señalar que al referirse el Código a *trabajos mineros* se comprenden, tanto los de exploración como los de explotación.

37. No pueden emprenderse trabajos mineros a menor distancia de un kilómetro de instalaciones militares, sin que preceda permiso del Ministerio de Defensa.

Cuando la exploración incluya fotografía aérea, independientemente de lo expresado en el párrafo precedente, deberá requerirse la autorización respectiva.

— Este artículo fue modificado en el año 1980. La nueva redacción reitera la prescripción establecida en la versión anterior, en cuanto prohíbe la ejecución de trabajos mineros a menos de un kilómetro de distancia de las instalaciones militares sin autorización del Ministerio de Defensa. Esta limitación comprende tanto los trabajos de exploración como los de explotación, superficiales y subterráneos. La reforma incluye en esta exigencia los trabajos en que haya de emplearse la fotografía aérea, no así otros procedimientos de investigación desde aeronaves, los cuales también deberían incorporarse al texto por los mismos motivos de seguridad que lo informan.

38. Es prohibido, aunque preceda permiso de la autoridad, hacer exploraciones dentro de los límites de minas concedidas.

— El principio que prohíbe a terceros la ejecución de trabajos de exploración dentro de minas concedidas se funda en razones de orden público y de seguridad. La introducción de nuevos trabajos en la concesión y la aplicación de planes diferentes de laboreo por distintos titulares, dentro del mismo recinto, traería peligros e inconvenientes en la buena marcha de la explotación que en la práctica no se verían compensados por los resultados. Este principio se aplica en forma absoluta, aunque se trate de explorar nuevas sustancias o nuevas vetas y aunque exista la certeza de que los nuevos trabajos no ocasionarán daño o perturbación alguna a los de la mina.

Además de las razones de orden público y seguridad señaladas, que fundamentan la prohibición, existe otra de carácter práctico: el titular de la exploración no podría constituir nunca en esa zona una concesión de explotación, ya que el Código hace las pertenencias indivisibles y, por otro lado, prohíbe las concesiones superpuestas —artículos 14 y 99.

Los únicos casos de excepción a esta regla son los señalados en el artículo 134, respecto a los yacimientos que el titular de un socavón general encuentre en pertenencia ajena atravesada por la obra. En cuanto a las facultades conferidas a la Comisión Nacional de Energía Atómica para efectuar trabajos de prospección nuclear en el recinto de minas concedidas, han sido derogadas por la reforma de 1995.

Con respecto a la posibilidad de una exploración o explotación minera y petrolera simultáneas dentro del mismo recinto, nos remitimos a los artículos 16 y 38 de la ley 17.319, que contiene normas especiales al respecto.

39. Si para la demarcación de una mina descubierta fuera de los términos del terreno destinado a la exploración, es preciso tomar parte de ese terreno, se considerará a ese efecto vacante.

Lo mismo sucederá si, para la demarcación del descubrimiento hecho por el explorador, fuese necesario salir fuera de los límites del permiso.

Pero en uno y otro caso, sin perjuicio de derechos adquiridos.

— El permiso de exploración tiene carácter de exclusivo, pero esta condición cede cuando se trata de mensurar en él parte de una mina descubierta fuera de

sus límites. La ley, en este caso, otorga preferencia al yacimiento descubierto frente a la mera expectativa que supone un permiso de exploración o cateo sobre la misma zona.

La prioridad establecida por la ley se aplica tanto en el caso de descubrimiento casual, realizado sin permiso, como en el que se origina en otro permiso de cateo colindante.

A estos derechos la ley agrega la facultad que tiene el explorador de salir de los términos del permiso y mensurar parte de la mina descubierta en terreno vacante.

Todas estas preferencias suponen que no se afectan derechos adquiridos por terceros, de carácter minero.

De tal modo, la mensura no podría abarcar los trabajos iniciados por el explorador en el terreno que se desea ocupar, aunque fueren posteriores al descubrimiento, si han sido ejecutados fuera de la corrida correspondiente a éste y tienen en vista otros yacimientos o vetas. Cuando estos trabajos versan sobre la corrida, en cambio, el explorador deberá demostrar que son anteriores al descubrimiento y en tal caso su preferencia quedará limitada al espacio sobrante, después de ubicadas las pertenencias del descubridor, sobre la corrida.

Tratándose de terrenos vacantes, el explorador tampoco podría abarcar el terreno que corresponda a minas descubiertas en fecha anterior, que gozan de prioridad para la mensura.

Este artículo ha quedado derogado para el futuro por la reforma de 1995. Al quedar fijada, por el nuevo artículo 46, incorporado por la reforma, una zona exclusiva para el reconocimiento del criadero descubierto, dentro de la cual deberán quedar circunscriptas las pertenencias a mensurar para la explotación, ha desaparecido la facultad de ocupar con una mensura el terreno correspondiente a otras exploraciones. El derecho del descubridor, de acuerdo con lo dispuesto en la nueva norma, termina, en estos casos, por razones de orden público, en los límites del área asignada para el reconocimiento del yacimiento y no puede extenderse más allá de aquéllos, aunque vaya en seguimiento de su propio criadero.

Con respecto a los yacimientos descubiertos con anterioridad a la reforma, subsisten los derechos del explorador para completar la medida de sus minas extendiéndose a los cateos vecinos, siempre que la mensura se ejecute por la corrida de la veta, respecto a la cual la preferencia del descubridor es absoluta. Fuera de estos casos anteriores, el artículo 39 debe considerarse derogado por resultar incompatible con lo dispuesto en el artículo 46. Volveremos sobre este tema al comentar el último artículo.

40. El explorador no puede establecer una explotación formal, ni hacer extracción de minerales, antes de la concesión legal de la mina; pero hace suyos y podrá disponer de los que extraiga de las calicatas, o encuentre en la superficie, o necesite arrancar para la prosecución de los trabajos de cateo.

En caso de contravención, se mandará suspender todo trabajo, hasta que se haga la manifestación y registro, y se pagará una multa cuyo monto será veinte a doscientas veces el canon de explotación correspondiente a la categoría de las sustancias extraídas.

No solicitándose el registro treinta días después de requerido, se adjudicarán los derechos del explorador al primer denunciante.

— Entre la exploración y la explotación existen diferencias de carácter técnico que derivan de sus distintos objetivos, no obstante la aparente similitud de procedimientos utilizados.

La exploración, no sólo se propone determinar la existencia de un yacimiento sino también establecer las posibilidades de explotación económica, lo cual requiere la ejecución de trabajos de laboreo minero, perforaciones, ensayos de concentración y beneficio y otras tareas cuya elección depende de la naturaleza del problema a resolver.

La ley permite que en los trabajos de exploración se extraigan minerales y se disponga libremente de ellos. La extracción de grandes volúmenes, incluso, puede ser necesaria para los ensayos metalúrgicos y consultas de mercado, que pueden considerarse etapas indispensables del proceso de exploración y valuación del yacimiento. Sobre esta materia no pueden fijarse limitaciones generales. Existen leyes, incluso, que autorizan al explorador a realizar ensayos de producción como parte de las tareas exploratorias.

Sin embargo, no puede confundirse la exploración con la explotación, ya que las responsabilidades que asume el titular en cada caso son distintas. Por ello, la ley sanciona al infractor con penas que llegan hasta la pérdida del derecho al yacimiento si no regulariza su situación, mediante el correspondiente registro. La pérdida del derecho al yacimiento implica la de los minerales extraídos, pero no la caducidad del permiso de exploración, dentro de cuyos límites puede el titular registrar otros yacimientos. La ley no ha establecido para el caso, tal sanción.

Las disposiciones de este artículo se aplican a los demás derechos exploratorios legislados en el Código e, incluso, a las exploraciones de hecho, realizadas sin permiso de la autoridad o consentimiento del dueño del suelo las cuales, con respecto al Estado, son libres y no pueden ser dificultadas por la autoridad mientras no impliquen actos de verdadera explotación, según hemos señalado al comentar el artículo 26.

El texto de este artículo no es nuevo, habiéndose limitado la reforma de 1980 a ajustar los valores de la multa de acuerdo al sistema de cálculo implantado, que toma como base los valores del canon correspondiente. La reforma no ha aclarado si el cálculo de la multa se practica sobre una o más pertenencias. El primero, es el criterio que se emplea en otras normas del Código.

41. La autoridad revocará el permiso de exploración o cateo, de oficio o a petición del propietario del terreno, o de un tercer interesado en continuar la exploración, o en emprender una nueva en el mismo lugar, si el permisionario incurriere en cualquiera de las siguientes infracciones:

- a) No instalar los trabajos de exploración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 30, en el plazo que el mismo determina.
- b) Suspender esos trabajos después de emprendidos.
- c) No cumplir el programa mínimo de trabajos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 25.

— Este artículo fue modificado por la reforma de 1980. El cambio se hacía necesario y, además, se imponía como consecuencia de otras modificaciones introducidas al derecho de exploración o cateo, ya analizadas.

En el régimen anterior del Código, la revocatoria de un permiso de exploración por falta de instalación de los trabajos en el tiempo establecido o por haberse suspendido éstos sin el consentimiento de la autoridad, sólo podía disponerse a solicitud de parte y, aunque alguna jurisprudencia administrativa admitió la facultad del Estado de declararla también de oficio, fundada en el interés que éste mantiene en todas las exploraciones, la práctica en los distritos mineros se manifestó contraria a esta interpretación de la ley. Entendíase que, mientras no existiera otro interesado en ocupar el lugar con trabajos mineros o un reclamo del propietario del suelo, no había interés de

la comunidad en disponer la revocación de oficio que no producía un beneficio social inmediato. Por otra parte, en el texto del antiguo artículo 39, que corresponde al 41 actual, la revocatoria era una facultad y no una obligación de la autoridad.

A causa de esas limitaciones, el control de ejecución de los trabajos de exploración quedó librado a la sola iniciativa de los particulares y, en los hechos, nunca se ejerció ya que, como en el caso de las denuncias por despueblo, los procedimientos se hacían lentos, burocráticos y de dudoso resultado.

La reforma innova bastante en este punto y es conveniente que las autoridades mineras lo tengan presente para ejercer en debida forma la función fiscalizadora que les compete.

En primer lugar, la revocatoria del permiso ha dejado de ser una facultad de la autoridad transformándose en una obligación. El texto del artículo no dice, ahora, *podrá revocar*, sino *revocará*, lo que hace ineludible la sanción. No existe alternativa alguna para la autoridad, aunque se trate de primera infracción.

En segundo lugar la sanción, que es siempre forzosa, puede ahora disponerse también de oficio, lo que señala la obligación de la autoridad de realizar una constante fiscalización de los trabajos en cada una de las etapas previstas en el texto, circunstancia que requerirá mantener un cuerpo de inspectores adecuado al ejercicio de esas tareas. La ley, a este respecto, es taxativa en cuanto a las causales que autorizan la revocatoria. Entre ellas figura la de no cumplir el programa mínimo de trabajos indicado en el artículo 25, el cual, de este modo, se transforma en una condición del permiso. Este programa, según dijimos, deberá dividirse en etapas para constatar su cumplimiento en el tiempo asignado a la exploración. De otro modo la verificación de la autoridad, efectuada al finalizar el permiso, resultaría tardía.

El explorador conserva el derecho asignado por el artículo 30 de diferir la fecha de instalación de los trabajos y de suspender éstos después de emprendidos pero, conforme lo indica esta norma, para que tales actos no originen la revocación del permiso, deben contar con la *aprobación* de la autoridad. La aprobación no requiere ser necesariamente previa pero sí recabarse en el más breve lapso y encontrarse la solicitud debidamente justificada por hechos que, en la mayoría de los casos, constituirán causales de fuerza mayor.

La reforma no aclara si la revocatoria de este artículo alcanza también a otros derechos exploratorios admitidos en el Código. A pesar de esta omisión, entendemos que la sanción resulta también aplicable a esos casos, y que el criterio de la reforma ha sido exigir a los exploradores el cumplimiento de programas mínimos de trabajo, siendo la revocación de los permisos la sanción lógica y coherente.

Esta disposición legal podría cumplir mejor su objeto si el artículo 30 hubiera facultado a la autoridad a solicitar, además de la información final sobre los resultados de la exploración, informes parciales sobre el cumplimiento de las etapas del programa exploratorio, con el detalle y el monto de las inversiones efectuadas en cada una de ellas, como se dispone para las explotaciones. No se trata, aquí, de conocer el resultado parcial de las exploraciones, cuya información debe quedar reservada para después de vencido el permiso, sino de obtener antecedentes sobre las tareas que se vienen cumpliendo, como una evidencia de que el programa se desenvuelve regularmente y de que se cumple el objetivo de la ley al reservar al explorador una zona exclusiva para los trabajos. Esas informaciones, que implican un compromiso y una responsabilidad para el explorador, podrán ser verificadas en cualquier momento por la autoridad.

§ 3. Del derecho del propietario para explorar su terreno

42. El dueño de la superficie puede hacer en ella todo trabajo de exploración, aun en los lugares exceptuados, sin previo permiso.

Pero, si no hubiese obtenido este permiso de la autoridad ni limitado con su intervención el campo de sus exploraciones, no podrá oponer contra un tercer solicitante, ni preferencia como dueño, ni prelación como anterior explorador.

— La ley, en su artículo 26, faculta a terceros a explorar los terrenos con el consentimiento del propietario, aun en los lugares exceptuados. No podía exigir, ahora, que el mismo propietario recabara permiso de la autoridad si es él quien desea explorar su fundo.

El dueño del terreno no necesita obtener autorización porque la exploración no daña el patrimonio del Estado ni existe, en el caso, el requerimiento de defensa de la propiedad privada. Pero la falta de permiso no permite al propietario oponer, frente a un tercer solicitante de la zona o de un descubrimiento, su preferencia como dueño del terreno o simplemente como primer explorador. Su posición es idéntica a la de un extraño que explora sin autorización del Estado y resulta correcta.

Sin embargo la ley aclara que, no obstante la falta de permiso, el propietario mantiene su preferencia si ha limitado con su intervención el campo de sus exploraciones. Este concepto resulta ambiguo y conviene aclararlo.

Puede interpretarse que la ley desea mantener la prioridad del propietario en aquellas zonas ocupadas por él con trabajos efectivos y actuales. Esta interpretación no alcanza a definir la naturaleza de la ocupación del dueño del terreno y mantiene indefinidos los límites de esa intervención.

Otra interpretación podría darse a esta disposición. La ley partiría del supuesto del propietario que explora una propiedad con una extensión mayor a las 2.000 hectáreas, superficie máxima que podía solicitar para el cateo, en su condición de dueño y en la versión originaria del Código. En este caso, frente al requerimiento del tercero interesado en explorar el remanente, la autoridad minera debía exigir al propietario que limite el campo de su intervención reduciéndolo a esas 2.000 hectáreas, dentro de las cuales debería incluir los trabajos en ejecución, dejando libre el sobrante del terreno a la nueva empresa que desea instalarse. Esta interpretación corresponde adecuarla, ahora, a la nueva superficie concesible al explorador que, después de la reforma de 1980, alcanza a 10.000 hectáreas, como máximo, por permiso, aunque preferimos mantener la primera, que sería la que tuvo en vista el legislador al establecer esta preferencia.

Igual solución ocurriría con respecto al plazo. A requerimiento del tercero, la autoridad deberá fijar al propietario el plazo para la finalización de los trabajos, ajustándolo a la superficie por él reservada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30. La fijación del plazo interesa a la sociedad y, también, al tercero que desea explorar posteriormente la misma zona.

Estas soluciones, que llevan al propietario a fijar su posición frente a terceros en su propio terreno, son las únicas que permiten resguardar el orden público y evitar abusos. De ellas, preferimos la segunda, no sólo porque absorbe a la primera, sino también porque define mejor el campo donde el propietario puede hacer valer su preferencia. Pero no puede dejar de formularse una crítica al autor del Código, cuya imprecisión en esa importante materia, deja en alguna medida librada las exploraciones a la acción perturbadora y muchas veces tardía del dueño del suelo.

43. El dueño del suelo no puede ni aun con licencia de la autoridad, hacer el trabajo alguno minero dentro del perímetro de una concesión, ni en el recinto de un permiso de cateo.

— El propietario, frente al concesionario de la mina o de un permiso de exploración instalado en su propio terreno, es un extraño y por lo tanto no puede realizar trabajo minero alguno ni aun con respecto a aquellas sustancias sobre

las cuales la ley le concede un derecho preferente, como son las de la segunda categoría. La libertad que el artículo 42 otorga al dueño del suelo, cesa en aquellas zonas que han sido objeto de una concesión.

Esta regla tiene dos excepciones. El propietario puede explotar las sustancias de la tercera categoría o canteras que se encuentren dentro de los límites afectados por la concesión. Puede también explotar las arenas metalíferas y demás sustancias del artículo 4, inciso a) que se encuentren en el lecho de los ríos privados o en los terrenos cultivados, las cuales según el artículo 184 le pertenecen como una derivación del derecho de dominio. Sin embargo, aun con respecto a la explotación de estas sustancias, el dueño del terreno está sometido a las restricciones que determinan los artículos 146 y ss., 156 y ss. y 101 del Código, atento el carácter de utilidad pública que reviste la industria minera instalada.

Con respecto a las sustancias concesibles sobre las que la ley otorga preferencia al dueño del terreno, corresponde hacer una aclaración. Si bien el Código prohíbe al propietario, en el artículo 43, hacer trabajo minero alguno en el recinto de un permiso de cateo, esta restricción no le impediría hacer una manifestación de descubrimiento accidental, y si este descubrimiento fuera de una sustancia concesible de la segunda categoría, hacer efectiva su preferencia, la que tendría por efecto inmediato evitar la indemnización que, de acuerdo con el artículo 173, debe abonar al descubridor. Esta posición que, en principio, parece razonable, debe ser descartada por los inconvenientes que originaría. El explorador puede tener en vista otras sustancias respecto de las cuales la ley no concede preferencia al propietario y se vería privado, por la acción tardía de éste, de apropiarse de esas sustancias que, por efecto de lo dispuesto en el artículo 99, quedarían incorporadas a la concesión del propietario. La solución del caso, tal vez, podría quedar diferida hasta el término de la exploración y habilitar el derecho del propietario, con preferencia, si no hubo descubrimientos de sustancias de la primera clase. Sin embargo, esta solución sería contradecir el texto del artículo 43 y también el del artículo 28, que no hacen distinción alguna con respecto a las categorías donde rige la prohibición absoluta de explorar, aunque no está en pugna con el objetivo de la ley.

Título 4: De la adquisición de las minas

44. Las minas se adquieren en virtud de la concesión legal otorgada por autoridad competente con arreglo a las prescripciones del presente Código.

Son objeto de concesión:

Los descubrimientos.

Las minas caducadas y vacantes.

— Al comentar, más adelante, el artículo 51 del Código tendremos oportunidad de señalar la importancia que el registro de la solicitud de una mina o manifestación de descubrimiento tiene como fuente creadora de los derechos que la ley confiere sobre las minas. El registro es, para el Código, un acto tan fundamental que traduce el verdadero concepto de la *concesión legal*, a que se refiere el artículo 10. Registro y concesión se presentan, en la estructura de la ley, como términos equivalentes. No existe, en el Código, el registro como concesión provisoria, que mencionan algunos autores, ya que no existe una concesión definitiva. El registro es la concesión legal, salvo mejor derecho de terceros.

Tendremos oportunidad de corroborarlo al explicar las disposiciones de este Título, cuya anterior posición metodológica en el Código, después del tratamiento de las normas concernientes a la segunda y tercera categorías de minas, habíamos objetado por cuanto toda la materia que en él se trata es común a las sustancias de la primera y segunda clases y, por lo tanto, debía preceder al tratamiento especial de estas últimas. Esta situación fue corregida en el reordenamiento del texto del Código, dispuesto por la ley 24.498.

Las minas se adquieren por concesión legal otorgada por autoridad competente, que no es otra que la autoridad minera que tiene organizada cada provincia. El Código repite, en este artículo, la disposición general del artículo 10, a cuyo comentario nos remitimos. Únicamente por concesión legal, es decir, otorgada en los términos del Código, puede el Estado, o mejor dicho, la ley, constituir un derecho de explotación a favor de los particulares sobre una parte de su

patrimonio minero, se trate de minas nuevas o recién descubiertas, o se encuentren en estado de vacancia. La subasta de minas por la autoridad minera, en el caso de minas caducas por falta de pago del canon minero, ha sido eliminado por la reforma de 1995, como forma de adquirir las minas, pero se han creado otras formas de adjudicación de minas *caducas*, a favor de ciertos acreedores privilegiados y titulares de derechos de explotación registrados, que constituyen modalidades de la concesión legal.

Ni la venta, permuta, donación, arrendamiento, usufructo ni ninguna otra forma contractual es aceptada por el Código como modo originario de transmitir a los particulares las minas del Estado, o constituir sobre ellas un derecho de explotación, de carácter personal o real. Sólo por la concesión legal, pueden los particulares adquirir derechos originarios sobre las minas. La prescripción de minas, como forma de adquirir del Estado un derecho originario por la posesión y el transcurso del tiempo, ha sido eliminada por el Código en la reforma de 1980, que declaró el dominio originario del Estado imprescriptible.

Debe señalarse que esa reforma de 1980, incorporó al régimen de aprovechamiento de las minas, el sistema de *contrataciones*, en las licitaciones de la minería a gran escala. También este régimen ha regido desde el año 1956 en materia de minerales nucleares, hasta su derogación en el año 1995. En estos casos esos contratos no conferirían un derecho real sobre las minas, sino meros derechos de explotación, de carácter personal y de duración temporaria, por lo que puede concluirse que la denominada concesión legal constituye, tanto en el anterior como en el actual régimen del Código, la única forma de adquirir del Estado un derecho real sobre las minas, o sea, la concesión legal, o la denominada en otros términos *propiedad minera* particular. Las mismas estipulaciones contractuales que los organismos del Estado provincial, sus empresas o entidades, pueden convenir con los particulares en las licitaciones de adjudicación de las áreas de interés especial, reguladas en el actual Título 21, no alteran ese régimen, también obligatorio para dichas áreas y sólo constituyen convenciones anexas que estipulan ventajas recíprocas, de carácter económico, impositivo o de otro tipo y cuyo incumplimiento, por parte del concesionario, no puede dar lugar a la caducidad de la concesión, sino a la resolución del contrato, desde que no son condiciones de la *concesión legal*.

Una vez adquirida la mina del Estado, mediante esta única forma originaria, puede el particular transmitir su derecho por cualquiera de los modos aceptados por el derecho común, sin limitación alguna.

También puede el particular constituir sobre ellas hipotecas, arrendamientos, usufructos o derechos de explotación en general, actos que le están expresamente permitidos por el Código —artículos 329, 337, 338 y siguientes.

Deben distinguirse, por lo tanto, estas formas *derivadas* de adquirir a particulares las minas o un derecho sobre ellas, de las formas *originarias* de adquirir contra el Estado, que están limitadas a dos: la concesión legal y la prescripción, esta última dejada sin efecto, como dijimos, en la reforma de 1980.

Ahora bien. ¿Qué se entiende por concesión *legal*, en los términos del Código?

A diferencia de algunas leyes europeas que han otorgado a la administración pública una mayor latitud de facultades para elegir la persona del concesionario y fijar las condiciones particulares de la concesión, en el Código argentino esa libertad de la administración no existe. En primer lugar, la persona del concesionario es determinada de antemano por la ley; la concesión, en estas condiciones, nunca puede ser detegada aunque la calidad personal del concesionario no satisfaga a la administración. En segundo lugar, la administración no puede imponer a la concesión otras condiciones que no sean las que taxativamente fija el Código, que son generales para la misma clase de sustancia o categoría. En consecuencia, la concesión es *legal* porque tanto la persona del concesionario como las condiciones de la concesión son discernidas de antemano por la ley. La función de la administración, en tal sentido, es puramente de policía ya que se limita a verificar si se han cumplido los extremos señalados por el Código para que la petición sea procedente. Por lo tanto, la autoridad nada concede: su función es reconocer derechos preexistentes siempre que encuadren en el marco de la ley. La concesión, aunque requiera para materializarse un acto jurisdiccional de la administración pública, en definitiva es obra exclusiva de la ley. Tal es el sentido de la expresión *concesión legal*, en el Código.

Sin duda la causa más importante de adquisición de las minas son los descubrimientos mineros. Su definición legal, las formas de su manifestación y registro, las preferencias que la ley confiere en caso de concurrencia en la manifestación y los derechos y obligaciones que corresponden al descubridor, constituyen el objeto de la Sección Primera de este Título, cuyas disposiciones, junto con otros Títulos que siguen, por su carácter general, se aplican tanto a las sustancias de la primera como a las dos de la segunda categoría de minas, ya que constituyen, según dijimos, el régimen concesional general del Código.

§ 1. Del descubrimiento y su manifestación

45. Hay descubrimiento cuando, mediante una exploración autorizada o a consecuencia de un accidente cualquiera, se encuentra un criadero antes no registrado.

— Los descubrimientos, hemos expresado, constituyen la causa originaria más importante de adquisición de las concesiones mineras de explotación otorgadas por el Estado o, mejor dicho, por la ley.

Una concesión minera se adquiere por descubrimiento, cuando se denuncia ante la autoridad minera un yacimiento no registrado.

La ley no exige que el yacimiento encontrado sea absolutamente nuevo; basta que no haya sido registrado con anterioridad, aunque el registrador actual lo haya descubierto en segundo término. El hecho del descubrimiento y la prioridad de su solicitud, marcarán la preferencia como primer descubridor, aunque el yacimiento resulte conocido e, incluso, haya sido objeto de labores sin concesión.

Tampoco es necesario que al descubrimiento haya precedido una exploración autorizada, ni siquiera que sea el resultado de un accidente o suceso ajeno a la actividad minera. El que sin permiso de la autoridad o consentimiento del dueño del suelo explora un terreno y, como consecuencia de estos trabajos, descubre y registra un yacimiento, no puede invocar el carácter *accidental* del hallazgo, en los términos de la ley, pero tampoco es privado de su derecho de descubridor, si registra; el Código sólo le impone una multa a favor del propietario del suelo, que éste puede o no exigir, conforme lo explicamos al comentar el artículo 26. Pero lo común, en estos casos, es que se invoque siempre el carácter *accidental* del descubrimiento.

El Código de Minería, en su versión originaria, había establecido dos clases de descubrimiento: el de *nuevo mineral*, que era el realizado fuera del radio de 5 km de otra mina registrada; y el de *nuevo criadero*, cuando se registraba un yacimiento dentro de ese radio de 5 km. Y premiaba de distinta manera esos descubrimientos, fundado en que eran diferentes los méritos del que descubre una zona completamente virgen, del que descubre en una zona conocida, presumiéndose tal la ubicada dentro de los 5 km de otra mina registrada. La reforma de 1995 eliminó esa distinción artificiosa entre ambas clases de descubrimiento estableciendo una sola clase de descubridores y premiando de la misma manera sus méritos.

La ley considera descubrimiento el hallazgo de un yacimiento antes no registrado. La falta de registro anterior convierte al que encuentra y registra un yacimiento, en su descubridor, a los efectos de la ley. Las condiciones son absolutamente objetivas: que exista el hallazgo y que ese hallazgo no haya sido registrado anteriormente por otro descubridor. La *suficiencia* del descubrimiento, o sea, la aptitud comercial del hallazgo, no entra en las consideraciones de la ley. Y, sin embargo, este resulta ser un tema de capital importancia, teniendo en cuenta el sacrificio que todo descubrimiento minero impone a la propiedad superficial.

La *suficiencia* del descubrimiento es un punto que no se encuentra resuelto en la mayoría de las leyes o códigos de minería del mundo. Se trata de determinar, con esta calificación, en qué casos un descubrimiento minero, por su importancia y características, debe ser aceptado por la autoridad minera y justificar el otorgamiento de una concesión de explotación a su autor. El criterio puede ser diverso, en estos casos, dada la diversidad de situaciones que pueden presentarse. En leyes como la italiana de 1927, que exigen la demostración de la *explotabilidad* del yacimiento, esta clase de conflictos no puede presentarse, ya que la explotabilidad supone la "suficiencia" del hallazgo. Lo mismo ocurre en la ley alemana de 1981, la cual exige la prueba de que el explotante contará en el futuro con una explotación *rentable*, lo que supone también la suficiencia del hallazgo. En la ley española de 1973, es requisito que se haya puesto de manifiesto un recurso minero susceptible de aprovechamiento *racional*, pero queda en duda el alcance mismo de esta racionalidad.

Nuestro Código de Minería sólo exige, según dijimos, la prueba de la *existencia* del yacimiento, la cual se acredita mediante la ejecución de la denominada *labor legal*, que dispone el artículo 68, labor ésta de reducido tamaño y que proporciona datos muy primarios para indicar la presencia de una verdadera mina con reservas comercialmente explotables.

Todo propietario del suelo, en principio, está facultado para impugnar un supuesto hallazgo de mineral, si éste no reúne las condiciones mínimas para instalar en él un trabajo industrial distinto de las actividades ordinarias del suelo. La concesión de una mina impone una serie de restricciones, molestias y servidumbres a la propiedad raíz, que justifican su defensa frente a la pretensión de instalar en ella trabajos mineros fuera de toda racionalidad y cuyo objetivo muchas veces no es otro que perturbar las actividades que se desarrollan en la superficie. La defensa de la propiedad inmobiliaria tiende, en este caso, a impedir la concesión de esa supuesta mina que no tiene posibilidad alguna de desenvolverse con provecho. Un caso de esta clase presentado en nuestros estrados mineros fue el de una escasa mineralización caolínica presentada en un gran banco de arcna.

El propietario también puede impugnar el hallazgo cuando se trata de depósitos que contienen, asociadas o no, sustancias concesibles al descubridor y sustancias concesibles preferentemente al propietario del terreno, como sería el caso de una mina que contenga, a la vez, plomo y baritina, situación que se ha presentado también con alguna frecuencia en nuestros estrados. Si la mina es denunciada por plomo y la presencia de este mineral es poco significativa, se estaría privando al propietario del terreno de la preferencia que la ley le otorga

sobre la baritina, que puede constituir la mina verdadera. Sería éste un caso de fraude a la ley, que no podría ser consentido por la autoridad.

El caso más común que puede plantearse es cuando la autoridad, al verificar la labor legal ordenada por el Código, constata la escasa mineralización en el yacimiento para justificar la instalación de un trabajo racional. ¿Podría la autoridad, en este caso, negar de oficio la concesión de esta supuesta mina?

La mejor solución que consulta el interés público de la producción sería, en este supuesto, aceptar el registro de la mina, ya que el riesgo minero corre por cuenta del autor del hallazgo y la autoridad no debe intervenir para prevenirlo ni para evitarlo. Mientras la mineralización exista, aunque resulte escasa, constituye un bien concesible, independientemente de que pueda ser explotada o no con provecho. En última instancia, el propietario está protegido contra eventuales daños y molestias que puede ocasionarle el minero, reclamando las garantías y ejerciendo las acciones resarcitorias correspondientes.

Esta solución se opone a la que preconiza otorgar a la autoridad facultades para rechazar todo descubrimiento que no ofrezca posibilidades de una explotación racional. Las decisiones, en este caso, se tornan complejas, ya que son diversas las circunstancias que pueden presentarse para que un yacimiento resulte descartable, entre otras cosas:

- a) La situación geográfica, alejada de los centros de apoyo;
- b) El reducido volumen de mineral existente, o las leyes extraordinariamente bajas, que tornan antieconómico su aprovechamiento;
- c) La complejidad y los costos de los procesos de explotación y beneficio, de acuerdo a las características del mineral hallado;
- d) La inexistencia de un mercado actual para los productos que se explotan.

Estas y otras circunstancias negativas, de ser admitidas como factores de insuficiencia del descubrimiento, tienen el inconveniente de trabar el ingreso de los minerales existentes al ciclo económico, coartan la iniciativa privada y, a la larga, detienen el progreso industrial.

Es interesante recordar la jurisprudencia norteamericana imperante en esta materia. Frente a la ausencia de disposiciones expresas en las propias leyes, los tribunales aplican para la solución de estos casos el test del *hombre prudente*. Un descubrimiento minero debe ser admitido si es de tal carácter que una persona de ordinaria prudencia, sea o no minero, está dispuesta a gastar su tiempo y su dinero en el desenvolvimiento de esa propiedad, con vista a obtener un provecho de ella. Este test de la ordinaria prudencia, que se aplica para aceptar o rechazar un descubrimiento, no obstante constituir una fórmula práctica, no despeja o resuelve todas las situaciones que pueden presentarse. Por ello, en otros casos se ha atendido para decidir la situación a la proximidad de otras mi-

nas en actividad que ofrecen similares características; en otros, a las condiciones del mercado o la ubicación de la mina en un área reconocidamente productiva.

En el fondo, el test del "hombre prudente", como criterio interpretativo de las cortes americanas, no es otro que el de la racionalidad que preconiza la ley española de 1973. En realidad, constituye una fórmula apta para decidir sólo aquellos casos extremos en que la concesión de una mina parece oponerse a todo criterio de racionalidad técnica y económica.

46. El descubridor presentará un escrito ante la autoridad minera haciendo la manifestación del hallazgo y acompañando muestra del mineral.

El escrito, del que se presentarán dos ejemplares, contendrá el nombre, estado y domicilio del descubridor, el nombre y el domicilio de sus compañeros, si los tuviere, y el nombre que ha de llevar la mina.

Contendrá también el escrito, en la forma que determina el artículo 19, el punto del descubrimiento que será el mismo de extracción de la muestra.

Se expresará, también el nombre y mineral de las minas colindantes y a quién pertenece el terreno, si al Estado, al municipio o a los particulares.

En este último caso, se declarará el nombre y domicilio de sus dueños.

El descubridor, al formular la manifestación de descubrimiento, deberá indicar, en la misma forma que determina el artículo 19, una superficie no superior al doble de la máxima extensión posible de la concesión de explotación, dentro de la cual deberá efectuar los trabajos de reconocimiento del criadero y quedar circunscriptas las pertenencias mineras a mensurar. El área determinada deberá tener la forma de un cuadrado o aquella que resulte de la preexistencia de otros derechos mineros o accidentes del terreno y dentro de la cual deberá quedar incluido el punto del descubrimiento. Dicha área quedará indisponible hasta que se opere la aprobación de la mensura.

— La manifestación de descubrimiento, presentada con los recaudos de la ley ante la autoridad minera, equivale a la formal solicitud de concesión de la mina, aunque no se formule expresamente el pedido.

Resulta obvio destacar la importancia que la manifestación tiene en la fijación de los derechos del descubridor. Quien denuncia ante la autoridad minera el hallazgo de un yacimiento no registrado obtiene, en las sustancias de la primera categoría, la concesión de la mina; y en las sustancias concesibles de la segunda clase, también la concesión o, en su defecto, una indemnización.

Es esencial, entonces, que la manifestación reúna los recaudos legales indispensables para que no exista ninguna duda acerca de la persona del descubridor y del sitio en que se encuentra el criadero.

Esta es la razón por la cual el artículo comentado se extiende en los detalles que debe contener el escrito de manifestación de descubrimiento o solicitud de mina. De todos los consignados, indudablemente los fundamentales son dos: el que exige que se identifique con la mayor precisión posible el sitio del hallazgo y el que determina la presentación de la muestra del mineral descubierto. Podrá el manifestante omitir cualquiera de las otras indicaciones o consignarlas erróneamente en el cuerpo de su solicitud. Ello no lo hará perder la prioridad. Pero la falta de designación clara y precisa del punto del descubrimiento priva a la autoridad y a terceros de la posibilidad de confrontación con otra solicitud anterior en fecha sobre la misma zona e induce a pensar que no se está frente a un verdadero descubridor; y la omisión de la presentación de la muestra crea sospecha sobre la real existencia del yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor o su mandatario en el terreno conducentes al descubrimiento.

El escrito de manifestación, por consiguiente, debe prestar especial atención a esos dos aspectos principales que hacen a la prioridad del derecho.

La descripción del terreno o zona ocupada por el yacimiento, no es indispensable —salvo la situación especial del artículo 61— desde que el lugar del hallazgo se identifica con la indicación del sitio de extracción de la muestra, que debe ser el mismo del descubrimiento.

La manifestación, solicitud o pedimento debe formularse por escrito ante la autoridad minera jurisdiccional. La presentación puede hacerse en forma personal o por correspondencia o telegrama, o carta-documento. Estas formas de instrumentación no pueden estar prohibidas, si bien no se ajustan al formulismo procesal, y pueden poner en riesgo la prioridad del derecho. El requisito del doble ejemplar no es esencial para la validez de la manifestación pero, consignada por el escribano de minas, la fecha de recepción al pie de estos ejemplares y devuelto uno de ellos al manifestante, con las demás certificaciones que ordena la ley, lo precave de la destrucción o pérdida del original en la oficina de mi-

nas o de la antelación fraudulenta de otros pedimentos. Por otra parte, la falta de presentación de doble ejemplar es suplida por el artículo 49, que obliga al escribano de minas, en este caso, a extender una copia autorizada al interesado para constancia.

La mención de los datos personales del descubridor y de sus socios tiende a identificar a las personas interesadas en la solicitud. El nombre que llevará la mina permitirá distinguirla de otras vecinas o próximas y evitar confusiones engañosas. La autoridad minera, a este respecto, podrá exigir su reemplazo.

La designación del nombre y domicilio del propietario del suelo tiene por objeto posibilitar la notificación directa del pedimento por la autoridad. La notificación personal no ha sido establecida expresamente por la ley, como ocurre con las solicitudes de cateo, pero debe considerarse una consecuencia de los requisitos formales exigidos en la presentación. Su omisión, sin embargo, no causa la nulidad del trámite ya que es suplida con la publicación. En última instancia, el término para formular oposición al pedimento en virtud del derecho preferente del propietario en caso de tratarse de sustancias de la segunda clase o de error en la designación de las sustancias declaradas, comenzará siempre a computarse desde la fecha de la última publicación del registro de la solicitud, conforme lo prescribe el artículo 66, salvo el caso del requerimiento personal que determina el artículo 171, para las manifestaciones de la segunda clase.

En caso de ignorarse el nombre y domicilio del propietario, la autoridad extenderá al interesado un certificado que lo autorice a recabar la información en las oficinas públicas correspondientes.

La mayoría de las disposiciones locales exigen que, con la solicitud, se acompañe un plano o croquis de ubicación del descubrimiento, documento que facilita su inserción en el registro gráfico que lleva la autoridad. Cuando existen diferencias entre el croquis y la solicitud, deberá estarse a lo que disponga ésta.

La reforma de 1995 ha introducido importantes reformas en materia de descubrimientos y en las formas de su manifestación ante la autoridad. En primer lugar, ha eliminado, según hemos visto, la distinción entre nuevo mineral y nuevo criadero, calificación ésta innecesaria y propia de una ley casuística. Además, ha dispuesto que el punto de extracción de la muestra deberá ser el mismo del descubrimiento, por no justificarse que puedan existir dos puntos vinculados al mismo acontecimiento, como lo establecía la anterior norma del Código. En tercer lugar, ha dispuesto que el punto del descubrimiento deberá determinarse por el sistema de coordenadas en uso por la cartografía minera oficial, que son actualmente las coordenadas Gauss-Krüger. En consecuencia, no podrá utilizarse ya la referencia a otros sistemas de

coordenadas, salvo como menciones accesorias, ni la vinculación directa a picos de montaña, ríos o cursos de agua, mojones, construcciones sólidas, obras férreas, camineras, hidráulicas u otros accidentes notables del terreno, que autorizaban las normas hasta ahora en vigencia.

Otra innovación muy importante incorporada por la reforma de 1995 y que contribuirá a dar mayor seguridad a los derechos peticionados, es la contenida en el último apartado del artículo, la cual ordena que el descubridor deberá indicar, al formular su manifestación de descubrimiento, determinándola por coordenadas, una zona no superior al doble de la máxima extensión posible de la concesión de explotación, donde deberá efectuar los trabajos de reconocimiento del criadero descubierto y quedar circunscriptas las pertenencias mineras a mensurar. Esta zona deberá tener la forma de un cuadrado o aquella que resulte de la preexistencia de otros derechos mineros o accidentes del terreno y deberá comprender necesariamente el punto del descubrimiento. El área delimitada quedará indisponible para terceros, hasta que se opere la aprobación de la mensura de la mina denunciada. Esta zona exclusiva, otorgada al descubridor, y que deberá indicarse necesariamente aunque el descubrimiento haya tenido origen en un permiso de exploración anterior, significa un gran avance sobre las prácticas vigentes, desde que permitirá al titular del hallazgo realizar pacientemente los trabajos de reconocimiento del yacimiento descubierto, para situar convenientemente su mina, sin la presión de otros descubridores vecinos, posteriores a su hallazgo, que pretendan ocupar ese terreno aún no demarcado, para situar sus propias pertenencias, como acontecía en el antiguo y confuso régimen de nuevo mineral y nuevo criadero del Código, derogado por la reforma de 1995. Ya no existirá, con estas zonas exclusivas asignadas al descubridor, posibilidad de existencia de conflictos y discusiones sobre la propiedad de las vetas o áreas mineralizadas situadas en las zonas intermedias a los descubrimientos, a causa de la indefinición de los terrenos atribuibles a cada mina en el antiguo sistema de la ley.

Estas zonas de protección equivalen a un permiso de reconocimiento del criadero descubierto, circunscripto al área de influencia de la mineralización hallada donde el descubridor deberá situar la labor legal, como tarea mínima indispensable para consolidar su derecho y ejecutar los demás trabajos necesarios para definir la posición más conveniente que dará a sus pertenencias, sin exceder los límites establecidos. La presencia de otros descubrimientos anteriores o posteriores, o de otros cateos colindantes o próximos a la zona de protección, inhabilitarán al descubridor para extenderse fuera del área reservada, con lo cual esta norma ha derogado tácitamente el actual artículo 39 del Código que autorizaba al descubridor a tomar parte de los terrenos destinados a otras

exploraciones para la demarcación de su mina, disposición ésta que resulta incompatible con la situación que ha querido corregir el artículo 46. Por ello, en el nuevo ordenamiento del Código dispuesto por la ley 24.498 el referido artículo 39, aunque figura en el texto, con el número 39, resultará ya inaplicable para los casos futuros.

Debe señalarse que la zona de protección descripta no está sujeta al pago de cánones ni al cumplimiento de programas de trabajo y de inversión específicos. Su duración es breve: la necesaria para ejecutar la labor legal prescrita en los artículos 68 y siguientes del Código y cualquier otro trabajo de reconocimiento que, dentro de ese plazo, el descubridor considere necesario para situar convenientemente su mina hasta el momento de la petición de mensura. Se extingue al aprobarse la diligencia de mensura desde que, definido y demarcado el terreno correspondiente a la mina, desaparece la razón de su existencia.

Todo nuevo descubrimiento que el titular realice dentro de la zona de protección descripta puede dar lugar a una nueva zona de protección exclusiva, de resultar necesaria. No existe límite a este respecto.

Aprobada la mensura, quedarán automáticamente liberados los terrenos sobrantes y reintegrados a la libre concesibilidad.

El Reglamento Operativo del Catastro Minero, aprobado por seis provincias, que mencionamos en el comentario al artículo 25, dispone que la manifestación de descubrimiento se hará en formularios preimpresos y que el Departamento de Catastro Minero emitirá un plano por duplicado, cuya copia certificada se entregará al interesado, junto con la matrícula catastral.

47. La comprobación previa de la existencia del mineral, sólo podrá exigirse en caso de contradicción.

— La ley no exige, como condición para aceptar una manifestación de descubrimiento, que previamente se compruebe la existencia en el terreno del yacimiento denunciado. Por el contrario, admite como cierta la presencia del criadero con la sola presentación de la muestra de mineral que necesariamente debe acompañarse con la manifestación.

La verificación del descubrimiento recién será efectuada por la autoridad minera en el momento de la mensura y demarcación de la concesión, diligencia con que culmina el trámite del pedimento —artículos 81 y siguientes.

No obstante ello, algunas reglamentaciones locales exigen la constatación de la labor legal por la autoridad, antes de la mensura, diligencia que no aparece

impuesta por el Código, el cual la reserva al momento de demarcarse las pertenencias.

Pero si el propietario del suelo o un tercero impugnan como falsa la manifestación del hallazgo o la muestra presentada, la autoridad deberá realizar en el terreno las comprobaciones necesarias. No obstante, sin haber existido falsa denuncia, puede haberse omitido acompañar una muestra verdadera. Quien se ha antelado en estas condiciones no puede alegar prioridad frente a un tercer manifestante en forma, ya que ha incurrido en dolo o fraude en la manifestación —artículo 60.

La comprobación previa de la existencia del mineral en caso de oposición puede comprender, pues, ambos supuestos: presencia real del yacimiento en el terreno y correspondencia de la muestra con la sustancia existente en el criadero. El error incurrido en la calificación de la especie mineralógica, en cambio, no obsta al progreso de la solicitud si ambos minerales corresponden a la primera categoría en atención al derecho exclusivo que asiste al descubridor. Tratándose de sustancias concesibles de la segunda clase, la calificación de la especie mineralógica denunciada debe ser precisa ya que el interés del dueño del suelo para hacer valer su preferencia puede variar según su clase y características. Lo mismo ocurre cuando las sustancias denunciadas corresponden a una categoría distinta concesible. La preeminencia de una u otra para determinar su titularidad, es una cuestión no resuelta por la ley pero debe existir una relación razonable de existencia de sustancias de la primera clase respecto a las de segunda para que el descubridor tenga asegurada su preferencia.

La muestra de mineral exigida en la manifestación debe ser representativa del descubrimiento. Se entrega ensobrada o envasada, con las constancias en la carátula que permitan su identificación. Algunas reglamentaciones locales exigen su presentación por duplicado, destinándose uno de los ejemplares a la determinación mineralógica cualitativa.

En el caso de descubrimiento y petición de pertenencias para la explotación de arenas metalíferas, piedras preciosas y placeres en establecimientos fijos, la muestra será probablemente un concentrado representativo del yacimiento original, dado el volumen que, de otro modo, debería tener aquélla.

48. Si la autoridad notare que se ha omitido alguna indicación o requisito de los que exige la ley en las manifestaciones, señalará el plazo que juzgue necesario para que se hagan las rectificaciones o se llenen las omisiones.

El interesado podrá hacerlo en cualquier tiempo. En uno y otro caso sin perjuicio de tercero.

— Una manifestación incompleta no puede ser rechazada por la autoridad minera; debe admitirse, lo que no significa que sea aceptada. Más aún, las omisiones que contenga pueden salvarse en cualquier tiempo, sin perjuicio de terceros. Y sólo podrían perjudicar a terceros la imprecisión o el error en la designación del sitio del descubrimiento o el dolo o fraude empleado por el que aparenta ser descubridor, o en la condición legal de la sustancia descubierta.

Todo cambio o rectificación sustancial del punto de descubrimiento implica la pérdida de la prioridad. Asimismo, la omisión de la presentación de la muestra produce igual efecto. En ambos casos, la prioridad vuelve a computarse desde la fecha en que se subsana el error o se cubre la omisión, aun cuando estas diligencias se cumplimenten en el plazo que fije la autoridad minera.

Las omisiones u errores secundarios, en cambio, sólo pueden postergar el progreso de la solicitud pero no detener en graficación catastral ni determinar la pérdida de la prioridad, tales como el nombre y domicilio del manifestante o de sus socios o de dueño del terreno o el nombre de la mina o el de la clase del mineral o la calificación legal de la sustancia. A su vez, la falta de designación de domicilio legal tampoco puede determinar que se tenga por no presentado el pedimento. La autoridad, en este caso, deberá considerar notificado al interesado en los propios estrados de la administración de minas, previa la intimación del caso, en el domicilio real denunciado.

49. El escribano de minas pondrá constancia en cada uno de los ejemplares del pedimento, del día y hora en que le fuere presentado, aunque el interesado no lo solicite.

El escribano certificará a continuación, si hay otro u otros pedimentos o registros del mismo cerro o criadero; y en su caso, lo manifestará al interesado, quien firmará la diligencia.

Después de esto, se devolverá uno de los ejemplares al solicitante, reteniéndose el otro para la formación del expediente de concesión.

Si sólo se ha presentado un ejemplar del pedimento, se dará de él copia autorizada al interesado, con sus anotaciones y certificaciones.

— La titularidad del derecho a la explotación de una mina está determinada, en el Código, por la prioridad en la presentación de la manifestación o pedimento. En las sustancias concesibles de la segunda clase esa prioridad es también fuente de importantes derechos para el manifestante. Tiene singular importancia, entonces, el cargo puesto por el escribano de minas en cada uno de los ejemplares del pedimento, es decir, la constancia del día y la hora de su presentación en la oficina ya que es ella la que, en definitiva, determinará la prioridad frente a otros concurrentes. Esta es la razón del celo que el artículo 48 pone para asegurar el fiel cumplimiento de esta diligencia notarial.

Pero no es suficiente el cargo puesto en cada uno de los ejemplares para prevenir actos irregulares que podrían beneficiar a posteriores denunciantes. Las manifestaciones de éstos podrían modificarse con la simple antidatación del cargo. Por ello, la ley exige que el escribano de minas certifique a continuación del cargo si existen otros pedimentos o registros en el mismo cerro y determina que el interesado debe firmar a continuación la diligencia inserta en cada uno de los ejemplares.

En la práctica esta certificación útil no se realiza en el acto de la presentación del pedimento, como corresponde a su finalidad, sino muy posteriormente, quedando así desvanecida la protección que la ley quiere dispensar al descubridor. No se suple ésta, tampoco, con la transcripción cronológica de los pedimentos en los registros o protocolos del escribano de minas, que para mayor seguridad dispone el artículo 52, la que sólo previene contra una irregularidad tardía.

Es común que en los estrados de minas se lleve un *registro de solicitudes ingresadas*. Este registro, no obligatorio, si bien contribuye a dar mayor transparencia a los trámites, no previene contra eventuales fraudes, dada la escasa información que contienen.

La existencia de *planos catastrales aprobados*, en los principales distritos mineros, constituiría una medida eficaz para acelerar los trámites del registro y dar certeza a los derechos, ya que los pedimentos deberían recaer sobre terrenos francos registrados en los planos y cuya libertad se determina instantáneamente.

El artículo comentado se complementa con el siguiente artículo 50, agregado por la reforma de 1995 y que se relaciona con el funcionamiento del catastro minero.

50. Presentada la solicitud o pedimento, se le asignará un número, cronológico y secuencial y sin más la autoridad del catastro minero lo analizará para determinar si la misma recae en

terreno franco o no, hecho que se notificará al peticionario, dándole copia de la matrícula catastral. Excepto que el terreno esté franco en su totalidad, el peticionario deberá pronunciarse en quince días sobre su interés o no respecto del área libre. De no existir un pronunciamiento expreso, la petición se archivará sin más trámite.

— Este artículo fue incorporado por la reforma de 1995 y supone que la autoridad minera ha organizado su catastro minero conforme lo previene el artículo 20.

Ya dijimos que el Reglamento Operativo del Catastro Minero, aprobado por seis provincias, dispone que las manifestaciones de descubrimiento se harán en formularios preimpresos y que el catastro determinará si existe superposición de derechos y emitirá un plano por duplicado, cuya copia certificada por el escribano de minas se entregará al interesado junto con la *matricula catastral*. Según lo establece el reglamento, la matrícula catastral es un número único que identifica a la concesión minera y está conformada por tres campos, de ocho dígitos cada uno, que corresponden a las coordenadas X e Y y el tercer campo, de dos dígitos, a los números asignados a cada provincia. Este mecanismo se aplicará exclusivamente a las provincias signatarias del acuerdo sobre el Catastro Minero que son las de Catamarca, La Rioja, Mendoza, San Juan, San Luis y Salta, según dijimos, pero es probable que se extienda a las demás provincias mineras de la República. Mientras se organiza el catastro, que demandará un tiempo, las oficinas de minas seguirán operando con sus antiguos registros gráficos, cuya información cartográfica en muchas ocasiones ha ofrecido reparos. La idea de organizar el catastro con tecnología computacional permitirá obtener en forma rápida la información en pantallas gráficas y producir planos que proporcionarán una versión confiable de la posición de cada derecho minero peticionado o concedido en la zona.

Algunas provincias no signatarias del acuerdo han encarado por su cuenta la organización del catastro, anticipándose a la reforma de la legislación, que así lo dispone. Será necesario asegurar la indispensable unidad de los procedimientos operativos e informativos a fin de que el sistema de catastro pueda funcionar conectado a una red informática que permita extender sus servicios a nivel nacional. El catastro constituye un registro público al que debe tener acceso cualquier persona interesada, abonando la tasa correspondiente.

La implantación del sistema de catastro originará, sin duda, dificultades iniciales frente a la necesidad de introducir cambios en las costumbres y en los

procedimientos operativos tradicionales. Estos inconvenientes, sin embargo, no podrán demorar la obra del catastro cuya puesta en marcha resulta imprescindible para mayor garantía y seguridad de los derechos, en una minería de avanzada.

El artículo establece que, presentado el pedimento, se le asignará un número cronológico y secuencial. El orden estará indicado por la fecha del cargo puesto a la solicitud por el escribano de minas. No constituye el número de registro, diligencia ésta que corresponde a una etapa posterior del proceso adquisitivo minero, sino un número que corrobora el orden prioritario de la fecha de ingreso de la solicitud o pedimento con respecto a otros derechos mineros peticionados en la zona. Por su importancia, como prueba accesoria en los conflictos de mejor derecho, obligará a los escribanos de minas a llevar un Libro de Pedimentos, extendido con las formalidades de ley, y no un simple registro de solicitudes ingresadas, al que nos referimos en el comentario precedente.

§ 2. Del registro

51. El escribano presentará en la primera audiencia el escrito de manifestación, que la autoridad mandará registrar y publicar.

— Al establecer el Código la *primera audiencia* para que el escribano de minas presente a la autoridad la solicitud, ha querido que el registro se opere de inmediato y no se difiera con largas tramitaciones administrativas el momento en que el registrador puede dar comienzo a sus trabajos.

En los hechos este propósito tampoco se logra, ya que el pedimento debe ser previamente trasladado al registro gráfico o plano catastral a los efectos de la certificación dispuesta en el artículo anterior, trámite que por lo general ocasiona una apreciable demora.

Esta situación, que generan los actuales sistemas de graficación, se procura conjurar a través de la organización del Catastro Minero, cuyo establecimiento dispone el nuevo artículo 20. El sistema catastral computarizado, supone la graficación casi automática del pedimento, la expedición del plano y la matrícula catastral, que *habilitarán* al escribano de minas a su inmediato registro protocolar, como está dispuesto.

52. El registro es la copia de la manifestación con sus anotaciones y proveídos, hecha y autorizada por el escribano de minas en libro de protocolo que debe llevarse al efecto.

— El registro es, sin duda, por sus consecuencias prácticas, el acto más importante de todo el proceso que se inicia con la manifestación de descubrimiento.

Porque, además de los efectos conservatorios del pedimento, el registro tiene en el derecho minero nacional un significado jurídico muy especial. La autoridad, ordenando registrar un pedimento, reconoce al descubridor como titular del derecho de explotación, derecho del que no puede ser privado sino por otro registrador anterior en término; o por un registrador posterior, cuando la prioridad de la primera presentación es producto del dolo o fraude —artículo 60. El registro, por otra parte, desde que importa la *concesión legal* de la mina, autoriza a tomar posesión del terreno y a iniciar la explotación —artículo 54.

Desde el día del registro, asimismo, comienza a computarse el plazo para ejecutar la labor legal, y para el pago del canon minero como así del período de exención de pago de esta patente y de las contribuciones e impuestos que gravan a las concesiones mineras, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68, 214 y 224 del Código. El registro, por consiguiente, además de operar la concesión legal a favor del manifestante, constituye la fuente de importantes derechos y obligaciones.

La palabra *registro* se emplea también en el sentido de libro o protocolo en los que la autoridad asienta los actos y contratos relacionados con los derechos mineros que deben registrarse por disposición legal o que conviene al interés de las partes hacerlo. Así, con distintos nombres en cada jurisdicción, existen los registros de exploraciones, los de descubrimientos o manifestaciones, los de mensuras llamados también de minas o de pertenencias, los de minas vacantes, los de servidumbres y gravámenes, los de contratos y poderes. La existencia de algunos de estos registros está reconocida expresamente por la ley —artículos 27, 31, 93, 109, 144 y 275. En otros casos son creaciones de las autoridades minerales locales, impuestas por las necesidades de su propia organización.

Los registros de minas, dispuestos por el Código, deben llevarse con las solemnidades que prescriben los artículos 998, 1005 y concordantes del Código Civil para los libros de registros de escrituras públicas, normas que resultan aplicables conforme a la regla general establecida por el artículo 317 del Código de Minería.

53. La publicación se hará insertando íntegro el registro en el periódico que designe la autoridad minera, por tres veces en el espacio de quince días.

Haya o no periódico, la publicación se hará fijando un cartel en las puertas de la oficina del escribano.

El escribano anotará el hecho en el expediente del registro y agregará los ejemplares correspondientes del periódico que contenga la publicación.

— La publicación de la manifestación de descubrimientos, con sus anotaciones y proveídos, se hace en el Boletín Oficial y, a falta de éste, o demora en editarse, en el diario que designe la autoridad. A tal efecto, el interesado deberá retirar en la oficina de minas copia certificada del texto del edicto y acompañar ulteriormente un ejemplar de la publicación para su incorporación al expediente de concesión. Son a su cargo los gastos que demande el cumplimiento de esta diligencia.

Además, el registro debe hacerse público en las tablillas de la escribanía de minas que estarán ubicadas en las puertas de esta oficina o en los lugares de acceso inmediato. El escribano de minas dejará constancia, en el expediente, de la fecha de fijación del cartel, a los efectos del cómputo del término.

La publicación del registro, además de la publicidad que fundamenta todo acto de gobierno en el régimen republicano, tiene el efecto de una notificación directa para todas las personas que quieran oponerse al descubrimiento. Estas personas deberán hacer valer sus derechos dentro de los 60 días siguientes al último de la publicación del registro, no siendo escuchadas las que se presenten después del vencimiento de ese término. Volveremos sobre este tema al comentar los artículos 60 a 66 del Código.

54. La explotación podrá emprenderse y proseguirse acto continuo del registro, sin que obsten reclamaciones ni pleitos referentes a la mina o al terreno que debe ocupar.

Compréndese en esta disposición los trabajos anteriores al registro.

Los reclamantes pueden nombrar interventores por su cuenta, y exigir una fianza, para impedir que el tenedor de la mina disponga de los productos.

Las funciones del interventor se reducen a una simple inspección en la mina y a llevar cuenta y razón de gastos y productos.

La fianza exigida u ofrecida, excusa los interventores; pero en este caso el poseedor deberá llevar esa cuenta y razón.

— La aceptación por la autoridad minera de la manifestación de descubrimiento y su registro o transcripción en el protocolo de minas, habilita a su titular a iniciar la explotación aunque el terreno que corresponda adjudicar no esté definido por falta de mensura y demarcación de las pertenencias o lotes mineros de explotación, diligencia cuya ejecución está reservada para una etapa técnica y procesal posterior.

El registro resulta, así, un acto tan fundamental desde el punto de vista de sus consecuencias jurídicas y prácticas, que traduce el concepto adoptado por el Código de la *concesión legal*. Concesionario de una mina, para la ley, es el primero que registra; y el solo registro lo autoriza a iniciar la exploración. Registro y concesión se presentan, así, como términos equivalentes. Nos referimos a este punto al explicar el artículo 45.

Pero el registro tiene otro efecto importante. La explotación de una mina registrada no puede paralizarse por pleitos o reclamaciones sobre el mejor derecho al descubrimiento o al terreno que debe ocupar. La ley no admite que la explotación de las minas se suspenda ocasionando daños a los trabajos y al interés de los consumidores, por diferencias entre quienes se pretenden descubridores, o entre presuntos o verdaderos socios, o por litigios sobre el terreno entre quienes invocan prioridad para la mensura. Pero cuando la reclamaciones se fundamentan en la inexistencia de la mina o en la diferente categoría legal del mineral registrado, cabe la suspensión de los trabajos hasta tanto la autoridad minera disponga las comprobaciones necesarias, que serán inmediatas. Porque en estos casos está en juego la buena fe del descubridor, que la ley acepta con todas sus consecuencias legales mientras no exista contradicción de parte —artículo 47.

Reclamaciones por otras causas, como podrían ser querellas entre socios ajenas al mejor derecho a la concesión o motivadas en el incumplimiento de estipulaciones contractuales, deben tener su solución por los procedimientos que autorizan las leyes generales, pero como ya lo hemos señalado al explicar el artículo 17, tampoco en estos casos la autoridad judicial puede disponer la suspensión de los trabajos sino que corresponde la designación de interventores administradores, o la prestación de fianza, como lo establece el presente artículo y también los códigos procesales generales, cuando no pueda adoptarse otra medida precautoria más eficaz.

Cabe señalar que la disposición comentada, que tiende a preservar la continuidad del trabajo minero, por razones de interés público, evitando interrupciones gravosas a la actividad, nada tiene que ver con el antiguo régimen del trabajo obligatorio del Código. Su fundamento reside en la condición de utilidad general de la industria minera, en las dificultades que ocasiona suspender y reanudar los trabajos y en la necesidad de proteger los intereses del consumo, que es la verdadera razón de la utilidad de esta industria.

La designación de interventores, prevista en el artículo 54, compete exclusivamente a los jueces, aunque el texto del artículo comentado parece atribuir esa facultad a los reclamantes. Estos, sin embargo, no podrían nunca actuar por sí mismos, tomar injerencia en administración ajena y asumir poderes que corresponden a la autoridad. El litigante propone el interventor, que debe ser persona de su confianza, y el juez lo designa. Otra forma de nombramiento, sería desconocida por el intervenido.

Este artículo, cuyas previsiones son tan importantes para mantener y respaldar a la minería activa, tiene su fuente en el artículo 21 de las Ordenanzas de México, el cual también prohibía, como lo hace el nuestro, paralizar el laboreo de la mina por cuestiones ajenas al trabajo minero en sí. "Por ninguna causa ni motivo —decía ese artículo— se ha de cerrar labores aunque lo pida alguna de las partes, y únicamente se pondrá Interventor a satisfacción del que lo pidiere; pero sin quitar de la mina al que la estuviere poseyendo, bien que, si éste ofreciere fianzas suficientes y a satisfacción de su contrario, se podrá excusar el Interventor".

Resulta clara, por lo tanto, frente a estos antecedentes legales, la forma de proceder de la autoridad en el caso de las minas litigiosas y la conveniencia general de actuar de ese modo. El interés del reclamante, de no resultar burlado después del pleito, se satisface con el interventor por él propuesto. En cuanto al interés de la comunidad, que es el interés de la industria consumidora de minerales, queda satisfecho con la prosecución de los trabajos, que nadie puede impedir por ninguna causa o motivo, salvo en los casos contemplados en el artículo 17 y en algunas situaciones especiales que hemos mencionado más arriba.

En lo que respecta a las facultades de este interventor, son bastante limitadas. Ya lo decía el comentarista Gamboa en su exposición sobre las ordenanzas de minería. Se trata, sólo, de un "testigo autorizado" para llevar razón de los gastos y productos de la mina intervenida. Más que un interventor, sería un veedor que vigila las operaciones y actividades de la empresa. Sus atribuciones no son las de un administrador, sino las de un inspector, para comprobar las entradas y gastos, evitar ocultamientos dolosos e, incluso, la exploración ruinoso de la mina, pero le está prohibido introducirse en la dirección de los trabajos.

Pero como el poseedor actual puede, a la larga, resultar insolvente y el reclamante, de este modo, ser burlado en su derecho, a pesar de haberse dispuesto la intervención, le asiste la facultad de exigir fianza para su seguridad. La fianza también puede ser ofrecida por el poseedor. En ambos casos, según el artículo comentado, la fianza excusa al interventor, con lo cual el reclamante pierde el medio más eficaz, por no decir el único, para controlar las operaciones de la mina. Las dos medidas cautelares, a nuestro juicio, deberían ser concurrentes, para no resultar ilusorias.

Lo que es por cuenta de los reclamantes son los gastos y honorarios de la intervención, que estarán provisoriamente a su cargo, hasta que se decida la contienda.

§ 3. De las personas que pueden manifestar minas de otros

55. Nadie puede manifestar ni registrar minas para otra persona sin poder especial, que podrá otorgarse ante la autoridad más inmediata, o ante dos testigos o por medio de una carta.

No necesitan poder los ascendientes, descendientes, ni los hermanos del descubridor.

Tampoco han menester poder los socios en la empresa, ni los caudatarios e individuos que compongan la expedición exploradora.

— Los artículos 55 a 59 fijan normas especiales para la representación de terceros ante la autoridad minera *en el acto de la manifestación o solicitud de minas y en todos los actos de carácter procesal que sean consecuencia de la solicitud*. No se aplican, por lo tanto, a la representación de terceros para la ejecución de otros actos ajenos al procedimiento minero, los cuales se rigen por el derecho común, conforme a la regla general establecida en el artículo 317 del Código —artículos 1869 y ss. del Código Civil y 221 del Código de Comercio.

El Código ha procurado simplificar al máximo las solemnidades necesarias para ejercer la representación de terceros en los registros de minas, atendiendo especialmente a la celeridad y al secreto que rodean este tipo de operaciones. Así, requiere la forma escrita para asumir la representación, aunque no necesariamente la escritura pública como ocurre con los poderes que deben presentarse en juicio —artículo 1184, inciso 7 del Código Civil. El mandato verbal, a su

vez, sólo podría autorizar el cuasi-contrato de gestión de negocios ajenos, pero no la representación contractual.

La representación convencional escrita en el proceso minero puede ejercerse mediante una simple carta poder dirigida a la autoridad minera por el mandante o designado al mandatario en el mismo cuerpo del pedimento, o en acto o escrito separado presentado en cualquier instancia del proceso. Es admisible, incluso, otorgar los poderes ante la autoridad judicial, policial o administrativa más inmediata a la residencia del mandante. Pueden también, desde luego, extenderse en escritura pública. Algunas disposiciones locales exigen, en los poderes extendidos en forma privada, la autenticación de las firmas que los suscriben por autoridad pública. Esta condición, sin embargo, contradice el objetivo de la ley al autorizar formas simples que procuran el mayor secreto del acto. El fraude que podría cometerse en esta materia, invocando una representación falsa, queda salvado al rehusar el mandante su ratificación, conforme lo establece el artículo 56 y tiene, por otra parte, su sanción en las leyes comunes.

Se ha sostenido que el artículo 55, como el 56 que lo complementa, han limitado el objeto de este género especial de poderes, exclusivamente al procedimiento de *manifestación y registro de la mina*. Cumplidas estas dos diligencias con la ratificación del mandante dispuesta por el artículo 56, cesaría esa forma particular de representación en el proceso debiendo el mandatario, para los actos posteriores, presentar poder extendido en escritura pública o en la forma que dispongan los códigos de procedimientos locales.

En primer término señalamos que nada obsta a que las normas de los artículos 55 y 56 se apliquen también a la adquisición de otros *derechos mineros* que requieran una presentación ante la autoridad. Las razones que justifican la no presencia del descubridor en el acto de la manifestación, la urgencia en presentar una solicitud de permiso de cateo o en formular una oposición, la conveniencia para la industria de no interrumpir el trabajo imponiendo la presencia del registrador en el procedimiento y el secreto que generalmente rodea los actos fundamentales del proceso, son circunstancias comunes a toda adquisición de derechos mineros que autorizan a utilizar la vía de representación más directa y menos solemne.

En segundo lugar, tampoco puede aceptarse que cumplido el acto de la manifestación y registro estos poderes caduquen, ya que si bien ha quedado satisfecha la principal razón de urgencia, subsistirán siempre los otros motivos prácticos que fundamentan este género de representación. Por otra parte, la ratificación del mandante, siempre necesaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56, descarta toda duda acerca de la sinceridad del acto y destruye la principal objeción que puede oponerse a la vigencia de este género de poderes.

Además de la representación convencional simple ya explicada, el Código acepta ciertas formas de representación legal que, por lo mismo, no requieren la presentación de instrumento de mandato alguno, aunque no eximen totalmente de la prueba de la personería que se invoca. Los ascendientes, descendientes y hermanos del registrador deben acreditar la representación con las respectivas partidas de registro civil, a igual que el cónyuge, que no debe considerarse excluido de este beneficio. Los socios en la empresa, esto es, de las sociedades que nacen por imperio de la ley conforme a los artículos 286 y ss. del Código, deben declarar el nombre de sus compañeros y tienen un poder tácito de ellos para registrar a su nombre. Igualmente los dependientes de una expedición exploradora, con relación a sus empleadores. En estos últimos casos será suficiente invocar esa sola condición, sin otra prueba, salvo que ésta fuera requerida por la autoridad por motivos especiales. La representación de una sociedad regular, en cambio, se ejerce por sus mandatarios legales siendo insuficiente, a este respecto, la sola condición de socio.

56. El descubridor o dueño del descubrimiento ratificará, rectificará o rehusará la manifestación o registro hecho a su nombre, dentro del término de diez días, pasados los cuales se tendrá por aceptado.

— Es deber de la autoridad minera, tras aceptar la manifestación o registro realizada por mandatarios o representantes legales en los casos del artículo anterior, en base a poderes extendidos sin mayores formalidades y hasta sin instrumento probatorio alguno, notificar al beneficiario directo de los derechos, a fin de obtener su ratificación. El solo transcurso del término fijado hace presumir su conformidad.

No corresponde notificación cuando los poderes han sido extendidos ante autoridad pública.

Tampoco procede la notificación en la gestión de negocios ajenos, ya que el gestor es el único responsable de su obrar ante la autoridad y los terceros.

57. Si los individuos empleados de una expedición exploradora manifiestan o registran a su propio nombre o al de otras personas un descubrimiento hecho en el terreno explorado durante

la expedición, la manifestación y el registro corresponde exclusivamente al dueño del cateo, aunque se haya estipulado participación.

Esta disposición queda sin efecto un año después de terminada la exploración.

— Los descubrimientos registrados por dependientes dentro de los límites de un permiso de exploración o cateo, pertenecen al titular del permiso. Operada la caducidad, por vencimiento del término, el descubrimiento accidental efectuado por el ex dependiente de la expedición o el formulado en virtud de un nuevo permiso de cateo a él concedido en la misma zona, encierra la sospecha de una ocultación en perjuicio del primer explorador y, en este caso, la ley reconoce al permisionario del cateo anterior el derecho a reivindicar el descubrimiento.

La oposición al registro debe formularse por el primer explorador dentro del año de terminada su expedición, pero nunca más allá del término de sesenta días posteriores a la publicación del registro, fijado por el artículo 66 para deducir todas las reclamaciones contra un descubrimiento cuyo plazo debe privar en toda circunstancia, dado los fundamentos de interés público que lo abonan.

Igual derecho a reivindicar el descubrimiento corresponde al titular de la expedición que ha explorado la zona sin permiso de la autoridad y con el solo consentimiento del dueño del suelo e, incluso, al explorador de hecho del artículo 26, cuyos trabajos la ley no proscribire con relación al Estado. El Código exige como única condición al respecto, que el terreno explorado sea el mismo. Se trata, entonces, de una cuestión de prueba.

58. La persona que ejecutando por otro trabajos mineros, hace un descubrimiento, descubre para el dueño de los trabajos.

Pero si los trabajos no son verdaderamente mineros, el descubrimiento pertenece a ambos por mitad.

Esto mismo se observará cuando cualquier empleado que goce sueldo o salario de una mina, aunque no ejecute trabajo alguno, descubre dentro del radio de un kilómetro, tomado desde los límites de esa mina.

— El artículo anterior se refiere a los descubrimientos realizados dentro del terreno objeto de una exploración y los artículos 38 y 43 a los que se efectúan dentro de minas concedidas. En ambos casos esos descubrimientos se adjudican al titular de la empresa existente.

El artículo 58, a su vez, tiene en cuenta los descubrimientos efectuados por los dependientes *fuera* de los terrenos comprendidos en esas reservas.

Las reglas de adjudicación, en estos casos, son las siguientes:

Descubrimientos realizados por dependientes en horas de labor.

1. Si los trabajos son típicamente mineros como la exploración, extracción de minerales, acarreo, ejecución de obras auxiliares, el descubrimiento pertenece en su totalidad al empleador. En este caso el descubrimiento es consecuencia de los trabajos contratados.

2. Si los trabajos no son mineros, como ocurre con la construcción de edificaciones, canchas, depósitos, tareas de mecánica en general, electricidad, montaje de instalaciones, procedería u otros, el descubrimiento se divide por mitades con el empleador, es decir, se adjudica en compañía. En este caso el descubrimiento se considera producto de un accidente.

Descubrimientos realizados por dependientes fuera de horas de labor.

En este caso el descubrimiento efectuado dentro del radio de 1 km se adjudica también por mitades en compañía con el empleador. Se tiene en cuenta, en este supuesto, la relación de dependencia con el dueño y la circunstancia de que, en cierta medida, el descubrimiento se debe a la presencia del empleador en el lugar. Esta última solución ha sido considerada un resabio colonial restrictivo de la libertad.

En relación con este artículo véase, además, lo dispuesto en los artículos 315 y 316.

59. Las personas que registran minas sin expresar el nombre de los socios en el descubrimiento y desconocen sus derechos, no podrán cobrar gastos de ningún género.

— Los dependientes que registran para sí o para terceras personas un descubrimiento que corresponde por la ley en su totalidad a sus empleadores, no sólo no pueden cobrar los gastos efectuados sino que pierden la propiedad malhabida y se exponen, además, a la sanción que las leyes establecen para los defraudadores, aun cuando se haya estipulado participación —artículo 57.

Cuando, en cambio, son los socios los que desconocen el derecho de sus

compañeros, caso de los artículos 46 y 55, o los dependientes el de sus patrones o viceversa, caso del artículo 58, la sanción de la ley es negar al registrador el derecho a cobrar los gastos, sanción evidentemente lenitiva ya que el hecho importa, por sí, la ruptura del contrato social.

§ 4. De la concurrencia y preferencia

60. Es primer descubridor el que primero solicita el registro, siempre que la prioridad de la presentación no resulte de dolo o fraude.

— Primer descubridor, para la ley, es el *primer manifestante* y no el primero que descubre el mineral en el terreno. Si el primero que descubre demora el registro ante la autoridad, debe considerar consumada la manifestación hecha por un tercero, aunque éste haya descubierto en segundo término.

Aclaremos *aunque éste haya descubierto en segundo término* porque la ley también en este caso parte de la presunción de que el tercero, como el primer descubridor, ha reconocido el terreno y extraído la muestra del mineral o sea que se trata de un *verdadero descubridor* y no del que, aprovechando referencias de un descubrimiento, ha empleado dolo o fraude para anticiparse al que ha registrado en segundo término o para retardar la manifestación del verdadero descubridor.

Las expresiones *dolo* o *fraude* tienen un significado equivalente en la ley. El dolo, en general, es el ardid o engaño utilizado para obtener la ejecución u omisión de un acto que causa verdadero perjuicio a la víctima. El dolo precede a la acción que ocasiona el perjuicio, y actúa sobre la víctima para determinarla a ejecutar el acto o la omisión, mientras que en el fraude la víctima no participa y el ardid o engaño es posterior al acto. Los hechos de dolo o fraude afectan la validez del acto, aunque provengan de un tercero. El dolo, además, debe ser grave y la causa determinante de la acción u omisión dañosa —artículos 931 y ss. del Código Civil.

Deben considerarse actos dolosos o fraudulentos realizados por el registrador o un tercero en perjuicio del verdadero descubridor, entre otros, la simulación de funciones de autoridad minera para obtener la declaración del descubrimiento; la manifestación por el apoderado o socio o dependiente, a

nombre propio o de un tercero, de un descubrimiento desconociendo los derechos del verdadero descubridor; la omisión de la presentación de la muestra de mineral entregada, con el objeto de favorecer la prioridad de un tercero; acompañar a la manifestación una muestra falsa para anticiparse a una manifestación; ocultar la condición de dependiente en los descubrimientos que debe darse participación. Las circunstancias del caso determinarán el grado de gravedad y la causa decisiva del acto o de la omisión que pueden dar lugar a la nulidad.

Los actos de *fuerza o temor*, cuando tienen el carácter de irresistibles y la idoneidad necesaria para causar una fuerte impresión, producen el mismo efecto que el dolo o fraude —artículo 936 y ss. del Código Civil.

La acción de nulidad del registro por las causales de dolo o fraude debe ser promovida dentro del plazo de sesenta días señalado por el artículo 66 del Código para formular las oposiciones o antes de comenzar su transcurso, si lo desea el interesado. Cuando la nulidad se funda en el empleo de fuerza o temor, el término será igualmente de sesenta días, que se contarán desde la fecha en que la violencia o intimidación hubiese cesado, frente a las razones de interés público que aconsejan que todas las oposiciones queden planteadas y resueltas a la mayor brevedad posible.

61. Si se presentan a un mismo tiempo dos o más pedimentos de una misma mina, aquel que determine de una manera cierta, clara e inequívoca la situación del cerro y la naturaleza y condiciones del criadero, será preferido a los que no llenen satisfactoriamente este requisito.

— La situación prevista en el artículo difícilmente se presentará en la práctica. Dos solicitudes no podrán llevar la misma hora de presentación si los interesados hacen respetar el orden de acceso a la oficina de minas. La simultaneidad del acto puede producirse, sin embargo, al franquear su entrada la oficina receptora, pues, en este caso, se supone que el ingreso es contemporáneo y ambas solicitudes deberán llevar el mismo cargo. La circunstancia de que uno de los interesados se anticipe a la apertura para lograr primer acceso, no sería suficiente para autorizar una prioridad que sólo rige en horas administrativas útiles.

Admitida como posible la simultaneidad de la presentación, si los pedimentos contienen los datos básicos que permitan identificar el descubrimiento, la

autoridad tampoco podrá autorizar una preferencia so pretexto de que alguno de ellos proporciona antecedentes más completos o más expeditivos.

En este caso ambos contendientes tendrán iguales derechos al descubrimiento. ¿Cuál es la solución legal de este conflicto? La división del terreno no siempre es realizable económicamente. La asociación entre los interesados supone la existencia de *affectio societatis*, que no puede forzarse. La compra de los derechos por uno de los descubridores, requiere la aceptación de la otra parte. La ley, sin embargo, no ha contemplado ninguna de estas soluciones. En el caso de concurrencia de solicitudes de estacas, el antiguo artículo 141 del Código imponía la asociación, criterio que podría aplicarse a los descubrimientos si las partes, dentro del plazo que fije la autoridad, no proponen otra solución al conflicto —artículos 317 del Código de Minería y 15 y 16 del Código Civil. Otra alternativa sería el sorteo, que también requiere la conformidad de los interesados.

La ley agrega, como elemento de juicio para establecer la preferencia, los antecedentes que aporte la solicitud *sobre la naturaleza y condiciones del criadero*. Esta descripción del criadero, requerida por el artículo 61, habitualmente no se consigna en las manifestaciones, pero adquiere relevancia cuando se trata de resolver un conflicto de concurrencia.

Esta norma se mantiene en vigor, aun cuando en el nuevo régimen establecido por los artículos 19 y 46 el punto y la zona exclusiva asignada al descubrimiento deben expresarse únicamente en coordenadas, sin otras referencias a señales fijas, claras y precisas del terreno donde se encuentra el criadero, como exigía el antiguo artículo 113 del Código. Se trata, la del artículo 61, de una norma complementaria que, frente a la falta de otros elementos de juicio, ayudará a establecer una preferencia en caso de simultaneidad de los pedidos.

62. Si con arreglo a las precedentes disposiciones no pudiere determinarse cuál sea la mina descubridora, se tendrá por tal la de mayor importancia.

Pero, la descubridora en este caso, no podrá tomar las minas que han sido a un mismo tiempo registradas.

— Los artículos 60 y 61, ya vistos, determinan quién debe considerarse primer descubridor en los pedimentos sucesivos o simultáneos *de un mismo criadero*. El artículo 62, a su vez, define la condición de primer descubridor en las manifestaciones simultáneas pero de *criaderos distintos*, aunque vecinos. En es-

te caso no se trata de otorgar preferencia a un pedimento sobre otro, por cuanto son criaderos independientes registrados a un mismo tiempo, cuyas manifestaciones deben aceptarse en un pie de igualdad.

La ley, sin embargo, ha querido en estos casos de descubrimientos simultáneos de distintos yacimientos vecinos establecer también *una mina descubridora* con el único objeto de acordarle, conforme a las disposiciones generales ya citadas, el beneficio de la prioridad para la mensura. Como el carácter de mina descubridora no puede establecerse, en este caso, por la prioridad del registro o por las condiciones del pedimento, la ley acuerda esta calidad a la mina de mayor importancia. Pero el carácter de mina descubridora, sin embargo, no le da derecho, en este caso, a absorber el terreno correspondiente a las otras minas registradas simultáneamente, cuya mensura deberá efectuarse en forma contemporánea a la descubridora, con sujeción a las reglas que fijan los artículos 62, 63 y 64.

63. Cuando el espacio que medie entre dos minas a un mismo tiempo descubiertas, no sea suficiente para llenar las medidas de latitud según la inclinación del criadero, hay derecho para seguirlo hasta el complemento de la medida, internándose en la inmediata pertenencia.

Si el recuesto de los criaderos fuere convergente, se adjudicará por mitad el espacio intermedio; pero subsistirá siempre el derecho de internarse hasta la reunión o empalme con alguno de los criaderos de la pertenencia inmediata, debiendo en este caso como en el anterior, dar aviso a su dueño.

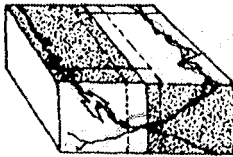
— Los artículos 63, 64 y 65 del Código establecen una serie de normas técnico-legales para la demarcación de minas a un mismo tiempo registradas, cuando exista insuficiencia de terreno para completar la medida de las respectivas líneas de latitud y de longitud de las pertenencias.

La aplicación de estas normas supone que la insuficiencia de terreno entre las minas a demarcarse se produce respetándose la dirección regular de las líneas demarcatorias de las pertenencias y sus puntos de partida, que fijan los artículos 77, 78 y 80. Cuando el registrador se aparta de estas reglas establecidas para una demarcación regular y se produce insuficiencia de terreno, los artículos 63, 64 y 65 no son aplicables y la oposición de terceros afectados sería legítima.

tima. Tal, si se pretendiera tomar la línea de latitud de la pertenencia sobre la corrida del criadero y la de longitud sobre el recuesto o la línea de latitud, en forma total contra el recuesto, con el objeto de proyectarse sobre el terreno cuestionado.

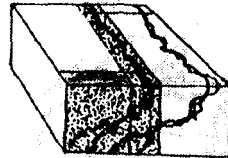
Dos supuestos de insuficiencia de terreno para demarcar minas a un mismo tiempo registradas, contempla el artículo 63:

1. Cuando los criaderos de ambas minas son *paralelos* y existe insuficiencia de terreno para demarcar las respectivas líneas de latitud de las pertenencias conforme a las reglas que fijan los artículos 78 y 80. En este supuesto la línea que registra insuficiencia de terreno sobre su propio recuesto, podrá superponerse a la concesión vecina hasta completar la medida de latitud conforme a la inclinación del criadero —artículo 80. Como en este caso se supone que el concesionario explota en pertenencia propia, aprovecha con exclusividad los minerales que arranque del yacimiento hasta su reunión o empalme con alguno de la concesión superpuesta. No se trata, entonces, de un caso de internación —artículos 102 y ss.



B / Z

Fig. 1



A

**Insuficiencia de terreno para la mensura de minas
a un mismo tiempo registradas**

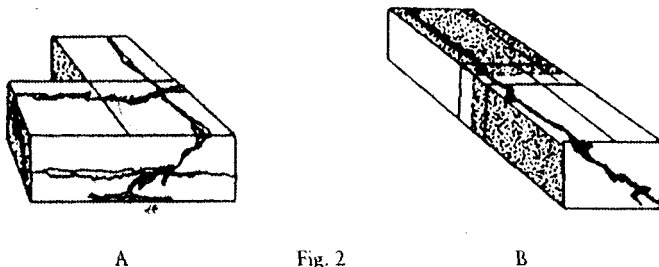
Insuficiencia de terreno para demarcar las líneas de latitud. La solución que indica la figura A corresponde a yacimientos cuyos recuestos son paralelos y la B a recuestos convergentes

2. Cuando los criaderos de ambas minas son *convergentes* y existe la misma insuficiencia de terreno. En este caso ambas minas poseen iguales derechos sobre el terreno intermedio, el que debe dividirse por mitades no registrándose superposición. Alcanzados los respectivos límites de las pertenencias los concesionarios podrán continuar las labores en la pertenencia ajena, conforme a las reglas de la internación.

Las normas comentadas, como las de los artículos 63 y 64, son producto del detallismo del Código y de la forma poco generosa que distribuye los terrenos correspondientes a las minas. Junto con las establecidas en los artículos 77, 78, 79 y 80, y otras del mismo tipo, son resabios de nuestras viejas prácticas coloniales, trasladadas al Código y, en parte, superadas por las reformas de 1993 y 1995.

64. Los concesionarios de minas a un tiempo registradas, cuyos criaderos se crucen, pueden hacer independientemente sus trabajos en el terreno común; pero se dividirán los minerales comprendidos en el cruce o punto de intersección de los criaderos, cuando no sea posible su separación.

— El caso de entrecruzamiento de criaderos es distinto al de convergencia del artículo 63, ya que en éste las vetas observan cierto paralelismo posibilitando la distribución de zonas de trabajo separadas, mientras que en el caso de entrecruzamiento las vetas son transversales, lo que obliga a establecer zonas comunes superpuestas, sin perjuicio de mantenerse en ellas la identidad de las respectivas vetas. Cuando, en estos casos, después de aplicar las reglas para la demarcación de las respectivas minas, que fijan los artículos 77, 78 y 80, se



Insuficiencia de terreno para la mensura de minas

La figura A indica el caso de entrecruzamiento de criaderos del artículo 64
y la figura B el de insuficiencia de terreno para demarcar
las líneas de longitud resuelto en el artículo 65

producen estas superposiciones de zonas, cada concesionario explotará sus sectores de veta en forma separada, esto es, sin dividir gastos y productos, ya que no se trata de un caso de internación de labores en pertenencia ajena en los términos de los artículos 102. y ss. del Código sino de trabajos efectuados en la propia pertenencia superpuesta. La división, por lo tanto, sólo procederá en el cruce de las vetas y comprenderá no sólo los minerales sino también los costos ya que difícilmente podrá mantenerse en la zona la explotación separada de los criaderos.

65. Si dos o más personas han descubierto simultáneamente en diferentes lugares de un mismo criadero, tomarán sus minas partiendo del punto de donde se ha extraído la muestra del mineral presentado.

Y si las medidas de longitud no pueden completarse en el espacio intermedio, se adjudicará éste por mitad.

— El caso previsto en este artículo es de insuficiencia de terreno para demarcar las líneas de longitud de las pertenencias de un mismo yacimiento descubierto *simultáneamente* por dos o más concesionarios en diferentes puntos de su corrida. En este caso, a falta de terreno bastante para completar las líneas de longitud, el espacio intermedio se dividirá por mitades. Cada concesionario, por lo tanto, explorará en pertenencia propia de dimensiones reducidas.

Debe señalarse que para la demarcación de las líneas de longitud los concesionarios no gozan, en estos casos, de la movilidad que acuerda el artículo 77, segundo y tercer párrafos, para la mensura de los descubrimientos no simultáneos. La medida de las líneas de longitud, en la situación del artículo, deberá partir del punto de extracción de las respectivas muestras de mineral y no de la labor legal o del punto de la corrida que designen los interesados, conforme a la facultad que les confiere el artículo 77, limitación ésta que tiende a mantener las situaciones creadas retrotrayendo la posición de cada concesionario al punto originario declarado en la solicitud de registro.

El caso del artículo, por otra parte, contempla descubrimientos simultáneos en la corrida del mismo yacimiento. Cuando los yacimientos descubiertos simultáneamente son distintos, aunque vecinos, con corridas paralelas, se aplican las reglas del artículo 63.

Este artículo tendrá menos oportunidades de aplicación, después del incremento en el número de pertenencias, dispuesto por la ley 24.224.

66. Las personas que se crean con derecho a un descubrimiento manifestado por otro, deben deducir sus pretensiones dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación del registro.

Se comprenden en esta disposición las personas cuyos nombres han sido omitidos en la manifestación o en el registro.

No serán oídos los que se presenten después del vencimiento de los sesenta días.

— Un descubrimiento registrado puede dar lugar a la acción de mejor derecho por quienes pretenden la propiedad exclusiva o, simplemente, una cuota o participación en calidad de socios del manifestante.

No cabe otro tipo de oposiciones que se aparten de este motivo general. Las acciones que no se funden en el mejor derecho a un descubrimiento, deben ser rechazadas de plano en la instancia concedente.

Puede oponerse al registro, en primer lugar, el titular de una manifestación anterior en trámite del mismo yacimiento, aunque en este caso la falta de presentación oportuna no puede perjudicarlo ya que la autoridad debe respetar siempre el orden cronológico de los registros. Se trataría, en este caso, de un acto nulo.

También puede oponerse el socio que ha sido excluido de la manifestación, para que se le reconozca su derecho.

Igualmente, cabe la oposición del dueño de los trabajos frente a los descubrimientos registrados en provecho propio por sus dependientes o cuando se le desconoce su participación; y la de los dependientes, en el mismo caso que se oculta la participación pactada.

El titular de un permiso de cateo puede formular oposición a un descubrimiento efectuado dentro de los límites de la solicitud o el permiso, pero en este caso la omisión tampoco lo perjudica frente al carácter exclusivo de su derecho.

No cabe la oposición, en cambio, del titular de un descubrimiento vecino anterior en término para que se le reserve el terreno correspondiente a sus pertenencias, ya que la ley le reconoce prioridad para la mensura sobre la del segundo registrador. La oposición, en este caso, deberá formularse en la oportunidad señalada por el artículo 84.

Finalmente, si bien el propietario del suelo puede oponerse al progreso del registro de un yacimiento inexistente o de un yacimiento de sustancias que le pertenecen con carácter exclusivo, la falta de oposición dentro del plazo no le priva de hacerlo después, ya que estos registros deben ser declarados nulos en cualquier momento por la autoridad. No se incluye tampoco la oposición que el dueño del terreno, en virtud del derecho preferente que la ley le acuerda, puede formular respecto de los descubrimientos de sustancias concesibles de la segunda clase, la que debe articularse dentro de los veinte días del requerimiento prescrito en el artículo 68.

El término de sesenta días establecido para las oposiciones es de carácter procesal y sólo comprende los días administrativos. Su transcurso extingue definitivamente el derecho que se ha dejado de usar, con la aclaración que hemos formulado en el caso de manifestación viciada por acto de fuerza o intimidación.

Sobre la forma de computar los términos del Código, dadas las divergencias de interpretación existentes, recordamos lo expuesto al comentar el artículo 1.

§ 5. Derechos y obligaciones del descubridor

67. El descubridor tendrá derecho a tomar en el criadero de su elección tres pertenencias contiguas o separadas por espacios correspondientes a una o más pertenencias.

— La ley había establecido en su anterior artículo 111, según hemos explicado al comentar el actual artículo 45, dos clases de descubrimientos: el de nuevo mineral y el de nuevo criadero, según la distancia que existiera con respecto a otra mina ya registrada. A su vez, el antiguo artículo 132, antecedente del actual artículo 351, siguiendo esta categorización del Código, facultó al descubridor de nuevo mineral a tomar tres pertenencias y al de nuevo criadero sólo dos. Estas normas fueron derogadas por las reformas de 1993 y 1995, las cuales multiplicaron el número de las pertenencias que pueden obtener los descubridores y refundió en una sola categoría de descubridores, eliminando la distinción entre nuevo mineral y nuevo criadero.

El actual artículo 67, en su versión transcrita, constituye la base para el cálculo para determinar el número de pertenencias que corresponde a los des-

cubridores de las sustancias de la primera categoría y debe relacionárselo, junto con el antiguo artículo 91, actual artículo 176, referente a las sustancias minerales de la segunda categoría, con lo establecido en el artículo 23 de la ley 24.224, actual artículo 351 del Código, o sea, con la reforma de 1993, que dispuso multiplicar por 10 el número de pertenencias que los antiguos artículos 132 y 338 otorgaban a los descubridores y a las compañías para la generalidad de las sustancias minerales concesibles, debiendo ese mínimo multiplicarse por 5, en el caso de yacimientos de tipo diseminado de la primera categoría y de minas de borato y litio y por 2 en el caso de minas de salitre y salinas de cosecha, que pertenecen a la segunda categoría. El texto del mencionado artículo 23 de la ley 24.224, al respecto dispone: "Refórmanse los artículos 67, 176 y 312 del Código de Minería, dejando establecido que el número de pertenencias que dichos artículos asignan a los descubridores y compañías será multiplicado por diez. En el caso de los yacimientos de tipo diseminado de *primera categoría*, borato y litio, del artículo 76, ese mínimo se multiplicará por cinco y en los de salitre y salinas de cosecha del artículo 181, se multiplicará por dos". Esta reforma resultó acertada, permitiendo reunir, a través de la multiplicación del número de pertenencias y sin alterar la medida de éstas, una superficie total concesible de extensión suficiente para amparar los trabajos, tanto de la minería pequeña y mediana, como los correspondientes a la minería a gran escala, según las necesidades de cada proyecto. De este modo, una compañía puede obtener en el caso de minas de la primera categoría, en general, hasta 420 hectáreas (setenta pertenencias de 6 hectáreas cada una); en el caso de yacimientos de tipo diseminado de la primera categoría, borato y litio, hasta 3.500 hectáreas (treinta y cinco pertenencias de 100 hectáreas cada una) y en el caso de los salitres y salinas de cosecha 1.200 hectáreas (doce pertenencias de 100 hectáreas cada una).

Debe señalarse que la norma general del artículo 23 es multiplicar por 10 el anterior número de pertenencias fijado por el Código. Sólo en el caso de las sustancias específicamente indicadas en su texto, ese número se multiplicará por 5 o por 2.

ASIGNACIÓN DE PERTENENCIAS
Art. 23, ley 24.224, actual artículo 351 del Código

| Sustancias de la primera categoría | Descubridor individual art. 67 | Compañías - art. 312 | |
|--|------------------------------------|----------------------|------------------|
| | | 2 o 3 personas | 4 o más personas |
| Minas, en general | 3 | 5 | 7 |
| Art. 23, ley 24.224 x 10 | 30 | 50 | 70 |
| Minas de tipo diseminado, borato y litio | 3 | 5 | 7 |
| Art. 23, ley 24.224 x 5 | 15 | 25 | 35 |
| | | | |
| Sustancias concesibles de la segunda categoría | Descubridor individual art. 176 | Compañías - art. 312 | |
| | | 2 o 3 personas | 4 o más personas |
| Minas, en general | 2 | 4 | 6 |
| Art. 23, ley 24.224 x 10 | 20 | 40 | 60 |
| Salitres y salinas de cosecha | 2 | 4 | 6 |
| Art. 23, ley 24.224 x 2 | 4 | 8 | 12 |

Para determinar la superficie que puede reunir cada mina, el número de pertenencias consignado en el cuadro precedente debe multiplicarse por la cantidad de hectáreas que corresponde a cada pertenencia.

Pueden los descubridores solicitar una cantidad menor de pertenencias. Esta renuncia no afecta el orden público. Pueden, asimismo, tomar las pertenencias en forma contigua o separada, pero en este último caso deberá quedar entre los distintos lotes de explotación el espacio correspondiente a una o más pertenencias medidas en la forma regular prescripta por los artículos 77 y 78 que adquieren, para estas situaciones, carácter imperativo, cuando existen otros interesados en las zonas intermedias.

No existe otra limitación a la separación de pertenencias que la que impone

la propia naturaleza de las cosas. Cada pertenencia que se tome separada deberá tener ejecutada, por otra parte, su labor legal.

Sobre movilidad de las pertenencias y su mensura, véase el comentario a los artículos 68 y 77 del Código.

No podemos dejar de señalar, otra vez, el inconveniente que significaba este sistema autoritario del Código, de arbitraria clasificación de los yacimientos y de minuciosa asignación de lotes de pertenencias, con superficies máximas pre-determinadas para cada concesión que, por regla general, no respondían a la verdadera dimensión de las minas y traían como consecuencia el extremo parcelamiento de éstas, con el consiguiente perjuicio para su explotación unitaria. La idea de limitar, en cada caso, la superficie concesible, a una cantidad de lotes o pertenencias que no puede superarse, constituye una herencia colonial que el Código, casi sin excepción, aplicó a todas las minas, sin considerar la verdadera magnitud del yacimiento..

Una aclaración con respecto a las minas de hierro, carbón y demás combustibles del artículo 76, cuyas pertenencias ordinarias tienen, por regla general, la extensión de 400 por 600 metros y 600 por 900 metros, o sea, 24 o 54 hectáreas. Estas minas, como la mayoría de las correspondientes a la primera y segunda categorías, se encuentran sometidas a la regla general fijada en el primer párrafo del artículo 23 de la ley 24.224, actual artículo 351 del Código, que no ha limitado, respecto a ellas, en forma específica, el número de pertenencias a conceder, como lo hace con los yacimientos de tipo diseminado de la primera categoría, borato, litio, salitres y salinas de cosecha. Y ello es así porque las minas de hierro y de combustibles tienen en el Código, desde su origen, dimensiones y necesidades de superficie más amplias que las minas ordinarias, dado el bajo valor unitario de sus producciones. En consecuencia, el número de pertenencias a conceder a estas minas deberá multiplicarse también por 10.

68. Dentro del plazo de cien días contados desde el día siguiente al del registro, el descubridor tendrá hecha una labor que ponga de manifiesto el criadero, de manera que pueda reconocerse su dirección, inclinación y grueso, y comprobarse la existencia y clase del mineral descubierto.

La labor tendrá diez metros de extensión y se abrirá sobre el cuerpo del criadero, siguiendo su inclinación o variándola si fuere conveniente.

Pero no es necesario trabajar los diez metros, cuando en la labor ejecutada puede reconocerse satisfactoriamente las circunstancias expresadas.

Cuando las pertenencias fueren contiguas, bastará una sola labor legal, con tal que cualquier medio idóneo permita presumir, con base científica suficiente, la continuidad del yacimiento en todas ellas.

— *Labor legal o pozo de ordenanza* es el pozo, galérra, trinchera o perforación efectuado sobre el cuerpo del yacimiento para ponerlo de manifiesto y para comprobar, además de la existencia y clase del mineral, su dirección, potencia e inclinación, antecedentes necesarios para la procedencia de la mensura y para dirimir eventuales conflictos de posición entre registradores que han manifestado otro o el mismo yacimiento en las proximidades.

Se denomina *legal* esta labor porque su ejecución ha sido impuesta obligatoriamente por la ley al registrador. No cabe prescindir de ella ya que tiende a demostrar la propia existencia del yacimiento determinante de la concesión y los caracteres fundamentales de éste. Pueden aceptarse, no obstante, otros sistemas técnicos que sin constituir estrictamente *una labor* conduzcan al mismo resultado comprobatorio, como ocurre con las perforaciones e, incluso, con la determinación geofísica, si bien esta última difícilmente podrá proporcionar antecedentes sobre la *clase* del mineral.

La labor legal debe ejecutarse sobre el cuerpo del criadero. Cumplida esta condición, que hace a su objeto, la elección del punto más conveniente para labrarla por el primer registrador es amplia, gozando de gran movilidad, dentro del área que debe determinar al formular la manifestación, conforme al artículo 46 y siempre que se realice la misma en el cuerpo del criadero descubierto, sea en su corrida, o en el manto o masa evidenciados. Sobre otros aspectos de esta materia, véanse los comentarios a los artículos 77 y siguientes.

Cuando las pertenencias se toman en forma contigua no es necesario labrar en cada una de ellas la labor legal. La ley prohíbe conceder minas sin tener la evidencia de la mineralización. Esta exigencia se refiere a la concesión y no a las pertenencias que la integran. Sin embargo, cuando éstas se toman en forma discontinua el requisito de labrar en cada una de ellas la labor legal es ineludible. De otro modo podría llegar a otorgarse en zonas distantes, sectores de concesión o pertenencias sin fundamento razonable de la existencia o continuidad de la mineralización.

El último párrafo del artículo, agregado por la reforma de 1980, sostiene es-

ta misma tesis, que tiene su origen en una vieja jurisprudencia administrativa. Pero la forma de redacción de ese agregado parecía adoptar el principio contrario, o sea, que aun en el caso de que las pertenencias se sitúen en forma contigua es necesario que en cada una de ellas se labore la labor legal. Sólo en el caso de que por cualquier medio idóneo, con base científica suficiente, pueda presumirse la continuidad del criadero en el resto del terreno de la concesión, el minero quedará eximido de hacer nuevas labores. El cargo de la prueba de la continuidad del yacimiento correrá, en estos casos, por cuenta del minero, es decir que la contigüidad no crea, como parecería lógico, una presunción legal a su favor. Creemos que esta aclaración, en lugar de favorecer una mayor liberalidad de la ley crea mayores rigideces y será motivo de frecuentes discusiones en el terreno. La ley, en general, debería ser más generosa en sus decisiones abandonando su sistema de rigor y dejando a la responsabilidad del minero la programación técnica de su industria. La labor legal constituye una exigencia de valor muy relativo para darle más significación de la que tiene. Que se pruebe la continuidad del yacimiento en el resto del terreno, no implica que se mantengan las características del mismo, por lo que esa prueba no aporta los antecedentes necesarios para que se cumpla el verdadero objeto de la labor legal.

Quando las pertenencias se toman separadas, dijimos que la exigencia de que cada una de ellas tenga su labor legal resulta indispensable, ya que dentro de nuestro rígido sistema legal de demarcación de las pertenencias la prueba de la existencia o continuidad del yacimiento y de su dirección, potencia y recuesto, es condición indispensable para la mensura y el otorgamiento del título definitivo de concesión.

La verificación de este trabajo generalmente es realizada por la autoridad minera en el momento de la mensura y demarcación de la mina, pero puede anticiparse de acuerdo a los requerimientos del sistema técnico adoptado para su ejecución, a fin de posibilitar la constatación de los resultados por la autoridad. Algunas normas locales exigen la presentación de un plano o croquis descriptivo de la labor y, también, su ubicación con respecto a las coordenadas Gauss-Krüger, a fin de evitar su confusión con otras labores existentes, caso que es frecuente en los distritos mineros de actividad intensa. Esta exigencia ha sido acogida por la reforma de 1995, cuyo actual artículo 19 dispone la obligación de determinar el punto de la labor legal de acuerdo con el sistema de coordenadas en uso en la cartografía oficial que, como sabemos, es el de las coordenadas Gauss-Krüger. El Reglamento Operativo del Catastró Minero, aprobado por seis provincias, también contiene disposiciones especiales relacionadas con la labor legal.

Debe señalarse que los cien días indicados por la ley para dar cumplimiento

a esta diligencia incluyen los inhábiles. No se trata de un plazo procesal sino de fondo. Sobre la forma de computar los plazos en el Código de Minería, nos remitimos a lo expuesto en el comentario al artículo 1.

Dirección, corrida o rumbo es el ángulo que forma, en relación con los puntos cardinales, la línea de intersección del plano de la veta con el plano del horizonte.

Potencia, espesor o grueso, es el ancho existente entre las dos caras del cuerpo mineralizado.

Inclinación, echado, recuesto o manteo, es el ángulo que forma el plano de la veta con el plano vertical correspondiente a la línea de longitud de la pertenencia. La inclinación, por lo tanto, es el ángulo complementario del *buzamiento*, que se mide con respecto al plano del horizonte.

69. Comprobada la existencia de un obstáculo que no era posible superar dentro de los plazos fijados para hacer la labor legal, la autoridad podrá prorrogarlo hasta cien días más.

— Es atributo de la autoridad conceder la prórroga, cuya solicitud deberá formular el interesado antes del vencimiento del término, señalando los hechos de fuerza mayor que la fundamentan. Podrá, no obstante, aceptarse la petición de nuevo plazo, aun después de vencido el primero, si no existe perjuicio de terceros.

Son casos de fuerza mayor la escasez de mano de obra o de provisiones, la existencia de temporales persistentes u otros hechos ajenos a la voluntad del manifestante que disminuyan el ritmo de trabajo en el distrito.

70. Si efectuada la labor legal, resultare que no puede reconocerse convenientemente las condiciones del criadero, o que el descubridor quiere situar mejor sus minas, se concederá una prórroga de cincuenta días para la continuación del trabajo, o de cien días para abrir una nueva labor sobre otro punto del criadero.

— La demora en dar término a la labor legal o las sucesivas postergaciones pueden causar perjuicio a terceros, cuyos pedidos de mensura se encuentran

pendientes, a la espera del terreno que dejará libre el primer descubridor. Por ello, la ley sólo autoriza una prórroga o la ejecución de una nueva labor, dentro de plazos estrictos, salvo que no existan esos perjuicios, en cuyo caso nada obstaría a que se concedan nuevos plazos ampliatorios, ya que todo trabajo minero que tienda a obtener la mayor información sobre la existencia del yacimiento y sus características técnicas y económicas, deberá ser estimulada.

La falta de ejecución de la labor legal, o la ejecución de una labor insuficiente, desde que no posibilita a la autoridad verificar la existencia y los caracteres de la mina, determinará que se tenga al descubridor por desistido de la manifestación de descubrimiento, y anulado el registro desde que si la existencia de la mina no ha sido demostrada, falta el objeto explícito de la concesión legal. No hay mina, decían los comentaristas de las antiguas ordenanzas coloniales de minería, sin veta o metal a la vista, señalando la importancia que se asignaba a esta labor, dentro del viejo sistema concesional de las ordenanzas, que es el mismo de nuestro Código, para tener por acreditada la existencia de una verdadera "mina". La labor legal, en las antiguas normas coloniales, como en el Código, constituye el trabajo mínimo, de ejecución insoslayable, para tener por demostrada la presencia de una propiedad nueva, distinta de la propiedad del suelo, que puede ser objeto de la concesión. En tanto esa propiedad nueva no haya sido evidenciada, a través de este trabajo, la concesión minera no podrá ser otorgada.

Poca información técnica y económica, en la práctica, proporciona esta pequeña labor para demostrar la presencia de una verdadera mina. En los hechos, sólo ha servido para justificar, con este simple trabajo, la concesión de miles de supuestas minas, sobre riquezas no demostradas.

71. Si treinta días después de vencidos los plazos concedidos por los artículos 68, 69 y 70, el descubridor no hubiese solicitado la mensura, la autoridad procederá a darla de oficio a cargo del interesado, situando a todas las minas pedidas en la corrida del criadero.

Los derechos del descubridor serán declarados caducos y la mina o minas pedidas por él serán registradas en calidad de vacantes.

— El nuevo texto de este artículo ha sido establecido por el artículo 14 de la ley 10.273. En el texto derogado, no correspondía que la autoridad ejecutara

la mensura de la mina del registrador remiso, sino únicamente las otras cuyas mensuras se encontraban postergadas a la espera de que aquélla definiera el terreno sobrante. Ante la propia petición de mensura presentada por cualquier interesado en tomar este terreno, correspondía que la autoridad minera intimara al primer registrador, vencido el término de veinte días fijado en el artículo, para que en el plazo máximo de cincuenta días ejecutara la labor legal y practicara la diligencia, pasado el cual éste perdía su preferencia para la mensura y la autoridad procedía a situar las demás minas interesadas. El sobrante del terreno para la ubicación de estas minas, que no son sólo las situadas en la corrida del criadero, se establecía en base a los antecedentes del pedimento y de las circunstancias de hecho del lugar, ante la falta de labores y de una petición de mensura en forma. El registrador, no obstante, podía en cualquier momento, mientras su pedimento no hubiera caducado por denuncia en los términos del antiguo artículo 137, también derogado, solicitar la mensura de la mina, pero en tal caso debía respetar las nuevas situaciones creadas.

En el nuevo texto, el procedimiento es distinto. El primer lugar, no se otorga al registrador plazo de gracia alguno. En segundo lugar, la autoridad debe proceder indispensablemente a la mensura de la mina del registrador remiso —que en la versión anterior no era necesaria— y recién después ubicar en el sobrante las restantes minas. Los derechos del descubridor se declaran caducos y la mina vacante, no pudiendo ser solicitada por el anterior registrador hasta sesenta días después de publicada la caducidad, por aplicación analógica del antiguo artículo 156, actual artículo 232 del Código. Cabe consignar que al disponer el nuevo artículo que la autoridad procederá a dar la mensura *de oficio*, no significa que aquélla tenga que actuar por propia iniciativa. No existiría objeto práctico en ejecutar esta diligencia costosa en un criadero aislado, posiblemente carente de valor, cuyos trámites el propio interesado ha abandonado. Por otra parte, no habría a quién imputar el costo de la diligencia. En suma, al mensurar la mina la autoridad procede siempre impelida por los registradores vecinos, interesados en medir sus propias minas en el terreno sobrante. Por lo tanto, la mensura demorada de la mina es siempre consecuencia del propio pedido de un tercero. Y lo que la autoridad fija *de oficio*, en los términos del artículo, es la posición teórica en el terreno de sus pertenencias, a falta de petición del dueño.

Sobre el aspecto precedentemente señalado no existe acuerdo de procedimiento en los distritos mineros. Algunos de ellos, comprobada la falta de presentación de la solicitud de mensura, declaran caducos los derechos del manifestante e inscriben como vacante el registro sin mensura, o la efectúan de oficio, con cargo al solicitante, práctica ésta no utilizada actualmente en los distritos. Otros, en cambio, mantienen abierto el procedimiento sin término, pos-

tergando sólo la prioridad del registrador. Finalmente, otros, consideran al registrador desistido del trámite e inexistente el registro y disponen el archivo de las actuaciones.

La necesidad de depurar los registros y padrones de minas de estas situaciones irregulares que se han venido multiplicando en los últimos años, por el alto costo de las mensuras, y que tanto perjuicio ocasionan a la minería, ya que mantienen indefinidas las zonas para la instalación de otras empresas, especialmente en algunas jurisdicciones que se han caracterizado por mantener un elevado número de registros en ese estado de incertidumbre, exige adoptar medidas drásticas tendientes a erradicar esas situaciones, que derivan de las confusas normas del Código y del incumplimiento, por los particulares y por la misma autoridad, de la obligación legal de mensurar las minas.

La aplicación del régimen de caducidad automática a las minas caducas y vacantes, establecido en el actual artículo 220, por la reforma de 1995, permitirá obtener en pocos años la depuración de los registros de minas de estas situaciones inciertas e irregulares que, como hemos insistido en estos comentarios, crean grandes dificultades en el desarrollo de la actividad minera. Esta depuración ya no dependerá de la instancia de terceros interesados y se operará automáticamente sin requerirse tampoco acto administrativo alguno de la autoridad.

Debe señalarse que el presente artículo 71 sólo sanciona con la caducidad y vacancia del derecho, la falta de *petición* de la mensura, pero no la falta de ejecución de la mensura misma en el terreno, la cual no tiene en el Código plazo alguno para su realización ni penalidad.

La caducidad y vacancia dispuestas en estos casos por las leyes procesales locales, importa introducir en el derecho de fondo una nueva causal de pérdida del derecho, una evidente invasión de las leyes adjetivas, frente a los vacíos que registra la legislación sustancial.

Título 5: De las pertenencias y su demarcación

§ 1. De las pertenencias

72. La extensión del terreno dentro de cuyos límites puede el minero explotar su concesión, se llama pertenencia.

— Las disposiciones de este Título, relativas a las pertenencias y su demarcación se aplican, dado su carácter general, no sólo a las minas de la primera categoría sino a toda clase de sustancias concesibles, con excepción de aquellas que se rigen por disposiciones especiales, establecidas en otros Títulos del Código. La reforma de 1993, introducida por la ley 24.224, no ha modificado estas disposiciones, ya que sólo incrementa el número de pertenencias que el descubridor puede tomar, sin afectar sus formas y medidas, dispuestas originariamente por el Código.

La ley ha puesto un límite territorial al derecho del minero a explotar la mina. Este límite territorial, que varía según la clase de sustancia, constituye la *concesión* en su sentido material.

Las expresiones concesión y pertenencia, como campos naturales de trabajo del minero, tienen a su vez diferente significado jurídico y práctico. El Código, sin embargo, frecuentemente confunde ambos conceptos, como en el caso presente.

Concesión, es la extensión total del terreno dentro de cuyos límites el minero puede explotar la mina. *Pertenencia*, en cambio, es cada uno de los lotes menores o campos intermedios de explotación en que se divide la concesión. La concesión, por lo tanto, puede estar formada por una o más pertenencias. La pertenencia, a su vez, es la *unidad de concesión*. Cuando la concesión consta de una sola pertenencia, estamos en presencia del campo mínimo de trabajo aceptado por la ley para la explotación de una mina. Salvo casos muy excepcionales, calificados por la ley, ninguna concesión puede tener la extensión menor a una pertenencia.

La definición que ensaya el artículo 72 del Código corresponde, por lo tanto, al concepto de concesión y no al de pertenencia, de acuerdo con estas aclaraciones.

73. El terreno correspondiente a cada pertenencia se determina en la superficie por líneas rectas, y en profundidad por planos verticales indicados por esas líneas.

Las pertenencias constarán de trescientos metros de longitud horizontal y de doscientos de latitud, la que puede extenderse hasta trescientos, según la inclinación del criadero.

— La *pertenencia* es el campo o lote mínimo de trabajo aceptado por la ley para la explotación de una mina y la unidad de concesión.

El modo de determinar una pertenencia o lote de explotación en superficie es el de las líneas rectas, no admitiendo la ley otra clase de trazado. El uso de líneas curvas, quebradas o mixtas, daría lugar a figuras geométricas caprichosas y a espacios intermedios irregulares poco aptos para el desarrollo de trabajos ordenados. Estas líneas, por otra parte, están siempre referidas al plano del horizonte y su extensión, por lo tanto, será siempre igual, proyectada a ese plano, aunque en el terreno resulte mayor a causa de las habituales elevaciones y depresiones del suelo.

En profundidad, la pertenencia o unidad de concesión se determina por los planos verticales que corresponden a esas líneas rectas. El sistema de planos verticales para delimitar la pertenencia en profundidad es el único aceptado por la ley. Los planos verticales cortan la veta, tanto en la corrida como en el recuesto, deslindan perfectamente el campo de trabajo y evitan el desarrollo de labores superpuestas. El sistema de planos inclinados, en cambio, sigue indefinidamente la inclinación de la veta sin cortarla. Se lo denomina también *concesión por veta* ya que equivale a otorgar la propiedad de ésta, en toda su extensión. No es aceptado por el Código como sistema para deslindar la pertenencia, por los conflictos y peligros que generarían los lotes superpuestos o cruzados.

74. La pertenencia o unidad de medida es un sólido que tiene por base un rectángulo de trescientos metros de longitud y dos-

cientos de latitud, horizontalmente medidos y de profundidad indefinida en dirección vertical.

La pertenencia será un sólido de base cuadrada en el caso de darse a la latitud igual extensión que la asignada a la longitud.

Puede darse otras formas a las pertenencias, siendo regular, cuando atendidas las condiciones del terreno o del criadero, sea necesario para una más útil explotación.

— No todas las pertenencias o lotes de explotación tienen las mismas dimensiones en el Código. Su superficie y también la forma pueden variar según la naturaleza de las sustancias y las condiciones de presentación del yacimiento que determinan, a su vez, los métodos de explotación. No pueden tener igual extensión las pertenencias de minas de carbón o de hierro y las de minas de oro porque, dentro del mismo espacio, su valor económico es diferente. Aun con referencia a las mismas sustancias, las pertenencias de minas de oro en veta deben ser distintas a las de minas de oro en aluvión, ya que difieren las condiciones de los yacimientos y, por consiguiente, los sistemas de explotación. La ley ha debido contemplar, con sentido práctico, las diversas situaciones que ofrece la naturaleza y adaptar la medida y forma de las pertenencias a las condiciones económicas y técnicas de los trabajos y de presentación de las sustancias.

La pertenencia que describe el artículo 74 es la *unidad de medida de pertenencia*. Es la medida-base que se aplica para determinar la extensión final de las pertenencias de la generalidad de las sustancias minerales concesibles, en tanto no tengan designadas por la ley una medida y forma especial. En la mayoría de estas sustancias cada pertenencia contiene una unidad de medida, con las dimensiones descriptas en el artículo. Esta pertenencia-tipo es la que menciona el artículo 73.

Sin embargo, no siempre las pertenencias registran esta coincidencia. Aparte de la pertenencia ampliada del artículo 111, las pertenencias de minas de hierro, carbón y vapores endógenos, por ejemplo, se forman con varias unidades de medida de esas dimensiones y, por lo tanto, poseen una extensión mayor que las pertenencias comunes —artículos 76 del Código y 2 del decreto-ley 2259/57. A su vez, la pertenencia única de la mina de carbón del Río Turbio de propiedad de Yacimientos Carboníferos Fiscales, consta de 500 km —artículo 349 del Código. La pertenencia única del yacimiento de Agua de Dionisio, sito en la provincia de Catamarca, de propiedad de Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio, ha sido fijada por el artículo 4 de la ley 14.771, en 343,98 Km y la de la cuenca ferrífera de Sierra Grande, en 200 km, por la ley 20.348. La figura

y extensión de los lotes de algunas sustancias minerales de la segunda clase tampoco se ajustan a esta medida tipo, constituyendo excepciones a la regla general, del mismo modo que las pertenencias de petróleo de la ley 12.161.

Surge de lo expuesto, por lo tanto, que una concesión puede estar formada por una o más pertenencias y que éstas pueden contener una o más unidades de medida. La pertenencia, consiguientemente, es la *unidad de concesión*; y la unidad de medida, *la unidad de pertenencia*.

La pertenencia-tipo del Código, o sea, la pertenencia de una unidad de medida, consta de 300 m de longitud por 200 m de latitud. Estas medidas están referidas siempre a la línea del horizonte. Aplicadas al relieve del terreno se traducirían en un sector menor del suelo. La *longitud*, en su aceptación corriente, es la dimensión mayor de toda figura plana y la *latitud*, la menor. Como señalaremos más adelante, nada tienen que ver estas expresiones con las coordenadas geográficas.

La pertenencia es un sólido o poliedro delimitado por la superficie de la Tierra y de profundidad indefinida en sentido vertical. Teóricamente se representa como una pirámide regular de vértice invertido, cuya base coincide con la superficie de la Tierra y su vértice con el centro. Su figura normal es un polígono rectangular de 300 m por 200 m de lado, que puede extenderse hasta 300 m en los casos autorizados en el artículo 80. Las medidas perimetrales del polígono son fijas. El concesionario no puede alterarlas ni aun con el pretexto de que resulta de mayor provecho para la explotación. No podría, en este sentido, dar a la pertenencia 600 m de longitud y 100 de latitud o 450 m y 150 m o 1.200 m y 50 m, respectivamente, por cuanto estas posiciones, aun sin modificar la superficie, alteran las relaciones lineales que se consideran de orden público. Podría adoptar la pertenencia, no obstante, la forma de un paralelepípedo. Si bien en este caso la base no sería rectangular, se mantiene la relación de las líneas perimetrales que exigen tanto el artículo 73 como el presente. Esta figura respondería a las *otras formas* que pueden darse a las pertenencias que, sin ser rectangulares, conservan la medida de los lados. La base rectangular de la pertenencia, por otra parte, no es exigida por el artículo 73, pero se convierte en norma de orden público cuando en el terreno existen otros registradores con mensura pendiente.

La forma regular rectangular es, sin duda, la que más conviene para la designación de los lotes mineros de explotación porque previene invasiones y posibilita la ubicación de otros interesados en sus costados inmediatos, sin la formación de demasías.

No dejaremos de señalar que la pertenencia del derecho argentino, con su rigidez de forma, es una institución anacrónica. Todos los códigos modernos de

América, para dar una mayor movilidad a la concesión, aceptan la *unidad-área* como base para la adjudicación de los campos de explotación, apartándose de la vieja figura de la pertenencia del derecho hispanoamericano. La rigidez del Código en esta materia, ha sido mantenida en las reformas de 1980 y 1993.

75. Las pertenencias, aunque contengan más de una unidad de medida, deben formar un solo cuerpo sin la interposición de otras minas o espacios vacantes que las dividan.

Esta disposición tiene lugar aun en el caso de que el terreno que debe ocupar la concesión, no baste a completar la extensión correspondiente a la pertenencia.

— Las pertenencias son indivisibles. Ya lo hemos señalado al comentar los artículos 14 y 15. No pueden dividirse en sectores ni instalarse en cada uno de ellos trabajos independientes, por explotadores distintos, aunque correspondan a vetas diferentes. Con mayor razón rige este principio cuando la pertenencia, por insuficiencia de terreno, no es completa, como acontece en los casos de los artículos 63, 65 y 121.

El principio de la indivisibilidad se refiere a las pertenencias y no a las concesiones. Estas últimas pueden separarse respetando los requisitos establecidos en el artículo 15 del Código.

76. La pertenencia de minas de hierro constará de seiscientos metros de longitud y de cuatrocientos metros de latitud, la que puede extenderse hasta seiscientos metros, según la inclinación del criadero.

La de carbón y demás combustibles, de novecientos metros de longitud por seiscientos metros de latitud, la que puede extenderse hasta novecientos metros.

La pertenencia de yacimientos de tipo diseminado de primera categoría, cuando la mineralización se halle uniformemente distribuida y permita la explotación a gran escala por métodos no selectivos, constará de cien hectáreas.

Las de borato y litio constarán también de cien hectáreas.

En el caso del primer párrafo, el canon anual por pertenencia será tres veces el de una pertenencia ordinaria de la misma categoría; en el del segundo, seis veces, y en el del tercero y cuarto, diez veces.

— No son las *minas* o *concesiones* las que constan de dos o tres unidades de medida, como indicaba el antiguo artículo 226, sino las pertenencias que corresponden a estas minas o concesiones. A su vez, las concesiones de hierro o carbón tendrán la cantidad de pertenencias que correspondan a los descubridores y al número de personas incorporado a la solicitud, aplicándose las reglas comunes de asignación de pertenencias. La redacción del antiguo artículo 226 era, en este aspecto, equivocada, y fue corregida por la reforma de 1980.

Se ha dado a las pertenencias de hierro y de carbón mayor extensión que a las de otros minerales para compensar el menor valor de aquellos en relación con la misma superficie concesible. Por lo demás, es común que los yacimientos de hierro y de carbón se presenten en mantos casi horizontales, resultando menores las posibilidades de aprovechamiento, dentro de igual superficie.

Este artículo fue modificado por la reforma de 1980. Mediante la nueva versión se introducen diversas e importantes modificaciones a su texto originario.

En primer lugar, la reforma incorpora la jurisprudencia administrativa adoptada por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de julio 18 de 1907, que resolvía la contradicción existente entre los antiguos artículos 226 y 268 del Código con referencia a las medidas de las pertenencias de hierro y de carbón de piedra y demás combustibles, cuya extensión difería, tomando en cuenta lo establecido en una y otra disposición. Conforme al nuevo texto adoptado, las pertenencias de hierro tendrán 600 m de longitud por 400 de latitud, que podrá extenderse a 600, según la inclinación del criadero, o sea, que constarán de cuatro pertenencias ordinarias de 200 por 300 m. En el caso del carbón de piedra y demás combustibles, constarán de 900 m por 600, que podrán extenderse a 900, según la inclinación del criadero, o sea que tendrán nueve pertenencias comunes. Todo ello con arreglo a la jurisprudencia administrativa existente al tiempo de la reforma.

Además, el artículo reformado otorga a las pertenencias de borato y de litio 100 hectáreas, sin fijar medidas a sus líneas perimétrales.

Más importante que estos agregados que, salvo el caso del litio, no hacen sino recoger las normas legales en vigor, es la disposición que incorpora para los yacimientos de tipo diseminado de la primera categoría de minas, la pertenencia

cia también de 100 hectáreas, conforme lo establece el párrafo tercero del artículo. Estas pertenencias de dimensiones extraordinarias, a igual que las de hierro, carbón y demás combustibles, borato, litio, salinas de cosecha, salitres, sal de roca, turba y otras del Código, tratan de compensar con una mayor superficie concesible la menor ley de mineral por unidad de roca extraída, para colocarlas en una situación de equivalencia económica con respecto a las pertenencias ordinarias que se aplican a la generalidad de los minerales de tipo compacto. Los yacimientos de tipo diseminado o disperso son aquellos cuyo contenido en minerales útiles es muy bajo en relación con el volumen de roca que los contiene, razón por la cual su aprovechamiento requiere una gran superficie explotable para que la empresa resulte económica. Se hace necesario, en este tipo de yacimiento, movilizar y beneficiar altos volúmenes de roca en que esos minerales se encuentran dispersos, lo cual exige el aporte de elementos de extracción masiva y capitales de mayor densidad que los requeridos en la explotación de yacimientos con leyes más elevadas, que pueden realizarse en espacios más reducidos de terreno. Estas son las principales razones técnicas y económicas que hacen necesaria la asignación de pertenencias de superficies extraordinarias.

Los yacimientos de mineralización diseminada o dispersa, pueden contener minerales metalíferos, no metalíferos e, incluso, combustibles de la primera y segunda categorías, aunque la ley se refiere exclusivamente a los de la primera clase. En el caso de los diseminados de cobre, molibdeno y otros metales, las leyes, por lo habitual, son muy inferiores al 1% de contenido metálico. A pesar de la baja ley, que se compensa con el mayor volumen de las reservas y la existencia de otros minerales también aprovechables, resultan ser los yacimientos más provechosos y que rinden los mayores beneficios. Tanto en el caso de los minerales metalíferos y, con más razón en el de los no metalíferos y de los combustibles, sólo teniendo la seguridad de obtenerse esas extensas áreas, es posible encarar los trabajos mineros con provecho.

Para la asignación de la pertenencia extraordinaria de 100 hectáreas la ley exige que los yacimientos contengan sustancias de la primera categoría de minas, es decir, cualquiera de las metalíferas, no metalíferas y de los combustibles enumerados en el artículo 3 del Código. Esta limitación resulta inconveniente, ya que existen metales y no metales comprendidos en la segunda categoría concesible, de mineralización también dispersa, que no podrían beneficiarse con esta pertenencia de medidas extraordinarias. Sin embargo, el defecto de la ley se compensa, ya que tratándose habitualmente de minerales complejos, es común que incluyan minerales o metales de la primera categoría, por los cuales se denuncian y registran. Además, siendo concesibles preferentemente al propietario

del terreno, éste puede demarcar cualquier número de pertenencias, dentro de su propiedad. En segundo lugar, el Código exige que la mineralización del diseminado se encuentre uniformemente distribuida en el yacimiento, lo cual no significa que las leyes deban ser uniformes en todos los sectores, sino que la baja ley sea su característica general. La tercera condición legal, ligada a la anterior, es que la forma de mineralización permita su explotación a gran escala por métodos no selectivos, o sea, que la extracción se realice en forma masiva, sin elección de sectores de mineralización más favorable, como generalmente ocurre en los yacimientos de veta, mantos o masas. La existencia de la mineralización diseminada con estas características deberá ser verificada por la autoridad minera en oportunidad de las operaciones de mensura y demarcación de pertenencias, o antes. Desde luego, poco han de servir para ello los datos que pueda proporcionarle la pobre labor legal de 10 metros que, dentro de su anacronismo, el Código exige a los descubridores. La labor legal, en este caso, deberá ser reemplazada por otros tipos de trabajos, perforaciones, estudios geológicos o de otra naturaleza, con base científica suficiente, que permitan certificar esas características.

Cuando en una zona se descubren, a la vez, yacimientos de tipo compacto y diseminados, deberá darse preferencia a la pertenencia correspondiente a los diseminados, pues de otro modo se haría imposible su explotación. El pago del canon y el monto de la inversión de capital se regirá, en estos casos, por la regla del artículo 99.

La pertenencia de 100 hectáreas establecida para estos yacimientos no debe sujetarse a ninguna relación de lados, como en las pertenencias comunes. Tampoco constituye una exigencia para estas pertenencias especiales la forma rectangular o cuadrada que, en principio, prescribía el antiguo artículo 85 del Código para las sustancias de la segunda clase.

El último párrafo del artículo, que regula la forma de abonar el canon para cada una de las pertenencias extraordinarias establecidas, ha sido sustituido por el artículo 21 de la ley 24.224, sancionada en el año 1993, con la versión que indica el texto. La versión anterior, incorporada por la reforma de 1980, disponía que el canon, en los supuestos contemplados en el texto, se multiplicaba por 4, 9 y 20 veces, en lugar de 3, 6 y 10 veces, como resulta del nuevo texto. Este canon representa una carga gravosa para las pertenencias de medidas extraordinarias indicadas en el artículo y, aun en su nueva versión, contradice el objetivo económico que tuvo en vista el legislador al asignar a estos lotes medidas más amplias y que era el de compensar el menor valor unitario de los minerales de mineralización extendida, colocándolos en condiciones de igualdad con respecto a aquéllas de menor superficie, pero

que explotan minerales compactos, supuestamente más valiosos. Esta fórmula, de estricta justicia, contenida en el Código de 1887, ha sido desconocida por la reforma de 1980 y, también, en menor grado, por la de 1993, las cuales gravaron con un canon múltiple este tipo de pertenencias, apartándose del objetivo económico perseguido originariamente por el Código. Si bien el factor de multiplicación es menor, en la reforma de 1993 la reducción operada es relativa, ya que por otro lado se han incrementado los valores de canon, hasta ahora vigentes. Estas reformas, que se proponen desalentar la tenencia ociosa de grandes áreas mineras, deben considerarse violatorias del principio de igualdad ante la ley.

77. La longitud de la pertenencia se medirá por la corrida o rumbo del criadero; pero si éste serpentea, varía o se ramifica, se adoptará el rumbo dominante o el de su rama principal, o el rumbo medio entre los diferentes que se manifiesten, a elección del interesado.

La medida partirá de la labor legal o del punto de la corrida que designe el mismo interesado.

Se deja también a su arbitrio tomar la medida de la longitud a uno u otro lado de dicha labor, o distribuirla como lo crea conveniente.

Pero, en ningún caso quedará esa labor fuera del perímetro de la pertenencia.

— La *longitud* es la línea mayor de la pertenencia y la *latitud*, la menor. En la pertenencia-tipo del artículo 74 del Código estas líneas tienen, según vimos, 300 y 200 m respectivamente.

La longitud de la pertenencia se mide regularmente por la corrida, afloramiento o rumbo del criadero y la latitud por la inclinación, echado o recuesto. El manifestante, sin embargo, no está obligado a ceñirse a esta forma de distribución de líneas y puede dar a la pertenencia otra posición respecto del criadero siempre que no abandone la labor legal y que la modificación a la posición regular de la pertenencia no afecte el derecho de terceros que han registrado otros criaderos en los terrenos vecinos. Esta facultad está reconocida en el artículo 79.

Por lo tanto, la forma de distribución de la línea de longitud establecida en el presente artículo, y la de latitud fijada en el artículo 78, adquieren carácter obligatorio cuando en las proximidades de la mina y con anterioridad a la petición de mensura se han registrado otros yacimientos cuyos derechos al terreno para completar sus propias medidas resulten afectados por la forma discrecional en que el primer registrador quiera situar esas líneas. No presentándose esta situación, puede el manifestante elegir libremente la posición de su pertenencia.

Algunas aclaraciones referentes al punto de partida de la línea de longitud, cuando existen otros registradores con mensura pendiente en la zona. Al comentar el artículo 68 hemos visto que el manifestante goza de gran movilidad a lo largo de la corrida, o sobre el manto o masa del criadero, para ejecutar la labor legal pudiendo elegir la zona más conveniente dentro del área que debe determinar al formular la manifestación de descubrimiento, conforme al nuevo artículo 46, reformado en 1995. Ningún tercero podría alegar perjuicio por esta traslación de los trabajos con respecto al punto de extracción de la muestra en esa zona exclusiva, salvo el caso de descubrimientos simultáneos en la corrida del artículo 65. Una vez ejecutada la labor en el punto elegido puede aún el registrador escoger el punto de partida para la mensura de la línea de longitud, adoptando esta labor u otro punto de la corrida, pero su movilidad se encuentra ya circunscrita a una zona menor toda vez que la labor legal no puede quedar fuera del terreno a mensurarse.

En el caso de descubrimientos simultáneos sobre la misma corrida o manto, para la fijación del punto de partida de la longitud se seguirá la regla del artículo 65, mucho más estricta.

No deja de merecer reparos lo absurdo y dirigista de estas normas, como de las contenidas en los artículos 78, 79 y 80 y otras disposiciones del Código, en cuanto imponen modelos geométricos determinados para la forma de las pertenencias y, también, sobre el modo minucioso de distribuir sus líneas en el campo reservado para la explotación.

78. La latitud se medirá sobre una perpendicular horizontal a la línea de longitud en el punto de donde hubiere partido la mensura.

El concesionario podrá tomar la latitud toda entera a uno u otro lado, o distribuirla como viere conveniente.

En caso de legítima oposición, sólo podrá obtener diez metros contra la inclinación del criadero.

— Normalmente la latitud de la pertenencia se mide sobre la inclinación, echado o recuesto, como la longitud en dirección a la corrida, afloramiento o rumbo del criadero. Puede tomarse, sin embargo, toda o parte de la latitud contra el recuesto. Esta facultad, no obstante, se encuentra limitada por la presencia de terceros interesados en mensurar sus minas en la zona afectada.

Los casos de oposición que se presenten tendrán la siguiente solución legal:

1. *Recuestos paralelos*. El primer registrador no podrá tomar más de 10 m de latitud contra el recuesto, si el registrador en segundo término necesita el terreno para completar la medida normal de su pertenencia.

2. *Recuestos divergentes*. El primer registrador tendrá preferencia para ocupar el terreno intermedio, respetando el mínimo de 10 m contra el recuesto que ampara el criadero del registrador en segundo término.

3. *Recuesto opuesto a la corrida de otro criadero o viceversa*. El primer registrador, no obstante su preferencia para la mensura, debe ceñirse a las reglas de los artículos 77 y 78 que adquieren, en este caso, carácter de orden público.

También la *perpendicularidad* de las líneas de longitud y de latitud es una exigencia de orden público frente a terceros.

Este artículo constituye otra norma dirigista del Código, como consecuencia del modelo industrial adoptado, de limitada libertad técnica para situar las minas.

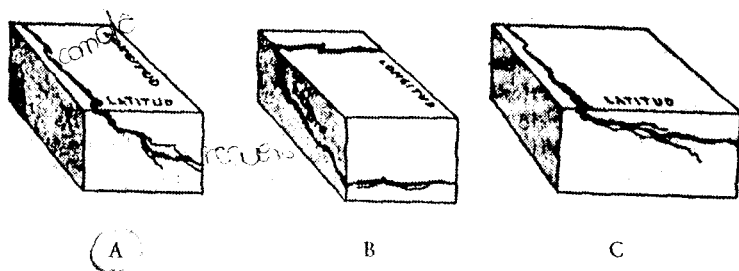


Fig. 3

Medida de las pertenencias

En la pertenencia A, la longitud se mide sobre la corrida y la latitud sobre el recuesto, conforme a los artículos 77 y 78 del Código. La pertenencia B, consigna la variante del artículo 79 y la pertenencia C, la del artículo 80 en su caso extremo

79. El concesionario tiene derecho a que, en la demarcación de la pertenencia, se dé a la corrida del criadero la extensión asignada a su inclinación, y a ésta la asignada a la corrida; pero esto sólo tendrá lugar cuando no resulte perjuicio de tercero.

— Ya hemos señalado que si no existen terceros colindantes cuyos derechos puedan experimentar perjuicio, el concesionario está facultado a distribuir las líneas de longitud y de latitud como crea conveniente. Puede, en este caso, apartándose de las reglas de los artículos 77 y 78, medir la longitud sobre el recuesto y la latitud sobre la corrida o distribuir las líneas de otra forma sin sujeción a ninguna regla técnica o legal, salvo la obligación de conservar dentro de los límites de la mina la labor legal.

La existencia de terceros con mensura pendiente en la zona, vuelve imperativas las reglas de los artículos 77 y 78.

80. Cuando la inclinación del criadero respecto de la vertical correspondiente a la línea de longitud fijada a la pertenencia, no exceda de cuarenta y cinco grados, la latitud constará de doscientos metros.

Cuando la inclinación pasa de los cuarenta y cinco grados hasta cincuenta, la latitud será de doscientos cuarenta y cinco metros.

Pasando de cincuenta grados hasta sesenta, la latitud tendrá doscientos cuarenta y cinco metros. Pasando de sesenta hasta sesenta y cinco grados, tendrá doscientos setenta y cinco; y desde sesenta y cinco grados, tendrá trescientos metros.

— Cuanto más horizontal es la veta o manto de la mina menores son las expectativas de aprovechamiento que tiene el minero dentro de los límites de la pertenencia en relación con las vetas de tipo vertical o fuertemente inclinadas. Para compensar este efecto económico de la mayor horizontalidad del criadero, el Código reconoce al minero la facultad de ampliar la línea de latitud tomada sobre la inclinación o recuesto, adecuando la extensión de esa línea conforme a una escala progresiva que atiende a esa horizontalidad, lo que permite explotar una porción de veta supletoria, hasta alcanzar la extensión máxima de latitud de 300 m, en cuyo caso la pertenencia tiene forma cuadrada.

Para la aplicación de la escala progresiva del artículo, la inclinación se determina por el ángulo que forma el plano de la veta con el plano de la vertical correspondiente a la corrida del criadero. El ángulo así formado resulta el complementario del que se utiliza en geología para indicar el *buzamiento*.

Indebidamente el Código repite la extensión de 245 m para ángulos de 45° a 50° y de más de 50° hasta 60°. Sin duda ha querido asignar a éstos últimos 255 m.

Los valores de estas líneas se aplicarán proporcionalmente cuando se trate de pertenencias de hierro, carbón y vapores endógenos, cuyas medidas de latitud por contener más de una unidad de medida exceden de 200 m.

No queremos terminar el comentario de este párrafo relativo a las pertenencias y a la forma de su demarcación en el terreno, sin dejar de señalar el carácter minucioso de sus disposiciones y el casuismo en que incurre para atender las distintas situaciones que pueden presentarse en la práctica. Esta minuciosidad, que no tiene antecedentes en otros códigos, es consecuencia del sistema inelástico adoptado por la ley. Si en lugar del engorroso sistema de distribución de los terrenos por pertenencias fijas, heredado de las viejas ordenanzas españolas de minería, y de sus formas rígidas de aplicación, el Código hubiera adoptado el de la unidad-hectárea como base para las asignaciones y admitido, al mismo tiempo, la modalidad de las leyes europeas que dejan librada la superficie concesible al acuerdo entre el solicitante y la autoridad, conforme a las características y el tamaño de los yacimientos, la mayoría de esas disposiciones no tendrían razón de ser y la industria minera se vería beneficiada con una mayor libertad y simplicidad en la forma de distribución de los terrenos explotables. En el sistema del Código son los yacimientos los que deben adaptarse, en cuanto a su tamaño y distribución, a los dictados de la ley. El sistema resulta, así, autoritario y perjudicial para la actividad minera ya que, además de estricto, es de aplicación engorrosa, promueve el minifundio minero y reduce las perspectivas de desarrollo de la industria. Estas críticas se han atenuado, aunque no han desaparecido, después de la reforma introducida por la ley 24.224 al número de pertenencias.

§ 2. De la mensura y demarcación de las pertenencias

81. Se procede a la mensura y demarcación de las pertenencias en virtud de petición escrita presentada por el registrador o por otra persona interesada.

La petición y su proveído se publicarán en la forma prescripta en el artículo 53.

— El acto de mensura y demarcación de las pertenencias reviste para la ley una importancia especial. En efecto, la mensura constituye la forma práctica, material y visible, de traducir en el terreno el concepto jurídico de la concesión legal o registro.

Hasta el acto de la mensura el registrador posee un derecho firme que se ejerce indeterminadamente sobre todo el yacimiento. Este atributo, que emana del registro del descubrimiento, lo faculta para ocupar el terreno e iniciar la explotación. El registro opera, de esta forma, la concesión legal de mina. Sólo vencido en el juicio sobre el mejor derecho al descubrimiento, que debe instaurarse con anterioridad a la mensura, en la oportunidad prevista en el artículo 66, puede el registrador ser privado de la concesión.

El derecho que otorga el registro, no obstante su carácter firme, se ejerce sobre un campo de explotación hasta el momento indefinido. La obligación del concesionario, en el período inmediato al descubrimiento, es realizar trabajos de reconocimiento del yacimiento y determinar la parte o sector que desea reservarse. Con la mensura, precisamente, se fija y circunscribe el campo de ejercicio de ese derecho y se da marco definitivo al concepto de la concesión legal.

La ley, en vista de la importancia de la operación, ha revestido el acto de mensura y demarcación de pertenencias de ciertas formalidades cuya observancia tiende a proteger el derecho del concesionario contra eventuales impugnaciones y el de los mineros colindantes o vecinos contra los abusos del propio mensurador. Estas formalidades hacen de la mensura un acto solemne cuyas diversas operaciones deben ser estrictamente observadas por las partes y por la autoridad, especialmente en punto a la forma de petición, publicación, notificación a los interesados, procedimiento para ejecutar la diligencia, participación de la autoridad, extensión del acta de las operaciones, reclamaciones y resoluciones adoptadas y aprobación final de la operación, con la que culmina el proceso de la concesión legal o registro.

La mensura y demarcación de pertenencias aparece regida por los artículos 81 a 98 del Código y, en jurisdicción nacional, se gobernaba por las *Instrucciones Generales de Mensura*, aprobadas por resolución ministerial de noviembre 16 de 1908 y aplicadas en casi todas las provincias. El Reglamento Operativo del Catastro Minero, por otra parte, también establece normas especiales para la ejecución de esta diligencia, aplicables a las seis provincias que han adherido a sus disposiciones.

El registrador que desee mensurar su mina lo solicitará por escrito a la autoridad minera. Esta presentación, denominada *petición de mensura*, deberá efectuarse conforme al artículo 71 del Código, reformado por la ley 10.273, dentro del plazo fijado para la ejecución de la labor legal o, incluso, hasta treinta días corridos después. Vencido este término, la autoridad minera procederá a darla de oficio y a situar las minas de terceros pedidas en torno a las del primer registrador. Los derechos de éste serán declarados caducos y la mina mensurada de oficio, inscripta en calidad de *vacante*.

Ya hemos señalado, al comentar el artículo 71 del Código, reformado, que la autoridad minera no toma iniciativa para dar la mensura de la mina remisa. Incluso, cuando se presenta esta situación las únicas mensuras que se ejecutan son las de las minas reclamantes y no la del registrador demorado, cuyos derechos la autoridad se limita a declarar caducos o inexistentes. No obstante, la exigencia de la ley es que la autoridad proceda a mensurar, en primer término, la mina del registrador remiso y, de inmediato, las *minas vecinas o próximas* que han reclamado su propia mensura. Estas minas pueden ser, según vimos, las de un registrador en segundo término que no puede ver postergada su mensura.

También el propietario del terreno, como persona afectada por la mensura, tiene derecho a exigir su ejecución, ante la conveniencia de que se defina el sector de su propiedad que será ocupado por la mina y quede deslindada su responsabilidad ante el minero. Junto con los antiguos estacados y los registradores en segundo término o como cualquier tercero con derechos a la ocupación de la propiedad, como el titular de una servidumbre, son los *interesados* a que se refiere el artículo 81, que comentamos.

Debe señalarse que la obligación de *efectuar* la mensura por el concesionario, como ya dijimos, no aparece impuesta por la ley. El artículo 71 del Código sólo exige que el registrador *solicite* la mensura, bajo apercibimiento de darla de oficio por la autoridad. Aquella obligación surge, en algunos casos, de los códigos procesales locales, considerándose desistidos los trámites de la concesión cuando no se ejecuta la misma en el plazo fijado. Véase, a este respecto, el comentario al artículo 71.

La petición de mensura, formulada por el registrador en los términos del artículo 82 se publicará tres veces en el espacio de quince días en el Boletín Oficial y mediante carteles en las puertas de la oficina del escribano de minas. El titular acreditará las publicaciones adjuntando al expediente de la concesión la página del periódico que la contiene.

82. En la petición de mensura se expresará la aplicación, rumbo, distribución y puntos de partida de las líneas de longitud y latitud, de manera que pueda conocerse la situación de la pertenencia y del terreno que debe ocupar.

— El escrito de mensura debe contener la descripción de cada lote o pertenencia separadamente, de modo que posibilite su deslinde individual y la formación de un título independiente para la eventualidad de división, agrupamiento o abandono parcial de la concesión.

La indicación de cada uno de los antecedentes que menciona el artículo es necesaria para la correcta ejecución de la diligencia misma y, también, para información de los interesados que pretendan derechos sobre el terreno objeto de la operación, quienes deberán formular las reclamaciones dentro del término que fija el artículo 84.

En la distribución de las líneas de longitud y de latitud se seguirán las prescripciones de los artículos 77 a 80. Se indicarán, por cada pertenencia que se solicite, las coordenadas correspondientes a los vértices de las mismas, las cuales sustituyen a los puntos referidos al norte verdadero o geográfico, del antiguo sistema de georeferencias, adoptado por el Código.

Cada pertenencia, cuando se tome en forma separada, deberá tener su labor legal.

Conforme a la reforma implantada en el año 1995, en la petición de mensura se indicará, como se ha expresado, las coordenadas de los vértices de las pertenencias pedidas. La colocación de mojones en cada uno de estos vértices debe admitirse cuando las pertenencias se tomen en forma separada. Cuando la concesión constituya una figura continua, sin perjuicio de establecerse las coordenadas de cada pertenencia, su amojonamiento en los puntos intermedios podría quedar postergada hasta la oportunidad de plantearse una eventual separación de pertenencias.

83. La petición de mensura y su proveído se notificarán a los dueños de las minas colindantes, si fueren conocidos y residieren en el mineral o en el municipio donde tiene su asiento la autoridad.

En otro caso la publicación servirá de suficiente citación.

La publicación se hará según lo dispuesto en el artículo 53.

— Minas *colindantes* son las que tienen algún punto de contacto con la que es objeto de la mensura y que han sido demarcadas con anterioridad. Son las únicas cuyos dueños deben ser notificados.

Más que a las minas colindantes, interesa que la mensura se notifique a los registradores de minas próximas, con mensura pendiente. Estos son los verdaderos interesados en controlar la diligencia, que puede afectar los terrenos reservados por la ley a sus propias minas. Para éstos, el Código considera suficiente la citación mediante publicaciones.

La falta de catastro domiciliario hace difícil la comprobación de la no residencia en determinada jurisdicción. El domicilio se comprueba, en estos casos, con informes suministrados por las autoridades rentísticas, policiales u otras.

84. Las reclamaciones se deducirán dentro de los quince días siguientes al de la notificación o al del último correspondiente a la publicación.

No se admitirán las reclamaciones deducidas después de ese plazo.

Las reclamaciones se resolverán con audiencia de los interesados, dentro de los veinte días siguientes al de su presentación.

La concesión del recurso no impide que se proceda a la mensura, si el interesado lo solicita.

La autoridad podrá, cuando así lo requiera la naturaleza del caso, diferir la resolución hasta el acto de mensura.

— Las reclamaciones a que alude este artículo, lógicamente se refieren a los derechos que pueden invocar los terceros sobre los terrenos afectados por la mensura. El propietario del suelo tendrá pocas oportunidades para reclamar, ya que la mensura, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Código, puede comprender los edificios, caminos, sitios cultivados y cercados y toda clase de obras y terrenos. Las reclamaciones sobre los *procedimientos* de la mensura deben ser formuladas al efectuarse ésta, lo que supone dilucidada toda reclamación anterior. Y las que versen sobre el mejor derecho a un descubrimiento, que no se relacionen con el terreno que éste debe ocupar, deben quedar planteadas dentro del plazo de sesenta días de la publicación del registro, según lo establece el artículo 66.

Prácticamente todas las reclamaciones a que puede dar lugar una petición de mensura se referirán a violación de las normas fijadas en los artículos 77 y 78 para la distribución de las líneas de longitud y de latitud, en perjuicio de los derechos de los registradores posteriores. Estas normas, según hemos expresado, adquieren el carácter de disposiciones de orden público en esos casos.

Con la delimitación de la zona exclusiva que el manifestante debe indicar en su pedimento, de acuerdo con la reforma implantada en 1995, difícilmente podrán plantearse reclamaciones de este tipo.

La falta de oposición en término de los afectados en esas situaciones, supone la renuncia al terreno objeto de la mensura, hechos sobre los cuales no puede volverse.

Otra categoría de supuestos no son causales de reclamación, porque su vigilancia compete a la autoridad. Tal la obligación de ésta de hacer respetar el orden prioritario de las mensuras. O de impedir que se tomen terrenos reservados por la ley para ampliación de los trabajos de una mina, salvo cuando el mensurador se ajusta a las reglas fijadas en los artículos 77 y 78.

85. No habiéndose presentado oposición relativa a la petición de mensura o definitivamente resuelta la que se hubiere presentado, la autoridad procederá a practicar la diligencia, acompañada de un ingeniero oficial y del escribano de minas.

La autoridad mandará previamente que se notifique a los administradores de las minas colindantes ocupadas, cuyos dueños no hubieren sido personalmente citados, la hora en que debe darse principio a la operación.

Puede la autoridad comisionar para que haga sus veces al juez del mineral, y en su defecto, al más inmediato.

A falta de ingeniero oficial, se nombrará un perito o ingeniero particular; y a falta de escribanos se actuará con dos testigos abonados.

— Las operaciones de mensura y demarcación de pertenencias se rigen por las normas del Código y por las Instrucciones generales dictadas en cada jurisdicción minera que reglamentan, en detalle, los distintos pasos o procedimientos para su ejecución. Un modelo de estas instrucciones es el *Reglamento*

aprobado, en la esfera nacional, por resolución ministerial de noviembre 18 de 1908, ya mencionado, y las contenidas en el Reglamento Operativo del Catastro Minero, aprobado por seis provincias en el año 1994.

La operación de mensura requiere la presencia de la autoridad minera en los procedimientos. No obstante, la ley permite la delegación de esta autoridad. Si el delegado *hace las veces* de la autoridad es porque puede reemplazarla con todas sus facultades. Sin embargo, los actos del delegado están sujetos por la ley a la aprobación del comitente para que quede concluida la operación —artículo 90.

El comisionado será el funcionario judicial o administrativo que, de acuerdo con la organización local de la autoridad minera, pueda ser investido de estas funciones. La expresión *juez del mineral* se relacionaba con la organización regional de la autoridad minera, de carácter judicial, establecida en el Proyecto de Código, materia ésta que fue suprimida por el Congreso.

La autoridad minera asiste al acto de mensura para presidirlo, verificar que se cumplan los procedimientos técnicos y legales, recibir las reclamaciones de las partes y adoptar las resoluciones correspondientes. En el acto es acompañada por el escribano de minas, cuya misión es dar fe de los procedimientos. La presencia de éste puede, a su vez, ser reemplazada con dos testigos conocidos.

La operación técnica es conducida por el ingeniero o perito oficial. No existiendo éste, la autoridad designará un ingeniero o perito particular, que deberá aceptar el cargo en el expediente y recabará todos los antecedentes, solicitudes y planos de otros registros existentes en la región que sean necesarios para la correcta ejecución de la diligencia y conocimiento de la situación del terreno. El *ingeniero o perito ajustará su cometido a la petición de mensura*, a las instrucciones especiales que le imparta la autoridad y a las modificaciones que en el acto autorice esta última.

Antes de dar comienzo a la operación la ley exige que se cite a los administradores de las minas colindantes, o sea de las minas ya demarcadas que tengan puntos de contacto con el terreno que debe mensurarse. Esta citación, que debe acreditarse por cédula o circular recibida bajo firma, sólo tendrá lugar cuando los dueños de las minas, por no ser conocidos o no residir en el mineral o en la ciudad asiento de la autoridad minera, no han sido notificados personalmente del día y hora en que dará principio la operación. Es independiente de la citación que dispone el artículo 83. La intervención de los dueños o administradores se vincula, en este caso, a los *procedimientos de la mensura* y no al mejor derecho que puedan invocar sobre los terrenos, aspecto que debe haber quedado planteado y decidido en la oportunidad prevista en el artículo 84.

86. La operación principiará por el reconocimiento de la labor legal; y resultando cumplidas sus condiciones, se procederá a medir la longitud y enseguida la latitud conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes.

Acto continuo se marcarán los puntos donde deben fijarse los linderos que determinen la figura y el espacio correspondiente a la pertenencia.

Estos linderos, a cuya construcción se procederá inmediatamente, deben ser sólidos, bien perceptibles y duraderos.

— La demarcación de una mina exige que la autoridad compruebe previamente la existencia del yacimiento y que éste corresponde a la sustancia principal denunciada. No es admisible, a este respecto, la demarcación de minas que presenten mineralizaciones escasas en relación con la sustancia o categoría invocada cuyo objetivo, a menudo, no es otro que burlar la preferencia que la ley confiere al dueño del suelo sobre las sustancias principales. Si bien el control de este aspecto corresponde al propietario del terreno y debe ser ejercitado en la oportunidad prevista en el artículo 66, no puede descartarse esa verificación por la autoridad, ya que hace al objeto mismo de la concesión.

El reconocimiento de la labor legal, como acto inicial de la mensura, persigue esas comprobaciones fundamentales.

Pero, además, la labor *legal*, dentro de sus posibilidades limitadas, suministra otros antecedentes del yacimiento, útiles para la mejor distribución de las líneas de latitud y de longitud: la dirección o corrida, la potencia o el espesor y la inclinación, echado o recuesto. El conocimiento de estos caracteres se convierte en necesario cuando la operación de mensura debe ajustarse a las reglas de los artículos 77 y 78 por existir en la zona otros yacimientos, con mensura pendiente, cuyos terrenos aparecen insuficientes para permitir una movilidad absoluta de las pertenencias.

Debe recordarse que si las pertenencias se toman discontinuas corresponde exigir en cada una de ellas la prueba de la existencia del mineral por medio de la labor legal.

Ya dijimos, también, que no es indispensable ejecutar esta labor cuando la autoridad, por otros procedimientos técnicos o por medio de observaciones directas del terreno, puede efectuar las mismas comprobaciones. Sobre las condiciones generales de la labor legal, véase el comentario al artículo 68.

Debe señalarse que en el acto de la mensura el perito puede introducir pe-

queñas variaciones a la posición de las pertenencias, señalada en la petición, cuando sea necesario adecuar ésta a las disposiciones de la ley o resulte conveniente para el interesado, pero en este último caso no debe mediar oposición ni perjuicio de tercero. De ello se dejará constancia en el acta de mensura.

Nos referiremos a otros aspectos relativos a esta diligencia al comentar los siguientes artículos.

Terminada la operación de mensura deberán señalarse los puntos en que se fijarán los mojones o linderos, a cuya construcción se procederá inmediatamente. No resulta conveniente sustraer la diligencia al control de la autoridad. Si bien el artículo 94 acuerda al concesionario un plazo de veinte días para la colocación de los mojones, lo común es que ésta se haga en acto simultáneo a la mensura. Las características de los mojones son fijadas en las reglamentaciones locales.

87. Para la designación de los rumbos, se referirán los ingenieros al norte verdadero.

Se referirán también, si la autoridad lo declarare conveniente, o si los interesados solicitaren, a objetos fijos y bien manifiestos, indicando su dirección y distancia con relación a la labor legal.

— La operación técnica de mensura de una mina principia con la determinación de la posición geográfica del punto de partida de la operación y con la dirección o rumbo de las líneas componentes referidas al norte verdadero y la extensión o medida de éstas con referencia al plano del horizonte.

Para establecer la posición de un punto sobre la Tierra se utilizan las coordenadas geográficas o se relaciona ese punto con otro conocido cuyas coordenadas hayan sido previamente determinadas, estableciendo su dirección y distancia respecto del mismo.

Las coordenadas geográficas son dos: la *longitud* y la *latitud*. La primera es el ángulo que forma el plano pasante por el meridiano 0° o de Greenwich y el plano pasante por el meridiano del lugar y que tiene por vértice el eje de la Tierra. La segunda es el ángulo formado por el plano del Ecuador y la vertical del punto al centro de la Tierra, medido ese ángulo sobre el plano del meridiano pasante por el punto. Como se advierte, las coordenadas geográficas no tienen relación alguna con las homónimas líneas de longitud y de latitud que designan el largo y el ancho de las pertenencias, de acuerdo con los artículos 73 y 74, y sólo se emplean para establecer con precisión el punto de partida de la operación de mensura que debe tener carácter fijo y permanente.

A su vez, en la designación de la dirección o rumbo de las líneas correspondientes a la mensura, el perito debe referirse al norte verdadero o geográfico. El eje de la aguja magnética o brújula generalmente no coincide con la línea meridiana de cada lugar. El ángulo que forma se denomina *declinación magnética* y varía en las distintas épocas y también por factores accidentales. De ahí que la ley no acepte los rumbos referidos al norte magnético y exija que éstos se refieran al norte verdadero o geográfico, cuya determinación es más compleja pero no está sujeta a errores. Para establecer la dirección o el rumbo de una línea con respecto al norte verdadero se determina el azimut o ángulo que forma la dirección de esa línea con la dirección del norte verdadero. El norte verdadero, a su vez, se determina con ayuda del teodolito aplicando el método denominado de las alturas correspondientes de un astro.

La facultad de referirse a puntos fijos y visibles del terreno que menciona el último párrafo del artículo no reemplaza a la exigencia técnica de establecer, por el sistema de coordenadas geográficas, el punto de partida de la operación. Solamente la complementa. Por otra parte la labor legal no constituye, en sí misma, un elemento de identificación de la mina, salvo que su posición haya sido determinada por el método de coordenadas geográficas.

Las disposiciones de este artículo y sus comentarios, deben adecuarse a la exigencia del nuevo artículo 19, que dispone que en la petición de mensura debe utilizarse como único sistema de posicionamiento, el de las coordenadas que estén en uso en la cartografía oficial. Este sistema, como sabemos, es el de las coordenadas Gauss-Krüger, al que deberá ajustarse la diligencia, en reemplazo de las coordenadas geográficas. El uso de estas coordenadas no hace inoficioso referirse en la mensura también a otros objetos fijos y bien manifiestos existentes en el terreno, como lo prescribe el segundo párrafo del artículo comentado, si ello contribuye a una mejor identificación del área.

88. Las personas interesadas en la mensura pueden nombrar, cada una por su parte un perito que presencie la operación y haga las indicaciones, reparos y reclamaciones a que los procedimientos periciales dieren lugar; todo lo que quedará decidido antes de darse por concluida la diligencia.

— El perito de parte reviste el carácter de mandatario técnico. Por ello, su intervención debe limitarse a los procedimientos periciales. La participación en

cuestiones de otra naturaleza que se promuevan durante la operación; exige su designación como mandatario especial.

89. De todas las operaciones, solicitudes o resoluciones que hayan tenido lugar en el curso de la diligencia hasta su terminación, se extenderá un acta, que firmarán la autoridad, las partes y el ingeniero, y que autorizará el escribano.

— La instrumentación del operativo de mensura se divide en dos partes: el *acta de mensura*, que es la relación circunstanciada de todos los procedimientos, solicitudes y resoluciones recaídas en el curso de la operación y la *diligencia de mensura*, que es la operación técnica propiamente dicha. En tanto la primera resume los procedimientos legales cumplidos en el curso de la diligencia, la segunda constituye estrictamente el operativo técnico.

El *acta de mensura* deberá contener:

1. El día, hora y lugar en que da comienzo la diligencia.
2. La designación de las autoridades, funcionarios, interesados y testigos intervinientes.
3. Las diligencias de citaciones cumplidas.
4. La mención de los poderes presentados.
5. La descripción circunstanciada de los distintos actos de la operación: reconocimiento de la labor legal, designación del punto de partida, dirección y medidas de las líneas de longitud y de latitud y forma de distribución de estas líneas en cada pertenencia, variaciones efectuadas a la petición, puntos en que se han colocado o deben colocarse los linderos, observaciones y reclamaciones efectuadas al procedimiento de mensura, resoluciones recaídas y cuestiones que han quedado pendientes de resolución de la autoridad. Además, se describirá la documentación probatoria presentada que se agrega al acta o que se reservan los interesados. El acta deberá ser firmada por todos los participantes en la operación.

La *diligencia de mensura* u operación técnica propiamente dicha se presentará por separado y consiste en la descripción completa de los procedimientos técnicos cumplidos, las instrucciones especiales recibidas de la autoridad, las circulares cursadas a los colindantes, la documentación presentada durante la operación, las planillas de observaciones y cálculos, el plano de la concesión en la escala y cantidad de ejemplares que determinen las reglamentaciones locales y un informe geológico y económico de la región.

90. El juez a quien se hubiere cometido la diligencia, remitirá al comitente al acta levantada; y con la aprobación de éste o con las reformas que creyere necesario hacer, quedará definitivamente concluida la mensura y demarcación de una pertenencia.

— Cuando la autoridad minera concurre al acto de mensura, la aprobación de la operación no es necesaria, por razones obvias. El acto queda concluido con su ejecución. Como lo habitual, sin embargo, es que la autoridad delegue sus atribuciones en funcionarios, su intervención posterior es indispensable para homologar o rectificar los procedimientos cumplidos. Sólo después de esta intervención puede considerarse terminada la diligencia.

El auto aprobatorio o rectificatorio es apelable con efecto suspensivo.

91. En la mensura y demarcación de las pertenencias practicadas según las prescripciones de la ley, pueden comprenderse los edificios, caminos, sitios cultivados y cerrados y toda otra clase de obras y terrenos.

El concesionario puede extender sus trabajos debajo de las habitaciones y demás lugares reservados, dando fianzas por los daños y perjuicios que puedan sobrevenir.

Cuando el daño sea grave e inminente y no fuese posible fortificar satisfactoriamente el cerro, podrá el minero solicitar la adjudicación del terreno y construcciones correspondientes, previa la comprobación de utilidad, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 13.

No regirá lo dispuesto en los precedentes incisos, respecto de los edificios públicos y demás contenido en el artículo 36, salvo si se comprobaren los hechos expresados en su inciso segundo.

Los trabajos subterráneos no podrán penetrar en el radio correspondiente a las fortificaciones, sino en el caso que puedan penetrar los trabajos superficiales.

Todos estos trabajos se sujetarán estrictamente a las reglas de seguridad y policía.

— En la elección de los terrenos correspondientes a las pertenencias pueden incluirse todos los edificios, sitios y lugares, sean éstos de carácter privado o público. El régimen de trabajo superficial o subterráneo en cada uno de estos lugares está señalado en los artículos 33 y ss., y 154 del Código. De este último, el artículo 91 repite algunas de sus disposiciones. Nos remitimos a los comentarios efectuados en esa oportunidad.

La mera inclusión en los terrenos correspondientes a las pertenencias de estas obras y lugares no prejuzga, como se advierte, sobre el régimen de trabajo minero superficial o subterráneo autorizado en esos sitios el que, conforme a las disposiciones citadas, puede encontrarse limitado o prohibido por razones de interés público.

92. La fianza no tendrá lugar cuando la explotación subterránea no ofrezca riesgo ninguno.

La fianza cesará cuando todo riesgo haya desaparecido.

— La fianza del que avanza labores debajo de las habitaciones y demás lugares reservados sólo es exigible en caso de *riesgo* y no por el solo hecho del trabajo subterráneo. Cesa, por lo tanto, cuando el riesgo ha concluido.

93. Practicada la mensura y demarcación con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, la autoridad mandará inscribirla en el registro, y que de ella se dé copia al interesado, como título definitivo de propiedad.

El expediente de mensura se archivará en un libro especial a cargo del escribano de minas.

Con la diligencia de mensura queda constituida la plena y legal posesión de la pertenencia.

— Cuando la autoridad minera no ha concurrido a la diligencia deberá previamente aprobar la operación para que ésta quede definitivamente concluida. Luego mandará inscribirla en el *Registro de Mensuras* o *Libro de Pertenencias*.

Con el acta y la diligencia de mensura se instruye, además, un expediente especial, que también se archiva en un protocolo a cargo del escribano de minas.

Todas estas medidas tienden a preservar los derechos y facilitar su publicidad.

La operación de mensura y demarcación de pertenencias, aprobada por la autoridad, constituye la culminación de todo el proceso legal que se inicia con la manifestación y el registro del descubrimiento. Su objeto es precisar, en forma definitiva, el espacio dentro del cual el concesionario puede explotar la mina. Hasta el acto de la mensura, según dijimos, el minero tenía un título indeterminado: el emanado del registro de la manifestación del descubrimiento, que si bien surte los efectos legales de la concesión, debía completarse con el cumplimiento de otros requisitos sustanciales, como por ejemplo la publicación de edictos por si existieran opositores, la realización de la labor legal o pozo de ordenanza y la ejecución de la mensura y demarcación de pertenencias que fija, en forma definitiva, el perímetro de explotación que al concesionario no le es dado transponer.

La diligencia de mensura, por lo tanto, no es sino un acto complementario de la concesión-registro que en ninguna forma sustituye a ésta. Parecería, sin embargo, que el artículo 93 quisiera dar a esta operación un alcance que no puede tener: el de concesión definitiva de la mina. El registro del descubrimiento, en este sentido, sería la concesión provisoria y la mensura la concesión definitiva, que deja constituida la plena y legal posesión de las pertenencias.

Debe rechazarse, no obstante, esta interpretación que pretende dar a esta diligencia, puramente técnica, un alcance jurídico que, como dijimos, no puede tener. La verdadera, la única *concesión legal* admitida por el Código es el registro de la *manifestación de descubrimiento*, razón de ser del llamado dominio particular de las minas. Este es, como ya hemos tenido oportunidad de explicarlo, el título fundamental, la causa inseparable de las concesiones mineras; es, diríamos, la concesión misma. La autoridad, mandando registrar la solicitud o manifestación de descubrimiento, admite como irrevocable el derecho de los particulares a explotar la mina, salvo el mejor derecho de terceros en virtud de un título antelado. *Registro y concesión*, en nuestro derecho, son pues términos equivalentes.

Ahora bien. Si la verdadera, la única concesión legal admitida por el Código es el registro de la manifestación del descubrimiento ¿qué alcance puede tener la diligencia de mensura sino el de una operación técnica complementaria, destinada a fijar los reales alcances materiales del registro?

El verdadero título de propiedad de la mina a que se refiere el artículo 93 no sería, pues, la simple copia o testimonio de la diligencia de mensura y demarcación; por sí mismo, sería un título incompleto ya que le faltaría la causa

fundamental e inseparable de la adquisición, esto es, el registro de la manifestación de descubrimiento, razón primordial del llamado dominio particular de las minas.

§ 3. De los linderos

94. El concesionario tendrá colocados los linderos de su pertenencia dentro de los veinte días siguientes a la designación de los puntos correspondientes.

No verificándolo así, se hará pasible a una multa cuyo monto será tres a diez veces el canon anual que devengare la mina.

— La colocación de linderos es el acto material por el cual se consignan en el terreno las constancias de la diligencia de mensura. Determina y define la figura de las pertenencias y posibilita la defensa de la concesión contra invasiones extrañas. Constituye, a su vez, el punto de partida de otros derechos.

La colocación de mojones o linderos compete al concesionario. Las instrucciones para la mensura encomiendan generalmente esta diligencia a los peritos designados, lo que nos parece preferible dada la importancia de la operación, aun cuando ésta no se encuentre aprobada. Los linderos se colocan en los vértices de cada pertenencia y, además, en puntos intermedios que permitan ver el precedente y el que sigue. Las características de los linderos es determinada por la autoridad. Generalmente se componen de una barra de hierro empotrada en el suelo que pueda servir de base para una buena estación topográfica y una pirámide de piedra y cemento de un metro de altura mínima. Algunas disposiciones locales determinan otras características que deben reunir los linderos, así como las inscripciones que deben contener para la identificación de la concesión minera. El Reglamento Operativo del Catastro Minero y las Instrucciones para la Mensura de Minas, aprobado por seis provincias en el año 1994, determina las características que deben tener los mojones o linderos en el ámbito de esas provincias.

La colocación indebida de los linderos da lugar a la *acción de reposición* para que se construyan en los puntos designados en el título.

La reforma de 1980 modificó la forma de calcular la multa que es, ahora, la establecida en el texto.

95. La autoridad no permitirá ni ordenará la remoción de los linderos sino en los casos de mejora y ampliación de pertenencias, determinados por la ley; o en virtud de sentencia del Tribunal Superior de minería en los recursos contra la ilegalidad de las mensuras; o cuando se haya definitivamente declarado que hay lugar a rectificación, o en los casos que expresamente determina la ley.

— En principio, el alinderamiento de las pertenencias es una operación inmutable. Su remoción sólo puede ser autorizada en virtud de una disposición de la ley o de una resolución de la autoridad fundada en ley.

96. Los dueños de minas deben mantener constantemente firmes y bien conservados sus linderos.

Si están deteriorados o en parte destruidos, deben ocurrir a la autoridad para que ordene la reparación con citación de colindantes.

Si los linderos han desaparecido o han sido removidos, se ocurrirá igualmente a la autoridad para que designe el ingeniero que, previa la citación, marque los puntos en donde deben colocarse con arreglo a los títulos del interesado.

El juez del mineral presidirá la diligencia, ordenará y hará efectiva la citación y cuidará de que los linderos se construyan en los puntos marcados; extendiendo de todo constancia.

Si los dueños de las pertenencias colindantes no se encuentran en el mineral ni en el municipio, residencia de la autoridad, el juez mandará citar al administrador o a la persona que ocupe la pertenencia.

Se señalará al minero un término, que no baje de veinte días, ni exceda de cuarenta, para que proceda a la reparación o reposición de los linderos.

No verificándolo así, se hará pasible a una multa cuyo monto será tres a diez veces el canon anual que devengare la mina.

— La conservación de los linderos interesa también a terceros para prevenir internaciones de mala fe y porque pueden haberse tomado como punto de referencia de otras concesiones.

La ley previene dos casos: el de *conservación* y el de *reposición*. Cuando los linderos sólo están deteriorados o destruidos en parte, se conservan los signos de su ubicación y su reparación no requiere la presencia de la autoridad. En cambio cuando los linderos han sido destruidos o removidos, se trata de un verdadero replanteo de la mensura y requiere el cumplimiento de las formalidades básicas que presiden esta diligencia.

§ 4. De la rectificación e impugnación de las mensuras

97. La operación de mensura y demarcación presidida, aprobada o reformada por la autoridad, sólo puede ser impugnada por error pericial o violación manifiesta de la ley, que consten del acta correspondiente.

Será también causa de impugnación el fraude o dolo empleados en las operaciones o resoluciones concernientes a la mensura y demarcación, y que se refieran a hechos precisos y bien determinados.

— Para que proceda la impugnación de una mensura debe acreditarse un perjuicio real, dado el carácter inmutable de la operación. La impugnación puede ser planteada por el propio interesado o por terceros.

Los casos más frecuentes serán por *errores* incurridos por el perito o por la autoridad, que pueden ser de cálculo o de concepto; o en la omisión de la citación a los colindantes o el haber dejado cuestiones planteadas, pendientes de decisión de la autoridad, que configuran *violaciones de la ley*.

Los casos de *dolo* o *fraude* son más difíciles de establecer. Deben obedecer a hechos bien determinados y generalmente pertenecen al campo delictual. Estarían comprendidos en esta causal la ocultación por la autoridad de documentos probatorios presentados durante la diligencia, la falsa citación a los colindantes o la ejecución de la diligencia fuera de las horas señaladas.

La acción de impugnación de la mensura prescribe a los dos años, que se computan desde el día que ha cesado o era conocida la causal de nulidad del acto, conforme al artículo 4030 del Código Civil.

98. Cuando la mina demarcada contenga una extensión mayor de la que sus títulos expresan, podrá rectificarse la mensura a solicitud de otro registrador inmediato, que pretenda el exceso para completar su pertenencia.

Però esta rectificación sólo tendrá efecto cuando se han removido clandestinamente los linderos, o cuando en la designación de los puntos donde debían colocarse, o en la colocación misma, ha habido dolo o fraude.

La solicitud del nuevo registrador no será admitida después de los quinientos días siguientes al de la mensura.

En esta rectificación se procederá, tomando por base el punto de partida y los rumbos fijados en la mensura y demarcación de la pertenencia.

— Para que proceda la *rectificación* de una mensura por exceso de terreno deberá acreditarse la existencia de dolo o fraude. El error pericial o la violación de la ley que produzcan exceso, da lugar a la impugnación pero no a la rectificación de la operación.

En el sobrante, el concesionario habrá constituido un título posesorio. Para la prescripción de minas no registradas el antiguo artículo 352 había establecido el término menor de trescientos cincuenta días. Esta norma fue derogada por la reforma de 1980 como modo de adquirir minas, pero entendemos que es de aplicación cuando se trata de simples sobrantes o excesos. De cualquier modo el término quedaría cumplido transcurridos los quinientos días que prescribe el artículo 98.

Título 6: De los efectos de la concesión de las pertenencias

§ 1. De los criaderos comprendidos dentro del perímetro de una concesión

99. El minero es dueño de todos los criaderos que se encuentren dentro de los límites de su pertenencia, cualesquiera que sean las sustancias minerales que contengan.

El concesionario está obligado a dar cuenta a la autoridad minera del hallazgo de cualquier sustancia concesible distinta de las que constaren en el registro y empadronamiento de la mina, para su anotación en los mismos y, en su caso, efectos consiguientes en materia de canon y de inversión de capital.

El concesionario que no cumpliera esta obligación dentro de los sesenta días del hallazgo, se hará pasible de una multa de diez a cien veces el canon de explotación correspondiente a la sustancia omitida.

— El concesionario es titular no sólo de los minerales que expresamente denunció y registró sino también de todas las sustancias concesibles que se encuentren dentro de los límites de las pertenencias, pertenezcan a la misma o a distinta categoría, con las solas excepciones de los minerales de la tercera categoría, los aluviones del artículo 184 y los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

El principio aquí expuesto, de *unidad de concesión*, no es nuevo. Es la consecuencia del otro principio de *unidad de explotación* que impera en el Código conforme a las reglas de los artículos 14, 38 y 43, cuyas disposiciones deben considerarse de orden público. Ni aun la circunstancia de que el nuevo mineral descubierta sea de aquellos que requieren una mayor superficie de explotación, es

razón suficiente para autorizar una concesión superpuesta. El mismo concesionario puede solicitar, si desea aprovechar esta sustancia y existe terreno franco, la rectificación de sus pertenencias para adaptarlas a las dimensiones legales que corresponden a la nueva especie descubierta. Ni siquiera la renuncia de éste o su desinterés en explotar el criadero, autorizarían a constituir una concesión nueva que se superponga a la existente ya que, según dijimos, el principio de unidad de concesión, como el de unidad de explotación, son de orden público.

La solución adoptada, que procura evitar los inconvenientes y peligros que traerían aparejadas dos explotaciones simultáneas por distintos dueños en el mismo recinto, no ha sido apreciada con igual gravedad por las leyes. La mayoría de los códigos modernos es contraria a esta posición. En nuestro derecho, incluso, el principio no es de aplicación absoluta ya que admite las siguientes excepciones:

1. Las de los artículos 63 y 64, cuando existe insuficiencia de terreno para demarcar las líneas de latitud de dos minas registradas a un mismo tiempo.

2. La del socavonero del artículo 134 que descubre en pertenencia ajena un criadero nuevo y distinto al que se trabaja en la superficie y sobre el cual puede demarcar una pertenencia, según el artículo 12 de la ley 10.273, actual 221 del Código.

Más importantes que las excepciones al principio de la unidad de concesión son las que acepta el Código al de unidad de explotación. En este caso se encuentran los socavones de los artículos 125 y 128, la internación de labores de los artículos 102 y ss. y los minerales nucleares descubiertos en minas concedidas para la explotación de otras sustancias conforme a lo dispuesto en el artículo 22, inc. 2, del derogado decreto-ley 22.477/56. Además, deben citarse las excepciones establecidas en los artículos 100, 101 y siguientes y las que determinó el artículo 38 de la ley 17.319 de hidrocarburos, en el caso de que en una concesión petrolera se descubran sustancias de la primera o segunda categoría del Código o viceversa.

En el antiguo artículo 99 del Código, modificado por la reforma de 1980, no se exigía que el hallazgo de otra sustancia distinta de la originariamente manifestada dentro del recinto de la concesión, fuera objeto de nuevo registro y ni siquiera que se diera aviso a la autoridad. De este modo, el descubrimiento de la nueva sustancia no modificaba necesariamente las condiciones de amparo establecidas para la primera. La ley no preveía nada sobre el particular. A lo sumo, el concesionario de la mina podía pedir el cambio de la medida de las pertenencias si la nueva sustancia era de aquellas que admiten superficies extraordinarias.

La reforma obliga ahora al concesionario a dar cuenta a la autoridad minera

del nuevo hallazgo dentro de la concesión, de toda otra sustancia concesible, para su incorporación al registro y padrón correspondientes y demás efectos con respecto al pago del canon y de la inversión minera que exigen los artículos 215 y 217 del Código. En el caso de tratarse de sustancias de la misma categoría, la incorporación, en principio, no produce alteración alguna en los valores del canon y de la inversión de capital, los cuales se establecen por categoría y no por sustancia. Sin embargo, puede ocurrir, de acuerdo a la clase de sustancia, que corresponda ampliar el número de unidades de medida de las pertenencias y que las inversiones realizadas anteriormente resulten inconducentes a la explotación de la nueva sustancia; es decir, que no sean aplicables a su servicio permanente, en los términos del nuevo artículo 217 del Código. En estos casos deberá ampliarse tanto el valor del canon como el de la inversión de capital. Cuando, en cambio, el mineral originario es de la primera categoría y la nueva sustancia descubierta corresponde a la segunda, no se modificará el valor del canon ni tampoco el de la inversión minera, salvo que esta última también resulte inaplicable a la explotación de la nueva sustancia. Y cuando el mineral originario es de la segunda categoría y la nueva sustancia descubierta corresponde a la primera, tanto el monto del canon como el de la inversión de capital deberán ajustarse a los nuevos valores correspondientes a esta última categoría.

En lo que respecta al nuevo canon que se fije, el concesionario podrá acogerse al período de exención que establece la ley 10.273, el que se computará desde el último registro. En el ínterin seguirá abonando el canon antiguo. En cuanto a la inversión de capital requerida por la nueva sustancia, la ley no indica el procedimiento que deberá seguirse para su determinación y cumplimiento. Se supone que el concesionario gozará del plazo que fija el artículo 217, es decir, un año a partir del nuevo registro, para presentar el plan y estimación del monto de las inversiones necesarias con motivo del nuevo descubrimiento, cuyo valor no podrá ser inferior al que determina ese artículo, esto es, trescientas veces el monto del canon anual que corresponda a la nueva categoría y al número de pertenencias concedido. De este monto, deberán deducirse las inversiones efectuadas en la anterior categoría que tengan relación con la nueva explotación. Tratándose de concesiones antiguas que han completado la inversión con arreglo a los montos establecidos por la ley 10.273, la diferencia de inversión exigible deberá determinarse a través de una evaluación técnica que realice la autoridad.

En el caso de un tercer descubrimiento, si bien existe obligación de denuncia, no se producirán modificaciones en los valores del canon y de la inversión minera, salvo que ésta tampoco sea conducente a la explotación de la nueva sustancia, en cuyo caso el concesionario podrá verse obligado a repetir la inversión.

Evidentemente, los cambios introducidos a este artículo originarán algunas dificultades en su aplicación por la diversidad de situaciones que pueden presentarse, las cuales, al no encontrarse contempladas en la ley, deberán ser resueltas por las autoridades mineras.

100. El propietario del terreno tiene derecho a las sustancias correspondientes a la tercera categoría, que el propietario de la mina extrajere; exceptuando los casos siguientes:

Cuando no la ha reclamado ni ha pagado los gastos de su explotación y extracción treinta días después del aviso que debe darle el concesionario.

Cuando éste los necesita para su industria y cuando estén de tal suerte unidas las sustancias, que no puedan sin dificultad o sin aumento de gastos extraerse separadamente.

En estos casos no hay derecho a cobrar indemnizaciones.

— Las sustancias de la tercera clase pertenecen al propietario del suelo y escapan a la regla del artículo 99. El concesionario de la mina debe poner estas sustancias a disposición del dueño, excepto en las situaciones que menciona el texto comentado. El *aviso* del concesionario debe darse en cada oportunidad y en forma fehaciente.

Este artículo parte del supuesto que las sustancias de la tercera categoría *no se encuentran en explotación* por el propietario al tiempo de otorgarse la concesión de la sustancia de la primera o segunda categorías. Caso contrario, registrá lo dispuesto en el artículo siguiente.

Las sustancias de esta clase que puede apropiarse el concesionario son aquellas que *extrajere* en el curso de los trabajos. Por lo tanto, no está habilitado para explotar otras que no se encuentren en su itinerario, aunque resulten indispensables para su industria. En este caso, para poder aprovechar esas sustancias, deberá recurrir a las servidumbres mineras o, en su caso, al derecho de expropiación del suelo. Es común en los distritos mineros que vetas de sustancias de la primera o segunda categoría se introduzcan en yacimientos de la tercera clase, especialmente de caliza o granitos, que es necesario extraer para arrancar el mineral o para dar a las labores mineras el ancho correspondiente.

101. Cuando en el terreno ocupado con una explotación de sustancias de la segunda o tercera categoría, se descubre un criadero de la primera, el propietario podrá continuar sus trabajos no perjudicando los de la nueva mina; pero el descubridor podrá hacerlos variar o cesar, pagando los perjuicios o el valor del terreno.

Con relación a la extracción que haga el descubridor, regirán las disposiciones contenidas en los tres incisos finales del artículo precedente.

— El propietario de las sustancias de la tercera clase en *actual explotación* no puede ser perturbado en su actividad por los trabajos de la nueva mina, sin una justa indemnización. La situación de este propietario es diferente a la del anterior. En este último caso la cantera no se encuentra en trabajo al tiempo del otorgamiento de la concesión y puede aceptarse que el concesionario se apropie, sin indemnización, de los productos estrechamente unidos a su explotación o cuyos gastos ha renunciado el propietario a abonar o que aquél necesite para su propia industria.

La misma solución debe adoptarse cuando el yacimiento descubierto en el recinto de una cantera es de la segunda categoría, atento lo dispuesto en el artículo 200. Si el propietario declina la preferencia que la ley le concede conforme al artículo 171, debe aceptar luego las restricciones que le impone el nuevo concesionario.

El caso es distinto y requiere una explicación cuando la sustancia en explotación corresponde a la segunda categoría.

Aceptar que dentro de una concesión de sustancia de la segunda clase otorgada por la autoridad pueda demarcarse una nueva concesión de sustancia de la primera categoría por el solo hecho de la mayor importancia económica que ésta supone, sería introducir un factor de perturbación jurídica en el régimen de las concesiones y contrariar las claras reglas de orden público fijadas en los artículos 38 y 99 del Código, que no hacen excepción alguna al principio de unidad de concesión y unidad de explotación fundada en la distinta categoría concesible de la sustancia.

Indudablemente el artículo 101 no ha pretendido modificar este principio fundamental de la ley. Por el contrario, sólo ha querido contemplar la situación muy especial de aquellas sustancias que aparecen clasificadas en la segunda clase pero que, por diversas disposiciones del Código, han sido asimiladas a las

sustancias de la tercera categoría sustrayéndose al régimen de las concesiones mineras de su clase, tales como las arenas metalíferas, piedras preciosas y placeres existentes en terrenos cultivados cuya explotación la ley reserva al propietario del suelo; o de las actuales sustancias de la segunda categoría que, con anterioridad a la sanción del Código, pertenecían al dueño del terreno, como el azufre, carbón de piedra, salinas, guaneras, turberas, las que no podían ser denunciadas por terceros si se encontraban en explotación al tiempo de la sanción del Código, según lo dispone el artículo 348 del Título Final y, aun, de los terreros, relaves y escoriales concedidos fuera del perímetro de una pertenencia, cuya explotación puede ser suspendida en cualquier momento por la denuncia de una nueva mina en su recinto conforme a los artículos 190, 194 y 196 del Código. Únicamente en estos casos muy excepcionales en que sustancias de la segunda clase se encuentran sometidas al régimen de explotación de la propiedad inmobiliaria o que el derecho reviste carácter precario, sería admisible la denuncia de una mina de la primera clase en el terreno objeto de la explotación. Obsérvese, en apoyo de esta tesis, que el artículo 101 no utiliza la expresión concesiones de la segunda categoría sino *terrenos ocupados con explotación de sustancias de la segunda categoría*, indicando con ello que ha querido referirse a las sustancias de esa clase que por situaciones especialísimas no son objeto de concesión y que siguen el mismo régimen jurídico de las sustancias de la tercera categoría o canteras en cuyos terrenos pueden denunciarse minas de otras clases. En suma, no existe en el artículo 101 excepción alguna al principio de unidad de concesión que contemplan los artículos 38 y 99 del Código.

§ 2. De la internación de labores en pertenencias ajenas

102. El dueño de una pertenencia no puede avanzar labores fuera de sus límites y penetrar con ellas en pertenencia ajena, aunque vaya en seguimiento de su criadero.

Pero, cuando el criadero contenga mineral, hay derecho para internarse por la latitud hasta el punto en que las labores de una y otra pertenencia se comuniquen.

Lo mismo sucederá cuando antes de haber pasado los límites de la pertenencia, se descubra el mineral.

Para usar de estos derechos deberá darse aviso al colindante de la aproximación de las labores y del propósito de internarlas.

Los minerales que se extraigan de la internación se partirán por mitad con el colindante, lo mismo que los costos.

— La ley otorga a cada concesionario espacios definidos y exclusivos para desarrollar su actividad productiva. Puede decirse que el derecho del minero de explotar la mina termina estrictamente en los límites de la concesión.

El principio enunciado tiene vigencia cuando el minero pretende salirse de sus pertenencias por la corrida de la veta o por el lado opuesto al recuesto o por cualquiera de las líneas confinantes sin llevar *veta en mano*, o sea cuando sólo va *en busca* del criadero desaparecido. En todos estos casos, el derecho del minero acaba en los planos verticales demarcatorios de la concesión.

La solución es distinta, en cambio, cuando los trabajos se llevan siguiendo el criadero en su recuesto, es decir, con mineral en mano. En este caso, la ley ha reconocido el derecho del minero a internarse con sus trabajos en pertenencia ajena hasta que las labores de ambos concesionarios se comuniquen. Lo mismo ocurre si, antes de transponer los límites fijados al recuesto, se descubre mineral. Estos son los dos únicos casos de internación de labores autorizados y que reciben la aprobación legal.

La ley presume, en estos casos, que resulta improbable y hasta antieconómico que el minero internado pueda explotar la veta proveniente de la mina vecina, iniciando trabajos desde la superficie. La situación es diferente, en cambio, cuando la internación pretende operarse desde la corrida, pues, en este caso, no existe el mérito del minero que avanza en profundidad siguiendo el recuesto de su veta ni razones de orden técnico y económico que la justifiquen, ya que en aquel supuesto el dueño de la mina vecina está en iguales condiciones de explotar esta parte de la veta que se interna en sus pertenencias.

En todos los casos mencionados, el Código ha supuesto que se trata de yacimientos de vetas o filones. En los no vetiformes, que generalmente no tienen corrida ni recuesto, como son los yacimientos de mantos o masas horizontales, los lenticulares y los diseminados, la internación no podría llevarse a cabo por ninguna de las líneas perimetrales de las pertenencias, ya que dejaría de existir el fundamento técnico y económico que la ampara.

La expresión *latitud* que menciona el artículo no resulta clara. El requisito es que la internación se produzca por el recuesto y no por la corrida de la veta o contra su recuesto. En una distribución normal de líneas de latitud y de longitud, conforme a los artículos 77 y 78, la internación debería producirse, preci-

samente, por la línea de longitud y no por la de latitud, que menciona el artículo. La única expresión exacta, en realidad, es el *recurso*, ya que las líneas de latitud y de longitud pueden tomarse a voluntad, no existiendo perjuicio de terceros —artículo 79.

Nadie mejor que el minero invasor, dijimos, para continuar explotando el mineral que lleva en mano. Esta situación favorable al internante se mantiene mientras su labor no se comunique con las de la mina internada. Alcanzado este punto, la internación debe cesar, porque la situación de ambos concesionarios para continuar explotando la veta es la misma. El internado, además, tendría la ventaja de explotar en pertenencia propia.

El aviso de la internación debe darse antes que las labores hayan avanzado más de 10 metros del límite de la concesión. Traspuesta esta distancia, se presume mala fe en la internación y no habrá derecho a partir los minerales ni los costos —artículo 104. El aviso debe ser fehaciente.

103. La comunión de gastos y productos durará mientras el dueño de la pertenencia ocupada comunique sus labores.

Llegado este caso debe cerrarse la comunicación entre ambas minas, a petición de cualquiera de los interesados, en el punto de la línea divisoria.

— No es la comunión de gastos y productos la que cesa, sino la explotación del invasor, que no podrá continuarla bajo ningún concepto ni aun alegando que corresponde a su veta y que son diferentes las especies minerales de una y otra.

El artículo debió decir mientras *no* comunique sus labores.

104. No dándose oportunamente el aviso, el invasor entregará al invadido todos los minerales extraídos, sin derecho a cobrar los costos.

Se considera inoportuno el aviso, cuando no se ha comunicado antes de que las labores internadas hayan avanzado más de diez metros.

— El aviso no tiene formalidad establecida; debe ser fehaciente y oportuno. La falta de aviso no significa la pérdida de la comunidad de productos futuros.

105. No hay obligación de hacer restitución ni participación alguna de los productos de una internación entre minas que no han sido demarcadas o cuyos linderos no se conserven.

Pero el dueño de la mina que se considere invadida puede pedir la mensura, y en su caso, la reparación o reposición de los linderos.

Desde el día en que se haga saber esta petición al dueño de la mina invasora, se considerará determinada la línea divisoria.

Sellados los remates de las labores denunciadas, podrán continuarse sin otra responsabilidad que la de entregar, previo el pago de los costos, la mitad de los minerales extraídos en la continuación de esas labores, si resultaren internadas.

— Mientras no se mensuren las minas o no se repongan los linderos borrados, puede decirse que no existe mina invasora ni invadida. Subsana esta situación, regirá la comunidad de gastos y productos para el futuro, pero no con respecto a los minerales ya extraídos, aunque las labores resulten internadas.

106. Cuando las minas no se encuentran en estado de recibir mensura y sus dueños han colocado linderos provisorios para determinar sus pertenencias, esos linderos servirán de base para el aviso y demás efectos consiguientes.

Pero, practicada la mensura y demarcación legal, los derechos de las partes se arreglarán a los nuevos linderos, haciéndose las correspondientes restituciones.

No tendrá lugar lo dispuesto en los incisos anteriores, después de vencidos los plazos fijados por la ley para la ejecución de la labor legal.

— Cuando no se fijan linderos provisionales, existe desinterés en el invadido y no hay lugar a efectuar restituciones.

Tampoco puede reclamarse la comunidad, aunque existan linderos provisionales, después de treinta días de vencido el plazo para la ejecución de la labor legal, por cuanto el invadido debió transformar estos linderos en definitivos, mediante la petición de mensura.

107. Todo dueño de pertenencia puede solicitar permiso para visitar la colindante, con el fin de tomar datos útiles para su propia explotación, o con el de evitar perjuicios que los trabajos de la vecina le causan o están próximos a causarle.

El solicitante expresará clara y circunstanciadamente los datos que se propone tomar y los perjuicios recibidos o que teme recibir.

La autoridad encontrando justo y fundado el motivo, otorgará el permiso únicamente con relación a las labores inmediatas a la pertenencia del interesado.

— La visita a las minas colindantes puede tener por objeto recoger datos geológicos, programar labores auxiliares o prevenir internaciones, inundaciones, hundimientos de terreno o un perjuicio cualquiera. A falta de acuerdo de partes, la autoridad puede autorizar la visita, sólo en relación con las labores vecinas. Este derecho, a nuestro juicio, debería ser más amplio y comprender no sólo las minas colindantes, sino también las próximas, ya que ningún perjuicio puede causar a la mina sirviente y, en cambio, permitiría obtener datos sobre estructuras geológicas, características de la mineralización, nivel de agua y otras informaciones valiosas para encarar los trabajos en forma apropiada y con economía.

108. Cuando en virtud de causas suficientes y justificadas, sea necesario practicar reconocimientos y mediciones de las labores indicadas, la autoridad lo permitirá aceptando el perito que se proponga o nombrando otro, si el dueño de la mina rehusare el propuesto.

Tendrá éste derecho a una completa indemnización; y si de las operaciones ha de resultarle un grave e irreparable perjuicio, a que se retire el permiso.

— La visita señalada en el artículo anterior puede ser complementada con la necesidad de obtener datos técnicos útiles a las labores vecinas. El concesionario no puede oponerse, salvo que los trabajos le ocasionen grave e irreparable perjuicio. Este derecho, como dijimos precedentemente, debería extenderse a las minas próximas.

Título 7: De las otras adquisiciones que requieren concesión

§ 1. De la ampliación o acrecentamiento de las pertenencias

109. Ampliar una pertenencia es agregarle otra pertenencia igual en forma y dimensiones.

Hay derecho a la ampliación cuando las labores subterráneas de la pertenencia se hubieran internado o estuviesen próximas a internarse en terreno vacante.

Se entiende que las labores están próximas a internarse cuando distan cuarenta metros o menos, del límite fijado a la pertenencia en su demarcación.

El pedimento con su proveído se registrarán en el libro de las manifestaciones y se publicará por medio de un aviso en el periódico que designe la autoridad, y de un cartel que el escribano fijará en las puertas de su oficina.

— La ley acuerda a los descubridores individuales o en compañía, concesiones de superficies determinadas calculadas sobre un número de pertenencias suficiente, a su juicio, para realizar en forma cómoda y económica los trabajos.

Esta extensión es fija y no puede variarse en más por el minero. Sólo en condiciones muy excepcionales, permite la ley el aumento de la concesión, cuando la mayor superficie es necesaria para asegurar la prosecución de los trabajos llevados en determinadas condiciones técnicas o como sustitutivo de las servidumbres.

La incorporación a una concesión existente, de una o más pertenencias de la misma forma y dimensiones se denomina *ampliación*, porque de su aplicación resultan concesiones ampliadas en su superficie.

Para que proceda la ampliación es indispensable que se reúnan determinadas condiciones técnicas. En primer lugar, es necesario que las labores subterráneas se hayan internado o estén próximas a internarse en el terreno objeto de la ampliación. Esto exige una explicación. No es admisible la internación con labores de superficie o a cielo abierto. Tampoco es admisible la internación por la corrida o longitud de la veta. Únicamente las vetas recostadas hacia el terreno vacante justifican la continuación de los trabajos ya emprendidos en esa dirección y dan fundamento técnico y económico a la internación y a la ampliación. Por ello, los depósitos de superficie, como los mantos salinos y las borateras y turberas, no podrían ser objeto de ampliación de pertenencias por no reunir esas condiciones técnicas, correspondiendo sobre dichos terrenos sólo la demarcación de concesiones independientes. En segundo lugar, la ampliación puede realizarse por las líneas de latitud o de longitud de las pertenencias y no sólo por la línea de latitud, siempre que recueste, en dirección al terreno vacante, alguna de las vetas en actual trabajo y esas labores se encuentren a una distancia horizontal no superior a 40 m del límite de la pertenencia, es decir, ante la proximidad de la internación. A este efecto debe considerarse vacante el terreno ocupado por un permiso de cateo. Cuando el terreno no sea suficiente para integrar una pertenencia, su adjudicación se regirá por las reglas de las demasías —artículos 116 y subsiguientes.

Puede solicitarse, en forma simultánea, la ampliación de varias pertenencias sobre el recuesto inmediato a las pertenencias de la mina si se demuestra, con respecto a la zona, que se cumplen las condiciones técnicas señaladas.

La solicitud de ampliación de pertenencias deberá expresar los hechos en que se fundamenta y la dirección del terreno que se pretende ocupar. Se publicará una sola vez mediante cartel en la oficina y por un aviso o edicto en el Boletín Oficial.

El régimen de ampliación de pertenencias ha perdido importancia al multiplicarse el número de éstas, de acuerdo a lo dispuesto por la reforma de 1993. No obstante, estas normas podrán beneficiar a las minas antiguas cuyas medidas responden a la concepción anterior del Código. En el caso de aplicarse la ampliación, la pertenencia que se agregue podrá multiplicarse por 10, 5 ó 2, según la clase de sustancia. La ampliación, de este modo, podrá tener una superficie superior a la de la propia mina ampliada.

110. Para que la ampliación tenga lugar es necesario que se internen o aproximen las labores llevando criadero en mano.

— La expresión criadero o veta en mano, significa que el minero avanza en beneficio, extrayendo el mineral.

La ejecución de labores en estéril equivaldría a autorizar una empresa de exploración por medio de labores subterráneas, empresas que no descarta el Código, pero que se gobiernan por otros estatutos —artículos 25 y ss. y 124 y siguientes.

111. Las dos pertenencias formarán un solo cuerpo, una sola mina.

Los linderos correspondientes a la línea de contacto con el terreno vacante, se removerán y colocarán en los nuevos límites.

— Esta pertenencia unificada, de superficie extraordinaria, no es aceptada por el artículo 11 de la ley 10.273, actual artículo 223 del Código que, a los efectos del pago de canon minero, la considera *doble*, o *múltiple* cuando un número mayor se ha tomado en virtud de lo dispuesto por la reforma de 1993.

112. La diligencia de mensura y demarcación se practicará citando los lindantes con el terreno vacante; y se anunciará con treinta días de anticipación en la misma forma que la publicación del registro.

Dentro de estos treinta días y hasta el acto de la diligencia, deberán presentarse todas las reclamaciones, que no serán atendidas después de ese plazo y de ese acto.

— La petición de mensura deberá efectuarse en los términos de los artículos 81 y siguientes. Además de las publicaciones de rutina deberá citarse personalmente a los colindantes con el terreno vacante.

Colindante es aquél cuyas pertenencias mensuradas o en trámite de demarcación tienen o pueden tener líneas de contacto con la pertenencia ampliada. No incluye, por consiguiente, a los concesionarios *vecinos* o *próximos*.

113. Hay derecho a una nueva ampliación cuando las labores del terreno anexado se hubiesen internado o estuviesen próximas a internarse en terreno vacante.

— La nueva o nuevas pertenencias tendrán la forma y dimensiones de la originaria y no la de la pertenencia doble o múltiple a que se agregan. En definitiva, la segunda ampliación conducirá a una pertenencia triple o múltiple y así sucesivamente.

§ 2. De la mejora de las pertenencias

114. El minero puede pedir el cambio parcial del perímetro de su pertenencia en cualquiera dirección de sus líneas confinantes, habiendo terreno franco. Este cambio constituye la mejora.

— La *mejora* supone pertenencias demarcadas. Las modificaciones a la petición de mensura o concomitantes a esta diligencia no constituyen mejora sino simples cambios en la solicitud, autorizados por la ley.

El cambio de posición de una pertenencia demarcada se propone favorecer el trabajo minero y puede ser solicitado en cualquier tiempo, sin perjuicio de terceros. Existe este perjuicio cuando el terreno que se pretende tomar está comprometido para otras mensuras o con trabajos de exploración que deban abandonarse.

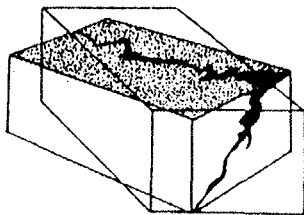


Fig. 4

Mejora de pertenencias

El plano grisáceo indica la pertenencia mejorada

La mejora o corrección del perímetro de una mina, como la ampliación, parece ser la consecuencia casi necesaria de un yacimiento insuficientemente investigado a través del mecanismo de la labor legal prescripto por el Código. Si bien su uso no es frecuente en los distritos mineros, dada la escasa actividad industrial que se observa, puede resultar de utilidad cuando se trata de modificar la posición de una mina, o de una pertenencia, inconvenientemente situada a causa de la insuficiencia de información en el momento de su mensura, o cuando, a consecuencia de los trabajos de exploración o explotación posteriores, se advierten las ventajas de cambiar la posición en el terreno, para aprovechar mejor la mineralización.

Esta institución, después de la reforma de 1993 puede aun aplicarse a las minas antiguas, de pequeñas dimensiones, en las que la necesidad de la mejora será más frecuente. En las minas extensas, que cuentan con un terreno cómodo para sus operaciones, esa necesidad será menos corriente.

115. En el cambio o mejora de pertenencia se abandonará una extensión de terreno igual a la que se toma; pero conservando dentro de los nuevos límites la labor legal.

— La mejora puede originar un desplazamiento sustancial de la figura geométrica de la o las pertenencias. Sin embargo, el terreno correspondiente a la labor legal debe conservarse dentro de los nuevos límites. Esta exigencia, como hemos visto, hace a las bases de constitución de las pertenencias.

Resulta obvio que la pertenencia mejorada no pueda tener mayor superficie que la originaria. Pero las razones técnicas que fundamentan la mejora pueden aconsejar, al mismo tiempo, la corrección de las líneas de latitud conforme al artículo 80 y producir un aumento en la extensión del terreno, que debe permitirse cuando no existe perjuicio de terceros.

§ 3. De las demasías

116. Demasía es el terreno sobrante entre dos o más minas demarcadas, en el cual no puede formarse una pertenencia.

— Es común, en los distritos de gran concentración minera, que al demarcarse las minas queden entre ellas espacios intermedios e irregulares en los cuales no pueda constituirse una pertenencia independiente, con las medidas mínimas que establece el Código para las diferentes clases de sustancias.

Estos espacios intermedios, que restan como sobrantes entre minas demarcadas y que por su reducida superficie no se prestan a una explotación autónoma, se denominan *demasías*. Resulta, evidentemente, de toda conveniencia que dichas áreas en las que por simples razones de vecindad existen serias posibilidades de hallazgo de nuevos criaderos o de prolongación de los criaderos limítrofes, se incorporen a la actividad de las minas colindantes aun cuando no se cumpla, respecto de ellas, la condición de demostrar previamente la existencia del mineral que se exige para el otorgamiento de las concesiones de explotación.

Las disposiciones del Código que se consignan a continuación determinan las reglas a que debe ajustarse la concesión de las *demasías* entre las minas colindantes, según las diferentes situaciones que presenten los criaderos. Estas reglas son de carácter eminentemente práctico y procuran distribuir los sobrantes en la forma que más convenga al aprovechamiento de los yacimientos sin producir alteraciones profundas en el perímetro de las minas demarcadas.

Las *demasías*, como la ampliación y la mejora, son también el resultado de la insuficiencia de la investigación del yacimiento, que debe preceder a su mensura. Es fácil, entonces, que aparezcan sobrantes de terreno en torno a la mina mensurada, o terrenos con mejores expectativas mineras, cuyo destino el Código, después de darles origen a través de su deficiente sistema de concesión, trata de adjudicarlos mediante el sistema de las *demasías*, mejora y otras instituciones análogas.

Las *demasías* quedan limitadas a los terrenos que resultan de las antiguas pertenencias del Código. La dimensión de éstas se mantiene inalterable. La reforma de 1993 sólo ha incrementado el número de pertenencias que puede tomar cada descubridor, pero no sus medidas, que son la base para la formación de las *demasías*.

117. Las *demasías* comprendidas entre dos minas situadas en la corrida o longitud del criadero corresponden exclusivamente a los dueños de esas minas.

— La primera regla de adjudicación corresponde a las *demasías* que se forman en la *corrida* o *longitud* del yacimiento, entre dos minas demarcadas.

Lo regular, al mensurarse dos minas, es que la línea de longitud de sus pertenencias se tome a lo largo de la corrida del criadero, siguiendo la norma general que fija el artículo 77 del Código. Esta posición normal de las pertenencias puede generar la demasía a que se refiere el artículo, la que se denomina también *de cabecera*, por quedar ubicado el sobrante entre las cabeceras de ambas minas. En este caso, la demasía se adjudica por mitades entre esas minas.

Un caso especial es el que plantea la demasía que se genera entre la línea de cabecera de una pertenencia y la línea de espas de la otra. La adjudicación, sin embargo, no debe ser distinta, ya que el sobrante se ubica siempre en la corrida de la veta y el concesionario que ha cambiado la posición regular de su pertenencia usa de un derecho que le acuerda el artículo 79, no acreditándose en este caso perjuicio de tercero.

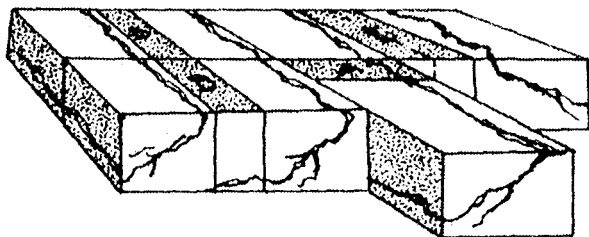


Fig. 5

Demasías

La zona A indica el caso de demasía situada en la corrida o longitud del criadero a que se refiere el art. 117; la zona B, las demasías situadas sobre el recuesto, del art. 118 y la zona C, el caso del art. 119

118. La demasía entre las líneas de espas de dos o más pertenencias se adjudicará a aquella o a aquellas minas cuyas labores, siguiendo el criadero en su recuesto, se hayan internado o estén próximas a internarse en el terreno vacante.

Se entenderá que las labores están próximas a internarse, cuando hubieren avanzado hasta la mitad de la cuadra correspondiente al recuesto del criadero.

Se consideran en el mismo caso desde que disten treinta metros del límite de la cuadra.

— La segunda regla de adjudicación corresponde a las demasías situadas en la *inclinación, echado o recuesto* de los criaderos.

La expresión *línea de aspas* que contiene el artículo debe tomarse con reserva. *Aspas*, en el léxico minero antiguo, indicaba cualquiera de las líneas que delimitaban las pertenencias. Salirse de las aspas era abandonar cualquiera de los límites de las pertenencias. Pero con más precisión, la palabra *aspas* señalaba la línea de latitud cuya extensión delimitaba el recuesto del criadero el que a su vez era cortado en profundidad por el plano correspondiente a la línea de longitud que une los extremos límites de aquella línea. El Código para mayor precisión debió referirse a demasías sobre el recuesto, como el artículo 117 se refiere a las demasías situadas en la corrida, porque la ubicación de las líneas de aspas o de latitud pueden variar según el solicitante haya hecho uso o no de la facultad que le confiere el artículo 79 para ubicar su mina. La inclinación, echado o recuesto, en cambio, es un hecho inmutable.

La demasía sobre el recuesto se adjudica a la mina o minas que, avanzando en dirección a la inclinación de la veta, están próximas a internarse en el terreno de la demasía. Son condiciones para la adjudicación: a) Que el solicitante lleve criadero o veta en mano, es decir, no se encuentre trabajando en estéril; b) Que las labores hayan llegado, como mínimo, a la mitad de la cuadra correspondiente al recuesto del criadero, que no es la mitad de la línea de latitud, sino de la parte de esta línea que corre sobre el recuesto. En última instancia existe una distancia mínima de 30 m que hace presumir la inmediata internación en terreno vacante. En el caso de ampliación de pertenencias, para una situación similar, el artículo 109 fija la distancia de 40 m.

La ley no ha previsto el caso de dos o más criaderos de distintas minas cuyos recuestos convergen hacia la demasía. Pero en este caso tiene primacía el primero que se coloca en las condiciones del artículo, sin perjuicio del derecho de internación que puede hacer valer el otro sobre el terreno de la demasía, conforme a las reglas de los artículos 102 y ss. del Código.

119. Fuera de los casos de internación realizada o próxima a realizarse, se distribuirá la demasía entre todas las mitas colindantes en proporción de sus respectivas líneas de contacto con la demasía.

— Cuando los criaderos son *divergentes*, en relación con la demasía, no existe razón técnica y económica que justifique la prioridad de un colindante sobre otro. La adjudicación se realiza, en este caso, en proporción a las líneas de contacto con la demasía, independientemente de la superficie que corresponda a cada concesión.

120. Adjudicada la demasía en parte o en todo, se incorpora a las respectivas pertenencias.

— La petición de la demasía puede efectuarse en cualquier tiempo, a partir del momento en que se hayan mensurado las minas que le dan origen y cumplido los presupuestos básicos que determinan cada pedido.

La solicitud debe seguir el procedimiento señalado en los artículos 46 y ss. y no el que fijan los artículos 109 y 112 para las ampliaciones. En estos últimos casos, la petición versa sobre terreno vacante y no se presume la existencia de terceros afectados. El supuesto de demasías hace indispensable, en cambio, una mayor severidad en los procedimientos para garantía de los extraños.

La demasía, a los efectos del pago del canon minero, es considerada en todos los casos como una pertenencia completa — artículo 223.

121. Cuando el terreno sobrante en la corrida del criadero mide ciento cincuenta metros o más de longitud, se considera como nueva mina, y se concede al primer solicitante.

— El caso previsto en este artículo constituye una excepción a la regla del artículo 117 que adjudica las demasías ubicadas en la corrida del criadero a las minas situadas en ella.

La ley considera, en este caso, que una demasía que posee 150 m o más de longitud, constituye campo bastante de explotación que posibilita la instalación de una empresa independiente. La longitud de 150 m se refiere a la que corresponde a la pertenencia tipo o unidad de medida de 300 m de longitud normal. Por consiguiente, cuando se trata de pertenencias de hierro, cuya longitud es de 600 m el mínimo será de 300 m; si son de carbón el mínimo, a su vez, será de 450 m porque la longitud normal es, en este caso, de 900 m. Véase lo que, al respecto, dispone el artículo 76.

La nueva mina que menciona el artículo será, por lo general, una *mina nueva* o *estaca*, ya que constituye el caso típico de estaca sobre la corrida que mencionaba el antiguo artículo 138, hoy derogado. Accidentalmente, podrá ser una nueva mina cuando se registra un criadero nuevo en sus límites y la solicitud obedece a este descubrimiento.

122. Cualquier persona podrá constituir una mina nueva en la demasía por renuncia o cesión de todos los colindantes, o por no ocuparla con alguna obra o trabajo verdaderamente útil, un año después de requeridos al efecto.

Esta disposición tiene lugar en el caso de no hallarse las demasías incorporadas a las minas colindantes.

La parte del colindante que renuncia, que cede o que pierde su derecho, acrece a la de los otros colindantes.

— Para que pueda constituirse una mina independiente, la renuncia, expresa o tácita, debe ser total. La renuncia tácita se opera cuando no existe respuesta al requerimiento, que a pedido de un tercero interesado debe formular la autoridad. De no existir sanción, en este caso, la demasía quedaría expuesta a una perpetua inactividad frente a la falta de interés o petición de los colindantes. Esta alternativa no debe considerarse derogada por la ley 10.273.

123. El minero que mejora su pertenencia no tiene derecho a la demasía que resultare.

— La disposición es lógica, pues, de otro modo, el concesionario obtendría un acrecentamiento indebido de la superficie de sus pertenencias.

§ 4. De los socavones

124. Los dueños de una o más pertenencias que se propongan explotarlas por medio de un socavón, que principie fuera de sus

límites o salga de ellos, pero en terreno que no corresponda a pertenencia ajena, darán aviso a la autoridad, expresando la situación y extensión del terreno que debe ocuparse, y el nombre y residencia de los propietarios.

Estos serán notificados para que, en el plazo de veinte días, deduzcan sus derechos por los perjuicios que inmediatamente les ocasione la apertura del socavón, y pidan fianzas si hubiere peligro de ulteriores perjuicios en la continuación de los trabajos.

Los propietarios cuya residencia se ignore, o que la tengan fuera de la jurisdicción de la autoridad minera, serán citados por medio de un edicto fijado en las puertas del oficio del escribano, y de un aviso publicado por tres días en el periódico que designe la autoridad.

En este caso el plazo para comparecer, y en virtud de cuyo transcurso se concederá el permiso, es de treinta días.

— El reconocimiento, la habilitación y explotación de terrenos mineralizados por medio de la concesión de socavones, no ha tenido aplicación práctica en los distritos mineros, por lo que comentaremos sólo muy brevemente la institución refiriéndonos a sus distintas clases y supuestos legales de ejecución de la obra.

Socavón es toda galería de nivel inferior abierta para dar acceso al yacimiento con fines de exploración, explotación, iluminación, acarreo, ventilación y desagüe.

En general, se trata de obras costosas, que difícilmente se solicitan como concesiones independientes de una concesión minera, constituyendo, en la mayoría de los casos, labores auxiliares que se ejecutan en el curso de una exploración o explotación.

Esta clase de obras, cuando se realizan dentro de los límites de una pertenencia o de un permiso de cateo por el propio titular de éstos, no requieren autorización alguna, ya que se trata de uno de los tantos tipos de labores que el concesionario puede ejecutar con fines de exploración o explotación o para la prestación de servicios auxiliares en las minas, en cuyo caso será suficiente la *servidumbre de socavón* y no la *concesión de socavón*, en los términos de este artículo.

Cuando, en cambio, las obras del socavón principian o continúan fuera de

los límites de pertenencias ajenas o se trata de obras de carácter general que benefician la explotación de varias minas o se labran con fines de exploración o reconocimiento en los terrenos vacantes, su ejecución requiere el otorgamiento de concesión previa por la autoridad en las condiciones que fijan los artículos 124 a 137 para las distintas clases de obra.

El primer caso de socavón del artículo 124 es el más simple. Se trata de un *socavón particular de explotación* emprendido por el propio concesionario para beneficio de sus pertenencias. La intervención de la autoridad minera, a los efectos de la concesión del permiso, está determinada por principiar o continuar la obra en terreno vacante. El procedimiento se reduce a notificar a los propietarios del suelo la solicitud de la obra para que deduzcan sus derechos y eventualmente pidan fianza por los perjuicios que puedan ocasionar los trabajos.

Los titulares del permiso o concesión del socavón tienen, a su vez, las obligaciones y derechos que señalan los artículos 131 y 135 del Código. Deberán abonar, además, el canon de \$ 40 por año, sin perjuicio del que corresponda a las minas que el concesionario adquiera conforme a lo dispuesto en los artículos 133 y 134. Cuando se trata de socavones de explotación están obligados a invertir el capital en un monto equivalente a 300 veces el valor del canon anual.

125. Cuando los trabajos deban principiarse o continuarse en terreno de minas ocupadas, se solicitará permiso de la autoridad, declarando el nombre y residencia de los dueños de esas minas, la situación y extensión del terreno y la dirección, longitud y capacidad del socavón.

La autoridad, previa la citación de los interesados y la comprobación de que la obra es útil y practicable, otorgará el permiso y ordenará su registro y publicación.

— Contempla este artículo el mismo caso del artículo anterior: de un *socavón particular de explotación* emprendido por el propio concesionario para beneficio de sus pertenencias, pero que debe principiar o continuar en terreno ocupado por otras minas.

En este supuesto puede existir colisión entre dos empresas de utilidad pública. De ahí que la ley exija, en este caso, además de la notificación a los interesados, la comprobación de que la obra es útil y realizable para que pueda

acordarse el permiso, que importa la constitución de una servidumbre sobre las minas ocupadas.

126. Los dueños de las minas situadas en la dirección del socavón, podrán oponerse a su ejecución en los veinte días siguientes al de la notificación hecha en su persona o en la de sus administradores, o por publicación de avisos en su caso, siempre que se inutilice o se haga sumamente difícil y costosa la explotación de sus minas.

Sin embargo, si reconocida la utilidad de la empresa y la conveniencia del plan propuesto, no pudieran introducirse modificaciones sin contrariar el objeto de la obra, o sin hacerla menos útil, o haciéndola más costosa y difícil, la autoridad permitirá que se lleve a efecto, no obstante la oposición.

Lo mismo sucederá si las minas interesadas en la apertura del socavón, tuviesen mayor importancia que la mina o minas de los opositores.

Pero deberán pagarse previamente todos los perjuicios, u otorgarse la competente fianza mientras se hace la estimación.

— Los concesionarios de las minas afectadas por las obras del socavón del artículo 125 sólo pueden invocar causales graves para oponerse al progreso de la obra. No podía ser de otro modo si se perciben los beneficios que estos trabajos, generalmente costosos, reportan a una explotación minera.

127. La autoridad, al conceder el permiso, hará en el plan presentado por el socavonero las modificaciones necesarias para dejar establecida la posibilidad y utilidad de la obra, para que tenga la seguridad conveniente y para hacer efectivos los derechos reconocidos a los dueños de minas.

— Las modificaciones que introduzca la autoridad no pueden hacer la obra más difícil y costosa. En este caso regirá para el promotor la opción a su favor que señala el artículo precedente.

128. Cuando se pretenda abrir socavones generales que comprendan una vasta región mineral, por personas que no tengan minas propias que habilitar, es necesario el consentimiento de los dueños de las pertenencias que deban ocuparse.

Pero, los dueños de las que han de ser habilitadas pueden dar participación en la empresa a personas extrañas.

— Los casos de los artículos 124 y 125 contemplan, según vimos, la ejecución de socavones particulares de explotación encarados por los propios concesionarios de minas para beneficio de sus pertenencias. En el supuesto del artículo 128, en cambio, el promotor de la obra es un empresario independiente que carece de minas propias y sólo se propone prestar un servicio a las minas atravesadas por la obra, obteniendo de ellas un beneficio.

Por esta razón el consentimiento de las minas ocupadas resulta forzoso, ya que son sus dueños los únicos árbitros de la conveniencia de este servicio. La falta de consentimiento no podría suplirse, entonces, por la autoridad, so pretexto de que la obra reportaría ventajas al distrito.

129. Cualquiera persona puede abrir un socavón de exploración o reconocimiento de terreno vacante previo el cumplimiento de lo que dispone el artículo 124.

En la solicitud declarará la longitud y latitud del terreno que necesita para practicar sus reconocimientos, y tendrá en él los derechos de explorador establecidos en el Título Tercero.

Regirá para él lo dispuesto en el artículo 133 respecto de los criaderos que encuentre en profundidad.

— El objeto de esta empresa es distinto a los casos de los artículos 124, 125 y 128. Se trata, aquí, de *socavones de exploración* o *reconocimiento* realizados en terreno vacante y no de socavones de explotación para favorecer los trabajos de minas existentes. El socavonero, en el caso del presente artículo, es un verdadero explorador, explorador a profundidad, que goza de los beneficios del titular de un permiso de exploración o cateo ordinario. En este caso, sin embargo, la longitud del permiso será la de la obra del socavón y su ancho el de 1.000 m a ambos lados de la obra, que fija el artículo 135. Frente a la falta de disposi-

ción de la ley, corresponderá a la autoridad determinar el plazo de vigencia del permiso que, en atención a la envergadura de estas obras, debe ser necesariamente mayor al de los permisos ordinarios de cateo.

Rigen para estos socavones las obligaciones consignadas en el comentario al artículo 124 y la de instalar los trabajos en el plazo de treinta días que fija el Código para los permisos de exploración; bajo de revocación del derecho en caso de no instalarse los trabajos o de haberse suspendido éstos sin el consentimiento de la autoridad.

130. El empresario no puede alterar la dirección y dimensiones del socavón ni ninguna de las condiciones de la concesión, sin permiso de la autoridad que lo otorgará previo informe del ingeniero.

En el caso de contravención, se suspenderán o rectificarán los trabajos, y se harán las necesarias reparaciones, todo a costa del empresario.

— La disposición sólo contempla los casos de *socavones de explotación* que atraviesan pertenencias ajenas, previstos en los artículos 124 y 127, cuyas condiciones de ejecución no puede alterar el titular por su única voluntad.

Este artículo fue objeto de varias modificaciones. El tercer párrafo que contenía fue sustituido por la ley 22.259 y éste, a su vez, fue derogado por el artículo 24 de la ley 24.924 quedando, en consecuencia, también eliminado el párrafo cuarto.

131. Las obligaciones de todo concesionario de socavón en terreno franco, se limitan a las que imponen la seguridad de la obra y de los obreros, y a lo relativo al orden y policía de las minas.

— En terreno franco los únicos afectados pueden ser el superficiario y las obras civiles o mineras vecinas o próximas. Las obligaciones del titular del socavón, en estos casos, se limitan a la observancia de los reglamentos de policía y seguridad de los trabajos.

132. Si en el curso de sus trabajos encuentra el socavonero un criadero correspondiente a pertenencia ajena, lo explotará sin variar la dirección ni las dimensiones de la obra.

Los minerales extraídos se entregarán al dueño de la pertenencia, pagando éste los gastos de explotación y acarreo.

— Contempla este artículo los socavones de explotación labrados en pertenencia ajena, previstos en los artículos 125 y 128. El criadero descubierto no es nuevo sino el mismo que explota desde la superficie el titular de la pertenencia. No existe, por lo tanto, mérito alguno en el socavonero. El caso es diferente al planteado en el artículo 134.

133. El socavonero goza de los privilegios de descubridor en los criaderos nuevos que siguiendo su labor, encuentre en terreno vacante.

Estas pertenencias se demarcarán en la superficie con arreglo a la situación, dirección y demás circunstancias del criadero, reconocidas en profundidad.

— El titular de un socavón de explotación o exploración en terreno vacante, goza de los mismos derechos de los descubridores en los criaderos que descubran dentro del ámbito del permiso.

Estas obras son, por lo general, de costo elevado y justifican el tratamiento favorable que se les dispensa.

134. El socavonero tiene derecho a explotar el criadero nuevo que encuentre en pertenencia correspondiente a otro criadero registrado en la superficie, abriendo nuevas labores en seguimiento del nuevo criadero y aprovechando exclusivamente los minerales que extraiga.

Cesa este derecho desde el momento en que las labores de la mina se comuniquen con las del socavón.

— El caso de este artículo es distinto al del socavonero del artículo 132 que encuentra en profundidad el mismo yacimiento trabajado desde la superficie por el titular de la mina que atraviesa. Aquí, el socavonero encuentra un criadero nuevo y puede suponerse, con fundamento, que los trabajos de la mina no habrían llegado nunca a esa zona o lo harían siempre después del socavonero. Existe, en este caso, por lo tanto, un mérito que premiar y, por ello, la ley faculta al socavonero a apropiarse de la totalidad de los minerales extraídos correspondientes a ese criadero y, aun, a demarcar una concesión superpuesta, conforme lo establece el artículo 221 del Código. Este derecho podrá ejercerse hasta que las labores del socavonero comuniquen con las de la superficie porque, a partir de ese momento, ambos concesionarios se encuentran en igualdad de condiciones para proseguir los trabajos en el criadero nuevo, prefiriendo la ley, en este caso, al titular de la concesión más antigua que explota en pertenencia propia.

El caso del artículo 134 es una excepción al principio del artículo 99 que prohíbe la demarcación de concesiones superpuestas, fuera de los casos ya estudiados de insuficiencia de terreno para demarcar concesiones solicitadas en forma simultánea.

135. El permiso para labrar un socavón en terreno franco comprende el permiso para explorar una superficie de mil metros a cada uno de los lados y en toda la longitud concedida al socavón.

El empresario podrá denunciar y registrar preferiblemente las pertenencias abandonadas que en ese espacio se encuentren.

No obsta esta preferencia al denunció de un tercero cuando la obra del socavón ha sido terminada o abandonada; o cuando habiéndose avanzado los trabajos más allá del perímetro correspondiente a esas pertenencias, hayan transcurrido cincuenta días sin que se haya hecho uso de ese derecho.

— El socavonero puede instalar en la superficie toda clase de obras y trabajos, además de las obras del socavón, como corresponde a cualquier explorador ordinario y goza de la facultad de gravar con servidumbres el suelo y los bienes de la superficie para las necesidades de estos trabajos.

Puede denunciar las pertenencias abandonadas que se encuentren en la zona de exploración anexa a la obra del socavón, respecto de las cuales goza de pre-

ferencia por estar situadas en el área de influencia de esa obra. La preferencia del socavonero deberá ejercerse frente a la solicitud de adjudicación formulada por un tercero. Para evitar toda disputa, hubiera sido conveniente que estas minas fueran adjudicadas al socavonero al otorgársele la concesión del socavón. Respecto a las caducadas posteriormente, regirá la preferencia establecida.

Debe señalarse que esta clase de socavones, además del canon de \$ 40 anuales que deben abonar por la obra del socavón, tienen que satisfacer un canon adicional de \$ 200, por cada 100 m de superficie de terreno que se conceda para la exploración, a lo largo de ambos lados del socavón, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 del Código.

136. Tienen derecho a servirse del socavón, sin perjuicio de los derechos del socavonero, los dueños de las pertenencias atravesadas.

Los dueños de minas que de cualquier manera aprovechan los servicios del socavón, pagarán al empresario una cantidad en dinero que se determinará por peritos, en consideración a los servicios que se presten, a los gastos que esos servicios ocasionen, al beneficio que el minero reciba y a los costos que economice.

— Consideramos que la ley no ha querido restringir el derecho de otras minas a servirse de estas obras, sino más bien reforzar el derecho de las minas atravesadas a utilizar esos servicios. Los titulares de minas colindantes o próximas que deseen servirse de las obras del socavón deberán solicitar la constitución de servidumbre, que tendrán las limitaciones que fija el artículo 149 del Código.

137. Los dueños de las minas atravesadas suspenderán todo trabajo a distancia de cuatro metros de la labor o claro del socavón.

Pero cuando se trate de arrancar minerales, de abrir una comunicación o de cualquier trabajo útil, se dará aviso a la autoridad para que con el informe del ingeniero, determine el espesor del macizo, o declare la clase de fortificaciones que deben reemplazarlo.

Los gastos serán de cuenta de los dueños de las minas.

— La limitación aparece severa para los propietarios de las minas. Debe recordarse que, a veces, las obras no se hacen para beneficio general sino para provecho de una mina. No habría razón, en este caso, para poner a cargo de los dueños de las minas atravesadas el pago de los gastos y no reconocerles el lucro cesante.

§ 5. De la formación de grupos mineros

138. Los dueños de dos o más minas contiguas pueden constituir con ellas una sola propiedad con una sola explotación.

Designase esta reunión de pertenencias, correspondan a un solo dueño o a dueños diferentes, con el nombre de grupo minero.

— La ley otorga, por cada criadero, un número determinado de pertenencias que varía según la clase de descubrimiento, la categoría de las sustancias y la forma de su solicitud individual o en compañía y, en este último caso, según el número de componentes.

La cantidad de pertenencias correspondientes a una concesión no puede ser excedida ni siquiera con el pretexto de que la extensión del yacimiento posibilita un mayor número de unidades de trabajo. Pero si individualmente ese número no puede ser superado, nada obsta a que cada concesión se reúna con otra de la zona y se consolide en una concesión de mayor extensión, que se denomina *grupo minero*.

El grupo minero no supone una concesión de mayor extensión o la protección de un monopolio. Cada concesión agrupada corresponde a un descubrimiento independiente o, por lo menos, a una antigua estaca-mina. El concesionario individual tiene un mérito ya aceptado por la ley. El grupo constituye la reunión de esos méritos y esfuerzos, concertados ahora en una entidad de mayores posibilidades económicas. Por lo mismo, no interesa que las minas individuales correspondan al mismo o a diferentes concesionarios.

La ley, al autorizar la formación de los grupos mineros, ha querido favorecer la explotación de grandes áreas mineralizadas, trabajos éstos que cada concesión tal vez no podría encarar, con economía, en forma individual. Este mecanismo tiene especial aplicación en los yacimientos de baja ley cuya mineralización se presenta en forma dispersa o en el caso de aquellos yacimientos, co-

mo los de hierro, carbón o de tipo salino que requieren una gran superficie concesible para respaldar las importantes inversiones que son necesarias para su desarrollo. Pero, quizá, donde los grupos mineros tienen mayores posibilidades para desenvolverse, es como alternativa técnico-económica de solución del minifundio minero, en las antiguas concesiones del Código de Minería. Hemos señalado ya la propensión del Código antiguo a la pulverización de la propiedad minera. Con la formación de los grupos mineros la ley ha tratado de corregir los defectos de su propio sistema minifundista, posibilitando la creación de concesiones que puedan contar con una mayor superficie que la acordada a cada mina individualmente.

Hay otra razón más que justifica el agrupamiento. La reunión de varias concesiones en una sola propiedad, hace posible *ampararlas con un solo plan de trabajo e inversión*, a través de una concepción económica unitaria. Con ello se evita distraer recursos y esfuerzos en planes individuales, correspondientes a cada una de las minas, concentrándolos en un plan único que, sin duda, aportará mayores ventajas y economía a las labores. Muchos distritos mineros de la República, con minas repartidas entre varios propietarios, o en manos de un solo propietario, pero con diferentes títulos, podrán a través de la constitución de una sola propiedad con una sola explotación, como lo indica el artículo 138 del Código, unificar sus planes de trabajo y de inversión y satisfacer, de este modo, en forma racional y conjunta, las exigencias que el artículo 217 le impone a cada una de las minas individuales, como condición de amparo.

No corresponde el agrupamiento de minas aún no mensuradas. Nada obsta, sin embargo, a que definida en las respectivas peticiones de mensura la posición de las pertenencias de cada concesión individual, se proceda a mensurar éstas separadamente y, acto seguido, a fijar la posición del grupo. El deslinde separado de las pertenencias es necesario por cuanto el grupo puede disolverse y cada concesión recuperar su individualidad jurídica.

139. Para la constitución de un grupo minero se requiere:

Que las pertenencias estén unidas en toda la extensión de uno de sus lados, formando un solo cuerpo, sin que entre ellos quede ningún espacio vacante.

Que el grupo se preste a una cómoda y provechosa explotación.

Y que la autoridad otorgue con conocimiento de causa, la correspondiente concesión.

— Entre los requisitos técnico-legales exigidos para la constitución de un grupo, el de que las pertenencias estén unidas en toda la extensión de uno de sus lados, formando un solo cuerpo, aparece injustificado y contradictorio, toda vez que el mismo Código autoriza a constituir cada concesión individual con pertenencias tomadas en forma *contigua* o *separada*. El grupo se caracteriza no por la contigüidad material, sino por la unidad económica y funcional, único requisito que corresponde atender ya que es evidente la divergencia que registra esta parte del Código con sus propios principios.

No basta el convenio de partes para dejar constituido un grupo. Este acuerdo debe ser analizado por la autoridad, que se reserva la facultad de rechazarlo y denegar la concesión si el agrupamiento no aporta reales ventajas técnicas y económicas a la explotación. Esta es, quizá, la principal razón que la autoridad debe atender para autorizar la formación de un grupo.

140. Los dueños de las pertenencias con que debe formarse el grupo, ocurrirán para su concesión a la autoridad por medio de un pedimento.

El pedimento contendrá:

1. Los títulos correspondientes a cada una de las pertenencias.
2. Un plano del grupo en el que se manifieste la situación relativa, la extensión y forma de las minas concurrentes, sus nombres, el de sus dueños, el que ha de llevar la nueva propiedad y el de las minas colindantes.
3. La parte o derecho asignado a cada uno de los interesados.
4. La declaración del gravamen que afecta a cada pertenencia y el nombre de las personas a cuyo favor esté constituido.
5. El acuerdo celebrado entre los acreedores sobre la manera cómo deben pasar esos gravámenes al grupo; y en su defecto, la propuesta de bases para un arreglo.

— El pedimento así presentado deja constituido entre los componentes, por su solo efecto, un sociedad legal de minas, en los términos de los artículos 286 y ss. del Código. Evidentemente, el grupo no puede constituirse sino en forma societaria y no de condominio, proscripto por la ley. Y si las partes no han fijado en el convenio un tipo especial de sociedad, de las aceptadas

por el derecho común, se entiende que rige, supletoriamente, el tipo de compañía legal de minas impuesto por el Código para el caso de silencio de las partes.

De este modo, la parte o derecho asignado en el grupo a cada interesado equivale a la cuota o interés en la sociedad que, a su vez, determina su participación en las utilidades y las pérdidas, si otra cosa no se hubiese pactado.

Lo expuesto se refiere a los agrupamientos formados por concesiones de distintos dueños. Cuando las concesiones pertenecen a un mismo propietario —caso en que también es posible el agrupamiento— la titularidad no experimentará cambios.

El acreedor hipotecario no puede oponerse a que el gravamen se transfiera al grupo, salvo que la formación del consorcio implique disminuir el valor del inmueble hipotecado —artículo 3157 del Código Civil. En última instancia será la autoridad minera la que resuelva esta pretensión, como la que formulen los demás acreedores no privilegiados —artículo 143, *in fine*.

Un agrupamiento de concesiones puede concertarse por plazo determinado o indeterminado y ello debe surgir del programa que se someta a consideración de la autoridad. La formación transitoria de un grupo puede acontecer cuando se trata de encarar obras de interés común que dejan de prestar servicio transcurrido un tiempo, en cuyo caso las minas agrupadas recuperan su independencia. La facultad de disolver un grupo, por otra parte, es un derecho de los interesados que no puede ser limitado por la autoridad, aunque subsista el objetivo de interés general que se ha tenido en vista para su constitución. Los grupos son entes voluntarios y no forzosos.

141. La solicitud se notificará a las personas a cuyo favor estuviesen gravadas las pertenencias.

Si estas personas no se encuentran en el lugar de su residencia, la publicación servirá de suficiente citación.

La publicación servirá también de suficiente citación para todas las personas a quienes de cualquier manera pueda afectar la agrupación de las pertenencias.

La publicación se hará insertando la solicitud por tres veces en el espacio de diez días, en el periódico que designe la autoridad y fijándose en la puerta del oficio del escribano, durante el mismo término de los diez días.

La autoridad resolverá las reclamaciones que se presentaren, dentro de los treinta días siguientes al último de las publicaciones.

— Al incorporarse al grupo las concesiones pierden su individualidad y puede afectarse con ello el derecho de terceros, entre los que figuran los socios, los titulares de contratos de avíos, los mismos acreedores hipotecarios cuyos créditos se encuentren pendientes de inscripción o cuyo domicilio se desconozca. El plazo de treinta días fijado, es para que los interesados presenten sus reclamaciones y no para que la autoridad las resuelva, como dispone el artículo.

142. Si las pertenencias no están gravadas, o si de cualquier manera se ha allanado éste y los demás puntos sobre los que se haya hecho alguna reclamación, la autoridad, acompañada de un perito y del escribano, procederá al reconocimiento y verificación de los hechos.

Resultando que la reunión de las pertenencias es realizable y conveniente, se fijarán linderos en los extremos de las líneas que determinen el grupo y en todos los puntos que sea preciso para que pueda ser fácilmente reconocido.

El juez cuidará de que se proceda inmediatamente a la colocación de linderos en los lugares marcados por el perito.

— La comprobación de que el agrupamiento es conveniente exige la verificación *in situ* de los hechos, que debe efectuar la autoridad o un perito oficial. Recién después que la autoridad reúna esta información y apruebe el proyecto del grupo, podrá efectuarse la mensura que quedará, de este modo, diferida a una segunda etapa.

La operación se ajustará, en el aspecto técnico, a lo prescrito en los artículos 81 y ss.

143. De todo lo obrado, se extenderá acta que firmarán los interesados, la autoridad, el perito y que autorizará el escribano.

El acta contendrá:

El número de pertenencias concurrentes, su nombre y el de sus dueños.

La forma y dimensiones del grupo y los linderos que lo determinan; expresando los que deban conservarse y designando los puntos para los nuevos que sea preciso colocar.

La situación relativa de las minas y de los objetos con que lindan.

A continuación del acta se extenderá la providencia de concesión, declarando si hubiere lugar, el orden y manera como deben pasar al grupo los gravámenes de las pertenencias; sea con referencia al acuerdo de las partes, sea con referencia a la resolución dictada, si el acuerdo no hubiese tenido lugar.

— No es necesario que la resolución que concede el grupo se inserte en el Boletín Oficial ya que la posición de la nueva concesión ha quedado fijada en el pedimento que, conforme al artículo 141, es objeto de publicación. Las demás condiciones del consorcio interesan a las partes y a los acreedores y se supone que son de conocimiento personal de éstos.

La resolución que admite la constitución del grupo puede, por otra parte, determinar las condiciones técnicas y económicas del agrupamiento, sea con referencia al programa presentado por los interesados o al que, en definitiva, resuelva adoptar la autoridad. Esta puede, a su vez, dejar sin efecto el agrupamiento, si desaparecen los motivos de utilidad general y el mismo no reporta las ventajas económicas o funcionales que fundamentaron, en su momento, la constitución.

144. Acta y providencia se inscribirán en el registro de mensura dándose a las partes, como título de propiedad, las copias que pidieren.

El expediente se archivará en el libro a que se refiere el inciso 2 del artículo 93.

— El llamado título de propiedad del grupo es un verdadero *título de concesión* que posee un contenido jurídico mayor que los simples títulos de propiedad de las minas. Estos, según vimos, se limitan a transcribir la operación técnica de mensura, diligencia que tiene por objeto fijar en el terreno los alcan-

ces materiales de la concesión-registro. En el caso de los grupos, el título contiene la copia o testimonio del acta y de la providencia de concesión que determina las condiciones particulares del agrupamiento. Esta providencia da nacimiento a *una propiedad nueva*.

La disolución del grupo, por haber cumplido su objeto o por decisión de la autoridad, importa devolver las concesiones individuales a su posición originaria debiendo, en su caso, replantearse el terreno correspondiente a cada una de ellas.

145. El grupo minero puede constar del número de pertenencias previamente mensuradas que fueren necesarias, a juicio de la autoridad minera, para abarcar la unidad geológica del o de los yacimientos cubiertos por aquéllas, circunstancia cuyo cumplimiento se verificará en la oportunidad señalada por el artículo 142.

— El nuevo texto del artículo 145 introduce, exclusivamente para los grupos mineros, el concepto de la concesión *por yacimiento* en oposición a la orientación que prevalecía en el resto del Código para las concesiones individuales basadas en el fraccionamiento del criadero a través de las artificiosas categorías de nuevo mineral y nuevo criadero, la limitación en el número de las pertenencias que cada descubridor puede tomar y el consecuente régimen de las minas nuevas o estaca.

Ya hemos señalado, en nuestros comentarios al Código, que los grupos mineros, tal como resulta de los requisitos exigidos en el artículo 139, son de difícil formación ya que presuponen que todas las pertenencias del grupo están unidas en la extensión de uno de sus lados, circunstancia que, muchas veces, no se da en la práctica. Ello hará que esta norma no tenga mucha aplicación, como no la ha tenido hasta ahora. Por otra parte, limitar la formación de los grupos al solo objeto de explotar el yacimiento en su unidad geológica, como resulta del nuevo texto del artículo, es negar a los grupos el derecho a constituirse con otros fines distintos al trabajo en común del criadero o que, en el mismo grupo, los yacimientos puedan ser varios, de la misma o de diferentes sustancias y, sin embargo, resulte conveniente trabajarlos bajo una dirección unitaria o, simplemente, que el grupo se constituya para encarar una obra de interés común, como puede ser la instalación de una planta de beneficio, la construcción de un cablecarril o un acueducto u otras obras de carácter comunitario, independientemente del trabajo unificado del yacimiento.

Por otra parte, no se advierte la razón técnica para promover la explotación unitaria del yacimiento sólo a través del grupo minero y no se brinda en el Código igual oportunidad para que la unidad geológica se respete en las concesiones individuales, las cuales continuaron sometidas después de la reforma a las viejas limitaciones de número, forma y medida que sólo permiten abarcar yacimientos de tamaño, en general, reducido y contra las cuales ha reaccionado la reforma de 1993.

El nuevo artículo 145 fue incorporado por la reforma de 1980. El anterior contenía inexactitudes en la forma de calcular la superficie de los grupos, pues no coincidía el número de pertenencias asignadas al grupo con el que resultaba de multiplicar sus medidas perimetrales. Este error fue salvado por el decreto del 18 de julio de 1907 que asignó a los grupos la mayor superficie determinada, en cada caso, por el antiguo artículo 145.

La formación de un grupo minero supone la existencia de pertenencias previamente constituidas, por el mismo o por diferentes concesionarios, que luego se agrupan. No podría, por lo tanto, formarse un grupo por uno o varios concesionarios antes de la mensura de sus minas, porque ello importaría dar a la concesión una superficie inicial extraordinaria que, como señalamos antes, no está en la mira de la ley.

Tampoco podría incrementarse el número de las pertenencias a agruparse, en el caso de que las mismas no resulten suficientes para abarcar la unidad geológica del yacimiento. El terreno a agruparse debe ser el mismo que corresponda a las minas individuales y no podría ampliarse con el pretexto de que éstas dejan espacios vacantes fuera de sus límites. El artículo 145, reformado en el año 1980, elimina la limitación que existía en cuanto al número de pertenencias que podían reunirse, el que ahora no tiene restricciones, siempre que corresponda a las anteriores pertenencias individuales que se agrupan. El exceso de esos terrenos podrá ser solicitado en forma independiente como minas nuevas y, luego, incorporarse al agrupamiento.

Título 8: De la explotación

§ 1. Servidumbres

146. Verificada la concesión, los fundos superficiales y los inmediatos en su caso, quedan sujetos a las servidumbres siguientes, previa indemnización:

1. La de ser ocupados en la extensión conveniente, con habitaciones, oficinas, depósitos, hornos de fundición, máquinas de extracción, máquinas de beneficio para los productos de la mina, con canchas, terrenos y escoriales.

2. La ocupación del terreno para la apertura de vías de comunicación y transporte, sea por los medios ordinarios, sea por tranvías, ferrocarriles, canales u otros, hasta arribar a las estaciones, embarcaderos, depósitos, caminos públicos o particulares más próximos o más convenientes, y a los abrevaderos, aguadas y pastos.

3. El uso de las aguas naturales para las necesidades de la explotación, para la bebida de las personas y animales ocupadas en la faena y para el movimiento y servicio de las máquinas.

Este derecho comprende el de practicar los trabajos necesarios para la provisión y conducción de las aguas.

4. El uso de los pastos naturales en terrenos no cercados.

— Las servidumbres mineras son verdaderas limitaciones impuestas al uso de los bienes de la superficie con el fin de favorecer el desarrollo de los trabajos de prospección, exploración y explotación de las minas. Preceden, general-

mente, a la expropiación del suelo, coexisten con la propiedad respecto del sobrante del terreno no expropiado y se extienden fuera de los límites de la concesión sobre los fundos vecinos y próximos en procura de situaciones favorables a la economía de la exploración o explotación.

Las servidumbres, en general, son atributos comunes a la exploración y explotación mineras. La expresión verificada *la concesión* que utiliza el artículo, se refiere tanto a la concesión de explotación como a los permisos de exploración. La palabra *concesión* era también empleada para designar estos permisos, según resulta de los antiguos artículos 27, 28 y 39, antes de ser reemplazados por su actual redacción. La intensidad de su aplicación, sin embargo, es distinta en cada caso. Incluso, determinadas servidumbres o restricciones a la superficie no pueden ser invocadas por los titulares de derechos exploratorios ya que sólo benefician a la explotación.

Las servidumbres de explotación pueden ser constituidas a favor de minas de la primera y segunda categorías. No benefician, en cambio, a las canteras o sustancias de la tercera clase a las que sólo les alcanzan las servidumbres civiles. Así lo ha decidido una vieja jurisprudencia. Esta solución es discutible dada la condición de *minas* que les confiere el artículo 2 del Código. Los hidrocarburos líquidos y gaseosos pueden invocar las servidumbres de este artículo, sin perjuicio de las disposiciones especiales que rigen para estas sustancias. La constitución de las servidumbres de explotación puede verificarse desde que se practica el registro de la mina, oportunidad en que el registrador puede dar comienzo a los trabajos de disfrute. En la exploración, las servidumbres rigen desde que comienza a computarse el plazo para instalar los trabajos.

En principio, las servidumbres deben limitarse a los fundos *superficiales*, que son los comprendidos dentro de los límites de la concesión minera o del permiso de exploración. Sobre los fundos *inmediatos*, o sea los que están a continuación de esos límites, sólo tendrán lugar cuando no puedan establecerse sobre los superficiales —artículo 151. La constitución de servidumbres sobre fundos superficiales no requiere permiso de la autoridad minera, pero debe previamente abonarse la indemnización fijada judicialmente o, en su caso, prestarse la correspondiente fianza. Sobre fundos inmediatos, en cambio, debe preceder el permiso de la autoridad minera, previas las comprobaciones necesarias.

En caso de negativa del propietario a permitir la constitución de la servidumbre, la autoridad judicial autorizará el uso de la fuerza pública. La constitución es judicial, pero algunas normas locales facultan a las autoridades mineras administrativas a establecerlas.

Las servidumbres son derechos reales que gravan el inmueble superficial aunque éste pase a poder de terceros. Establecidas por contrato o por resolu-

ción de la autoridad, deben inscribirse en el registro inmobiliario, con relación al inmueble afectado y también en el registro de servidumbres de la autoridad minera. El gravamen se extingue al declararse la vacancia o caducidad de la concesión o el permiso a cuyo favor fue establecido. En algunas situaciones son sustituidas por la compra de los terrenos correspondientes.

Las mencionadas en los dos primeros incisos del artículo 146 son servidumbres de uso u ocupación del suelo y las de los dos incisos finales contemplan el aprovechamiento de otros bienes de la superficie.

En materia de servidumbres de comunicación y transporte el criterio de la ley es amplio. Al referirse la ley a *apertura* de vías no ha querido limitar la servidumbre a la construcción de obras nuevas. Determinada por la autoridad minera la conveniencia de utilización de un camino privado existente, no cabe oposición del propietario a su uso. Su derecho se reduce a requerir la prestación de fianza mientras se establece el valor de las indemnizaciones —artículo 153— o a la demostración de que el gravamen le causa inconvenientes insalvables, pero aun así, la servidumbre se impondría, dado el carácter de utilidad pública que reviste la industria minera.

Aguas naturales, son aquéllas cuyo alumbramiento, curso o acumulación no derivan del trabajo del hombre. *Pastos naturales*, se entiende por oposición a los de sembradío.

147. Si la conducción de las aguas corrientes ofrece verdaderos perjuicios al cultivo del fundo o a establecimientos industriales ya instalados o en estado de construcción, la servidumbre se limitará a la cantidad de agua que, sin ese perjuicio, pueda conducirse.

Pero, en todo caso habrá lugar a la bebida de los animales y al acarreo para las necesidades de la mina.

— Las aguas naturales que corren dentro del perímetro de la concesión o el permiso no están sujetas a restricción alguna en cuanto a su destino de uso y a los volúmenes y medios de conducción empleados, cualquiera fuere el perjuicio que experimenten los fundos agrícolas o establecimientos industriales de la superficie. Así resulta del texto del artículo 147 comentado. La ley habla de *conducción* de las aguas y no de su *uso*, lo que indica que la fuente proveedora del agua se encuentra fuera de los límites de la concesión o el permiso. En consecuencia, las únicas que estarían sujetas a restricciones en el uso y en los térmi-

nos de este artículo, serían las derivadas de fuentes externas. La ley limita, en este caso, los medios de conducción al *acarreo*, es decir, a su transporte por carros o vehículos. No obstante, creemos que cualquier medio de conducción debe ser aceptado, ya que la ley restringe sólo los volúmenes de agua que pueden utilizarse, resultando por lo tanto indiferente el medio de conducción que el concesionario pueda emplear.

Cuando las aguas, en cambio, existen o discurren dentro de los límites de la concesión o el permiso, el privilegio del minero reviste carácter absoluto, pero responderá de los perjuicios que el uso ocasione a las actividades de la superficie. Dentro del *perímetro* de la concesión el privilegio de utilidad pública del concesionario de una mina es mucho más amplio y puede conducir, incluso, a demandar la venta forzosa del suelo —artículo 154 y ss.

El régimen de uso de las aguas superficiales y subterráneas, se encuentra deficientemente regulado en el Código, a pesar de la importancia vital que las aguas revisten en la actividad minera. A este respecto, las normas del Código se complementan con las disposiciones del Código Civil y de las leyes y códigos de aguas provinciales que rigen, supletoriamente, la materia. No obstante, esas normas nacionales y locales no pueden alterar el régimen de prioridad de uso a favor de la industria minera y que resulta del principio de utilidad pública establecido en el artículo 13, con las limitaciones que surgen de los comentados artículos 146 y 147. Este principio debe prevalecer, pues de otro modo la industria minera no podría desenvolverse en muchas regiones del territorio. En consecuencia, las normas de la legislación subsidiaria deben ser interpretadas y aplicadas de modo que no desvirtúen aquel principio básico.

Debe señalarse, por otra parte, que las aguas superficiales y subterráneas pertenecen, en su mayoría, al dominio público, después de las reformas incorporadas al Código Civil por la ley 17.711. Por lo tanto, el derecho de uso de estas aguas debe obtenerse a través de concesiones o permisos reglados por las leyes provinciales o nacionales, según sea el titular del dominio público y de conformidad a esas leyes. Nada obsta, sin embargo, a que las autoridades concedentes apliquen, en lo pertinente, los principios y la normativa del Código de Minería, los cuales deben prevalecer sobre la legislación local, de acuerdo al orden de prelación de las leyes que fija el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Una última advertencia. No es competencia de la autoridad minera la concesión del uso de las aguas, ya que ello es función de las respectivas autoridades nacionales o provinciales del agua. Compete, en cambio, a aquellas autoridades otorgar las respectivas servidumbres sobre los terrenos para hacer posible la captación, conducción y almacenamiento de las aguas, esto es, estaciones de bombeo y de tomas, canales, acueductos y cañerías, represas y desagües. Este es

el ámbito propio de las autoridades mineras, sin perjuicio de que los principios del Código relativos al uso de las aguas y sus prioridades, sean aplicados por las autoridades del agua.

148. El uso de los caminos abiertos para una o más minas se extenderá a todas las del mismo mineral o asiento, siempre que se paguen en proporción a los beneficios que reciban, los costos de la obra y gastos de conservación.

— Las minas están obligadas a soportar servidumbres recíprocas y una de ellas es el uso de los caminos mineros.

Estas servidumbres pueden ser invocadas no sólo por los titulares de las minas sino también por aquellos que tengan cualquier derecho exploratorio. Las necesidades de ambos trabajos son similares; sólo pueden existir limitaciones en cuanto a intensidad de uso y a tiempo.

La expresión *caminos* parece limitativa en el texto de la ley. No comprendería, por lo tanto, a los cablecarriles, ferrocarriles mineros, planos inclinados, canales, mineroductos, socavones de acarreo y otros que podrían prestar los mismos servicios generales. Una reforma de la ley debería incluirlos expresamente. Creemos, por otra parte, que ése es el sentido de la ley.

149. Los dueños de minas están recíprocamente obligados a permitir los trabajos, obras y servicios que sean útiles o necesarios a la explotación, como desagües, ventilación, pasaje y otros igualmente convenientes, siempre que no perjudiquen su propia explotación.

— Estas obras auxiliares son muchas veces indispensables para posibilitar una explotación o exploración. Corresponde, por lo tanto, autorizarlas aunque ocasionen daños menores o incomodidades, que deben indemnizarse.

150. Los minerales extraídos en el curso de estos trabajos, deben ser puestos gratuitamente a disposición del dueño de la mina ocupada.

Cuando los trabajos se siguen en terreno franco los minerales corresponden al empresario, como si hubiesen sido extraídos de su propia pertenencia.

— Como el objeto de los trabajos son las obras auxiliares, los minerales extraídos deben ser entregados gratuitamente al concesionario de la mina ocupada. Solución distinta a la de las internaciones cuyo objeto es, precisamente, la ejecución de trabajos mineros.

En terrenos vacantes el propietario del suelo tiene derecho a reclamar las sustancias de la tercera categoría, que le corresponden con carácter exclusivo; y puede hacer valer su preferencia con respecto a las sustancias de la segunda categoría, siempre que solicite su concesión —artículos 2, inc. 3 y 171. En ambos casos consideramos que los minerales deben ser puestos gratuitamente a disposición del propietario del suelo por las mismas razones expuestas en el párrafo anterior. La nota del codificador a este artículo informa, sin embargo, una posición contraria.

El titular de un derecho exploratorio sólo podría reclamar las sustancias de la primera categoría; y las de la segunda, si renuncia el propietario del suelo.

151. Las servidumbres referentes a los fundos extraños, tendrán lugar cuando no puedan constituirse dentro de la concesión.

A la constitución de las servidumbres debe preceder el correspondiente permiso de la autoridad.

Si el terreno que ha de ocuparse estuviese franco, podrá pedirse ampliación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del Título 7.

— El titular de una mina o de un derecho exploratorio puede establecer sobre los fundos superficiales cualquiera de las servidumbres mencionadas en el artículo 146 sin necesidad de permiso previo de la autoridad ni demostración de que la obra es útil o conveniente. El propietario del suelo sólo puede exigir que se abonen previamente las indemnizaciones o se afiance su pago.

Sobre fundos extraños, es decir, fuera del perímetro de la concesión, la constitución de la servidumbre requiere el permiso de la autoridad minera, que lo otorgará previa demostración de que no puede constituirse sobre los fundos superficiales y que la obra es útil a la concesión. Fuera del perímetro de ésta, la utilidad pública *no se presume* y debe probarse —artículo 13.

Cuando en los fundos extraños no existan demarcadas minas, o simplemente solicitadas, podrá pedirse ampliación de pertenencias. No se requiere en estos casos acreditar la internación de las labores, porque el fundamento del acrecentamiento es la necesidad de la servidumbre, pero deberá demostrarse que ésta no puede constituirse dentro del perímetro de la concesión. Este es un caso único en el Código por el que se admite la constitución de una pertenencia sin veta ni metal a la vista, según la conocida expresión del léxico minero. La ley, a este respecto, no limita las zonas donde puede solicitarse la pertenencia pero se supone que ésta debe situarse en las inmediaciones de la mina para conectarse con sus trabajos, y facilitar las operaciones. El acrecentamiento, por otra parte, sólo se propone hacer más fluida la constitución de las servidumbres y no importa, desde luego, la adjudicación del suelo al concesionario, pero le otorga el derecho de expropiarlo en la medida de las necesidades o conveniencias de la mina, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 156 y ss.

La constitución de servidumbres sobre fundos extraños, o el acrecentamiento de pertenencias no procedía, sin embargo, para construir hornos de fundición o establecimientos de beneficio, en el texto antiguo del Código. La ley no consideraba imprescindibles dichos establecimientos; los aceptaba dentro del perímetro de utilidad pública de la concesión pero negaba este privilegio cuando pretendían instalarse, por razones geográficas o económicas, fuera de esos límites, desconociendo la estrecha relación funcional y comunidad de riesgos que existen entre ambas operaciones.

El último párrafo del presente artículo, que establecía esta limitación, fue derogado por la reforma de 1980.

Hemos criticado, en anteriores comentarios, ese párrafo, que ahora se suprime. Al quedar eliminado el mismo, dichos establecimientos podrán construirse sobre fundos extraños con el mismo privilegio de utilidad pública que si lo fuera sobre los fundos superficiales. Deberán probar, no obstante, que no pueden instalarse dentro del perímetro de la concesión, conforme lo establece el primer párrafo del artículo reformado.

Por otra parte, el privilegio de utilidad pública alcanza, en este caso, al establecimiento de servidumbres, pero no a la adquisición del suelo, por encontrarse los terrenos fuera del perímetro de la concesión —arts. 156 y ss.

152. Las servidumbres se constituyen, previa indemnización del valor de las piezas de terreno ocupadas y de los perjuicios consiguientes a la ocupación.

— El dueño del suelo puede oponerse a la constitución de la servidumbre si la indemnización no ha sido previamente pagada.

Sin embargo, como la instalación o continuación de los trabajos no pueden demorarse por la falta de acuerdo de las partes o por la imposibilidad de fijar anticipadamente el verdadero monto de los perjuicios, el artículo siguiente permite la inmediata constitución de la servidumbre, contra la prestación de fianza o caución.

153. Cuando los trabajos que han de emprenderse, sean urgentes; o cuando se trate de la continuación de otros ya entablados, cuya paralización cause perjuicio; o cuando hayan transcurrido quince días desde el siguiente al aviso del concesionario o a la reclamación del propietario; o cuando los perjuicios no se han producido, o no puede fijarse fácilmente el valor de la indemnización, podrá aquél pedir la constitución previa de la servidumbre, otorgando fianza suficiente.

— Los casos de constitución de fianza previa a la ejecución de la servidumbre serán los más frecuentes frente a la falta de acuerdo con el dueño del suelo. *Será suficiente el transcurso del plazo de quince días del aviso que debe cursarle el concesionario y la disconformidad o el silencio del propietario, para que proceda la constitución de la fianza judicial.*

Algunas reglamentaciones locales, como hemos dicho, atribuyen esta facultad a las mismas autoridades mineras, con el fin de no trabar el desarrollo de la actividad.

Debe señalarse que mientras la fianza no haya sido otorgada, el propietario puede exigir la suspensión de los trabajos.

154. El propietario puede avanzar sus labores debajo de las habitaciones y lugares reservados, previo permiso de la autoridad, otorgado con citación del propietario y mediante la correspondiente fianza.

La autoridad no acordará el permiso, cuando la seguridad de las habitaciones y de sus moradores corra peligro; pero el conce-

sionario podrá pedir la adjudicación de las habitaciones y construcciones con el terreno correspondiente, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 13.

— Las limitaciones generales que establecen los artículos 31 y ss. para emprender desde la superficie toda clase de trabajos mineros en las habitaciones y lugares reservados, no podían regir cuando se trata de labores y obras de explotación que se realizan en forma subterránea. En estos casos no está en juego, como en los otros, la intimidad del domicilio y, por lo tanto, puede autorizarse al minero a avanzar labores *debajo* de esos lugares, aunque éstas ocasionen molestias o incomodidades a la superficie.

La autoridad, en tales casos, oírá previamente al dueño del suelo y rehusará el permiso si existe peligro para la seguridad de las personas y las construcciones. La negativa de la autoridad, sin embargo, sólo podrá fundarse en la gravedad e inminencia del daño y en la imposibilidad de conjurarlo con adecuadas obras de fortificación, pues, cuando el riesgo no es cierto sino eventual, la autorización debe ser acordada con la garantía de la fianza.

Pero, aun en el caso de que el riesgo sea grave e inminente, como en última instancia debe privar el interés público de la explotación minera, frente a la negativa de la autoridad el concesionario podrá solicitar la venta forzosa del suelo y de las construcciones probando la utilidad pública de la ocupación, la cual, en los lugares reservados, no se presume —artículos 91 y 13. En atención a que las indemnizaciones en estos casos pueden ser cuantiosas, la ley deja librado al concesionario el análisis de la conveniencia de adquirir el suelo o cambiar la dirección de los trabajos.

La adquisición del suelo, en los casos que menciona el artículo, no tiene límite alguno. Comprenderá todas las zonas en que el dictamen pericial compruebe la existencia de peligro grave e inminente. Este es un derecho adicional al que le acuerdan los artículos 157 y 154 del Código.

Este artículo debe analizarse en concordancia con los artículos 91 y 92 que lo complementan.

El artículo 154 comienza con la expresión “El propietario”. Debió decir “El concesionario”, para ser más preciso.

155. El concesionario puede establecer en el ámbito de la pertenencia, los trabajos que crea necesarios o convenientes a la explotación, sin previa autorización.

El propietario podrá oponerse a la iniciación o prosecución de esos trabajos, únicamente en los casos siguientes:

1. Cuando con ellos se contravenga, en perjuicio suyo, a alguna disposición de la ley. \
2. Cuando se ocupe un terreno, cuya indemnización no haya sido pagada o afianzada.

La oposición no excluye el derecho de ofrecer fianza en los casos permitidos por la ley.

— El concesionario de la mina o de un derecho exploratorio puede disponer, sin otra regla que la conveniencia, la clase y oportunidad de los trabajos que necesita instalar en el radio de la concesión o el permiso. Ni el propietario del suelo ni la autoridad pueden fijarle limitaciones al respecto.

Si para la ejecución de los trabajos fuere menester constituir servidumbres dentro de ese radio, tampoco el concesionario debe recabar permiso de la autoridad, salvo cuando se trata de ocupar los lugares reservados —artículos 35 y ss. y 154.

El propietario del suelo puede oponerse a los trabajos cuando, en caso de ser necesario, no se ha solicitado el permiso de la autoridad; o, en cualquier supuesto, cuando no se ha pagado o afianzado la indemnización que corresponda abonar.

La autoridad puede oponerse, asimismo, cuando se contravengan las disposiciones legales relativas a la policía y seguridad de las labores —artículo 17.

Fuera de estos casos extremos ningún acto de la autoridad, so pretexto de evitar perjuicios o de favorecer el desarrollo de los trabajos, pueden imponer un orden o una técnica determinada a las operaciones ni impedir la constitución de las servidumbres autorizadas, por no considerarlas útiles a la exploración o explotación.

§ 2. De la adquisición del suelo

156. La concesión de una mina comprende el derecho de exigir la venta del terreno correspondiente.

Mientras tanto, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo de las servidumbres.

— La industria minera requiere necesariamente el suelo para instalarse con obras de laboreo o auxiliares, maquinaria, construcciones y depósitos, vías de comunicación y transporte y otras indispensables para el desarrollo de las operaciones. Si la ocupación de la superficie dependiera del consentimiento de su propietario, la minería tendría en todas partes del mundo un desenvolvimiento muy limitado.

La ley considera de utilidad pública la industria minera y subordina el suelo a sus necesidades operativas. A este efecto, el concesionario ha sido investido en una doble facultad, a la que ya nos hemos referido al comentar los precedentes artículos: la de exigir la venta de la superficie correspondiente a la concesión en la medida necesaria o conveniente a la explotación; y la de gravar con servidumbres esa superficie y la de los terrenos inmediatos para satisfacer las exigencias de los trabajos. Ambos derechos traducen, en la práctica, el concepto de utilidad pública de la industria minera.

Reglamentar las relaciones entre el concesionario de la mina y el propietario del suelo derivadas del ejercicio de ese doble derecho y las responsabilidades recíprocas que surgen de la exploración, explotación, uso de la superficie y de la existencia de otras minas vecinas, constituye el objeto del Título 8 del Código, cuyo Capítulo 1 relativo a las servidumbres ya hemos analizado.

La concesión de una mina involucra el derecho de exigir la venta del suelo, dispone el artículo 156. La falta de acuerdo con su dueño, autoriza al concesionario a recurrir a la expropiación por la vía judicial. El derecho a exigir la venta puede ser invocado por el titular de una concesión minera de explotación, pero no por el titular de derechos exploratorios, ya que las necesidades transitorias de estos trabajos pueden ser satisfechas plenamente con el gravamen de las servidumbres. El derecho del expropiante, por otra parte, se limita al ámbito de la concesión y no puede extenderse a los terrenos vecinos o próximos, sobre los cuales sólo cabe constituir servidumbres. Beneficia a todas las sustancias concesibles con exclusión, para las sustancias de la segunda categoría, de aquellas cuya explotación no tiene carácter permanente y las de aprovechamiento común, en tanto éstas no sean objeto de una concesión exclusiva.

El derecho de exigir la venta del suelo puede ejercitarse a partir del registro, en todo tiempo; pero el propietario puede, en determinadas situaciones, imponer la compra de las parcelas afectadas, poniendo un límite a esa opción —artículos 164 y 197—. En realidad, sólo después de la mensura y demarcación de las pertenencias queda definido el terreno correspondiente a la mina y recién entonces podría ejercerse razonablemente el derecho del concesionario. El artículo 158, no obstante, autoriza al concesionario a expropiar transitoriamente

los terrenos comprendidos dentro de señales o linderos provisionales de las pertenencias que puede fijar el minero.

En tanto no se disponga la compra por voluntad del concesionario o imposición del propietario, cuando corresponda, el terreno comprendido en la concesión queda afectado con servidumbres mineras, que es la segunda derivación del privilegio de utilidad pública que reviste la industria minera.

La venta forzosa del suelo se rige por la ley nacional de expropiación de bienes, aplicable de acuerdo con la norma establecida por el artículo 317 del Código en todo lo no previsto por él o que no contrarie sus disposiciones. No corresponde la aplicación de las leyes provinciales, por tratarse de un derecho conexo a la materia minera de fondo y ser ésta de exclusiva competencia legislativa federal. No obstante, conocemos casos en que ha sido aplicada la legislación provincial.

La acción de expropiación debe entablarse ante los tribunales locales con jurisdicción en el ramo de minas, lo que no es óbice para que se aplique la legislación nacional conexa.

157. El derecho acordado al concesionario en el precedente artículo, se limita a la extensión de una pertenencia ordinaria, cuando el perímetro de la concesión es mayor.

Pero tendrá derecho a una nueva adquisición siempre que las necesidades o conveniencias de la mina lo requieran.

Con relación al resto del terreno que constituye la pertenencia, regirá lo dispuesto en el inciso final del anterior artículo.

— La ley facilita al concesionario la adquisición del suelo, en la extensión de una pertenencia *ordinaria*, cuya dimensión es de 200 por 300 m, porque supone que las necesidades de la explotación y el beneficio de los minerales pueden cubrirse perfectamente con esa superficie. Sin embargo, nada impide que el concesionario opte por una medida menor, ya que las dimensiones asignadas constituyen un *límite*. Esta pertenencia ordinaria es la unidad de medida del artículo 74, interpretación que confirma el artículo 164.

Para mayores adquisiciones, deberá aportar a la autoridad minera la prueba de la necesidad o conveniencia para la mina, que se juzgará con audiencia de las partes interesadas. Como esta cuestión afecta el orden público minero es de competencia de la autoridad minera. Determinada la procedencia de la adquisición, el trámite de la expropiación se promoverá ante la justicia.

En el caso de minas que han hecho uso del derecho de multiplicar por 10,5 y 2 el número de pertenencias, conforme a la reforma implantada en 1993, la superficie a adquirir tiene las mismas dimensiones de 300 por 200 m, ya que la reforma ha incrementado el número de las pertenencias, pero no ha modificado sus medidas originarias.

La parcela expropiada no debe coincidir necesariamente con los límites de una pertenencia, ya que razones técnicas o económicas pueden exigir una demarcación diferente. Pero en ningún caso podrá quedar, total o parcialmente, fuera del perímetro de la concesión, lo cual puede representar un inconveniente.

Las condiciones para que el propietario pueda exigir al concesionario de la mina la compra del terreno se encuentran establecidas, a su vez, en los artículos 163 y 164.

158. Si el terreno correspondiente a una concesión, es del Estado o municipio, la cesión será gratuita.

La cesión comprende los derechos consignados en el artículo 156.

La cesión del terreno subsistirá mientras la mina no se declare vacante, o sea abandonada.

Si los terrenos estuvieren cultivados, el concesionario pagará la correspondiente indemnización.

— La cesión sólo comprende las llamadas tierras públicas, aunque estén concedidas a los particulares en arrendamiento o con promesa de transferencia de dominio. No incluye las tierras de las empresas del Estado, las afectadas a un servicio público ni los bienes de dominio público como las calles, edificios, cementerios, caminos, ferrocarriles, fortalezas y otros, sobre los cuales sólo podrían establecerse servidumbres.

La cesión a que se refiere este artículo es, exclusivamente, una cesión *de uso*, o sea, el derecho de establecer servidumbres gratuitas mientras dure la explotación. No implica, por lo tanto, la cesión del dominio, que permanece en el patrimonio del Estado. La remisión que este artículo hace al 156, por lo tanto, no es completa.

Priva en la cesión gratuita de estas tierras el carácter de utilidad pública que reviste la industria minera. Las leyes de tierras fiscales, a este respecto, deberían contener alguna reserva o salvaguardia para evitar futuros reclamos indemniza-

torios por parte de los adjudicatarios de los lotes, cuando el Estado se encuentra en el deber de ceder las mismas en cumplimiento de las disposiciones del Código.

La expresión *cultivados*, debe interpretarse en el sentido amplio de *mejoras*.

La constitucionalidad de este artículo, en cuanto dispone gratuitamente de bienes no mineros de los Estados provinciales o de los municipios, es discutible, aun a título de fomento de la industria.

159. Cuando los terrenos pertenecen a particulares, deberá pagarse previamente su valor y los perjuicios; pero si el minero los tiene ocupados o quisiera ocuparlos, otorgará fianza suficiente mientras se practican las diligencias conducentes al pago.

En la valoración se considerará el espacio comprendido dentro de las señales o linderos provisionales que se fijen para determinar las pertenencias.

Practicada la mensura y demarcación legal, se harán las restituciones correspondientes, según la mayor o menor extensión que definitivamente se adjudique.

— A falta de acuerdo entre los interesados, el valor de los terrenos a ocuparse y de los perjuicios resultantes debe determinarse por la vía judicial. Las autoridades mineras, salvo aquellas que por sus leyes orgánicas tengan atribuciones judiciales, carecen de facultades para fijar indemnizaciones y otorgar la posesión de los terrenos correspondientes. Sus funciones se limitan, como organismos técnicos, a verificar las necesidades de la explotación cuando su intervención es requerida para resguardar el interés público minero. Fuera de esta intervención inicial, el trámite de la venta forzosa o expropiación es netamente judicial.

No obstante, algunas reglamentaciones locales facultan a la autoridad minera a decidir en esta materia con el objeto de abreviar los trámites, pero esta posición se opone a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución. El caso judicial no ha sido planteado, ya que en minería difícilmente se recurre a la vía expropiatoria.

160. Si antes de solicitar y obtener el terreno, se hubiere pagado el valor de los daños causados al propietario con los trabajos

de explotación, la valuación se sujetará al estado en que las cosas se encuentren al tiempo de la compra.

Si hubiere pagado algunas piezas del terreno ocupado, su valor se tendrá como parte del precio.

— Las indemnizaciones previstas no incluyen los arrendamientos o derechos abonados por el uso de las servidumbres en el terreno expropiado, que corresponden al concepto de lucro cesante. Las contempladas en el artículo son casos de daño emergente.

§ 3. Responsabilidades

161. El propietario de una mina es responsable de los perjuicios causados a terceros, tanto por los trabajos superficiales como por los subterráneos, aunque estos perjuicios provengan de accidentes o casos fortuitos.

Los perjuicios serán previamente justificados, y no podrán reclamarse después de transcurridos seis meses desde el día del suceso.

— La responsabilidad civil en minería existe por el solo hecho del daño, independientemente de que el autor haya obrado con culpa, negligencia, impericia, imprudencia o mediante actos dolosos o contrarios a la policía y a los reglamentos. Aunque los perjuicios provengan de accidentes o casos fortuitos que reconozcan su causa en los trabajos mineros, el titular de la concesión es también civilmente responsable y debe repararlos.

La responsabilidad civil en minería tiene, por lo tanto, carácter objetivo: el perjudicado sólo debe demostrar la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido.

Este principio es de carácter general y se aplica no sólo a los trabajos de explotación sino también a los que derivan de cualquier derecho exploratorio. Puede salvarse la responsabilidad, no obstante, por una convención entre el propietario y el minero. Sin embargo, esta convención no podría eximir al minero de la responsabilidad derivada de la violación de la ley, porque ello implicaría la dispensa anticipada del propio dolo.

Por *terceros* deben entenderse no sólo el propietario de la superficie, sino también el tenedor de cualquier derecho sobre el suelo y los concesionarios vecinos.

La responsabilidad del concesionario queda empeñada en los términos de la ley por los trabajos mineros. Los hechos civiles o criminales producidos dentro del ámbito de la concesión o el permiso por el propio concesionario o por el personal ocupado, se juzgarán por las reglas comunes del derecho.

La responsabilidad civil del minero que, por su carácter objetivo, resultará siempre más onerosa, es compensada por la ley con la prescripción breve de seis meses.

Debe señalarse que la responsabilidad del minero no es absoluta, como parecería desprenderse del artículo comentado, ya que puede eximirse de la misma demostrando que el propietario o el tercero ha incurrido en falta, en los términos establecidos por la ley, o sea, que el perjuicio se ha producido por culpa propia de la víctima. Veremos, de inmediato, algunos de los casos en que la responsabilidad del minero cesa y el propietario compromete la suya, en virtud de obras o trabajos realizados en violación de aquélla, con posterioridad a la concesión o al permiso.

El Código de Minería, al objetivar de tal forma la responsabilidad, se adelantó a los principios imperantes en el derecho común, ya que la teoría del riesgo o de la responsabilidad sin culpa recién aparece incorporada al Código Civil en el nuevo texto del artículo 1113, introducido por la reforma de la ley 17.711, del año 1968.

Debe señalarse que la responsabilidad civil por los daños ambientales se rige por las disposiciones del artículo 248 incorporado por la reforma de 1995, que regula esta materia en algunos aspectos de modo diferente. En la práctica los daños pueden superponerse y será difícil determinar la norma aplicable.

162. La responsabilidad del dueño de la mina, cesa:

1. Cuando los trabajos perjudicados han sido emprendidos después de la concesión sobre lugares explotados, o en actual explotación, o en dirección de los trabajos en actividad, o sobre el criadero manifestado o reconocido.

2. Cuando después de la concesión se emprenda cualquier trabajo sin previo aviso a la autoridad ni citación del dueño de la mina.

3. Cuando se continúen trabajos suspendidos un año antes de la concesión.

4. Cuando el peligro para las obras o trabajos que se emprendan, existía antes o era consiguiente a la nueva explotación.

Dado el aviso, se procederá al reconocimiento de los lugares, dejándose constancia de que el punto designado por el propietario del suelo está comprendido o no en alguno de los casos indicados en los incisos precedentes.

— La concesión de una mina o de un derecho exploratorio no priva al propietario del terreno del derecho de ocuparlo y aprovecharlo para sus usos ordinarios, con las solas limitaciones que crean las servidumbres.

Para ejercer este derecho y no comprometer su responsabilidad ante el minero por los eventuales perjuicios que ocasione el uso del suelo, la ley exige que el propietario defina la posición actual de sus trabajos antes de emprender otros nuevos y ponga estas circunstancias en conocimiento del titular de la concesión. La posición actual de su ocupación y el aviso que debe cursar al minero, por intermedio de la autoridad, en cada caso que esa situación se modifique, sirven para establecer el punto de partida de la responsabilidad en las futuras relaciones entre el propietario y el titular de la concesión.

Todos los casos mencionados en el artículo contemplan la ejecución, por el propietario del suelo, de obras o trabajos posteriores a la concesión o al permiso. Omitido el aviso a la autoridad, la realización de *cualquier clase de trabajo* por el dueño del terreno no sólo libera al concesionario de responsabilidad por sus consecuencias sino que compromete la del superficiario incurso en falta hacia el minero —artículos 162, inc. 2 y 165. El aviso tiene, por consiguiente, una importancia fundamental en el deslinde de las responsabilidades mutuas.

El caso del inciso 2, en cuanto consigna el deber del propietario de cursar aviso a la autoridad para emprender cualquier trabajo posterior a la concesión, es de carácter general. A su vez, los incisos 1, 3 y 4 establecen supuestos especiales en que también por una falta del superficiario cesa la responsabilidad del minero y, por consiguiente, éste no está obligado a abonar indemnizaciones e, incluso, puede demandar al propietario el resarcimiento de los propios perjuicios experimentados. Para ello se requiere que el dueño del suelo, en el caso de los incisos 3 y 4, haya omitido el aviso; o que cursado éste la autoridad compruebe que, en definitiva, las obras podrían haberse establecido en otro lugar o persiguen un fin de pura especulación contra el minero —artículo 163. Trátan-

dose del inc. 1, el aviso no resulta necesario, ya que dándolo el propietario, no mejora su situación ante el minero frente a las consecuencias de su propia torpeza. Pero tiene derecho a reclamar indemnización por las privaciones que los trabajos mineros ocasionan al uso normal del suelo, en los casos contemplados en el artículo siguiente.

En resumen, no son únicamente los casos del artículo 162 los que determinan el cese de la responsabilidad del minero. Estos casos constituyen presunciones legales de culpa del propietario y facilitan la determinación de las respectivas responsabilidades. Fuera de ellos, pueden presentarse otras situaciones en que el propietario resulte responsable por haber incurrido en falta, las que deberán juzgarse a la luz del nuevo texto del artículo 1113 del Código Civil, cuya aplicación subsidiaria ahora aparece compatible con el tradicional principio de la responsabilidad objetiva en minería.

163. Se debe indemnización al propietario que deja de trabajar por alguna de las causas indicadas en el artículo precedente.

Cuando las obras de cuya construcción se trata son necesarias o verdaderamente útiles; el terreno adecuado para esas obras, y no es posible establecerlas en otro punto.

En este caso, el propietario optará:

O por el pago de la diferencia de precio entre el terreno tal cual se encuentra y el terreno considerado como inadecuado para las obras que deben emprenderse, prescindiendo de los beneficios que esas obras pudieran producir.

O por el pago del terreno designado según tasación, el que en este caso pasará al dominio del concesionario.

— El propietario de la superficie, emprendiendo o continuando trabajos después de la concesión, podría crear trabas intencionadas al desarrollo de las labores mineras pretextando usar de su derecho. En el artículo 162 la ley ha señalado los supuestos en que, no obstante usar de sus facultades, el dueño del suelo incurre en falta y arriesga su responsabilidad.

Pero ocurre, a veces, que los trabajos u obras que el propietario pretende efectuar no cabe realizarlos razonablemente en otras zonas que las elegidas. En estos casos su reclamación sería legítima ya que la ley no podría privarlo, sin el debido resarcimiento, del normal ejercicio de su derecho.

164. Un año después de vencidos los plazos para la ejecución de la labor legal, el propietario podrá exigir que el concesionario compre el terreno ocupado, cuando por causa de la explotación hubiese quedado inútil o muy poco a propósito para sus ordinarias aplicaciones.

Dos años después de vencidos esos plazos, el propietario podrá exigir la compra del terreno correspondiente a la concesión, cualquiera que sea su estado.

Si la concesión excediere de una unidad de medida, sólo podrá exigir la compra de las unidades que estuvieren ocupadas con trabajos u obras que no sean de carácter transitorio.

Estos actos se sujetarán a las disposiciones del artículo 160.

— La adquisición del suelo es un derecho que pueden demandarse recíprocamente el concesionario de la mina y el propietario.

El titular de la mina puede adquirir el terreno en cualquier tiempo, a partir del registro —artículos 156 y 159—. Esta amplitud de facultades sólo rige para el concesionario de sustancias de la primera clase ya que la ley presume que su explotación reviste siempre carácter permanente. Para las minas de la segunda clase se aplica, en cambio, la norma del artículo 197 que exige la demostración de la permanencia de la explotación.

El propietario, a su vez, sólo puede exigir la compra del terreno después de transcurridos determinados plazos de la concesión. Mientras tanto está obligado a soportar el ejercicio de las servidumbres sobre el terreno ocupado y, aun, deteriorado.

Sólo después de transcurrido un año, en caso de inutilización del suelo, o de dos años, cualquiera fuere su estado, tendrá derecho a exigir la compra no sólo de la unidad de medida o pertenencia ordinaria sino de la totalidad de las zonas ocupadas de la concesión e incluso de todo el inmueble si el sobrante no resultara apto para su destino económico. Esta disposición tampoco rige para las sustancias de la segunda clase que se gobiernan por la norma del artículo 197, ya indicada, salvo que pueda demostrarse en ellas la permanencia de la explotación.

Debe señalarse que el abandono de la pertenencia por el concesionario después del año no lo libera de su obligación de adquirir el suelo inutilizado, a requerimiento del propietario, o de abonar los daños correspondientes.

165. El dueño del suelo debe indemnización al dueño de la mina por los perjuicios causados a la explotación con trabajos en obras posteriores a la concesión, en los mismos casos en que según el artículo 162, no tiene el propietario derecho a cobrarlos.

Las indemnizaciones en este caso se reducen al pago de los objetos inutilizados y al de las reparaciones o fortificaciones que sean necesarias para la completa habilitación de la mina.

— El propietario del suelo que emprende o continúa trabajos con posterioridad a la concesión de la mina, en los lugares en inminente peligro de daño, o en las desfavorables condiciones señaladas en el artículo 162, incurre en falta y se hace responsable de los perjuicios que esos trabajos ocasionen a la explotación.

Las indemnizaciones se reducen en este caso al daño emergente, lo que no parece justo ya que se presume que el propietario procede con plena conciencia de las consecuencias dañosas de sus actos.

166. A solicitud del concesionario y bajo su responsabilidad se suspenderán los trabajos que amenazan la seguridad de la explotación o le ocasionen perjuicios.

Si resultare que no hay riesgo para la explotación continuarán los trabajos. En otro caso, será necesario que se rinda fianza suficiente por todos los daños y perjuicios que puedan sobrevenir.

Se pagarán estos daños y perjuicios si se continúan los trabajos después de la orden de suspensión y antes de prestarse esa fianza.

— El propietario del suelo no puede poner en juego la seguridad de la mina avanzando impunemente en zonas de inminente peligro. Era consiguiente el derecho del titular de la explotación a solicitar la suspensión de las obras o trabajos efectuados en esas condiciones hasta tanto el propietario rinda fianza o caución.

167. El concesionario de una mina no puede oponerse al establecimiento de caminos, canales y otras vías públicas de circulación, cuando las obras deban ejecutarse por el Estado, o por

particulares que hayan obtenido el derecho de expropiación por causa de utilidad pública, y cuando la dirección de las vías o la ubicación de las obras no pueda variarse ni modificarse en sentido favorable a la concesión.

— Entre dos empresas de utilidad pública la ley prefiere aquella que promete mayores beneficios a la comunidad. En este caso se encuentran las vías de transporte, entre las cuales están comprendidos los oleoductos, gasoductos y líneas eléctricas.

Las obras hidráulicas e hidroeléctricas, aunque no son obras públicas de *circulación*, tienen estrecha relación con el control de los cursos de agua y pueden ser asimiladas a las anteriores.

No obstante el carácter restrictivo de estas excepciones, deben considerarse también incluidas las líneas telegráficas, telefónicas y vías radiales y televisivas. El daño en estos supuestos ha de ser siempre sensiblemente menor.

Las indemnizaciones que el titular de la obra o el servicio público debe abonar al concesionario de la mina, se encuentran previstas en el artículo 165.

168. El dueño de una concesión posterior a la autorización de un camino público, se someterá sin derecho a indemnización, a todas las restricciones y gravámenes conducentes a su ejecución.

— Aunque la obra no haya sido construida, siempre que goce de una autorización anterior a la concesión, tendrá prioridad sobre ésta. Esta disposición abarca no sólo los caminos públicos sino todas las vías de transporte y comunicaciones que hemos mencionado precedentemente.

169. Cuando la concesión de la mina es anterior a la autorización de las vías públicas de circulación, el concesionario tiene derecho a cobrar perjuicios del Estado, del municipio y de los empresarios particulares.

— En este caso el concesionario se encuentra en la misma situación que cualquier particular afectado por la obra pública que tiene derecho a obtener indemnización.

170. Los establecimientos públicos de fundición y beneficio de minerales se sujetarán a las disposiciones que rigen las empresas industriales comunes.

— Establecimientos públicos de fundición y beneficio de minerales son aquellos que se instalan generalmente en el radio de influencia de una región minera para moler, concentrar y beneficiar o fundir minerales de terceros. Se diferencian de los que constituyen dependencias o anexos de una mina, se surten exclusiva o fundamentalmente de sus minerales y se instalan, por lo general, dentro de las propias pertenencias o en lugares próximos, impelidos en este caso por razones técnicas o económicas.

Los primeros no merecen el favor de la ley. No los ampara el privilegio de utilidad pública y, por lo tanto, no pueden exigir la constitución de servidumbres mineras ni están facultados para expropiar el suelo ni se benefician de los servicios recíprocos que se deben las exploraciones —artículos 146 a 151. La ley los considera en este caso simples establecimientos industriales que no afronan el riesgo de la actividad minera y, por consiguiente, no deben gozar de sus privilegios.

Esta normativa ha experimentado algunas modificaciones después de la incorporación al Código de la Sección 2, del Título 13 relativa a la Protección Ambiental para la Actividad Minera, dispuesta por la ley 24.585. De acuerdo a lo establecido por estas normas todo establecimiento de fundición y beneficio, sea de carácter público o privado, requerirá para su funcionamiento la aprobación de la autoridad de aplicación con competencia en las cuestiones ambientales mineras, en la forma que contempla esa Sección. Por lo tanto, será requisito obtener una Declaración de Impacto Ambiental de esa autoridad y cumplir con las condiciones que en ella se establecen. La nómina de las actividades comprendidas aparece indicada en el artículo 249, inc. b) y no es limitativa.

En consecuencia, los denominados establecimientos públicos de fundición y beneficio a que se refiere el artículo 169, y los demás establecimientos que realizan actividades afines, mencionados en el artículo 249, inc. b), han quedado incorporados al Código de Minería y *si bien no requiere una concesión minera para instalarse ya que continúan rigiéndose por las reglas que gobiernan los establecimientos industriales comunes*, desde el punto de vista de la preservación ambiental será necesario la presentación del Informe de Impacto Ambiental y la Declaración de Impacto Ambiental para poder operar, conforme a lo prescripto en la Sección 2, del Título 13, del Código. Será necesario, en consecuencia, obtener dos autorizaciones administrativas para poder funcionar.

Título 9: Disposiciones especiales sobre las sustancias de la segunda categoría

Sección 1: Sustancias concesibles preferentemente al propietario del terreno

171. Cuando las sustancias enumeradas en los incisos c) y siguientes del artículo 4 están en terreno de dominio particular, corresponden preferentemente al propietario; pero la autoridad las concederá al primer solicitante, siempre que el dueño requerido al efecto, no las explote dentro del término de cien días, o no declare en el de veinte, su voluntad de explotarlas.

— El Título 9 contiene las disposiciones especiales aplicables a las sustancias minerales de la segunda clase o categoría del artículo 4 del Código, que comprenden, como sabemos, dos clases o *subcategorías*: las sustancias concesibles preferentemente al dueño del terreno y las sustancias de aprovechamiento común.

La ubicación metodológica de este Título, antes de la reforma de 1995, era incorrecta, pues precedía a muchas de las disposiciones generales aplicables a las sustancias de la primera y segunda clases. Sin el conocimiento previo de éstas, difícilmente podía lograrse una fácil comprensión de la materia que comprende este Título. Por ello, al ser reordenado el texto del Código, de acuerdo con las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 19 de la ley 24.498, se dispuso ubicarlo como Título 9, que es el que corresponde de acuerdo con su secuencia lógica; y se procedió, al mismo tiempo, a una redistribución de sus distintas materias que tampoco guardaban un ordenamiento apropiado.

Esta primera parte del Título contiene las disposiciones concernientes a las *sustancias concesibles preferentemente al propietario del terreno*, es decir, las re-

ferentes a la primera subcategoría en que pueden dividirse las sustancias de la segunda clase. Las aplicables a las sustancias de aprovechamiento común, que integrarían la segunda subcategoría de esa clase, serán tratadas al comentar los artículos 182 y ss. También en este punto, el antiguo Código había alterado su tratamiento lógico.

Sustancias concesibles preferentemente al propietario del terreno, son aquellas que también pertenecen a la Nación o las provincias, cuya concesión el Estado, o mejor dicho, la ley, otorga preferentemente al dueño del suelo en que se encuentran situadas y, en caso de rehusar éste su adjudicación, las concede al descubridor.

La ley considera esta categoría de minas de menor importancia económica que las de sustancias de la primera clase que incluyen, en general, los principales metales y combustibles. Además, la forma de presentación de los yacimientos, en capas superficiales o masas poco profundas, constituye un factor técnico que autoriza a otorgar al propietario del terreno la preferencia a la concesión. Se evita, así, la intromisión de personas extrañas en la propiedad particular para explotar producciones que, muchas veces, constituyen la principal riqueza aprovechable del suelo. Pero como la explotación de estas sustancias no puede dejarse librada a la voluntad del propietario del terreno, como acontece con las sustancias de la tercera categoría, ya que su importancia industrial es superior, formando un escalón intermedio entre las de primera y tercera clases, la ley dispone que la autoridad minera las concederá al primer solicitante, o sea, a quien ha formulado la denuncia del descubrimiento, si el propietario del terreno, requerido por la autoridad, no las explota dentro del término de cien días o no manifiesta, en el de veinte días, su voluntad de explotarlas. Tal es el régimen de preferencia a la concesión, establecido a favor del dueño del suelo por el artículo 171.

Este régimen, confuso en su estructura originaria, ha quedado profundamente alterado después de la sanción de la ley 10.273. En efecto, el texto del artículo 171 da al propietario, aparentemente, una doble opción para fijar su preferencia: o asume ante la autoridad, dentro del breve plazo de los veinte días de requerido, el compromiso de explotar la mina, o inicia esta explotación dentro de los cien días. La opción, sin embargo, no es tal, pues no pueden colocarse en pie de igualdad, desde el punto de vista adquisitivo del derecho, situaciones de hecho diferentes. La sola declaración del propietario de su voluntad o propósito de explotar la mina resulta, como opción, insuficiente para dar firmeza al procedimiento adquisitivo. El propietario, en el régimen del artículo 171, estaba siempre obligado a cumplir con la otra alternativa u opción, o sea, dar principio a la explotación dentro del plazo de los cien días; caso contrario,

caducaba su preferencia. *Contrario sensu* esa caducidad no se operaba si dejaba transcurrir el término de veinte días del requerimiento, pues siempre podía optar por la alternativa mayor de iniciar la explotación dentro de los cien días. La opción de la explotación efectiva se convertía, de este modo, en el único procedimiento eficaz para la fijación de la preferencia, dada la redacción incongruente del artículo 171.

La exigencia de explotar, sin embargo, no configuraba en el Código una obligación de carácter autónomo. Estaba, por el contrario, directamente vinculada a la obligación del pueble o trabajo obligatorio por operarios, que establecía el régimen de amparo entonces vigente. No existía, en la ley, otra fórmula que no fuera la del pueble para precisar la importancia y calidad de los trabajos que debía instalar el propietario, frente a una eventual reclamación del descubridor. Al quedar, sin embargo, derogado el régimen del pueble o trabajo obligatorio y todas las obligaciones consiguientes, por efecto de la ley 10.273, la preferencia del propietario, fundada en el recurso de la explotación efectiva de la mina —único expediente eficaz en el viejo sistema del Código— no tiene ya oportunidad de aplicarse. Pero el régimen de preferencia del artículo 171 no ha quedado por ello derogado; sólo se ha operado un cambio en el procedimiento adquisitivo como resultado de esa reforma. Ahora, la preferencia del dueño del suelo sólo puede hacerse valer dentro de los veinte días de requerido por la autoridad y, para concretarla, es suficiente la sola declaración de voluntad de adquirir la titularidad de la mina, expresada en la solicitud. De este modo, la alternativa que en el régimen del Código carecía de eficacia para fijar la preferencia, ha adquirido nuevo valor jurídico frente a la derogación, por efecto de la ley 10.273, de la otra alternativa o exigencia de iniciar trabajos efectivos en la mina, que la invalidaba. Por lo tanto, en el régimen actual, el derecho de preferencia del dueño del suelo a la concesión queda extinguido si transcurren los veinte días y no se da respuesta afirmativa al requerimiento que debe formularle la autoridad. El plazo es de carácter administrativo y sólo debería comprender, según entendemos nosotros, los días hábiles. Es de carácter perentorio y no puede ser prorrogado, aunque el propietario invoque la necesidad de verificar en el terreno la clase e importancia del descubrimiento.

Sobre la forma de computar los términos del Código, recordemos lo expuesto al comentar el artículo 1, cuya lectura recomendamos. No basta la mera notificación de la solicitud del descubridor para que se tenga por cumplido el *requerimiento* de la ley. Este debe tener el carácter de una intimación formal para que el propietario ejerza la preferencia que le otorga la ley. El requerimiento, por otra parte, debe ser efectuado en oportunidad de cada descubrimiento. El hecho de que el propietario rehúse alguno de ellos, no hace

presumir renuncia a los demás: su interés puede ser distinto en cada caso. El propietario que hace uso de su preferencia, debe acreditar su carácter de tal acompañando el título de dominio y, finalmente, está obligado a abonar al descubridor, si éste reclama, la indemnización que prevé el artículo 173. Cabe señalar que el régimen de preferencia establecido en el artículo 171, rige sólo en tierras del dominio particular. En tierras fiscales, el Estado no ejerce la preferencia y la concesión se otorga directamente al descubridor. Esta posición surge de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Código y, particularmente, en el mismo artículo 173 que pone exclusivamente a cargo de los dueños particulares la obligación de indemnizar al descubridor, de lo que se infiere *contrario sensu* que el Estado no debe ejercer la preferencia en sus propias tierras. Volveremos sobre el régimen de estas sustancias al comentar los artículos 177 y ss. del Código.

Corresponden a esta categoría los salitres, salinas y turberas, los metales no comprendidos en la primera categoría, las tierras piritosas y aluminosas, abrasivos, ocre, resinas, esteatitas, baritina, caparrosas, grafito, caolín, sales alcalinas o alcalinoterrosas, amianto, bentonita, zeolitas o minerales permutantes o permutíticos —artículo 4, incs. c), d) y e). Véase la aclaración que se formula con respecto al trámite de la manifestación de descubrimiento de las sustancias concesibles de la segunda clase al comentar los artículos 177, 179 y 190.

§ 1. De los descubridores

172. El propietario que quiera explotar las sustancias sobre las que la ley le reconoce preferencia, pedirá previamente la demarcación de pertenencias.

— La preferencia que la ley dispensa al propietario del suelo para explotar las sustancias concesibles de la segunda categoría comprendidas en los incs. c), d) y e) del artículo 4, no lo exime de completar las diligencias que conducen al otorgamiento del título de concesión, en las mismas condiciones que un extraño al fundo. Interesa, en primer término, al Estado definir el terreno que será objeto de la concesión preferente e interesa, también, a los terceros que se precise el sobrante para poder ubicar en él sus pedimentos.

El propietario del suelo, no obstante, podrá demarcar cualquier número de pertenencias dentro de los límites de su propiedad —artículo 175.

Parecería, en el caso de estas sustancias, que el registro del yacimiento es insuficiente para habilitar a su titular a dar comienzo a la explotación y que es necesario, previamente, demarcar las pertenencias. En realidad, no es éste el sentido de la norma legal. Las pertenencias no podrían demarcarse sin ejecutar la labor legal, acto que sigue al registro y que es el comienzo de la explotación misma. En resumen, el trámite para la adjudicación de estas sustancias no puede ser otro que el de la primera categoría, conforme a la regla del artículo 200: ejercicio de la preferencia por el propietario, registro a su nombre de la mina, ejecución de la labor legal y petición y ejecución de la mensura.

173. El descubridor de las sustancias de segunda clase en terrenos de dominio particular, tendrá derecho a una indemnización por parte del propietario, si éste prefiere explotar por su cuenta el descubrimiento.

El valor de la indemnización se determinará por la importancia del descubrimiento y de los gastos de la exploración, hecha dentro de los límites de la propiedad particular.

— El propietario del suelo que hace uso de la preferencia que la ley le confiere sobre las sustancias de la segunda clase, debe al descubridor una indemnización por el hallazgo. La razón de esta carga es que dichas sustancias no le pertenecen con carácter exclusivo, como las de tercera categoría, sino en virtud de una concesión preferente del Estado. La ley, de este modo, no hace sino poner a su cargo la propia obligación de indemnizar del Estado, obligación que nace de la privación del derecho al descubrimiento de una sustancia que, en definitiva, la ley considera de libre adquisición.

En primer lugar, debe señalarse que la preferencia del superficiario sólo rige cuando se trata de tierras de dominio particular. En tierras fiscales de su dominio privado el Estado, por imperio de este artículo, no puede hacer uso de la preferencia y debe conceder las minas al descubridor.

Por otra parte, ésta es la consecuencia del sistema regalista adoptado por el Código en sus artículos 8 y 9, sólo contradicho por algunas leyes especiales.

En segundo lugar, el propietario no puede liberarse de su obligación de indemnizar al descubridor después de haber ejercido la opción del artículo 171. Esa obligación es de carácter personal e irreversible y no se extingue por renuncia posterior del derecho ni por caducidad o abandono de la concesión.

El sistema de la preferencia a favor del propietario en esta clase de minerales, puede ser criticado ya que, aparte de los inconvenientes que crea fijar una indemnización justa al descubridor, traba la libre disponibilidad de las sustancias y, en definitiva, otorga un premio tardío a la actitud ociosa del propietario. Esta categoría híbrida prácticamente ha desaparecido de las leyes, aplicada a los minerales de gran valor industrial, como son muchos de los comprendidos en esta clase. En cambio, van ganando terreno en esta categoría algunas de las sustancias valiosas incluidas en el tercer agrupamiento, o canteras, como una fórmula legal para conciliar el derecho del propietario con el interés de la sociedad, cada día más comprometido en la explotación de las mismas.

El valor de la indemnización, que el propietario debe abonar al descubridor, se gradúa de acuerdo con la importancia del descubrimiento pero el superficiario no está obligado a pagar la parte que exceda de su propiedad, que no puede tomar —artículos 171 y 175. En este sobrante, el descubridor mantiene su preferencia con respecto a terceros.

La ley no fija el procedimiento a seguir para establecer el valor de la indemnización. La determinación de la importancia del descubrimiento, como punto de referencia, puede ofrecer grandes dificultades en la práctica, máxime si para establecerla es necesario realizar una cubicación y valuación del yacimiento. La ley, sin embargo, no exige que se llegue a una determinación exhaustiva de las reservas del yacimiento como base para establecer la indemnización. Lo contrario implicaría demorar indefinidamente su pago frente a la imposibilidad de determinar por otros medios, que no sea la ejecución de costosos y lentos trabajos, la verdadera riqueza del yacimiento. Por otra parte, la indemnización debe ser previa al registro, o hallarse suficientemente afianzada sobre la base de valores que más se aproximen a la realidad, ya que el descubridor tiene derecho a prevenirse contra una eventual insolvencia del propietario. En definitiva, la expresión *importancia del descubrimiento* encierra un concepto más amplio que da a la autoridad judicial, a la que compete la solución del diferendo, una mayor latitud de facultades para fijar, sobre la base de trabajos preliminares de reconocimiento y de la consiguiente información pericial, la indemnización más razonable, aunque ésta no llegue a ser completa.

Los interesados pueden convenir otras formas de compensación: la regalía o participación en el producto, la sociedad, el otorgamiento por el propietario de un contrato de explotación o arrendamiento a favor del descubridor, son modalidades que se han empleado en la práctica como sustitutivos de la indemnización.

La ley pone a cargo del propietario indemnizar, además, los gastos de la exploración hecha dentro de los límites de la propiedad particular. La indemniza-

ción, como se ve, sólo debe comprender las expensas efectuadas en la zona donde el propietario puede hacer valer su preferencia.

§ 2. De la demarcación de las pertenencias

174. Las concesiones constarán de un solo cuerpo de forma rectangular o cuadrada en cuanto lo permitan los accidentes del terreno y yacimiento de las sustancias.

Servirán de base a la demarcación los pozos o zanjas ejecutadas por el concesionario; debiendo fijarse linderos firmes en los puntos convenientes para dejar clara y precisamente determinada la forma y ubicación de la pertenencia.

— El párrafo 2 contiene disposiciones referentes a la forma y dimensiones de las pertenencias o lotes mineros de explotación para todas las sustancias de la segunda categoría. El tema de las pertenencias es tratado por el Código, en forma general, en el Título 5, artículos 72 a 97. El conocimiento de estas disposiciones es indispensable para comprender la materia específica que aquí tratamos.

El artículo 174 consigna una norma general, aplicable a todas las sustancias de la segunda categoría que, por otra parte, rige también para la primera clase: las pertenencias o lotes mineros de explotación deben constituir un solo cuerpo, sin espacios vacantes intermedios que las dividan. Es la aplicación del principio de indivisibilidad de las pertenencias que sanciona el artículo 14 con carácter aun más general para toda clase de sustancias. Debe señalarse que son las pertenencias y no las concesiones, como expresa el artículo, las que deben formar un solo cuerpo. Cuando las concesiones constan de dos o más pertenencias éstas pueden tomarse separadas, conforme al principio general del Código —artículos 200 y 67.

La forma de las pertenencias debe ser rectangular o cuadrada pero, a diferencia de las pertenencias de las sustancias de la primera clase, no tiene medidas perimétrales fijas, excepto las del artículo 176, lo que da gran movilidad a la figura y permite adaptarla a las condiciones de presentación del yacimiento. Incluso, la forma regular deja de ser una exigencia frente a la característica del yacimiento o los accidentes del terreno.

En suma, para esta clase de sustancias existe una mayor libertad en la elección de la figura geométrica que respecto a las de la primera clase, libertad que está corroborada por el hecho de que, para la mayoría de esas sustancias, la ley no fija medidas perimétricas a las pertenencias sino su superficie solamente.

Parecería que en esta clase de sustancias, la ley abandona la idea de la labor legal, reemplazándola por los *pozos* o *zanjas* realizados por el concesionario. Los antiguos artículos 82 y 83, a su vez, se referían a *excavaciones*, para los salitres, salinas y turberas, sin precisar su condición. En todos estos casos estamos en presencia de una labor, tal vez menos exigente que la labor legal, pero igualmente indispensable para poner de manifiesto el mineral y situar definitivamente las minas.

175. El dueño del terreno puede tomar cualquier número de pertenencias continuas o discontinuas, previa la solicitud prescripta en el artículo 172.

— El propietario del suelo, como explota en predio propio, puede tomar cualquier número de pertenencias siempre que no trasponga los límites de la propiedad. El hecho de aprovechar minas de propio terreno no lo libera, sin embargo, de la obligación de demarcarlas oficialmente y de cumplir las demás condiciones de la concesión, como si fuera un extraño.

La ley, en esta categoría mixta, frente a la disyuntiva de tener que asegurar la protección de la propiedad contra el trabajo de terceros o de favorecer la mayor concurrencia de extraños a la zona, como lo hace con las sustancias de la primera clase, ha optado por la primera de las soluciones. Para ello ha partido del supuesto —no siempre exacto— de que los yacimientos o depósitos de la segunda clase se presentan en los terrenos, por lo general, en forma superficial o poco profunda, que su explotación en grandes áreas puede ser efectuada sin inconvenientes para la sociedad por el mismo propietario, ya que no ofrecen los problemas técnicos y económicos de las minas de la primera clase y que, muchas veces, estas sustancias constituyen el único recurso aprovechable del suelo o el suelo mismo.

Estas consideraciones pueden resultar acertadas para justificar una concesión de mayor tamaño, dadas las medidas generalmente estrechas de nuestros lotes de explotación, pero establecen una diferencia económica injustificada entre dos empresas que se dedican al mismo ramo de la producción.

Las pertenencias tendrán la forma y dimensiones que determinan los artículos 174 y ss., según la naturaleza de la sustancia. Serán de aplicación, además, las disposiciones de los artículos 81 a 98 relativas a su petición, mensura y demarcación.

La solicitud de pertenencias deberá publicarse conforme lo establecen dichas disposiciones. La circunstancia de que el propietario mensure en predio propio no lo exime de esta obligación, frente a terceros que puedan alegar mejor derecho sobre el terreno. Recordemos, a este respecto, la regla general del artículo 200.

176. Las concesiones hechas a los descubridores constarán de dos pertenencias; y de tres, si la concesión es a favor de una compañía.

— La calificación de los descubridores ha sido unificada en el Código, después de la reforma de 1995 que eliminó la distinción entre descubridores de nuevo mineral y nuevo criadero, que establecían los antiguos artículos 111 y 112. En consecuencia, todo descubridor de sustancias de la segunda clase, tendrá derecho a obtener hasta dos pertenencias en la mina que descubra, cuyo número será multiplicado por 10 y 2, según la naturaleza de la sustancia registrada, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la ley 24.224, actual artículo 351 del Código.

El privilegio de las compañías, a su vez, es el que determina el actual artículo 312 del Código para las compañías en general y no el del presente artículo, que lo contradice, limitándolo a tres pertenencias, cualquiera sea el número de socios. La jurisprudencia administrativa vigente en nuestras jurisdicciones mineras ha aceptado uniformemente esta interpretación. El argumento en contra, expuesto por el Codificador en el sentido de que el otorgamiento de un número extraordinario de pertenencias a favor de las compañías que explotan esta clase de sustancias, no tendría razón de ser por las mayores facilidades que presenta su aprovechamiento y por tratarse de yacimientos de corta duración, se encuentra desvirtuado por la realidad geológica. Las sustancias de la segunda clase no presentan, en la mayoría de los casos, grandes diferencias con las de la primera categoría, con respecto a la forma de presentación de sus yacimientos e incluyen también algunos metales no comprendidos en la primera clase. Aceptar tal limitación, agravaría el privilegio que, tratándose de estas sustancias, el propio Código otorga al propietario del terreno, el cual, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo 175, puede tomar cualquier número de pertenencias dentro de los límites de su propiedad individual, aunque fuera descubridor individual.

Resumiendo: el descubridor individual de sustancias de la segunda clase tiene derecho a tomar dos pertenencias, conforme al presente artículo y a multiplicar este número por 10 y por 2, según la especie mineral registrada. A su vez, las compañías se rigen por el privilegio que fija el artículo 312. Al quedar eliminada la distinción entre nuevo mineral y nuevo criadero y el régimen de las minas nuevas o estacas, como consecuencia de la reforma implantada en el año 1995, el cuadro de asignación de pertenencias se ha simplificado, desapareciendo el casuismo de las viejas disposiciones del Código.

177. Las sustancias metalíferas a que se refiere el penúltimo inciso del artículo 4 se solicitarán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

178. En el mismo caso se colocan las tierras piritosas y demás sustancias enumeradas en el inciso final del indicado artículo 4.

— El trámite de adquisición de las sustancias concesibles de la segunda categoría, a las que se refieren los artículos transcritos, como las del artículo 178, es fundamentalmente igual al de las minas de la primera categoría, excepto en su etapa inicial, cuando el pedido lo formula una persona distinta al dueño del suelo y salvo el procedimiento especial previsto para determinadas clases de sustancias. Véase, a este respecto, la regla general establecida en el artículo 200.

Presentada la solicitud por el descubridor, la autoridad minera antes de proceder al registro formulará la consulta que determina el artículo 171, al propietario del terreno, cuando no es éste el propio manifestante. Esta consulta debe formularse en oportunidad de cada descubrimiento, pues el interés del propietario puede ser distinto en cada caso. El superficiario gozará del término de veinte días administrativos, a contar de la notificación, para expresar a la autoridad su voluntad de explotar el yacimiento, debiendo, dentro de ese plazo, formular la respectiva solicitud de concesión. La negativa del propietario, o su silencio, hará que el registro se practique a nombre del descubridor. El término es de carácter perentorio. La solicitud, por otra parte, se publicará en la forma prescripta en el artículo 53.

El trámite correspondiente a la labor legal, petición y ejecución de la mensura correspondiente a todas estas sustancias, incluso las del artículo 179, será el mismo que el indicado para las sustancias de la primera clase.

Debe advertirse que la simple solicitud del propietario, ejerciendo su preferencia, da nacimiento, a favor del descubridor, del derecho a la indemnización que determina el artículo 173.

179. Los depósitos de salitre, las salinas y turberas, se solicitarán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

— Este artículo fue modificado por la reforma de 1980. En el antiguo artículo equivalente y su correlativo 83, también derogado por la reforma de 1980, los depósitos de salitres y boratos y las salinas y turberas, no obstante ser consideradas sustancias de la segunda categoría, tenían un régimen de adjudicación especial. Efectuada la manifestación de descubrimiento se otorgaba en los dos primeros casos un plazo de ciento cincuenta días, que se reducía a noventa días para los segundos, a fin de que el solicitante examinara el terreno y practicara excavaciones tendientes a ubicar convenientemente la mina. Este plazo y los trabajos consiguientes, actuaban como sustitutivos de la labor legal prescrita en el antiguo artículo 133 del Código. El terreno reservado para los reconocimientos era de 300 hectáreas en los primeros casos y de 40 hectáreas para los segundos. Además, en atención al carácter extensivo de estos depósitos, la ley consideraba nuevo mineral o depósito cuando los yacimientos distaran entre sí 10 km, y no 5 km como resultaba para los casos conforme a lo dispuesto en los antiguos artículos 111 y 112.

El régimen resultaba engorroso y poco práctico ya que obligaba a precisar la zona reservada para los reconocimientos, por un término relativamente corto, razón por la cual no se recurría a ese mecanismo legal. La reforma ahora elimina todas estas distinciones y sujeta la concesión de salitres, salinas y turberas a las reglas aplicables a la primera categoría de minas. Estas sustancias *se solicitarán* como las de primera clase, lo cual no significa que hayan sido transferidas a la primera categoría, sino que se les aplicará el mismo procedimiento de concesión, respetando la preferencia que tiene el dueño del terreno, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, inc. 2 y 171 del Código.

En cuanto a los boratos, por haber sido clasificados en la primera categoría, no se los menciona en la nueva versión del artículo 179.

Era objetable en este artículo la eliminación de la distancia de 10 km fija-

da en el antiguo Código para la calificación de nuevo mineral o depósito. Estos yacimientos, por su carácter superficial y extendido, abarcan grandes áreas, resultando razonable la mayor distancia que preveía originariamente la ley, dentro del casuismo general de sus disposiciones, para calificar el depósito como nuevo.

180. Las pertenencias correspondientes a las sustancias a que se refieren los artículos 178 y 179, tendrán la misma forma y dimensiones que se establecen en el Título 5, Acápite 1, de este Código.

— También este artículo fue modificado en 1980. El antiguo artículo equivalente del Código, asignaba a las pertenencias de sustancias metalíferas del artículo 177, o sea, las de esta especie no comprendidas en la primera categoría, la misma forma y dimensiones de las pertenencias comunes. Igualmente disponía que las pertenencias de las tierras piritosas y demás sustancias a que se refiere el inciso final del artículo 4, tendrían 60.000 m², bajo la forma rectangular o cuadrada, en cuanto no obstore a su mejor aprovechamiento.

La reforma elimina estas distinciones y sujeta las pertenencias de todas estas sustancias a las mismas reglas de las pertenencias comunes. En lo referente al último grupo de sustancias, la reforma introducida no hace sino restar movilidad a la figura de la pertenencia, volviendo al sistema rígido que impera en las sustancias de la primera clase, donde debe observarse una estricta medida de lados. La antigua norma del Código aparecía como más conveniente para este tipo de sustancias, que no se presentan en yacimientos uniformes, razón por la cual resultaba útil dejar al minero libertad para distribuir la medida de las líneas perimétrales de las pertenencias atendiendo a las circunstancias particulares, sin exceder la superficie de 60.000 m² asignada.

Debe señalarse, a este último respecto, que el actual artículo 174 del Código, que se mantiene vigente, fija para todas las sustancias de la segunda clase una mayor libertad de norma en lo que atañe a la forma de las pertenencias, regla ésta que continúa aplicándose a las pertenencias de los salitres, salinas, turberas, explotación de las producciones de ríos y placeres en establecimientos fijos, terreros y escoriales, así como a las pertenencias de diseminados y boratos de la primera categoría. En todos estos casos la asignación de las pertenencias se hace por superficie, sin exigirse medidas perimétrales fijas. Las sustancias indicadas en los artículos 177 y 178 hacen excepción a esta norma, siguiendo las normas rígidas de las pertenencias ordinarias.

181. Las pertenencias de los depósitos de salitre y de las salinas de cosecha constarán de cien hectáreas.

Las de sal de roca y las de turba de veinte hectáreas.

— La reforma de 1980 modificó, también, el texto legal originario de este artículo. El anterior artículo 90 equivalente del Código asignaba a las pertenencias de depósitos de salitres y boratos la superficie de 100 hectáreas y a las de sal gemma y de turba, la de 20 hectáreas, sin fijar en estos casos medidas perimétrales determinadas, como ocurre con las pertenencias ordinarias. La mayor extensión atribuida a estas pertenencias obedece a que, por lo general, estos depósitos se presentan en capas superficiales y muy extendidas que requieren grandes superficies para ser explotados con provecho.

La reforma mantiene para los depósitos de salitres, la pertenencia de 100 hectáreas, sin fijar la extensión de sus lados. Asigna, a su vez, a las salinas de cosecha, o sea, aquellas que se presentan en capas superficiales renovables, la misma superficie de 100 hectáreas, atendiendo a su carácter extendido. Este tipo de salinas, incluidas en la anterior versión del artículo 90 con la denominación general de sal gemma, tenían establecidas pertenencias de 20 hectáreas, que ahora se amplían a 100.

A su vez, las pertenencias de sal de roca y de turba tendrán 20 hectáreas. La sal de roca constituye, como las anteriores, depósitos de sal gemma, pero en lugar de presentarse en yacimientos superficiales y extendidos, de carácter renovable, como las salinas de cosecha, se manifiesta en forma de veta, mantos o masas compactos y no renovables, que se explotan por labores subterráneas como la mayoría de las minas. Aunque se trate, en definitiva, de la misma clase de sustancia, las distintas condiciones de presentación de los yacimientos y concentración del mineral, determinan dimensiones diferentes para las respectivas pertenencias, compensándose el menor valor unitario de los depósitos de tipo extendido con una mayor superficie concesible.

Las turberas mantienen la misma pertenencia de 20 hectáreas asignada por el antiguo Código. En cuanto a los boratos, que antes revistaban en la segunda categoría y ahora han sido transferidos a la primera, sus pertenencias aparecen determinadas en el nuevo artículo 76 del Código.

Recordemos que todas las pertenencias del artículo 181 no tienen normas rígidas, pero deberán ajustarse en su demarcación a la regla general que fija el artículo 174.

Recordemos, también, que estas pertenencias se benefician con el número múltiple que, según la clase de sustancia, fija la reforma de 1993.

Sección 2: Sustancias de aprovechamiento común

182. Son de aprovechamiento común las sustancias comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 4.

— *Sustancias de aprovechamiento común*, son las producciones metalíferas y de piedras preciosas que aparecen disgregadas en el lecho de los ríos y corrientes de agua o en sus playas, riberas o antiguos cauces, formando los aluviones y placeres; y los depósitos artificiales de escombros o desechos de antiguas minas o plantas de beneficio abandonadas o vacantes, que contienen aún cantidades de mineral recuperables. La explotación de estas sustancias, por la forma de presentación de sus yacimientos o depósitos, no presenta los problemas técnicos de las minas subterráneas ni requiere, por lo general, la inversión de grandes capitales, encontrándose al alcance del hombre común. Por ello, la ley ha considerado innecesario, en principio, el otorgamiento de concesiones exclusivas de explotación, entendiéndose que era suficiente protección para los intereses de la sociedad, librarlas al aprovechamiento colectivo, haciendo de ellas una industria popular y sin mayores exigencias legales. No obstante, en determinados casos, estas sustancias pueden ser objeto de concesiones exclusivas. Las sustancias de aprovechamiento común pertenecen originariamente a la Nación o a las provincias, como las demás minas de la primera y segunda categorías, pero el Estado las destina a la explotación colectiva en virtud de una *concesión general de la ley* —artículos 2, inc. 2 y 182—. Exceptúanse de esta condición, únicamente las producciones metalíferas y de piedras preciosas que se encuentran en la situación del artículo 184, que más adelante comentaremos.

Comprenden la categoría de sustancias de aprovechamiento común, las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos y aguas corrientes y los placeres; y los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones anteriores mientras las minas permanezcan vacantes y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados y abiertos, en tanto no los recobren sus dueños —artículo 4, incs. 1 y 2—. Recordemos que los metales y las piedras preciosas, cuando se encuentran en yacimientos de tipo primario, es decir, no aluvionales, corresponden a la primera categoría de minas.

183. Para el aprovechamiento de las sustancias comprendidas en el artículo 182 no se requiere concesión, permiso ni aviso previo.

— Las sustancias de aprovechamiento común son entregadas a la industria popular, sin restricción alguna, por una concesión general de la ley. Sin embargo, los requisitos previos a cumplir por los interesados y por la autoridad, son distintos según se trate de *depósitos naturales* que no reconocen dueño anterior, como ocurre con las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos y aguas corrientes y los placeres —artículo 4, inc. a)— o de *depósitos artificiales*, constituidos por el hecho del hombre, como acontece con los terreros, relaves y escoriales de explotaciones anteriores o establecimientos de beneficio abandonados o abiertos, que suponen la existencia de un dueño precedente.

El caso previsto en el artículo 183 se limita a los depósitos naturales que no reconocen otro propietario anterior que el Estado, su dueño originario; y es lógico que no se requiera para su explotación concesión, permiso o aviso previo y ni siquiera declaración de la autoridad minera que los entregue al aprovechamiento común, ya que no pueden existir intereses de terceros afectados.

Para los depósitos artificiales, según veremos más adelante, la regla es distinta.

184. No son de aprovechamiento común las sustancias comprendidas en el inciso a) de dicho artículo 4, cuando se encuentran en terrenos cultivados.

— Las arenas metalíferas y piedras preciosas existentes en el lecho de los ríos y aguas corrientes y los placeres, a que se refiere el inc. a) del artículo 4, pertenecen originariamente al Estado nacional o a las provincias, que las destinan al aprovechamiento común por una concesión general de la ley, según hemos explicado.

Sin embargo, cuando se encuentran en terrenos cultivados, el sistema regalista aplicable como regla general a estas sustancias, deja paso al sistema de la propiedad inmobiliaria, mediante una asignación derivada de la ley, fundada en razones de interés público y de defensa de la propiedad privada. Esta norma requiere un desarrollo más completo, pues el legislador no expuso todo su pensamiento en el artículo comentado.

Las *arenas metalíferas* y *piedras preciosas*, tienen su asiento habitual en el lecho de los ríos y aguas corrientes, mares, lagunas, lagos y en sus playas y riberas. Si se alojan en los antiguos cauces, anteriormente ocupados por las aguas, constituyen los *placeres*. También pueden presentarse en el lecho de los diques y represas artificiales y en sus riberas.

Cuando los cursos de agua traspasan los límites de un fundo, pertenecen al dominio público, según se infiere del artículo 2350 del Código Civil, lo mismo que sus cauces o álveos. En este caso esas producciones pertenecen al Estado nacional o a las provincias, por aplicación del principio regaliano, y se destinan al aprovechamiento común. No obstante, la nota del Codificador al antiguo artículo 69, considera que estas producciones deben reputarse situadas en tierras del Estado, ya que así son los cauces o álveos correspondientes. De ello podría concluirse que el Estado dispone de estas sustancias, en estos casos, a título de propietario del terreno, destinándolas al aprovechamiento común, como lo hace con las canteras que se encuentran en tierras de su dominio, conforme al artículo 201 del Código. Este principio, sin embargo, se opone a la doctrina regalista que surge de los artículos 2 y 7 que, entendemos, debe prevalecer.

En caso de que los cursos de agua, sus cauces o álveos, nazcan y mueran en la misma heredad, se consideran bienes del dominio privado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2350 del Código Civil. Pero tampoco en este supuesto debe concluirse de ello que sus producciones minerales pertenezcan al propietario de la heredad a título de accesión, como parecería desprenderse del texto de la nota inserta en el anterior artículo 69, expuesta por el Codificador. En este caso, como en el anterior, también debe prevalecer la doctrina regalista, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 7. El derecho que se asigna al propietario del curso de agua sobre estas producciones se basa, según expresa el mismo Codificador, en razones de equidad, más que en la adhesión al principio de la accesión.

Debe señalarse que el derecho del propietario del curso de agua, para aprovechar estas producciones, supone que el terreno se encuentra *cultivado*, como expresa el artículo 184, situación ésta muy excepcional, por cierto. Los casos más frecuentes, en cambio, serán los cursos de agua libres de todo cultivo, para cuyas producciones el principio regaliano del libre aprovechamiento rige en toda su plenitud, cualquiera sea el propietario de los mismos.

La situación de los placeres no resulta distinta. Los placeres no se encuentran en el lecho de los cursos de agua, sino que ocupan terrenos situados en sus antiguos cauces, hoy abandonados, o en los terrenos bajos, otrora invadidos por las aguas, o en sus playas o riberas. Cuando estos terrenos son objeto de una actividad agrícola o forestal —caso al que ha querido referirse especialmente el artículo 184— los placeres sólo pueden ser aprovechados por el propietario, o por un tercero con su consentimiento, en virtud de una asignación de la ley fundada, como vimos, en razones de equidad, buen orden y compatibilización de los trabajos. En cambio, cuando los placeres ocupan terrenos eriales, el

principio del libre aprovechamiento o común aprovechamiento, se aplica sin limitación alguna.

185. A solicitud de cualquier persona, la autoridad declarará de aprovechamiento común, cualquiera que sea el dueño de los terrenos donde se encuentren; los terreros, relaves y escoriales, procedentes de minas o establecimientos de beneficio abandonados, previas las comprobaciones necesarias.

Con la publicación de esa declaración, podrán aprovecharse los depósitos sin necesidad de licencia, aviso ni otra formalidad.

— Las condiciones de la explotación son distintas de las anteriores cuando se trata de depósitos de minerales formados por el trabajo del hombre, como ocurre con los desmontes, relaves y escoriales de minas o establecimientos de beneficio abandonados, porque en este caso existe la constancia o evidencia de un dominio anterior. Por ello, la ley exige la previa declaración de la autoridad minera que los incorpore al régimen de aprovechamiento común, declaración que debe publicarse de oficio en el Boletín Oficial, sin cuyo requisito no puede emprenderse legalmente la explotación de estos depósitos artificiales. Además, debe cumplirse la notificación a los antiguos dueños, prescripta por el artículo 195, para que dentro de los cien días den principio a su explotación. Estos dueños, durante ese plazo, mantienen su prioridad a la explotación.

El requisito establecido por la ley tiene su justificación. Los depósitos generados en la explotación y el beneficio de los minerales, existentes en minas vacantes o establecimientos abandonados, no hacen parte de la concesión minera ni le acceden. El formal abandono de ésta o su vacancia, no hace presumir la renuncia a la propiedad de los desechos producidos por el trabajo del hombre. La declaración de aprovechamiento común devuelve estos depósitos al dominio originario del Estado y hace posible destinarlos a la libre explotación colectiva, mediante concesiones generales dispuestas por la ley.

Cabe señalar que estos depósitos pueden ser objeto de concesiones exclusivas, cumplidas las condiciones que fijan los artículos 194 a 196; pero en estos casos se supone que no existe actualmente común aprovechamiento.

186. Cualquiera puede solicitar una pertenencia para el uso exclusivo de las sustancias de aprovechamiento común.

— La ley, después de considerar de aprovechamiento común las sustancias comprendidas en el artículo 4, incs. a) y b), permite sustraerlas del trabajo colectivo siempre menos eficaz y faculta a cualquier persona a constituir sobre ellas una pertenencia para su explotación exclusiva.

Sin embargo, para que esta explotación sea procedente, es necesario que esas producciones, tratándose de desmontes, relaves y escoriales, no hayan sido declaradas de aprovechamiento común, pues, en este caso, deben respetarse las situaciones existentes. Pero si, en el momento actual, esos depósitos artificiales no se encuentran ocupados, la autoridad minera podrá dejar sin efecto la declaración y hacer el depósito concesible.

Quando se trata, en cambio, de pertenencias para el aprovechamiento exclusivo de las producciones de los cursos de aguas y los placeres, el caso es distinto y procede la concesión, aunque el depósito se encuentre ocupado por terceros. Porque en este supuesto el común aprovechamiento no requiere declaración alguna de la autoridad, ya que no existen dueños anteriores del depósito y, por lo tanto, los actuales ocupantes tienen una situación precaria, cuyos derechos están limitados por la propia ley.

La pertenencia que se asigne en el caso de este artículo tendrá las medidas establecidas en los artículos 188 y 191, según la clase de depósito que se pretende explotar. Cuando se trata de acumulaciones artificiales existentes dentro de una concesión, la nueva pertenencia podrá superponerse total o parcialmente a la de la mina abandonada o vacante.

También sobre estos depósitos pueden designarse *sitios* para el aprovechamiento exclusivo. Ya veremos el alcance de esta institución al analizar el artículo 192.

El artículo 186 consigna el derecho a solicitar la asignación de *una* pertenencia para la explotación de las sustancias de aprovechamiento común. Esta limitación es sólo aplicable a los desmontes, relaves y escoriales ya que el artículo 187, tratándose de las producciones de ríos y placeres por establecimiento fijo, faculta a solicitar *pertenencias mineras*, o sea, más de una, cuyo número resultará en definitiva de aplicar las disposiciones generales del Código.

La pertenencia de estos depósitos, como las de los ríos y placeres, podrá multiplicarse por 10, conforme a la reforma implantada en 1993. No existe limitación a este respecto.

§ 1. De la concesión de pertenencias

187. Cuando se quiera hacer una explotación exclusiva de los ríos y placeres en establecimientos fijos, se solicitarán pertenencias mineras.

En la solicitud se expresará la situación precisa del sitio que se pretende, determinándolo por medio de linderos provisionales, si no hubiese objetos firmes a que referirse.

— La producción de los ríos y aguas corrientes y los placeres, a igual que los terreros, relaves y escoriales de minas vacantes y establecimientos de beneficio abandonados y abiertos, pueden ser objeto de concesiones de explotación exclusivas, en cuyo caso pierden su condición de sustancias de aprovechamiento común, en los sectores que son objeto de la concesión. Sin embargo, las condiciones de la concesión son distintas en uno y otro caso.

En tanto la concesión de los depósitos artificiales no está sujeta a ninguna exigencia técnica ya que se trata de explotar residuos minerales de otras explotaciones, descartados por su escaso valor comercial, en el caso de las producciones de los ríos y aguas corrientes y los placeres la explotación puede tener valor considerable y la sustracción al régimen de aprovechamiento colectivo sólo se justifica si esa explotación implica un adelanto técnico apreciable sobre los métodos empleados por el común. Por ello, la ley exige para el otorgamiento de concesiones exclusivas, que esta clase de depósitos se exploten en establecimientos fijos, es decir, por medio de maquinaria y aparatos capaces de beneficiar grandes cantidades de arenas, o que supone inversión de capitales y el desarrollo de operaciones de envergadura fuera del alcance de la industria popular.

La expresión *establecimiento fijo* no implica necesariamente la condición de fijeza de sus instalaciones. Será suficiente que se afecten a los trabajos máquinas y medios de explotación de cierta importancia para que se cumpla el requisito de la ley, aunque estos elementos sean móviles o desplazables. Tampoco precisa la ley las características de estas instalaciones ni determina una capacidad mínima de tratamiento de las arenas para que la concesión sea precedente. El artículo 189, último párrafo, deja libradas estas condiciones a la decisión de la autoridad minera. Por lo general, consistirán en dragas, palas mecánicas, tractores, bombas, zarandas y otros medios costosos que se utilizan para la ejecu-

ción de trabajos hidráulicos o de movimientos de ~~tierras~~ que escapan, por su naturaleza, a la inversión del común.

En la solicitud de concesión el interesado deberá expresar, además de sus datos personales, la ubicación que dará a las pertenencias señalando sus medidas perimetrales y los puntos de referencia adoptados, conforme a las coordenadas en uso. Las pertenencias tendrán la extensión que señalan los artículos 188 y 176, modificadas por la reforma de 1993, en cuanto a su número y podrán adoptar la forma de una faja a lo largo del curso de agua. La solicitud será notificada a las personas que ocupen en aprovechamiento común el espacio denunciado —artículo 84. Se publicará, además, tres veces en el espacio de quince días en el Boletín Oficial y en las puertas del oficio del escribano de minas —artículos 200 y 53.

Estas concesiones, como todas las que autoriza el Código de Minería, se otorgan por tiempo ilimitado —artículo 18—. Están sujetas, por otra parte, al cumplimiento de las condiciones de amparo que determinan las normas del Código.

188. Cuando la explotación de las producciones de ríos y placeros haya de hacerse en establecimientos fijos, las pertenencias constarán de cien mil metros cuadrados.

— Este es uno de los casos en que la figura de la pertenencia no ha sido precisada por el Código a través de una relación de lados. Puede, por lo tanto, adoptar la forma de una franja a lo largo del curso de agua, si las condiciones del yacimiento no imponen otras exigencias.

Su extensión, superior a las pertenencias ordinarias de la primera clase de sustancias, se justifica por el estado de dispersión de estas producciones en sus yacimientos.

Se aplica a estas pertenencias y a las demás de este Título el número múltiple que fija la reforma de 1993.

189. Las obras y aparatos necesarios para el beneficio deberán estar en estado de funcionar trescientos días después del proveído de la autoridad.

Mientras tanto, no podrán aprovecharse ni por el mismo solicitante, las sustancias comprendidas en el perímetro denunciado.

La autoridad, previo informe del ingeniero oficial, declarará las condiciones del establecimiento, necesarias para que pueda otorgarse la concesión.

— La fijación de un término para la instalación del establecimiento tiende a evitar que se sustraiga, en forma indefinida, a la explotación colectiva, una zona que puede resultar la más interesante del aluvión. Por el mismo motivo la ley prohíbe al solicitante explotar la zona reservada mientras no complete la instalación del establecimiento. La prohibición alcanza a los concurrentes que ya han sido notificados de la concesión y deben abandonar los trabajos, como a cualquier tercero que pretenda ocuparla. El solo anuncio de la instalación de un establecimiento fijo atrae a la zona cantidades de personas cuyos trabajos pueden comprometer el futuro de la nueva explotación.

El término de trescientos días que fija el artículo para la instalación del establecimiento y para que éste comience a funcionar, debe considerarse muy breve, si se desea asegurar una adecuada explotación del depósito. Se supone, sin embargo, dentro del defectuoso enfoque industrial del Código, que el interesado ha explorado previamente la zona, evaluado convenientemente el yacimiento y programado su explotación. Precisamente, para facilitar esa clase de reconocimientos, estos depósitos, no obstante su condición de aprovechamiento común, pueden ser objeto de permisos de exploración exclusivos. Ninguna disposición del Código se opone a ello. El único efecto de estos permisos es el otorgamiento a sus titulares de una preferencia para la obtención de una concesión de establecimiento fijo, pero hasta que esta concesión no haya sido otorgada, el explorador no podrá excluir a las demás personas que estén explotando en aprovechamiento común los depósitos. Este es el criterio sentado por la jurisprudencia administrativa, que tiene su base en la resolución ministerial del 3 de marzo de 1905, dictada en jurisdicción nacional, que autorizó el otorgamiento de permisos de exploración o reconocimiento de aluviones y placeres auríferos en el ámbito de los territorios nacionales, criterio que se ha extendido a otras jurisdicciones y se aplica a cualquier clase de depósitos metalíferos de las mismas características técnicas.

190. Cuando se soliciten pertenencias mineras para establecimientos fijos, se notificarán las personas que ocupen el espacio denunciado.

Si se solicitan pertenencias de las sustancias comprendidas en el inciso c) y siguientes del artículo 4, se expresarán los nombres de las personas y demás indicaciones exigidas en las manifestaciones o denuncios de minas.

— Las personas que ocupan actualmente en aprovechamiento común el espacio denunciado deben ser notificadas de la concesión del establecimiento fijo a los efectos de que suspendan los trabajos. En este caso, la autoridad minera deberá fijar un plazo prudencial a los concurrentes. El hecho de estar ocupando estas personas el depósito, a diferencia de los terreros, relaves y escoriales, no impide su concesión ni se debe indemnización a los anteriores ocupantes.

Cuando un tercero denuncia el descubrimiento de sustancias concesibles de la segunda clase, indicadas en los incs. c), d) y e), la respectiva solicitud debe ser notificada al propietario del terreno para que ejercite la preferencia que la ley le confiere en el artículo 171. Esta notificación debe tener el carácter *de un requerimiento*. Sin embargo, la ignorancia acerca de la persona del propietario, debidamente acreditada con la información de las oficinas catastrales o rentísticas, en última instancia queda suplida con la publicación de la solicitud que debe ajustarse a lo establecido en el artículo 200 y a lo dispuesto en el artículo 171.

191. Las pertenencias de los terreros y escoriales tendrán sesenta mil metros cuadrados.

— Tampoco en este caso el Código ha establecido su forma, dejándola librada a las necesidades de la explotación.

192. La autoridad concederá a los concurrentes que lo soliciten, el sitio que designen para su aprovechamiento exclusivo.

La autoridad puede de oficio hacer entre los concurrentes distribuciones de sitios, cuando así lo exijan la conservación del orden y la más arreglada y útil explotación.

En uno y otro caso es libre la elección de los medios para el beneficio de las tierras.

— Pueden concederse pertenencias para la explotación exclusiva, según hemos visto, tanto en el caso de las producciones naturales de los ríos y placeres como en el supuesto de los terreros, relaves y escoriales. En ambos casos militan fundadas razones de interés público y de economía de la explotación.

Puede ocurrir, sin embargo, que la riqueza del yacimiento no justifique la instalación de un establecimiento fijo, condición indispensable para el otorgamiento de la concesión exclusiva en los ríos y placeres, ni tampoco una concesión para el aprovechamiento de los terreros, relaves y escoriales, pero que en cambio resulte conveniente a quienes explotan en común estas producciones contar con un *sitio* o espacio exclusivo para realizar sus trabajos, libre de la perturbación de extraños. La conservación del orden público puede determinar la conveniencia, asimismo, de señalar de oficio a los concurrentes los sitios para este aprovechamiento exclusivo. En ambos casos la autoridad minera está habilitada para acordarlos.

La concesión de sitios sólo procede en el caso de producciones de ríos y corrientes de aguas y de placeres. A ellos, exclusivamente, se refiere la nota del Codificador al artículo comentado y su antecedente histórico, el artículo 10, Título 8 de las Ordenanzas de México, como así el Reglamento de Minas chileno de julio 5 de 1895, que interpreta esta tradición histórica. Sin embargo, no existe motivo a nuestro juicio para que esta disposición no se aplique a los terreros, relaves y escoriales, una vez declarados de aprovechamiento común. Las razones de buen orden y de policía de los trabajos militan a favor de uno y otro caso.

Cabe señalar que la extensión de los sitios será la que determina el artículo 193 y en la asignación debe darse preferencia al actual ocupante —doct. artículo 202.

Si, con posterioridad a la asignación de un sitio, se otorgara sobre la misma zona una concesión exclusiva, su titular deberá desocuparlo dando preferencia a la nueva concesión, sin indemnización alguna. La asignación de sitios sólo da lugar a derechos precarios y no compromete el futuro de la zona.

193. Las asignaciones que se hicieren en los casos del artículo 192 constarán de diez mil metros cuadrados, que la autoridad podrá reducir hasta la mitad o extender hasta el doble, según el número de los solicitantes y extensión de los criaderos.

Acto continuo, se procederá a colocar linderos provisionales con la intervención del juez quien decidirá toda duda o reclamación.

Estos linderos podrán ratificarse o rectificarse por el juez con intervención del ingeniero o perito oficial.

— Los sitios que los concurrentes pueden solicitar o que la autoridad minera asigna de oficio en el caso de las producciones de ríos y placeres, no tienen la superficie de las pertenencias ordinarias sino una dimensión más reducida que se conforma a la menor intensidad de los trabajos. Desde que constituyen derechos precarios, su demarcación no está sujeta a ninguna formalidad. Será suficiente la colocación de linderos provisorios que realizará el propio interesado con conocimiento de la autoridad o directamente ésta, cuando la asignación se hace de oficio.

La forma correspondiente a los sitios podrá consistir en una franja a lo largo del curso de agua o cualquier otra que aconseje el mejor aprovechamiento del aluvión.

En lo que respecta a la constitución de sitios para la explotación de los desmontes, relaves y escoriales, véase lo expresado al comentar el artículo 192.

No alcanza a los sitios el número múltiple que fija a las pertenencias la reforma de 1993.

194. Son denunciables a los efectos del artículo 186, y se concederán al primer solicitante:

1. Los terreros, relaves y escoriales de las minas abandonadas, si tres meses después de declarado el abandono no hubiesen sido ocupadas o denunciadas.

2. Los escoriales de establecimientos de beneficio abandonados por sus dueños y que no están resguardados por paredes o tapias.

— Puede constituirse pertenencias para la explotación exclusiva de terreros, relaves y escoriales, conforme lo dispone el artículo 186, pero las condiciones para su concesión dependen del origen de estas acumulaciones. Esta clase de pertenencias exclusivas están autorizadas no sólo por el artículo mencionado, según hemos visto, sino también por los antiguos artículos 95 y 97 del Código, derogados por la reforma de la ley 10.273.

Cuando los terreros, relaves y escoriales pertenecen a minas abandonadas en los términos del actual artículo 226 del Código, la ley exige el transcurso de un

período de tres meses desde la declaración del abandono para posibilitar a terceros en ese plazo la petición de la mina como *vacante*, cuya concesión interesa más que la de los depósitos, por su carácter permanente. En la misma situación de este inciso deben considerarse los depósitos en los demás casos de vacancia establecidos por ley como consecuencia de la falta de pago del canon minero o de inversión de capitales o por no haberse dado a la explotación suficiente desenvolvimiento, conforme a las disposiciones en vigor.

El segundo supuesto del artículo se refiere a los escoriales de antiguos establecimientos de beneficio independientes, instalados con anterioridad a la sanción del Código y actualmente abandonados y abiertos, situación que difícilmente se presente en la práctica.

Estos establecimientos o haciendas de beneficio eran *denunciables* en el derecho colonial, lo mismo que los escoriales, escombros y lameros, a pesar de que no existía fijado un régimen de pueble como en las minas. La única constancia de su abandono era la falta de paredes o tapias, pero si tenían dueño la ley ordenaba reconvenirlos para que aprovecharan esos desperdicios antes de concederlos al común o hacerlos denunciables. En nuestro Código, estos establecimientos independientes tienen carácter industrial y son ajenos a su competencia —artículo 170. Los que son anexos de una explotación minera, siguen la suerte de ésta, lo mismo que sus escoriales.

Pero una cosa es la competencia de la ley de minas para otorgar concesiones de funcionamiento de estos establecimientos cuando asumen carácter netamente industrial, como los referidos en el artículo 170, y otra diferente es la relativa a la *propiedad de los terreros, relaves y escoriales abandonados*, provenientes de sus operaciones. Debe señalarse, a este respecto, el carácter autónomo o independiente de estos últimos con referencia a los establecimientos o fábricas de donde proceden. Verificado el abandono de estos desechos por sus dueños, éstos habrían retornado al dominio originario del Estado en el carácter de cosas sin dueños de la ley civil, pero regidas por la ley minera en cuanto a su concesibilidad. El Estado, frente a situaciones de abandono de tales sustancias minerales, recupera su dominialidad como titular originario y permanente de los recursos minerales existentes en el territorio y está facultado a concederlos a los particulares que los soliciten para su explotación exclusiva, o declararlos de aprovechamiento común. El tema es de carácter práctico, ya que en los últimos años han existido en el país establecimientos de fundición y beneficio independientes, cuyos desechos se encuentran abandonados, incluso en lugares muy apartados de las regiones de donde proceden los minerales.

Debe señalarse que las concesiones exclusivas de terreros, relaves y escoriales se encuentran excluidas del pago del canon minero, exención que no rige pa-

ra las producciones de los ríos y placeres que se explotan en establecimientos fijos. En el antiguo régimen, estas concesiones se amparaban con cuatro operarios. La exclusión sólo concierne al pago del canon, pero no a la inversión de capital, cuyo monto, sin embargo, no podría establecerse al no encontrarse determinado el valor del canon, de acuerdo con la modalidad de cálculo implantada por la reforma de 1980. Tal vez la intención del legislador fue la de excluir a estas producciones artificiales de la obligación de inversión, dado el carácter artesanal y subsidiario de los trabajos, pero es evidente que aquéllas podrían prestarse a operaciones de mayor envergadura y al empleo de capital fijo, según la importancia de los depósitos.

195. Los dueños de las minas o establecimientos cuyos terreros, relaves y escoriales, se denunciaren, serán notificados para que en el término de cien días den principio a su explotación.

Si no fueren personas conocidas o estuviesen ausentes, se fijará la solicitud y su proveído en las puertas del oficio del escribano durante veinte días, y se publicará cinco veces dentro de ese término en el periódico del municipio que designe la autoridad.

Si los dueños no dan principio a la explotación dentro del plazo de cien días señalado en el párrafo primero, se hará lugar al denuncia.

— Los terreros, relaves y escoriales no constituyen accesorios de la mina o establecimiento de donde proceden. La declaración de vacancia de esas concesiones, no hace presumir la renuncia a la propiedad de aquéllos, por parte del antiguo concesionario. Son necesarios la intimación expresa al ex-titular de la concesión para que dé principio a la explotación, el transcurso del plazo y el cumplimiento de los demás recaudos legales, a fin de que el depósito pueda ser declarado de libre aprovechamiento por la autoridad y ocupado por los interesados. Este artículo, como ya vimos, complementa lo establecido en el artículo 190.

196. Cuando un tercero denunciare la mina abandonada, el concesionario de los depósitos tendrá derecho a continuar su explotación, mientras no sea debidamente indemnizado.

— El titular de una concesión exclusiva de depósitos, en los términos del artículo 194, superpuesta a la mina vacante, no puede impedir que ésta sea nuevamente concedida a terceros, pero tiene derecho a ser indemnizado. La ley prefiere, frente a una explotación parcial y de vida precaria, abrir el camino a empresas mineras más duraderas e integrales.

§ 2. De las relaciones entre los concesionarios y los dueños del suelo

197. El concesionario no tiene derecho a exigir la venta del terreno comprendido en el perímetro de su pertenencia, cuando se trata de sustancias de aprovechamiento común, o de cualesquiera otras que, por su yacimiento o su naturaleza, no tengan el carácter de permanentes.

— La permanencia de la explotación puede demostrarse *a priori* y desde ese momento el concesionario está facultado para exigir la venta del terreno. La diferencia con las sustancias de la primera categoría es que, en estas últimas, la ley supone siempre esa permanencia mientras que en las de segunda clase debe probarse. La apreciación de la ley, técnicamente, no es correcta, ya que difícilmente puede establecerse una diferencia, en cuanto a la permanencia de la explotación, entre una y otra categoría.

Si el concesionario, en estos casos, no tiene derecho a exigir la venta de los terrenos, tampoco el superficiario puede imponer su compra. Para ejercer este derecho, que surge del espíritu de los artículos 164 y 200, el mismo propietario debe demostrar el carácter duradero de la explotación. Pero no basta, a este efecto, el mero transcurso del plazo de dos años que establece el artículo 164. Este plazo se aplica a las sustancias de la primera categoría. En ellas la ley supone la permanencia de la explotación y el transcurso de dos años no hace sino confirmar esta presunción. En las sustancias de segunda clase, en cambio, el carácter duradero debe probarse y se transforma, en cada caso, en una cuestión de hecho. En tal sentido, una explotación de esta clase cuya duración se haya previsto en tres años, por ejemplo, podría considerarse transitoria y justificar la imposición de servidumbres pero no una exigencia de expropiación.

Cuando el terreno, en cambio, ha quedado inutilizado, el planteo es distinto.

Se trata, en este caso, de reparar daños consumados y no de prevenir eventuales perjuicios o incomodidades provocados por una explotación que tiene carácter permanente. En este supuesto será suficiente el transcurso del año que prevé el artículo 164 para que proceda la expropiación inversa.

198. No se debe indemnización por el suelo que ocupan los depósitos, ya estén entregados al aprovechamiento común, ya sean objeto de una concesión.

Tampoco se debe indemnización por el valor de las sustancias, aun en el caso de que se presenten en filones u otras formas regulares.

— En cuanto a los depósitos incluidos en la primera parte del artículo que están eximidos de la obligación de expropiar el suelo cuando la explotación reviste carácter permanente, sólo se consideran aquellos que cubren la superficie como los mantos o lagunas salinas en general, las turberas u otros que pueden inutilizar el terreno para sus usos ordinarios. No sería equitativo, entonces, extender la exención a otros depósitos que, si bien desmejoran el suelo, no privan totalmente al propietario de su aprovechamiento.

Debe existir, por lo tanto, una incompatibilidad absoluta entre ambos usos para que esta norma resulte aplicable. De otro modo, resultaría francamente inconstitucional y violatoria del derecho de propiedad. Tal sería el caso de los terrenos ocupados por sustancias de veta o manto de la segunda categoría, como las arcillas, bentonitas u otras de la misma clase o por aluviones y placeres que, en muchos casos, no privan al propietario de su uso para cultivo, pastoreo, edificación o tránsito. No resulta equitativo, entonces, privar al propietario de una justa indemnización desde que es un principio del derecho minero que los terrenos no forman parte de la mina ni un accesorio de ella, sino una propiedad distinta y separada que merece la misma protección que la propiedad minera.

De otro modo, la excepción que dispone el artículo 198 debería extenderse, en igualdad de situaciones, a las sustancias de la primera clase para las cuales rigen, no obstante, principios distintos.

No están comprendidos en la excepción, en cambio, los desmontes, relaves y escoriales, pues éstos no son yacimientos naturales, sino productos del trabajo del hombre, y la ocupación del suelo por el minero, cuando reviste carácter permanente, otorga al propietario el derecho a exigir su compra. El privilegio que

la ley concede al minero con respecto a la propiedad inmueble, no puede autorizar este abuso.

199. Si el propietario necesita parte del terreno ocupado con los depósitos, para hacer una construcción u otro trabajo conveniente, la autoridad señalará al concesionario un plazo cómodo bajo la base de un trabajo de amparo, para que lo desocupe.

— No puede privarse perpetuamente al propietario, sin indemnización, como dijimos, del derecho de ocupar la superficie para construcciones u otros trabajos útiles en aquellos lugares cubiertos por depósitos de carácter agotable. Es obligación del concesionario, a su requerimiento, desocuparlos en plazos prudentes, dando preferencia a estos sectores de explotación. Aunque estos trabajos pueden causar algún trastorno al explotante, el deber de la ley es conciliar los intereses contrapuestos, en medida razonable. Estas limitaciones se aplican exclusivamente a las sustancias de la segunda clase. Las de primera, no están sometidas a ninguna exigencia similar, aunque éstas, como las otras, puedan dificultar el uso ordinario del suelo.

200. En todos los casos no previstos en el presente Título y que no sean contrarios a sus disposiciones, regirán las establecidas para las sustancias de la primera categoría.

— Las condiciones generales de la explotación de sustancias de la segunda categoría, salvo las situaciones especiales que plantean las de aprovechamiento común del artículo 4, incs. a) y b) y los salitres, salinas y turberas del inc. c), no difieren fundamentalmente de las que se imponen a las minas de la primera clase.

Por lo tanto, las reglas de aprovechamiento no pueden ser distintas, excepto en lo que concierne a las bases de su adquisición y a ciertos privilegios que se acuerdan al propietario del suelo o al concesionario para adecuar la explotación a las especiales condiciones de presentación de los yacimientos, algunas de las cuales hemos comentado precedentemente.

Fuera de estas normas especiales, se aplicarán a las sustancias de la segunda clase las disposiciones que rigen para las minas de la primera categoría que, por su mayor desarrollo, forman el cuerpo principal de la legislación.

Título 10: Disposiciones concernientes a las sustancias de la tercera categoría

201. El Estado y las municipalidades pueden ceder gratuita o condicionalmente y celebrar toda clase de contratos con referencia a las canteras, cuando se encuentran en terrenos de su dominio.

Mientras tanto, estas canteras serán de aprovechamiento común.

— Al referirse el artículo 2, inc. 3 del Código a las sustancias de tercera categoría que legisla el presente Título, las define del siguiente modo: *Minas que pertenecen únicamente al propietario, y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública*. En esta categoría están incluidas las rocas de construcción, llamadas también rocas de aplicación industrial o rocas industriales, comprendidas en la designación general de *canteras*.

Las sustancias de la tercera clase son *inconcesibles*. Pertenecen exclusivamente al propietario del terreno en que se encuentran, por un título que emana de la propia ley y escapan a las reglas generales de concesión del Código de Minería. El régimen jurídico de explotación aplicable es el que corresponde a la propiedad raíz que integran en calidad de inmuebles por naturaleza. Podría decirse, respecto de ellas, que ha mediado una concesión general de la ley que las asigna en libre disponibilidad a los dueños de los terrenos en que se encuentran.

Las canteras siguen la condición jurídica del suelo como consecuencia de la clasificación legal dispuesta por el Código de Minería. Forman, en este sentido, parte constitutiva de él, juntamente con otras cosas inmovilizadas, como los bosques y los cultivos, aunque por otro título que emana del Código de Minería. Muchas veces, incluso, representan el mismo suelo ya que son su único componente. El propietario del terreno no puede enajenar las canteras ni constituir sobre ellas un derecho real independiente de la superficie. A su vez, la enajenación o el gravamen del suelo implica la afectación de la cantera, con el cual forman un todo orgánico, aunque no se lo declare expresamente en el instrumento respectivo. Otra solución legal a estos aspectos hubiera sido colocar

las canteras bajo un sistema *dominial* de dominio originario y no del sistema *de la accesión*, que es el fundamento de la clasificación legal establecida.

No obstante lo expuesto, puede arrendarse el suelo con reserva de sus producciones; y a la inversa, concertar arrendamientos o contratos de explotación sobre estas producciones, independientemente del suelo —artículo 1495 del Código Civil. La venta o el gravamen prendario de los productos aún no separados de una cantera, es decir, pendientes, se considera venta de cosa mueble por anticipación, pues, si bien esas producciones al presente son inmuebles que forman con la cosa principal un todo orgánico e indivisible, el contrato otorga al comprador o acreedor el derecho a separarlos y movilizarlos.

Conviene en este punto insistir en que los derechos del propietario del suelo a estas producciones emana de una concesión de la ley, ya que reconocen su fuente en una clasificación de sustancias dispuestas por el Código de la especialidad. El origen del derecho del propietario, por lo tanto, no es civil sino minero. La clasificación de sustancias, como sabemos, no es inamovible. Los cambios de categoría están expresamente previstos en el artículo 6 del Código, para toda clase de productos minerales, incluso para las canteras. La única limitación a estos cambios, según vimos, es el respeto de los derechos adquiridos, que en el caso de la clasificación de sustancias minerales, se trata siempre de los derechos ejercidos, conforme se desprende de los propios fines de la clasificación y de la doctrina que surge del actual artículo 348 del Título Final del Código.

No hay una excepción para esta clase de sustancias. De otra forma sería aceptar que la clasificación legal es definitiva y se habría operado una transferencia irrevocable de la propiedad de los minerales, que haría inconstitucional la norma del Código:

Quando las canteras se encuentran situadas en terrenos del dominio privado del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, el Fisco puede disponer de ellas como propietario civil del terreno, sin otras limitaciones que las que impone el derecho administrativo y las reglas especiales de policía minera —artículo 1502 del Código Civil y 204 del Código de Minería.

Mientras el Fisco no disponga de las canteras de su dominio privado, por actos individuales de concesión, éstas se considerarán de *aprovechamiento común*. En consecuencia, cualquier persona podrá explotarlas sin necesidad de concesión, aviso o permiso —artículo 183. Norma ésta de discutible constitucionalidad en cuanto legisla acerca del destino de bienes ajenos a la jurisdicción federal como son las canteras de dominio privado de las provincias y municipios, pero que resulta correcta si se concluye que la propiedad de las canteras a favor del dueño del terreno constituye una asignación condicionada, sujeta al régimen de explotación que disponga el mismo Código.

El régimen administrativo de concesión de las canteras ubicadas en tierras fiscales ha sido reglado por diversas disposiciones locales. En términos generales, la administración celebra contratos de explotación con los particulares, reconociendo al ocupante preferencia para la adjudicación en igualdad de condiciones. El régimen de duración de los contratos varía según cada reglamentación entre cinco y treinta años, lo mismo que la superficie que oscila entre 10 y 200 hectáreas. La adjudicación se realiza, en algunos casos, por el régimen de licitación pública pero, en general, se atiende a la prioridad del pedido. Las reglamentaciones establecen las inversiones necesarias, los derechos que el titular del contrato debe abonar al Fisco por el usufructo de la cantera, caducidades y demás condiciones concurrentes. El contrato sólo confiere derechos personales. Los municipios, en algunas provincias, están facultados para otorgar permisos o concesiones de explotación de las canteras ubicadas en sus ejidos. Las canteras de áridos situadas en las zonas marítimas, fluviales y lacustres son objeto de una regulación especial en atención a las características del ambiente donde se desarrollan los trabajos.

La extracción de arenas comunes, cascajo, canto rodado, pedregullo y demás sustancias que se encuentran en el lecho de los ríos navegables, mares, playas marítimas o fluviales de jurisdicción nacional se rigen por los decretos de marzo 31 de 1909, agosto 11 de 1933 y diciembre 15 de 1958. Las provincias también han dictado disposiciones relacionadas con el aprovechamiento de estas sustancias en aguas, playas y riberas del dominio público provincial y en las canteras denominadas "húmedas", situadas en las playas de mar o en el lecho de los ríos o sus riberas, en cuya concesión intervienen a veces las direcciones de hidráulica y no las direcciones de minería, como ocurre con las canteras denominadas "secas".

La Dirección de Vías Navegables, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, tiene a su cargo el control de las extracciones que se realicen *en los ríos navegables* para que no resulte afectado el régimen hidráulico, la seguridad de las instalaciones existentes y la libre navegabilidad, conforme lo dispone el decreto del 3 de marzo de 1909, modificado por el decreto 3396/43 y la resolución 419/67 del ex-Ministerio de Obras Públicas de la Nación.

En la Provincia de Buenos Aires, la extracción de arenas en las playas oceánicas se encuentra regulada por los decretos 8758/77 y 8837/77, requiriéndose el permiso de la autoridad minera. La normativa procura proteger los balnearios y otras actividades recreativas que se desarrollan en esas áreas contra las extracciones indiscriminadas y se establecen previsiones para que se respeten los plazos naturales de reposiciones de los materiales en las playas. En la Provincia de Entre Ríos, a su vez, la ley 5005, del año 1971, y el decreto 4467/71, regu-

lan la extracción de las sustancias de la tercera categoría situadas *en el dominio público o privado del Estado*, la que requiere el permiso de la autoridad. Los permisos se otorgan con carácter precario y sin exclusividad, quedando prohibida su transferencia o arrendamiento sin autorización del Poder Ejecutivo. Los titulares deberán abonar una tasa anual por el otorgamiento del permiso y además un derecho de explotación por m³ o t. de arena, canto rodado, pedregullo, arcilla, valvas de moluscos, conchilla, piedra de cantera, yeso, grava y otros materiales. Disposiciones similares rigen en las provincias de Santa Fe, Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones.

En la Provincia del Chubut rige la ley 3129, que regula las canteras ubicadas en terrenos fiscales, con excepción de las existentes en los ejidos de los municipios, y las situadas en las zonas marítimas, fluviales y lacustres. Las canteras ubicadas en terrenos de propiedad particular están obligadas a inscribirse en el registro de canteras y abonar la contribución que fija la ley para toda clase de canteras.

202. Cuando haya de cederse a un tercero, por cualquier título o causa, el sitio que otro está explotando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el ocupante será preferido bajo las mismas condiciones.

— Las personas que explotan en aprovechamiento común las canteras ubicadas en terrenos fiscales gozan de preferencia para el otorgamiento de contratos de explotación o concesiones, en el sitio que ocupan. Por consiguiente, el solicitante de la cantera fiscal deberá denunciar la existencia de estas personas para que la autoridad de aplicación practique la notificación que determina el primer apartado del artículo 190.

Esta disposición, como la anterior, implica evidentemente una intromisión en las facultades legislativas de las provincias y municipalidades sobre las canteras ubicadas en terrenos de su dominio privado. Nadie más que ellas pueden fijar las condiciones de adjudicación de estos bienes que le pertenecen por su título de propietarios civiles del terreno inmueble. Ello confirmaría la idea de que la propiedad de las canteras, asignada por el Código de Minería a los dueños de los terrenos, constituye un dominio condicionado y que aquél no ha renunciado totalmente a determinar las condiciones de su explotación en forma diferente a las reglas civiles. En todos los artículos de este Título el Código impone a los Estados o a los particulares determinadas fórmulas legales de

aprovechamiento que, a la vez que importan limitaciones a los derechos de los propietarios conforme a las normas civiles, señalan la presencia del interés público en esta clase de explotaciones.

203. Si las sustancias se encuentran en terrenos de dominio privado, un tercero podrá explotarlas con tal que la empresa se declare de utilidad pública.

En este caso, se dará al propietario la preferencia para que las explote por su cuenta, bajo las mismas condiciones que proponga el ocurrente.

— Las canteras situadas en terrenos privados pertenecen exclusivamente al propietario del suelo. Sólo mediando expropiación por causa de utilidad pública, fundada en ley, podrían el Estado nacional, las provincias o los municipios, o quienes se sustituyan en sus derechos y obligaciones, privar al propietario de estos bienes por el procedimiento que determine la respectiva ley de la materia.

La ley no especifica si lo que debe expropiarse es el suelo o, simplemente, los productos de la cantera. Por otra parte, indica que la *empresa* debe ser declarada de utilidad pública, es decir, la actividad del explotante y no el inmueble objeto de los trabajos mismos. Lo más probable, sin embargo, es que el suelo quede inutilizado para sus usos ordinarios y deba ser comprendido en el acto expropiatorio, junto con los productos. No dándose esta circunstancia insalvable y tratándose, por ejemplo, de una cantera subterránea, desde que en todos los casos se las considera *minas*, en los términos del artículo 2 del Código, consideramos que la expropiación puede ser siempre independiente.

Cuando el Fisco no explote directamente la cantera y lo haga por intermedio de un tercero o por el concesionario de la obra pública, el propietario expropiado tendrá preferencia a la explotación, en igualdad de condiciones. Estas condiciones deben hacerse conocer al expropiado. Las controversias sobre este punto pueden demorar el cumplimiento del objetivo de la ley. En cuestiones de utilidad pública siempre median razones de urgencia que aconsejan abreviar trámites, por lo que sería conveniente eliminar esa preferencia, que no es esencial para la protección de los derechos, en una futura reforma del Código.

Un ejemplo de aplicación de este artículo, lo da la ley 3643, del año 1974, dictada por la Provincia de San Luis. Esta ley establece un régimen general y los procedimientos consiguientes para la expropiación por el Estado, por causa de

utilidad pública, de las canteras ubicadas en terreno de dominio privado, a favor de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de esta clase de sustancias o que las empleen como materia prima industrial, en el caso de que aquéllas no hubieren llegado a un acuerdo con el propietario para su compra, arrendamiento o usufructo. La ley pone a cargo del que resulte concesionario, el pago de la indemnización correspondiente y respeta la preferencia a la explotación que el artículo 203 del Código acuerda al propietario en igualdad de condiciones. Disposiciones parecidas contiene la ley 3704, de la Provincia de San Juan. A su vez, la Provincia de La Rioja ha sancionado la ley 4845, la cual declara de utilidad pública y en función social, las canteras y yacimientos considerados de la tercera categoría de minas. Esta declaración es genérica, no se refiere a un yacimiento determinado y comprende al conjunto de las canteras existentes en el territorio. Cuando el solicitante de la cantera no fuere el propietario del terreno, se citará a éste para que en el término de treinta días ejerza la preferencia que le acuerda el artículo 203 del Código de Minería. Si la preferencia no es ejercida, se hará lugar a la expropiación y pago de los valores correspondientes, procediéndose a la mensura de la cantera. En el caso de que el propietario ejerza la preferencia, deberá presentar el proyecto de explotación, el cual tendrá que ser aprobado por la autoridad. Si el proyecto no fuere presentado, o no fuere ejecutado, el propietario perderá su preferencia y, también, el derecho a ser indemnizado.

El tema de la expropiación de canteras tiene diversas modalidades y consecuencias jurídicas en el régimen del Código, que han sido desarrolladas por el más alto tribunal de justicia de la Nación. Las soluciones resultan distintas, según se haga aplicación de las normas del derecho común o del Código de Minería.

Cuando el Estado o un concesionario de obra pública expropia un terreno que contiene la cantera, sin invocar el artículo 203 del Código de Minería, o sea, recurriendo directamente al régimen de expropiación común, pueden presentarse dos situaciones: que la cantera se encuentre en explotación o que no haya sido objeto de ningún trabajo por el propietario del terreno. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha admitido estas situaciones diferentes que deben tener soluciones distintas desde el punto de vista resarcitorio. En el primer caso ha reconocido el derecho del propietario del terreno a ser indemnizado por el valor de la cantera, además del suelo. En el segundo, en cambio, sólo ha admitido la indemnización por el valor del terreno, pero no por el de la cantera. Aunque los fallos no lo mencionan expresamente, se ha hecho aplicación de la doctrina que surge del artículo 3 del Título sobre Disposiciones Finales del Código. La jurisprudencia del más alto tribunal de la República, ha sido uniforme en este sentido y se mantiene desde hace más de

cuarenta años (Fallos: t. 211, págs. 606 y 1452, t. 212, pág. 804, t. 219, pág. 461, t. 220, pág. 1465, t. 221, pág. 485, t. 240, pág. 308 y t. 299, págs. 328 y 348). Sin embargo, un fallo más reciente dictado por la Corte en 1992, dejó establecido que correspondía tener en cuenta la existencia de canteras de explotación posible, aun cuando no se hallen en explotación al tiempo de la expropiación (Fallos: t. 315, pág. 3179).

En algunos de estos fallos no se hizo aplicación del artículo 203, que establece la preferencia del propietario del terreno, por tratarse de casos de expropiación común del suelo superficial. Pero aun en el supuesto regulado por este artículo, la solución no puede ser distinta, si el propietario no ejerce la preferencia, o si ejercida ésta no da cumplimiento al plan de explotación con arreglo a las condiciones ofrecidas por el tercero. En estos casos, corresponde también aplicar la jurisprudencia existente con respecto a la indemnización al propietario, según la cantera se encuentre o no en actual explotación, conforme a la doctrina que se desprende del artículo 348, del Título Final del Código.

Fuera de los casos de expropiación del suelo, o de la cantera, o de los supuestos de declaración de utilidad pública de la explotación, el propietario del terreno puede verse privado de la disponibilidad de estas sustancias, por la vía genérica de la clasificación legal, según hemos tenido oportunidad de señalarlo en diversas partes de estos comentarios.

204. La explotación de las canteras está sometida a las disposiciones de este Código y de los reglamentos de minas en lo concerniente a la policía y seguridad de las labores.

— Las sustancias de la tercera clase están sometidas a las normas de este Título y a las de los artículos 2, inc. 3, 5, 100, 317 y 339 del Código. En lo relativo a las reglas de policía y seguridad de los trabajos, rigen las disposiciones de los artículos 17 y 233 y ss. y las contenidas en los reglamentos que se dicten como consecuencia de esta autorización, incluso los de carácter administrativo dispuestos por las autoridades que tienen jurisdicción sobre los lugares en que se efectúan trabajos, como serían aquéllos próximos a los centros urbanos, a los ambientes y construcciones especialmente protegidos, o cuando se trata de preservar el libre tránsito y seguridad de las vías de comunicación fluviales o marítimas en las zonas de explotación de ciertos tipos de materiales pétreos, como las arenas y cantos rodados existentes en los lechos de agua del dominio público y de las playas y riberas.

Con respecto a las canteras situadas en terrenos de propiedad particular, algunas provincias han establecido la obligación de registrar las mismas, con carácter previo a la explotación, así como la de deslindar el terreno correspondiente. Estas normas, como otras que obligan a obtener un certificado de dominio del suelo, para su inscripción en los registros de la autoridad minera, a inscribirse en el registro de productores mineros, a cumplimentar la información estadística, y a usar las guías de tránsito de minerales, constituyen aspectos de la policía administrativa establecidos con fines informativos o de preservación de los derechos, pero de ningún modo pueden condicionar ni modificar las facultades reconocidas por el Código a los propietarios sobre esta clase de sustancias.

Título 11: De los minerales nucleares

205. La exploración y explotación de minerales nucleares y de los desmontes, relaves y escoriales que los contengan, se regirán por las disposiciones de este Código referentes a las minas de primera y segunda categoría, en todo lo que no se encuentre modificado por el presente Título.

El organismo que por ley se designe, prestará a los estados provinciales asesoramiento técnico, minero y de prevención de riesgos, con respecto a las actividades de exploración y explotación nuclear que se desarrollen en cada provincia. A tales efectos dicho organismo podrá celebrar convenios con las provincias respecto a las actividades a desarrollar.

— Hasta la sanción del decreto-ley 22.477, año 1956, la legislación sobre minerales nucleares estaba circunscripta a las disposiciones del Código de Minería, aplicables a la primera categoría de minas, entre cuyas sustancias la ley 14.328 había clasificado las principales especies radioactivas: el uranio y el torio.

A pesar de no haberse presentado en la práctica problemas en la aplicación de este régimen, se estimó conveniente dar mayor severidad al sistema de dominio originario y de explotación de los minerales nucleares, con el fin de garantizar, por razones obvias de interés público y de seguridad, el control gubernamental, tanto en la etapa de la apropiación de los yacimientos, como en la de explotación, industrialización, uso y comercio de los productos.

Este objetivo fue materializado en el decreto-ley 22.477, del 18 de diciembre de 1956, ratificado por la ley 14.467 y cuyo artículo 29 dispuso que se agregara como *Apéndice* del Código de Minería. A su vez, el Apéndice fue reglamentado por el decreto 5423 y otros decretos reglamentarios. También el decreto-ley 22.477/56 experimentó modificaciones, especialmente la introducida por la ley 22.246, dictada en el año 1980.

El régimen legal de los elementos y minerales nucleares fue completado con el estatuto orgánico de la Comisión Nacional de Energía Atómica, aprobado por decreto-ley 22.498, del 19 de diciembre de 1956, el cual asignó a esta autoridad importantes funciones en lo político, económico y científico, vinculado al uso y aprovechamiento de los elementos y minerales nucleares.

Ambos cuerpos de leyes, con sus modificaciones, estructuraron un régimen jurídico especial y diverso dentro del Código de Minería, con un sistema de dominio originario y de explotación propios, que configuraron una categoría de derechos distinta de las aceptadas por la legislación tradicional para el resto de las sustancias minerales. El Estado nacional, a través de la Comisión Nacional de Energía Atómica se reservó, dentro de este régimen, amplias facultades dispositivas que asignaron neto carácter federal al sistema adoptado. Si bien las provincias conservaron el dominio originario de los yacimientos nucleares, este dominio era nominal, reservándose la Comisión amplias facultades para resolver el destino de los yacimientos descubiertos. La explotación sólo podía ser encarada por los particulares bajo un régimen de contratos temporarios convenidos con la Comisión, a la cual debían entregarse forzosamente los productos obtenidos a los precios establecidos. La Comisión, de este modo, era la única rescatadora de los minerales nucleares producidos en el país, detentando un virtual monopolio estructurado por la ley. El régimen de las concesiones mineras no estaba autorizado para los minerales nucleares y aunque la ley admitía la intervención de los particulares en la prospección, exploración y explotación nuclear y reconocía ciertos derechos económicos al descubridor de un yacimiento nuclear, éste no podía adquirir la propiedad del hallazgo, aunque estaba en aptitud de obtener de la Comisión un contrato de explotación que sólo le confería derechos personales a extraer los minerales para entregarlos a ese organismo al precio establecido.

Este régimen de contratos no estimuló el descubrimiento de yacimientos nucleares y, junto con otros factores económicos, determinó que la minería nuclear en el país entrara en franco retroceso en el curso de los cuarenta años transcurridos desde la sanción del mismo. Prácticamente, la actividad privada dejó de participar como contratista de los yacimientos descubiertos y la prospección, exploración y explotación nuclear quedó concentrada en la Comisión, la cual estaba facultada para explotar minas nucleares, además de sus funciones científicas y de policía y vigilancia.

El fracaso de este régimen legal y la evolución de los conceptos sobre política nuclear, acaecida en los últimos años, determinó la conveniencia de retornar los minerales nucleares al antiguo régimen de las sustancias de la primera y segunda categorías en el cual revistaban antes de la sanción del decreto-ley

22.477/56, estimándose que esas reglas estimularían mejor la iniciativa privada en el campo del descubrimiento y la producción, sin afectarse las salvaguardias que deben mantenerse en materia de disponibilidad y uso de la energía nuclear.

Como resultado de esta nueva política legal, la ley 24.498 de actualización del Código de Minería, puesta en vigencia en el año 1995, derogó el antiguo *Apéndice* del Código, reemplazándolo por las disposiciones contenidas en el presente Título 11, que retornan los minerales nucleares al antiguo régimen de la concesibilidad, con algunas salvaguardias especiales. A su vez, la incorporación de esas disposiciones a este Título fue dispuesta en el ordenamiento del Código, de acuerdo con las facultades otorgadas por la propia ley 24.498.

Concomitantemente con estas reformas establecidas en la materia estrictamente minera, el decreto 1540/94 dispuso la reorganización de la Comisión Nacional de Energía Atómica, a la que el anterior *Apéndice del Código* le asignaba una función relevante en materia de prospección, exploración y explotación de los minerales nucleares. Estas tareas continuarían cumpliéndose transitoriamente conforme a lo establecido en el artículo 211, hasta tanto quedaran fijadas sus nuevas funciones, limitadas ahora al asesoramiento del Poder Ejecutivo nacional en la definición de la política nuclear, al desarrollo de la investigación y al ejercicio de la propiedad estatal de los materiales radioactivos fisionables.

Las antiguas funciones de regulación y fiscalización del uso de la energía nuclear, antes desempeñadas por la Comisión, serían ejercidas por un ente o autoridad regulatoria nuclear en todo el ámbito nacional y la de generación de electricidad en las centrales atómicas existentes, estarían a cargo de la sociedad Nucleoeléctrica Argentina S.A., de capital estatal, sujeta a privatización, conservándose el control del Estado para la toma de decisiones importantes.

El 23 de abril de 1997 el Poder Ejecutivo nacional promulgó la ley 24.804 que establece el nuevo régimen legal de la actividad nuclear en el país, poniendo a cargo del Estado nacional la fijación de la política nuclear y el ejercicio de las funciones de investigación, desarrollo y fiscalización a través de la Comisión Nacional de Energía Atómica y de la Autoridad Regulatoria Nuclear, admitiendo la participación del sector privado en la producción, investigación y desarrollo, que pueda ser organizada comercialmente. La Comisión funcionará como ente autárquico en el ámbito de la Secretaría de Ciencia y Tecnología del Ministerio de Cultura y Educación, conforme lo ha dispuesto oportunamente el decreto 660/96, y la Autoridad Regulatoria Nuclear también actuará como ente autárquico en jurisdicción de la Presidencia de la Nación. Aparte de las funciones de investigación y desarrollo y las de ejercer la propiedad estatal de los ma-

teriales radioactivos y fisionables y otras que puede realizar en el campo de la producción, incluyendo la prospección de los minerales nucleares, la Comisión tendrá la de mantener relaciones con instituciones extranjeras u organismos regionales o internacionales que tengan objetivos comunes, con la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores. A su vez, la Autoridad Regulatoria Nuclear tendrá a su cargo la regulación y fiscalización de la actividad nuclear en todo lo referente a la seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización de instalaciones y salvaguardias internacionales, además del asesoramiento al Poder Ejecutivo en las materias de su competencia. La ley prevé el establecimiento de un canon para financiar las funciones de investigación y desarrollo, que será un porcentaje de los ingresos que se obtengan de la venta de energía eléctrica generada en las centrales nucleares, a cargo de Nucleoeléctrica Argentina S.A., o quien la sustituya legalmente. También la Autoridad Regulatoria Nuclear, además de la tasa regulatoria anual que deben pagar los titulares de autorizaciones o permisos existentes, sujetos a fiscalización, percibirá por adelantado, anualmente, una tasa regulatoria correspondiente a la construcción y permiso de licenciamiento que en el futuro apruebe, por su intermedio, el Poder Ejecutivo nacional.

La ley declara sujeta a privatización la actividad de generación nucleoelectrónica que desarrolla Nucleoeléctrica Argentina S.A., como una unidad productiva indivisible, sea en forma directa o asociada con otras entidades y en los distintos aspectos vinculados, pudiendo mantener el Estado un capital de hasta el 20% y una acción como mínimo, para el ejercicio de su voto afirmativo que se requerirá ineludiblemente para la toma de decisiones que signifiquen la ampliación de la capacidad de generación de una central existente o la construcción de una nueva o para la salida de servicio temporaria o definitiva.

También la ley declara sujeta a privatización la actividad vinculada al ciclo del combustible y a la producción y aplicación de radioisótopos y radiaciones, debiendo el Estado tener una acción en las sociedades que se promuevan, con el derecho a veto en las decisiones que impliquen el cierre de la actividad.

206. Decláranse minerales nucleares el uranio y el torio.

— La ley 14.328, sancionada en el año 1954, incluyó el uranio y el torio en la primera categoría de minas, haciendo estos minerales concesibles a los particulares bajo el régimen general del Código. Dictado el decreto-ley 22.477/56,

quedó derogada esa ley, incorporándose el uranio y el torio, además del plutonio, a una categoría especial, como minerales contratables, bajo el control de la Comisión Nacional de Energía Atómica, sin perjuicio de los derechos adquiridos bajo el antiguo régimen. A su vez, la ley 24.498, sancionada en 1995, como vimos, devolvió a los minerales nucleares, o sea, el uranio y el torio, al antiguo régimen de la concesibilidad minera, eliminando de la clasificación al plutonio, por no tratarse de un producto natural.

Los dos isótopos de uranio más conocidos, que tienen la misma carga pero diferente peso atómico, son el U 235 y el U 238. El primero es el único fácilmente fisible, pero sólo existe en la Naturaleza en la relación de 0,7% de todo el uranio. El U 238, en cambio, más abundante, no es fisible, pero puede transformarse en fuente de energía mediante el bombardeo de neutrones en el proceso de fisión del primero, que lo transforma en plutonio 239, el cual es fisible. Los principales minerales de uranio son la peblenda o uraninita, la carnotita y la autunita o uranita.

El torio 232, otro elemento natural, tampoco es fisible, pero por el mismo proceso de bombardeo de neutrones se transforma en uranio 233, que es un material fisible. Los principales minerales de torio son la monacita y la torita.

El plutonio 239, a diferencia de los anteriores, no es un producto natural, ya que se obtiene, según vimos, de la transmutación del U 238 en el reactor. Al no existir en la Naturaleza, su mención junto con los demás elementos naturales, obedece a la importancia que reviste como fuente de energía, ya que puede obtenerse como un subproducto nuclear en los reactores.

Si bien las existencias de materiales fisibles son limitadas es posible, de acuerdo a lo expuesto, aumentar las mismas mediante el uso de reactores regeneradores o plutonígenos, los cuales utilizan materiales fértiles, como el uranio 238 y el torio 232, para transformarlos en materiales fisibles, aptos para la generación de energía nuclear. El plutonio, como dijimos, fue excluido de esta categoría de minas, por tratarse de un producto industrial y ser, por lo tanto, ajeno al ámbito del Código de Minería.

207. Quienes exploten minas que contengan minerales nucleares quedan obligados a presentar ante la autoridad minera un plan de restauración del espacio natural afectado por los residuos mineros y a neutralizar, conservar o preservar los relaves o colas líquidas o sólidas y otros productos de procesamiento que posean elementos radioactivos o ácidos, cumpliendo las normas

aplicables según la legislación vigente y en su defecto las que convenga con la autoridad minera o el organismo que por ley se designe. Los productos referidos anteriormente no podrán ser reutilizados ni concedidos para otro fin sin la previa autorización del organismo referido y de la autoridad minera.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente será sancionado, según los casos, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento, la caducidad de la concesión o autorización obtenida y/o la imposición de multas progresivas que podrán alcanzar hasta un máximo de cinco mil veces el valor del canon anual correspondiente a una pertenencia ordinaria de sustancias de la primera categoría, además de la responsabilidad integral por los daños y perjuicios que por su incumplimiento se hubieren originado y/o por los costos que fuera necesario afrontar para prevenir o reparar tales daños, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional, sin perjuicio de las sanciones que pudieren establecer las normas de protección del medio ambiente aplicables y las disposiciones penales.

— La exploración y explotación de los minerales nucleares se gobierna en todos los aspectos por las disposiciones concernientes a las sustancias de la primera y segunda categorías de minas, salvo las normas especiales establecidas en el presente Título. En consecuencia, serán idénticas las condiciones requeridas para las solicitudes de permisos de exploración y concesiones de explotación, siendo estas sustancias susceptibles de explorarse en aprovechamiento común, cuando se trate de arenas metalíferas que contengan minerales nucleares, como las monacitas y los terreros, relaves y escoriales de explotaciones anteriores o de plantas de beneficio abandonadas por sus dueños. Las pertenencias de minas nucleares tendrán las medidas que correspondan a los combustibles del artículo 76 y su número se incrementará hasta 10 veces en virtud de lo dispuesto en el nuevo artículo 351, salvo que la mineralización se presente en forma diseminada, en cuyo caso la pertenencia tendrá las medidas que fija el mismo artículo 76 para este tipo de yacimientos y el número correspondiente se multiplicará por 5.

No obstante las nuevas facilidades que el Código ha otorgado a los particulares para la explotación de estas sustancias, al retornarlas al régimen de la con-

cesibilidad minera, su aprovechamiento queda sujeto a un control mayor que el establecido para las demás sustancias concesibles, por obvias razones de seguridad pública, debiendo cumplir con las regulaciones que establezca la legislación vigente en materia de protección ambiental, manejo de residuos tóxicos o peligrosos y demás normas de preservación de riesgos que dicte el organismo específico a que se refiere el artículo 205. Las sanciones por incumplimiento de esas reglamentaciones pueden ser graves y llegar a la caducidad de la concesión minera, o de la autorización otorgada, sin perjuicio de la responsabilidad integral por los daños ocasionados, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional y otras sanciones que puedan establecer las leyes de protección ambiental y las normas penales.

208. Los titulares de minas que contengan minerales nucleares deberán suministrar con carácter de declaración jurada, a requerimiento del organismo a que se refiere el artículo 205 y de la autoridad minera, la información relativa a reservas y producción de tales minerales y sus concentrados, bajo sanción de una multa de hasta quinientas veces el valor del canon que corresponda a la pertenencia indicada en el artículo anterior.

— La información sobre las reservas de mineral existentes en el yacimiento ha sido establecida en el Código únicamente para los minerales nucleares y no rige para las demás sustancias concesibles. El incumplimiento de la obligación de suministrar este informe, como el relativo a la producción, es sancionado con la imposición de multas pero no da lugar a la caducidad de la concesión.

Existen acuerdos con organismos internacionales de energía nuclear para proporcionar esta clase de información, razón por la cual se ha insertado esta obligación en el Código, para promover su cumplimiento.

209. El Estado nacional a través del organismo a que se refiere el artículo 205, tendrá la primera opción para adquirir en las condiciones de precio y modalidades habituales en el mercado, los minerales nucleares, los concentrados y sus derivados, producidos en el país, conforme a la reglamentación que dicte el Poder

Ejecutivo nacional. Las infracciones a sus disposiciones serán sancionadas con multas graduadas por la autoridad de aplicación entre un mínimo del veinte por ciento y un máximo del cincuenta por ciento del valor del material comercializado en infracción, según corresponda al precio convenido o al precio de venta del mercado nacional o internacional, el que resulte mayor.

— En el régimen anterior, establecido por el decreto-ley 22.477/56, la Comisión Nacional de Energía Atómica detentaba el virtual monopolio de la comercialización de los minerales nucleares, los concentrados y sus derivados, desde que el contratista de la explotación minera actuaba por cuenta de la Comisión, a la que debía entregar sus productos. Esta suerte de monopolio ha sido eliminado por la reforma de 1995, al convertirse los minerales nucleares en sustancias concesibles a los particulares, y fue reemplazado por una primera opción de compra establecida a favor del Estado nacional, a través del organismo a que se refiere el artículo 205, el que podrá adquirir los productos en las condiciones y precios del mercado.

Queda resguardado, de este modo, el interés público, desde que en caso de ser requerida la producción por una necesidad de orden superior, como podría ser la de asegurar el abastecimiento de las centrales nucleo-eléctricas u otros usos indispensables, el Estado contará con el instrumento legal que lo faculte a garantizar el suministro regular ejerciendo esa primera opción de compra ante el productor, respetando las reglas del mercado.

Esta figura de la primera opción ha sido tomada del Código de Minería chileno de 1983, el cual ha reglamentado en detalle el procedimiento para su ejercicio. La legislación argentina, en cambio, ha preferido dejar librada esta materia a la reglamentación del Poder Ejecutivo nacional, el que dispondrá la forma, plazo y organismo que, eventualmente, tomará a su cargo estas operaciones que, sin duda, serán muy excepcionales.

210. La exportación de minerales nucleares, concentrados y sus derivados requerirá la previa aprobación, respecto a cada contrato que se celebre del organismo a que se refiere el artículo 205, debiendo quedar garantizado el abastecimiento interno y el control sobre el destino final del mineral o material a exportar.

— Los decretos 1097/85, 2697/91, 603/92 y 1291/93, relacionados con el régimen de control de las exportaciones sensitivas y de material bélico, disponen la intervención previa a las negociaciones de la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Materiales Bélicos, dependiente del Ministerio de Defensa, para toda exportación de materiales y de tecnología nuclear. En esta comisión está representada la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Las exportaciones de estos materiales y de tecnología nuclear están sometidas a ciertas salvaguardias y normas de seguridad, según la clase de material a exportar, en cumplimiento del acuerdo suscripto por la República Argentina con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

211. La Comisión Nacional de Energía Atómica podrá efectuar prospección, exploración y explotación de minerales nucleares, con arreglo a las normas generales del Código de Minería. De adoptarse un nuevo estatuto para dicho organismo, tales actividades se sujetarán a las disposiciones que, al respecto, contenga ese estatuto.

La Comisión Nacional de Energía Atómica queda facultada a decidir la explotación o pase a reserva de los siguientes yacimientos nucleares registrados a su nombre: “Doctor Baulies”, “Los Reyunos” (Provincia de Mendoza) y “Cerro Solo” (Provincia del Chubut).

— Las actividades mineras autorizadas por este artículo tienen carácter transitorio, hasta tanto queden determinadas las nuevas funciones que corresponde desempeñar a la Comisión, de acuerdo con la reorganización de sus actividades dispuesta por el decreto 1540/94. La producción de minerales nucleares, por diversos factores, no ha constituido una actividad rentable en el país por lo que corresponderá decidir el destino más conveniente que debe darse a sus establecimientos.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Comisión ha sido facultada para decidir la explotación o el mantenimiento en reserva de ciertos yacimientos de importancia especial para la determinación de la política nuclear, los cuales se mencionan en el texto.

212. Derógase el decreto-ley 22.477/56, ratificado por la ley 14.467 y modificado por el decreto-ley 1647/63 y por la ley 22.246, así como su decreto reglamentario 5423 del 23 de mayo de 1957, modificado por el decreto 2823 del 21 de abril de 1964, y el decreto 2765 del 31 de diciembre de 1980. Continuarán siendo de aplicación, en lo que respecta a las previsiones del artículo 209, las pertinentes disposiciones del decreto 1097, del 14 de junio de 1985, modificado por el decreto 2697 del 20 de diciembre de 1991, del decreto 603 del 9 de abril de 1992 y del decreto 1291 del 24 de junio de 1993.

— El contenido de los decretos que se mantienen en vigor, conforme lo dispone el presente artículo, ha sido reseñado brevemente al comentar el artículo 210.

Debe señalarse que las normas del Código referentes a los minerales nucleares y las relativas a las funciones que correspondan desempeñar a la Comisión Nacional de Energía Atómica y a la Autoridad Regulatoria Nuclear, han sido complementadas por la ley 24.804, promulgada el 23 de abril de 1997, referente a la actividad nuclear, la cual determina y precisa las tareas que competen a ambos organismos como entes ejecutores de la política nuclear que disponga el Estado nacional, en materia de investigación y desarrollo, regulación y fiscalización y otros aspectos vinculados a la actividad productiva que podrán realizar, tanto el Estado nacional, como el sector privado, en el campo nuclear.

Título 12: De las condiciones de la concesión

Sección 1: Del amparo de las minas

213. Las minas son concedidas a los particulares mediante un canon anual por pertenencia que será fijado periódicamente por ley nacional y que el concesionario abonará al Gobierno de la Nación o de las provincias, según la jurisdicción en que las minas se hallaren situadas y según las medidas establecidas por este Código.

— Señalamos, en otras oportunidades, que las disposiciones de la anterior Sección 1, del Título 9 del viejo Código, relativas al *Amparo* o *Pueblo* de las minas y a los hechos del *Despueblo*, que rigieron en el país desde los orígenes de ese cuerpo legal, han sido derogadas por el artículo 17 de la ley 10.273, promulgada el 12 de noviembre de 1917 y puesta en vigencia a partir del 1° de enero de 1919. En su reemplazo, esta ley estableció nuevas condiciones de amparo de las minas, que se complementaron con las dispuestas en el decreto-ley 5760, de abril 23 de 1958 y la ley 21.593, promulgada el 24 de junio de 1977, cuyas normas se mantuvieron vigentes hasta la reforma implantada por la ley 22.259, puesta en vigencia el 29 de noviembre de 1980, que fijó nuevas condiciones para la conservación de las concesiones mineras y dispuso el cambio de nombre de la Sección que ahora se denomina *Del amparo de las minas*. A su vez, varias de sus normas han sido modificadas por la ley 24.224, promulgada en el año 1993, y por la ley 24.498, del año 1995, las cuales comentaremos oportunamente.

El conocimiento del antiguo régimen de amparo establecido por el Código, antes de estas reformas, tiene, por lo tanto, sólo un valor histórico. No obstante ello, por considerarlo de interés, desde que ha constituido el régimen clásico de

conservación de las concesiones en el derecho hispanoamericano colonial y de los primeros códigos posteriores a la Emancipación, haremos un breve comentario del sistema, antes de explicar cada una de las disposiciones establecidas en esta Sección en su reemplazo.

En el régimen del Código de Minería, anterior a la reforma introducida por la ley 10.273, las minas eran concedidas a los particulares mediante la obligación de trabajarlas con un mínimo de cuatro operarios por pertenencia durante 230 días en cada año. Esta condición de la concesión constituía una condición de amparo y se denominaba *pueblo*, porque suponía la presencia de población en la mina aplicada exclusivamente a tareas productivas o auxiliares mineras. La inobservancia, por el concesionario, de la condición de amparo, constituía el acto de desamparo denominado *despueblo*, que producía la caducidad de la concesión por *despoblada* o *desamparada*. El despueblo se refería también en el Código al incumplimiento de cualquier condición de la concesión que llevara aparejada esta pena.

La ley procuraba con el pueblo o trabajo obligatorio por operarios, satisfacer el objetivo de interés público de la concesión, manteniendo las minas en constante actividad productiva.

Paralelamente a la obligación del pueblo el Código había reglamentado el *juicio de despueblo*, capítulo que después de la reforma incorporada por la ley 10.273, también ha perdido actualidad. Cualquier persona interesada en adquirir una mina considerada *despoblada* podía denunciar el hecho ante la autoridad minera para que, probado éste en juicio contradictorio común, se le adjudicara la concesión. La vigilancia del cumplimiento de la condición de amparo quedaba, de este modo, reservada a la iniciativa particular. No obstante, la comprobación efectuada por la autoridad minera, por propia iniciativa, de que la mina no mantenía los trabajos obligatorios, daba lugar a la imposición de multas, aunque no acarrearán la caducidad del derecho de explotar.

La ley 10.273, puesta en vigencia el 1° de enero de 1919, derogó el régimen del pueblo o trabajo obligatorio por operarios, por considerarlo reñido con el concepto social de la época y peligroso para la estabilidad de la concesión minera, sometida a la constante amenaza del *denuncio particular*, formulado muchas veces por aventureros que pretendían aprovechar el esfuerzo ajeno.

En reemplazo de este régimen, la ley 10.273 ha impuesto al concesionario una doble condición de amparo, de cumplimiento obligatorio: el pago al Estado nacional o provincial, según el lugar en que esté situada la mina, de un canon o patente anual, cuyo monto aparece determinado en el actual artículo 215 del Código, y la obligación de invertir en la mina un capital fijo, que establece el artículo 217. Debe señalarse que la obligación de pago del canon tiene carácter

permanente, no así la inversión de capital, que debe cumplirse una sola vez en el plazo de cinco años a contar del año de la petición de mensura de la mina.

El canon o patente anual así establecido no configura un impuesto ni tampoco una tasa de retribución de servicios. Constituye simplemente una condición de amparo, o sea, el *signo representativo de la voluntad del concesionario de mantenerse como titular de la concesión*. Abonando el canon, el concesionario evitará la caducidad del derecho de explotar. La autoridad minera, a su vez, tendrá un medio fácil de constatación de la voluntad del concesionario, ejerciendo directamente ella el control de esa voluntad, a través de sus padrones de recaudación de la patente. Este mecanismo de vigilancia oficial reemplaza a la acción popular de despueblo y se integra con el control, también directo, que debe ejercer la autoridad en relación con la otra condición legal de amparo fijada en el artículo 217, la de invertir determinados capitales en la mina; y a la de explotación con intensidad razonable, que eventualmente puede exigir el Estado en los términos del actual artículo 215 del Código, que reemplazan, ambas, a la antigua obligación del pueblo por operarios.

Nosotros hemos criticado, en diversas oportunidades, el sistema del canon, tal como se ha venido aplicando en la legislación tradicional, por considerarlo una carga financiera que grava indebidamente a las concesiones, sin que haya cumplido hasta el presente su función de estímulo a la actividad, que tiene asignada. Si el monto del canon establecido es elevado, aparece como una concesión al capital, independiente del trabajo de las minas. Si, en cambio, es bajo, no constituye, por sí mismo, un aliciente o estímulo para obligar al concesionario a explotar su concesión. Por ello, el sistema del canon tradicional, establecido en un importe fijo por pertenencia y por categoría de mina, ha debido ser complementado en las leyes por otras condiciones de amparo, de carácter industrial, como es la obligación de invertir un capital mínimo en obras y trabajos conducentes al fin económico de la concesión y la de realizar una explotación continuada de la mina, que otorga a este sistema mixto su función dinámica en la economía. Ello demuestra que el canon, de carácter fijo, tal como ha sido establecido en las leyes, entre ellas la nuestra, constituye una carga superflua e inconveniente para fomentar el trabajo, ya que por sí misma sólo agrava las condiciones económicas de la concesión y no aporta beneficio alguno a la comunidad, para inducir al trabajo.

No obstante, la idea de un canon de carácter progresivo y diferente al de su función histórica, se ha venido abriendo paso en la moderna legislación minera americana, como sistema único de amparo, frente al evidente fracaso de los sistemas mixtos que combinan, como el nuestro, el pago de un canon fijo, la inversión de capital y la obligación de una explotación continuada de la mina, los

cuales no han cumplido su función de estímulo de la actividad, atribuible en gran parte a la falta de un verdadero control, por parte del Estado, de las obligaciones de trabajo e inversión, que lo complementan. Se considera que un sistema de canon progresivo, fijado como único sistema de amparo, el cual se incrementa considerablemente a medida que transcurre el tiempo y la concesión se mantiene inactiva, constituye el mecanismo más idóneo y eficaz para asegurar que los fines económicos de la concesión serán cumplidos, desde que estimula y premia al que trabaja, imponiéndole un canon módico, y castiga al que mantiene la mina inactiva con un canon progresivamente elevado hasta desalentar la tenencia ociosa del derecho y provocar el abandono de la concesión, cuando su monto alcanza cifras importantes. El sistema, además de incentivar el trabajo, permite al Estado un adecuado control sobre la actividad minera, a través de sus padrones de recaudación del canon, y no es discriminatorio, desde que establece una condición objetiva única —el pago del canon— como causal de caducidad de la concesión.

En nuestro país, a los defectos propios del sistema mixto de amparo adoptado, de canon fijo, inversión de capital y explotación continuada de la mina, estas dos últimas de difícil control por la autoridad, se suma el sistema concesional establecido, que promueve la concesión de minas sobre riquezas no demostradas, como hemos tenido oportunidad de puntualizarlo en páginas anteriores. Ningún sistema de amparo, por más riguroso y perfecto que fuera, podrá movilizar esas minas, cuyo verdadero valor industrial no ha sido evidenciado antes de su concesión legal, como lo prueba la elevadísima cantidad de concesiones abandonadas o vacantes que pueblan nuestros padrones de minas. Insistir en el sistema del canon e imponer exigencias de trabajo e inversión para incentivar el laboreo de las minas, constituye una pretensión inútil del legislador, condenada al fracaso, mientras no se remuevan drásticamente los mecanismos que permiten otorgar concesiones sobre supuestas minas cuyas perspectivas de explotación no están acreditadas.

El artículo 213 del Código, incorporado por la reforma de la ley 10.273, sancionada en el año 1917, que comentaremos brevemente, dispone que el canon, establecido como una de las condiciones de amparo, será fijado periódicamente por ley nacional, ya que forma parte del sistema de vigencia de las concesiones mineras regulado por el Código y no podría quedar librado a las reglamentaciones locales, sin poner en peligro la existencia del derecho mismo. Desde la oportunidad en que se puso en vigor el canon, a través de la ley citada, su monto se mantuvo invariable hasta la sanción de la ley 21.593, del año 1977, que actualizó su importe, delegando al Poder Ejecutivo nacional la facultad de actualizarlo anualmente con carácter general. Esta norma subsistió hasta

la sanción de la ley 24.224, del año 1993, que devolvió al Congreso la atribución de establecerlo en forma periódica, como corresponde a su verdadera condición de amparo y al carácter estrictamente *legal* de las concesiones.

Nos referiremos a esta obligación financiera, como a la de inversión de capital, al comentar los artículos 214 y siguientes del Código. Ambas cargas forman los componentes de nuestro sistema mixto de amparo que se mantiene vigente en la legislación, desde que fuera derogado el viejo sistema del pueblo con operarios, por la ley 10.273.

214. Durante los cinco primeros años de la concesión, contados a partir del registro, no se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que la establecida en el artículo precedente ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinaria, talleres y vehículos destinados al laboreo o explotación.

La exención fiscal consagrada por este artículo alcanza a todo gravamen o impuesto, cualquiera fuere su denominación y ya sea nacional, provincial o municipal, presente o futuro, aplicable a la explotación y a la comercialización de la producción minera.

Quedan excluidos de esta exención las tasas por retribución de servicios y el sellado de actuación, el cual, en todo caso, será el común que rija en el orden administrativo o judicial.

— Fuera de la obligación financiera del pago del canon que, como hemos dicho, no reviste el carácter de un impuesto, las minas, sus accesorios inmobiliarios y sus productos, gozan de una exención impositiva general, durante los cinco primeros años a contar del registro de su descubrimiento y que alcanza a todo impuesto nacional, provincial y municipal, presente o futuro.

Esta exención general, dispuesta por la ley 10.273 y mantenida por las reformas de 1980, tiene carácter promocional y su constitucionalidad no puede ser observada, ya que forma parte del objeto del Código. Constituye una de las condiciones *legales* de la concesión, en los términos del artículo 10 y su vigencia no puede ser desconocida por el Estado ya que violaría derechos constitucionales. El mismo autor del Código había establecido una exención similar, por tiempo ilimitado, en el artículo 18 de su proyecto, pero esta disposición fue eliminada por el Congreso, en la revisión del texto, por entender que el tema era

de competencia de las provincias. Volvió a tener actualidad al sancionarse la ley 10.273, que la incorporó como artículo 270 del Código, actual artículo 214. Tiene, por lo tanto, varias décadas de vigencia ininterrumpida y aunque sus resultados prácticos no han sido muy efectivos a causa de los defectos de nuestro sistema concesional de las minas, perdura como valla temporal de contención a los avances impositivos de la Nación, las provincias y las municipalidades sobre la actividad minera. Su normativa se encuentra complementada por la ley 24.196 de Inversiones Mineras, a la que han adherido nuestras provincias, la cual ha fijado *desgravaciones impositivas* y *normas* de estabilidad fiscal a favor de la actividad minera que, en algunos casos, se superponen a los beneficios que otorga el actual artículo 214. Las ventajas fiscales que confiere la ley 24.196, no constituyen una condición legal de la concesión minera, como las del artículo 214, desde que no forma parte de la estructura del Código. Sin embargo, importan un compromiso asumido por el Estado, en sus distintos niveles institucionales, que no puede ser desconocido sin dar origen a responsabilidades. Insertamos el texto de esta ley en la parte final de la obra.

El antiguo artículo 270 del Código, como dijimos, fue modificado en parte por la reforma de 1980, cuyo texto es el que hemos transcrito más arriba. La anterior versión consignaba que la exención fiscal debía computarse a partir *de la concesión*, concepto ambiguo éste, desde que no existe en el Código un acto de concesión propiamente dicho, que no sea el registro de la mina. La reforma de 1980 aclaró este aspecto dejando establecido que el plazo se computa a partir del *registro*, por ser éste el momento en que el minero puede dar comienzo a la explotación, conforme lo dispone el artículo 54 del Código. Además, dispuso que la exención alcanza a todo gravamen o impuesto, cualquiera fuere su denominación, con excepción de las tasas de retribución de servicios, sean aquéllos de carácter nacional, provincial o municipal, presentes o futuros, aplicables a la explotación de las minas y a la comercialización de la producción minera.

La exención, con la reforma de 1980, ha quedado suficientemente ampliada respecto al texto anterior, ya que incluye no sólo los impuestos presentes, sino también los futuros, aplicables tanto a la producción como a la *comercialización* de los minerales y productos. Representan un compromiso de estabilidad fiscal, por el plazo de cinco años, en el sentido de que las condiciones económicas de la concesión no podrán ser cambiadas por la incidencia de impuestos o contribuciones nuevas y que los impuestos y contribuciones existentes no se aplicarán durante ese período a la producción y comercialización. Constituyen, por lo tanto, un compromiso aún mayor al de la estabilidad fiscal, ya que importan la liberación de gravámenes a hechos que, ordinariamente, resultan imponibles.

Ya hemos señalado en nuestros comentarios a la anterior versión de este artículo que la exención no alcanza a la actividad empresarial del propietario que explota la mina, limitándose a las operaciones de ésta, sin que se extienda al resultado económico de la empresa. Son las operaciones de la mina y los bienes afectados a esas operaciones, las exentas de gravámenes.

La política impositiva fijada por el artículo 214 del Código, es muy elemental y está lejos de satisfacer las necesidades para lograr un desarrollo sostenido de la actividad minera en la Argentina. El plazo de cinco años es el que necesita, como mínimo, cualquier empresa minera para la puesta en marcha de su producción y pocos beneficios le reportará, en ese plazo, la exención del Código. Tratándose de emprendimientos de mayor envergadura, es fácil que las operaciones de exploración, preparación y desarrollo de la mina insuman plazos muy superiores, quedando de este modo desvanecida la exención fiscal para gran parte de las operaciones e inversiones posteriores. Además, la exención no contempla el llamado *factor agotamiento*, o deducción por agotamiento de la mina, que permite descargar parte de los ingresos, posteriores al período, para formar una reserva destinada a asegurar la continuidad de la actividad minera al agotarse el yacimiento.

La exención fiscal alcanza a las *regalías* que los Estados perciben sobre la producción minera. A pesar de que se ha querido asimilar estas contribuciones a una forma de participación estatal sobre los productos y no a un gravamen, o que se las considera una compensación por el agotamiento del yacimiento que pertenece al dominio originario estatal, el texto del artículo es suficientemente expreso en cuanto desgrava la producción minera de toda clase de cargas, cualquiera sea su denominación, entre las cuales debe quedar incluida esta clase de contribuciones, cuya finalidad fiscal es evidente.

La facultad de establecer gravámenes y disponer exenciones pertenece al ente que tiene la cosa sometida a su potestad legal. Corresponde, por lo tanto, exclusivamente al Congreso, determinar las cargas que deben abonar las minas y fijar las desgravaciones, ya que las atribuciones para legislar en materia de minas le pertenece con carácter exclusivo y excluyente. Ningún impuesto o derecho, cualquiera sea su origen y denominación y la autoridad que lo aplique, puede gravar las concesiones mineras y las demás cosas y operaciones que menciona el artículo 214. Esta exención, como dijimos ya, forma parte de la estructura del Código y constituye uno de los medios de realización del objetivo legal.

La exención sólo beneficia a las minas propiamente dichas. No comprende, por lo tanto, a las canteras o producciones de la tercera categoría ni a sus productos, establecimientos y enseres destinados al trabajo de éstas ni a la actividad económica de su propietario, aun cuando dichas canteras hayan sido

objeto de una concesión del Estado. Resulta claro que el texto del artículo 214 sólo se refiere a las minas concesibles, esto es, las que son objeto de la concesión legal en los términos del Código.

Las provincias pueden establecer toda clase de exenciones con respecto a los gravámenes correspondientes a sus jurisdicciones. No están facultadas, en cambio, para dictar leyes de exención o reducción de los cánones mineros, por ser éstos de exclusiva competencia de la autoridad federal, dado el origen del Código.

215. El canon queda fijado en la siguiente forma y escala:

1. Para las sustancias de la primera categoría enunciadas en el artículo 3 y las producciones de ríos y placeres del artículo 4, inciso a, siempre que se exploten en establecimientos fijos conforme al artículo 186 de este Código, ochenta pesos por pertenencia o unidad de medida, de cualquiera de las formas consignadas en los artículos 74 a 80.

2. Para las sustancias de la segunda categoría enumeradas en el artículo 4, con excepción de las del inciso b), cuarenta pesos por pertenencia, de acuerdo con las medidas del Título 9, Sección 1, Acápite 2. Exceptúanse también de esta disposición las sustancias del artículo 4, inciso a), en cuanto estén incluidas en el número anterior y en cuanto sean de aprovechamiento común.

3. Las concesiones provisorias para la exploración o cateo de las sustancias de la primera y segunda categoría, sea cualquiera el tiempo que dure, según las disposiciones de este Código, pagarán cuatrocientos pesos por unidad de medida o fracción, de acuerdo con las dimensiones fijadas en el artículo 29.

4. Las minas cuyo dominio corresponda al dueño del suelo, una vez transferidas a un tercero o registradas por el propietario, pagarán en la misma forma y escala de los artículos anteriores, según su categoría.

— El canon se abona en moneda nacional y de acuerdo a una escala que ha sido fijada teniendo en cuenta el diferente valor económico de las sustancias minerales.

Los montos establecidos sólo pueden ser modificados por ley del Congreso. Las provincias, como dijimos, no pueden disponer moratorias ni regímenes de pago diferentes a los que fija el Código. Los cambios en sus valores, por otra parte, sólo rigen para el futuro, ya que éstos forman parte de las condiciones legales de la concesión.

Las canteras de dominio privado o del Estado no se encuentran sujetas al pago de cánones, desde que no son objeto de concesión legal, esto es, concesión otorgada en los términos del Código.

216. El canon se pagará adelantado y por partes iguales en dos semestres, que vencerán el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, contándose toda fracción de semestre como semestre completo.

El canon comenzará a devengarse desde el día del registro, salvo lo dispuesto en el artículo 224, esté o no mensurada la mina.

La concesión de la mina caduca ipso facto por la falta de pago de una anualidad después de transcurridos dos meses desde el vencimiento.

— El canon minero se devenga desde el día del registro, salvo la exención temporal establecida en el artículo 224 para los descubridores. El retardo en la ejecución de la mensura de la mina, no impide que se perciba el canon sobre la base de las pertenencias descritas en la petición.

La ley determina la caducidad *ipso facto* de la concesión por falta de pago de una anualidad del canon, después de transcurridos dos meses desde el vencimiento. La caducidad, sin embargo, no implica la vacancia o pérdida de la concesión minera, ya que el titular en el antiguo régimen de la ley 10.273 podía rescatarla antes de la subasta dispuesta por la autoridad minera, abonando el doble del canon adeudado y los gastos de la licitación. Suprimida la subasta de minas caducas por falta de pago del canon, en virtud de la reforma dispuesta en el año 1995, el concesionario goza de un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días a contar de la notificación que deberá practicar la autoridad minera, para que regularice su situación, abonando el canon adeudado hasta el momento de declararse la caducidad, más el recargo del 20%. No ejercido el derecho de rescate en término, la mina será inscripta como vacante, haciéndose la publicación respectiva. Volveremos sobre estos temas al comentar el artículo 218.

Sobre la forma de computar los catorce meses de la mora que, según este artículo, determina la caducidad *ipso facto* de la concesión de explotación, no existe opinión unánime.

Como el canon debe abonarse adelantado, se interpreta que el vencimiento de la anualidad se opera vencidos los ocho meses de la fecha de pago del primer semestre, ya que en esa época también se ha operado el vencimiento del segundo semestre adelantado y transcurridos además, los dos meses que determina la ley. Nosotros no compartimos esta interpretación. El vencimiento que señala la ley y determina la caducidad es el del semestre, que se opera el 30 de junio y el 31 de diciembre, según los casos, y no la fecha de vencimiento del pago adelantado, que tiene una finalidad exclusivamente fiscal o recaudadora. La mora en el pago adelantado puede dar lugar a la imposición de recargos, pero no a la caducidad de la concesión. Debe advertirse que los recargos sólo pueden ser establecidos por el Código. Las provincias carecen de facultades para sancionarlos, y también para conceder moratorias de pago, dado el origen del Código y por constituir el canon una condición de amparo de la concesión.

217. Dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la petición de mensura que prescribe el artículo 81, y esté o no mensurada la mina, el concesionario deberá presentar a la autoridad minera una estimación del plan y monto de las inversiones de capital fijo que se proponga efectuar en cada uno de los siguientes rubros:

- a) Ejecución de obras de laboreo minero.
- b) Construcción de campamentos, edificios, caminos y obras auxiliares de la exploración.
- c) Adquisición de maquinarias, usinas, elementos y equipos de explotación y beneficio del mineral, con indicación de su capacidad de producción o de tratamiento, que se incorporen al servicio permanente de la mina.

Las inversiones estimadas deberán efectuarse íntegramente en el plazo de cinco años contados a partir de la presentación referida en el párrafo anterior, pudiendo el concesionario, en cualquier momento, introducirles modificaciones que no reduzcan la in-

versión global prevista, dando cuenta de ello previamente a la autoridad minera. La inversión minera no podrá ser inferior a trescientas veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo a su categoría y con el número de pertenencias.

Sin perjuicio de ello, en cada uno de los dos primeros años del plazo fijado, el monto de la inversión no podrá ser inferior al veinte por ciento del total estimado en la oportunidad indicada al principio de este artículo.

El concesionario deberá presentar a la autoridad minera, dentro del plazo de tres meses del vencimiento de cada uno de los cinco períodos anuales resultantes del párrafo segundo de este artículo, una declaración jurada sobre el estado de cumplimiento de las inversiones estimadas.

La autoridad minera, antes de proceder a la aprobación de las inversiones efectuadas, podrá disponer que se practiquen las verificaciones técnicas y contables que estimare necesarias.

El adquirente de minas abandonadas, vacantes o caducas, tendrá el plazo de un año para cumplir o completar, en su caso, las obligaciones impuestas por este artículo.

— Además del pago del canon, que reviste el carácter de una obligación anual y permanente, el concesionario está obligado a invertir en la mina, en los primeros cinco años de la concesión, y por una sola vez, un capital fijo, cuyo mínimo determina la ley, de acuerdo al valor del canon que corresponda a la categoría de mina concedida.

Esta obligación opera como un sustituto del trabajo obligatorio por operarios del antiguo régimen. Por ello, la ley impone que la inversión se realice en obras de laboreo minero, construcciones y maquinaria de explotación y beneficio, expresión que se asemeja a la utilizada en el antiguo artículo 270 del Código para justificar el pueble por operarios. La idea de inversión, ajustada a los fines económicos de la concesión, se mantiene, pues, con la misma fuerza, tanto en la ley 10.273, como en la reforma, pero su limitación a un corto período de tiempo y no como carga permanente, disminuye sus efectos dinámicos.

La inversión debe ser *fija*. Los gastos para obtener la concesión, los de labor legal y mensura, que tienen la misma finalidad, los salarios de un cuidador, no podrían computarse a los efectos de determinar su importe. No obstante,

muchos de los gastos corrientes se traducen en una inversión fija y deberán computarse.

La inversión, por otra parte, debe realizarse en la mina, en obras de laboreo, construcciones, maquinaria, conducentes a la explotación y beneficio del mineral. Toda inversión fuera del perímetro de la concesión, o en obras de carácter suntuario o mixto, debe juzgarse restrictivamente. No cabe rechazar, sin embargo, todo gasto fijo exterior que pueda ser indispensable para la ejecución de los trabajos de la mina, sin análisis previo de su relación funcional con los fines de la concesión.

Este artículo fue incorporado por la reforma de 1980 y reemplaza al antiguo régimen de inversión de capital establecido en el artículo 6 de la ley 10.273 que, junto con el del canon, fijado en el artículo 269 y a la exigencia determinada en el nuevo artículo 281, actual artículo 225, configuran el sistema mixto de amparo vigente desde esas reformas.

En el anterior régimen el monto de la inversión de capital era fijado en cada caso por la autoridad minera dentro de un máximo y un mínimo por categoría de mina establecidos por la ley y se determinaba una vez concluida la labor legal. En la práctica el monto se disponía al ejecutarse la mensura de la mina, ya que era ésa la primera ocasión en que la autoridad tomaba contacto con el yacimiento y podía evaluar sus necesidades.

Los valores de inversión fijados por la ley 10.273, si bien tenían cierta importancia en el año 1917, fecha en que fueron dispuestos, perdieron significado con el transcurso de los años, pese a lo cual se mantuvieron inalterables hasta la presente reforma. Recordemos, a este respecto, que la ley 21.593 dictada en el año 1977 sólo actualizó, dentro del sistema de amparo vigente, los valores del canon minero, dejando intactos los de inversión de capital que, desde hacía ya cuatro décadas, habían perdido toda relevancia. Por encima del canon, que constituye una mera carga financiera que no beneficia a la industria minera, siempre hemos pensado que era más importante actualizar los valores de inversión de capital, existiendo varias razones para ello. En primer lugar, porque la inversión que exigía la ley 10.273 se traducía en obras e instalaciones cuya destinataria era la mina, es decir, que constituía una verdadera inversión industrial o utilitaria. El canon, en cambio, perjudicaba a los concesionarios laboriosos ya que les restaba fondos para la producción, pasaba a las arcas fiscales y favorecía la inactividad de las minas. La inversión, por otra parte, no era una carga imposible de cumplir, máxime que a partir del año 1941 el Estado puso en ejecución planes de crédito minero que posibilitaban ampliamente el financiamiento de estos desembolsos.

Sin embargo, la actualización de la inversión quedó postergada, tal vez a

la espera de la reforma general del Código. Con la reforma de 1980 se actualizó la misma, rigiendo para las concesiones futuras y para las sustancias minerales de nuevo registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 99, modificado, ya que las concesiones anteriores habían cumplido esta carga la cual, a diferencia del canon que tiene carácter periódico, se dispone una sola vez y no puede repetirse sin afectar derechos adquiridos.

El nuevo artículo 217, dispuesto por la reforma de 1980, determina el procedimiento a seguir para dar cumplimiento a esta obligación. A diferencia de lo que disponía la ley 10.273 no es la autoridad la que determinará el monto de la inversión, sino que es el concesionario quien deberá presentar la misma, dentro del año de la fecha de la petición de mensura, con una estimación del plan y monto de las inversiones de capital fijo que se proponga efectuar en el yacimiento. La obligación se cumple presentando sólo una *estimación* de esos rubros. No se requiere, por lo tanto, ni un proyecto de factibilidad y ni siquiera un plan de trabajo, sino un plan de inversiones, aunque para establecer correctamente éstas el concesionario deberá haber elaborado aquél, por lo menos tentativamente.

Lo importante es establecer aquí que la ley no exige un plan completo, sino una simple estimación del plan y de los desembolsos, ya que resulta imposible establecer con certeza y en forma anticipada, la clase y el monto de las erogaciones necesarias, cuando aún puede no haberse completado la exploración del yacimiento en el breve plazo de un año que asigna la ley para la presentación. Esta, por lo tanto, sólo podrá dar una idea aproximada de las inversiones necesarias las cuales, por otra parte, quedarán sujetas en la mayoría de los casos a los cambios que resulten de un mayor conocimiento del criadero.

El plazo de presentación del plan, que tiene fecha cierta, resulta muy breve, como son todos los plazos de fondo del Código. Como en la mayoría de los casos el yacimiento no estará lo suficientemente explorado, el vencimiento del plazo obligará a la improvisación. El minero podrá luego cambiar los destinos a medida que adquiera mayor información del yacimiento, aunque sin reducir la inversión prevista en el artículo.

Debe señalarse, a este respecto, que la ley fija un monto mínimo a la inversión minera, el cual no puede ser inferior a 300 veces el monto del canon anual que corresponda a la categoría y número de pertenencias de la mina. Se supone que debajo de este nivel mínimo no podría trabajarse racionalmente un yacimiento. La cifra de 300 veces ha sido establecida por la ley 24.224 que sustituyó la de 500 veces dispuesta en la reforma de 1980.

Tratándose de un valor mínimo se estima que la inversión de ese monto no ocasionará dificultades, a pesar de su rigidez. Mayores podrán ser, en cambio,

los inconvenientes que se produzcan cuando se trate de establecer los destinos de cada una de las inversiones autorizadas por la ley.

Las obras de laboreo, las construcciones, la adquisición de maquinarias, usinas, equipos y elementos de explotación, son las inversiones imprescindibles en toda mina sin las cuales no puede emprenderse ningún trabajo y, por lo tanto, pueden ser estimadas a priori sin mayor dificultad si el yacimiento se encuentra suficientemente estudiado. Cuando se trata, en cambio, de establecer las inversiones en adquisición de maquinaria y equipos de beneficio, con indicación de su capacidad de tratamiento, tal como lo exige el texto, el inconveniente sin duda se presentará, ya que sin haber completado la exploración del yacimiento será aventurado determinar la clase de maquinaria de beneficio a adquirir y su capacidad de trabajo, salvo que se haga una estimación no responsable. Se entiende, por otra parte, que el minero no está obligado a presentar un plan de inversiones con todos los rubros descriptos por la ley. Algunos de ellos, como los del beneficio, tal vez no sean requeridos por la naturaleza del mineral que explota y, en última instancia, él puede concentrar su inversión en obras de laboreo y campamentos, que son siempre imprescindibles y evitar otras que no se avienen al tipo de trabajo encarado. Su plan, en definitiva, deberá referirse a todos los rubros señalados por la ley, determinándose en cada uno de ellos si se harán o no inversiones y, en su caso, los montos correspondientes. El resultado final debe alcanzar el mínimo establecido en este artículo. La inversión, por otra parte, debe ser de *capital fijo*. Los desembolsos en salarios, los gastos de asistencia técnica, conducentes al laboreo y beneficio de la mina, se encuentran comprendidos en la enunciación legal ya que, en definitiva, se traducen en una inversión fija, según dijimos. No así los gastos de vigilancia de una concesión, los de su defensa jurídica y todo otro que no tenga una relación directa con el laboreo y beneficio del mineral. Las inversiones en automotores tampoco se encuentran contempladas, ya que resulta difícil establecer su radicación real en la mina.

A este último respecto, la ley exige que la maquinaria y demás elementos que constituyen la inversión computable estén destinados al servicio permanente del yacimiento. Ello significa que debe existir una relación funcional y duradera, claramente demostrable, entre la inversión y las necesidades de la mina. La ley excusa a la autoridad minera de intervenir en la censura de los planes del concesionario, criterio que no es parejo con el que se seguía, de acuerdo al antiguo artículo 430, con la minería a gran escala, pero ello no es óbice para que aquélla rechace toda inversión que manifiestamente no resulte idónea para el fin requerido por la ley. El carácter de servicio permanente de la inversión, no significa que ésta deba mantenerse a perpetuidad en la mina y que no pueda de-

safectarse cuando resulta innecesaria, pero en este caso se requerirá siempre la incorporación del contravalor correspondiente que permita mantener el mínimo exigido por la ley. Los bienes amortizados, incluso, deben ser repuestos, ya que de otro modo no cumplirían su destino de servicio permanente requerido. Lo importante es destacar que la inversión no debe ser accidental, sino duradera, aunque no perpetua, y que es el valor en sí el que debe ser mantenido más allá del período de cinco años en que debe completarse el desembolso. También una inversión minera puede ser compartida por varias minas, asignándole a cada una de ellas el valor correspondiente. A su vez, el servicio prestado por un contratista de explotación es computable como inversión fija, es decir, como costo de laboreo.

La ley no exige, en cambio, como tampoco lo disponía la ley 10.273, que la inversión efectuada se encuentre en constante producción, aunque la idea de *servicio* no está ausente cuando se trata de inversiones en maquinarias y equipos. Resulta de ello, que una vez completado el desembolso, el concesionario puede mantener los bienes inactivos por lo menos durante el término que fija el artículo 225, o sea, cuatro años, y esperar luego, en los años sucesivos, que le llegue el requerimiento de la autoridad para decidirse a emprender o continuar la tarea productiva. En definitiva, el sistema poco avanza con respecto al régimen hasta ahora vigente, que ha constituido una de las mayores rémoras de la minería.

Señalamos que la ley fija como monto mínimo de la inversión minera 300 veces el valor del canon anual que corresponda a la mina, según su categoría y el número de pertenencias que componen la concesión. Se trata, por lo tanto, de un valor variable, ajustado a la naturaleza del mineral y al tamaño de la empresa. El texto del artículo no aclara si ese valor, una vez determinado, permanece fijo o debe ser actualizado en cada uno de los períodos anuales del plazo de cinco años establecido para la inversión. El tema es importante porque por este camino podía llegarse a desvirtuar, otra vez, el objetivo económico de la ley. De renovarse el viejo proceso inflacionario y mantenerse fijo el valor de inversión declarado inicialmente por el concesionario, éste al poco tiempo aparecería singularmente disminuido, máxime si se considera que el 60% de la inversión, como veremos más adelante, puede ser completado en el quinto año del período. Sin duda, para evitar estas situaciones, las autoridades mineras exigirán que el plan de inversiones se presente discriminado con cada una de las obras y adquisiciones, en la forma más detallada posible, de modo que pueda determinarse en cualquier momento del período de inversión la correspondencia de la obra y su valor de capital. El mayor costo de los trabajos y las adquisiciones no deberá computarse, salvo que también fuera revaluado el monto total

de la inversión a la que el concesionario está obligado. Del mismo modo, toda modificación del plan deberá retrotraer sus valores al monto de origen, para que la inversión final se mantenga sin cambios.

En cada uno de los dos primeros años del plazo de cinco años fijado para la inversión, ésta no podrá ser inferior al 20% del total estimado por el concesionario, medida que tiende a evitar que los desembolsos se concentren el último año, después de varios de inactividad. Invertido el 40%, el saldo podrá completarse el último año del período. El incumplimiento de las inversiones proyectadas trae aparejada, conforme a lo dispuesto en el artículo 218, la caducidad de la concesión. A los efectos pertinentes será necesario, por lo tanto, que el concesionario discrimine sus inversiones a efectuar en estos dos primeros años.

El concesionario deberá presentar, anualmente, una declaración jurada sobre el estado de cumplimiento de los desembolsos estimados. La aprobación de la autoridad se limita a establecer la concordancia de las inversiones con el plan, pero no podrá objetarlas salvo que resulten inconducentes, en forma manifiesta, al fin económico de la concesión.

El último párrafo del artículo dispone que el adquirente de mina abandonada vacante o caduca tendrá el plazo de un año para cumplir o completar, en su caso, las obligaciones impuestas por el mismo. El texto resulta poco claro. Si el anterior concesionario no ha presentado plan alguno, se entiende que el nuevo goza del plazo de un año para hacerlo y luego de otros cinco años para cumplirlos. De otro modo se violaría el principio de igualdad ante la ley. Si en cambio, el plan se presentó y luego no se cumplió o se cumplió parcialmente, el nuevo concesionario tendría el plazo de un año para completarlo, es decir, para cumplir con la inversión faltante. En realidad, el nuevo titular puede no estar de acuerdo con el plan de su antecesor y la ley no debería, como única alternativa, obligarlo a su cumplimiento. Más razonable hubiera sido darle libertad al minero para presentar un nuevo plan dentro del año y obligarlo a cumplirlo dentro de los cinco subsiguientes, como al anterior concesionario, reduciendo la inversión a la mitad, ya que el abandono, vacancia o caducidad de la mina hace suponer que ésta no tiene un valor igual al estimado en origen.

218. La concesión de la mina caducará:

a) Cuando las inversiones estimadas a que se refiere el artículo precedente, no tuvieren el destino previsto en dicha norma.

b) Cuando dichas inversiones fueren inferiores a una suma igual a quinientas veces el canon anual que le corresponda a la

mina de acuerdo con su categoría y con el número de pertenencias.

c) Por falta de presentación de la estimación referida en el artículo precedente.

d) Por falta de presentación de las declaraciones juradas exigidas por el mismo artículo.

e) Por falsedad en tales declaraciones.

f) Cuando no se hubieren efectuado las inversiones proyectadas.

g) Cuando el concesionario hubiere introducido modificaciones a las inversiones estimadas sin aviso previo, reduciendo el monto de las mismas.

h) Cuando hubiere desafectado bienes comprendidos en las inversiones ya practicadas, reduciendo el monto de las estimadas.

En los casos de los incisos a), b), c) y d), la caducidad se declarará si el concesionario no salva el error o la omisión dentro de los treinta días de la intimación previa que debe practicarle la autoridad minera.

En los casos de los incisos e), f), g) y h) se dará previa vista de lo actuado al concesionario por quince días para su defensa.

Los recursos contra las declaraciones de caducidad se concederán con efecto suspensivo.

En ningún caso de caducidad, el concesionario podrá reclamar indemnización alguna por las obras que hubiere ejecutado en la mina, pero tendrá derecho a retirar con intervención de la autoridad minera, los equipos, máquinas, herramientas y demás bienes destinados a la explotación y al tratamiento y beneficio de los productos, que pudieren separarse sin perjudicar a la mina, así como también el mineral ya extraído que se encontrare en depósito. No podrá usarse de este derecho si existieren acreedores hipotecarios o privilegiados.

— Este artículo fue incorporado por la reforma de 1980, en sustitución de los antiguos artículos 272 y 273 (artículo 6 de la ley 10.273) y es correlativo de los anteriores, también reformados.

En caso de incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la inversión de capital, la concesión se declarará caduca. La caducidad es el resultado forzoso del incumplimiento, careciendo la autoridad minera de facultades para dispensarla.

La caducidad se opera en las situaciones siguientes:

a) Cuando las inversiones no hubieren tenido el destino previsto en la ley. La función de la autoridad es pasiva. Al verificar las inversiones se limitará a constatar la correspondencia de las mismas con los destinos fijados en el artículo 217, sin entrar a analizar la conveniencia de ellas desde el punto de vista técnico o económico. Ninguna injerencia estatal está permitida en los planes del concesionario, salvo los supuestos extremos que antes hemos mencionado.

b) Cuando la inversión fuere inferior a 500 veces el valor de canon anual que corresponda a la mina, según su categoría y número de pertenencias. La verificación deberá hacerse, por lo tanto, en cada uno de los dos primeros años del período de inversión y también al operarse el vencimiento de este período. La ley es estricta y no otorga posibilidad de prórroga. Debió decir 300 veces el canon, que es el valor ajustado en el artículo anterior por la reforma de 1993.

c) Cuando no se haya presentado la estimación referida en el artículo 217, dentro del año de la petición de mensura.

d) Cuando no se han presentado las declaraciones juradas que señala el mismo artículo.

e) En caso de comprobarse falsedad en esas declaraciones.

La ley dispone que en los casos señalados en los puntos a), b), c) y d) se otorgará un plazo de treinta días para que el concesionario salve el error o la omisión. El plazo resultará en muchos casos insuficiente, ya que el error u omisión pueden significar la necesidad de un replanteo del programa cuya ejecución llevaría un tiempo muy superior. Cuando se compruebe, en cambio, que la declaración presentada es falsa, la caducidad se operará *ipso facto*.

f) Cuando la autoridad minera compruebe el incumplimiento de las inversiones proyectadas. Este supuesto es diferente de los previstos en los puntos a) y b). El primero se refiere al incumplimiento en cuanto al destino de la inversión fijado por la ley, y el segundo al caso de que la inversión fuera inferior al monto mínimo establecido. En el supuesto de este punto, en cambio, el incumplimiento se refiere al plan proyectado por el concesionario que, debido a su propia iniciativa y sin injerencia alguna del Estado, no ha sido satisfecho. La verificación de la autoridad deberá efectuarse, en este caso, al vencimiento del período de cinco años y en cada uno de los dos primeros años de la inversión, ya que éstos son los plazos que fija la ley para las distintas etapas de cumplimiento del plan.

g) Cuando el concesionario hubiere introducido modificaciones a las inversiones estimadas, sin aviso previo, reduciendo el monto de las mismas. Esta verificación debe hacerse en cada uno de los períodos antes señalados, que constituyen las etapas del plan y, también, en todo momento posterior durante la vida de la concesión. Para que la modificación de la inversión ocasione la caducidad es requisito que se opere una reducción de la misma. El solo cambio, sin aviso, cuando no media alteración de los valores en perjuicio de la inversión, no da lugar a la caducidad.

h) Cuando se hubiera desafectado bienes comprendidos en las inversiones ya practicadas, reduciendo el monto de las estimadas. Mientras las inversiones no se han realizado el concesionario puede cambiar el destino, sin reducir su monto estimado. Una vez realizada la inversión no puede desafectar bienes, reduciendo la inversión estimada, pero podrá hacerlo libremente mientras esa inversión no resulte afectada, no requiriéndose para ello permiso ni aviso a la autoridad.

En los casos mencionados en los puntos c) y h), constatado el incumplimiento se dará vista al concesionario para su defensa por el término de quince días.

Todos los recursos contra las declaraciones de caducidad se concederán con carácter suspensivo, por causar gravamen irreparable.

Ni la ley 10.273 ni la reforma de 1980 han determinado si la interdicción que pesa sobre el ex concesionario para retirar los bienes incorporados a la mina caduca, cuando existen acreedores hipotecarios o privilegiados, u otros acreedores con contratos inscriptos, es de carácter permanente, o si éste o la autoridad minera deben permanecer a la espera que la autoridad judicial pertinente tome intervención respecto a los mismos, antes de resolver la vacancia de la concesión que deja extinguidos los gravámenes existentes. Es evidente que la presencia de estos acreedores no puede impedir que la autoridad minera declare la caducidad de la concesión y la consiguiente vacancia. Estos tienen el derecho reconocido por el artículo 219 a obtener la adjudicación de la mina en rango preferente, cuando la caducidad fuere dispuesta por falta de pago del canon, derecho éste que también se encuentra aceptado en caso de abandono de la mina, a favor de los acreedores hipotecarios, artículo 228. Cuando la caducidad se opera, en cambio, por no haberse invertido el capital legal, estos derechos de los acreedores no están admitidos, pero el ex-concesionario no podrá retirar los equipos, la maquinaria y los demás bienes afectados a la concesión, los cuales permanecerían como prenda común de esos acreedores. La vacancia de la concesión supone la extinción de todos los derechos sobre ésta y cerraría la posibilidad de reclamo de los acreedores con referencia a la misma pero no respecto a los bienes que le acceden los cuales, al haberse roto la relación funcional del ar-

título 12, recuperan su independencia y pueden ser dispuestos por el ex-concesionario, o por sus acreedores, conforme a lo establecido en el último apartado del presente artículo. La autoridad minera, en este caso, o el nuevo concesionario de la mina, frente a la inacción de los acreedores y la falta de definición de la ley, podrán recabar el depósito judicial de los bienes, para que en esta sede se planteen los reclamos correspondientes, dejando libre a la concesión de eventuales conflictos derivados de la permanencia de estas pertenencias ajenas en su ámbito.

La reforma de 1980 ha agregado, entre los bienes que el ex-concesionario puede retirar de la mina, a los minerales que se encontraren en *depósito*, expresión ésta que resulta poco clara y limitativa de la propiedad, toda vez que el derecho del minero sobre los minerales extraídos no se pierde a causa de la caducidad, dada la condición de bienes muebles que revisten, cualquiera sea el lugar que ocupen. Esta norma se opone a lo prescripto en los artículos 194 y 195 del Código.

219. En cualquier caso de caducidad la mina volverá al dominio originario del Estado y será inscrita como vacante, en condiciones de ser adquirida como tal de acuerdo con las prescripciones de este Código.

Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon minero, será notificada al concesionario en el último domicilio constituido en el expediente de concesión. El concesionario tendrá un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días para rescatar la mina, abonando el canon adeudado más un recargo del veinte por ciento operándose automáticamente la vacancia si la deuda no fuera abonada en término.

Si existieran acreedores hipotecarios o privilegiados registrados o titulares de derechos reales o personales relativos a la mina, también registrados, éstos podrán solicitar la concesión de la mina dentro de los cuarenta y cinco días de notificados en el respectivo domicilio constituido, de la declaración de caducidad, abonando el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad.

Los acreedores hipotecarios o privilegiados tendrán prioridad para la concesión respecto a los demás titulares de derechos registrados.

Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon la concesión quedará supeditada a que el concesionario no haya ejercido en término el derecho de rescate.

Inscripta y publicada la mina como vacante, el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad, ingresando con la solicitud el importe correspondiente. Caso contrario la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno. No podrá solicitar la mina el anterior concesionario, sino después de transcurrido un año de inscrita la vacancia.

— Este artículo sustituyó al antiguo artículo 274 del Código y fue incorporado por la reforma del año 1995.

En el régimen anterior del Código, cuando la caducidad de la concesión se operaba por falta de pago del canon minero, la vacancia o libre disponibilidad de la concesión, según lo comentamos en páginas precedentes, no se producía de inmediato. Como existía un crédito a favor del Fisco, por el canon adeudado, la autoridad minera debía proceder a la subasta pública de la mina, para pagarse con su producido y restituyendo el remanente al interesado. La subasta pública era un derecho que podía exigir el concesionario y un deber de la administración realizarla. Recién después del remate, si no existían postores y los acreedores hipotecarios y privilegiados no solicitaban la adjudicación de la mina, ésta podía inscribirse en calidad de vacante. Hasta el momento de la subasta, sin embargo, el concesionario deudor podía rescatar la concesión abonando el doble del canon adeudado y los gastos originados por el remate. Por lo tanto, mientras la subasta no se efectuara, el Estado carecía de derecho para disponer de la mina de otro modo.

La ley no fijaba plazo para la realización de las subastas de minas incursas en falta de pago del canon. Como consecuencia de ello, por las demoras administrativas que se producían, era común que los remates no se efectuaran en tiempo apropiado y, en ocasiones, demoraban años, durante los cuales el concesionario muchas veces continuaba explotando la mina, a la vista y tolerancia de la autoridad minera, actitud ésta que podía justificarse considerando que, no obstante encontrarse caduca la concesión, el anterior concesionario tenía el de-

recho a rescate, que podía ejercer en cualquier momento hasta el acto de la subasta y, por lo tanto, mantenía un derecho potencial y exclusivo a recuperar la mina.

Como resultado de este régimen dilatorio y de la falta de actividad de muchas de las autoridades mineras en disponer las subastas, justificada por el alto costo administrativo del procedimiento, los padrones de minas de la República se encontraban atestados de minas caducas, con deudas de canon pendientes de pago, y muchas de ellas también definitivamente abandonadas por sus dueños por falta de interés industrial, manteniéndose en su condición de indisponibles y causando un daño significativo a la actividad económica.

Para corregir este estado de cosas la reforma de 1995 dispuso la supresión de los remates de minas deudoras de canon estableciendo, en su lugar, un procedimiento de notificación e intimación previa al concesionario remiso para que regularice su situación ante la autoridad, a cuyo efecto gozará de un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días, que se computan en forma corrida conforme al sistema del Código. La notificación se practicará en el domicilio constituido en el respectivo expediente, sin perjuicio de otras formas de publicidad que pueda adoptar, a su arbitrio, la autoridad minera. El pago del canon adeudado, por parte del anterior concesionario, se efectuará con un recargo del 20%.

Debe señalarse que la reforma de 1995 ha extendido el derecho de los acreedores hipotecarios y privilegiados a otros titulares de derechos reales o personales registrados en relación con la mina, para solicitar la adjudicación de ésta, antes de su inscripción como vacante y en el supuesto de falta de respuesta del deudor a la intimación cursada. Todos estos acreedores registrados también deberán ser notificados de la caducidad en el domicilio constituido en el respectivo expediente de inscripción del contrato, a los efectos de que ejerzan su derecho en el mismo plazo de cuarenta y cinco días. El ejercicio de la opción es condicional y queda sujeto a que el deudor directo no haya efectivizado en tiempo y forma su derecho al rescate. No es necesario que estos acreedores al peticionar la adjudicación de la mina en el plazo de opción establecido ingresen el canon adeudado, pero deberán hacerlo en forma inmediata a la adjudicación, dentro del lapso que fije la autoridad minera.

Inscripta la mina como vacante, el nuevo solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse dispuesto la caducidad. En el anterior régimen, la mina se inscribía como vacante, libre de toda deuda en concepto de canon.

Los créditos hipotecarios o privilegiados y los demás derechos reales y personales inscriptos que afectan la mina, quedan automáticamente extinguidos

respecto a ésta, al operarse la vacancia. La mina ha vuelto al dominio originario del Estado y no podría ejercerse contra ella ninguna acción legal, ya que el dominio originario es indisponible ni aun por vía de una ejecución. Por otra parte, los acreedores registrados han dejado de ejercer la opción que les acuerda la ley en el plazo designado.

220. La autoridad minera considerará automáticamente anulados los actuales registros de minas vacantes y los que disponga en el futuro, cualquiera sea su causa y tengan o no mensura aprobada, cuando hayan transcurrido tres años de su empadronamiento como tales. Los terrenos en que se encuentran ubicadas estas minas quedarán francos e incorporados de pleno derecho y sin cargo alguno a los permisos de exploración y áreas de protección o sujetas a contrataciones que eventualmente estuvieren vigentes. El mismo procedimiento se aplicará a las minas empadronadas como caducas, en el caso en que no hayan regularizado su situación legal dentro de los noventa días de publicada la presente ley, salvo el caso de caducidad contemplado en el segundo párrafo del artículo 219.

— La reforma de 1995, que introdujo tantas innovaciones forzosas en el texto del antiguo Código, incorporó el presente artículo que reemplaza el último párrafo del antiguo artículo 274, agregado por la reforma de 1980, el cual dispuso que la autoridad minera procedería a anular los registros de minas vacantes sin mensura aprobada, transcurridos tres años de su empadronamiento como tales, indicando que el terreno en que figuraban ubicadas quedaría franco. Esta medida tenía como propósito depurar los registros de aquellas manifestaciones de descubrimiento que no habían completado su mensura y que, por aplicación del antiguo artículo 136 del Código, habían sido declaradas caducas e inscriptas como vacantes.

El efecto de esta norma, de haber sido aplicada, era parcial, ya que sólo afectaba a las minas cuyo trámite conducente a la obtención del título de propiedad no se había completado. En realidad la depuración perseguida debía ser mucho más amplia y abarcar toda clase de minas cuya vacancia fuera prolongada, aunque hubieran perfeccionado su título a través de la diligencia de mensu-

ra. El hecho de una vacancia más o menos prolongada ponía de manifiesto la falta de interés industrial y la conveniencia de liberar a la mayor brevedad los terrenos abarcados por estas minas, en la mayoría de los casos con riquezas no demostradas, entregándolos a la actividad exploratoria de otras empresas y evitar de este modo que constituyeran una traba para el desenvolvimiento de los distritos mineros que ofrecen expectativa para una exploración y desarrollo unificado y a gran escala.

Debe señalarse que el agregado de la reforma de 1980, además de ser parcial en sus objetivos, no tuvo consecuencia alguna por no haber sido aplicado por las autoridades responsables, dado que requerían una actividad jurisdiccional de parte de éstas, que no ejercieron. La falta de automaticidad de la norma le restó toda eficacia y la mayoría de los padrones continuaron atestados de minas caducas y vacantes por distintas causas, obligando a las autoridades a cumplir una tarea administrativa respecto a ellas, que no tenía justificación técnica alguna.

La reforma de 1995 se ha propuesto que esa depuración se opere, sin trabas ni dilación alguna y para que resulte efectiva ha dispuesto que la depuración se realizará en forma *automática*, transcurridos tres años del empadronamiento como vacantes, quedando francos los terrenos e incorporados de pleno derecho a los permisos de exploración y áreas de protección sujetas a contrataciones que estuvieran vigentes. En caso de no existir éstas, desde luego, los terrenos quedarán disponibles a favor de cualquier tercero.

La medida alcanza no sólo a las minas vacantes sino también a las caducas que no hayan regularizado su situación legal dentro de los noventa días de publicada la ley de reforma, a las cuales se les otorga este plazo de gracia.

Dentro del defectuoso sistema concesional del Código, que tradicionalmente ha venido generando esta clase de situaciones contrarias al progreso y desarrollo de la actividad, la medida dispuesta por la reforma de 1995 aparece como una solución posible para destrabar los distritos mineros de las inmovilizaciones que los afectan. Cualquier persona, verificado el transcurso del plazo de tres años desde el registro de la mina vacante, o los noventa días desde la publicación de la ley, en el caso de las minas caducas, sin que éstas hayan regularizado su situación legal, podrán solicitar las áreas ocupadas por las mismas como terrenos libres o francos, aunque se encuentren mensurados y amojonados y aunque existan evidencias de trabajos anteriores o actuales, ya que los eventuales derechos que puedan invocar sus tenedores, se habrán extinguido por el solo transcurso del tiempo y la inactividad de sus titulares.

221. Los concesionarios de socavones generales, en el caso del artículo 128 y los de los artículos 124, 129 y 135, pagarán un canon anual de cuarenta pesos, además del que le corresponda por cada pertenencia de mina nueva o abandonada que adquirieren en conformidad con las disposiciones de los artículos 133 y 134; y en el caso del artículo 135, abonarán también un canon a razón de doscientos pesos por cada cien metros de la superficie que declarasen como zona de exploración a cada lado de la obra.

En cuanto a la obligación de invertir capital los socavones quedan sometidos a lo dispuesto por el presente Código para las pertenencias comunes.

— Los socavones de exploración o de explotación abonan el canon minero por la obra misma, además del que corresponda por cada pertenencia que adquieran. Socavones y pertenencias deben también invertir los capitales determinados por el artículo 217 del Código, de acuerdo a la clase de sustancia, excepto los socavones de los artículos 128 y 135, los cuales no están sujetos a esta obligación de amparo por tratarse de labores exploratorias, pero están expuestos a la revocación del derecho, de oficio o a solicitud de terceros, si se dan los extremos previstos en el artículo 41 del Código.

222. Todo concesionario o minero puede hacer abandono de su concesión o su mina, de acuerdo con el artículo 226 del Código y sólo desde la fecha de su manifestación a la autoridad competente queda libre del pago del impuesto. La autoridad minera de la respectiva jurisdicción deberá publicar cada semestre o a más tardar cada año, un padrón en el que se anotarán todas las minas por distritos, secciones o departamentos, y el estado en que se hallasen las concesiones.

Dentro del término de las publicaciones en caso de abandono o hasta treinta días después, podrán pedir los acreedores hipotecarios o privilegiados que se ponga en venta pública la mina para pagarse con su producido, después de abonado el canon y los

gastos; no haciéndose uso de este derecho, quedan extinguidos los gravámenes.

— Sobre la primera y última parte de este artículo nos remitimos al comentario al artículo 219.

La disposición que ordena a la autoridad minera publicar los *padrones de minas* con la periodicidad mínima de un año en cada jurisdicción, es de carácter general y debió insertarse en un artículo separado del Código. Los padrones constituyen el catálogo de las concesiones vigentes, caducas y vacantes en los cuales se consigna el nombre y número de registro de la mina, la clase de mineral, la cantidad de pertenencias, su ubicación por departamento, distrito o sección política, el nombre de su concesionario y la situación legal. Por medio de los padrones los interesados pueden tomar cuenta del estado de desarrollo de la minería regional y de la situación particular de cada mina. Por la publicidad que importan, constituyen un instrumento de gobierno, mantienen el orden administrativo de los registros y difunden el conocimiento de la riqueza. La importancia de los padrones señala la necesidad de que las autoridades cumplan regularmente con su publicación.

El uso de sistemas computarizados, a través de los bancos de datos y la organización y puesta en funcionamiento del catastro minero, en proceso de desarrollo, facilitarán y agilizarán la función que deben desempeñar los padrones de minas, manteniendo actualizada la información, la que podrá ser suministrada a los interesados en forma completa y en tiempo real.

223. Las disposiciones de los artículos anteriores relativas al pago de la patente o al canon minero, se aplicarán en la misma forma, aun en los casos que por ampliación o acrecentamiento, o formación de grupos mineros, o compañías de minas, conforme a los artículos 87, 109, 113, 116 y 140, aumentase el número de unidades de medidas de cada concesión.

Las demasías, sea cualquiera su extensión, serán consideradas a los efectos del pago de la patente como una pertenencia completa en todos los casos y variantes establecidos en el Acápite 3, del Título 7.

Cuando el concesionario o dueño de la demasía no fuera un

colindante, además del pago del canon tendrá la obligación de invertir capital como lo dispone la presente ley.

— El canon se fija por pertenencia, aun cuando ésta no logre formar una unidad de medida, como ocurre con las demasías.

Esa norma no ha sido siempre respetada. Cuando la pertenencia consta de más de una unidad de medida, como ocurre con las pertenencias de hierro, carbón y demás combustibles, el canon ha sido multiplicado teniendo en cuenta la mayor extensión de la pertenencia, quedando desvirtuado el fin económico que se tuvo en vista al establecer estas excepciones. Lo mismo ha ocurrido con respecto a otras pertenencias de medidas extraordinarias, como en el caso del borato, litio y minerales diseminados de la primera categoría de minas. Las pertenencias de medidas extraordinarias han sido establecidas para compensar el menor valor unitario de los productos, compensación ésta que queda desvirtuada al establecer sobre las mismas cánones múltiples.

224. Todo descubridor de mineral será eximido por tres años del pago de canon que corresponda a las pertenencias que se le adjudicaren.

— Este artículo fue modificado por la reforma de 1995. En el anterior artículo equivalente del Código, la exención había sido fijada en tres años para los descubridores de nuevo mineral, dos para los descubridores de nuevo criadero y uno para los solicitantes de minas nuevas o estacas. La distinción entre descubridores de nuevo mineral y nuevo criadero fue suprimida por la reforma de 1995, la que también eliminó el régimen de las minas nuevas o estacas, extendiendo a todos los descubridores de mineral la exención de tres años establecida antes para los descubridores de nuevo mineral o cerro nuevo. Después de la reforma de 1995, existe una sola clase de descubridores.

225. Cuando la mina hubiera estado inactiva por más de cuatro años, la autoridad minera podrá exigir la presentación de un proyecto de activación o reactivación, con ajuste a la capacidad productiva de la concesión, a las características de la zona,

medios de transporte disponibles, demanda de los productos y existencia de equipos de laboreo.

Se considera que la mina ha estado inactiva cuando no se han efectuado en ella trabajos regulares de exploración, preparación o producción, durante el plazo señalado en el párrafo precedente.

La intimación deberá ser cumplida en el plazo de seis meses, bajo pena de caducidad de la concesión.

Presentado el proyecto, el concesionario deberá cumplimentar cada una de sus etapas dentro de los plazos para ellas previstos, que no podrán exceder en su conjunto, de cinco años, bajo pena de caducidad de la concesión, a aplicarse en el primer incumplimiento.

— Este artículo, que establece una nueva condición de amparo de las minas, que se suma a la del pago del canon minero y de la inversión de capital, fue incorporado al Código, en su versión actual, por la reforma de 1980 y tiene su antecedente en una disposición parecida, agregada como artículo 281 por el decreto-ley 5760 del año 1958, que a su vez la tomó de la ley de petróleo 12.161, incorporada como Título 17, en la versión del antiguo Código e inserta, ahora, en el Apéndice. Sin embargo, dos diferencias importantes separan el actual artículo, de los que le sirvieron de modelo:

1. La exigencia, para que sea aplicable, de que las minas hayan permanecido inactivas por más de cuatro años, mientras que en las anteriores versiones podía aplicarse aun en los casos en que las minas registraran algún grado de actividad.

2. El derecho del concesionario requerido, para fijar por sí mismo el plan de activación o reactivación de su mina, que en las versiones anteriores constituía una tarea del Estado.

Según el artículo comentado, el concesionario requerido por inactividad está obligado a presentar a la autoridad minera un proyecto de activación o reactivación de su mina, bajo apercibimiento de caducidad de la concesión. Para que el requerimiento resulte procedente es necesario, como dijimos, que la mina haya estado inactiva por más de cuatro años, esto es, que haya permanecido paralizada por un período prolongado sin registrar trabajos de exploración o explotación. La inactividad, por lo tanto, debe ser *total* y *continua*. Si la mina ha tenido períodos de actividad y de receso interrumpidos, no cabe acumular estos últimos para contabilizar los años de inactividad necesarios.

Sin embargo, tampoco es suficiente el transcurso de cuatro años de inactividad continuada para que proceda el requerimiento. La aplicabilidad de este artículo está condicionada por ciertas circunstancias que actúan como *atenuantes* o *eximentes* de la obligación de amparo. Estas circunstancias deben ser articuladas por el concesionario como excepciones o defensas, ante el requerimiento formulado por la autoridad. Algunas de estas circunstancias serán de fácil constatación por la autoridad y, otras, requerirán el aporte de pruebas, que deberá proveer el interesado.

Las que menos dificultades ofrecen serán, sin duda, las que se refieren o tienen vinculación con las características de la zona, medios de transporte disponibles y existencia de equipos de laboreo. Si bien estas causales eximentes de la obligación de amparo pueden dar lugar a puntos de vista controvertidos, parece más seguro llegar a una conclusión convincente desde que se trata de hechos objetivos los que deben acreditarse para justificar la inactividad de la mina. Existe siempre, por otra parte, la posibilidad de un recurso ante el superior, en caso de no obtenerse una decisión apropiada por parte de la autoridad.

Las que mayores dificultades pueden ofrecer, en cambio, son las causales referentes a la capacidad productiva de la concesión y a la demanda de los productos en el mercado.

La relacionada con la demanda de los productos, debe interpretarse en función de los objetivos que persigue la norma, que es el de estimular el trabajo de las minas. La existencia de un mercado recesivo, por ejemplo, no significa la falta de demanda del producto, sino su reducción. Por lo tanto, no constituiría causal suficiente para excusar al concesionario de su obligación de mantener la actividad de la mina, a un ritmo acorde con la demanda del mercado. Si el concesionario registra costos no competitivos y, por esta causa, se ve desplazado de la demanda, o no puede acceder a ella, deberá aceptar ser reemplazado por otro en condiciones de libre competencia e igualdad de oportunidades, ya que en definitiva lo que protege la norma es el interés público de la producción y el consumo. Por consiguiente, las dificultades para colocar el producto en el mercado, que pueden obedecer, incluso, a falta de aptitud empresarial, experiencia, calidad de la producción, condiciones de venta u otras, no constituyen causal suficiente para mantener la mina inactiva durante cuatro años continuos, si en este plazo esas dificultades no han sido superadas.

Evidentemente, la falta de demanda de los productos debe obedecer a causas de mayor envergadura y de carácter general, fácilmente demostrables y que no escapan al recto juicio de la autoridad.

Capacidad productiva de la concesión. Esta causal es, sin duda, la que ma-

yores dificultades ofrece para justificar la inactividad de una concesión minera. No es suficiente que la autoridad le exprese al concesionario: "Usted tiene una mina buena y debe explotarla". La aptitud comercial de un yacimiento, la economía del trabajo, deben ser comprobadas fehacientemente mediante el correspondiente estudio de factibilidad técnica, económica y financiera. De otro modo se caería en la arbitrariedad. En este punto crucial del problema, al concesionario requerido le queda un doble camino: presentar el estudio de factibilidad que demuestre que la mina no es explotable en las condiciones actuales, en cuyo caso mantendrá su derecho vigente; o abandonar la mina. En el primer supuesto, deberá asumir un costo importante para justificar su inactividad. Se supone, en este caso, que la mina tendrá un valor futuro importante para justificar ese gasto.

El caso resulta más grave si se supone que la mina tiene un valor actual, pero nunca se han realizado estudios y trabajos para demostrarlo, como ocurre con la gran masa de las minas que pueblan nuestros padrones mineros. Estas minas se encuentran, casi en su totalidad, en la condición de meros "prospectos" y muchas de ellas apenas si tienen ejecutada su labor legal.

Aplicar a estas supuestas minas el artículo 225, aparece como una verdadera incongruencia legal, porque lo que el viejo Código otorga en forma liberal y casi sin condición alguna, por un lado, se lo quita seguidamente por el otro, al aplicar la norma cuestionada. La inviabilidad conceptual e incoherencia del sistema concesional del Código, resultan evidentes. Después de hacer concedido con ligereza y sobre la base de una pequeña labor legal una supuesta mina y constituido sobre ella un título de propiedad a través de su mensura, le exige a su propietario que demuestre que se trata de una verdadera mina, bajo apercibimiento de privarle de su derecho. Una verdadera trampa legal, impropia de un sistema concesional sano y congruente.

El régimen del artículo 225, sólo puede funcionar en una minería de avanzada, es decir, en un país que concede verdaderas minas, pero no donde el sistema legal imperante ha permitido constituir millares de supuestas minas, cuyo valor industrial al momento de otorgarse su concesión no ha sido demostrado. Estas minas tienen un destino legal único e irreversible: su caducidad y vacancia, como lo ponen de manifiesto en forma evidente nuestros padrones mineros.

La aplicación del artículo 225 a estas minas servirá para demostrar los errores y falencias de nuestro sistema concesional, pero será por sí mismo un mecanismo infalible para movilizar riquezas inexistentes o cuya aptitud comercial, al momento de la adjudicación, no ha sido suficientemente demostrada.

Pero hay algo más grave en este mecanismo de amparo que ni siquiera los autores de la reforma de 1980 han advertido. Que la norma del artículo 225 ha

alterado el sistema de la *concesión legal*, imperante en el Código, transformándolo en *concesión administrativa*. Es suficiente que la autoridad minera ponga en marcha el mecanismo discrecional de este artículo, para que toda la seguridad jurídica que sustenta el régimen de la concesión legal quede desvanecida e imperc la preferencia o la arbitrariedad en el sistema de conservación de los derechos concedidos. A ello se presta la aplicación de este régimen.

Tienen razón los mineros cuando se quejan del cambio abrupto del sistema legal operado en el Código con la implantación de esta nueva condición de amparo. Pueden sentirse alarmados y hasta defraudados ante el legislador por la complacencia con que éste le ha otorgado originariamente la "mina", por un lado, y la facilidad con que se la puede quitar, por el otro, aplicando en forma tardía y discrecional la nueva condición de amparo, opuesta y contradictoria con el sistema de la *concesión legal* vigente.

Pero hay otro aspecto grave, y tal vez el más vulnerable, en el sistema de cauducidad implantado, que es el de la *discrecionalidad*. La ley no da pautas para la actuación de la autoridad, la que puede elegir a su arbitrio la mina y el mineral que serán objeto del requerimiento.

En el estado actual de postración de la actividad minera, que alcanza a la mayoría de los sectores productivos de la pequeña y mediana empresa, la aplicación de este mecanismo legal sólo producirá un cambio de mano de los derechos y, por excepción, una verdadera reactivación de la industria. La rotación de la titularidad de las minas servirá, en los hechos, para prolongar una situación desde sus orígenes insostenible y, en definitiva, el crédito de la industria minera quedará nuevamente perjudicado.

Por ello, el artículo 225 deberá ser aplicado con suma prudencia. Es evidente que las condiciones antieconómicas de la gran masa de nuestras minas, se agrava en las épocas de recesión. Son muy pocos los mineros argentinos que mantienen siquiera un mínimo de actividad, en condiciones anormales de la economía.

Cuando las autoridades mineras resuelvan la aplicación de este mecanismo compulsivo, será conveniente, por lo tanto, que sus decisiones se encuentren respaldadas con antecedentes técnicos, económicos y de mercado irrefutables. Si se actúa selectivamente, eligiendo la mina, se corre el riesgo del abuso y de la discrecionalidad. Lo aconsejable es que el requerimiento recaiga sobre todas las minas que explotan el mismo mineral, aunque sus condiciones geográficas, de economía y nivel de producción sean diferentes. Y, en cada caso, el sector minero correspondiente debe ser objeto de un profundo estudio previo de su estado general, a nivel provincial y nacional, que respalde la medida a adoptarse.

En tren de pretender reactivar la industria minera por la vía coercitiva del

artículo 225, lo recomendable sería que la exigencia surgiera de una decisión política general, emanada del Ministerio de Economía de la Nación, a cuyo cargo se encuentra la conducción de la política minera nacional. Este organismo cuenta con el asesoramiento del Consejo Federal de Minería, integrado por todas las provincias e institucionalizado por la ley 24.224. La decisión política del Ministerio sobre la necesidad de reactivar el sector minero, o determinados ramos de su producción, respaldada por los respectivos estudios técnicos y económicos, haría posible un tratamiento unificado de la cuestión en todo el ámbito del país, evitando la diversidad de criterios técnicos y económicos y las políticas contradictorias que su aplicación puede originar en las distintas jurisdicciones, así como la preferencia y la discrecionalidad de las autoridades, que constituyen, aparte de los defectos legales ya señalados, los grandes vicios que se imputan al sistema.

Una última observación a este artículo. El Código no ha previsto el derecho de los acreedores hipotecarios o privilegiados y de los titulares de derechos reales o personales inscriptos, para solicitar la adjudicación de la mina, en el caso que la caducidad se disponga por la causal establecida en el artículo 225. Este derecho es otorgado por el artículo 219, en el caso de caducidad por falta de pago del canon, pero no es admitido en el supuesto de caducidad por falta de inversión de capital, siendo las situaciones comparables. Creemos, en consecuencia, que tal derecho no beneficia a esos acreedores, los cuales tienen en las leyes civiles los medios preventivos para evitar que tales situaciones perjudiciales se produzcan. Tampoco ese beneficio alcanza al arrendatario o explotante de la concesión, cuya inactividad ha provocado el decaimiento del derecho.

Sección 2: Del abandono

226. Es denunciable una concesión aunque haya pasado a terceros, por abandono, cuando los dueños por un acto directo y espontáneo, manifiestan a la autoridad la resolución de no continuar los trabajos.

El dueño de una mina que quiera abandonarla, lo declarará por escrito ante la autoridad minera con veinte días de anticipación.

Este escrito comprenderá el nombre de la mina, el del mineral

en que se encuentra, la clase de sustancia que se explota y el estado de sus labores.

El escrito con su proveído se asentará en el libro correspondiente a los registros, y se publicará.

Subsisten los derechos y obligaciones del dueño de una mina, mientras la autoridad competente no admita el abandono.

— La institución del *abandono* de minas tiene escasa aplicación en nuestro medio. En su forma espontánea, es el aviso o declaración que el concesionario debe formular a la autoridad de su intención de no explotar más la mina. El abandono *de hecho*, en cambio, consiste en la cesación de toda actividad en la concesión, incluso la de custodia y mantenimiento y la omisión del aviso a la autoridad. El abandono de hecho, en el régimen de amparo anterior, incluía el despueblo, pero éste no significaba necesariamente el abandono.

La iniciativa de abandono mediante su declaración a la autoridad subsiste en el Código y también su forma pasiva, el abandono de hecho, que es independiente del régimen de amparo establecido en el Código de 1887, como lo era, incluso, en el antiguo régimen de las ordenanzas coloniales.

La declaración de abandono de una concesión, o de parte de ella, reporta indudable utilidad al Estado desde el punto de vista de las medidas que debe adoptar para la custodia y conservación de su riqueza. El concesionario también recibe beneficios, pues, desde la fecha del aviso o declaración que debe formular a la autoridad queda libre del pago del canon minero, aunque no de otras obligaciones legales —artículo 222.

¿El abandono *de hecho* es sancionado por la ley? El artículo 230 del Código dispone que no dándose el aviso de abandono el concesionario perderá el derecho de retirar o cobrar el valor de la maquinaria y demás objetos destinados a la explotación que puedan separarse sin perjuicio de la mina, de acuerdo con el antiguo artículo 175, derogado. Esta disposición punitiva debe considerarse vigente para el abandono, regido por el artículo 230, no obstante encontrarse derogado por el artículo 17 de la ley 10.273 el referido artículo 175 para el despueblo y haberse reemplazado sus disposiciones por la del artículo 6 de esta última ley que autoriza, en caso de caducidad de la concesión por falta de pago del canon minero o de inversión de los capitales legales, el retiro sin restricciones de esos elementos, salvo que existieran acreedores hipotecarios o privilegiados. Es que el concesionario que incurre en las causales de caducidad indicadas y, además, no da aviso a la autoridad de que se propone abandonar la concesión o parte de ella, facilita con su omisión la destrucción de la riqueza y la pér-

dida de obras útiles en perjuicio de la economía. El abandono de hecho, más dañoso que cualquier otra causa de caducidad de la concesión, por lo tanto, debe tener su penalidad en la ley, como en el antiguo régimen, independientemente de la sanción que corresponda a cualquier otra circunstancia que lo acompañe.

Presentado el aviso de abandono con las constancias que señala el artículo, podrá el concesionario retirarse de la mina después de transcurridos veinte días corridos, sin responsabilidad de su parte, aunque la autoridad no haya admitido aún el abandono.

Una concesión puede ser abandonada parcialmente, desistiéndose de una o más pertenencias. Pero la autoridad, antes de admitir el abandono, deberá verificar si no existe inconveniente para la explotación separada, conforme a la regla del artículo 15.

227. Si la mina estuviese hipotecada se notificarán previamente los acreedores, a quienes se adjudicará si así lo solicitaren dentro de los treinta días siguientes al de la notificación.

Si por cualquier motivo la notificación no se pudiere verificar en los quince días siguientes al proveído de la autoridad, servirá de citación la publicación.

Concurriendo más de un acreedor hipotecario, será preferido el más antiguo.

— Los acreedores hipotecarios de una mina cuyo concesionario se propone abandonarla pueden *optar* entre pedir su adjudicación, según este artículo, o solicitar la venta judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8, segundo apartado, de la ley 10.273, actual artículo 222 del Código. A su vez, los acreedores privilegiados, entre los cuales se cuentan los titulares de contratos de avíos, también pueden pedir la venta judicial de acuerdo a este último artículo, pero no la adjudicación, porque el artículo 227 no los incluye, ya que el crédito privilegiado no afecta con la misma energía la cosa como el derecho real de hipoteca.

La reforma de 1995 al artículo 218 no ha modificado esta posición legal y sólo contempla el derecho de adjudicación de los acreedores en el supuesto de falta de pago del canon minero y no de otras caducidades. No obstante ello, entendemos que habiendo extendido la reforma ese derecho a solicitar la adjudicación respecto a otros acreedores no privilegiados para el caso de caducidad

por falta de pago del canon, carecería de fundamento negarlo en los demás supuestos de caducidad, máxime considerando que la mina ha dejado de pertenecer al concesionario y que el Estado está obligado a concederla al primer solicitante.

228. La publicación se hará fijando en las puertas de la oficina del escribano, durante quince días, un cartel que contenga el escrito presentado y su proveído.

El cartel se insertará tres veces dentro del mismo plazo en el periódico oficial, y en su defecto en el que determine la autoridad.

— La publicación debe hacerse de oficio y sin cargo para el interesado, de acuerdo a la última parte del artículo 228. La diligencia de abandono es de mayor interés para el Estado que para el concesionario.

229. Presentado el escrito, se tendrá por admitido el abandono, y se ordenará al mismo tiempo que el ingeniero oficial practique el reconocimiento de la mina e informe sobre su estado y sobre los trabajos que hubiere necesidad o conveniencia de ejecutar.

El informe, que se evacuará en el más corto tiempo posible, se depositará en la oficina para conocimiento de los interesados.

El dueño de la mina no es responsable por los gastos de esta diligencia ni de ninguna de las demás concernientes al abandono.

— Es deber del concesionario, no obstante el abandono, mantener en la mina todos los elementos que contribuyan a su seguridad y conservación, como son las obras de acceso y fortificaciones. Ninguna indemnización se debe por estas inversiones ni aun cuando la mina pase a poder de terceros. Se trata de una compensación a la gratuidad de la concesión.

230. No dándose el aviso de abandono, se perderá el derecho de retirar las máquinas, útiles, y demás objetos destinados a la explotación que puedan separarse sin perjuicio para la mina.

— Ya hemos explicado la autonomía que la penalidad establecida en este artículo tiene con respecto del régimen de amparo anterior y al actualmente en vigor. Agreguemos, ahora, que esta sanción tiene un plazo de vigencia breve. Transcurridos sesenta días de declarada la vacancia de la mina por abandono de hecho, sin que la concesión haya sido solicitada por terceros, queda compurgada la pena y el propietario puede retirar la maquinaria y demás enseres destinados a la explotación, que puedan separarse sin perjuicio de la mina.

Dijimos que estas disposiciones no se cumplen y es de práctica que el concesionario retire la maquinaria concomitantemente al abandono de hecho de la mina.

231. Admitido el abandono, cualquier persona podrá solicitar y registrar la mina sin otro requisito que la constancia del hecho.

En la solicitud se expresará el nombre del dueño, el de la mina, el del mineral en que se encuentra y la clase de sustancia que se ha explotado.

— La solicitud de mina abandonada, registrada como vacante, no requiere publicación. Por su condición de mina mensurada no puede afectar derechos de terceros. Se publica sin cargo por tratarse de un acto de disposición de bienes, el decreto de concesión.

232. El dueño de la mina puede conservar sus derechos, retirando la declaración de abandono por medio de un escrito presentado dentro del término de las publicaciones.

Puede registrar nuevamente la mina sesenta días después de vencido el término de las publicaciones.

En uno y otro caso se supone que la mina no ha sido antes concedida o solicitada.

— Mientras la autoridad no admita el abandono, acto que debe ser inmediato al aviso, el derecho del último poseedor debe considerarse vigente.

Si el retiro de la declaración se efectúa dentro del plazo de las publicaciones,

como el abandono ha sido admitido ya por la autoridad, no puede afectar derechos de terceros.

Inscripta, a su vez, como vacante la mina abandonada podrá el anterior poseedor volver a solicitarla, si no ha sido registrada por terceros dentro de los sesenta días posteriores a la última publicación del abandono. En este último caso la concesión se recibe libre de deuda, pues el derecho que corresponde a los acreedores hipotecarios o privilegiados para solicitar la subasta pública, en los términos del artículo 8 de la ley 10.273 o 222 del Código, se encuentra extinguido.

Título 13: Condiciones de la explotación

Sección 1: Condiciones técnicas de la explotación

233. Los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de su seguridad, policía y conservación del ambiente.

La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la actividad minera quedarán sujetas a las disposiciones de la Sección Segunda de este Título y a las que oportunamente se establezcan en virtud del artículo 41 de la Constitución Nacional.

— Este artículo fue reformado por la ley 24.585, promulgada el 21 de noviembre de 1995, que incorporó al texto del Código las normas sobre protección ambiental para la actividad minera, las cuales se consignan en la Sección 2 de este Título. Mientras la Sección 1 se refiere a las condiciones técnicas de los trabajos mineros, manteniendo las antiguas disposiciones del Código sobre la materia, la Sección 2 abarca las condiciones ambientales, que también son condiciones técnicas, aunque de un alcance más general, ya que trascienden el ámbito de la propia explotación minera y se proyectan sobre actividades que, hasta ahora, eran ajenas al objeto del Código. Nos ocuparemos, seguidamente, de las primeras.

No es función del Estado imponer un método o técnica de explotación y proscribir otros. Los riesgos que podría representar esa posición hacen conveniente dejar librado al criterio del concesionario la adopción del sistema de trabajo más conveniente.

El Estado, no obstante, tiene el derecho de exigir que la explotación se conduzca de acuerdo a las reglas del arte minero, a los efectos de evitar pérdidas de

riqueza, la contaminación del ambiente y el peligro que las labores pueden significar para la seguridad de los trabajadores y de las industrias de la superficie.

A tal efecto, la autoridad podrá dictar reglamentos de trabajo e imponer normas que, sin coartar la libertad técnica, mantengan las labores mineras y las instalaciones de superficie en condiciones de higiene y seguridad. Estos reglamentos pueden determinar la presencia o asesoramientos de peritos en las explotaciones, exigencias que no coartan de ningún modo esa libertad técnica.

Debe señalarse que la infracción a las reglas de policía y seguridad del trabajo minero y de preservación del ambiente, puede dar lugar a la aplicación de multas e, incluso, a la suspensión de las labores, pero no a la caducidad de la concesión —artículos 17 y 243.

En ejercicio de sus facultades, algunas provincias han dictado reglamentos del trabajo minero pero, en general, se observa retardo en la adopción de normas específicas que tiendan a proteger la seguridad e higiene en el trabajo de las minas. No pocos conflictos laborales se han planteado por esta causa. Nos referiremos a estos reglamentos más adelante.

Debe señalarse que la ley 19.587 y su decreto reglamentario 351/79, de higiene y seguridad en el trabajo, con vigencia en todo el país, junto con sus anexos sobre cargas térmicas, contaminación ambiental, iluminación y color, ruidos y vibraciones, instalaciones eléctricas y protección contra incendios, como así también la ley 20.284 sobre preservación de los recursos del aire y la 21.663, relativa a la prevención de los riesgos profesionales causados por sustancias tóxicas, resultan de aplicación subsidiaria en esta materia y permiten cubrir los grandes vacíos que contiene la legislación minera específica. La aplicación de estas normas compete a las autoridades provinciales donde se producen los hechos.

En materia de condiciones de la explotación existen dos ámbitos en que es necesaria la presencia de la autoridad. Uno de ellos es el que hace a la conservación de los recursos minerales, cuya custodia, según vimos, compete a la autoridad minera como representante del Estado, su dueño originario. A tal efecto, la administración, según dijimos, puede reglar las formas de explotación con el objeto de evitar daños al yacimiento y pérdidas del mineral por el empleo de métodos de explotación y beneficio inadecuados. Esta facultad surge, no sólo del artículo 233, sino también del artículo 17, que lo complementa. El otro aspecto es el que concierne a la seguridad y salubridad en el trabajo, cuya custodia es resorte de la policía del trabajo. Muchas de las disposiciones que se insertan a continuación de este artículo hacen más bien a este aspecto o son de carácter mixto. El control a cargo de la autoridad minera, que se dispone en estas normas, obedece a que en la época de la sanción del Código no existía la policía del trabajo y aquélla actuaba supletoriamente. Resulta evidente, sin em-

bargo, que el trabajo minero requiere el control de cuerpos especializados los cuales, en algunos países, para mayor garantía de los trabajadores, son reforzados con la presencia de delegados obreros.

En definitiva, los artículos 233 y ss., insertos en este Capítulo, preservan las *condiciones técnicas* del trabajo minero. Las condiciones laborales de las tareas se rigen, en cambio, por la legislación general, aplicable también al trabajo minero. Diversas iniciativas para dotar al trabajo minero de un contrato laboral propio, presentadas en el Parlamento durante la década de 1980, no tuvieron éxito, por considerar que quebrantaban la unidad de la legislación.

El artículo 233 fue reestructurado por las reformas de 1980 y 1995, agregando entre las funciones de la autoridad la vigilancia de la *conservación del ambiente*.

La mayoría de las previsiones contenidas en esta Sección responden a sistemas de trabajo superados y no contemplan aspectos en que el ejercicio de la prevención policial es imprescindible. Uno de ellos son los efectos que los trabajos mineros producen, precisamente, sobre el ambiente. Hace años que esos efectos constituyen una de las principales preocupaciones de los gobiernos y en diversos congresos de minería se ha planteado la necesidad de dar respaldo a las medidas legislativas que tienden a proteger el entorno de las minas de los efectos nocivos que producen sus operaciones. Contaminación del aire, las aguas y el suelo, resacamiento y agrietamiento de los terrenos, depósito de los desechos, destrucción de la superficie y el paisaje por la existencia de tierras minadas, los ruidos, son otras tantas consecuencias de los trabajos en las minas que pueden ser evitadas, o disminuidos sus perjuicios, con la adopción de medidas adecuadas de *protección del ambiente*.

A ello tiende la reforma de la disposición transcrita en cuanto agrega el ambiente como objeto de la protección policial y cuyo desarrollo pormenorizado corresponde a los reglamentos de policía minera o ambientales.

En cumplimiento de esta normativa, y con algún retraso, el Parlamento incorporó al Código, en el año 1995, un Capítulo específico destinado a la protección del medio ambiente minero, que comentaremos al analizar la Sección 2 de este Título.

234. Las labores de las minas se mantendrán en completo estado de seguridad; cuando por la poca consistencia del terreno o por cualquier otra causa, haya riesgo de un desplome o de un derrumbamiento, los dueños deben fortificarlas convenientemente dando oportuno aviso a la autoridad.

— Las recomendaciones de la ley, establecidas en éste artículo y en los que siguen, son de carácter general y preventivo. Es evidente que sólo los reglamentos y una constante vigilancia de la autoridad pueden determinar las medidas de seguridad necesarias para la explotación y asegurar su fiel observancia por el concesionario.

Algunas provincias han establecido reglamentos fijando las condiciones de trabajo a que deben sujetarse las minas y canteras, fábricas, usinas y talleres auxiliares y donde se procesen sustancias que pueden ser nocivas a la salud. Estos reglamentos contemplan normas específicas para los establecimientos que en sus procesos produzcan polvo que contenga sílice, sulfatos, óxidos minerales, sulfuros, álcalis, radioactividad y otros elementos nocivos a la salud y la obligatoriedad de las empresas de proveer a los trabajadores gafas, máscaras protectoras del aire contaminado, guantes, vestimenta y calzado adecuados, e instalar salas de primeros auxilios y contar con botiquines completos, de acuerdo a la cantidad de obreros empleados. La observancia de los reglamentos de policía minera y seguridad se encuentra a cargo, en algunos casos, de los cuerpos de policía minera y, en otros, de los departamentos provinciales de trabajo. La Nación, por disposición de la autoridad minera del 22 de noviembre de 1948, dictó su propio reglamento de policía minera, aplicable exclusivamente en la jurisdicción nacional, que no ha tenido mayor vigencia.

El aviso a la autoridad, que prescribe este artículo, en caso de que haya riesgo, obedece a que el Código no ha previsto la asistencia obligatoria de directores técnicos o peritos en las minas. La falta de este aviso agravaría la responsabilidad del minero, en caso de sobrevenir un accidente.

Quizá puedan tacharse de superfluas y detallistas ésta y otras disposiciones del Código que siguen, ya que hubiera bastado la norma general del artículo 233 para que la materia relativa a la seguridad y salubridad quedara comprendida en los reglamentos mineros y de policía del trabajo.

235. No podrán quitarse ni rebajarse los pilares, puentes o macizos, sin el permiso de la autoridad, que lo otorgará previo el reconocimiento e informe del ingeniero de minas.

Si el informe fuere contrario o los medios propuestos no convinieren al propietario, la autoridad resolverá admitiendo las pruebas legales que se presentaren y nombrando nuevo perito, si fuese necesario.

— El retiro de pilares, puentes y macizo que sirven para sostén de las paredes y techos de las galerías, puede significar su hundimiento y anular las posibilidades de explotación futura, aparte del peligro que representa para las personas y para los bienes de la superficie.

Pero como la explotación de estas fortificaciones no puede desecharse, la autoridad decidirá al respecto.

El aprovechamiento de las fortificaciones es generalmente la última operación que realizan los mineros antes de abandonar definitivamente los trabajos.

236. En las minas deben conservarse limpias, ventiladas y desaterradas todas las labores necesarias o útiles para la explotación.

— Todos los frentes de trabajo deben mantenerse limpios, libres y ventilados. Son lugares de permanente presencia y lo exige la salud y la seguridad del rápido desplazamiento del trabajador.

237. Las escaleras, aparatos y labores destinadas al tránsito o descenso de los operarios y demás personas empleadas en la mina, deben ser cómodas y seguras.

Se suspenderán los trabajos cuando los medios de comunicación y tránsito no ofrezcan la seguridad suficiente, y mientras se reparan o construyen.

Pero los trabajos continuarán en las labores expeditas.

— El acceso al interior de una mina y el tránsito interno de personas debe ofrecer adecuadas condiciones de seguridad. El ambiente subterráneo no ofrece las condiciones de visibilidad de los trabajos de superficie y, por otra parte, presentan características de tránsito dificultoso por los desniveles, obstáculos y grado de humedad imperante. Corresponde, por lo tanto, que las labores e instalaciones destinadas al desplazamiento de las personas se mantengan cómodas y seguras y se clausuren aquellas que ofrecen peligros.

238. Para la comunicación o desagüe de las labores superiores por medio de trabajos de nivel inferior, es necesario el per-

miso de la autoridad, que lo otorgará previo informe de un ingeniero.

Los interesados podrán reclamar ante la misma autoridad si encuentran inconvenientes las medidas de precaución que se les impongan.

— Se teme, en este caso, que las labores de nivel inferior puedan provocar el hundimiento de las superiores o que las aguas arrastren, por gravitación, los trabajos de nivel inferior poniendo en peligro a las personas ocupadas. Por ello, es necesaria la intervención de la autoridad. La prevención de ésta —que no se cumple en los distritos mineros— obedece, según dijimos, a que la ley no exige la asistencia técnica constante de peritos en las minas.

239. No debe emplearse en las minas niños menores de diez años, ni ocuparse en los trabajos internos niños impúberes ni mujeres.

— Hemos indicado anteriormente que este artículo constituía la única disposición *laboral* del Código, dictada en una época de escaso desenvolvimiento de la legislación del trabajo en general.

En la actualidad la ley regulatoria del contrato de trabajo dictada para el conjunto de las actividades laborales y que se aplica también a la industria minera, prohíbe ocupar mujeres en tareas que revistan el carácter de penosas, peligrosas o insalubres, dejando librada a la reglamentación establecer la nómina de las industrias comprendidas en la prohibición. Además, sanciona con la presunción de culpa del empresario, sin admitir prueba en contrario, los accidentes o enfermedades del trabajador producidos por infracción a esas normas.

En cuanto al trabajo de menores, la ley de contrato de trabajo ha ampliado la prohibición a los menores de catorce años. Tratándose de menores de dieciocho años, se prohíbe el empleo en tareas penosas, peligrosas o insalubres.

Estas normas de la legislación laboral tienen primacía sobre las reglas del Código, las cuales sólo han tratado de suplir el vacío de la legislación específica.

240. En caso de sobrevenir algún accidente que ocasione muertes, heridas o lesiones u otros daños, los dueños, directores

o encargados de las minas darán aviso al juez del mineral o al más inmediato, quien lo transmitirá sin dilación a la autoridad minera.

Desde el momento en que el juez adquiera conocimiento del suceso, adoptará las medidas necesarias para hacer desaparecer todo peligro; valiéndose al efecto del ingeniero o perito que exista en el asiento minero.

Sin perjuicio de esas medidas, procederá a levantar información sumaria de los hechos y de sus causas.

— La presencia de la autoridad minera no tiene por finalidad establecer las responsabilidades en caso de accidente sino disponer las medidas de seguridad para superar la emergencia.

Su tarea, por consiguiente, es eminentemente técnica y no exime al concesionario de cumplir las obligaciones que determina la legislación laboral en relación con el suceso.

241. El mismo aviso debe darse siempre que haya motivo para temer cualquier accidente grave.

El aviso se dirigirá a la autoridad minera sin perjuicio de comunicarlo oportunamente al juez del mineral.

— El aviso implica una solicitud a la autoridad para que envíe un experto a objeto de prevenir el accidente.

242. La autoridad, acompañada del ingeniero o perito oficial y del escribano, y a falta de éste de dos testigos, visitará una vez cada año por lo menos los minerales sujetos a su jurisdicción.

Si en las visitas encontrase que se ha faltado a alguna de las disposiciones de esta Sección o de las demás referentes a la seguridad, orden y policía, dictará y mandará ejecutar las medidas convenientes.

Si de la inspección resultare que la vida de las personas o la conservación de las minas corren peligro, mandará suspender los trabajos.

— Todo esfuerzo que realice la administración para cumplir estas medidas, será beneficioso para la minería. No sólo la presencia de la autoridad mejorará el estado de las minas sino que permitirá recoger sugerencias para la mejor marcha de las explotaciones.

243. Las infracciones a lo dispuesto en los artículos anteriores serán penadas:

a) Las de los artículos 234 y 240, con una multa cuyo monto será quince a ochenta veces el canon anual que devengare la mina.

b) Las del artículo 235, con una multa cuyo monto será treinta veces el canon anual que devengare la mina, que podrá extenderse hasta trescientas veces según el valor de los minerales extraídos y sin perjuicio de la responsabilidad personal del infractor.

c) Las de los artículos 236, 237 y 238, con una multa cuyo monto será ocho a cincuenta veces el canon que devengare la mina.

d) Las del artículo 239 con una multa cuyo monto será de tres a quince veces el canon que devengare la mina.

e) Las infracciones a los reglamentos de policía minera y de preservación del ambiente, serán penadas con una multa cuyo monto será tres a quince veces el canon que devengare la mina, si no tuvieren otras sanciones previstas en tales reglamentos.

— A través de la reforma se actualizan en este artículo los valores de las multas, conforme al nuevo sistema de cálculo adoptado y se incluyen las que serán aplicables a las infracciones a los reglamentos de policía minera y de preservación del ambiente.

Esta reforma, implantada en 1980, deja de lado a las canteras que, al no pagar canon, no podrán ser sancionadas con las multas que prescribe el artículo. Ha sido una omisión de la reforma no contemplar esa situación especial.

244. Siempre que el juez del mineral o el ingeniero oficial tengan de cualquier manera conocimiento de algún accidente o de alguna contravención a las precedentes disposiciones, concurrirán a la mina, verificarán los hechos, extenderán la correspondiente constancia con asistencia de escribano y a falta de éste, de dos testigos.

Si se tratase de un siniestro, se adoptarán las medidas que la gravedad y urgencia del caso requieran.

Procederá cualquiera de ellos, juez o ingeniero, si ambos no hubieren concurrido.

— La autoridad no necesita ser requerida para intervenir en estos casos. Su presencia debe ser espontánea y adoptar, con urgencia, las medidas que el caso exige.

245. La autoridad, con el informe del ingeniero, mandará que se hagan efectivas las multas correspondientes, notificando al minero para que dentro de un término prudencial, haga las reparaciones convenientes, bajo apercibimiento de pagar una nueva multa.

En el caso de oposición, la autoridad nombrará un nuevo perito si fuese necesario, pudiendo el interesado nombrar otro por su parte.

Con el informe de estos peritos y teniendo presente el del perito oficial, se resolverá definitivamente.

— El concesionario debe ser protegido contra una excesiva intervención de la autoridad y de ahí el procedimiento de defensa adoptado.

No pocas disidencias se han planteado en el terreno, por diferentes criterios de apreciación técnica sobre los hechos producidos y sobre las medidas más convenientes a adoptar.

La falta de exigencia legal de directores técnicos en las explotaciones mineras, ha determinado que las tareas de la autoridad se vean recargadas por estas prevenciones técnicas que disminuirían, sin duda, si al frente de las actividades existiera la obligación de mantener una dirección idónea.

Sección 2: De la protección ambiental para la actividad minera

§ 1. Ámbito de aplicación. Alcances

246. La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda ser afectado por la actividad minera, se regirán por las disposiciones de esta Sección.

— Al comentar esta nueva Sección del Código de Minería, incorporada por la ley 24.585, del año 1995, debemos formular algunas consideraciones previas respecto al artículo 41 de la Constitución Nacional, sancionada en 1994 y al que hace referencia el artículo 233 de este Título.

Esa norma constitucional reconoce el derecho de todo habitante a gozar de un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y las actividades productivas. Este derecho no es sólo patrimonio de las generaciones actuales sino también de las futuras. Por su naturaleza, es un derecho que está por encima de la potestad de los Estados ya que, como bien se ha dicho, “pertenece al hombre y éste es igual en el espacio y en el tiempo”.

En un Estado de organización política federal, la distribución de los poderes constitucionales para reglar las cuestiones ambientales, constituye una tarea difícil. Cada provincia, cada municipio, aspira a que se respete el derecho jurisdiccional de mantener la identidad e integridad de sus ecosistemas, la diversidad de su flora y su fauna silvestres, al aire, agua, suelo y bellezas naturales, a menudo amenazadas por la vigencia de normas permisivas existentes en otras jurisdicciones y que influyen en las propias, dados los vínculos interactivos que entrelazan a los ecosistemas, tanto a nivel local, nacional e internacional.

A este respecto, el referido artículo 41 de la Constitución, al regular las cuestiones ambientales, y su complementario artículo 43 referido a los procedimientos para su protección y defensa, han adoptado una fórmula mixta que concilia el derecho que tiene todo habitante del territorio argentino a gozar de un ambiente sano, en el espacio y en el tiempo, garantizándole a tal efecto la vigencia de estándares o presupuestos mínimos de protección en todos los niveles jurisdiccionales. Esta protección universal hace aplicación del principio de igualdad ante la ley, porque el hombre, como dijimos, es igual en todas partes y merece el mismo grado de amparo, cualquiera sea su residencia. En este sentido, dicho

artículo 41 dispone en materia ambiental, que “corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”. En consecuencia, es facultad constitucional de la Nación fijar los estándares o niveles mínimos de protección ambiental, con vigencia en todo el territorio nacional, y a las provincias establecer las normas y los procedimientos complementarios, reglamentando la aplicación de esos estándares o presupuestos en las jurisdicciones locales, de acuerdo con las características de sus ecosistemas, pero sin transgredir los niveles fijados por las leyes nacionales, debajo de los cuales las formas de vida corren serio riesgo de extinguirse.

Por consiguiente, cada provincia, con arreglo a esta norma general, puede establecer niveles más exigentes de protección ambiental, pero en ningún caso está facultada para disminuirlos, ya que siendo aquélla una facultad delegada a la Nación, tal actitud estaría en pugna con el principio de la supremacía de la Constitución y de las leyes sancionadas en su consecuencia por el Congreso, que protege el artículo 31 de esta última. En consecuencia, cada provincia, cada municipio, posee poderes propios en la materia de su competencia, para reglamentar las cuestiones y procedimientos ambientales, en tanto no se opongan a los principios básicos establecidos en la legislación nacional. Muchas provincias y municipios lo han hecho en el país, dictando normas regulatorias al respecto, anticipándose a lo dispuesto en las leyes nacionales y en la Constitución. Estas regulaciones abordan especialmente el problema de la protección del aire, agua, suelo y medio ambiente en general y sólo incidentalmente hacen referencia a cuestiones específicas de la minería.

El deterioro del ambiente a causa de las explotaciones mineras en Argentina aún no ha adquirido caracteres graves, como ha acontecido en otros países, dado el escaso desarrollo alcanzado por esta actividad y las características y el escenario apartado donde habitualmente se desenvuelven sus operaciones. Hasta ahora, el mayor impacto se ha venido registrando en materia de explotación de canteras y de aquellas sustancias minerales que, por lo general, constituyen el único recurso aprovechable del suelo. La destrucción del paisaje, el deterioro del suelo y las perturbaciones de todo orden que ocasionan los trabajos en las proximidades de los centros poblados, han agudizado el problema ambiental, especialmente a nivel municipal, pasando a ocupar un primer lugar en la preocupación de los gobiernos. La contaminación del aire, agua y suelo por los efluentes tóxicos provenientes de las plantas de beneficio y fundición de minerales, los derrames de petróleo extraído que contaminan el suelo y las aguas, la acumulación de aguas de formación y de purga que provocan la mortandad del ganado, las alteraciones en el régimen de vida de la fauna silvestre, son otras

de las cuestiones ambientales planteadas que concitan cada día más la atención de las autoridades para prevenirlas, mitigarlas o resolverlas.

La circunstancia de que la actividad minera no haya adquirido en el país gran desarrollo, proporciona una ventaja considerable, ya que podrán adoptarse las regulaciones apropiadas para evitar o disminuir los efectos negativos que la actividad ocasiona en el ambiente. En otras naciones estas regulaciones se han impuesto tardíamente y resulta ahora muy difícil restaurar el ambiente dañado, lo cual representa una carga onerosa en la economía de las empresas.

El daño es una consecuencia inevitable en la actividad minera. La política ambiental debe tender a prevenirlo y, en caso de no poder evitarse, el objetivo será minimizar sus efectos.

Las normas de protección ambiental para la actividad minera, han sido establecidas por la ley 24.585, como Título Complementario del Código de Minería, precediendo a su Título Final. Al procederse al reordenamiento del Código, ese Título fue inserto como Sección 2, del Título 13, a continuación de las Condiciones Técnicas de la Explotación, que es su lugar lógico dentro del Código, por tratarse también de condiciones técnicas, pero de carácter especial, que rigen para la actividad minera y conexas a la minería.

Sin perjuicio de esta normativa específica, es de aplicación subsidiaria para la actividad minera, a nivel nacional, la regulación contenida en la ley 24.051 sobre generación, manipulación, transporte y disposición final de los residuos peligrosos. Esta ley rige en los lugares sometidos a jurisdicción nacional, también para el transporte interprovincial de residuos, y para el caso de que éstos pudieran afectar el ambiente o las personas fuera de las fronteras de una provincia. Asimismo, la ley sólo rige en el territorio de las provincias que hayan adherido a su régimen. Quedan excluidos de la ley los residuos radioactivos, que se gobiernan por normas especiales.

Aparte de esta última ley, cuyas disposiciones permitirán llenar los vacíos que pueda registrar la legislación específica para la minería, la ley 24.585 ha sido objeto de una normativa general complementaria, aprobada por el Consejo Federal de Minería, en la reunión celebrada en San Carlos de Bariloche el 16 de agosto de 1996, la cual requiere la aceptación o consenso de los gobiernos provinciales para entrar en vigencia en cada jurisdicción en los aspectos generales que le conciernen, aunque es facultad de la Nación establecerla, en cuanto a los presupuestos o estándares mínimos de calidad ambiental requeridos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional, según lo ya señalado. Esta normativa contiene disposiciones que aclaran y reglamentan conceptos establecidos en la ley ambiental, fijan normativas para la presentación y evaluación de los informes de impacto ambiental, define el daño ambien-

tal y determina los procedimientos para el ejercicio de las responsabilidades, organiza el registro de consultores y laboratorios y el registro de infractores, establece la información básica que deberán contener los informes de impacto ambiental para las etapas de prospección, exploración y explotación mineras y determina los niveles guía de calidad de las aguas, el suelo y el aire. A esta normativa haremos referencia en el curso de esos comentarios. Opera como una suerte de reglamentación de la ley.

247. Están comprendidas dentro del régimen de esta Sección, todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, los entes centralizados y descentralizados y las empresas del Estado Nacional, provincial y municipal que desarrollen actividades comprendidas en el artículo 249.

— Ninguna persona pública o privada que desarrolle actividades mineras o conexas a la minería puede estar excluida de las normas ambientales. La conservación del ambiente y la preservación del patrimonio natural y cultural constituye un compromiso de todos y nadie puede permanecer indiferente ante el deterioro que su actividad ocasione a esos bienes. Ese compromiso adquiere mayor relevancia cuando se trata de personas públicas.

248. Las personas comprendidas en las actividades indicadas en el artículo 249 serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo establecido en la presente Sección, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentran bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas, o que lo causa el riesgo o vicio de la cosa.

El titular del derecho minero será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

— El concepto de *ambiente* no resulta de definición sencilla. Entendemos por tal, el conjunto de elementos naturales y factores socio-culturales en cuyo

medio transcurre la existencia del hombre. La normativa de Bariloche lo define como “la totalidad de condiciones externas de vida que ejercen influencia sobre un organismo o una comunidad de organismos en su hábitat”.

El *patrimonio natural y cultural* forma parte del sistema global de los componentes del ambiente y su mención en la ley parece ociosa.

A su vez, *protección ambiental* expresa el conjunto de medidas dirigidas a mantener las condiciones naturales y socio-culturales existentes en el medio, evitando que su deterioro ponga en riesgo la calidad de vida y existencia del hombre.

La ley no define el *daño ambiental* ni había necesidad de hacerlo. Tampoco el Código Penal define el delito en general y la doctrina está conteste en que esa definición resulta innecesaria. El delito queda expresado en cada una de las figuras delictivas que sanciona la ley penal. El daño ambiental, a su vez, queda configurado cuando se exceden los presupuestos mínimos, estándares o niveles fijados por la ley o por la reglamentación. Fuera de estos casos en que los parámetros o presupuestos mínimos pueden ser cuantificados como ocurre con el suelo, agua y aire, debe considerarse daño toda alteración que represente un impacto negativo en las condiciones naturales o socio-culturales del medio de que se trata y conduzca o pueda conducir a un deterioro del equilibrio existente. El daño, en consecuencia, puede operarse cuando se producen alteraciones en el relieve del suelo, o se desvían o contaminan los cursos o cuerpos de agua, se modifica el paisaje natural, la flora, o la forma de vida de la fauna silvestre, los sitios históricos, arqueológicos, paleontológicos o religiosos y, también, cuando la presencia de nuevos núcleos humanos, o de instalaciones, alteran los hábitos, costumbres y el carácter de las poblaciones tradicionales generando conflictos culturales con las comunidades existentes. Evidentemente, muchos de estos daños resultan difíciles de evaluar y requerirán la mayor prudencia del encargado de juzgarlos. El abuso en que puede incurrirse al respecto ha sido causa de grandes conflictos que, a la larga, han perjudicado el desarrollo de la industria minera en diversas partes del mundo. La normativa de Bariloche define el daño ambiental como “toda alteración antrópica (producto de la actividad del hombre) que provoque perjuicios para el ambiente o a uno o más de sus componentes, generado por acción u omisión, excediendo los límites tolerables admitidos por la Declaración de Impacto Ambiental, que constituyendo infracción, sea efectivamente verificado en el marco del debido proceso legal” previsto en el artículo 265.

El principio de la responsabilidad objetiva o sin culpa, que el artículo 161 del Código sanciona para los daños mineros, en general, pareció muy gravoso al legislador, aplicado al daño ambiental producido por la actividad minera y

conexa, por lo que prefirió adoptar, para este tipo de daño, una fórmula distinta, que es la sancionada por el artículo 248, mediante la incorporación de la hipótesis del daño causado por el riesgo o vicio de la cosa del artículo 1113 del Código Civil, introducido por la reforma de 1968. Ello, en la práctica, no importa grandes cambios, porque el principio de la responsabilidad objetiva, o sin culpa, continuará rigiendo para los daños ambientales que provengan del riesgo o vicio de la cosa, que será el mayor número de situaciones que se presenten, por las características propias de la actividad minera. En estos casos especiales, como en el de los daños comprendidos en el artículo 161, el minero siempre puede eximirse de responsabilidad probando la culpa o falta de la víctima o de un tercero por el que no tenga obligación de responder.

Fuera de los casos de responsabilidad objetiva originada en el riesgo o vicio de la cosa, el minero responderá por los daños ambientales si el damnificado prueba que ha incurrido en dolo, culpa o negligencia. Será, también, responsable del daño ambiental, si éste tiene su origen en un accidente o caso fortuito, porque esta excepción ha sido establecida por el artículo 161, en forma general para toda clase de daños, sin distinción alguna.

Esta diferenciación legal por el origen del daño, resulta difícil de establecer en la práctica. El Código, a través de la ley 24.585, ha sancionado dos tipos de responsabilidades en minería, según se trate de un *daño común* o de un *daño ambiental*. En el primer caso se aplica el principio de la responsabilidad objetiva en los términos del artículo 161 del Código y con todo su rigor jurídico, incluyendo los supuestos de accidentes o casos fortuitos. En el segundo, será necesario determinar el origen del daño. Si éste proviene del riesgo o vicio de la cosa corresponderá, también, aplicar el principio de la responsabilidad objetiva del artículo 1113 del Código Civil, salvo los supuestos de accidentes o caso fortuito, que contempla el artículo 161. En los demás casos de daño ambiental, será necesario acreditar el dolo, la culpa o negligencia del agente.

La prescripción de la acción de responsabilidad en el caso del artículo 161 del Código se opera a los seis meses desde el día del suceso y la del artículo 1113, al año, según la regla del artículo 4037 del Código Civil, aplicable en subsidio.

Evidentemente, las responsabilidades en minería tienen muchos puntos de aproximación por el riesgo propio de la actividad y el conjunto de elementos técnicos que moviliza. No obstante, las diferencias subsisten para una larga y compleja cadena de daños ambientales los cuales, debidamente identificados, se regirán por los principios de responsabilidad que imperan en el derecho común.

Aparte de esta responsabilidad diferenciada, el artículo comentado sanciona el principio de la *solidaridad* del titular del derecho minero con respecto a los daños ambientales producidos por las personas por él habilitadas para el ejerci-

cio del derecho, tal como el arrendatario, usufructuario o mero explotante. En estos casos, la responsabilidad del minero aparece agravada por actos ajenos respecto a los cuales, en muchos casos, no tendría obligación legal de responder. Tal normativa ha sido impuesta para acentuar el control de prevención de los daños. El titular del derecho minero, incluso, en caso de daños reiterados al medio ambiente, puede ser sancionado con la clausura definitiva del establecimiento, según explicaremos más adelante. La prevención del daño ambiental obraría, en este caso, como una condición indirecta de amparo.

249. Las actividades comprendidas en la presente Sección son:

a) Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en este Código de Minería, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina.

b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido, lustrado y otros que puedan surgir de nuevas tecnologías y la disposición de residuos cualquiera sea su naturaleza.

— Además de las actividades descriptas en el artículo, el proyecto del Poder Ejecutivo agregaba las de los *trabajadores y almacenadores* de sustancias minerales. Los transportistas fueron eliminados del proyecto, por entenderse que la regulación del transporte local corresponde a las jurisdicciones provinciales. En lo que respecta al almacenamiento, sólo se lo menciona en el inc. a), junto con otras actividades, quedando librado a la reglamentación la fijación de sus condiciones específicas para la protección ambiental.

Las actividades estrictamente mineras, dentro de la estructura tradicional del Código, son las indicadas en el inc. a). Las que menciona el inc. b) son mineras cuando el establecimiento donde se desarrollan constituye una dependencia de la mina. Pero en la mayoría de los casos citados por ese inciso, probablemente se desenvolverán en forma independiente y, desde el punto de vista de la doctrina del Código, son calificadas como actividades industriales, en los términos del artículo 170. La responsabilidad, en estos últimos casos, sin embargo, se regirá por la norma del artículo 248 y no por el Código Civil dado que, a los efectos ambientales, esas actividades se encuentran incorporadas al Código de Minería.

250. Serán autoridad de aplicación para lo dispuesto por la presente Sección las autoridades que las provincias determinen en el ámbito de su jurisdicción.

— Dada la diversidad de organización administrativa que poseen las provincias, con autoridades mineras y autoridades ambientales separadas, se ha dejado librado al criterio de cada una de ellas determinar la autoridad de aplicación de la norma ambiental para la minería.

Evidentemente, son las autoridades técnicas del ramo de minas las que están en mejores condiciones de aplicar las normas ambientales, dado el carácter particular de las explotaciones mineras y la compenetración que poseen sobre sus problemas específicos. De cualquier forma, si en algún caso la aplicación es atribuida a la autoridad ambiental, el asesoramiento de la autoridad específica de la minería será, muchas veces, un paso necesario.

Es probable que en caso de tratarse de la contaminación del aire, agua y suelo, los daños ambientales trasciendan la jurisdicción de una provincia y produzcan efectos en otras provincias vecinas. Los conflictos jurisdiccionales, en estos casos, a falta de acuerdo entre las provincias involucradas, deberán ser planteados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de la competencia originaria que le asigna en estos casos el artículo 117 de la Constitución.

Hubiera sido útil, tal vez, crear una instancia conciliatoria previa en el ámbito administrativo nacional, la que no excluye la acción ante la justicia, si la conciliación no es aceptada por las partes.

No deja de ser criticable, por otra parte, esta duplicación de la competencia en las cuestiones mineras que obliga a los interesados a presentar informes y planes de trabajo, con autoridades de contralor distintas, dentro de la misma órbita del Código de Minería, lo cual significa dispersión de esfuerzos, trámites burocráticos y pérdida de la visión de conjunto de la actividad. Esta es otra de las razones que hacen conveniente que las autoridades de aplicación que designen las provincias sean las propias autoridades mineras por la intervención necesaria que éstas tienen en todo el proceso relativo a la concesión.

§ 2. De los instrumentos de gestión ambiental

251. Los responsables comprendidos en el artículo 248 deberán presentar ante la autoridad de aplicación y antes del inicio de

cualquier actividad especificada en el artículo 249, un Informe de Impacto Ambiental.

La autoridad de aplicación podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores para la elaboración del mismo.

— Resulta obligatorio para todos los responsables de las actividades comprendidas en el artículo 249 la presentación, ante la autoridad de aplicación, antes del comienzo de las operaciones, de un Informe de Impacto Ambiental, para el análisis y aprobación de esa autoridad. La aprobación, incluso, es necesaria para las actividades de prospección y exploración, aunque en éstas el daño ambiental no se presente o resulte de poca entidad.

Hasta que la autoridad no se haya expedido, ninguna actividad podrá establecerse y, en consecuencia, no comenzará a correr el plazo que fija el artículo 30 para la instalación de los trabajos de exploración, si el informe hubiera sido presentado en término. La autoridad ambiental, no obstante, deberá pronunciarse sobre la aprobación o no del Informe en el plazo de sesenta días hábiles que fija el artículo 254.

Las características de este Informe están determinadas en los artículos 253 y 262. Será conveniente que para todas las actividades se establezcan formularios o modelos impresos, o guías para la presentación, de modo que orienten los informes hacia sus verdaderos objetivos y hagan posible su rápida evaluación. Es habitual, en esta clase de trabajos, que se mantengan sin respuesta, o deficientemente desarrollados, temas de importancia fundamental para obtener la aprobación de la autoridad. Los formularios o guías ayudan a contestarlos en forma apropiada. Ello favorecerá una decisión rápida y fundada de la autoridad. La normativa de Bariloche ha establecido guías para la presentación del Informe de Impacto Ambiental para las etapas de prospección, exploración y explotación.

Cabe señalar que el inicio de la actividad de explotación, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, tiene lugar cuando comienzan las obras de infraestructura de la producción.

El Informe de Impacto Ambiental debe incluir en el caso de la explotación, un plan de manejo ambiental que consigne las medidas de corrección que se llevarán a cabo hasta el cierre del establecimiento y un plan de monitoreo y control de los efluentes sólidos, líquidos y gaseosos.

252. La autoridad de aplicación evaluará el Informe de Impacto Ambiental y se pronunciará por la aprobación mediante una

Declaración de Impacto Ambiental para cada una de las etapas del proyecto o de implementación efectiva.

— La Declaración de Impacto Ambiental es la resolución de la autoridad de aplicación que aprueba el Informe presentado, tras su evaluación.

Esta Declaración, como dijimos, es previa a la iniciación de todas las actividades mineras y conexas y debe entenderse que mientras no se haya pronunciado se mantienen suspendidos los plazos legales para la ejecución de los trabajos mineros ordenados por el Código, entre ellos, los del artículo 30, según dijimos, y los de la labor legal prescrita en el artículo 67, si el informe ha sido presentado en tiempo suficiente para que la autoridad se expida.

253. El Informe de Impacto Ambiental para la etapa de prospección deberá contener el tipo de acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental que las mismas pudieran acarrear.

Para la etapa de exploración el citado Informe deberá contener una descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental que resultaren necesarias.

En las etapas mencionadas precedentemente será necesaria la previa aprobación del Informe por parte de la autoridad de aplicación para el inicio de las actividades, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el artículo 248 por los daños que se pudieran ocasionar.

— En la etapa de prospección el informe a desarrollar, como los riesgos de daños sin mínimos, deberá contener una descripción de las acciones a cumplir y de los riesgos que pueden generar y de las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales y del manejo de residuos. Para la etapa de exploración, los riesgos pueden ser mayores, pero ello dependerá de los métodos de trabajo a utilizar y tipo de yacimiento, en función de los cuales se describirán las medidas de protección aplicables. El informe, en este caso, deberá ser más amplio y explicativo, describiendo el ambiente, las tareas a desarrollar, afectación del suelo, personal ocupado, impactos ambientales y medidas de protección contempladas. Debe señalarse que la prospección no está reconocida

institucionalmente en el Código de Minería, salvo para la investigación geológica y minera a cargo del Estado, por lo que, como actividad autónoma, no tendrá oportunidad de aplicarse.

A su vez, el artículo 262 contiene las materias que deben desarrollarse para las distintas fases mineras, cuyo contenido deberá también tenerse en cuenta para las etapas anteriores, ya que la problemática ambiental, por su carácter global, tiene muchos puntos de contacto y una continuidad en todo el proceso operativo de la industria minera hasta el cierre del establecimiento y, aun, posteriormente. Incluye, además de la información general requerida para las etapas anteriores, la descripción minuciosa del ambiente, la del proyecto, de los impactos ambientales, el plan de manejo ambiental, el plan de acción para hacer frente a las contingencias ambientales, la metodología utilizada y las normas o criterios consultados para preparar el informe.

La normativa de Bariloche contiene, en detalle, los temas a desarrollar para la elaboración de cada uno de estos informes.

254. La autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el Informe de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de sesenta días hábiles desde que el interesado lo presente.

— El Código determina que la autoridad deberá expedirse sobre el Informe de Impacto Ambiental, dentro del plazo de sesenta días hábiles de presentado. No se admite la aprobación tácita por el mero transcurso del tiempo ni tampoco son admisibles aprobaciones parciales.

Los daños producidos con anterioridad serán exclusiva responsabilidad de su autor. Cuando el Informe resulte aprobado, la responsabilidad podrá quedar atenuada según el grado de cumplimiento observado por el agente de las pautas fijadas en la Declaración de Impacto Ambiental.

Las actividades anteriores a la vigencia de la ley 24.585 y los impactos producidos, se encuentran contemplados en los artículos 355 y 356.

255. Si mediante decisión fundada se estimare insuficiente el contenido del Informe de Impacto Ambiental, el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro de un plazo de treinta días hábiles de notificado.

La autoridad de aplicación en el término de treinta días hábiles se expedirá aprobando o rechazando el Informe en forma expresa.

— El interesado podrá replantear su Informe, si la autoridad estima incompleto o insatisfactorio el presentado. Ello requiere una decisión fundada, para evitar el riesgo de un rechazo arbitrario.

El segundo informe requerirá necesariamente un pronunciamiento de la autoridad, aprobándolo o rechazándolo. En este último caso, el interesado tendrá derecho a presentar un nuevo Informe, o de recurrir contra la decisión adoptada. El recurso es también admisible contra la decisión que rechaza el primer Informe, ya que afecta el debido proceso.

256. La Declaración de Impacto Ambiental será actualizada como máximo en forma bianual, debiéndose presentar un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido.

— Los resultados obtenidos con las medidas de protección dispuestas y los hechos nuevos producidos indicarán los reajustes que deben introducirse en la Declaración de Impacto Ambiental para que ésta resulte un instrumento vivo y adecuado a los requerimientos del presente.

Para ello podrá ser necesaria la presentación de un nuevo Informe, a cargo del interesado, el cual requerirá el pronunciamiento de la autoridad aprobándolo o rechazándolo, en la parte pertinente. En el ínterin, la autoridad está facultada para disponer la suspensión del goce del Certificado de Calidad Ambiental y el cese de la actividad que produce el daño, entretanto se practican los reajustes, atribución que surge del artículo 264 del Código y de lo dispuesto en su artículo 17, ya que la prosecución de las tareas podría estar en pugna con el bien superior que la norma trata de proteger.

La frecuencia de la presentación de los Informes de actualización dependerá del grado de riesgo que revista la actividad, y deberá ser determinada en la Declaración de Impacto Ambiental.

La normativa de Bariloche contempla una nueva Declaración de Impacto Ambiental, si los desajustes son significativos. Caso contrario las modificaciones serán documentadas en un acta que refleje los cambios introducidos.

257. La autoridad de aplicación, en el caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la Declaración de Impacto Ambiental, dispondrá la introducción de modificaciones, atendiendo la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad. Estas medidas podrán ser consideradas también a solicitud del operador minero.

— Este artículo es complementario del anterior y las medidas autorizadas son independientes de la actualización periódica de la Declaración prevista en ese artículo. En el presente caso, median circunstancias extraordinarias y las medidas podrán adoptarse en cualquier tiempo, de oficio o a requerimiento del propio interesado. Se trata de la presencia de hechos nuevos, accidentes, ineficacia en los resultados esperados, modificaciones en la tecnología y procesos, que hacen conveniente introducir cambios en la Declaración para adecuarla a las nuevas exigencias. La normativa de Bariloche contempla el caso de accidentes o desperfectos ocurridos en el área de influencia del proyecto que puedan entrañar riesgo grave para la salud de la población o el ambiente. De producirse éstos, es obligación de la empresa minera denunciarlos de inmediato, comunicando las medidas de mitigación y el plan de contingencia propuesto.

258. Los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición ambiental, consignadas por el responsable e incluidas en la Declaración de Impacto Ambiental constituirán obligación del responsable y serán susceptibles de fiscalización de cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación.

— Todos los gastos en equipos, construcciones y servicios requeridos para poner en marcha las medidas de protección y conservación del ambiente dispuestas en la Declaración de Impacto Ambiental, están a cargo exclusivo del interesado y forman parte del costo del proyecto minero. Compete a la autoridad verificar su estricto cumplimiento.

A este respecto, debe recordarse que la ley 24.196 de Inversiones Mineras,

puesta en vigencia en el año 1993, autorizó una deducción de hasta el 5% de los gastos operativos imputables al impuesto a las ganancias, que las empresas podrán destinar a cubrir, con otros recursos, las erogaciones que demanden las medidas de protección ambiental.

259. No será aceptada la presentación cuando el titular o cualquier tipo de mandatario o profesional de empresa, estuviera inhabilitado o cumpliendo sanciones por violación a la presente Sección.

— La existencia de sanciones pendientes de cumplimiento inhabilita al afectado para la presentación de nuevos Informes de Impacto Ambiental.

La norma no ha fijado plazo de prescripción a la inhabilitación dispuesta. La normativa de Bariloche la fija en cinco años a contar de la fecha en que se verifique la infracción por parte de la autoridad.

260. Toda persona física o jurídica que realice las actividades comprendidas en esta Sección y cumpla con los requisitos exigidos por la misma, podrá solicitar ante la autoridad de aplicación un Certificado de Calidad Ambiental.

— El Certificado de Calidad Ambiental constituye la constancia expedida por la autoridad de que el interesado ha cumplido con las normas ambientales y facilita las gestiones que realice ante las autoridades y terceros, vinculadas a la actividad empresaria.

No aparece establecido en la norma el momento en que podrá recabarse el Certificado. Es evidente que mientras las medidas de protección ambiental dispuestas no hayan sido implementadas y funcionen en forma satisfactoria, la emisión del certificado resultaría prematura. Por otra parte, muchas de las medidas aprobadas deberán ser ejecutadas en el tiempo y no podrán expedirse certificaciones parciales sin haberse verificado el comportamiento del programa en su conjunto. Será necesario, entonces, que el interesado acredite haber completado las etapas del plan, para tener derecho a obtener el certificado. Más que un certificado de calidad ambiental el documento constituye la constancia de

que el operador minero ha implementado las medidas dispuestas para asegurar la calidad del ambiente.

La normativa de Bariloche establece que el Certificado será expedido acreditando el interesado, mediante declaración jurada, haber dado cumplimiento a las exigencias contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

El certificado mantiene su validez hasta la fecha fijada para la actualización del Informe de Impacto Ambiental y podrá ser renovado.

§ 3. De las normas de protección y conservación ambiental

261. Las normas que reglamenten esta Sección establecerán:

a) Los procedimientos, métodos y estándares requeridos, conducentes a la protección ambiental, según las etapas de actividad comprendidas en el artículo 249, categorización de las actividades por grado de riesgo ambiental y caracterización ecosistemática del área de influencia.

b) La creación de un Registro de consultores y laboratorios a los que los interesados y la autoridad de aplicación podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa.

c) La creación de un Registro de Infractores.

— Las normas del Código fijan los grandes lineamientos de la política ambiental y dejan librado a los reglamentos establecer los procedimientos, métodos y estándares requeridos para hacer efectiva esa política, la categorización de las actividades según los riesgos que importan y las modalidades para la protección de los ecosistemas.

Toda acción u omisión que signifique exceder los niveles máximos permitidos para cada actividad, según resulte de estos reglamentos, configurará el daño ambiental, cuya prevención o restauración constituye el objetivo de la ley.

Estos métodos, estándares y categorías son de tal diversidad y requieren formulaciones técnicas tan complejas que no pueden quedar insertos en el texto del Código. Además, los ecosistemas de cuya protección se trata pueden ser diferentes en las distintas regiones del territorio. Ello impone la necesidad

de acordar con las autoridades locales la normativa y los procedimientos aplicables en busca de la mayor unidad y correspondencia entre las políticas ambientales aplicables a nivel de la Nación, de las provincias y los municipios. En tanto los estándares o presupuestos mínimos no hayan sido establecidos por la Nación a través de los pertinentes reglamentos, las provincias y los municipios continuarán aplicando los reglamentos propios, que cubrirán los vacíos existentes.

Esos estándares o presupuestos mínimos han sido acordados por las provincias, a través del Consejo Federal de Minería, en la normativa general aprobada en la reunión celebrada en San Carlos de Bariloche el 16 de agosto de 1996. Su aplicación, como ya lo señalamos, ha quedado sujeta a la aceptación o consenso de los gobiernos provinciales, aunque es facultad exclusiva del Gobierno nacional, en materia de estándares o presupuestos mínimos de calidad, establecerlos a través de reglamentos propios o compartidos con las provincias.

La norma del artículo 261 contempla la creación de un Registro de Consultores y de Laboratorios para asistencia técnica de los interesados y de la autoridad. Estos registros deberán organizarse a nivel nacional y serán objeto de fiscalización para mantener la eficiencia de los servicios ofrecidos. También el Registro de Infractores deberá ser organizado a nivel nacional con los informes que aporten las autoridades de aplicación locales. Estos registros serán públicos.

262. El Informe de Impacto Ambiental debe incluir:

- a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia;
- b) La descripción del proyecto minero;
- c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural;
- d) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere;
- e) Métodos utilizados.

— Este artículo debió ubicarse en una posición anterior dado que la materia que trata se relaciona y complementa con la del artículo 252. Los datos requeridos son los mínimos para formular la Declaración de Impacto Ambiental y, tal vez, sería conveniente, como ya lo sugerimos en estos comentarios, el uso de formularios impresos o guías para orientar el contenido de los informes y obte-

ner de este modo un respuesta pronta y satisfactoria de la autoridad. El uso de formularios o guías para la preparación de los informes plantea un sinnúmero de inquietudes y alternativas que ayudarán a lograr un apropiado planteo del problema ambiental y favorecer las soluciones más acordes con las necesidades. Estas guías han sido establecidas, como ya lo indicamos, en la normativa de Bariloche.

El Informe de Impacto Ambiental debe constituir un diagnóstico completo y fundado técnicamente, conteniendo los elementos de juicio necesarios que permitan a la autoridad adoptar decisiones con la sola información presentada y las explicaciones que aquélla solicite. No se descarta que la autoridad pueda disponer inspecciones a los lugares, para una exacta apreciación de los hechos y antes de la aprobación del Informe. El desarrollo conveniente de los temas, a través de los formularios o guías y la definición de cada uno de los conceptos tales como prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado que utiliza el artículo comentado, serán de gran utilidad para fijar el alcance de las obligaciones y los compromisos que asume el interesado ante la comunidad.

El Informe deberá contener, entre otros, los impactos irreversibles que producirá la actividad minera o conexas y en el patrimonio sociocultural, histórico, arqueológico, paleontológico, religioso y los métodos utilizados para la medición o evaluación del impacto.

§ 4. De las responsabilidades ante el daño ambiental

263. Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo según correspondiere.

— La obligación de reparar los daños, en cualquiera de las formas establecidas en este artículo, surge no sólo de la disposición transcrita, sino también de las normas contenidas en el Código Civil, artículos 1066 y siguientes, referentes a los actos ilícitos. La obligación de reparar el daño ocasionado por el hecho positivo o por la omisión incurrida, se extiende solidariamente a todos los que han participado como autores, consejeros o cómplices, aunque se trate de un

hecho que no fuere penado por el derecho criminal, conforme lo dispone el artículo 1081 del Código Civil, aplicable en subsidio, según lo establece la regla general del artículo 317 del Código de Minería.

El alcance e intensidad de las medidas a adoptar, serán determinados por la autoridad, de acuerdo con las características y gravedad del daño. La obligación de mitigar, o sea, la de disminuir sus efectos perjudiciales, no significa que el daño pueda seguir produciéndose, aunque su intensidad sea menor. Ello implicaría poner la ley en contra de sus propios objetivos. La inserción de este concepto en el texto del artículo no resulta muy afortunada y sólo puede referirse a aquellos daños menores, o transitorios, mientras se procede a su reparación.

§ 5. De las infracciones y sanciones

264. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Sección, cuando no estén comprendidas dentro del ámbito de las responsabilidades penales, será sancionado con:

- a) *Apercibimiento*;
- b) *Multas*, las que serán establecidas por la autoridad de aplicación conforme las pautas dispuestas en el artículo 243 del Código de Minería;
- c) *Suspensión del goce del Certificado de Calidad Ambiental de los productos*;
- d) *Reparación de los daños ambientales*;
- e) *Clausura temporal*, la que será progresiva en los casos de reincidencia. En caso de tres infracciones graves se procederá al cierre definitivo del establecimiento;
- f) *Inhabilitación*.

265. Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previo sumario por las normas del proceso administrativo, que asegure el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño producido.

266. El que cometiere una infracción habiendo sido sancionado anteriormente por otra infracción a esta Sección, será tenido por reincidente a los efectos de la graduación de la pena.

— Las sanciones pueden ser de aplicación acumulativa. Las de multa, establecidas por el artículo 243 del Código sólo serán aplicables a las situaciones previstas en los artículos allí citados, dado el carácter específico de las penas. Estos artículos no contemplan todos los daños que pueden ocasionarse al ambiente.

En cuanto a la sanción de clausura del establecimiento, cuando la infracción es reiterada y se aplica a una mina, ello importa la imposibilidad de continuar operando pero no la caducidad de la concesión, ya que el deber de preservar el ambiente constituye una obligación legal pero no una condición de amparo. Indirectamente, podrá llegarse a este resultado si la clausura mantiene inactiva la mina más allá del plazo que fija el artículo 225 del Código y cumpliéndose el procedimiento allí previsto. La ley debió prever en estos casos la caducidad automática de la concesión, frente a violaciones reiteradas.

Las sanciones contempladas en el artículo 264 se aplicarán previo sumario, cumpliéndose las reglas de *impulsión e instrucción de oficio*, celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites que fijan las normas del procedimiento administrativo local.

§ 6. De la educación y defensa ambiental

267. La autoridad de aplicación implementará un programa de formación e ilustración con la finalidad de orientar a la población, en particular a aquella vinculada a la actividad minera, sobre la comprensión de los problemas ambientales, sus consecuencias y prevención con arreglo a las particularidades regionales, étnicas, sociales, económicas y tecnológicas del lugar en que se desarrollen las tareas.

268. La autoridad de aplicación estará obligada a proporcionar información a quien lo solicitare respecto de la aplicación de las disposiciones de la presente Sección.

— La defensa ambiental es un compromiso que deben asumir todos los habitantes y, en particular, quienes se dedican a la actividad minera y sus industrias conexas, los que deben tomar plena conciencia de sus consecuencias si no se adoptan con tiempo las medidas necesarias para su prevención. El problema de la formación e ilustración en los temas ambientales, en cambio, forma parte de la función educativa del Estado y resulta de toda conveniencia implementar planes y programas para orientar a la población, ya que sólo la prevención o anticipación a los riesgos constituye la vía razonable para evitar que el daño se produzca y afecte, inexorablemente, el ambiente. Educación para la prevención y defensa ambiental debe ser el rol de la autoridad en esta nueva función del Estado moderno.

Pero no puede dejarse sólo al Estado la misión de vigilar el estricto cumplimiento de las normas ambientales. Todo habitante tiene el derecho constitucional de gozar de un ambiente sano y equilibrado, en el espacio y en el tiempo, y debe contar con los medios necesarios para colaborar en este control y peticionar ante las autoridades para que ésta ejerza las atribuciones que la norma le asigna. De ahí la obligación de proporcionar información respecto a la aplicación de estas normas como un mecanismo de control para constatar que las reglas ambientales son cumplidas.

La obligación de informar es correlativa con el derecho del particular de promover las acciones administrativas o judiciales para compeler al infractor, o a la misma autoridad, a dar cumplimiento a sus obligaciones legales. A este respecto, el nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional prevé una *acción de amparo* en relación con los derechos que protegen el ambiente, otorgando al afectado, al defensor del pueblo y a las asociaciones protectoras del ambiente, registradas y organizadas conforme a la ley, el derecho de interponer este tipo de reclamo ante las autoridades correspondientes. Esta norma constitucional aún no ha sido reglamentada y sería conveniente hacerlo a la brevedad en lo que concierne a la participación, en esos reclamos, de las asociaciones y grupos de defensa ambiental que, hasta ahora, se han desenvuelto en forma anárquica, por falta de legislación que regule los procedimientos.

Debe advertirse que el amparo tiene por objeto proteger un derecho esencial reconocido por la Constitución. La inexistencia de normas específicas que lo regulen no es obstáculo para su ejercicio, si no existen otras vías judiciales o administrativas para hacer valer los derechos, pues, de otro modo, la garantía constitucional quedaría invalidada, por la sola omisión del legislador.

Título 14: De los avíos de minas

§ 1. De la constitución y condiciones del contrato

269. El avío es un contrato por el cual una persona se obliga a suministrar lo necesario para la explotación de una mina.

Los aviadores tienen preferencia sobre todo otro acreedor.

— El contrato de avíos, llamado también de *habilitación minera*, carece de aplicación en nuestro medio no obstante obedecer a una arraigada tradición hispanoamericana. La falta de uso total en el país tiene su causa fundamental en la inexistencia de una legislación, con la tipicidad necesaria, que proteja convenientemente los derechos del acreedor y deudor, en la complejidad de sus normas, tal como aparecen reguladas en el Código, después de las modificaciones al texto original, que lo desnaturalizaron y en la difusión de otras formas de financiación o ayuda a las explotaciones, tomadas del derecho común, que reemplazan con ventaja al pacto de avíos de la legislación argentina. En otros países, como Chile y Bolivia, este contrato, mantenido en su figura típica, ha corrido mejor suerte.

Mediante el pacto o contrato de avíos una persona se obligaba a suministrar a otra los bienes o recursos financieros necesarios para la explotación de una mina, sin otra obligación por parte de su dueño que pagar con sus productos. Era de la naturaleza del contrato de avíos tradicional la limitación de la responsabilidad del minero aviado *exclusivamente a los productos de la mina*. El deudor, en la concepción original de estos contratos, no adquiría responsabilidad alguna con sus otros bienes, ni siquiera con la mina misma que proveía los productos para el pago del avío. El pacto, en esta forma, era de naturaleza aleatoria. El aviador que suministraba el avío o los recursos afrontaba el riesgo de la operación, pues, si la mina no producía lo suficiente para pagar el crédito per-

día los suministros o quedaba postergado en el pago frente a un nuevo aviador. El riesgo minero compartido entre el aviador y el aviado, era característica fundamental del contrato y lo distinguía de toda otra forma de crédito o suministro a las explotaciones.

El proyecto de Código de Minería había reglamentado el contrato de avíos en su forma tradicional, tal como se lo conoció en la legislación hispanoamericana colonial y en los códigos posteriores a la Emancipación. En efecto, su artículo 312, que corresponde al 269 actual, lo definía en los siguientes términos: “El avío es un contrato por el cual una persona se obliga a suministrar lo necesario para la explotación de una mina sin otra obligación por parte de su dueño que la de pagarse con los productos. Los aviadores tienen en este caso preferencia sobre todo otro acreedor”.

Sin embargo, el Congreso al revisar el Título 14 del Código, introdujo modificaciones al texto de varios artículos que han apartado el pacto de avíos de su forma originaria. La más importante de estas modificaciones ha sido la eliminación en el texto del artículo 269, de las expresiones *sin otra obligación por parte de su dueño que la de pagarse con los productos*, limitación ésta que hacía a la esencia del contrato, tal como se lo conoció en la legislación tradicional. En la versión argentina del pacto de avíos, después de la reforma, el minero no sólo responde con los productos de la mina, que era la característica de estos contratos, sino con todos sus bienes personales, incluso la mina misma, como un deudor común. De este modo, el riesgo, la contingencia favorable o adversa para el aviador o capitalista ha dejado de ser, después de la reforma, una de las características del contrato, subsistiendo únicamente cuando de acuerdo con el principio de la libertad de las convenciones, se pacta la responsabilidad con los productos de la mina exclusivamente. Consecuentemente con esta reforma, el Congreso eliminó del artículo 316 del proyecto, que corresponde al 273 actual, el último apartado que establecía: “Pero en ninguno de estos casos, quedará obligado el dueño de la mina con su persona y bienes”.

El Congreso sin embargo, al eliminar del proyecto la limitación de la responsabilidad del aviado exclusivamente a los productos de la mina, no mantuvo un criterio concordante en otros aspectos del contrato. El privilegio del aviador, por ejemplo, resultaría exorbitante si se entendiera, como la misma responsabilidad, a todos los bienes del deudor. Evidentemente, la intención de la reforma ha sido otorgar al aviador *siempre* preferencia a todo acreedor, según surge del texto de la nota inserta por la Comisión de Códigos al actual artículo 302, en la que analiza especialmente el alcance del privilegio de aviación. Sin embargo entendemos que, pese a estas expresiones, no se ha querido dar a la preferencia del aviador tan vasta extensión, como más adelante lo señalaremos. También

puede objetarse, después de la reforma, la permanencia del derecho de abandono, justificado únicamente cuando el aviado respondía con los productos de la mina, lo mismo que el derecho de intervenir la mina reconocido al aviador, considerando que su derecho se extiende actualmente a la totalidad de los bienes del deudor.

Oportunamente volveremos sobre estas importantes cuestiones.

La aviación puede pactarse en forma *simple* o *compleja*. Es simple, cuando la contraprestación del deudor se reduce a la devolución de los valores recibidos, con sus premios e intereses. Es compleja, cuando además de la contraprestación directa, el aviador recibe una cuota o interés en la mina o una parte de sus productos.

Además, puede ser *convencional* o *legal* según se pacte contractualmente o cuando el aviador toma a su cargo la administración de la mina y la sigue aviando hasta quedar totalmente cubierto del avío — artículos 280 y 281.

El Código de Minería chileno de 1983, mantiene el contrato de avíos en su fisonomía originaria. En cambio, el Código boliviano de 1965 no se ocupó de él, reemplazándolo por el denominado *préstamo minero*, que tiene una regulación especial en el Código, cuando reviste carácter hipotecario. En su fisonomía tradicional, el contrato de avíos también ha desaparecido del resto de la legislación hispanoamericana.

270. El avío puede ser por tiempo, por cantidad o por obras que se determinarán en el contrato.

— Puede consistir el avío en el suministro de los recursos necesarios a la explotación hasta una fecha determinada o por una cantidad establecida o para ejecutar determinadas obras especificadas en el contrato.

En el ordenamiento del Código se eliminó el segundo párrafo de este artículo que establecía que en los casos que no se hubiese estipulado en el contrato el número de operarios que debían emplearse en los trabajos, se estaría al que la ley exige para el pueblo.

La exigencia del pueblo, en el antiguo Código, aparecía como una estipulación conveniente cuando el avío debía pagarse exclusivamente con el producto de la mina, ya que era una forma de garantizar la producción. En la versión del derecho argentino, como el avío afecta otros bienes del deudor, esta condición resultaba menos importante, pero la intensidad del trabajo puede pactarse contractualmente, como estipulación especial del avío. Caso contrario, las partes se

atendrán a las actuales exigencias de amparo por el pago del canon y la inversión de capital, que sustituyen al pueblo.

271. Puede convenirse que el aviador tome una parte de la mina en pago de los avíos que debe suministrar.

O puede dársele participación en los productos por un tiempo determinado, o hasta cubrir el valor de los avíos.

En el primer caso, queda el aviador sujeto a las disposiciones que reglan las compañías de minas.

— Tanto este artículo, como el 272, considera los casos de aviación compleja.

El aviador que toma parte de la mina en compensación del avío, se convierte en socio, conforme al artículo 286 y ss. del Código, pero no por ello se desprende de su privilegio de aviador, que se mantiene hasta la cancelación del avío. Su incorporación como socio, más bien refuerza la garantía del avío, permitiendo unir a la calidad de aviador, la de socio. La entrega de esta cuota social constituye, por consiguiente, un valor adicional, en compensación del riesgo que suponen estas prestaciones. La adquisición de la cuota en la mina, debe formalizarse en escritura pública —artículo 1184, incisos 1 y 3 del Código Civil.

El otro caso de aviación compleja es cuando el aviador pacta participación adicional en los productos de la mina. Tampoco en este caso el acreedor pierde los demás privilegios de aviador. Por el contrario, también los refuerza agregando una preferencia en el pago, sobre los productos de la mina, de acuerdo a lo establecido en el artículo 269.

272. En los demás casos, con los productos de la parte de mina asignada al aviador, se pagará ante todo el valor de los avíos.

No puede pretenderse derecho alguno a los productos de la mina, antes de que se haya cubierto la cantidad convenida o se haya vencido el tiempo señalado.

— Cuando se ha convenido sociedad, la parte de los productos correspondiente a la cuota o interés en la mina se aplicará preferentemente a cancelar la deuda de avío. Igual preferencia existe cuando la aviación compleja se pacta

con participación adicional en los productos, que quedan afectados al pago en primer término del valor de los avíos.

Estas preferencias no importan volver el avío a sus formas primitivas. La responsabilidad del deudor con todos sus bienes subsiste.

273. El precio de los minerales o pastas que se entreguen en pago del avío, será el que se haya convenido en el contrato.

Puede estipularse que el pago se haga en dineró con el valor de los productos vendidos al precio corriente.

En este caso se pagará el interés que libremente hubiesen estipulado los contratantes.

— En su forma tradicional, el avío se pagaba exclusivamente con los productos de la mina. Por esa razón el Código se ocupaba con cierta minuciosidad de las modalidades de pago.

274. Si para la seguridad del pago de los avíos se prestan hipotecas, fianzas u otras garantías, si no se hubiese estipulado interés, se pagará el corriente en plaza.

— Las hipotecas, fianzas y otras garantías dadas en respaldo de los avíos no se presumen gratuitas.

275. El contrato de avíos debe celebrarse por escrito en instrumento público o privado.

Para que el contrato por instrumento privado produzca efecto respecto de terceros, es necesario que se inscriba en el registro destinado a los contratos de minas.

En todo caso, se publicará por tres veces diferentes en el espacio de quince días, en el periódico que la autoridad designe, y se fijará en las puertas del oficio del escribano durante el mismo plazo.

— La forma escrita, pública o privada, hace a la solemnidad del acto y su omisión acarrea la nulidad del contrato, en cuanto al privilegio del aviador, que queda convertido en un acreedor común.

Para que el acto, realizado en forma privada o en escritura pública, pueda oponerse a terceros, deberá publicarse en el Boletín Oficial y mediante carteles. La inscripción en el registro de la autoridad minera no es exigida por el Código, aunque contribuye a la publicidad del acto, en el caso de los contratos celebrados en *instrumento público*. Sólo se requiere en los *contratos privados*.

La publicidad es necesaria ya que el contrato puede afectar el derecho de anteriores aviadores y de los acreedores comunes, los primeros porque pueden resultar postergados en el cobro de sus acreencias y los segundos porque el privilegio que otorga el avío sobre los productos de la mina significan una reducción importante de la solvencia del deudor.

276. Terminado el contrato y resultando que no ha sido pagado el valor de los avíos, cuando el aviador no tiene parte en la mina o en sus productos, puede éste ejercitar los derechos del acreedor no pagado, si no se renueva el contrato.

— Si el aviador ha cumplido regularmente las prestaciones a que se ha obligado, vencido el contrato, tiene derecho a ejecutar su crédito. El hecho de unir a su calidad de aviador la de socio en la mina o partícipe en los productos, como ocurre en los casos de aviación compleja, no lo priva, a nuestro juicio, de ejercer este derecho. En los créditos de aviación, el principio general del derecho argentino establecido en el artículo 269 es el de responsabilidad ilimitada del deudor, de acuerdo a la versión dada por el Congreso, al que también se debe la disposición comentada.

No cabe, entonces, hacer excepción a este principio por el hecho de ser el aviador, al mismo tiempo, socio o partícipe. Su incorporación como socio —que supone otros compromisos separados— es sólo la condición impuesta para su participación como aviador o acreedor, siendo ésta la figura determinante del contrato.

El texto del artículo 276 es original y no tiene antecedentes en la legislación hispanoamericana. En las Ordenanzas de México, el avío pactado tomando parte de la mina se consideraba una inversión y no un préstamo y sólo podía rescatarse una vez disuelta la compañía —artículo 9, Título 15. En el derecho argentino el aviador recibe parte de la mina no en pago del avío, co-

mo impropriamente expresa el artículo 271, lo que importaría convertirlo lisa y llanamente en socio, sino como una contraprestación adicional para provocar su ingreso como aviador o acreedor, lo que explica la norma del artículo 276 que autoriza a este aviador a cobrar preferentemente su crédito con los productos de su parte en la mina, indicando con ello que la figura del aviador subsiste.

Cabe pensar, entonces, que el objeto del artículo 272 no fue excluir al aviador —socio— participe de los derechos que posee cualquier acreedor, sino más bien ratificar, para el caso más general de los avíos simples, esto es, cuando el aviador no tiene parte en la mina o en sus productos, el derecho una vez vencido el contrato de ejecutar su crédito y no permanecer ligado indefinidamente a la explotación, como ocurría en la versión original del contrato, según veremos en seguida.

El aviador simple que ha cumplido sus prestaciones, vencido el contrato, tiene derecho a ejecutar su crédito y cobrarse con preferencia sobre todo otro acreedor. Contrariamente, el aviador complejo, socio o participe, vencido el contrato, sólo mantiene una preferencia para cobrarse con los primeros productos de la mina, en los términos del artículo 272, pero no puede ejecutar su crédito. Esta limitación impuesta por la ley, no comporta convertirlo en un socio liso y llano, pues siempre conserva su posición de acreedor que goza de preferencia sobre los productos de la parte de la mina asegurada. Esto en cuanto a la *preferencia*. Otra cosa es respecto a la *responsabilidad* del deudor. Al comentar el artículo 272, dijimos que la aviación compleja sólo agrega preferencia especial sobre los productos de la parte de la mina asignada al aviador pero no restringe la responsabilidad del deudor respecto a los demás bienes. Sin embargo, el artículo 276 prohíbe al aviador que tiene parte en la mina o en sus productos, ejecutar su crédito.

El aviador, de este modo, ante terceros, sería acreedor preferido, pero ante el deudor su crédito revestiría el carácter de una inversión de capital que se paga, de no rendir productos la parte de la mina, al disolverse la compañía.

El artículo 276 reemplaza al 319 del proyecto que establecía: “Cumplido y terminado el contrato de avíos, y resultando que no ha sido cubierto su valor, tiene el aviador derecho a continuarlo bajo las mismas condiciones y con los mismos premios, hasta su completa cancelación. No continuando los avíos, será preferentemente pagado con los productos de la mina. La preferencia en ese último caso no regirá respecto de los hipotecarios anteriores, ni de los aviadores posteriores”. La Comisión de Códigos, al proponer al Congreso la nueva redacción sancionada por éste, eliminó, en lo sustancial, la preferencia establecida a favor del aviador para ser pagado con los primeros productos de la mina y la

aclaración de que esa preferencia no regía respecto de los acreedores hipotecarios anteriores ni aviadores posteriores.

Es la eliminación de este privilegio especial sobre los productos de la mina y la expresión terminante del último párrafo del artículo 269: "Los aviadores tienen preferencia sobre todo otro acreedor", que puede inducir a error interpretando que el legislador quiso establecer a favor de los créditos de avíos un privilegio mucho más amplio, que alcanzaría al conjunto de los bienes muebles e inmuebles del deudor, sin limitación alguna, el que tendría de este modo el carácter de un privilegio general de la misma fuerza que el artículo 3879 del Código Civil asigna a los gastos de justicia y a los créditos del Fisco y las municipalidades por impuestos. Esta interpretación, que mantuvimos en anteriores comentarios, estaría reforzada por la expresión que utiliza la Comisión de Códigos la que al aclarar, en el artículo 276, el alcance de la reforma del Congreso señala que *siempre* el minero obliga su mina, su persona y sus bienes y *siempre* el aviador tiene preferencia sobre todo otro acreedor (artículo 269).

Un mejor análisis de esta cuestión, sin embargo, nos lleva actualmente a pensar que la preferencia establecida por el último párrafo del artículo 269, pese a la reforma, *se mantiene circumscripta exclusivamente a los productos de la mina*, conservándose de este modo la concepción originaria del contrato de avíos que, de hecho, reducía la preferencia a estos bienes al limitar a ellos la responsabilidad del deudor. La reforma, a este respecto, eliminó la limitación a la responsabilidad del deudor estimando que ello ampliaba el horizonte económico del pacto de avíos al hacer extensiva aquélla a todos los bienes del minero aviado, pero en materia de preferencia de cobro ninguna disposición nueva introdujo la reforma. Puede pensarse, entonces, que el legislador quiso mantener esa preferencia en iguales términos, esto es, limitada a los productos de la mina y extender la responsabilidad a los demás bienes del deudor respecto de los cuales el saldo del crédito de aviación no pagado preferentemente con los productos asumiría carácter quirografario. Esta interpretación se apoya en las siguientes razones:

1. La reforma sólo quiso eliminar la limitación de la responsabilidad del minero para mejorar las perspectivas de los aviadores, pero no desnaturalizar el carácter refaccionario del crédito de aviación ni el privilegio especial para pagarse en primer término con los productos que ese crédito ha contribuido a generar.

2. Tampoco ha sido intención del legislador crear a través de la ley minera un privilegio general sobre la totalidad de los bienes muebles e inmuebles del deudor, similar a la preferencia que gozan los gastos de justicia y los créditos

fiscales por el simple mecanismo de dejar subsistente una disposición anterior que tenía un campo más reducido de aplicación del privilegio: la del último párrafo del artículo 269.

3. La aclaración de que *siempre* el aviador tiene preferencia sobre todo otro acreedor, no implica extender el campo del privilegio. Únicamente significa que, en su campo natural, no habrá otro privilegio de rango superior.

4. La preferencia del aviador tradicionalmente se ha ejercido sobre los productos de la mina.

5. No es forzoso que al extender la responsabilidad del deudor se extienda la preferencia del aviador. El crédito puede gozar de privilegio sobre ciertos bienes —los productos de la mina— y por el saldo insoluto asumir carácter quirografario, como ocurre con la casi totalidad de los créditos privilegiados.

Concluimos, entonces, que puede admitirse que el legislador no quiso modificar, con la reforma, los términos de la preferencia que tradicionalmente invisten los créditos de avíos. Su único objetivo, al innovar en este tipo de contrato, ha sido eliminar la limitación de la responsabilidad del minero aviado.

Por consiguiente, el aviador tendrá preferencia sobre los productos de la mina pero no sobre los demás bienes del deudor, respecto de los cuales tiene los mismos derechos que un acreedor común.

Sin embargo, la preferencia del aviador cede frente a los créditos hipotecarios que gravan la mina, anteriores en fecha; y frente a los aviadores posteriores. En el primer caso, porque la hipoteca perdería su seguridad y en el segundo, porque los créditos de aviación tienen el carácter de los créditos refaccionarios que se pagan empezando por el más reciente, que se supone invertido en beneficio de los demás,

277. El aviador suministrará los avíos, en la forma estipulada; y a falta de estipulación cuando el dueño de la mina lo solicitare para acudir a las necesidades de la explotación.

El aviador será notificado con quince días de anticipación para que, dentro de este término, pueda suministrar los avíos correspondientes.

Si el aviador requerido al efecto, no los suministra oportunamente, podrá el dueño de la mina demandar judicialmente su pago, o tomar dinero de otras personas por cuenta del aviador, o celebrar con otro un nuevo contrato de avíos.

— La falta de suministro del avío en tiempo oportuno hace perder al aviador su prioridad, si el deudor contrata un nuevo avío. Este es uno de los casos en que el aviador posterior goza de preferencia sobre el anterior.

No es forzoso que el requerimiento sea judicial. Debe, no obstante, utilizarse una forma fehaciente.

278. Rescindido el contrato por culpa del aviador, éste no tiene privilegio alguno por los avíos suministrados, ni derecho a ejecutar la mina.

— La falta de suministro del avío en la forma estipulada significa la pérdida del privilegio, pero no del crédito, que el aviador podrá hacer valer por las vías ordinarias, sin perjuicio de las defensas que, por incumplimiento de contrato, podrá invocar el deudor.

Puede, por lo tanto, el aviador ejercer como un acreedor común su derecho de crédito declarado exigible, sobre los productos de la mina o sobre cualquier otro bien del deudor, con excepción de la mina misma y de sus accesorios funcionales, que quedan sustraídos a la acción de cobro ya que en este caso constituyen la fuente necesaria para el suministro de nuevos avíos compensatorios.

Este artículo fue incorporado por la Comisión de Códigos y resulta de dificultosa explicación. Como advertimos más arriba, no declara extinguido el crédito de aviación sino que sólo hace cesar el privilegio y la facultad del aviador para ejecutar la mina. Sin embargo, la no exigibilidad del crédito parecería ser una consecuencia forzosa ya que en la generalidad de los casos la rescisión del contrato se deberá a culpa del aviador por falta de suministro de los avíos en la forma, tiempo y cantidad convenidos o en los términos previstos en el Código, o sea, en los casos contemplados en el artículo 277. La acción de cobro del aviador, en la mayoría de los casos, quedará contrabalanceada por la acción de daños y perjuicios promovida por el deudor desaviado.

En definitiva la pena impuesta contra el aviador por el artículo 278, no excluye la responsabilidad del deudor, la que podrá ejercitarse sobre todo su patrimonio remanente, incluso sobre los productos de la mina, pero en este caso sin el privilegio especial que acuerda el pacto de avíos.

Cabe señalar que la sanción contemplada en este artículo es independiente de la que los artículos 284 y 285 prevén para los casos de disolución del contrato de avíos.

§ 2. De la administración de la mina aviada

279. La administración de la mina corresponde a sus dueños exceptuando los casos en que la ley la concede a los aviadores.

— Los supuestos en que la ley concede la administración a los aviadores están señalados en el artículo siguiente.

280. Cuando los dueños de las minas hicieren gastos exorbitantes; cuando dieren una mala dirección a los trabajos, o cuando estuvieren mal servidos o desatendidos el gobierno y la economía de la mina, el aviador podrá tomar a su cargo la administración.

Al efecto, se requerirá a los dueños para que hagan las reparaciones y reformas reclamadas; y no verificándolas en el término de veinte días, o en el que la autoridad creyere conveniente, se entregará la administración al aviador.

No tendrá lugar lo dispuesto en los dos incisos anteriores, cuando los avíos suministrados estén cubiertos en el todo o en las tres cuartas partes de su valor.

Tampoco tendrá lugar, cuando se hubieren prestado garantías.

— Corresponde a la autoridad judicial intervenir en estas querellas. Los hechos que determinan el pedido de sustitución de la administración deben ser aceptados por esa autoridad.

Debe señalarse que el derecho del aviador a tomar a su cargo la administración de la mina podía justificarse cuando el crédito se pagaba exclusivamente con los productos de ésta, conforme a la versión tradicional del contrato. Desaparecida esta condición legal en el Código, este derecho aparece como exorbitante.

281. Si el dueño de la mina no emplea en su explotación los dineros o efectos suministrados para el avío, dándoles una inver-

sión diferente, el aviador puede optar entre desistir del contrato, cobrando los valores distraídos con sus intereses y tomar la administración de la mina hasta ser enteramente cubierto.

En este caso se considerarán esos valores como capital invertido en el avío.

— Aunque los valores no hayan sido aplicados a los fines del contrato, frente a terceros esos fondos tienen el privilegio de los avíos.

282. Los aviadores pueden poner interventor en cualquier tiempo, aunque no se haya convenido.

Son atribuciones del interventor: inspeccionar la mina; cuidar de la buena cuenta y razón; tener en su poder los dineros y efectos destinados al avío para entregarlos oportunamente. Pero en ningún caso podrá mezclarse en la dirección de los trabajos, ni oponerse a los que se ejecutaren, ni contrariar acto alguno de la administración.

— Las atribuciones del interventor son las de un fiscalizador o veedor. No sustituyen a la administración normal.

El derecho a poner interventor también tenía su explicación en la versión originaria del contrato, en que el deudor sólo arriesgaba los productos de la mina, pero no en la versión argentina en que el aviador compromete todos sus bienes.

283. El dueño de la mina podrá también nombrar interventores cuando la administración haya sido entregada al aviador.

El interventor en este caso, tiene facultad para oponerse a toda operación y a todo trabajo que pueda causar perjuicio al propietario, o comprometer el porvenir de la mina, o que importe la infracción de cualquiera de las disposiciones del presente Título.

En estos casos, el juez del mineral, a solicitud del interesado, mandará suspender los trabajos.

— El aviador que ejerce la administración puede buscar el rápido reintegro del crédito y comprometer, con ello, el porvenir de la mina. El interventor del aviador debe gozar, en esos casos, de atribuciones más amplias.

§ 3. Disolución de los contratos de avíos

284. Termina el contrato de avíos por el vencimiento del tiempo, por la inversión del capital, o por la ejecución de las obras, según lo pactado en el contrato.

Pero, cuando no se hubiese estipulado el tiempo de la duración de los avíos, ni la cantidad que debía suministrarse, ni las obras que había obligación de ejecutar, cualquiera de los interesados puede, dando aviso con sesenta días de anticipación, poner término al contrato.

En este caso, el aviador desahuciado tiene derecho a cobrar el valor de los efectos entregados y el valor de su crédito con los premios estipulados.

Tiene derecho a que se reciban los efectos que se le hubieren pedido.

Cuando el minero sea el desaviado, el pago se hará con los productos libres de la mina, después de los hipotecarios y de los aviadores posteriores.

Si la obligación es de pagar en dinero, tendrá el propietario desahuciado el plazo de cuatro meses sin interés.

— Según la modalidad como se pacta el avío, puede ser *determinado* o *indeterminado*. El primer apartado, que comprende el avío determinado, no requiere comentario.

En el avío indeterminado, al que se refiere el resto del artículo, ninguna de las partes adquiere compromiso para el futuro y puede denunciarlo dando aviso oportuno.

Aviador desahuciado, es el suministrador de avíos en un contrato indeterminado al que se le suspende la recepción de los avíos. Minero desaviado, es

el que en la misma clase de contrato se le suspende el suministro de los avíos.

El pago del avío con los productos libres de la mina corresponde cuando se ha convenido esta forma de cancelación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 271 y dentro del principio de la libertad de las convenciones, en cuyo caso el minero desaviado puede postergar el pago comprometido, hasta que sean satisfechos los acreedores hipotecarios y los aviadores posteriores. Sobre estos productos el aviador mantiene su preferencia legal, sea el avío determinado o indeterminado y salvo el derecho que asiste a los acreedores mencionados. No debe asociarse esta forma de pago a la limitación legal de la responsabilidad del aviado, eliminada de la versión argentina del contrato. Esa responsabilidad subsiste en su plenitud. Se trata, en definitiva, de una limitación convencional de la forma de pago, otra de las cuales puede ser la de pagar en dinero, a que se refiere el último párrafo del artículo. En ambos casos el pago postergado, por suspensión de los suministros, beneficia sólo a los avíos *indeterminados*.

Por ello, cuando se ha convenido el pago con los productos libres de la mina, el aviador tiene derecho a cobrarse, en caso de los avíos indeterminados, con todos los bienes del deudor una vez cubiertos los acreedores hipotecarios y los aviadores posteriores.

285. Podrán desistir del contrato sin necesidad de acuerdo, el aviador renunciando todos sus derechos, y el propietario cediendo la mina al aviador.

— El aviador ejercerá este derecho para liberarse de prestaciones futuras. El deudor lo hará al feneceer el contrato, o antes, si la mina no responde a las expectativas previstas.

No deja de merecer reparos la subsistencia del derecho de abandono de la mina en la ley argentina. El abandono podía aceptarse cuando el aviado respondía exclusivamente con los productos de la mina, pero no en el régimen actual en que el deudor responde con todos sus bienes.

Título 15: De las minas en compañía

§ 1. Constitución de las compañías

286. Hay compañía cuando dos o más personas trabajan en común una o más minas, con arreglo a las prescripciones de este Código.

Las compañías se constituyen:

1. Por el hecho de registrarse una mina.
2. Por el hecho de adquirirse parte en minas registradas.
3. Por un contrato especial de compañía.

Este contrato deberá hacerse constar por escritura pública.

— Uno de los principios del derecho minero nacional es la no aceptación del condominio en materia de minas.

Cuando dos o más personas registran en común una mina o adquieren parte en mina registrada, dejan constituida entre sí una *compañía de minas* y no un condominio o comunidad minera.

Los actos y contratos que para el derecho común importan la constitución de un condominio, para el Código de Minería, que no acepta en ninguna forma la comunidad minera, implican siempre una sociedad o compañía, sea que deriven de un contrato o de manifestaciones de última voluntad o de decisiones legales o judiciales, como ocurre con las adjudicaciones colectivas de bienes hereditarios o en el régimen concursal.

¿Por qué razón la ley no acepta, en ningún caso, el condominio e impone siempre la sociedad o compañía en materia de minas, haciendo excepción a los principios del derecho común? Porque los condominios no permiten fundar la idea de una explotación permanente, ni siquiera de una administración aceptable en materia de minas. Los condominios o comunidades de cosas es-

tán llamados a dividirse a petición de cualquiera de los condóminos disconformes con las decisiones de la mayoría. Incluso, los pactos de indivisión entre los condóminos, que podría evitar este inconveniente, sólo se aceptan, de acuerdo con el artículo 2715 del Código Civil, por el término de cinco años, plazo insuficiente para cubrir el ciclo evolutivo de una empresa minera normal. Este plazo ha sido extendido hasta diez años exclusivamente para la comunidad de bienes hereditarios y puede ser impuesto hasta la mayoría de edad de todos los herederos por el causante cuando se trate de un bien determinado o de un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero o minero o cualquier otro que constituya una unidad económica, conforme a las disposiciones de la ley 14.394.

Es evidente, sin embargo, que la idea de actividad y de buena administración, no se satisface plenamente en los condominios normales y que la negativa de un copropietario o condómino a conformar determinado plan de explotación constituye una amenaza de división suficiente para paralizar la actividad futura de la empresa. Este perjuicio es mayor en las actividades mineras que, a diferencia de otras industrias anuales o periódicas, trazan sus planes para desarrollarlos en un período prolongado de tiempo.

Las compañías o sociedades, en cambio, no ofrecen este inconveniente. Tienen sobre el condominio la ventaja de su perdurabilidad ya que pueden pactarse con plazos voluntarios acordes con la naturaleza de los negocios encarados o se suponen convenidas por tiempo ilimitado; la administración societaria dispone siempre de los mecanismos que, en mayor o menor grado, facilitan su gestión; existe pactado el capital y la obligación de los socios de contribuir a sus expensas, no pudiendo usar el derecho de pedir la división para eludir este compromiso; se asegura a los socios contra la pretensión de introducir personas extrañas, siempre factible en los condominios y causa de perturbaciones en la administración de los negocios.

Son tan numerosas las ventajas a favor de las compañías o sociedades para asegurar una administración dinámica, que la ley las ha preferido a los condominios, descartando totalmente que éstos puedan constituirse en materia minera. Si la compañía o sociedad, en estos casos, no se conviene voluntariamente por las partes, es impuesta *ministerio legis*, como enseguida veremos.

Debe señalarse que el rechazo de la figura del condominio en minería obedece más bien a la forma general en que el instituto aparece legislado en la ley civil. Por lo tanto, no sería óbice para que el condominio pudiera funcionar en la actividad minera si fuera regulado en la legislación especial, atendiendo a sus particulares características, como lo han hecho algunos países. Pero, en general, la legislación minera comparada, no se ocupa del tema.

Entre las formas especiales de constitución de las sociedades o compañías, aceptadas por la ley minera, la más simple y tal vez la más frecuente, es el pedimento de una mina formulado en común por dos o más personas. Este acto informal, que para el derecho civil importa la constitución de una comunidad de bienes o condominio, para el Código de Minería, que rechaza los condominios mineros, es suficientemente idóneo para dejar constituida entre los representantes una sociedad o compañía del ramo, sea que se trate de la denuncia de un descubrimiento o de la petición de una mina vacante. La sociedad, en este caso, es impuesta por la ley, que suple la intención de las partes. En efecto, el pedimento presentado en común señala la *affectio societatis*, la voluntad de asociarse. En el pedimento, además, se fija la participación de cada socio, el nombre de la sociedad que será el que debe llevar la mina y su domicilio social. La falta de otras previsiones contractuales en el cuerpo del pedimento, relativas a la administración y gobierno económico de la sociedad, es suplida por la ley que determina, en el presente artículo y en los siguientes, el estatuto por el cual deben regirse estas sociedades forzosas que carecen de contrato escrito especial. Debe señalarse, no obstante, que muchas de las disposiciones de la ley, por su carácter de orden público, no sólo se aplican a este género de sociedades sino también a las contractuales mineras, regidas por las normas del derecho común.

Otra de las formas de constitución de estas compañías especiales es la adquisición de parte de una mina registrada o concedida. La constitución se opera en caso de transferencia de una parte o cuota de la mina a un tercero, en las sucesiones legales o testamentarias y en los concursos civiles o quiebras que disponen la adjudicación colectiva de bienes.

Finalmente, las sociedades de minas pueden constituirse por un contrato especial de compañía convenido entre las partes. La ley, como advertimos, no impone la sociedad legal o forzosa sino en caso de silencio de los interesados y deja a éstos la libertad de convenir otras formas societarias que mejor se ajusten a sus pretensiones, respetando las disposiciones de orden público establecidas en el Código. Estos contratos, desde que la mina es un inmueble, deben formalizarse en escritura pública —artículos 12 del Código de Minería y 1184, inc. 3 del Código Civil.

Quedan, así, determinados dos tipos de sociedades en el Código de Minería: las sociedades legales de minas, creadas *ministerio legis*, que son las de los incs. 1 y 2 del artículo comentado y las sociedades contractuales de minas, que surgen del inc. 3 del mismo artículo. En ambos casos, el estatuto supletorio es el que fijan los artículos 287 y ss. del Código.

La sociedad legal de minas, nacida *ministerio legis*, es de carácter *civil*, por

ser considerada civil la actividad que la genera. Esta calificación debe ser analizada en función de lo que exponemos en el comentario al artículo 317 respecto al carácter comercial de la actividad minera. Es, además, *colectiva*, ya que los socios responden personalmente de las obligaciones de la sociedad en proporción a su parte en la mina; es *de personas*, ya que el factor determinante de su formalización es la condición personal de los socios y no el capital; es de *duración ilimitada*, aunque rescindible, ya que se supone teóricamente concertada hasta el fin de la explotación; se constituye *por mina*, salvo que el título de adjudicación sea común a varias concesiones, lo permita la distribución de partes y no se oponga a las disposiciones de orden público de la ley; es, finalmente, *persona de derecho*, ya que tiene patrimonio y órganos de administración propios.

Las normas supletorias que veremos a continuación, consignadas en los artículos 287 y ss. para reglar la actividad de las compañías de minas son, en general, confusas, desordenadas y contradictorias. En esta materia, como en la regulación legal del contrato de avíos, el Codificador tampoco ha sido feliz. Seguramente no serán pocos los conflictos e inconvenientes de los mineros que sujeten sus relaciones sociales a este Título del Código, constituido por un conjunto de disposiciones anticuadas e imperfectas.

287. Todo negocio concerniente a una compañía se tratará y resolverá en juntas, por mayoría de votos.

Para formar junta, bastará la asistencia de la mitad de los socios presentes con derecho a votar; previa la citación de todos, aun de los que no tengan voto.

En la citación se expresará el objeto de la reunión y el día y hora en que debe celebrarse.

— A falta de un contrato especial de compañía, la ley ha establecido en los artículos 287 y ss., el estatuto social supletorio de la voluntad de las partes, consignando las normas a que se sujetarán las relaciones de los socios entre sí y con respecto a terceros. Estas disposiciones son de aplicación estricta a las sociedades legales de minas nacidas por imperio de la ley. Se aplican también a las sociedades contractuales cuando resuelven materias de orden público minero.

El órgano de deliberación de la sociedad es la *junta* o *asamblea de socios*. La junta se integra con la totalidad de los socios sin excepción, aun los que no ten-

gan derecho a voto para no reunir, individualmente, el interés correspondiente a una acción, conforme al artículo 288. Para poder deliberar y decidir, sin embargo, es necesaria la presencia de la mitad de los socios con derecho a votar, que significa la presencia de la mitad de los votos y no de las personas, ya que éstas pueden tener más de un voto.

La junta debe reunirse en el domicilio de la sociedad. Esta condición es esencial para la validez del acto y no puede ser alterada por decisión de la mayoría. El domicilio es uno de los elementos que constituyen el cuasi-contrato societario. Pero la unanimidad de socios puede fijar otro domicilio.

288. Los socios con derecho a votar o sus representantes si fueren conocidos, serán personalmente citados, si residieren en la provincia o territorio federal donde tenga su domicilio la sociedad.

De otro modo la citación se hará por medio de avisos publicados por la prensa con diez días de anticipación cuando menos.

— Los socios cuyo interés no alcanza a constituir un voto o acción, generalmente no están identificados y su citación personal sería engorrosa. La citación, en este caso, corre por cuenta del socio principal. Y, para ellos, como para los socios con derecho a voto que no residen en la jurisdicción, será suficiente la publicación que debe hacerse por avisos y edictos, según determina el artículo 307.

En tanto el socio no acredite ante la sociedad su derecho a voto, por la reunión de partes de acción, no podrá objetar la falta de citación personal.

289. La citación podrá hacerse a domicilio por medio de una convocatoria, o por órdenes nominales.

Al serles presentadas, firmarán los socios para constancia del hecho.

— Las cédulas personales deberán contener las constancias que determina el último apartado del artículo 287. La simple residencia no causa domicilio, en los términos de la ley —artículo 92 del Código Civil.

290. Cuando en las actas de las sesiones celebradas se haya hecho constar el objeto y se haya fijado día y hora para una nueva o sucesivas reuniones, los socios presentes se suponen personalmente citados.

— La citación y publicación se tendrá que realizar, en este caso, para los no presentes.

291. Las convocatorias u órdenes nominales de citación se expedirán por el presidente de la sociedad, cuando lo juzgue conveniente, o cuando cualquiera de los socios lo solicite.

A falta del presidente, por dos o más socios, o por el administrador si se le hubiere conferido esa facultad.

Sólo en el caso de negativa del presidente, los socios podrán verificar la citación.

— Las reuniones de juntas para tratar y resolver los negocios sociales, no se suceden regularmente. Era necesario determinar, por lo tanto, frente a la falta de estipulaciones contractuales, el mecanismo legal que hiciera posible cada convocatoria en la oportunidad requerida. La convocatoria puede ser solicitada por un socio y el presidente tiene el deber de expedir la orden correspondiente.

Sólo en caso de negativa de éste, o a falta de presidente, la citación podrá ser realizada por dos o más socios.

292. La sociedad o su directorio deben constituir un representante, suficientemente autorizado para todo cuanto de cualquier manera se relacione con la autoridad y con terceros.

— La ley no ha establecido, fuera de la junta y del representante, órganos específicos de administración de la sociedad legal de minas. En distintas disposiciones se refiere al presidente, al directorio y a los administradores, sin establecer la obligatoriedad de estas instituciones ni determinar estrictamente sus funciones.

El representante que menciona este artículo, en cambio, es un funcionario de existencia necesaria. Su designación es de orden público, llámese de esta forma o apoderado, administrador o gerente. Sus funciones deberán ser determinadas por la junta y serán lo suficientemente amplias para facilitar la gestión de la sociedad frente a la autoridad y a los terceros.

La designación de representante debe requerirse en la primera presentación ante la autoridad minera. El acta de la junta o el testimonio de poder por el cual se le confieren las facultades, deberá inscribirse en el respectivo registro de minas.

293. Los socios sin excepción tienen derecho a concurrir a las sesiones y tomar parte en las deliberaciones.

Pero sólo podrán votar aquellos que tengan una o más acciones.

Cada acción representa un voto, ya pertenezca a una sola persona, ya a varias.

— Ya dijimos que existen socios con derecho a votar porque tienen acciones enteras y socios que participan de las deliberaciones pero que no poseen derecho a voto porque no alcanzan a reunir una acción.

La acción es la cuota o fracción mínima o base en que se divide el patrimonio social. El número de acciones no es fijo y la ley lo deja librado a la voluntad de los interesados. Puede, así, dividirse el patrimonio en 10, 20, 100 o más acciones o partes de interés o cuotas. Esta división puede surgir del pedimento o de un acto de junta posterior. Tal disposición es de orden público y su cumplimiento debe ser exigido por la autoridad. Cada acción representa un voto.

La acción, a su vez, puede ser partida entre varias personas, formando un condominio de acción. Cada una de estas personas, por este solo hecho, pasa a *formar parte* de la sociedad y puede intervenir en las juntas, *pero carece de derecho a voto*. Sólo la reunión de partes de acciones, en una acción entera, otorga este derecho. La venta de parte de acciones es una cesión de crédito sobre un inmueble y debe formalizarse en escritura pública. Requiere, además, la conformidad de los demás socios, ya que de hecho implica incorporarlo a la sociedad en la calidad de socio que puede tomar parte en las deliberaciones pero sin derecho a voto, conforme a las disposiciones de los artículos 288, 293 y 296.

Debe señalarse que este socio es distinto del asociado o cesionario del socio,

no reconocido por la sociedad, a que se refiere el último apartado del referido artículo 296.

En el derecho colonial, se aceptaba la división de la mina en la cantidad fija de 24 *barras*, cada una de las cuales representaba un voto. La barra era divisible como nuestra acción.

294. Para constituir mayoría no se necesita atender al número de votantes, sino al número de votos.

Los correspondientes a un solo dueño no podrán formar por sí solos mayoría.

Cuando alcancen o pasen de la mitad de las acciones se considera empatada la votación.

— *Acción entera y voto*, son términos equivalentes. Para votar se requiere tener acciones enteras, reuniendo sus fracciones en una sola representación. La mayoría se establece por el número de acciones enteras o votos. La palabra acción debe entenderse como cuota o parte o interés del socio en la sociedad.

Un socio no puede formar por sí solo mayoría, contrariamente a lo que ocurre en el condominio —artículo 2704 del Código Civil. En las sociedades civiles cada uno de los socios puede adoptar decisiones sociales, conforme al artículo 1676 del Código Civil. En las sociedades comerciales rige el principio de la mayoría de votos, independientemente de que estén reunidos en una o varias personas, incluso en las sociedades anónimas, después de la reforma de la ley 19.550 y salvo situaciones especiales.

Las disposiciones sobre mayoría, deben considerarse de orden público minero.

Se trata, en definitiva, de no dar un poder abusivo a uno de los socios, que desnaturalice el objetivo comunitario de la sociedad. En última instancia, será la autoridad judicial a la que corresponderá resolver en caso de empate.

295. La autoridad decidirá los empates cualquiera que sea su causa, teniendo en consideración lo más conforme a la ley y al interés de la comunidad.

— La autoridad prevista es la judicial, como antes dijimos. Se trata de conflictos cuya solución no afecta el interés público minero, cuya custodia compete a la autoridad minera.

El trámite a imprimirse a la litis deberá ser sumarísimo para no desvirtuar el objetivo económico de los actos sociales.

296. Ningún socio puede transmitir a otra persona que no sea socio, el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe las funciones que le tocaren en la administración social, sin expreso consentimiento de todos los socios, so pena de nulidad del contrato.

Sin embargo, podrá asociarlo a su parte y aun cedérsela íntegra, sin que por tal hecho el asociado se haga miembro de la sociedad.

— La calidad de socio, en las sociedades personales, es intransmisible. La violación a esta regla, hace nula la cesión con respecto a la sociedad, pero es válida entre las partes, manteniendo el socio cedente su responsabilidad íntegra ante la sociedad y ante terceros. Ya hemos señalado que este asociado, o cesionario íntegro del socio, es diferente del partícipe en una acción, que contempla el artículo 293.

Es común la venta total de acciones y derechos en sociedades legales de minas, sin haberse observado este requisito fundamental.

§ 2. De la administración

297. La administración de la compañía corresponde a todos los socios; pero pueden nombrarse una o más personas elegidas entre los mismos.

El nombramiento podrá recaer en personas extrañas; pero se necesitará el concurso de dos tercios de votos, si dos o más socios se opusieren.

La duración, atribuciones, deberes, recompensas y duración de

los administradores, se determinarán en junta, si no se hubiesen estipulado en el contrato de compañía.

Los administradores no pueden contraer créditos, gravar las minas en todo ni en parte, vender los minerales o pastas, nombrar ni destituir los administradores de la faena, sin especial autorización.

En todo caso, los socios pueden impedir la venta de los minerales y pastas, pagando los gastos y cuotas correspondientes.

— Mientras no se designe la persona que tiene a su cargo la administración, cada socio podrá ejercerla por sí. El socio se considera, en este caso, mandatario tácito de la sociedad. Sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene el Código, la administración social se rige por las normas de los artículos 1676 y ss. del Código Civil, aplicables en subsidio, conforme lo dispone el artículo 317.

El mecanismo de administración es complejo y le resta dinámica a la compañía. Se supone que para la designación de administrador rige la mayoría del artículo 287, cuando éste es un socio.

298. Los gastos y productos se distribuirán en proporción a las partes o acciones que cada socio tenga en la mina, si otra cosa no se hubiese estipulado.

Es nula la estipulación que prive a algún socio de toda participación en los beneficios o productos.

— Pueden admitirse distintas proporciones, tanto en los gastos como en los beneficios, mientras no se afecte el orden público. Pero si nada se ha establecido al respecto, la regla es la proporcionalidad con respecto a la cuota o interés social.

299. La distribución de los beneficios o productos se hará cuando la mayoría de los socios lo determine.

O cuando el administrador de la compañía y el de la mina lo crean conveniente.

O cuando cualquiera de los socios lo pretenda, siempre que los mismos administradores lo creyeren oportuno.

— En primer término impera la decisión de la mayoría; luego la de los administradores, que se suponen capacitados para determinar la oportunidad de la división.

300. La distribución se hará en minerales, pastas o en dinero, según el acuerdo de los socios.

Cuando no hubiere acuerdo, la distribución se hará en dinero.

— El acuerdo es decisión de la mayoría, conforma a la regla del artículo 287.

Este detallismo del Código revela lo complejo de estos contratos surgidos *ministerio legis*.

§ 3. De la concurrencia a gastos extraordinarios

301. Para la ejecución de los trabajos que exijan mayores gastos que los necesarios para el amparo, o que excedan de las cuotas estipuladas, debe haber unanimidad de votos.

Igual unanimidad se requiere cuando se trate de reducir las cuotas designadas para la explotación ordinaria de la mina.

Bastará la mayoría para emplear los productos de la mina en las obras que juzgare convenientes.

— Salvo que otra cosa se hubiere estipulado, los socios no tienen más obligaciones que contribuir a los gastos necesarios para mantener el amparo de la mina en las condiciones fijadas por los artículos 215, 217 y 218 del Código y las que eventualmente resulten de la aplicación del actual artículo 225, reformado en 1980. Para mayores gastos se requiere unanimidad, salvo que se trate de emplear los productos de la mina en obras convenientes.

302. La minoría podrá impedir, previa resolución de la autoridad, que se ocupen más de diez operarios cuando no sean necesarios, o cuando sin aumentar su número, las obras puedan oportuna y satisfactoriamente realizarse.

La autoridad resolverá con el informe del director de los trabajos de la mina y con el del ingeniero oficial, o con el de los peritos que las partes puedan nombrar.

— Insistimos que los límites de la obligación del socio están determinados por la ley 10.273 y las disposiciones concordantes de la reforma al régimen de amparo, implantadas en 1980 y 1993.

La autoridad prevista en este artículo, sigue siendo la judicial.

303. Pueden ser obligados los socios a contribuir con los fondos necesarios, aunque excedan de las cuotas ordinarias, para las obras de seguridad y conservación de la mina.

— Esta clase de trabajo no admite excepciones. La falta de contribución constituye un caso típico de *inconcurrencia*.

Se trata de una de las tantas normas de orden público minero que rige, también, para las sociedades contractuales, dadas las razones que la inspiran.

§ 4. De la inconcurrencia a los gastos y sus efectos

304. Hay inconcurrencia:

1. No pagándose en el plazo prefijado las cuotas correspondientes.

2. Cuando, a falta de estipulación o acuerdo, no se han entregado estas cuotas treinta días después de haberse pedido.

3. Si habiéndose hecho los gastos sin pedir cuotas, o habiendo éstos excedido del valor de las entregas, no se paga la parte correspondiente en el término de quince días.

4. Cuando no se contribuye a los gastos necesarios para la seguridad y conservación de la mina.

— Cuando se ha estipulado el pago de cuotas para cubrir los gastos, se atenderá a lo convenido. Y si no existe estipulación se estará a lo dispuesto en los artículos 215, 217 y, eventualmente, a lo que resulte de la aplicación del artículo 225, en cuanto al monto de las cuotas; y al procedimiento fijado en el artículo para su requerimiento y para establecer el acto de inconcurrencia. Véase, además, lo dispuesto en el artículo 306.

Entre los actos de conservación de la mina deben incluirse aquellos que hagan a su preservación jurídica.

Los plazos que fija este artículo, deben contarse en días corridos, ya que no son procesales.

305. En cualquiera de los casos expresados en el artículo precedente, el administrador de la sociedad podrá disponer de la parte de minerales, pastas o dinero correspondientes al inconcurrenente, que baste para cubrir los gastos y las cuotas que han debido anticiparse.

— No cabría imponer al socio la grave sanción que supone la inconcurrencia cuando mantiene un crédito contra la compañía.

306. No rindiendo productos la mina, o no siendo éstos suficientes para cubrir los gastos y las anticipaciones en todo o en parte, cualquiera de los socios contribuyentes puede pedir a la autoridad que el socio inconcurrenente sea requerido de pago, con apercibimiento de tenérsele por desistido de sus derechos.

No verificándose el pago dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, la parte de mina queda acrecida proporcionalmente a la de los socios contribuyentes.

La parte que a cada uno corresponda, se inscribirá en el registro de minas.

— El requerimiento de pago debe referirse a las cuotas que sean realmente exigibles al socio, de acuerdo a las disposiciones precedentes. Sólo los socios contribuyentes están habilitados para requerir ese pago y el socio inconcurrente tendrá aptitud para exigir que los demás socios acrediten su capacidad para contribuir a los gastos. Incluso, podrá requerir que todos los inconcurrentes sean citados, sin dar lugar a preferencias.

Los plazos fijados en el artículo 304 sirven para precisar la posición de inconcurrencia del deudor. Sigue, luego, el requerimiento de pago y el nuevo plazo que establece este artículo.

El requerimiento debe efectuarse por la vía judicial. El plazo, en este caso, es procesal y el procedimiento es sumarisimo. Además, se supone que la mina no rinde productos bastantes.

307. Si el socio inconcurrente no se encuentra en el distrito a que la mina corresponde, ni en el lugar de su residencia, el requerimiento se hará por avisos y edictos, según lo establecido en el artículo 288.

Pero en el caso presente, las publicaciones se harán cinco veces en el espacio de treinta días, y durante igual término se fijarán los carteles.

— El ausente que no ha podido ser previamente requerido por los socios en los términos del artículo 304 no puede considerarse inconcurrente; recién lo será si se niega a contribuir u observa silencio después de transcurrido el plazo de las publicaciones. Es a partir de este momento que el requerimiento judicial tiene validez para producir sus efectos graves.

§ 5. De la oposición al requerimiento

308. El socio requerido puede oponerse dentro del plazo de los treinta días, a la pretensión de los socios concurrentes.

El escrito de oposición contendrá la exposición clara y precisa

de los hechos que la justifiquen, y se agregarán los documentos en que se funde.

No presentándose la oposición en el término fijado, queda irrevocablemente verificada la acrecencia.

— La oposición del inconcurrente debe formularse dentro de los treinta días del requerimiento. El juicio, en virtud de la oposición, no pierde su carácter sumarísimo, dada la urgencia que supone el reclamo.

309. Son causales de oposición:

1. El pago de las cantidades, por las que se ha hecho el requerimiento.

2. Que esas cantidades procedan de trabajos ejecutados sin el consentimiento del oponente en los casos que este consentimiento es necesario.

3. Que la cuota o cantidad que se solicita esté destinada a esa misma clase de trabajos.

4. La existencia de minerales suficientes para cubrir la deuda.

— Entre los trabajos no autorizados que justifican la oposición, están los que exceden las cuotas de inversión fijadas en los artículos 215, 217 y 225.

310. El socio reclamante presentará, junto con el escrito de oposición, fianza por los gastos que se causen o por las cuotas que deban entregarse después del requerimiento hasta la resolución definitiva.

El pago se hará efectivo si no se hiciere lugar a la acrecencia por resolución de la autoridad, o por desistimiento de los denunciantes.

— La falta de presentación de fianza será suficiente causa para rechazar la oposición. No podrían dilatarse los procedimientos más allá de lo que exige la justa defensa del afectado.

§ 6. De la disolución de la compañía

311. Las compañías de minas se disuelven:

1. Por el hecho de haberse reunido en una sola persona todas las partes de la mina.

2. Por el abandono y desamparo.

3. Cuando, habiéndose formado la compañía bajo estipulaciones especiales, se verifica alguno de los hechos que, con arreglo a esas estipulaciones, produzca la disolución.

— Las sociedades legales de minas, establecidas por tiempo indeterminado, se disuelven por agotamiento o pérdida física de la concesión, además de las causales que señala el artículo.

La circunstancia de constituirse sin plazo determinado, como acontece en la mayoría de este tipo de sociedades, no autoriza a cualquier socio, sin embargo, a dejarlas sin efecto a su solo pedido. Estimamos que, en este punto, las sociedades legales de minas escapan a la regla del artículo 1767 del Código Civil, según la cual cada contratante está facultado para pedir su disolución. La aplicación de esta norma implicaría volver las sociedades al régimen de participación forzosa de los condominios que el Código de Minería quiso evitar al imponer la sociedad. Se trataría de uno de los casos en que las normas comunes contrariarían las disposiciones del derecho de minas y, por lo tanto, resultan inaplicables, conforme lo establece el artículo 317. Correspondería, por consiguiente, a la autoridad judicial fijar el término de vigencia de estas sociedades, a pedido de cualquiera de los socios —artículo 561 del Código Civil.

§ 7. Prerrogativas de las compañías

312. Cuando las compañías consten de dos o tres personas, se les concederán dos pertenencias más, fuera de las que por otro título les corresponda.

Si las compañías se componen de cuatro o más personas, tendrán derecho a cuatro pertenencias.

— Las compañías no sólo gozan del favor de la ley al permitir su constitución automática sino que han sido beneficiadas con un mayor número de pertenencias que el que corresponde a los descubridores individuales.

Este beneficio alcanza tanto a las que constituyen *ministerio legis* como a las que surgen de un contrato especial de compañía, de acuerdo a las leyes civiles o mercantiles.

En las sociedades anónimas, el número de pertenencias que fija el artículo 312 será el que corresponda a la cantidad de socios componentes, cuando la sociedad se ha constituido por acto único; o al número de personas firmantes del acto de suscripción, en las sociedades constituidas por suscripción pública o el número de socios que acrediten en la última asamblea celebrada. Las sociedades en comandita por acciones, a su vez, tendrán la cantidad de socios expresada en el contrato —artículos 11, 168 y 172 de la ley 19.550.

A su vez, el número de pertenencias adjudicables a los descubridores individuales, y a las compañías, deberá multiplicarse por 10, 5 y 2, según la clase de sustancias y de conformidad con el incremento dispuesto por la ley 24.224 que reformó varios artículos del Código.

El privilegio que corresponde a las compañías concesionarias de sustancias de la segunda clase, se ha consignado el comentar el artículo 176.

313. Los socios no son responsables por las obligaciones de la sociedad, sino en proporción a la parte que tienen en la mina, salvo si otra cosa se hubiere estipulado.

— Esta es otra de las prerrogativas de las sociedades legales de minas. Entre el principio de la responsabilidad solidaria que regla las relaciones de los socios con terceros en las sociedades comerciales colectivas y el de la mancomunidad simple aceptado para las sociedades civiles colectivas, el Código de Minería ha consagrado este último para las sociedades mineras nacidas *ministerio legis*, que son también sociedades colectivas. La deuda de la sociedad se divide entre los socios como si fueran otros tantos créditos independientes. Pero mientras en las sociedades civiles la división es por partes iguales, aunque la cuota o interés de los socios sea desigual, en las sociedades mineras la división se hace a prorrata de esa cuota o interés. Por consiguiente, abonada por el socio su parte proporcional, queda liberado del saldo de deuda aunque los demás socios resulten insolventes.

El principio de la mancomunidad simple en minería no es de orden público.

Los socios, por lo tanto, pueden establecer la solidaridad por estipulaciones especiales o bien limitar su responsabilidad adoptando alguno de los tipos de sociedad propios, aceptados por el derecho comercial. Sin embargo, adoptado el tipo de sociedad legal de minas del Código, el principio de mancomunidad simple es de orden público respecto a terceros.

§ 8. De las compañías de cateo o exploración

314. Las compañías de exploración se constituyen por el hecho de ponerse de acuerdo dos o más personas para realizar una expedición con el objeto de descubrir criaderos minerales.

El acuerdo podrá ser de palabra o hacerse constar en escritura pública o privada.

— Las compañías de exploración tienen por fin exclusivo descubrir minerales. Su objeto, por lo tanto, es transitorio. No cabe imponer, para su constitución, las formalidades propias de las empresas permanentes e, incluso, dar a sus actos una publicidad incompatible con la reserva que, generalmente, rodea las operaciones.

Por ello, la ley acepta el acuerdo verbal como formalidad bastante.

Estas sociedades, frecuentemente, surgen del pedimento en común del permiso de cateo y concluyen una vez terminado su objeto, oportunidad en que surgirá una nueva sociedad legal fundada en el pedimento de la mina, o una sociedad contractual, si se opta por este tipo de constitución.

315. Cuando los cateadores o personas encargadas de hacer las exploraciones no reciben sueldo ni otra remuneración, se suponen socios en lo que ellos descubran.

— Es el titular de la expedición, por lo tanto, el que debe probar la condición de asalariado del que invoca sociedad, ante la presunción de la ley.

316. Todas las personas de la comitiva que ganen salario, cualquiera que sea la ocupación, descubren para el empresario que les paga.

Si hubiere precedido promesa o convenio deberá hacerse constar por escrito.

— Si además de asalariado el dependiente invoca la calidad de socio, debe probar por escrito esta condición. La relación de dependencia es una presunción en contra de la existencia de sociedad.

Título 16: De la sociedad conyugal

317. La sociedad conyugal, lo mismo que los demás actos y contratos de minas, están sujetos a las leyes comunes en cuanto no esté establecido en este Código, o contrarie sus disposiciones.

— Las leyes comunes constituyen la legislación supletoria en materia de minas. Este principio es de orden general y debió figurar entre las primeras disposiciones del Código, dada su importancia como norma de aplicación subsidiaria de la ley. Reiteradas veces hicimos aplicación de él.

Por *leyes comunes* debe entenderse no sólo el llamado derecho común formado por los Códigos Civil, Comercial y las leyes complementarias de carácter nacional sino también, dada la condición de ley de forma del Código de Minería y la estructura federal del país, el derecho procesal jurisdiccional y el administrativo conexo, que son parte del derecho público provincial.

Sin embargo, la aplicación subsidiaria de las leyes comunes no puede oponerse a lo establecido expresa o implícitamente en el Código de la especialidad. En este sentido cada sistema jurídico debe buscar en sí mismo la regla supletoria aplicando, en caso de silencio u oscuridad de la ley, los principios que rigen las instituciones análogas del derecho especial y sólo cuando no puede lograrse por este medio la norma necesaria, se recurrirá al derecho extraño supletorio. Por lo tanto, la aplicación a las minas de normas ajenas a su sistema jurídico, constituye el recurso final del intérprete y un procedimiento de excepción.

La norma que hace aplicables las leyes comunes como legislación supletoria, merece todavía algunas aclaraciones. La actividad minera ya sido considerada, tradicionalmente, un acto civil, si bien alguna corriente de opinión ha pretendido hacer de ella una categoría propia, o sea, ni civil ni comercial, sino minera. La ubicación en una u otra categoría tiene importancia no sólo desde el punto de vista de la jurisdicción aplicable, sino también en razón de ciertos derechos, obligaciones y privilegios que las leyes acuerdan a los comerciantes, en particular.

El carácter comercial de las explotaciones mineras puede surgir de una declaración expresa de la ley o por vía de interpretación acerca de la verdadera naturaleza de sus actos. Si, por un lado, consideramos sólo el aspecto extractivo de la actividad, podríamos llegar a la conclusión de que ésta reviste carácter civil. Pero la minería moderna ya no se limita, como antaño, a la mera extracción de los minerales y a los procedimientos sencillos de clasificación o concentración. La explotación de minerales con leyes cada vez más bajas y el aprovechamiento de minerales complejos, que antes se despreciaban por la dificultad de su separación, exigen en la actualidad el empleo de tecnologías muy avanzadas, las cuales dan a la actividad una fisonomía netamente minero-industrial.

La asimilación de la minería a los actos civiles, por lo tanto, podrá aceptarse en un régimen como el del Código, que fomenta una actividad minera de tipo artesanal. Para una minería transformadora y en gran escala, como es la de los tiempos modernos, esta asimilación traería más inconvenientes que beneficios, al ligarla a los cánones civiles tradicionalistas. Aun dentro de una minería primaria, como la que fomenta el Código, resulta muy difícil concebir un mineral que no requiera un tratamiento especial para enriquecerlo o depurarlo, dándole una forma comercial apropiada para uso de las industrias. La falta de clarificación de los conceptos, en esta importante materia, ha determinado una posición vacilante de la jurisprudencia que algunas leyes, como la francesa, han resuelto de plano, asignando carácter comercial a las explotaciones mineras.

Conviene insistir en esta materia porque la industria minera no perderá su autonomía jurídica y sus peculiaridades por la aplicación supletoria del derecho comercial, en la forma que se considera. Esas peculiaridades están firmemente preservadas por el propio Código de Minería, cuyas normas reguladoras en la materia específica mantienen absoluta vigencia y primacía sobre cualquier otro ordenamiento legal que disponga lo contrario.

En definitiva, la calificación comercial de esta actividad se propone indicar el sistema de normas legales que han de regirla en situaciones no contempladas por el derecho minero específico, el cual siempre será de aplicación prioritaria.

Pero la extensión del carácter comercial a la actividad minera tiene otras connotaciones importantes, según hemos señalado. Además de incorporar el trabajo minero a la dinámica jurídica que corresponde a una sociedad moderna e industrialista, se propone eliminar situaciones confusas que derivan de la aplicación alternativa del derecho civil o comercial a los actos vinculados a esta actividad.

Para la doctrina tradicional, el acto minero extractivo debe ser juzgado de acuerdo a las normas del derecho civil cuando se ejecuta por el mismo propietario de la cosa.

En otras situaciones, el acto se reputa comercial, porque se considera que existe intermediación en el cambio de mercaderías, o sea, de los productos minerales.

El campo de la discusión, como se advierte, queda ceñido al primer planteo, ya que en otros eventos que puede presentar el ejercicio de la industria minera la aplicación del derecho comercial, como veremos, es de rigor.

Quienes sostienen que el acto minero extractivo configura un acto civil y no comercial, hacen aplicación de la teoría del acto de comercio natural que surge del artículo 8, inc. 1 del Código de la materia.

El acto de comercio típico, según éstos, constituye una intermediación en el cambio de mercaderías.

El propietario de una mina o cantera que extrae de la propia fuente el producto mineral para su venta, no ejecuta acto de intermediación alguna, sino un acto puramente extractivo. Por lo tanto —se argumenta— la actividad de este propietario debe ser juzgada por las reglas del Código de Minería y, supletoriamente, por las del Código Civil.

La situación del propietario sería similar a la de los labradores y hacendados que realizan ventas de los frutos de sus cosechas o ganados las cuales, conforme al artículo 452, inc. 3 del Código de Comercio, no se consideran mercantiles porque falta el doble negocio contractual que caracteriza el acto de comercio natural: la compra de la cosa para su ulterior enajenación.

La aplicación de estos principios de interpretación de los actos económicos al campo de la minería, no puede aceptarse sin reservas.

En primer lugar, las formas de ejercicio de la actividad agropecuaria no admiten equiparación alguna con las formas de la actividad minera en el mundo moderno. Puede admitirse, en este sentido, que los actos relacionados con la agricultura o ganadería no sean considerados comerciales por la ciencia económica. A diferencia de la industria, este tipo de explotaciones ha conservado a través de los siglos, su estructura histórica caracterizada por una fuerte inercia a los cambios, formas de explotación artesanales, escasa división del trabajo y poca importancia del capital fijo. Más que un arte de producción la actividad agrícola-ganadera continúa siendo en muchos países una forma de vida tradicional, vinculada a poderosos factores sociales. Difícilmente el concepto de empresa y la voluntad de transformación influyen en el campo agrícola, aunque en las últimas épocas también se han venido operando cambios significativos en estas actividades económicas.

En la actividad minera, por el contrario, tienen fuerte predominio los factores dinámicos propios de la economía industrial. La estructura técnica y económica y la evolución de la minería han sido paralelas a la de la industria manufacturera

siendo, como ésta, sensible a los cambios de método y de las relaciones de producción.

Asimilar el proceso económico y tecnológico minero al que se registra en el campo agrario, es desconocer la influencia de aquellos factores dinámicos que han determinado la dimensión actual de la industria minera en el mundo. Las formas de explotación artesanal en la actividad minera sólo es posible observarlas en algunas pequeñas explotaciones de rocas de construcción y minerales no metalíferos. En general, el desarrollo minero que registra el presente siglo ha sido acompañado de grandes cambios en las tecnologías extractivas y de procesamiento de los productos mineros, que se han hecho cada vez más complejas y costosas. El predominio del capital fijo, las formas abstractas de la propiedad empresaria y la empresa de tipo directorial, aparecen como hechos que determinan y rigen su actual organización económica. Lejos está la minería moderna de dar esa imagen artesanal que, como rasgo general, aún conserva la actividad agropecuaria.

Evidentemente el paralelo entre la industria minera y las actividades agrícola-ganaderas, la idea de una minería de tipo primordialmente extractivo, pertenece a las escalones primarios de la evolución de esta industria y no a su estado actual.

La calificación civil de la industria minera fundada en su carácter extractivo y en la falta de intermediación en el cambio de bienes que configura su proceso primario, se presenta en la práctica como un concepto confuso y contradictorio.

La misma operación extractiva, considerada civil, puede convertirse en comercial cuando el que la realiza no es el mismo propietario de la mina o cantera.

En este caso, quien recibe del propietario el derecho de extraer minerales de su fundo, ejecuta un acto de comercio, dentro de la teoría tradicional, porque se interpreta que adquiere una cosa mueble —el derecho de extraer los minerales— para lucrar con su enajenación. El doble acto contractual configura, entonces, una intermediación que lo transforma en acto de comercio típico. La jurisprudencia nacional ha sido clara a este respecto (*La Ley* 37-12, 13-388 y 145-24 y nota).

El cambio del enfoque civil también se opera en los sistemas mineros de carácter dominial, en los que la propiedad minera pertenece al Estado con el carácter de inalienable, adquiriendo el concesionario sólo el derecho de explotación o usufructo del yacimiento. Como en el supuesto anterior, el concesionario no recibe del Estado la propiedad minera inmueble sino el derecho de extraer cosas muebles —los productos minerales— realizando en esta forma un acto de intermediación en el cambio de mercaderías que configura el acto de comercio clásico.

También el acto se transforma en comercial cuando el que lo ejecuta es una sociedad declarada mercantil por la ley en atención a su forma, como ocurre con las sociedades anónimas, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada y de economía mixta, sean o no propietarias de la mina o cantera. En tales casos estas sociedades se rigen por la ley mercantil en lo que respecta a las obligaciones que asumen como comerciantes y a las operaciones que realizan, aunque su objeto no sea ejecutar actos específicos de comercio.

El esfuerzo de los estudiosos para conciliar el acto minero con las posiciones civilistas o comercialistas derivadas del acto de comercio típico, choca con las propias características de la empresa minera y ofrece soluciones poco satisfactorias desde el punto de vista práctico.

Por encima de toda consideración formal del problema, que conduce a definiciones híbridas, se impone analizar la propia naturaleza de la empresa minera, ya que de su economía de producción surgirán los factores que han de determinar su posición en el campo del derecho.

En lo esencial, la empresa de minería puede ser equiparada a las "empresas de fábrica" que el Código de Comercio, en su artículo 8, inc. 5, considera mercantiles. Como éstas, la empresa minera tiene rasgos comunes que favorecen esa asimilación: la concentración técnico-económica de recursos en unidades productivas; el objetivo de creación de riquezas mediante el trabajo organizado; el empleo de capital fijo y mano de obra en proporción elevada; la división funcional del trabajo, característica de la empresa industrial, y el riesgo empresarial.

Las formas de producción que asume el trabajo minero, por otra parte, no se limitan, en este tipo de empresa, a la faz puramente extractiva, como la ubica el modelo tradicional.

La industria minera tiene, entre sus actividades propias, la prospección y la exploración, cuyas características y fines industriales no pueden desconocerse a pesar de que no opera sobre productos reales. En este caso la industria se adelanta a la producción.

El trabajo industrial-minero por lo demás, tampoco es ajeno al proceso manufacturero encarado por la empresa de fábrica tradicional. Los productos de la minería no se venden en su estado natural, como los productos agropecuarios. En la mayoría de los casos requieren procesos conexos de selección, preparación o concentración para adquirir aptitud comercial. Estas operaciones no las realiza el empresario con el fin de obtener mayores ventajas; por el contrario, ellas son indispensables para que el acto minero pueda cumplir su objeto económico.

Resulta evidente que las formas civiles de la economía y más precisamente el tipo de economía agrícola-ganadera, no puede ser equiparada al modelo que

ofrece la economía minera. Las formas técnicas de producción de esta última se asemejan más a los métodos engendrados por la economía industrial. El ritmo de transformación, por otra parte, es mucho más rápido en la actividad minera que en las explotaciones agropecuarias dominadas por formas de economía familiar o preindustrial, donde los factores de progreso se difunden más lentamente.

La determinación de que la explotación minera se considera acto de comercio, implica asimilar la empresa minera a la empresa industrial y define una situación que se ha mantenido confusa en torno a la comercialidad de los actos mineros en el derecho argentino.

Importa la aplicación absoluta de las reglas del Código de Comercio, como legislación supletoria de primer grado, en todo lo no previsto de manera distinta por el Código de Minería, el cual, en las materias específicas, conserva su autonomía e identidad.

La innovación resulta coherente con el propio contexto del Código. Aun dentro de la teoría del acto de comercio natural, la comercialidad de la explotación minera surgiría del carácter inalienable e imprescriptible que aquél asigna a la propiedad minera del Estado.

La incorporación de la empresa minera a la actividad comercial significa otorgarle los beneficios y someterla a las obligaciones inherentes a los que adquieren la calidad de comerciantes.

Esta norma aspira, en definitiva, a modernizar el proceso minero argentino, incorporando sus actividades a la dinámica que rige las relaciones económicas en una sociedad evolucionada.

Quienes disienten con la declaración de la comercialidad de los actos mineros, por considerarlos de naturaleza distinta, utilizan argumentos tradicionalistas y reñidos con la realidad empresarial moderna. Tienen en vista, como se dijo, la minería del pasado que extraía, con procedimientos manuales, como los antiguos agricultores y labradores el producto de sus cosechas. Desconocen que al asumir la empresa minera actual, en todas sus etapas y de modo generalizado, las formas jurídicas de las sociedades comerciales, anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones u otras, esa asimilación comercial se ha operado en forma automática e independientemente del carácter de la explotación, sin que se haya registrado, en los hechos, ninguno de los inconvenientes señalados.

Retornamos, ahora, al análisis de los demás aspectos del artículo objeto del comentario.

En términos generales, los actos y contratos de minas se rigen por las leyes comunes, atenta la remisión consignada en el artículo 317. En lo básico, no configuran materia de excepción para justificar un régimen legal de bases espe-

ciales. Sin embargo, ciertos aspectos de los actos y contratos mineros escapan a la comprensión de las leyes comunes por ofrecer características particulares, propias de la especialidad minera. En estos supuestos, manteniendo la estructura jurídica básica de los actos y contratos, conforme lo disponen las leyes comunes, el legislador restablece para los aspectos particulares la norma de excepción de la especialidad. En este caso se encuentran, no sólo los actos y contratos indicados en los Títulos 14 a 19, sino también el mandato y la gestión de negocios de los artículos 56 y ss., la capacidad para adquirir derechos mineros de los artículos 21 y ss. y la hipoteca minera, cuyas disposiciones modificatorias de la ley común se encuentran dispersas en varios artículos del Código y en la ley 10.273, oportunamente comentados.

Uno de los aspectos que la ley minera ha considerado indispensable aclarar, a los fines de determinar el alcance jurídico de los actos y contratos de minas, es la calificación de *frutos y productos* en minería.

Desde que las minas, como señalan los economistas, dan una sola cosecha, todo cuanto se extrae de ellas constituye un *producto*, que lleva al agotamiento de la fuente productora. Sin embargo, puede aceptarse a los efectos civiles de los actos y contratos, que los productos de las minas se equiparen a los frutos y no a capital, aunque no tenga como éstos la característica de una renta regular y su explotación conduzca, en definitiva, a la extinción de la fuente productora del rédito.

La asimilación de los productos que se extraen de las minas a los frutos es un principio general de la ley minera que se aplica, no sólo al contrato de la sociedad conyugal, sino también a otros contratos mineros, incluso a la hipoteca de minas. La solución de la ley reviste suma importancia, en este último caso, ya que precisa las facultades del concesionario para continuar en el usufructo normal de la mina aunque sus actos, en definitiva, se ejerzan en detrimento del acreedor hipotecario y define el alcance de los derechos de éste para solicitar medidas precautorias en seguridad de su crédito, las que sólo corresponde autorizar cuando el deudor ejerce actos de explotación abusiva que conduzcan al agotamiento prematuro de la fuente objeto del gravamen.

318. Los productos de las minas particulares de cada uno de los cónyuges, pertenecen a la sociedad.

— Esta regla es una repetición del principio establecido para la sociedad conyugal por el artículo 1272 del Código Civil y constituye la consecuencia in-

mediata de la asimilación jurídica entre frutos y productos. Los productos de las minas propias de los cónyuges pertenecen a la sociedad, esto es, constituyen bienes gananciales, a igual que los otros frutos naturales o civiles de ese origen. De no asimilárselos a los frutos, conservarían el carácter de bienes propios, ya que su extracción sólo habría operado una transformación del capital. Estos productos están afectados al pago de las deudas que menciona el artículo 320 y responden también a las obligaciones de familia que derivan del artículo 6 de la ley 11.357.

319. Todos los minerales arrancados y extraídos después de la disolución de la sociedad conyugal, pertenecen exclusivamente al dueño de la mina.

— Mientras los minerales se mantienen pendientes, esto es, unidos a la mina, forman con ésta un todo indivisible. Sólo adquieren categoría de frutos al ser separados de la cosa principal. Esta regla es una excepción a lo establecido en el artículo 1272 del Código Civil para los frutos naturales o civiles. Si al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal los productos se encontraban pendientes y fueron arrancados y extraídos después de la disolución, el titular no ha recibido frutos para la ley minera, sino la misma cosa que constituye su capital.

320. Las deudas de cualquiera de los cónyuges, contraídas antes del matrimonio, se pagarán durante él, con los productos de sus respectivas minas.

— Las deudas anteriores al matrimonio, según la ley civil, se pagan con los bienes propios de cada cónyuge. Los productos de las minas propias, equiparados a los frutos, por regla general pertenecen a la sociedad. Sin embargo, cuando se trata de atender deudas preexistentes, la ley minera los reputa bienes propios, esto es, los restituye a su condición originaria de capital y, por lo tanto, quedan afectados al pago de las obligaciones contraídas antes del matrimonio como los bienes a que pertenecen.

321. Las pertenencias que se adquieren por ampliación, corresponden exclusivamente al dueño de la pertenencia primitiva.

— La ampliación no es una concesión independiente sino un acrecentamiento de la concesión primitiva. Aunque se adquiera durante el matrimonio, el origen del derecho se remonta a la pertenencia existente y pertenece al dueño de la cosa principal.

322. El mayor valor adquirido por la mina durante el matrimonio, corresponde al propietario.

— El mayor valor a que se refiere este artículo es el general, aunque provenga de una actividad extraordinaria cumplida por la mina durante el matrimonio. Conciérne, exclusivamente, al acrecentamiento que pueda adquirir la mina por factores de mercado. Cuando esa valorización proviene, en cambio, de trabajos exploratorios realizados durante el matrimonio y que han conducido al incremento de las reservas de mineral originarias, el mayor valor pertenece a la sociedad. Sólo un estudio técnico exhaustivo podrá determinar, en este caso, qué parte de ese mayor valor debe imputarse como valor geológico atribuible al yacimiento y, por ende, a la sociedad conyugal, y cuál debe asignarse como mayor valor de mercado, que pertenece al propietario.

Título 17: De la enajenación y venta de las minas

323. Las minas pueden venderse y transmitirse como se venden y transmiten los bienes raíces.

En consecuencia, el descubridor de un criadero puede vender y transmitir los derechos que adquiere por el hecho del descubrimiento.

— La palabra *mina* está tomada por el artículo en el sentido de concesión minera o, lo que es más propio, de *concesión legal*. El inmueble mina no puede ser objeto de ningún contrato independientemente de los derechos que otorga esta concesión.

Pueden, no obstante, venderse y transmitirse los derechos y acciones emergentes de un descubrimiento antes de su registro o concesión legal. Se trata en este caso de una venta condicional, sujeta a la ratificación de esos derechos por la concesión o registro. Pueden, también, venderse y transmitirse las minas simplemente registradas, es decir, antes de finiquitar los trámites conducentes a su deslinde definitivo en el terreno. En todos estos casos, por tratarse de transmisión de un derecho inmobiliario, las partes quedan obligadas a cumplir la formalidad de escritura pública, que establece el artículo 1184, inc. 1 del Código Civil, la que puede reemplazarse por instrumento privado hasta la oportunidad que señala el último párrafo del artículo 325 del Código. Debe señalarse que la disposición o gravamen de una mina de carácter ganancial, requiere el consentimiento de ambos cónyuges conforme al artículo 1277 del Código Civil, reformado por la ley 17.711. Asimismo, toda renuncia expresa de un derecho registrable, como la del propietario a la preferencia que le acuerda el artículo 171 del Código de Minería, requiere el mismo consentimiento, a igual que el aporte a una compañía, de cualquier derecho minero, en propiedad o uso, o la transformación o fusión de sociedades de personas, titulares de estos derechos. En cambio no es necesario ese consentimiento en las compañías que nacen del pedimento en común de una mina, ya que este caso se trata de adquirir y no de transmitir el derecho.

La transmisión de minas puede operarse, sin limitación alguna, por todos los actos entre vivos o por causa de muerte, autorizados por el Código Civil. Se opera también en los casos de adjudicación en los concursos, quiebras y remates judiciales.

No existe limitación en la ley para la adquisición de minas por razones de nacionalidad o de domicilio, sean de las personas físicas o jurídicas o de las sociedades comerciales. Únicamente en las llamadas zonas de seguridad de fronteras regían las limitaciones establecidas por el decreto-ley 15.385/44 (ley 12.913) y concordantes, modificadas por el decreto 815 del año 1992, que establece el principio de reciprocidad, con respecto a extranjeros de países limítrofes.

Tampoco existen restricciones en cuanto al número de minas que puede reunir una persona o sociedad en un distrito o jurisdicción minera o en todo el país. Las limitaciones sólo rigen en cuanto a la cantidad de pertenencias de cada mina o concesión pero no en el número de estas minas que pueden adquirirse originariamente del Estado o por compra u otra forma de transmisión particular.

La adquisición de cuota o interés en una mina no importa la constitución de un condominio sino la formación de una sociedad legal, regida por las normas de los artículos 286 y ss. del Código, a falta de un contrato especial de compañía.

Todos los actos de transmisión de minas, para que se consideren perfeccionados y tengan efecto contra terceros, deberán inscribirse en el registro de la autoridad minera jurisdiccional —artículos 317 del Código de Minería y 2505 del Código Civil.

En cuanto a la hipoteca minera, estrechamente ligada a la transmisión de las minas, conviene decir algunas palabras. Desde que las minas revisten el carácter de inmuebles y pueden venderse y transmitirse como los bienes raíces, es consecuencia lógica que también puedan hipotecarse y que la hipoteca alcance a todos los bienes que constituyen un accesorio de la concesión minera, sea por accesión física o moral —artículo 12. La hipoteca, por otra parte, se extiende a todos los derechos que sean consecuencia directa de la concesión originaria, como las servidumbres, adquisición del suelo, demasías y ampliaciones, que forman con la mina un todo indivisible —artículos 3110 del Código Civil y 146, 156, 109, 116 y ss. del Código de Minería. Que las minas puedan ser objeto de hipoteca, no sólo surge de la regla supletoria del artículo 317, sino también de otras disposiciones del Código que la admiten, como las de los artículos 227, 176 (derogado), artículo 6 de la ley 10.273 (derogado), 8 de la misma ley y 218 y 219. Para que una mina pueda ser hipotecada es necesario que la concesión se encuentre mensurada, ya que desde ese momento el inmueble se encuentra especial y expresamente determinado, en los

términos de la ley civil y de minería —artículos 3109 del Código Civil y 82 del Código de Minería. El derecho real de hipoteca deberá inscribirse, por lo demás, en el registro minero de la jurisdicción del bien. Cabe señalar que la ejecución hipotecaria se realiza por los procedimientos comunes, sin intervención de la autoridad minera, pudiendo, incluso, llegarse a la subasta pública de la concesión en la instancia judicial correspondiente, siempre que no se haya operado la caducidad y vacancia de ésta. Sobre los derechos del acreedor hipotecario en caso de abandono, de caducidad por falta de pago del canon y de inversión de capital, o de explotación continuada del recurso, véanse los comentarios a los artículos 218, 219, 222 y 227 del Código.

324. Nadie puede comprar minerales a los operarios o empleados de una mina, sin autorización escrita de su dueño.

Los que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior, pagarán una multa cuyo monto será cuatro a treinta veces el canon anual que devengare la mina, debiendo embargarse los minerales hasta que se pruebe que pertenecían al vendedor o que estaba autorizado a venderlos.

— Quienes compran mineral a los simples tenedores o a los dependientes de minas, deben exigir la entrega de autorización especial visada por la autoridad minera. Las compras efectuadas sin esta autorización, por lo general encierran operaciones irregulares muy comunes en los distritos que explotan minerales de elevado valor unitario.

Para prevenir estos actos dolosos, las autoridades mineras han instituido, en virtud de este artículo, el llamado certificado de propiedad o guía de tránsito de minerales que acredita su legítima tenencia en cualquier etapa de la comercialización y transporte y cuyo uso resulta obligatorio, conforme a las disposiciones locales.

Este artículo fue reformado en su último apartado, en el año 1980, limitándose el cambio a establecer la forma de calcular la multa que se aplicará a quien contravenga sus disposiciones.

325. Las ventas y enajenaciones de minas deben hacerse constar por escrito, en instrumentos públicos o privados.

Podrán extenderse en instrumento privado todos los contratos que se celebren antes del vencimiento del plazo señalado para la ejecución de la labor legal.

Practicada la mensura y demarcación de la mina, esos contratos se reducirán a instrumento público.

— La ley no quiere que el minero, en la etapa de consolidación de su derecho, se encuentre apremiado por diligencias y gastos que pueden postergarse hasta el momento que haya dado término a sus obligaciones frente a la autoridad y verificado, a través de la labor mínima exigida, la real importancia del descubrimiento. Este momento es el que precede a la ejecución de la mensura de la mina.

No habría razón para exigir con anterioridad a esta etapa la mayor formalidad que supone un instrumento público, respecto a un yacimiento que tal vez esos trabajos aconsejan abandonar.

El instrumento público exigido por la ley, es la escritura pública. No existe otra forma autorizada para la transmisión de inmuebles, salvo la adjudicación judicial en los procedimientos concursales y subastas públicas.

No obstante, si las leyes locales o de organización de las autoridades mineras facultaran a determinados oficiales públicos a intervenir con las mismas atribuciones de los escribanos públicos en las ventas y enajenación de minas, o a prestar aprobación a dichos actos, la escritura, el acta o el instrumento así extendido, reuniría el requisito de instrumento público y satisfaría lo dispuesto en el artículo 979, incs. 1 y 2 del Código Civil.

Debe señalarse que la falta de escritura pública o de instrumento público no causa la nulidad del acto. El instrumento privado valdrá siempre como obligación de hacer la escritura pública, que cualquiera de las partes podrán demandar judicialmente.

Título 18: De la prescripción de las minas

326. La prescripción no se opera contra el Estado propietario originario de la mina.

— La prescripción, como causa adquisitiva de las concesiones mineras por la posesión y el mero transcurso del tiempo, se operaba, en el Código antiguo, antes de la reforma de 1980, tanto contra el Estado, dueño originario de las minas, como contra el particular concesionario. No obstante inspirarse esta institución en razones económicas y de conveniencia pública, goza de poco favor en las leyes modernas. En la legislación nacional no ha sido aceptada para los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, declarados imprescriptibles por la ley 17.319 y, tampoco, para los yacimientos nucleares considerados indisponibles por el decreto-ley 22.477/56, condición que llevaba implícita la imprescriptibilidad. En cambio, era de aplicación a todas las sustancias de la primera y segunda categorías, hasta la reforma de 1980, que la derogó, haciendo a la minas originariamente imprescriptibles.

La prescripción de minas contra el Estado, establecida en el antiguo artículo 352 del Código, no era uniformemente aceptada por la doctrina nacional, después de la sanción de la ley 10.273.

Se sostenía, al respecto, que en el nuevo ordenamiento dispuesto por esta ley, la única forma admitida de poseer minas era abonando el canon en el establecido y, por lo tanto, no resultaba posible la posesión por el trabajo o pueble, institución derogada por la ley 10.273.

Que la ley haya dejado sin efecto el pueble, como mecanismo de amparo de la concesión, es evidente, pero de ello no resulta el desconocimiento de la posesión como fuente adquisitiva de derechos y que las circunstancias constitutivas del pueble, como la ocupación y la explotación, que forman el *corpus* de esa posesión, además de otros, no estén admitidas por la ley. El error radica en confundir los objetivos de ambas instituciones. Obsérvese, al respecto, que el pueble se proponía conservar la concesión en el patrimonio particular,

en tanto que la posesión, en los casos consignados en el artículo 352, perseguía adquirir la mina contra el Estado, no tratándose entonces de un acto de amparo o conservación de un derecho constituido, sino adquisitivo del derecho originario.

La reforma de 1980 creyó conveniente esclarecer este punto y dispone, ahora, que la prescripción no se opera contra el Estado propietario originario de las minas, lo que importa establecer, en adelante, que una mina no registrada, o que permanece caduca o vacante, no es susceptible de adquirirse por prescripción o, en otros términos, que ese dominio es *imprescriptible* respecto de aquél. La sola posesión y el transcurso del tiempo, en consecuencia, no constituyen hechos válidos para generar contra el Estado un título de propiedad sobre sus recursos minerales ajeno a la concesión legal.

Algún avance representa el artículo 326 para la verdadera caracterización del dominio minero del Estado, al cual se le reconoce ahora, expresamente, su condición de imprescriptible. Es de señalar que ese carácter, junto con el de la inalienabilidad, forman los dos elementos inseparables del dominio minero, que deberían ser consignados en forma expresa en la ley, como medida de defensa del patrimonio minero, para garantía de las generaciones actuales y futuras.

A pesar de esta declaración y de la de inalienabilidad, que surge de la reforma dispuesta en 1980 al artículo 10, la estructura del Código en punto a la naturaleza del dominio minero del Estado permanece confusa, ya que resulta difícil conciliar en la ley ideas y pensamientos contradictorios, expuestos en distintas épocas.

Así, resulta inexplicable que se mantenga el concepto de que las minas son *bienes privados* del Estado, concepto éste absolutamente reñido con la inalienabilidad e imprescriptibilidad del dominio minero estatal, que resultan del artículo 10 y del presente artículo del Código.

El viejo artículo 352 fue eliminado del texto ordenado del Código, al quedar su materia reemplazada por la del artículo 326.

327. Para adquirir las minas por prescripción, con título y buena fe, se requiere la posesión de dos años.

Para la prescripción sin justo título, se necesita una posesión de cinco años.

— Este artículo se refiere a dos casos de prescripción que se operan contra una concesión vigente, a diferencia del antiguo artículo 352 del Código, que al-

canzaba a las minas del dominio originario del Estado, en situación de caducidad o simplemente no registradas y que quedó derogado por la reforma de 1980.

El presente artículo plantea dos situaciones que son diferentes.

Quien adquiere una concesión minera a persona que no tenía derecho a venderla y obra de buena fe, purga el vicio de su título después de dos años de posesión pacífica y continuada. *Justo título* es, según la definición legal, todo título rodeado de las formalidades de la ley pero emanado de persona que carece del dominio sobre la cosa. *Buena fe* es la creencia, sin duda alguna, de ser el poseedor dueño de la cosa.

Quien tomó posesión de la concesión por actos de violencia o clandestinidad, es decir, sin justo título, en cambio, adquiere el dominio sólo después de cinco años. Como en este caso la causa de la posesión es ilegítima, el plazo de prescripción es más largo.

328. En ninguno de los casos expresados en el artículo que antecede, se hará distinción entre presentes y ausentes.

— La distinción entre presentes y ausentes conduciría a extender los términos más allá de lo que reclama el interés de la sociedad.

Título 19: Del arrendamiento de las minas

329. Las minas pueden ser objeto de arrendamiento como los bienes raíces; pero con las limitaciones expresadas en los artículos siguientes.

Los arrendamientos de minas y canteras podrán celebrarse por plazos de hasta veinte años.

— El arrendamiento, como el usufructo y cualquier tipo de contrato de explotación de minas, lleva necesariamente al agotamiento de la fuente productora. La condición inherente a esta clase de contratos civiles de *no alterar la sustancia*, no puede cumplirse en minería, pues el objeto de las convenciones es, precisamente, aprovechar los productos de la concesión que, por su naturaleza, no se renuevan.

Estos productos, no obstante, aunque se mantengan adheridos a la mina, podrían ser objeto de una venta de cosas muebles por anticipación y de un derecho de prenda con registro. Sería posible, de este modo, sin violentarse la naturaleza jurídica de los bienes, introducirse al campo de la circulación económica prescindiendo de las figuras del arrendamiento o del usufructo.

El Código, sin embargo, no regula esta forma de disposición anticipada de los minerales, como cosas muebles y, sin desconocerla como alternativa que ofrece la legislación común subsidiaria, mantiene las figuras del arrendamiento y del usufructo, en los términos civiles, aunque no pueda cumplirse la condición esencial *salva rerum substantia*.

Cabría formalizar contratos de arrendamiento de minas por un plazo mayor al de diez años que fija el artículo 1505 del Código Civil para los arrendamientos comunes. La razón de que la cosa no se mejora en los arrendamientos largos y que su enajenación se hace dificultosa, es relativa en materia de minas. Y el argumento de que se traba la división en las herencias es inaplicable a las minas que son en principio indivisibles, conforme a las reglas de los artículos 14 y 15. En cambio, es evidente la necesidad de plazos prolongados para posi-

bilitar la amortización de las inversiones fijas que, en considerable magnitud, requiere la actividad minera organizada. Este es uno de los casos en que la aplicación de las normas civiles se opone a la naturaleza de las instituciones mineras.

Para salvar estas objeciones a los arrendamientos largos de minas, en la práctica se recurría a la figura del usufructo.

En la actividad agraria se admiten los arrendamientos *ad meliorandum*, por el plazo de veinte años, cuando se trata de introducir mejoras en el predio que demoren su productividad por más de dos años, tales como desmontes, avenamiento u otras. El que abre una mina o cantera, también introduce mejoras al predio minero y debería gozar del mismo beneficio.

La reforma de 1995, contemplando estas necesidades económicas de la actividad minera, agregó al artículo comentado su segundo párrafo, que autoriza los arrendamientos de minas y canteras por un plazo de hasta veinte años. Han quedado despejadas, con esta reforma, las dudas acerca de si los arrendamientos mineros podían celebrarse por plazos superiores a los que fija el artículo 1505 del Código Civil. Además la reforma, con buen criterio, hace extensiva esta posibilidad a las *canteras* o sustancias de la tercera categoría, que se gobernaban, en este aspecto, por las reglas de la propiedad inmobiliaria común.

Los pactos de arrendamientos se inscriben en el registro de contratos de la autoridad minera jurisdiccional. Esta inscripción no es exigida por la ley, pero precave al arrendatario contra actos del arrendador realizados en perjuicio de sus derechos y facilita las relaciones del actual explotante con la autoridad. Además, la inscripción habilita el derecho que le acuerda el artículo 219 y concordantes del Código.

Debe señalarse, por otra parte, que el arrendamiento no exige la forma escrita, pero ésta es siempre recomendable ya que facilita la prueba de su existencia y regula mejor las relaciones que se establecen entre el arrendador y el arrendatario.

Los arrendamientos mineros no han sido alcanzados por las leyes de prórrogas dictadas en diferentes épocas para regular los arrendamientos rurales y urbanos. Si bien en algunas explotaciones en pequeña escala pudo advertirse la conveniencia de prorrogar los contratos para proteger las inversiones realizadas por los arrendatarios, el problema no ha adquirido difusión para justificar una medida de carácter general.

330. El arrendatario puede aprovechar la mina en los mismos términos que puede hacerlo el propietario.

Pero para rebajar puentes y macizos es necesario una estipulación especial.

— El aprovechamiento de puentes y macizos constituye un disfrute extraordinario que, además, puede comprometer la conservación de la mina. Por ello, se requiere una autorización especial, que no es necesaria para el usufructuario, cuyo derecho es más intenso.

331. El arrendatario debe mantener el amparo de la mina y conducir sus trabajos con arreglo a las prescripciones de este Código.

— La anterior obligación de pueble ha sido derogada por la ley 10.273, pero subsiste como condición del contrato de arrendamiento la obligación de amparar la mina a cargo del arrendatario, en las nuevas condiciones legales. Puede pactarse, sin embargo, que el amparo de la concesión esté a cargo del concesionario y, a veces, resulta conveniente hacerlo para prevenir una caducidad producto de la negligencia o provocada intencionalmente por el arrendatario. Estas cláusulas no comprometen el orden público.

332. Cuando haya riesgo de que la mina caiga en desamparo el propietario puede pedir la entrega de la mina.

Desde el momento en que se ocurre a la autoridad hasta que se dicte providencia permitiendo o negando la ocupación de la mina, no correrá el término del desamparo.

Si resultare del primer reconocimiento que practique la autoridad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 217, que la mina no tiene el correspondiente amparo, y el arrendatario no lo establece inmediatamente y lo sostiene, el propietario podrá hacer cesar el contrato.

— La ley 10.273 ha modificado este artículo, pero no lo ha derogado. En el nuevo régimen de amparo, si las obligaciones por él establecidas se mantienen a cargo del arrendatario, conforme lo dispone el artículo 321, el propietario de la

mina podrá abonar por sí el canon imputándolo al deudor, o pedir la oportuna intervención judicial y la entrega de la mina, para evitar la caducidad por falta de inversión del capital, o de explotación continuada, en los términos de los artículos 217 y 225 del Código.

El propietario tiene, incluso, por las leyes civiles, aplicables en subsidio, el mismo derecho reconocido por el artículo comentado, de solicitar la rescisión del contrato y de adoptar medidas precautorias en resguardo de sus intereses.

333. Si la mina es denunciada por actos u omisiones del arrendatario, el propietario no podrá defenderse con la excepción del hecho ajeno, salvo si hubiese mediado dolo o fraude.

Pero el arrendatario pagará los gastos de la defensa o del rescate de la mina; y en el caso de declararse el desamparo, su valor y los daños y perjuicios.

— Este artículo debe adecuarse al nuevo régimen de amparo establecido en la ley 10.273.

Siempre es conveniente que el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la vigencia de la concesión, cualquiera sea el régimen de amparo adoptado, no se deleguen contractualmente al arrendatario.

334. El arrendatario es responsable de los daños y perjuicios causados a otras personas por hechos propios.

— El concesionario sería responsable, en cambio, de los perjuicios originados por antiguas labores.

La responsabilidad civil del arrendatario, en el caso del artículo, es objetiva, igual a la del concesionario, ya que no existe razón para establecer diferencias al respecto.

El concesionario puede oponer a terceros, en estos casos, la excepción del hecho ajeno.

335. Las minas no pueden subarrendarse sino cuando en el contrato se haya acordado esa facultad al arrendatario.

— No cabe introducir personas extrañas en la concesión frente a los inconvenientes que provoca una mala dirección de las minas. El subarriendo *total* o la cesión de la locación, requiere la conformidad del concesionario.

El subarriendo *parcial*, en cambio, se encuentra absolutamente prohibido, ya que el mismo concesionario no puede explotar o conceder la explotación de una parte de la mina, independientemente de la explotación general —artículo 14.

336. El arrendatario de un fundo común no puede explotar las minas que dentro de sus límites se encuentren y que el propietario haya registrado y explotado.

Si descubre un criadero o hay alguna pertenencia abandonada, usará de los derechos que la ley ha establecido en estos casos.

— Las minas constituyen una propiedad nueva y distinta del suelo. Para que su explotación se considere comprendida en el arrendamiento del fundo común, se requiere una mención expresa en el contrato.

337. Cuando se ha entregado una mina con la condición de dar al propietario una parte de los productos libres, el empresario tiene las mismas obligaciones y derechos que el arrendatario.

En caso de que se suspenda la explotación, contraviniendo a las estipulaciones del contrato, el dueño puede rescindirlo y cobrar daños y perjuicios.

— Estos contratos se denominan habitualmente *de explotación a porcentaje* o *de regalía*. No configuran una sociedad ya que se pactan sobre los productos libres, tomando el propietario una parte o tanto por ciento de éstos, sin asumir las cargas y riesgos de la explotación.

Se diferencian de los arrendamientos en los cuales el precio se pacta en dinero. Por esta razón el Código otorga al propietario el derecho a rescindir el contrato y cobrar daños y perjuicios cuando se suspende la explotación, ya que habiéndose convenido aquella *forma de pago*, la *operatividad* del contrato está ligada al ritmo de producción convenida. Surge, entonces, la conveniencia de

que las estipulaciones contractuales sean lo más prolijas posibles en cuanto a estas condiciones.

Estos contratos tienen cierta similitud con las aparcerías agropecuarias, en tanto ambos tienen por finalidad repartirse los frutos de la explotación. Se diferencia, no obstante, en que en las aparcerías agropecuarias el riesgo está compartido, mientras que en el contrato minero el riesgo está exclusivamente a cargo del explotante.

A este respecto debe señalarse que siendo asimilable este contrato a la figura del arrendamiento, como lo establece el artículo comentado, no es admisible la remisión total o parcial de la renta, invocando casos fortuitos ordinarios o extraordinarios, como es el riesgo minero, ya que este contrato es equiparable a los arrendamientos de predios rústicos y resultar, por otra parte, el riesgo inherente al contrato —artículo 1557 del Código Civil.

Cabe aclarar que si la mina no rinde frutos el explotante no está obligado a abonar al propietario compensación alguna. En caso de haberse pactado, en esos supuestos, un pago en dinero, el contrato dejaría de ser de explotación a porcentaje, para transformarse en un arrendamiento común.

Esta clase de contratos, por otra parte, se benefician con el nuevo plazo acordado a los arrendamientos por la reforma de 1995, ya que supletoriamente se rigen por las normas establecidas para éstos. No obstante, debe hacerse notar que no existe impedimento legal para pactar una regalía perpetua, en cuyo caso el plazo fijado a los arrendamientos resulta irrelevante.

Título 20: Del derecho de usufructo

338. El usufructo debe comprender toda la mina, aunque se haya constituido a favor de diferentes personas.

El usufructuario tiene derecho a aprovechar los productos y beneficios de la mina, como puede aprovecharlos el propietario.

Pero el usufructuario de un fundo común no podrá explotar las minas que en sus límites se comprendan, aunque se encuentren en actual trabajo.

El usufructo de minas podrá celebrarse por un plazo de hasta cuarenta años, ya fuere constituido a favor de una persona jurídica o natural y no se extingue por muerte del usufructuario, salvo pacto en contrario.

— El usufructo difiere del arrendamiento por su condición de derecho real, aunque como éste también lleva al agotamiento de la fuente productora del rédito. Tampoco aquí es posible salvar la sustancia.

La ley civil autoriza a pactar el usufructo por todo el término de vida del usufructuario y, hasta veinte años, cuando se trata de personas jurídicas o sociedades. Por tratarse de un derecho real debe constituirse en escritura pública —artículos 2822, 2828 y 1184, inc. 1 del Código Civil.

Estas normas del Código Civil, en cuanto a plazos, han experimentado algunos cambios después de la reforma de 1995, para adaptarlas, como en el caso de los arrendamientos, a las necesidades económicas de la actividad minera moderna.

El usufructo minero, por otra parte, tiene diferencias con el usufructo civil. El derecho del usufructuario es indivisible y se ejerce sobre toda la mina. No puede ser dividido entre varios usufructuarios, asignando a cada uno de ellos una parte o zona de la mina, aunque se trate de diferentes vetas o de sustancias minerales distintas. Rige, para estos casos, el mismo principio de unidad de

concesión y unidad de explotación, que constituye una regla de orden público en la actividad minera —artículos 14 y 99.

Las minas comprendidas dentro de un fundo común, dado en usufructo civil, no están incluidas en el contrato, aunque pertenezcan al mismo propietario. La disposición en contrario del Código Civil, por razones obvias, debe considerarse derogada —artículo 2866. Pero las partes pueden, por un pacto expreso, incluirlas en el usufructo civil.

El último apartado de este artículo fue incorporado por la reforma de 1995, que extendió el plazo del usufructo minero hasta cuarenta años, aunque fuere constituido a favor de una persona jurídica, por las mismas razones expuestas en materia de arrendamientos. A su vez, el usufructo pactado a favor de una persona natural, que de acuerdo con las normas civiles puede ser acordado por vida del usufructuario, en el derecho minero queda limitado a cuarenta años y no se extingue por muerte anticipada del usufructuario, como resulta de la ley civil. Se trata, con esta norma, de evitar que la empresa minera deba forzosamente liquidarse a raíz de la muerte del usufructuario antes del vencimiento del plazo contractual. Las partes, desde luego, pueden convenir otra cosa, ya que la norma no es de orden público.

El usufructo de canteras, a diferencia de los arrendamientos, se rige por las disposiciones del Código Civil, ya que estas producciones siguen la suerte de la propiedad inmobiliaria por un título o categoría minera que nace de la accesión.

339. Cuando la industria principal del fundo fructuario sea la explotación de canteras o de cualquier sustancia perteneciente a la tercera categoría, el usufructuario podrá explotarlas, estén o no en actual trabajo; salvo cláusula en contrario.

En todo caso, podrá tomar los materiales necesarios para las reparaciones que exija el fundo y para las obras que esté obligado a ejecutar.

— El Código Civil permite al usufructuario de un fundo común aprovechar las canteras y minas que se encuentran en explotación al tiempo de comenzar el usufructo, pero le prohíbe abrir otras nuevas —artículo 2866.

Tratándose de minas, hemos señalado que el artículo 338 ha derogado la autorización concedida por el artículo 2866 del Código Civil. Con respecto a las canteras, única materia de usufructo posible, el artículo comentado autoriza a

explotarlas estén o no en actual trabajo siempre que formen la industria principal del fundo. Corresponde indagar hasta qué punto el Código de Minería debió legislar sobre el usufructo de canteras, para establecer normas más limitativas que el Código Civil, cuando estas producciones parecen ser ajenas a su ámbito.

La interpretación que debe darse a estas disposiciones es la que hemos sostenido a través de estos comentarios. Las canteras han sido asignadas al dueño del terreno no en una libre disponibilidad plena, sino con las reservas y limitaciones que la propia ley minera establece, una de las cuales es la que consigna este artículo, que constituye una evidente restricción a los derechos civiles del propietario.

340. Si durante el usufructo se hace concesión de una mina dentro del perímetro de un fundo común, el valor de las indemnizaciones correspondientes al no uso y aprovechamiento del terreno, a la pérdida de las cosechas, a la destrucción o inutilización de los trabajos, pertenece al usufructuario.

Corresponde al propietario el valor de las indemnizaciones por el deterioro o inutilización del suelo.

— El artículo hace una equitativa distribución de las indemnizaciones, según el destinatario de los perjuicios.

341. El usufructuario puede disfrutar los puentes y macizos como puede hacerlo el propietario.

— El usufructo confiere un derecho más intenso que el arrendamiento. Era consiguiente que el usufructuario tuviera derechos superiores, similares a los que posee el propietario.

342. Puede el usufructuario, bajo su responsabilidad, dar en arrendamiento el usufructo o ceder a otros el derecho de explotar la mina.

— El poder jurídico que el usufructo otorga sobre la cosa es amplio. Pero no puede el usufructuario hacer cesión parcial del derecho, como no puede hacerlo el

propio concesionario. La cesión o arrendamiento del usufructo, para que tenga validez, debe ser total y mantiene responsable al usufructuario ante el propietario. Esta facultad puede limitarse en el contrato, ya que no afecta el orden público.

343. El usufructo constituido sobre todos los bienes de una persona, comprende el usufructo de las minas comprendidas en esos bienes.

— El usufructo sobre el *patrimonio* de una persona no puede excluir las minas, salvo reserva expresa sobre el punto. Parece obvia cualquier discusión sobre la materia.

344. Son aplicables al derecho de usufructo las disposiciones referentes al arrendamiento contenidas en los artículos 332, 333, 334 y 335.

— La situación del usufructuario se asemeja a la del arrendatario y hace posible esta aplicación analógica. En cambio se ha excluido del usufructo la carga legal de mantener el amparo de la concesión y de conducir los trabajos conforme a las reglas de arte, que rigen para el arrendatario conforme a los artículos 330 y 331, no obstante la mayor amplitud de ese derecho.

No se justifica tal exclusión teniendo en cuenta el paralelismo que existe entre ambos contratos.

Estas cargas, no obstante, pueden establecerse como una condición del contrato de usufructo.

345. Corresponden al usufructuario lo mismo que al arrendatario, los derechos acordados al propietario en los casos de ampliación e internación.

— Estos derechos son inherentes a la concesión y no a la persona del propietario. Por otra parte reconocen su origen en los trabajos del usufructuario y es natural que se incluyan en el usufructo.

Título 21: De la investigación geológica y minera a cargo del Estado

346. La investigación geológico-minera de base que realice el Estado nacional en todo el país y las que efectúen las provincias en sus territorios es libre y no requiere permiso de la autoridad minera. Aquella que realice el Estado nacional se efectuará con consentimiento previo de las provincias donde se practicará la actividad.

La autoridad provincial o, en su caso, y en forma excluyente, la empresa o entidad estatal provincial que tenga a su cargo la investigación podrá disponer, mediante comunicación cursada a la autoridad minera, zonas exclusivas de interés especial para la prospección minera, que realizará en forma directa o con participación de terceros.

Las zonas de interés especial podrán tener en conjunto una extensión máxima de cien mil hectáreas por provincia y su duración no excederá el plazo improrrogable de dos años.

En caso de decidir la intervención de terceros, los organismos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin perjuicio de los trabajos propios que se proponga desarrollar en el área, deberán convocar a un concurso invitando públicamente a empresas a presentar sus antecedentes, un programa de trabajos y un compromiso de inversión compatibles con los objetivos de investigación propuestos.

La invitación se publicará por tres días en el plazo de quince días en el Boletín Oficial y en oficinas de la autoridad minera y del organismo convocante y contendrá los objetivos de la investi-

gación, los requisitos mínimos que deberán contener las propuestas, el lugar de presentación, el plazo dentro del cual serán recibidas y las bases para la comparación de las propuestas. Cuando se estime conveniente podrá optarse por desarrollar las condiciones del llamado en un pliego.

Dentro del plazo fijado para la prospección, el adjudicatario de la zona podrá solicitar uno o más permisos de exploración o efectuar manifestaciones de descubrimientos, quedando sujetos estos derechos a las disposiciones generales del Código de Minería, sin perjuicio de las obligaciones que pudieren corresponder en virtud de la convocatoria o que resulten de la propuesta.

Los adjudicatarios quedan obligados a suministrar al organismo convocante la información y la documentación técnica obtenida en el curso de las etapas de la investigación, sin necesidad de requerimiento y dentro de los plazos que fije aquel organismo, bajo pena de una multa de hasta veinte veces el valor del canon de exploración que corresponda a un permiso de cuatro unidades de medida.

Las áreas de interés especial en las que no hubiese realizado el Estado o la empresa o entidad estatal provincial trabajos de prospección, o efectuado adjudicación alguna en el transcurso del primer año, contado desde la fecha en que fueron dispuestas, quedarán automáticamente liberadas. La autoridad minera dará curso a las solicitudes de derechos mineros que presenten los particulares previa verificación de la inexistencia de los referidos trabajos o adjudicación.

Las minas que descubran los organismos antes mencionados en el curso de sus investigaciones y en las zonas de interés especial que establezcan éstos, cuando no hayan dado participación a terceros, deberán ser transferidas a la actividad privada dentro del año de operado el descubrimiento y por el procedimiento que determina este artículo. Caso contrario, quedarán automáticamente vacantes y a disposición de cualquier interesado en adquirirlas.

Las empresas o entidades estatales provinciales autorizadas por ley para efectuar exploraciones y explotaciones mineras podrán encuadrar sus investigaciones en las disposiciones del presente artículo, sin perjuicio de su derecho a solicitar permisos y concesiones con arreglo a las normas generales de este Código.

— El Estado nacional y las provincias tienen entre sus fines esenciales la exploración y el reconocimiento de sus territorios con el objeto de determinar la cantidad, importancia y variedad de los recursos naturales existentes. Esta tarea de gobierno constituye una meta indeclinable, ya que se vincula al conocimiento de sus propias fuentes de riqueza, al ejercicio de la soberanía y a las posibilidades de crecimiento general.

Muchas veces se ha puesto en discusión el ejercicio por el Estado de tales funciones, invocándose que no es de su competencia asumir las tareas de exploración general del país, las cuales, además de resultar onerosas, son en algunos casos de alto riesgo. Una cosa, sin embargo, es su intervención en la ejecución de planes exploratorios y de reconocimiento general de su territorio, que es una función gubernativa ineludible y otra, en cambio, es su participación en la explotación de las riquezas descubiertas, la cual constituye una determinación de política económica que, por ser ajena en principio a sus fines específicos, debe ser suficientemente fundamentada.

Lo cierto es que en los países nuevos, especialmente, el Estado ha asumido las tareas exploratorias de sus recursos naturales, tierras, aguas, bosques, minas, sin que hasta ahora haya surgido otro sistema que respalde convenientemente el interés público y pueda reemplazarlo con ventaja.

Ello ha creado la necesidad de que el Estado disponga de los medios legales que respalden sus actividades cuando deban ejecutarse en terrenos particulares y las protejan, al mismo tiempo, de las interferencias de terceros.

La investigación geológica y minera es una de las actividades gubernativas que realizan tanto el Estado nacional como las provincias, dirigida a tomar conocimiento de los recursos geológicos y mineros del país, como parte del inventario general de sus recursos naturales. La protección que requieren estas actividades, para que puedan ejecutarse sin tropiezos, cabría en el marco de una ley especial de inventario y catastro de los recursos, pero como a través de las tareas desarrolladas pueden surgir algunos problemas relacionados con la apropiación y destino de las riquezas descubiertas, se ha considerado conveniente tratar sus temas específicos dentro del Código de Minería, por la estrecha vinculación que tienen con su sistema legal de propiedad.

El presente Título se ocupa especialmente de la investigación geológica y minera del territorio, a cargo del Estado, y su objeto es determinar los límites legales de la actividad estatal, los mecanismos de protección establecidos para que ese servicio público pueda desarrollarse sin inconvenientes, el destino final de los recursos descubiertos y la participación que el Estado puede conceder a los particulares en las propias tareas de investigación encaradas, regulando en este caso sumariamente los procedimientos administrativos a cumplir y los derechos y obligaciones de las partes intervinientes.

El Título que comentamos fue incorporado por la reforma de 1995 y sustituyó a los anteriores Títulos 18 y 19 del Código referentes a la investigación geológica y minera a cargo del Estado y a la minería a gran escala, a través de los cuales y por distintos procedimientos, tanto el Estado como los particulares, podían tener acceso a la investigación de grandes áreas del territorio. Esos Títulos no funcionaron bien por falta de claridad de sus textos y los procedimientos burocráticos establecidos. La reforma creyó conveniente consolidar sus objetivos y mecanismos en un solo Título que resuma la materia, agilice la investigación de las áreas de gran tamaño y simplifique los procedimientos.

La investigación geológica y minera que realice el Estado, declara el artículo transcrito, es *libre*, o sea que para su ejercicio en los terrenos privados no requiere concesión o permiso de la autoridad minera, de los contemplados por el Código de Minería para los particulares. En consecuencia, los funcionarios públicos a cargo de la misma tienen libertad de acceso a los terrenos y gozan, en caso necesario, del auxilio de la fuerza pública para poder cumplir las tareas, estando facultados para utilizar, en la medida requerida por los trabajos, los derechos que acuerda el Código a los particulares, sin limitación alguna, y dentro de los fines específicos de la investigación y exploración.

La ley habla de investigación geológico-minera *de base*, agregado este último incorporado por la reforma de 1995. Se trata de las grandes líneas de investigación, geológicas y mineras, de carácter superficial y realizadas por procedimientos que no impliquen grandes remociones de terreno. Incluye el carteo topográfico y geológico, la fotografía aérea, el uso de sensores remotos, el muestreo de los terrenos, la investigación geofísica, la ejecución de pequeñas calicatas y perforaciones y todo otro procedimiento técnico de carácter superficial y extensivo tendiente a definir la estructura y composición geológica de los terrenos y determinar la presencia de yacimientos minerales. No están comprendidas en este concepto las labores de exploración de los yacimientos ni los estudios de factibilidad técnica, económica y financiera. La ejecución de la carta geológica de la República, dispuesta por la ley 24.224, aunque no tiene una finalidad exclusivamente minera, sino múltiple, se encuentra comprendida en es-

tas facultades y puede dar lugar a una solicitud o establecimiento de zona exclusiva de interés especial.

Cuando la investigación geológico-minera la realice el Estado nacional en territorio de una provincia se requerirá, según la norma, el *consentimiento* de ésta. Este requisito fue agregado por el Parlamento en el proceso de revisión del proyecto elevado por el Poder Ejecutivo. Ni éste ni el antiguo artículo 409 del Código, que constituye su antecedente, hablaban de consentimiento sino de *conocimiento*. El cambio nos parece un despropósito ya que la investigación geológico-minera del territorio, vinculada al conocimiento de sus recursos y al bienestar general de su población, constituye una actividad de interés general y no puede quedar librada al consentimiento de cada provincia. Esta disposición debió ser vetada al promulgarse la norma.

La investigación en forma libre podrá ser realizada no sólo por el servicio geológico y minero estatal provincial, además del nacional, sino también por la empresa o entidad estatal provincial, cuando ésta tenga como objeto una finalidad pública. La empresa o entidad estatal que tenga objetivos comerciales o industriales, exclusivamente, no podrá ampararse en este precepto.

El ejercicio libre de la actividad de investigación realizado por el Estado o por sus empresas o entidades autorizadas legalmente, no otorga exclusividad respecto a las zonas objeto de los trabajos. Si el Estado, o sus entidades o empresas, desean proteger esa exclusividad de la interferencia de terceros, tendrá derecho a establecer, de oficio, un área o zona de protección delimitada, mediante una comunicación escrita cursada a la autoridad minera. Estas áreas de reserva, llamadas por el Código *zonas exclusivas de interés especial*, abarcan todos los minerales concesibles, cualquiera sea su especie o categoría legal, con excepción de las canteras. El Código no exige que la comunicación se publique, pero es de conveniencia pública hacerlo para información de terceros.

Estas zonas exclusivas de interés especial, así denominadas para acentuar el carácter excepcional de la reserva del área, podrán tener en conjunto una extensión máxima de 100.000 hectáreas, o sea 1.000 km², por provincia y en forma simultánea. No están sujetas a reducciones periódicas, como está dispuesto para los permisos de exploración y su duración no podrá exceder de dos años, a contar desde la recepción de la comunicación por la autoridad minera. El plazo es improporrible, pero ello no impide diferir la fecha de vencimiento cuando razones climáticas, temporales persistentes u otros fenómenos naturales o acontecimientos excepcionales, han imposibilitado ejecutar los trabajos de investigación en tiempo apropiado, previa sustanciación del pedido ante la autoridad minera y la aprobación de ésta. El propósito de la norma ha sido evitar las sucesivas prórrogas o renovaciones de áreas, que mantienen interdictas las zonas,

pero no los diferimientos justificables producidos por causas naturales o acontecimientos que impidan la ejecución de los trabajos. Esta excepción es corriente en materia de permisos de exploración y no puede ser negada a las zonas exclusivas de interés especial, dada la similitud de sus operaciones.

La caducidad de la reserva del área se opera automáticamente, sin necesidad de una declaración de la autoridad. La zona quedará disponible desde esa fecha para las manifestaciones de descubrimiento, aplicándose subsidiariamente las normas que rigen para los permisos de exploración extinguidos, cuando se trata de ubicar nuevas solicitudes de exploración en el área liberada.

El nuevo Título autoriza a la autoridad provincial o a la empresa o entidad estatal provincial, a dar participación a terceros en la investigación del área, ello sin perjuicio de los trabajos propios que deberá ejecutar el organismo público actuante. El pensamiento de la reforma es que el Estado provincial, o sus entidades o empresas, no se desentiendan de los trabajos de investigación y actúen como meros intermediarios en la adjudicación de las áreas, sustituyendo de este modo la función concedente de la autoridad minera. Alguna tarea específica y alguna responsabilidad técnica deberá asumir el organismo público, que justifique su petición del área. De otro modo sería ejercer indebidamente la función de autoridad concedente de los derechos, tarea ésta que escapa a su competencia específica y que se ha puesto en evidencia en algunas jurisdicciones.

Para obtener la participación de terceros en la investigación del área, la autoridad provincial o la empresa o entidad estatal provincial, deberá convocar a un concurso invitando públicamente a las empresas. El concurso podrá ser público o privado, pero la convocatoria deberá ser necesariamente pública insertándose la invitación en el Boletín Oficial y en los demás lugares que señala el artículo, con indicación de los antecedentes y demás requisitos para hacer viable la presentación, que el mismo menciona. No existen normas de procedimiento rígidas para gobernar estos concursos, ya que ha sido intención del legislador dejar amplia libertad al organismo actuante para fijar estas normas, respetando el principio de la publicidad del acto y el de igualdad de oportunidades que debe presidir esta clase de ofertas. La imposición de normas rígidas y burocráticas como las que contenía el derogado Título 19 para los concursos referentes a la minería a gran escala, fueron una de las causas por las cuales ese Título prácticamente no llegó a aplicarse en sus casi quince años de vigencia.

La clase y modalidad del concurso, por lo tanto, quedarán libradas a la elección del ente convocante, que las adecuará a la importancia y características del emprendimiento. Sobre estos aspectos la reforma ha evitado incurrir en detalles minuciosos y normas rígidas e imperativas que dificultarían la negociación. El ideal sería que cada provincia o el conjunto de provincias, a través del Consejo

Federal de Minería, tuvieran aprobados dos o tres modelos de concursos y de pliegos, en forma anticipada y se adoptara para cada caso aquel que más se ajusta a las características de la convocatoria, con las necesarias adaptaciones.

El mecanismo del Título, por otra parte, ha sido concebido con el objeto de obtener la más rápida transferencia del área al sector privado, cuando el ente estatal provincial ha decidido dar participación a éste en la investigación. El proceso supone que el ente estatal titular del área ha desarrollado una tarea previa de investigación geológico-minera cuyos resultados justifican emprender trabajos de mayor aliento, con la intervención de la empresa privada. El ente estatal tiene, a este efecto, el plazo de un año para realizar por su cuenta y riesgo trabajos de prospección o asociar en estos trabajos mediante un concurso a los particulares, quedando automáticamente liberadas las áreas si cualquiera de estas dos alternativas no hubiera sido cumplida. El control del cumplimiento estará a cargo de los particulares, quienes podrán obtener derechos mineros sobre la zona, previa solicitud y denuncia del hecho incumplido.

Si el ente estatal provincial decide no dar participación a terceros en la investigación, deberá completar ésta con medios propios en el curso de los dos años fijado para la vigencia de la zona de protección. En estos casos, las minas que hubiere descubierto y registrado deberán ser adjudicadas a los particulares dentro del año de registrado el descubrimiento y siguiendo el procedimiento del concurso, salvo que decida explotarlas por su cuenta, si por ley están autorizados para explorar y explotar minas. Será necesario, en este caso, hacer una declaración expresa ante la autoridad minera en tiempo útil.

Si, en cambio, el ente estatal decide dar intervención a terceros en la investigación adjudicando el área dentro del año de dispuesta la reserva, el adjudicatario del concurso podrá transformar el área, o parte de ella, en permisos de exploración, o directamente efectuar manifestaciones de descubrimiento, con arreglo a las normas del Código. Estos derechos mineros serán inscriptos a nombre del adjudicatario y quedarán sujetos a las condiciones contractuales que resulten de la adjudicación en el concurso, las que serán, fundamentalmente, condiciones económicas y de garantía de cumplimiento del objetivo de la oferta. Sobre el resto del área no transformada en permisos de exploración o manifestaciones de descubrimiento, quedarán vigentes los derechos del adjudicatario, hasta que se opere la propia extinción. Los permisos de exploración quedarán sujetos a las limitaciones que establece el Código, en cuanto al número y extensión que puede poseerse, sumados a los que ya se tienen, por provincia. En cambio, el área no se computa, a los efectos del cálculo, mientras conserve su estado, ya que ampara sólo derechos de prospección y no un derecho exploratorio.

Las bases del concurso, el pliego de condiciones y el contrato que se celebre como resultado de la adjudicación, determinarán en detalle los demás derechos y obligaciones de las partes, de acuerdo con las características, modalidades y objetivos del concurso.

Cabe señalar que las minas descubiertas por el ente estatal provincial que no hubieren sido adjudicadas por concurso a los particulares, dentro del año de su registro, cuando aquél no haya ejercido su facultad de explotarlas, si se encuentra autorizado por ley, quedarán automáticamente vacantes y a disposición de cualquier interesado en adquirirlas. No será necesaria declaración alguna de la autoridad ni publicación de su estado legal, ya que el objetivo de la norma es dejar el control del incumplimiento a los particulares, como forma de lograr una efectiva movilización de las áreas reservadas.

El artículo comentado ha dejado a salvo el derecho de las empresas y entidades estatales provinciales a solicitar permisos de exploración y concesiones de explotación con arreglo a las normas generales del Código. Estos permisos no se acumulan a las áreas de protección para determinar el máximo de superficie y número de permisos concesibles. Ello es consecuencia de la doble personalidad que revisten estas entidades o empresas.

Una aclaración y consideración final respecto a este Título. Los organismos y empresas y entidades estatales nacionales han quedado *excluidos* del uso del Título en los territorios provinciales, salvo el supuesto de la investigación geológico-minera de base realizada en forma libre. En consecuencia, las investigaciones que la Nación realice en el ámbito provincial no podrán gozar de las zonas de protección dispuestas y deberán ejecutarse sin esta clase de salvaguardia. No se ha previsto norma alguna con respecto a aquellas áreas sujetas a la jurisdicción nacional exclusiva, como serían las zonas marinas fuera del mar territorial, respecto a las cuales consideramos que la Nación podrá hacer uso de la normativa contemplada en este Título para proteger sus investigaciones, ya que en esos casos la Nación actuaría en su propio territorio y no en los territorios provinciales, que han quedado reservados, para este efecto, exclusivamente a las provincias, por ser ellas dueñas originarias de los recursos que contienen.

347. Las zonas de protección y las áreas comprometidas en función de las disposiciones de los anteriores Títulos 18 y 19, continuarán vigentes hasta el vencimiento de sus respectivos plazos, obligaciones contraídas o procedimientos ya iniciados y hasta el momento de su extinción.

No obstante ello, a los efectos de promover la igualdad de tratamiento con las disposiciones del presente Título, los organismos estatales deberán procurar, dentro del plazo de dos años de la vigencia de la presente ley, transformar las actuales zonas o áreas reservadas en permisos de exploración, en las condiciones generales establecidas en este Código, a favor de los adjudicatarios y, de no haberlos, a favor de terceros, en este último caso a través de un concurso.

— Al tiempo de la sanción de la reforma de 1995, existían en algunas jurisdicciones mineras provinciales, áreas de protección constituidas con arreglo al antiguo Título 18 del Código, que habían sido comprometidas a favor de los particulares para su prospección, exploración y eventual explotación, mediante negociaciones no ajustadas estrictamente a las normas de ese Título.

Con el fin de salvar estas situaciones irregulares y teniendo en cuenta que ellas, en sus términos generales, guardaban cierta similitud con los nuevos mecanismos de participación y adjudicación establecidos en el presente Título, la reforma, sin pronunciarse sobre la legalidad de esos actos, dada su diversidad, insertó el segundo apartado de este artículo, que opera una virtual homologación de lo actuado, al recomendar a los organismos actuantes que transformen las áreas reservadas en permisos de exploración a favor de los adjudicatarios, y de no haberlos, a favor de terceros, en este caso, por el procedimiento del concurso. Ello conllevará a convertir esas áreas en futuras propiedades mineras, bajo el régimen general del Código, con el objetivo de lograr la más rápida movilización de sus recursos.

Título Final: Disposiciones generales y transitorias

348. Las sustancias minerales que por las leyes anteriores pertenecían al dueño del suelo y que actualmente estuvieren en explotación, no podrán ser denunciadas.

— El Estatuto de Hacienda y Crédito de la Confederación, según vimos, declaraba de propiedad del Estado sólo los metales y las piedras preciosas. No consideraba minas, en cambio, las canteras, salinas, huaneras, carbón de piedra, tierras arcillosas o de tinte, piedras silíceas, azufre, etcétera.

El Código de Minería, a su vez, incorporó algunas de estas sustancias al dominio originario del Estado manteniendo otras, como las canteras y las piedras silíceas, en lo que respecta a las reglas para su adjudicación, dentro del ámbito jurídico de la propiedad raíz —artículos 3, 4 y 5. Al disponer este reordenamiento de sustancias minerales el Código ha cuidado no afectar los derechos adquiridos en virtud de las disposiciones entonces vigentes, manteniendo el *status* anterior de aquellas que estuvieran en explotación al tiempo de la puesta en vigor de las nuevas disposiciones.

Respecto a las demás sustancias que no se encontraban en actual trabajo, y que fueron reclasificadas por el Código, se ha operado la transferencia del dominio originario a favor del Estado, sin indemnización.

Este artículo, del cual hicimos mención varias veces a través de estos comentarios, reviste especial importancia en cuanto señala el criterio seguido por el Codificador respecto a las consecuencias jurídicas que pueden generar los cambios de categorías de las sustancias. El principio general sustentado por el Código, que surge de la interpretación de esta disposición, es que ninguna categoría de sustancia da lugar, por sí misma, a derechos adquiridos. Las categorías, en este sentido, sólo constituyen un presupuesto de derechos que puede ser modificado en cualquier momento por obra de la ley y de acuerdo a las conveniencias industriales. En consecuencia, para que estos derechos se consideren incorporados al patrimonio, deben haber sido ejercidos por los particulares en el momen-

to oportuno, conforme a las leyes entonces vigentes. En el caso de las categorías de derechos, por lo tanto, debe haber mediado manifestación de descubrimiento o solicitud de la mina, tratándose de sustancias de la primera o segunda categoría concesible o, en el caso de las sustancias de la tercera clase, debe existir actual explotación, como lo enseña el artículo comentado. Este artículo correspondía al 375 del Código original.

349. La zona de explotación del Yacimiento Carbonífero Río Turbio, en la Provincia de Santa Cruz, queda fijada dentro de los siguientes límites: al Norte el paralelo 51° 16' 00"; al Este el meridiano 72° 11' 00"; al Sur y al Oeste la frontera con la República de Chile.

La cuenca carbonífera de Río Turbio será considerada como una mina constituida por una sola pertenencia y su explotación será realizada por el Estado nacional, por intermedio de Yacimientos Carboníferos Fiscales.

Lo dispuesto precedentemente no afectará la percepción por la Provincia de Santa Cruz del canon minero establecido por el artículo 213, determinándose el número de pertenencias conforme a las disposiciones de este Código.

— Este artículo fue incorporado al Código por la ley 16.857, promulgada en diciembre 2 de 1965. Se trata de una concesión minera dispuesta por el solo imperio de la ley. La pertenencia única de la mina de carbón de Río Turbio, comprendida en esos límites, tiene una extensión aproximada de 500 km², es decir, 50.000 ha. que, a los efectos del pago del canon minero, se considera subdividida en 620 pertenencias con las medidas establecidas en el artículo 76 del Código y el decreto interpretativo de julio 18 de 1907, confirmado por la ley 22.259.

350. La zona de explotación del yacimiento ferrífero de Sierra Grande, en la Provincia de Río Negro, queda fijada dentro de los límites de los lotes 20 y 21, fracción E, Colonia Pastoril Coronel Chilavert, Provincia de Río Negro.

La cuenca ferrífera de Sierra Grande será considerada como una sola mina, constituida por una sola pertenencia y su explotación será realizada por intermedio de Hierro Patagónico de Sierra Grande, Sociedad Anónima Minera.

Lo dispuesto precedentemente no afectará derechos adquiridos ni la percepción por la Provincia de Río Negro del canon establecido por el artículo 213, determinándose el número de pertenencias conforme a las disposiciones de este Código.

— De acuerdo con lo que resulta de la aplicación de este artículo, incorporado al Código por la ley 20.348, sancionada y promulgada el 4 de mayo de 1973 y que repite, prácticamente, el texto del artículo anterior, la pertenencia única del yacimiento de Sierra Grande, tiene una extensión de 200 km², o sea 20.000 ha., que a los efectos de la percepción del canon minero se considera dividida en 846 pertenencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código y decreto interpretativo de julio 18 de 1907, confirmado por la ley 22.259.

351. Refórmase los artículos 67, 176 y 312 del Código de Minería dejando establecido que el número de pertenencias que dichos artículos asignan a los descubridores y compañías será multiplicado por diez.

En el caso de los yacimientos de tipo diseminado de la primera categoría, borato y litio, del artículo 76, ese número se multiplicará por cinco y en los de salitres y salinas de cosecha del artículo 181, se multiplicará por dos.

— Este artículo fue incorporado al Código por el artículo 23 de la ley 24.224, sancionada en el año 1993 y figura inserto en el Título Final, entre sus disposiciones generales, en virtud del reordenamiento del texto dispuesto por la ley 24.498.

Su contenido es muy importante y debió insertarse en un lugar más adelantado de la ley, desde que eleva considerablemente el número de pertenencias que pueden obtenerse, por encima de las viejas normas del Código. Este incremento podría haberse establecido, también, mediante la enmienda de cada una de las disposiciones de éste que hacen referencia a la cantidad de pertenencias o

lotes de explotación que pueden solicitarse y obtenerse en cada caso, conforme a las reglas de la ley. No obstante, ello hubiera significado introducir numerosas modificaciones a lo largo del texto legal, por lo cual el legislador prefirió adoptar una norma de carácter general, como la del artículo 351, que es abarcativa de todas las situaciones que pueden presentarse. En cada artículo de estos comentarios, referido al número de pertenencias que la ley concede, hemos hecho referencia a esta disposición, cuya transcendencia es evidente.

En efecto, el gran atraso normativo del Código, como ya lo hemos expresado, aparte del referido a su sistema de asignación de las minas, se manifestaba en sus dos instituciones dinámicas y fundamentales de la industria, como son la exploración y la explotación. El sistema legal había sido concebido para el desarrollo de una minería de pequeño y mediano tamaño, de tipo artesanal y fragmentada, aunque la industria de los grandes espacios estaba ya vigente en otras partes del mundo. Se limitaron las áreas para la exploración, en un país extenso e insuficientemente investigado y se alentó el fraccionamiento o pulverización de la propiedad minera con el argumento de que se promovía la competencia en la explotación. El resultado fue de una propiedad dividida en pequeños lotes o pertenencias que, en la mayoría de los casos, no daba lugar a una empresa económica. Gran parte de la postergación de nuestra minería tiene su causa en estos defectos del sistema legal, mantenido intacto durante más de un siglo.

El legislador de 1993, como el de 1995, arremetió contra este sistema de propiedad obsoleto, introduciendo trascendentes reformas al texto del antiguo Código, entre ellas, las concernientes a la extensión de las áreas de exploración y las referidas al número de las pertenencias o lotes de explotación. Estas reformas básicas fueron dispuestas por la ley 24.224 y complementadas por la ley 24.498. Al quedar modificados en esta forma esos aspectos dinámicos de la ley, las perspectivas de desarrollo de nuestra minería han experimentado un cambio significativo, quedando incorporada a la industria de los grandes espacios.

El principal incremento en el número de pertenencias asignadas para la explotación tiene relación con los minerales de veta, masas y aluviones de las pertenencias comprendidas en los artículos 67 y 176 y de las compañías del artículo 312 cuya cantidad fijada por el viejo Código se multiplica por 10.

En el supuesto de tratarse de yacimientos de tipo diseminado de la primera categoría de minas, borato y litio, del artículo 76, el número se multiplica por 5, dado que ya el Código había asignado originariamente a estas pertenencias medidas extraordinarias, más amplias que las comunes.

Y en el caso de los salitres y salinas de cosecha, por la misma razón indicada precedentemente, el número sólo se multiplica por 2.

Debe señalarse que lo que el Código modifica es el número y no la extensión

de las pertenencias, cuyas medidas y formas permanecen invariables. Cada pertenencia, por lo tanto, tendrá las líneas perimetales y la superficie que establecen las viejas normas del Código, incrementándose la cantidad concesible hasta el máximo admitido en cada caso por el artículo 351.

El artículo comentado no aclara si las minas ya concedidas pueden beneficiarse con el nuevo número de pertenencias dispuesto. Pensamos que este derecho no puede serle negado al concesionario. El peticionante, en este caso, deberá acreditar que la ampliación proyectada se realizará en terreno absolutamente franco y no afectará, en forma alguna, a las solicitudes o permisos de exploración o cateo, en trámite o concedidos, ni a las manifestaciones de descubrimiento con mensura pendiente ni a ningún otro derecho minero en trámite, los cuales tendrán prioridad absoluta sobre los terrenos afectados. Además, deberán cumplirse las disposiciones del Código, relativas a la demarcación de las pertenencias y efectuarse las publicaciones correspondientes.

352. Las minas en que se hubiere invertido el capital previsto por las disposiciones hasta ahora vigentes, no estarán obligadas a cumplir las condiciones impuestas por los artículos 216, 217 y 218 de este Código.

— Las minas concedidas bajo el régimen anterior que hubieren completado la inversión de capital prevista en la ley 10.273, no estarán obligadas a cumplir las nuevas condiciones establecidas en los artículos 216, 217 y 218 del Código. A diferencia del canon que por su carácter de prestación regular y periódica se aplica en sus nuevos valores a las concesiones antiguas y a las nuevas, la inversión de capital se exige por una sola vez y cumplida la prestación o en proceso de cumplimiento, no puede ser requerida nuevamente sin afectar derechos adquiridos.

Debe interpretarse que esta regla alcanza a todas las manifestaciones de descubrimiento formuladas con anterioridad a la puesta en vigor del nuevo régimen. La solicitud de estas minas, ha sido formulada bajo condiciones legales precisas que no pueden ser cambiadas unilateralmente cuando generan condiciones más onerosas para una de las partes. Esto es, precisamente, uno de los efectos de la llamada *concesión legal* a que se refiere el artículo 10 del Código cuyos presupuestos, en lo que no afectan al orden público minero, son obligatorios tanto para el concesionario como para el Estado.

353. Dentro del plazo de sesenta días a contar de la notificación que realice la autoridad minera, el titular de una solicitud de permiso de exploración o de una manifestación de descubrimiento en trámite y sin petición de mensura, deberá presentar una nueva graficación de su solicitud y cumplir con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 45, de conformidad con las disposiciones de este Código, indicando las coordenadas de cada uno de los vértices que conforman el polígono, dentro de cuyos límites se encuentra el área descrita. El plazo antes indicado será improrrogable y el incumplimiento de lo dispuesto causará el abandono automático del trámite y la liberación de la zona.

Presentadas las coordenadas, la autoridad minera las examinará y, encontrándolas correctas, otorgará la respectiva matrícula catastral.

En el caso de permisos de exploración otorgados o de minas con petición de mensura o de minas mensuradas, la autoridad minera deberá establecer en el campo las coordenadas de la ubicación real del permiso o de la mina, la cual deberá ser notificada a su titular y posteriormente se emitirá la respectiva matrícula catastral, a menos que lo realice directamente el titular, en cuyo caso la autoridad minera las examinará y, encontrándolas correctas, otorgará la correspondiente matrícula.

Una vez concluido en cada provincia el catastro de que trata este artículo, la ubicación que resulta de sus coordenadas para cada derecho minero será inmutable. Todos aquellos derechos mineros que por causa imputable a su titular no hubieren quedado incluidos en el catastro al finalizar éste, se considerarán inexistentes por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, cada provincia regulará las etapas, procedimientos, recursos y demás materias relacionados al catastro al que se refiere este Código.

— Esta disposición transitoria es de singular importancia y ha sido incorporada por la reforma de 1995. Se trata, con ella, de adecuar la graficación de los pedimentos mineros en trámite y de los otorgados, a la nueva normativa sobre el catastro minero inserta por la reforma dispuesta por la ley 24.498.

En el caso de pedimentos mineros en trámite, que incluye las solicitudes de permiso de exploración y las manifestaciones de descubrimiento sin petición de mensura (y cualquier otro pedimento minero en situaciones equivalentes) la obligación del peticionante será indicar, dentro del plazo de sesenta días corridos, a contar de la notificación que practique la autoridad, las coordenadas Gauss-Krüger que correspondan a los vértices del polígono del área descripta, o al punto del descubrimiento, para adecuarlos a la nueva posición catastral. El interesado será, en este caso, el que en mejores condiciones se encuentra para establecer la verdadera posición de su derecho, en trámite de constitución.

El incumplimiento de esta obligación causará el abandono automático del trámite y la liberación de la zona o punto peticionado. La sanción es grave, pero resulta necesaria, ya que la renuencia a proporcionar la información será causa de serios trastornos en la elaboración del catastro, obra en la que está comprometido un interés público superior.

Cuando se trata, en cambio, de permisos de exploración otorgados, o de minas con petición de mensura o mensuradas, será función de la autoridad minera establecer las coordenadas correspondientes, ya que la posición de estos derechos se supone que está perfectamente definida y, por lo tanto, su traslado al sistema de coordenadas Gauss-Krüger no podrá ser causa de lesión a otros derechos. No obstante ello, el Código permite que también el interesado, en este caso, proporcione las coordenadas, lo que a nuestro juicio será la solución más conveniente.

Elaborado el catastro minero, la posición de los derechos será *inmutable*. Este es, quizás, el efecto más importante del sistema de catastro: la permanencia e inmutabilidad. Todo el sistema de la propiedad minera queda ligado a su suerte y ya no podrá modificarse. Los derechos mineros que, por cualquier causa, no hubieren sido catastrados, se los considerará inexistentes por el solo ministerio de la ley y se los eliminará del registro. Este es el efecto necesario e irreversible del sistema catastral, que de ningún modo admite la existencia de derechos pendientes, salvo situaciones excepcionales que puedan derivar de disputas sobre el mejor derecho a los terrenos que pretendan ocuparse, las cuales deberán ser resueltas a la mayor brevedad para no demorar la ejecución del catastro.

No se descarta que la implantación del sistema de catastro provocará dificultades en el reordenamiento de los derechos mineros, especialmente en la etapa de transición del sistema antiguo al nuevo. Por ello, la ley dispone que cada

provincia regulará las etapas, procedimientos, recursos y demás materias relacionadas con el cambio del sistema, a fin de adecuarlo en el tiempo a la nueva tecnología que se implanta.

El sistema de catastro debe tender a graficar la posición real de los derechos mineros en el terreno, precisando su situación espacial e incorporándolos a un documento homogéneo, uniforme y definitivo. En esta oportunidad podrán superarse los errores o deficiencias que contenga la operación de mensura en el terreno o la de su posicionamiento en los planos oficiales y permitirá al Estado brindar, en el futuro, un servicio público eficiente sobre la base de un catastro minero único e integrado.

354. El Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa y de Economía y Obras y Servicios Públicos y en coordinación con las autoridades superiores de las Fuerzas Armadas, clasificará periódicamente las sustancias minerales estratégicas, a los fines señalados en el presente Código.

– Este artículo ha introducido una suerte de categoría política de sustancias minerales que no tiene antecedentes en el Código, la de los *minerales estratégicos*, con efectos legales limitados. Fue incorporado por la reforma de 1980.

La clasificación de las sustancias minerales en críticas y estratégicas surgió hace más de medio siglo en los países industriales, frente a la necesidad de asegurar los abastecimientos y las reservas necesarias en períodos de escasez o de graves tensiones internacionales. La clasificación adquirió, por ello, carácter coyuntural, pero luego los países decidieron mantenerla porque sirve para establecer el grado de dependencia de los abastecimientos minerales externos y el significado que algunos minerales tienen especialmente en las producciones de guerra.

Se denomina *crítico* un mineral cuando las existencias en un país son inferiores a sus necesidades corrientes. *Estratégico*, en cambio, es el mineral cuya importancia en el desarrollo del potencial de un país, o de terceros países, hace conveniente, por razones de seguridad, mantener una política de restricciones y reservas, aunque el abastecimiento interno actual resulte suficiente.

Dada la vinculación que tienen estos minerales con los objetivos de la defensa nacional, su calificación debe resultar de una tarea conjunta de los Ministerios de Economía y de Defensa, en coordinación con los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Esta clasificación tiene, en el Código, alcances limitados, ya que sólo podía aplicarse a las situaciones particulares que surgen de los antiguos artículos 410, 431, 434 y 450, todos ellos relativos a la minería de las grandes áreas y, particularmente, a la del Título 19, actualmente derogado. Por este efecto restringido, tal vez se hubiera justificado su inserción en los Títulos respectivos del Código y no en la parte general, ya que no constituye una categoría minera de aplicación universal, sino grupos de minerales sujetos a controles conjunturales y sólo cuando se encontraban situados en áreas propias de la minería a gran escala.

355. Para aquellas actividades comprendidas en el artículo 249, y cuya iniciación sea anterior a la vigencia de la ley 24.585, el concesionario o titular de la planta e instalaciones deberá presentar, dentro del año de su entrada en vigor, el informe de impacto ambiental.

— La ley 24.585 de Protección Ambiental para la Actividad Minera entró en vigencia para las provincias que han consensuado la normativa de Bariloche, mediante la sanción de los respectivos decretos aprobatorios, en los últimos meses del año 1996. El obligado deberá presentar, dentro del año de la puesta en vigor, para las actividades iniciadas antes de esa época, el Informe de Impacto Ambiental correspondiente. No existen sanciones expresas contra quien deje de cumplir esa obligación, pero pensamos que son aplicables las establecidas en los artículos 264, 265 y 266, dado el carácter general y comprensivo de éstas.

Las consecuencias de los impactos ambientales producidos con anterioridad a aquella fecha aparecen regladas en el artículo siguiente, que completa esta disposición transitoria.

356. De conformidad con lo prescripto por el artículo anterior:

a) Los impactos irreversibles e inevitables producidos no podrán afectar bajo ningún aspecto las actividades que se estuvieren realizando;

b) Las acciones conducentes a la corrección de impactos futuros, consecuencia de la continuidad de las actividades, serán exi-

gidas a los responsables por la autoridad de aplicación, quedando a cargo de los primeros la ejecución de las mismas.

— Los impactos irreversibles e inevitables producidos con anterioridad a la puesta en vigor de la ley 24.585 no podrán afectar las actividades existentes, pero ello no implica liberar a su autor de las consecuencias del daño ni del deber de corregir los impactos futuros producidos por esas actividades, dentro del plazo que fije la autoridad. Esos impactos futuros, resultantes de las actividades existentes, si no son subsanados podrán ser objeto de sanciones. Las erogaciones necesarias para la corrección de éstos estarán a cargo de los responsables, como parece obvio.

357. En tanto no se proceda a una nueva fijación del canon los valores determinados por los artículos 215 y 221 de este Código serán de aplicación de pleno derecho, sin perjuicio de la adecuada difusión de los mismos que efectuare el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos o del órgano de su dependencia con competencia en materia minera.

— La difusión periódica de los montos del canon minero a cargo del Poder Ejecutivo nacional, puede ser conveniente para recordar a los concesionarios sus obligaciones legales relacionadas a la vigencia del derecho. La modificación de sus montos, como debe ser necesariamente obra de una ley especial, tendrá difusión al publicarse ésta. No obstante ello, siempre será conveniente que los cambios se hagan conocer por otras vías.

Más importante que los importes del canon, lo que interesa difundir por las autoridades mineras, son las fechas de vencimiento de los respectivos pagos, ya que en esta materia reina en nuestras provincias una gran anarquía, en cuanto a la oportunidad en que debe ser abonada esta contribución.

358. A los efectos de la conservación de los derechos concedidos con sujeción al Código de Minería vigente, las condiciones fijadas por los precedentes artículos empezarán a regir

desde el primero de enero de 1919. (Texto según Ley N° 10.273, artículo 16).

359. Deróganse el párrafo 5 del Título 4; el artículo 137, el inc. 2 del artículo 147; el artículo 168, el párrafo 2 de la Sección 3, del Título 6 y la Sección 1 del Título 9 y en todas las demás divisiones del Código y en los mismos artículos citados, se entenderán inaplicables todas aquellas disposiciones que tengan por fundamento la existencia de la obligación del amparo o pueble de la mina, con trabajo, y los que establezcan, reconozcan o reglamenten el derecho de denuncia de concesiones por despueble (Texto según Ley N° 10.273, artículo 17).

360. Los jueces y las autoridades administrativas en tales casos y mientras no se sancione la reforma general del Código, aplicarán las disposiciones del actual, teniendo en cuenta la supresión de pueble por trabajo y el denuncia por despueble; y en los casos de silencio u oscuridad insustituibles, se guiarán por los principios generales de esta legislación, por los del Código Civil y por los de leyes análogas (Texto según Ley N° 10.273, artículo 18).

— Las disposiciones de los artículos 358, 359 y 360, repiten el contenido de los artículos 16, 17 y 18 de la ley 10.273 de reformas al Código de Minería, puesta en vigencia en el año 1919. Esta ley, como tuvimos oportunidad de explicarlo en estos comentarios, introdujo importantes cambios en el texto y en la filosofía del Código y su normativa se encuentra incorporada a la de este cuerpo, en forma expresa o implícita, sea para reemplazarla o para derogarla. Las derogaciones efectuadas al texto del antiguo Código, por obra de esta ley, han sido expresas o tácitas. Las de carácter expreso se refieren a Títulos, párrafos, secciones o artículos específicos del Código, o revisten carácter general. El artículo 359, que es repetición del artículo 17 de la ley, contiene en su primera parte derogaciones específicas y, en su segunda parte, una derogación también expresa, pero de carácter general. Esta última se refleja en numerosas disposi-

ciones del antiguo Código las cuales hacían referencia al viejo sistema de amparo por el pueble o trabajo obligatorio con operarios, que han quedado derogadas, como aquellas que utilizaban las palabras pueble, despueble, despoblada y otras expresiones análogas que, en algunos casos, han sido derogadas y, en otros, deben ser sustituidas por las del nuevo sistema de amparo establecido en la propia ley 10.273.

El artículo 360 a su vez, que es repetición del artículo 18 de la ley, complementa el sistema derogatorio del antiguo régimen del pueble. Como el legislador no se propuso, a través de esta reforma, encarar una revisión general de la ley minera, que era lo que correspondía dada la profundidad y el carácter general de la reforma y su repercusión en el resto del Código, estableció la disposición del artículo 360 que extendió el carácter derogatorio de las normas a todas las disposiciones del Código que hicieran referencia al mantenimiento del amparo por el pueble, o trabajo obligatorio, y al denuncia por despueble.

En el ordenamiento del Código, dispuesto por el decreto 456/97, se hizo aplicación en varios casos de las derogaciones expresas, generales o específicas, dispuestas por el artículo 17 de la ley 10.273, actual artículo 359 del Código. Las derogaciones implícitas, que puedan resultar de la aplicación de la norma del artículo 18 de la ley, actual artículo 360 del Código, deberán ser establecidas por los jueces y las autoridades administrativas, tal como lo dispone el texto, en cada caso que se someta a su decisión.

361. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir de su vigencia, a los permisos y concesiones que se hubieran otorgado o estuvieren en trámite.

Las manifestaciones de descubrimiento y demás pedimentos de minas en tramitación, se sujetarán a esas disposiciones en los actos y procedimientos posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los concesionarios de minas podrán, incluso, ajustar sus medidas conforme a las disposiciones de la presente ley, no perjudicando derechos adquiridos por terceros. (Texto según ley N° 22.259, artículo 2).

— Este artículo tiene su fuente en el artículo 2 de la ley 22.259 de reforma al Código, sancionada en el año 1980, a cuya época debe remontarse su vigencia.

La facultad de ajustar la medida de las concesiones mineras otorgadas, que contempla la última parte del artículo, está limitada a las nuevas medidas dispuestas por la ley 22.259 y no alcanza a las que resultan de la aplicación del artículo 23 de la ley 24.224, actual artículo 351 del Código, dado el origen de aquella norma.

362. La presente ley comenzará a regir a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de ello el Poder Ejecutivo Nacional elaborará, dentro de los noventa días, un texto ordenado del Código de Minería, mediante la eliminación de las disposiciones derogadas en distintas épocas y procediendo a una nueva enumeración de sus títulos, secciones, párrafos y artículos en el orden secuencial que corresponda. El texto ordenado se considerará como texto oficial del Código.

— La ley 24.498 de Actualización Minera dispuso, en su artículo 19, que sus nuevas normas entrarían a regir a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial y que, sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo nacional procedería a elaborar un texto ordenado del Código de Minería. Dicho artículo 19 es el que aparece transcrito en el texto como artículo 362.

En cumplimiento de esta norma, el Poder Ejecutivo nacional sancionó por decreto 356, del 22 de mayo de 1997, el nuevo texto ordenado que debe considerarse como texto oficial del Código, según lo dispone el mismo artículo.

El texto ordenado fue publicado en el Boletín Oficial el 30 de mayo de 1997.

Apéndice: Del régimen legal de las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos

§ 1. Derechos del Estado y de los particulares

1. Las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos son bienes del dominio privado de la Nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentren.

— Hasta la sanción de la ley 12.161, promulgada el 26 de marzo de 1935 e incorporada como Título 17 del Código de Minería con la denominación *Del régimen legal de las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos*, la exploración y explotación del petróleo y gas natural se regían por las disposiciones del Código de Minería relativas a la primera categoría de minas, entre cuyas sustancias se clasificaban con el nombre de *betunes y aceites minerales* según la expresión del antiguo artículo 3, párrafo segundo de este cuerpo legal.

La mayoría de las disposiciones del Código referentes a la primera categoría de minas, sin embargo, no contemplaban las condiciones particulares de la exploración y explotación petrolera, ya que habían sido dictadas teniendo en cuenta preferentemente las sustancias metalíferas y no metalíferas que constituían los principales renglones de la producción minera de la época. La aplicación de estas normas a una industria que poseía características de producción tan diferentes, presentaba muchas veces dificultades poco menos que insalvables.

Por otra parte, el Código mantenía vigentes, en sus antiguos artículos 8 y 9, principios totalmente opuestos a la explotación fiscal de las minas. Sin embargo, estos principios habían dejado de tener fuerza después del primer decreto de reserva fiscal, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el 14 de diciembre de 1907 con motivo del descubrimiento de la cuenca petrolífera de Comodoro Rivadavia, al que sucedieron numerosas disposiciones similares en

distintas jurisdicciones del país las que, a través de los años, fueron elaborando una política petrolera nacional, de carácter netamente fiscal, en abierta contradicción con los preceptos del Código de Minería, favorables a la iniciativa privada.

Era necesario, frente al desarrollo adquirido por la explotación del petróleo en el país y su indudable importancia para la economía, dictar una ley que ordenara las condiciones técnicas y políticas de su desenvolvimiento e hiciera posible el mejor gobierno de la actividad en todos los aspectos no contemplados por el Código de Minería y en las disposiciones de emergencia sancionadas en los años inmediatos que siguieron al descubrimiento.

La ley 12.161, dictada después de un cuarto de siglo de experiencia nacional en la actividad extractiva del petróleo desarrollada concurrentemente por el Estado y las empresas privadas, pretendió ser una ley ecléctica y conciliadora de las tendencias económicas que, en punto a la propiedad originaria de las minas de petróleo y su explotación, se habían planteado en abierta pugna en el ámbito nacional hasta ese momento de la evolución legislativa.

Aspiró a armonizar el principio de la libre competencia privada con el de la explotación fiscal y preservar a través de su texto una política nacional de petróleo, de carácter uniforme, impuesta a los distintos órdenes políticos del país.

En la práctica, sin embargo, el mecanismo conciliador ensayado por la ley fracasó y tuvo escasa vigencia ya que el monopolio fiscal federal encarnado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales continuó desarrollándose en forma absoluta, al amparo del sistema de reservas fiscales que las mismas disposiciones legales autorizaban. Fuera de este aspecto, la inoperancia de la ley 12.161 en materia de política de petróleo fue concluyente.

Debe señalarse que las principales disposiciones de la ley 12.161, incorporadas como antiguo Título 17 del Código, perdieron fuerza para reglar situaciones futuras después de la sanción de la ley 14.773, promulgada el 12 de noviembre de 1958 que, en oposición al régimen vigente, estableció la propiedad exclusiva, inalienable e imprescriptible del Estado nacional sobre los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos y el monopolio fiscal federal de su exploración y explotación. Por consiguiente, las normas de la ley 12.161 sólo se aplicarán a las concesiones y actividades relacionadas con la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercio del petróleo y gas constituidas con anterioridad al 1º de mayo de 1958, fecha en que comenzaron a regir las nuevas disposiciones de la ley 14.773, sustituidas por las de la ley 17.319, sancionada y promulgada por el gobierno revolucionario el 23 de junio de 1967, y cuyas normas separadas del Código de Minería comentaremos más adelante.

La ley 12.161 fue incorporada por el decreto 456 /97 que dispuso el ordenamiento del Código de Minería, como *Apéndice* de este Código, de cuyo cuerpo forma parte integrante, desde que sus normas no han sido expresamente derogadas por disposición posterior alguna. Esta forma de separación metodológica ha sido adoptada para señalar su falta de vigencia para el futuro, evitando con ello que se confunda con las demás disposiciones del Código que se mantienen en vigor y con la legislación petrolera separada de éste, sancionada posteriormente y que la sustituye para situaciones nuevas.

Dada la falta casi total de interés práctico de sus normas, nos limitaremos a transcribirlas, por encontrarse muchas de ellas vigentes para el pasado, señalando que otras se encuentran tácitamente derogadas, aun para las concesiones otorgadas bajo su régimen, por imperio de las leyes 14.773, 17.319 y 24.145, en cuanto no afecten derechos adquiridos y tengan relación con la política nacional de hidrocarburos.

2. El Estado nacional y los Estados provinciales pueden explorar y explotar minas e industrializar, comerciar y transportar los productos de las mismas directamente o por convenios entre sí o mediante las sociedades mixtas autorizadas por este Apéndice.

3. El Estado nacional puede solicitar ante las autoridades provinciales permisos de exploración, concesiones de explotación de hidrocarburos fluidos, construcción y explotación de oleoductos, en las condiciones determinadas para los particulares.

4. Cuando el Estado nacional ejerza las facultades conferidas por las disposiciones precedentes, lo hará por intermedio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Quando los Estados provinciales ejerzan este mismo derecho, lo harán por intermedio de una repartición con personería jurídica creada al efecto.

5. El Poder Ejecutivo nacional podrá limitar o prohibir la importación o la exportación de hidrocarburos fluidos cuando en

casos de urgencia así lo aconsejen razones de interés público, debiendo dar cuenta de ello, oportunamente, al Congreso.

6. Los particulares pueden explorar y explotar minas de hidrocarburos fluidos con arreglo a las prescripciones de este Código y ley n° 10.273, con las modificaciones introducidas en este Apéndice.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de este Código, en la parte no modificada por leyes posteriores, no pueden adquirir por sí ni por interpósita persona ninguno de los derechos mineros enumerados en este Apéndice:

1. Las autoridades mineras y demás funcionarios o empleados dependientes de las mismas, cualquiera sea la naturaleza de sus funciones;

2. Los directores y empleados de empresas fiscales;

3. Los Estados extranjeros y las sociedades no constituidas en la República o cuyo funcionamiento como personas jurídicas no haya sido reconocido por las autoridades argentinas;

4. Los extranjeros que no tengan domicilio real en la República.

Las interdicciones impuestas por los incisos 1 y 2 durarán hasta cinco años después de haber cesado en sus funciones las personas comprendidas en ellas.

§ 2. De la exploración

8. La exploración y explotación de las minas de hidrocarburos fluidos, se regirán por las disposiciones referentes a sustancias de la primera categoría, en cuanto no estuvieran modificadas por este Apéndice.

9. La unidad de exploración para hidrocarburos fluidos será de 2.000 hectáreas. El permiso constará de una unidad cuando se solicite la exploración dentro de un radio de cinco kilómetros de una mina de hidrocarburos fluidos, anteriormente registrada en producción, y hasta de tres unidades contiguas fuera del radio citado, sea que los terrenos estén o no cercados, labrados o cultivados y sea cual fuere el número de solicitantes.

El perímetro del terreno a explorar deberá tener la forma más regular posible, ser limitado por cuatro líneas rectas y su longitud no podrá exceder de dos veces el promedio de su latitud; pero si el perímetro fuera limitado por otras concesiones, o por la jurisdicción territorial, o por accidentes geográficos naturales, tendrá en estos casos la forma y límites exigidos por la superficie del terreno disponible.

10. La duración del permiso de exploración será de tres años, comenzando a correr seis meses después de otorgado el permiso. Dentro de ese plazo de seis meses deberán quedar realizadas las gestiones a que se refiere el artículo 27 de este Código y efectuada la demarcación del perímetro de cateo, bajo pena de caducidad si el incumplimiento fuera imputable al solicitante. Si la conformación del terreno presentare dificultades para su acceso y medición y necesitare postergarse la demarcación del perímetro de cateo, podrá la autoridad competente autorizarla dentro de un plazo prudencial que no excederá de seis meses a cuyo vencimiento comenzará a correr el término de la exploración.

11. En los primeros dieciocho meses del término de exploración, deberá quedar instalado y en funcionamiento dentro del terreno a explorar un equipo perforador adecuado a esta clase de trabajo y a la zona, bajo pena de caducidad de la concesión, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Si vencido el plazo de exploración no se hubiere encontrado el mineral y a juicio de la autoridad minera se hubieran hecho los trabajos formales a una profundidad suficiente para el hallazgo del mismo, podrá prorrogarse el término por un año más.

Si el concesionario del permiso de exploración, vencida la prórroga, no hubiera hallado el mineral y manifestara deseos de continuar los trabajos, podrá acordársele un nuevo plazo de un año más, siempre que hubiera efectuado, por cada unidad de medida, dos perforaciones en cualquiera o cualesquiera de ellas si el permiso comprende más de una unidad, a una profundidad que justifique a juicio de la autoridad minera, la seriedad de dichos trabajos.

Dentro del término de la exploración deberán hacerse las manifestaciones de descubrimiento y en su defecto la concesión quedará caduca de pleno derecho.

12. El propietario, poseedor, arrendatario u ocupante del suelo, no puede, sin permiso de la autoridad minera, hacer perforaciones en busca de hidrocarburos fluidos, so pena de no acordársele concesión para explotar la mina que descubriese, salvo el caso de descubrimiento accidental o casual por trabajos que no tenían ese objeto.

13. Ningún particular podrá ser concesionario o estar interesado simultáneamente en más de cinco permisos de exploración dentro de cada zona “reconocida” como petrolífera, considerándose como tal la que se encuentra comprendida en un radio de cincuenta kilómetros del pozo descubridor de una mina de petróleo registrada; ni en total, dentro o fuera de zonas “reconocidas”, en más de diez permisos en cada una de las provincias.

14. Todo permiso de exploración será previamente notificado al propietario u ocupante del suelo a los efectos de la segunda parte del artículo 32 de este Código.

§ 3. De la explotación

15. La superficie objeto de cada pertenencia constituirá un solo cuerpo, en forma cuadrada o rectangular, y en este último caso, su ancho mínimo será de un kilómetro, debiendo comprender el pozo descubridor ubicado dentro de la zona de exploración; podrá extenderse fuera de esta zona siempre que hubiere terreno libre de otras concesiones.

No registrarán para las minas de hidrocarburos fluidos ni los derechos de ampliación ni los de demasía.

16. El descubrimiento de un yacimiento de hidrocarburos fluidos que se manifieste con las formalidades requeridas por este Código dará derecho al descubridor, por cada permiso de exploración, hasta dos pertenencias de quinientas hectáreas cada una, que ubicará conjunta o separadamente, sin distinción entre descubridor individual y compañías.

17. En caso de que el explorador encontrase indicios ciertos de existencia de un yacimiento de hidrocarburos fluidos, como resultado de sus trabajos de exploración, deberá manifestarlo a la autoridad competente dentro del plazo de treinta días.

La manifestación formal del descubrimiento ante la misma autoridad deberá hacerse dentro del plazo de noventa días.

El incumplimiento en uno y otro caso de las disposiciones anteriores será penado con una multa del décuplo del valor del canon de exploración durante el tiempo de la demora.

18. La ubicación y mensura de las pertenencias a que se refiere el artículo 15 de este Apéndice, deberá ser solicitada con los requisitos establecidos en el artículo 82, dentro del término de duración del permiso de exploración prorrogable por seis me-

ses con causa justificada. Si así no se hiciera se dará por desistida la concesión.

19. El capital mínimo que deberá invertir el concesionario de minas de hidrocarburos fluidos en el plazo, condiciones y sanción establecido por el artículo 6 de la ley n° 10.273, será de cincuenta pesos moneda nacional por pertenencia, independientemente de los gastos ocasionados en cumplimiento de lo establecido por el artículo 11 de este Apéndice.

20. Al hacerse la apreciación de estas inversiones se incluirán las obras efectuadas fuera del límite de las minas, siempre que sean directamente conducentes al beneficio de la explotación.

No son aplicables las disposiciones sobre labor legal comprendidas en el artículo 68 y siguientes de este Código.

21. El Estado nacional o provincial podrá exigir que la explotación se realice con la intensidad razonable que corresponda a la productividad comprobada de la concesión, a las características de la zona, medios de transporte disponibles y a las condiciones en que se encuentre la industria petrolífera del país.

La resolución que se dicte por el Poder Ejecutivo nacional o provincial puede ser impugnada por acción judicial dentro de los diez días de notificarse personalmente o por cédula en el domicilio legal constituido en la solicitud de exploración. La resolución administrativa no se ejecutará mientras no se dicte la sentencia definitiva.

Si no se cumpliera lo resuelto dentro de los seis meses de la notificación administrativa o de la sentencia confirmatoria cuando mediare acción judicial, la concesión podrá ser declarada caduca por el Poder Ejecutivo.

§ 4. Obligaciones de los concesionarios

22. Son obligaciones de los concesionarios:

a) Remitir al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y autoridad minera local:

1. Las muestras testigos del corte geológico de las perforaciones de exploración;

2. La comunicación, dentro de los treinta días de cada hallazgo, de horizontes petrolíferos que atraviesen las perforaciones de exploración, su espesor, probable rendimiento y calidad del mineral;

3. En el primer trimestre de cada año, el programa aproximado de trabajos a desarrollar en el transcurso del mismo y un informe general sobre el efectuado en el año anterior;

4. Mensualmente, una planilla demostrativa de la producción de cada pozo.

b) Facilitar a las mismas autoridades toda investigación que crean necesaria para controlar el estricto cumplimiento de este Acápite;

c) Asegurar a sus empleados y obreros contra todo riesgo proveniente del trabajo de las minas.

Toda infracción a estas disposiciones será castigada con una multa de mil a diez mil pesos moneda nacional. En caso de reincidencia el Poder Ejecutivo podrá suspender los trabajos hasta tanto el concesionario cumpla las obligaciones impuestas por este artículo. Estas penalidades se aplicarán sin perjuicio de las medidas coercitivas que adoptará la autoridad administrativa.

§ 5. Reservas

23. El Estado nacional y los Estados provinciales en sus respectivas jurisdicciones, pueden reservar zonas de exploración de

hidrocarburos fluidos en tierras fiscales y del dominio particular, dentro de las cuales no se concederán permisos de exploración ni concesiones de explotación. Estas reservas no se harán por más de diez años.

24. Una vez que el explorador haya obtenido la concesión de explotación que le corresponda, toda la extensión sobrante de cada permiso de exploración quedará como reserva petrolífera fiscal del Estado nacional o provincial.

Estas reservas sólo serán exploradas y explotadas por el Estado nacional o provincial, directamente o por medio de sociedades mixtas o por Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

No podrá el Estado nacional o provincial mantener estas reservas como tales por más de diez años. Vencido este plazo, podrán ser adjudicadas a particulares en licitación pública dando preferencia al explorador originario de la concesión en igualdad de condiciones, y en su defecto, pasarán a ser zonas en disponibilidad.

25. La zona de reserva en el Territorio de Chubut queda fijada dentro de los siguientes límites: al Norte el paralelo 45°, al Sur el paralelo 46°, al Este el Océano Atlántico y al Oeste el límite internacional con Chile.

La zona reservada en el Territorio de Neuquén queda fijada por los siguientes límites: al Norte el paralelo 38°, al Sur el paralelo 41° 30', al Este el límite entre Neuquén y Río Negro hasta el encuentro del río Limay y el meridiano 70, siguiendo este meridiano hasta el paralelo 41° 30' y al Oeste el límite con Chile.

26. Las reservas existentes no autorizadas por este Acápite subsistirán si el Poder Ejecutivo nacional o provincial no las deja expresamente sin efecto dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de esta ley.

§ 6. Contribuciones

27. El canon establecido por el artículo 4, inciso 3 de la ley n° 10.273, será para los concesionarios de exploración de hidrocarburos fluidos, de un peso moneda nacional por cada hectárea o fracción que comprenda el permiso correspondiente.

28. El canon anual establecido por el artículo 4, inciso 1 de la ley n° 10.273, a cargo de los concesionarios de minas de hidrocarburos fluidos, será de diez pesos moneda nacional, por cada hectárea o fracción.

29. El Estado nacional o provincial percibirá como contribución de toda explotación que se realice de hidrocarburos fluidos, después de la sanción de este Apéndice, el doce por ciento del producto bruto.

Las explotaciones existentes pagarán una contribución igual, pero si comprobaran que abonaron una regalía anterior, el Estado fijará la proporción que corresponda pagar al titular de la explotación y al de la regalía, dentro del porcentaje establecido en este Apéndice.

En circunstancias especiales los Poderes Ejecutivos podrán reducir la contribución hasta el mínimo del ocho por ciento, teniendo en cuenta la clase y características del yacimiento, la distancia y el transporte.

Esta contribución será pagada al Estado nacional o provincial por todo productor, inclusive las explotaciones fiscales, ya sean hechas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales o por compañías mixtas.

El combustible debe ser entregado en los lugares de embarque de la explotación, en condiciones comerciales, deduciéndose el precio del transporte, que no será mayor que lo que pague el concesionario.

El Estado podrá exigir la contribución en efectivo al precio que el producto tenga en la región.

El artículo 3 de la Ley n° 10.273 no rige para las explotaciones de hidrocarburos fluidos.

30. Los productos que extraiga el explorador antes de hacer la manifestación del descubrimiento, pagarán una regalía del veinticinco por ciento.

31. Ningún otro impuesto nacional, provincial o municipal, podrá imponerse a la explotación de minas de hidrocarburos fluidos.

§ 7. Servidumbres y oleoductos

32. Las servidumbres para la instalación de oleoductos, cañerías de gas u otras vías de transporte para uso minero, serán otorgados de acuerdo al artículo 146 y siguientes de este Código por la respectiva autoridad provincial, cuando sus recorridos no excedan los límites de la provincia. Pero si el oleoducto llegara a una estación de ferrocarril de jurisdicción nacional, o el transporte de petróleo a que estuviere destinado se vinculara al realizado por un ferrocarril de jurisdicción nacional, la concesión deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo nacional.

En todos los demás casos y cuando el oleoducto pudiera ser destinado al transporte interprovincial o internacional, la concesión será otorgada exclusivamente por ley de la Nación.

33. Las explotaciones de oleoductos serán ejecutadas como servicio público y se sujetarán a las tarifas justas y razonables aprobadas por el Estado y a la obligación de efectuar servicios de

transportes a los productos que quieran utilizarlos en proporción a su capacidad.

Cuando el oleoducto pertenezca a un productor, la autoridad nacional o provincial tomará en cuenta, en primer término, la necesidad de éste respecto de su propia producción, para fijar el porcentaje que corresponda al transporte de terceros.

34. Los empresarios de transporte de hidrocarburos fluidos están sometidos, en lo pertinente, a las demás leyes que rigen para los transportes públicos.

§ 8. Sociedades mixtas

35. La organización de sociedades mixtas entre el Estado y los particulares, autorizadas por el artículo 2 de este Apéndice, estarán sujetas a las condiciones siguientes:

a) El Estado y los particulares contribuirán a la formación del capital social en la proporción que convengan;

b) Estas sociedades se regirán por las disposiciones del Código de Comercio sobre sociedades anónimas con las modificaciones siguientes:

1. El presidente y por lo menos el tercio del número de directores que se fije por los estatutos, representarán al Estado. Deberán ser argentinos y nombrados por el Poder Ejecutivo respectivo, con acuerdo del Senado o de la Legislatura. Los demás directores y el síndico serán nombrados por los accionistas;

2. El presidente, y en su ausencia cualquiera de los directores nombrados por el Estado, tendrán la facultad de vetar las resoluciones de las asambleas o las del directorio que fueran contrarias a la ley o a los estatutos, o que puedan comprometer las conveniencias superiores del Estado. En este caso se elevarán los ante-

cedentes al Poder Ejecutivo para que se pronuncie en definitiva sobre la confirmación o revocación correspondiente al veto.

36. El Poder Ejecutivo determinará en el decreto reglamentario o en cada caso, el porcentaje mínimo de empleados y obreros argentinos que deberán ocupar los concesionarios respectivos.

TEXTO ORDENADO DEL CÓDIGO DE MINERÍA

Tabla de referencias

| Código de Minería vigente (art.) | Texto ordenado (art.) | Observaciones |
|----------------------------------|-----------------------|----------------------------|
| 1 | 1 | |
| 2 | 2 | |
| 3 | 3 | |
| 4 | 4 | |
| 5 | 5 | |
| 6 | 6 | |
| 7 | 7 | |
| 8 | 8 | |
| 9 | 9 | |
| 10 | 10 | |
| 11 | 11 | |
| 12 | 12 | |
| 13 | 13 | |
| 14 | 14 | |
| 15 | 15 | |
| 16 | 16 | |
| 17 | 17 | |
| 18 | 18 | |
| -- | 19 | Agregado por Ley 24.498 |
| -- | 20 | Agregado por Ley 24.498 |
| 19 | 21 | |
| 20 | 22 | |
| 21 | 23 | |
| 22 | 24 | |
| 23 | 25 | |
| 24 | 26 | |
| 25 | 27 | |

| Código de Minería vigente (art.) | Texto ordenado (art.) | Observaciones |
|----------------------------------|-----------------------|------------------------------------|
| 26 | 28 | |
| 27 | 29 | |
| 28 | 30 | |
| 29 | 31 | Reemplazado por art. 5, Ley 24.498 |
| 30 | 32 | |
| 31 | 33 | |
| 32 | 34 | |
| 33 | 35 | |
| 34 | 36 | |
| 35 | 37 | |
| 36 | 38 | |
| 37 | 39 | |
| 38 | 40 | |
| 39 | 41 | |
| 40 | 42 | |
| 41 | 43 | |
| 42 | 156 | |
| 43 | 157 | |
| 44 | 158 | |
| 45 | 159 | |
| 46 | 160 | |
| 47 | 54 | |
| 48 | 146 | |
| 49 | 147 | |
| 50 | 148 | |
| 51 | 149 | |
| 52 | 150 | |
| 53 | 151 | |
| 54 | 152 | |
| 55 | 153 | |
| 56 | 154 | |
| 57 | 155 | |
| 58 | 161 | |
| 59 | 162 | |

| Código de Minería vigente (art.) | Texto ordenado (art.) | Observaciones |
|----------------------------------|-----------------------|-----------------------------------|
| 60 | 163 | |
| 61 | 164 | |
| 62 | 165 | |
| 63 | 166 | |
| 64 | 167 | |
| 65 | 168 | |
| 66 | 169 | |
| 67 | 170 | |
| 68 (1º párrafo) | 182 | |
| 68 (2º párrafo) | 171 | |
| 69 | 184 | |
| 70 | 183 | |
| 71 | 185 | |
| 72 | 186 | |
| 73 | 194 | |
| 74 | 195 | |
| 75 | 196 | |
| 76 | 187 | |
| 77 | 189 | |
| 78 | 192 | |
| 79 | 177 | |
| 80 | 178 | |
| 81 | 172 | |
| 82 | 179 | |
| 83 | -- | Derogado por art. 1 Ley 22.259 |
| 84 | 190 | |
| 85 | 174 | |
| 86 | 188 | |
| 87 | 191 | |
| 88 | 193 | |
| 89 | 180 | |
| 90 | 181 | |
| 91 | 176 | |
| 92 | 175 | |

| Código de Minería vigente (art.) | Texto ordenado (art.) | Observaciones |
|----------------------------------|-----------------------|---|
| 93 | 173 | |
| 94 | -- | Artículos 94 a 101, derogados por art. 17 Ley 10.273 |
| 95 | -- | |
| 96 | -- | |
| 97 | -- | |
| 98 | -- | |
| 99 | -- | |
| 100 | -- | |
| 101 | -- | |
| 102 | 197 | |
| 103 | 198 | |
| 104 | 199 | |
| 105 | 200 | |
| 106 | 201 | |
| 107 | 202 | |
| 108 | 203 | |
| 109 | 204 | |
| 110 | 44 | |
| 111 | 45 | Derogados párrafos 2º y 3º por art. 6, Ley 24.498 |
| 112 | -- | Derogados párrafos 2º y 3º, art. 111.y art. 112 por art. 6 Ley 24.498 |
| 113 | 46 | |
| 114 | 47 | |
| 115 | 48 | |
| 116 | 49 | |
| 116 bis | 50 | Incorporado por art. 8 Ley 24.498 |
| 117 | 51 | |
| 118 | 52 | |
| 119 | 53 | |
| 120 | 55 | |
| 121 | 56 | |
| 122 | 57 | |

| Código de Minería vigente (art.) | Texto ordenado (art.) | Observaciones |
|-------------------------------------|--------------------------|---|
| 123 | 58 | |
| 124 | 59 | |
| 125 | 60 | |
| 126 | 61 | |
| 127 | 62 | |
| 128 | 63 | |
| 129 | 64 | |
| 130 | 65 | |
| 131 | 66 | |
| 132 | 67 | |
| 133 | 68 | |
| 134 | 69 | |
| 135 | 70 | |
| 136 | 71 | |
| 137 | -- | Derogado por art. 17 Ley 10.273 |
| 138 | -- | Arts. 138 a 146, derogados por art. 9 Ley 24.498 |
| 139 | -- | |
| 140 | -- | |
| 141 | -- | |
| 142 | -- | |
| 143 | -- | |
| 144 | -- | |
| 145 | -- | |
| 146 | -- | |
| 147 | 226 (1º párrafo) | 2º y 3º párrafos dero- gados por art. 17, Ley 10.273 |
| 148 | 226 <i>in fine</i> | Última parte art. 149 derogada por art. 17 Ley 10.273 |
| 149 | 226 | Art. 149 incorporado al art. 226 |

| Código de Minería vigente (art.) | Texto ordenado (art.) | Observaciones |
|-------------------------------------|--------------------------|---|
| 150 | 227 | |
| 151 | 228 | |
| 152 | 229 | |
| 153 | 230 | |
| 154 | 231 | |
| 155 | -- | Derogado por art. 17 Ley 10.273 |
| 156 | 232 | |
| 157 | -- | Arts. 157 a 178, derogados por art. 17 Ley 10.273 |
| 158 | -- | |
| 159 | -- | |
| 160 | -- | |
| 161 | -- | |
| 162 | -- | |
| 163 | -- | |
| 164 | -- | |
| 165 | -- | |
| 166 | -- | |
| 167 | -- | |
| 168 | -- | |
| 169 | -- | |
| 170 | -- | |
| 171 | -- | |
| 172 | -- | |
| 173 | -- | |
| 174 | -- | |
| 175 | -- | |
| 176 | -- | |
| 177 | -- | |
| 178 | -- | |
| 179 | -- | Arts. 179 a 190, derogados por art. 9 Ley 24.498 |

| Código de Minería vigente (art.) | Texto ordenado (art.) | Observaciones |
|-------------------------------------|--------------------------|---|
| 180 | -- | |
| 181 | -- | |
| 182 | -- | |
| 183 | -- | |
| 184 | -- | |
| 185 | -- | |
| 186 | -- | |
| 187 | -- | |
| 188 | -- | |
| 189 | -- | |
| 190 | -- | |
| 191 | 109 | |
| 192 | 110 | |
| 193 | 111 | |
| 194 | 112 | |
| 195 | 113 | |
| 196 | 114 | |
| 197 | 115 | |
| 198 | 116 | |
| 199 | 117 | |
| 200 | 118 | |
| 201 | 119 | |
| 202 | 120 | |
| 203 | 121 | |
| 204 | 122 | |
| 205 | 123 | |
| 206 | 124 | |
| 207 | 125 | |
| 208 | 126 | |
| 209 | 127 | |
| 210 | 128 | |
| 211 | 129 | |
| 212 | 130 | Derogado párrafo 3° por art. 24, Ley 22.224 |

| Código de Minería vigente (art.) | Texto ordenado (art.) | Observaciones |
|----------------------------------|-----------------------|-------------------------------------|
| 213 | 131 | |
| 214 | 132 | |
| 215 | 133 | |
| 216 | 134 | |
| 217 | 135 | |
| 218 | -- | Derogado, arts. 12 y 17, Ley 10.273 |
| 219 | -- | Derogado, arts. 12 y 17, Ley 10.273 |
| 220 | 136 | |
| 221 | 137 | |
| 222 | 72 | |
| 223 | 73 | |
| 224 | 74 | |
| 225 | 75 | |
| 226 | 76 | |
| 227 | 77 | |
| 228 | 78 | |
| 229 | 79 | |
| 230 | 80 | |
| 231 | 81 | |
| 232 | 82 | |
| 233 | 83 | |
| 234 | -- | Derogado por art. 6, Ley 24.498 |
| 235 | 84 | |
| 236 | 85 | |
| 237 | 86 | |
| 238 | 87 | |
| 239 | 88 | |
| 240 | 89 | |
| 241 | 90 | |
| 242 | 91 | |
| 243 | 92 | |
| 244 | 93 | |

| Código de Minería vigente (art.) | Texto ordenado (art.) | Observaciones |
|-------------------------------------|--------------------------|--|
| 245 | 94 | |
| 246 | 95 | |
| 247 | 96 | |
| 248 | 97 | |
| 249 | 98 | |
| 250 | 351 | Sustituido por Ley 22.259, art. 2 |
| 251 | 99 | |
| 252 | 100 | |
| 253 | 101 | |
| 254 | 102 | |
| 255 | 103 | |
| 256 | 104 | |
| 257 | 105 | |
| 258 | 106 | |
| 259 | 107 | |
| 260 | 108 | |
| 261 | 138 | |
| 262 | 139 | |
| 263 | 140 | |
| 264 | 141 | |
| 265 | 142 | |
| 266 | 143 | |
| 267 | 144 | |
| 268 | 145 | |
| 269 | 213 | |
| 270 | 214 | |
| 271 | 215 | |
| 272 | 216 | |
| 273 | 217 | |
| 273 bis | 218 | |
| 274 | 219 | Sustituido por art. 10 Ley 24.498 |
| 274 bis | 220 | Incorporado por art. 11, Ley 24.498 |

| Código de Minería vigente (art.) | Texto ordenado (art.) | Observaciones |
|----------------------------------|-----------------------|---|
| 275 | 222 | |
| 276 | -- | Derogado por art. 11 Ley 24.498 |
| 277 | -- | Derogado por art. 11 Ley 24.498 |
| 278 | 223 | |
| 279 | 221 | |
| 280 | 224 | Sustituido por los arts. 6 y 9 de la Ley 24.498 |
| 281 | 225 | |
| 282 | 233 | Texto modificado por art. 1, Ley 24.585 |
| 283 | 234 | |
| 284 | 235 | |
| 285 | 236 | |
| 286 | 237 | |
| 287 | 238 | |
| 288 | 239 | |
| 289 | 240 | |
| 290 | 241 | |
| 291 | 242 | |
| 292 | 243 | |
| 293 | 244 | |
| 294 | 245 | |
| 295 | 269 | |
| 296 | 270 | |
| 297 | 271 | |
| 298 | 272 | |
| 299 | 273 | |
| 300 | 274 | |
| 301 | 275 | |
| 302 | 276 | |
| 303 | 277 | |
| 304 | 278 | |

| Código de Minería vigente (art.) | Texto ordenado (art.) | Observaciones |
|-------------------------------------|--------------------------|---------------|
| 305 | 279 | |
| 306 | 280 | |
| 307 | 281 | |
| 308 | 282 | |
| 309 | 283 | |
| 310 | 284 | |
| 311 | 285 | |
| 312 | 286 | |
| 313 | 287 | |
| 314 | 288 | |
| 315 | 289 | |
| 316 | 290 | |
| 317 | 291 | |
| 318 | 292 | |
| 319 | 293 | |
| 320 | 294 | |
| 321 | 295 | |
| 322 | 296 | |
| 323 | 297 | |
| 324 | 298 | |
| 325 | 299 | |
| 326 | 300 | |
| 327 | 301 | |
| 328 | 302 | |
| 329 | 303 | |
| 330 | 304 | |
| 331 | 305 | |
| 332 | 306 | |
| 333 | 307 | |
| 334 | 308 | |
| 335 | 309 | |
| 336 | 310 | |
| 337 | 311 | |
| 338 | 312 | |
| 339 | 313 | |

| Código de Minería vigente (art.) | Texto ordenado (art.) | Observaciones |
|----------------------------------|-----------------------|---|
| 340 | 314 | |
| 341 | 315 | |
| 342 | 316 | |
| 343 | 317 | |
| 344 | 318 | |
| 345 | 319 | |
| 346 | 320 | |
| 347 | 321 | |
| 348 | 322 | |
| 349 | 323 | |
| 350 | 324 | |
| 351 | 325 | |
| 352 | -- | Derogado en lo que respecta a la prescripción contra el Estado, art. 1, Ley 22.259 y art. 17 Ley 10.273 |
| 352 bis | 326 | Agregado por art. 1 Ley 22.259 |
| 353 | 327 | |
| 354 | 328 | |
| 355 | -- | Derogado por art. 17 Ley 10.273 |
| 356 | 329 | Sustituido por art. 12 Ley 24.498 |
| 357 | 330 | |
| 358 | 331 | Modificado por art. 17, Ley 10.273 |
| 359 | 332 | Modificado por art. 17, Ley 10.273 |
| 360 | 333 | |
| 361 | 334 | |
| 362 | 335 | |
| 363 | 336 | |
| 364 | 337 | |

| Código de Minería vigente (art.) | Texto ordenado (art.) | Observaciones |
|-----------------------------------|-----------------------|-------------------------------------|
| 365 | 338 | |
| 366 | 339 | |
| 367 | 340 | |
| 368 | 341 | |
| 369 | 342 | |
| 370 | 343 | |
| 371 | 344 | |
| 372 | 345 | |
| 373 a 408 | Apéndice | |
| 409 a 411 | 346 y 347 | Sustituidos por art. 14, Ley 24.498 |
| 412 a 450 | -- | Derogados por art. 15 Ley 24.498 |
| Disposiciones transitorias | | |
| I | -- | |
| II | -- | |
| III | 348 | |
| IV | 358 | Art. 16, Ley 10.273 |
| V | 359 | |
| VI | 360 | |
| VII | 349 | |
| VIII | 350 | |
| IX | 361 | |
| X | 352 | |
| XI | -- | |
| XII | -- | |
| -- | 353 | Incorporado por art. 17, Ley 24.498 |
| 6 bis | 354 | |
| -- | 355 | Art. 24, Ley 24.585 |
| -- | 356 | Art. 25, Ley 24.585 |

| Disposiciones transitorias | Texto ordenado (art.) | Observaciones |
|-------------------------------|--------------------------|--|
| -- | 357 | Art. 18, Ley 24.224 Art. 16, Ley 10.273 |
| XV | 362 | Art. 19, Ley 24.498 |
| Apéndice | 205 a 212 | Sustituido por art. 16, Ley 24.498 |

Inversiones mineras

Ley 24.196 (B.O. 24/5/93)

Capítulo 1: Ambito de aplicación

1. Institúyese un régimen de inversiones para la actividad minera, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Capítulo 2: Alcances

2. Podrán acogerse al presente régimen de inversiones las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que desarrollen actividades mineras en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito.

Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro que habilitará a tal efecto la autoridad de aplicación.

3. No podrán acogerse al presente régimen:

a) Las personas físicas condenadas por cualquier tipo de delito no culposo, incompatible con el régimen de la presente ley, y las personas jurídicas cuyos directores, administradores, síndicos,

mandatarios o gestores se encuentren en las condiciones antes mencionadas.

b) Las personas físicas y jurídicas que al tiempo de la inscripción, tuviesen deudas firmes exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional; o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, impositiva o previsional, hasta que no se dé cumplimiento a lo resuelto en ella.

4. El presente Régimen de Inversiones será de aplicación en todas las provincias que componen el Territorio nacional que hayan adherido expresamente al mismo, en los términos de la presente ley.

Las provincias deberán expresar su adhesión al presente régimen a través del dictado de una ley, en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.

Capítulo 3: Actividades comprendidas

5. Las actividades comprendidas en el Régimen instituido por la presente ley son:

a) Prospección, exploración, desarrollo, preparación, y extracción de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería.

b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido y lustrado, siempre que estos procesos sean realizados por una misma unidad económica e integrados regionalmente con las actividades descriptas en el inciso a) de este artículo en función de la disponibilidad de la infraestructura necesaria.

6. Quedan excluidas del régimen de la presente ley las actividades vinculadas a:

- a) Hidrocarburos líquidos y gaseosos.
- b) El proceso industrial de fabricación de cemento a partir de la calcinación.
- c) El proceso industrial de fabricación de cerámicas.
- d) Las arenas, canto rodado y piedra partida, destinadas a la industria de la construcción. (Inciso modificado por ley 24.296).

Capítulo 4: Tratamiento fiscal de las inversiones

7. A los sujetos que desarrollen las actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo 3, les será aplicable el régimen tributario general con las modificaciones que se establecen en el presente Capítulo.

Título 1: Estabilidad fiscal

8. Los emprendimientos mineros comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad.

La estabilidad fiscal significa que las empresas que desarrollen actividades mineras en el marco del presente Régimen de Inversiones no podrán ver afectada en más la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, de la actividad minera, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, que adhieran y obren de acuerdo

al artículo 4, última parte, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario y arancelario, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación.

9. Las disposiciones del presente Título no alcanzan al Impuesto al Valor Agregado, el que a los fines de la actividad minera se ajustará al tratamiento impositivo general.

10. La autoridad de aplicación emitirá un certificado con las contribuciones tributarias y tasas aplicables a cada proyecto, tanto en el orden nacional como provincial y municipal, vigentes al momento de la presentación, que remitirá a las autoridades impositivas respectivas.

11. Cualquier alteración al principio de estabilidad fiscal, enunciado en el presente Título, por parte de las provincias y municipios, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4 última parte, dará derecho a los inscriptos perjudicados a reclamar ante las autoridades nacionales o provinciales, según correspondiera, que se retengan de los fondos coparticipables que correspondan al fisco incumplidor, los montos pagados en exceso, para proceder a practicar la devolución al contribuyente.

Título 2: Impuesto a las Ganancias

12. Los sujetos acogidos al presente régimen de inversiones podrán deducir en el balance impositivo del Impuesto a las Ga-

nancias, el ciento por ciento de los montos invertidos en gastos de prospección, exploración, estudios especiales, ensayos mineralúrgicos, metalúrgicos, de planta piloto, de investigación aplicada, y demás trabajos destinados a determinar la factibilidad técnico-económica de los mismos.

Las deducciones referidas en el presente artículo podrán efectuarse sin perjuicio del tratamiento que, como gasto o inversión amortizable, les corresponda de acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias.

13. Las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de nuevos proyectos mineros y para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, como así también aquellas que se requieran durante su funcionamiento, tendrán el siguiente régimen de amortización en el Impuesto a las Ganancias:

a) Las inversiones que se realicen en equipamiento, obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, tales como accesos, obras viales, obras de captación y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, campamentos, viviendas para el personal, obras destinadas a los servicios de salud, educación, comunicaciones y otros servicios públicos como policía, correos y aduanas, se amortizarán de la siguiente manera:

El sesenta por ciento del monto total de la unidad de infraestructura, en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento restante en partes iguales en los dos años siguientes.

b) Las inversiones que se realicen en la adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones, no comprendidas en el apartado anterior se amortizarán un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

14. Las utilidades provenientes de los aportes de minas y de derechos mineros, como capital social, en empresas que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo 3, estarán exentas del Impuesto a las Ganancias. El aportante y las empresas receptoras de tales bienes deberán mantener el aporte en sus respectivos patrimonios por un plazo no inferior a cinco años continuados, contado a partir de su ingreso, excepto que por razones debidamente justificadas la autoridad de aplicación autorice su enajenación. Si no se cumpliera con esta obligación, corresponderá el reintegro del monto eximido de acuerdo con lo establecido en la Ley de Impuesto a las Ganancias. En caso que el incumplimiento sea de la empresa receptora, la misma será solidariamente responsable del pago del reintegro conjuntamente con el aportante.

La ampliación del capital y emisión de acciones a que diere lugar la capitalización de los aportes mencionados en el párrafo anterior estarán exentas del impuesto de sellos.

Título 3: Avalúo de reservas

15. El avalúo de las reservas de mineral, económicamente explotables, practicado y certificado por profesional responsable, podrá ser capitalizado hasta en un cincuenta por ciento y el saldo no capitalizado constituirá una reserva por avalúo. La capitalización y la constitución de la reserva tendrá efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia alguna a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.

La emisión y liberación de acciones provenientes de esta capitalización, así como la modificación de los contratos sociales o de los estatutos, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, en la

medida en que estén determinadas por la capitalización aludida, estarán exentas de todo impuesto nacional, incluido el de sellos. Igual exención se aplicará a las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades con motivo de la capitalización que hubieren efectuado estas últimas.

Los gobiernos provinciales que adhieran al presente régimen deberán establecer exenciones análogas a las previstas en el presente artículo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

16. Los avalúos de reservas de mineral a que se refiere este Título, deberán integrar el pertinente estudio de factibilidad técnico-económica de la explotación de tales reservas y se ponderarán los siguientes factores básicos:

- a) Reservas medidas.
- b) Características estructurales del yacimiento y sus contenidos útiles.
- c) Situación del mercado a servir.
- d) La curva de explotación prevista.
- e) Estimación de la inversión total requerida para la explotación de las reservas medidas.

Título 4: Disposiciones fiscales complementarias

17. Los inscriptos en el presente régimen de inversiones para la actividad minera estarán exentos del Impuesto sobre los Activos, a partir del ejercicio fiscal en curso al momento de la inscripción. Cuando el sujeto inscripto desarrolle simultáneamente actividades no comprendidas en el artículo 5 o excluidas por el artículo 6, el alcance de la exención se limitará a los activos afectados a las actividades comprendidas en el régimen.

18. Anualmente dentro de los treinta días a partir del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, los inscriptos deberán presentar una declaración jurada donde se indiquen los trabajos e inversiones efectivamente realizados, manteniendo debidamente individualizada la documentación y registración relativa a dichas inversiones.

19. El tratamiento fiscal establecido por el presente Capítulo queda fuera del alcance de las disposiciones del Título 2 de la ley n° 23.658, y del decreto n° 2054/92.

20. A los efectos de las disposiciones técnico impositivas nacionales, serán de aplicación las disposiciones de la ley n° 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificatorias.

Capítulo 5: Importaciones

21. Los inscriptos en el presente régimen estarán exentos del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o parte o elementos componentes de dichos bienes, y de los insumos determinados por la autoridad de aplicación, que fueren necesarios para la ejecución de las actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo 3.

Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes, se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad; las que estarán sujetas a la respectiva comprobación del destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos.

Los bienes de capital, partes, accesorios e insumos que se introduzcan al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes precedentemente establecida, sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del permiso, una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación o su vida útil si fuera menor. En caso de ser reexportada o transferida a una actividad no comprendida en el Capítulo 3, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento.

La autoridad de aplicación establecerá las prácticas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

Capítulo 6: Regalías

22. Las provincias que adhieran al régimen de la presente ley y que perciban regalías o decidan percibir, no podrán cobrar un porcentaje superior al tres por ciento sobre el valor "boca mina" del mineral extraído.

Capítulo 7: Conservación del medio ambiente

23. A los efectos de prevenir y subsanar las alteraciones que en el medio ambiente pueda ocasionar la actividad minera, las empresas deberán constituir una previsión especial para tal fin. La fijación del importe anual de dicha previsión quedará a criterio de la empresa, pero se considerará como cargo deducible en la determinación del Impuesto a las Ganancias, hasta una suma equivalente al cinco por ciento de los costos operativos de extracción y beneficio.

Los montos no utilizados por la previsión establecida en el pá-

rrafo anterior deberán ser restituidos al balance impositivo del Impuesto a las Ganancias al finalizar el ciclo productivo.

Capítulo 8: Autoridad de aplicación

24. La autoridad de aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, será la Secretaría de Minería de la Nación o el organismo específico que lo sustituya.

La autoridad de aplicación podrá ampliar plazos y aceptar modificaciones de las declaraciones juradas sin otro requisito que una sucinta explicación de las razones. En todo lo relativo a la aplicación de esta ley, el Poder Ejecutivo nacional concertará con las autoridades provinciales el ejercicio de las facultades constitucionales concurrentes.

25. Los inscriptos deberán presentar ante la autoridad de aplicación con carácter de declaración jurada, una descripción de las tareas y estudios a ejecutar, y de las inversiones a realizar con su respectivo cronograma.

26. La autoridad de aplicación verificará, por sus medios o por quien ella indique, las tareas realizadas conforme a las declaraciones que presenten los interesados por cada ejercicio fiscal, de acuerdo a las normas reglamentarias que se dicten al efecto, y emitirá el correspondiente certificado.

27. Los inscriptos en el presente régimen deberán aportar a la autoridad de aplicación la información geológica de superficie de las áreas exploradas. Esta se incorporará al Banco de Datos de la Secretaría de Minería, cuyo objetivo es el de registrar para consulta pública toda la información geológica del territorio nacional.

Capítulo 9: Disposiciones complementarias

28. A los fines de la presente ley son infracciones las siguientes:

a) Falsedad de las informaciones presentadas bajo declaración jurada.

b) Demora o reticencia en entregar información, la declaración jurada o los comprobantes requeridos.

29. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de las que les pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de las leyes n° 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificatorias, n° 22.415 y n° 23.771, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Caducidad total o parcial del tratamiento otorgado, por falsedad de la información presentada bajo declaración jurada.

b) Multas variables según la gravedad y reiteración hasta un máximo de un quince por ciento de las sumas declaradas, por demora o reticencia de la entrega de la información.

La autoridad de aplicación determinará los procedimientos para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente artículo.

30. Deróganse las disposiciones de la ley n° 22.095 y sus disposiciones reglamentarias a partir de la promulgación de la presente. Los beneficiarios de la ley n° 22.095, con excepción del artículo 9 del Capítulo 3, continuarán comprendidos en el régimen de dicha ley, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que pudieran corresponder en virtud del artículo 25 del decreto n° 2054/92.

La autoridad de aplicación para los proyectos a que se refiere el párrafo anterior será la establecida por la presente ley.

31. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Inversiones mineras

Ley 24.296 (B.O. 13/1/94)

1. Sustitúyese el inciso d) del artículo 6 de la ley 24.196, de Inversiones Mineras, por el siguiente:

d) Las arenas y el canto rodado destinados a la industria de la construcción.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**LEGISLACION PETROLERA SEPARADA
DEL CÓDIGO DE MINERÍA**

Ley 17.319. Antecedentes históricos

Al referirnos a la ley 12.161 de petróleo e hidrocarburos fluidos inserta en el Apéndice del texto del Código, hemos comentado las disposiciones legales que en diferentes épocas, a partir de la vigencia del Código de Minería, se aplicaron en el país en punto a los regímenes de dominio originario y de explotación de los yacimientos de hidrocarburos.

El primer estatuto petrolero que rigió en la República lo constituyen las normas del Código de Minería vigente desde 1887 y las contenidas en las leyes y decretos de reservas fiscales que sucedieron al descubrimiento del petróleo en Comodoro Rivadavia, el 13 de diciembre de 1907. Este período abarca hasta 1935. Los yacimientos de *betunes* y *aceites minerales*, antigua denominación de los hidrocarburos, pertenecían en ese régimen a la Nación o a las provincias, según el territorio en que se encontraran, las que debían entregarlos a los particulares que los solicitaran en concesiones de duración ilimitada, similares a las que se otorgaban con respecto a las demás sustancias minerales concesibles de la primera categoría, excepto en aquellas zonas que, por disposiciones ulteriores al Código, quedaron reservadas a la exploración y explotación fiscal.

La segunda época está señalada por la ley 12.161, dictada en el año 1935 que fue, en realidad, el primer estatuto orgánico del petróleo que conoció el país. Esta ley, según vimos, mantuvo el régimen de dominio originario de los yacimientos de hidrocarburos, establecido en el Código de Minería, atribuyéndolo a la Nación o a las provincias según el lugar en que se encontraran y, en punto a su explotación, instituyó un régimen de libre concurrencia limitada autorizando el otorgamiento de permisos de exploración y concesiones de explotación y de transporte a personas privadas y a la empresa fiscal, en un plano de igualdad, si bien era evidente la situación de preeminencia que mantenía el Fisco a través del régimen de reservas permanentes, temporarias y automáticas de zonas, además de otras ventajas económicas establecidas en diferentes puntos de la legislación.

Señalamos, oportunamente, que el mecanismo de libre concurrencia limitada creado por la ley 12.161 no logró tener real vigencia ya que a ello se opuso la política nacional del petróleo, aplicada uniformemente por los distintos gobier-

nos que se sucedieron en el país, antes y después de la sanción de esta ley, la que fue netamente favorable al mantenimiento del virtual monopolio que detentaba el Estado nacional, en virtud de las diferentes leyes y decretos de reservas dictados a través de los años, que rebasaron la posición conciliadora de tendencias económicas sustentada por la ley 12.161.

La ley 14.773, sancionada en 1958, constituye el segundo intento legislativo orgánico en materia petrolera. Esta ley no hizo sino dar marco legal a la situación de monopolio de hecho existente, impuesta por la política nacional del petróleo, aunque en la práctica condujo a resultado diferente al previsto en su propio texto. Reemplazó el dominio —puramente nominal— que detentaban las provincias sobre los yacimientos de hidrocarburos, en virtud del Código de Minería y de la ley 12.161, por la propiedad exclusiva, inalienable e imprescriptible del Estado nacional, conformando así y dando sustento legal a la unidad de la política petrolera que en los hechos se había mantenido desde entonces; y, en cuanto a su exploración y explotación, instituyó el monopolio fiscal a cargo de las empresas del Estado nacional, consagrando de este modo el *status* de hecho existente. Las situaciones anteriores a esta ley, fueron respetadas.

Debe señalarse que los acuerdos petroleros suscriptos por Y.P.F. con empresas privadas, en el curso del año 1958 y posteriormente —que constituyen un derecho petrolero administrativo intermedio— tuvieron su apoyo legal inmediato, no en la ley 14.773 sino en el decreto 933, de enero 27 de 1958, que confirió a ese organismo estatal la facultad de celebrar contrataciones de obras y servicios con empresas de capital privado especializadas, nacionales o extranjeras, en forma directa y sin limitación de monto, en base a la cual Y.P.F. concertó diversos contratos de exploración y explotación de importantes áreas petrolíferas de su tenencia, por plazos que excedían los veinte años. Es evidente que la ley 14.773, al reforzar con el monopolio la tenencia de áreas de Y.P.F., permitió dar mayor desenvolvimiento a la política de contrataciones privadas de este período intermedio, pero resulta claro que esta política no surgía en forma alguna, y, por el contrario, resultaba opuesta al texto y el espíritu de la ley 14.773.

La ley 17.319 de hidrocarburos, actualmente en vigor, sancionada por el gobierno revolucionario el 23 de junio de 1967, marca un nuevo período, que podríamos denominar *de síntesis*, del derecho petrolero nacional. Esta ley, que aspiró a ser un instrumento decisivo para el desarrollo de la producción de hidrocarburos en el país, se asienta en el mantenimiento del dominio nacional, inalienable e imprescriptible, de los yacimientos de hidrocarburos, ya instituido por la ley 14.773 e indispensable para la estructuración de una política pe-

rolera orgánica con alcance nacional; y en el reconocimiento de facultades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, tanto a las empresas estatales como a la actividad privada la cual, según expresa el Mensaje que fundamenta el texto legal, cubrirá las zonas que el Estado, por razones técnicas o económicas, no pueda desarrollar o no convenga que lo haga. A este efecto, restaura con algunas modalidades diferentes a las de la ley 12.161, el régimen de permisos de exploración y concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos líquidos y gaseosos, los que podrán ser adjudicados en concursos a empresas privadas inscriptas; mantiene determinadas zonas de reserva para la exploración y explotación fiscal, sujetas a una progresiva reducción de sus áreas y faculta a las empresas estatales, sin perjuicio de sus actividades directas, a concertar con personas jurídicas de derecho público o privado contrataciones de obras o servicios, integrar sociedades y otras modalidades de vinculación que posibiliten el eficaz desenvolvimiento de su gestión dentro de esas áreas, aceptando de este modo las bases del derecho petrolero administrativo intermedio que tuvo principio de ejecución en el país a mediados del año 1958 con la celebración, por Y.P.F., de los acuerdos petroleros a que ya hicimos referencia.

Conceptualmente, como vemos, la ley 17.319 del año 1967, ha sido una ley *de síntesis*. Combina elementos de nuestro derecho petrolero histórico, vigente en las distintas épocas que hemos señalado, conjugándolos en una construcción jurídica propia, de alternativas económicas múltiples, extraídas de esas fuentes, mediante las cuales las autoridades aspiran a promover un intenso desarrollo de la actividad petrolera nacional.

La ley, por otra parte, conformó un estatuto petrolero independiente, que no se incorpora al Código de Minería. Se aparta, así, de lo dispuesto en el artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional y de la ley 12.161, para seguir la orientación de la ley 14.773.

Su artículo 1 declara los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos pertenecientes al dominio inalienable e imprescriptible del Estado nacional, reiterando el concepto de la ley 14.773, que es el de la mayor parte de las leyes universales de la materia.

Este dominio del Estado, es originario e inmanente. Corresponde al Estado *ab origine*, aunque la existencia de los yacimientos sea ignorada, pero sólo se efectiviza con el descubrimiento. Este carácter hace que no admita la posibilidad de un titular anterior. Tampoco acepta este dominio un titular derivado, porque el derecho del Estado, además de originario, es inseparable de su dueño. Esa característica proviene de la condición de inalienable e imprescriptible atribuida por el texto legal.

La ley, por otra parte, ha excluido del dominio del Estado nacional los hidrocarburos *sólidos*, como los esquistos bituminosos, las asphaltitas, rafaclitas y otros bitúmenes, comprendidos en la anterior ley 14.773, los cuales se restituyeron al dominio provincial y quedan regidos por las disposiciones del Código de Minería aplicables a los combustibles minerales de la primera categoría. Asimismo, ha reemplazado la expresión *existentes* de la ley 14.773, por la de *situados*, ya que aquélla podría interpretarse que sólo incluía los yacimientos conocidos al tiempo de sanción de la ley. El término *plataforma continental*, más universal, reemplaza al de *plataforma submarina* de la ley 14.773, e indica la prolongación submarina del continente hasta una profundidad media de 200 m. Estas regiones son, actualmente, objeto de intensa investigación en distintos países del mundo, estimándose que podrán aportar una cuarta parte del petróleo y gas necesarios en los próximos años. La soberanía de la Nación Argentina sobre la plataforma continental ha sido ratificada en el país por la ley 17.094 y se extiende al lecho del mar y al subsuelo submarino adyacente a su territorio, hasta una profundidad de 200 m o más allá, hasta donde la profundidad de las aguas permita la explotación de los recursos naturales de la zona.

Sobre los conceptos de *inalienabilidad* o *imprescriptibilidad*, recordemos lo establecido por la ley 14.773. La inalienabilidad sustrae los yacimientos del comercio civil y es de carácter absoluta. No impide, sin embargo, que estos bienes puedan ser objeto de contratos administrativos, como son los permisos de exploración y concesiones de explotación que la ley expresamente autoriza, a diferencia de la ley 14.773. Tales actos no comprometen la propiedad, que se mantiene en el patrimonio indisponible del Estado y sólo confieren derechos personales a la búsqueda y apropiación de los hidrocarburos, en la medida que son extraídos durante el término de vigencia de la concesión otorgada. Cabe señalar que la imprescriptibilidad es una consecuencia de la inalienabilidad y refuerza el carácter indisponible del dominio del Estado.

La ley 17.319 no es monopólica. Dio cabida, en las actividades petroleras reguladas, a las empresas estatales, privadas y mixtas, encomendando a cada una de ellas un objetivo de gestión económica: a las empresas estatales la ejecución de la política petrolera dispuesta por el Poder Ejecutivo nacional y a las privadas las tareas complementarias, o sea, aquellas que el Estado no puede ejecutar, o que no conviene hacerlo. La actividad privada, de este modo, aparecería como subsidiaria de la estatal, circunstancia que se encontraba confirmada en el artículo 11 de la ley, cuando expresa que las empresas fiscales constituirán elementos fundamentales para el logro de la política nacional del petróleo.

No vamos a comentar en esta obra el texto de la ley 17.319, que ha perdido mucha de su vigencia práctica para el futuro, frente al avance de la nueva polí-

tica legal de los hidrocarburos impuesta en los últimos tiempos, ni tampoco las disposiciones de la ley 21.778, que la complementa, referida a los contratos de riesgo en materia de petróleo, ya que ambas regulaciones probablemente tendrán corta vida y serán reemplazadas por las normas contenidas en el proyecto de ley de hidrocarburos elaborado por el Poder Ejecutivo nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 24.145, con el objeto de ordenar, adecuar y perfeccionar la ley 17.319, después de los cambios operados con motivo de la federalización de los hidrocarburos y la privatización del capital de la empresa estatal Y.P.F. que aquella ley sancionó. Ese proyecto de ley lleva cinco años de estudio y, a corto plazo, su normativa será, en definitiva, la que probablemente regule la industria hidrocarburífera del futuro. Por ello, preferimos insertar en esta obra la versión originaria de la ley 17.319, acompañada del texto de este proyecto, ya aprobado por el Senado a fines del año 1996, con las enmiendas que introduce a la ley 17.319, ya que proporciona el panorama general sobre la forma en que se desenvolverá la política legal de los hidrocarburos en los próximos años.

Consideramos que, como paso previo a esta exposición general de las normas proyectadas, conviene referirnos brevemente al texto de la ley 24.145, ya que esta ley conforma el punto de partida de las transformaciones que han venido operándose en el campo de los hidrocarburos durante los últimos años, complementadas por la reforma constitucional de 1994, cuyo artículo 124 reconoció a las provincias el dominio originario de sus recursos naturales, entre ellos, los hidrocarburos.

Cuando nos referimos precedentemente a las distintas etapas que marcan la evolución de nuestro derecho petrolero, señalamos las dos tendencias que, en el pasado, se debatieron en la República en torno al tema de la propiedad originaria de los yacimientos de hidrocarburos. Frente a la ausencia de una disposición en la Constitución que hiciera una asignación expresa de este dominio a la Nación o a las provincias, cualquiera de las posiciones doctrinarias expuestas podía considerarse válida. Existían argumentos de carácter histórico, político, económico e institucional para respaldar ambas posiciones. De este modo, el problema de la propiedad originaria de los recursos mineros, ante la ausencia de normas constitucionales expresas, se había convertido en una cuestión legal o de oportunidad política. Las facultades asignadas al Congreso por el artículo 75, inc. 12 de la Constitución, para dictar el Código de Minería, se entendía que encerraban un poder completo que comprendía, no sólo la atribución de derechos a los particulares sobre esta clase de bienes, sino también disponer respecto a su dominio originario, o sea, determinar quién era en el país el primer propietario de las minas existentes. La facultad delegada en el Congreso para

establecer, mediante una ley, el dueño originario de los recursos mineros, prevaleció durante varias décadas en la República y tuvo el reconocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en varios fallos, admitió que el tema de la asignación de las minas a la Nación o a las provincias, no versaba sobre una desmembración del territorio, sino respecto al dominio y el aprovechamiento de un recurso cuya regulación la Carta Magna había puesto en manos del Poder Legislativo nacional.

En realidad, el verdadero tema que se mantenía yacente en este debate político-institucional, residía en la capacidad de las provincias para administrar la política petrolera nacional, la que podía verse afectada si las provincias aplicaban criterios encontrados en la administración y explotación de estos recursos. Este riesgo podía ser cierto pero era superable si la ley nacional que debía regular esta materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, conciliaba la atribución de ese dominio, atribuido a las provincias, con la regulación legal de su uso y disposición asignada al Congreso por la norma constitucional antes citada. Podía asegurarse, de este modo, a través de la ley federal, la unidad de la política petrolera sin que resultara afectada la capacidad de las provincias para disponer y administrar sus propios recursos.

La intención del legislador, al sancionar la ley 24.145 de federalización de los hidrocarburos y, luego, la del constituyente de 1994, al reconocer a las provincias, a través del artículo 124 de la Constitución Nacional, la propiedad originaria de sus recursos naturales, entre los cuales se cuentan los hidrocarburos, ha sido ésa y resulta una decisión sensata y ajustada al grado de evolución política e institucional alcanzada por la sociedad argentina en esta materia.

La ley 24.145, promulgada en el año 1992, cuya normativa transcribiremos más adelante, no constituye una regulación estrictamente minera. Su contenido fundamental está dirigido a la privatización de la actividad petrolera fiscal, encarada por Y.P.F. La federalización de los yacimientos de hidrocarburos constituye el objetivo aparente para decidir la privatización. La federalización de los yacimientos, o sea, su devolución a las provincias, es, por otra parte, nominal y sólo se perfeccionará cuando se dicte la nueva ley petrolera que reemplazará a la ley 17.319, según lo establece su artículo 22, y se extingan los contratos y actos otorgatorios de los derechos sobre áreas petroleras comprometidos por la Nación en las diferentes épocas. Si se tiene en cuenta que las zonas petroleras más valiosas, conocidas hasta ahora en el país, están comprometidas en estos actos, debe concluirse que han de pasar varios años antes de que se opere un efectivo traspaso de los yacimientos de hidrocarburos a las provincias, como está dispuesto. Cuando la nueva ley de hidrocarburos sea sancionada, sólo algunas áreas de menor importancia y las nuevas que se descubran, integrarán su

dominio originario y quedarán sujetas a la legislación que se dicte. Las demás, se transferirán posiblemente con los yacimientos agotados, o muy disminuidos en su capacidad productiva, tras varios años de explotación realizada bajo los contratos vigentes, concertados por el gobierno de la Nación.

Debe señalarse, por otra parte, que esta ley transfirió a las provincias los yacimientos de hidrocarburos denominados costeros, esto es, los situados hasta 12 millas marinas medidas desde la costa. Los ubicados a partir del límite exterior del mar territorial, o sea, desde esas 12 millas, en la plataforma continental o hasta las 200 millas marinas, en su caso, se mantienen en el dominio originario de la Nación, conforme a la distribución jurisdiccional de los respectivos espacios marítimos establecida.

En lo que respecta a la privatización de Y.P.F., dispuesta por la ley 24.145, ésta se ha venido cumpliendo de acuerdo con los términos legales. En el mes de enero de 1999 se concretó la venta del 14,99% de las acciones de la anterior tenencia del 20% que mantenía el Estado nacional, a favor de REPSOL, una compañía petrolera y química de carácter mixto, de origen español y en el mes de junio del mismo año esta empresa adquirió la mayor parte de las acciones remanentes en manos de personas privadas y entidades nacionales y extranjeras, asegurándose un porcentaje del orden del 98% del capital social, pasando de este modo a detentar el 48% de la producción de crudo del país, el 43% de la producción de gas natural, el 51% del gas licuado y el 60% de la capacidad de refinación. El Estado nacional conserva acciones que le confieren la facultad de veto de las decisiones del directorio, en los términos del art. 8 de la ley.

Con anterioridad a la sanción de la ley 24.145, el Poder Ejecutivo nacional había dictado los decretos 1055, 1212 y 1589, en el año 1989, que desregularon la industria petrolera, implantando un régimen de libertad de precios, de importación y exportación, de refinación e instalación de bocas de expendio del combustible, fundado en las disposiciones de la ley 23.696, de Reforma del Estado. Estos decretos, considerados de fundamental importancia ya que señalan los grandes rumbos de la nueva política petrolera, adoptados a partir de esa época, se procura incorporarlos al texto de la nueva ley de hidrocarburos que sustituirá a la 17.319 y que se encuentra pendiente de sanción. El objetivo buscado es asegurar la permanencia de esa política, dándole adecuado sustento legal.

En materia de regulación del gas, el servicio público de transporte y distribución al usuario, se rige por las disposiciones de la nueva ley 24.076, dictada en el año 1992, en tanto que la producción del gas, su captación y tratamiento, se siguen gobernando por la normativa de la ley 17.319 de hidrocarburos. A este respecto la ley 24.076 dispone que el transporte y distribución del gas serán efectuados por personas jurídicas de derecho privado a las que el Poder Ejecutivo

nacional haya otorgado las respectivas concesiones, licencias o permisos, previa selección mediante licitación pública. El Estado nacional y las provincias sólo podrán proveer estos servicios cuando no existieran oferentes o se extinguieran las habilitaciones otorgadas y se diera esta situación. Los permisos se otorgarán por el plazo de 35 años, renovables por 10. La importación de gas es libre y la exportación debe ser autorizada por el Poder Ejecutivo nacional. A los fines de la regulación y fiscalización de las actividades se creó el Ente Nacional Regulador del Gas, ENARGAS, organismo autárquico que funciona en la órbita del Ministerio de Economía. El servicio público de gas, antes prestado por Gas del Estado, Sociedad del Estado, ha sido privatizado con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II de la ley. Al respecto se establecieron dos empresas transportadoras de gas y 9 empresas distribuidoras en todo el territorio nacional, a las que se les otorgaron licencias por 35 años. La ley 24.076 fija las condiciones generales de la prestación del servicio público de gas, el régimen tarifario, la organización y funciones del Ente Regulador, las contravenciones y sanciones.

Transcribiremos a continuación:

1° El texto de la ley 17.319, que se mantiene vigente, hasta tanto se aprueben las modificaciones previstas en el artículo 5 de la ley 24.145 y que hemos comentado brevemente en los párrafos anteriores.

2° La ley 24.145 de federalización de los hidrocarburos, que también hemos comentado precedentemente en forma sucinta.

3° La versión consolidada por nosotros, de la nueva ley de hidrocarburos, que resultaría de las modificaciones propuestas a la ley 17.319, según el proyecto aprobado por el Senado, al finalizar el año 1996, precedida también de un breve comentario.

Mantenemos esta versión y sus comentarios, por ser el texto elevado oportunamente por el Poder Ejecutivo a consideración del Congreso y el que ha servido de base para la elaboración de otros proyectos de ley sobre la misma materia, que se encuentran actualmente en estudio en las Cámaras del Parlamento.

Hidrocarburos

Ley 17.319 (B.O. 30/6/67)

Título 1: Disposiciones generales

1. Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional.

2. Las actividades relativas a la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas conforme a las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.

3. El Poder Ejecutivo Nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el artículo 2 teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos manteniendo reservas que aseguren esa finalidad.

4. El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina esta ley.

5. Los titulares de los permisos y de las concesiones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio en la República y deberán poseer la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuadas para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado. Asimismo, serán de su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera.

6. Los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados, cumpliendo las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo sobre bases técnico-económicas razonables que contemplen la conveniencia del mercado interno y procuren estimular la exploración y explotación de hidrocarburos.

Durante el período en que la producción nacional de hidrocarburos líquidos no alcance a cubrir las necesidades internas será obligatoria la utilización en el país de todas las disponibilidades de origen nacional de dichos hidrocarburos, salvo en los casos en que justificadas razones técnicas no lo hicieren aconsejable. Consecuentemente, las nuevas refinerías o ampliaciones se adecuarán al uso racional de los petróleos nacionales.

Si en dicho período el Poder Ejecutivo fijara los precios de comercialización en el mercado interno de los petróleos crudos, tales precios serán iguales a los que se establezcan para la respectiva empresa estatal, pero no inferiores a los niveles de precios de los petróleos de importación de condiciones similares. Cuando los precios de petróleos importados se incrementaren significativamente por circunstancias excepcionales, no serán considerados para la fijación de los precios de comercialización en el mercado interno, y, en ese caso, éstos podrán fijarse sobre la base de los reales costos de explotación de la empresa estatal, las amortizaciones que técnicamente correspondan, y un razonable interés sobre las inversiones actualizadas y depreciadas que

dicha empresa estatal hubiere realizado. Si fijara precios para subproductos, éstos deberán ser compatibles con los de petróleos valorizados, según los criterios precedentes.

El Poder Ejecutivo permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, siempre que esas exportaciones se realicen a precios comerciales razonables y podrá fijar en tal situación, los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, a fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores del país.

La producción de gas natural podrá utilizarse, en primer término, en los requerimientos propios de la explotación de los yacimientos de que se extraiga y de otros de la zona, pertenezcan o no al concesionario y considerando lo señalado en el artículo 31. La empresa estatal que preste servicios públicos de distribución de gas tendrá preferencia para adquirir, dentro de plazos aceptables, las cantidades que excedieran del uso anterior a precios convenidos que aseguren una justa rentabilidad a la inversión correspondiente, teniendo en cuenta las especiales características y condiciones del yacimiento.

Con la aprobación de la autoridad de aplicación, el concesionario podrá decidir el destino y condiciones de aprovechamiento del gas que no fuere utilizado en la forma precedentemente indicada.

La comercialización y distribución de hidrocarburos gaseosos estará sometida a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

7. El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de importación de los hidrocarburos y sus derivados asegurando el cumplimiento del objetivo enunciado por el artículo 3 y lo establecido en el artículo 6.

8. Las propiedades mineras sobre hidrocarburos constituidas a favor de empresas privadas con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la facultad de sus titulares para acogerse a las disposiciones de la presente ley conforme al procedimiento que establecerá el Poder Ejecutivo.

9. El Poder Ejecutivo determinará las áreas en las que otorgará permisos de exploración y concesiones de explotación, de acuerdo con las previsiones del Título 2, Sección 5ª.

10. A los fines de la exploración y explotación de hidrocarburos del territorio de la República y de su plataforma continental, quedan establecidas las siguientes categorías de zonas:

I. Probadas: Las que correspondan con trampas estructurales, sedimentarias o estratigráficas donde se haya comprobado la existencia de hidrocarburos que puedan ser comercialmente explotables.

II. Posibles: Las no comprendidas en la definición que antecede.

11. Las empresas estatales constituirán elementos fundamentales en el logro de los objetivos fijados en el artículo 3 y desarrollarán sus actividades de exploración y explotación en las zonas que el Estado reserve en su favor, las que inicialmente quedan definidas en el Anexo Único* que integra esta ley. En el futuro el Poder Ejecutivo, en relación con los planes de acción, podrá asignar nuevas áreas a esas empresas, las que podrán ejercer sus actividades directamente o mediante contratos de locación de obras y de servicios, integración o formación de sociedades y demás modalidades de vinculación con personas físicas o jurídicas que autoricen sus respectivos estatutos.

* No se inserta por falta de vigencia.

12. El Estado nacional reconoce en beneficio de las provincias dentro de cuyos límites se explotaren yacimientos de hidrocarburos por empresas estatales, privadas o mixtas una participación en el producido de dicha actividad pagadera en efectivo y equivalente al monto total que el Estado nacional perciba con arreglo a los artículos 59, 61, 62 y 93.

13. El Estado nacional destinará al desarrollo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sud, un porcentaje de la regalía que perciba por la explotación de los yacimientos de hidrocarburos ubicados en dicho territorio.

Título 2: Derechos y obligaciones principales

Sección 1: Reconocimiento superficial

14. Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la República, incluyendo su plataforma continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o concesiones de explotación, de las reservadas a las empresas estatales y de aquellas en las que el Poder Ejecutivo prohíba expresamente tal actividad.

El reconocimiento superficial no genera derecho alguno con respecto a las actividades referidas en el artículo 2, ni el de repetición contra el Estado nacional de sumas invertidas en dicho reconocimiento.

Los interesados en realizarlos deberán contar con la autorización previa del propietario superficiario y responderán por cualquier daño que le ocasionen.

15. No podrán iniciarse los trabajos de reconocimiento sin previa aprobación de la autoridad de aplicación. El permiso consignará el tipo de estudio a realizar, el plazo de su vigencia y los límites y extensión de las zonas donde serán realizados.

El reconocimiento superficial autoriza a efectuar estudios geológicos y geofísicos y a emplear otros métodos orientados a la exploración petrolera, levantar planos, realizar estudios y levantamientos topográficos y geodésicos y todas las demás tareas y labores que se autoricen por vía reglamentaria.

Al vencimiento del plazo del permiso, los datos primarios del reconocimiento superficial serán entregados a la autoridad de aplicación, la que podrá elaborarlos por sí o por terceros y usarlos de la manera que más convenga a sus necesidades. No obstante, durante los dos años siguientes no deberá divulgarlos, salvo que medie autorización expresa del interesado en tal sentido o adjudicación de permisos o concesiones en la zona reconocida.

La autoridad de aplicación estará facultada para inspeccionar y controlar los trabajos inherentes a esta actividad.

Sección 2: Permisos de exploración

16. El permiso de exploración confiere el derecho exclusivo de ejecutar todas las tareas que requiera la búsqueda de hidrocarburos dentro del perímetro delimitado por el permiso y durante los plazos que fija el artículo 23.

17. A todo titular de un permiso de exploración corresponde el derecho de obtener una concesión exclusiva de explotación de los hidrocarburos que descubra en el perímetro delimitado por el permiso, con arreglo a las normas vigentes al tiempo de otorgarse este último.

18. Los permisos de exploración serán otorgados por el Poder ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados en la Sección 5.

19. El permiso de exploración autoriza la realización de los trabajos mencionados en el artículo 15 y de todos aquellos que las mejores técnicas aconsejen y la perforación de pozos exploratorios, con las limitaciones establecidas por el Código de Minería en sus artículos 31 y siguientes, en cuanto a los lugares en que tales labores se realicen.

El permiso autoriza asimismo a construir y emplear las vías de transporte y comunicación y los edificios o instalaciones que se requieran, todo ello con arreglo a lo establecido en el Título 3 y las demás disposiciones que sean aplicables.

20. La adjudicación de un permiso de exploración obliga a su titular a deslindar el área en el terreno, a realizar los trabajos necesarios para localizar hidrocarburos con la debida diligencia y de acuerdo con las técnicas más eficientes y a efectuar las inversiones mínimas a que se haya comprometido para cada uno de los períodos que el permiso comprenda.

Si la inversión realizada en cualquiera de dichos períodos fuera inferior a la comprometida, el permisionario deberá abonar al Estado la diferencia resultante, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Si mediaren acreditadas y aceptadas dificultades técnicas a juicio de la autoridad de aplicación, podrá autorizarse la sustitución de dicho pago por el incremento de los compromisos establecidos para el período siguiente en una suma igual a la no invertida.

La renuncia del permisionario al derecho de exploración le obliga a abonar al Estado el monto de las inversiones comprometidas y no realizadas que correspondan al período en que dicha renuncia se produzca.

Si en cualquiera de los períodos las inversiones correspondientes a trabajos técnicamente aceptables superaran las sumas comprometidas, el permisionario podrá reducir en un importe igual al excedente las inversiones que correspondan al período siguiente, siempre que ello no afecte la realización de los trabajos indispensables para la eficaz exploración del área.

Cuando el permiso de exploración fuera parcialmente convertido en concesión de explotación la autoridad de aplicación podrá admitir que hasta el cincuenta por ciento del remanente de la inversión que corresponda a la superficie abarcada por esa transformación sea destinado a la explotación de la misma, siempre que el resto del monto comprometido incremente la inversión pendiente en el área de exploración.

21. El permisionario que descubriere hidrocarburos deberá efectuar dentro de los treinta días, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el Título 7, la correspondiente denuncia ante la autoridad de aplicación. Podrá disponer de los productos que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no dé cumplimiento a lo exigido en el artículo 22 no estará facultado para proceder a la explotación del yacimiento.

Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de una regalía del quince por ciento, con la excepción prevista en el artículo 63.

22. Dentro de los treinta días de la fecha en que el permisionario de conformidad con criterios técnico-económicos aceptables, determine que el yacimiento descubierto es comercialmente explotable, deberá declarar ante la autoridad de aplicación su voluntad de obtener la correspondiente concesión de explotación, observando los recaudos consignados en el artículo 33, párrafo 2. La concesión deberá otorgarse dentro de los sesenta días si-

guientes y el plazo de su vigencia se computará en la forma que establece el artículo 35.

El omitir la precitada declaración u ocultar la condición de comercialmente explotable de un yacimiento, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista y reglada en el artículo 80, inc. e) y correlativos.

El otorgamiento de la concesión no comporta la caducidad de los derechos de exploración sobre las áreas que al efecto se retengan, durante los plazos pendientes:

23. Los plazos de los permisos de exploración serán fijados en cada concurso con los máximos siguientes:

Plazo básico

- 1er. período hasta cuatro años
- 2do. período hasta tres años
- 3er. período hasta dos años

Período de prórroga

Hasta cinco años

Para las exploraciones en la plataforma continental cada uno de los períodos del plazo básico podrán incrementarse en un año.

La prórroga prevista en este artículo es facultativa para el permisionario.

La transformación parcial del área del permiso de exploración en concesión de explotación realizada antes del vencimiento del plazo básico del permiso, conforme a lo establecido en el artículo 22, autoriza a adicionar al plazo de la concesión el lapso no transcurrido del permiso de exploración, excluido el término de la prórroga.

En cualquier momento el permisionario podrá renunciar a toda o parte del área cubierta por el permiso de exploración, sin perjuicio de las obligaciones prescriptas en el artículo 20.

24. Podrán otorgarse permisos de exploración solamente en zonas posibles. La unidad de exploración tendrá una superficie de cien km².

25. Los permisos de exploración abarcarán áreas cuya superficie no exceda de cien unidades. Los que se otorguen sobre la plataforma continental no superarán las ciento cincuenta unidades.

Ninguna persona física o jurídica podrá ser simultáneamente titular de más de cinco permisos de exploración ya sea en forma directa o indirecta.

26. Al fenecer cada uno de los períodos primero y segundo del plazo básico de un permiso de exploración, el permisionario reducirá su área, como mínimo, al cincuenta por ciento de la superficie remanente del permiso al concluir el respectivo período. El área remanente será igual a la original, menos las superficies restituidas con anterioridad o transformadas en lotes de una concesión de explotación.

Al término del plazo básico el permisionario restituirá el total del área remanente, salvo si ejercitara el derecho de utilizar el período de prórroga, en cuyo caso dicha restitución quedará limitada al cincuenta por ciento del área remanente antes del fenecimiento del último período de dicho plazo básico.

Sección 3: Concesiones de explotación

27. La concesión de explotación confiere el derecho exclusivo de explotar los yacimientos de hidrocarburos que existan en las

áreas comprendidas en el respectivo título de concesión, durante el plazo que fija el artículo 35.

28. A todo titular de una concesión de explotación corresponde el derecho de obtener una concesión para el transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la Sección 4ª del presente Título.

29. Las concesiones de explotación serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que ejerciten el derecho acordado por el artículo 17, cumpliendo las formalidades consignadas en el artículo 22.

El Poder Ejecutivo, además, podrá otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la Sección 5ª del presente Título. Esta modalidad de concesión no implica en modo alguno garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables.

30. La concesión de explotación autoriza a realizar dentro de los límites especificados en el respectivo título, los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y eficientes técnicas; y dentro y fuera de tales límites, aunque sin perturbar las actividades de otros permisionarios o concesionarios, autoriza asimismo a construir y operar plantas de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales para hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos, muelles, embarcaderos y, en general, cualesquiera otras obras y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Todo lo anteriormente autorizado lo será con arreglo a lo dispuesto por ésta y otras leyes, decretos o reglamentaciones nacionales o locales de aplicación al caso.

31. Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

32. Dentro de los noventa días de haber formulado la declaración a que se refiere el artículo 22, y posteriormente en forma periódica, el concesionario someterá a la aprobación de la autoridad de aplicación los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondiente a cada uno de los lotes de explotación. Tales programas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31, y ser aptos para acelerar en todo lo posible la delimitación final del área de concesión con arreglo al artículo 33.

33. Cada uno de los lotes abarcados por una concesión deberá coincidir lo más aproximadamente posible, con todo o parte de trampas productivas de hidrocarburos comerciales explotables.

El concesionario deberá practicar la mensura de cada uno de dichos lotes, debiendo reajustar sus límites conforme al mejor conocimiento que adquiera de las trampas productivas.

En ningún caso los límites de cada lote podrán exceder el área retenida del permiso de exploración.

34. El área máxima de concesión de explotación que no provenga de un permiso de exploración, será de doscientos cincuenta (250 km²).

Ninguna persona física o jurídica podrá ser simultáneamente

titular de más de cinco concesiones de explotación, ya que sea directa o indirectamente y cualquiera sea su origen.

35. Las concesiones de explotación tendrán una vigencia de veinticinco años a contar desde la fecha de la resolución que las otorgue, con más los adicionales que resulten de la aplicación del artículo 23. El Poder Ejecutivo podrá prorrogarlas hasta por diez años, en las condiciones que se establezcan al otorgarse la prórroga y siempre que el concesionario haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes de la concesión. La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor de seis meses al vencimiento de la concesión.

36. La autoridad de aplicación vigilará el cumplimiento por parte de los concesionarios de las obligaciones que esta ley les asigna, conforme a los procedimientos que fije la reglamentación.

Vigilará, asimismo, que no se causen perjuicios a los permisionarios o concesionarios vecinos, y, de no mediar acuerdo entre las partes, impondrá condiciones de explotación en las zonas limítrofes de las concesiones.

37. La reversión total o parcial al Estado de uno o más lotes de una concesión de explotación comportará la transferencia a su favor, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen de los pozos respectivos con los equipos e instalaciones normales para su operación y mantenimiento y de las construcciones y obras fijas o móviles incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la concesión. Se excluyen de la reversión al Estado los equipos móviles no vinculados exclusivamente a la producción del yacimiento y todas las demás instalaciones relacionadas al ejercicio por el concesionario de los derechos de industrialización y comercialización que le atribuye el artículo 6 o de otros derechos subsistentes.

38. El concesionario de explotación que en el curso de los trabajos autorizados en virtud de esta ley descubriera sustancias minerales no comprendidas en este ordenamiento, tendrá el derecho de extraerlas y apropiárselas cumpliendo en cada caso, previamente, con las obligaciones que el Código de Minería establece para el descubridor, ante la Autoridad Minera que corresponda por razones de jurisdicción.

Cuando en el área de una concesión de explotación terceros ajenos a ella descubrieran sustancias de primera o segunda categoría, el descubridor podrá emprender trabajos mineros, siempre que no perjudiquen los que realiza el explotador. Caso contrario, y a falta de acuerdo de partes, la autoridad de aplicación, con audiencia de la Autoridad Minera jurisdiccional, determinará la explotación a que debe acordarse preferencia, si no fuera posible el trabajo simultáneo de ambas. La resolución respectiva se fundará en razones de interés nacional y no obstará al pago de las indemnizaciones que correspondan por parte de quien resulte beneficiario.

Para las sustancias de tercera categoría es de aplicación el artículo 100, del Código de Minería.

Cuando el propietario de una mina, cualesquiera sea la categoría de las sustancias, hallare hidrocarburos, sin perjuicio de disponer de los mismos únicamente en la medida requerida por el proceso de extracción y beneficio de los minerales, lo comunicará a la autoridad de aplicación dentro de los quince días del hallazgo, a fin de que decida sobre el particular conforme a la presente ley.

Sección 4: Concesiones de transporte

39. La concesión de transporte confiere, durante los plazos que fija el artículo 41, el derecho de trasladar hidrocarburos y

sus derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, pudiéndose construir y operar a tal efecto oleoductos, poliductos, plantas de almacenaje y de bombeo o compresión; obras portuarias, viales y férreas; infraestructuras de aeronavegación y demás instalaciones y accesorios necesarios para el buen funcionamiento del sistema con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes.

40. Las concesiones de transporte serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos que la Sección 5 especifica.

Los concesionarios de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el artículo 28, dispongan la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes concedidos, estarán obligados a constituirse en concesionarios de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos, cuya observancia verificará la autoridad de aplicación. Cuando las aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de los lotes de la concesión, será facultativa la concesión de transporte y, en su caso, el plazo respectivo será computado desde la habilitación de las obras.

41. Las concesiones a que se refiere la presente Sección serán otorgadas por un plazo de treinta y cinco años a contar desde la fecha de adjudicación, pudiendo el Poder Ejecutivo, a petición de los titulares, prorrogarlos por hasta diez años más por resolución fundada. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado nacional sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho.

42. Las concesiones de transporte en ningún caso implicarán un privilegio de exclusividad que impida al Poder Ejecutivo otorgar iguales derechos a terceros en la misma zona.

43. Mientras sus instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los concesionarios estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias, pero esta obligación quedará subordinada, sin embargo a la satisfacción de las necesidades del propio concesionario.

Los contratos de concesión especificarán las bases para el establecimiento de las tarifas y condiciones de la prestación del servicio de transporte.

La autoridad de aplicación establecerá normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte.

44. En todo cuanto no exista previsión expresa en esta ley, su reglamentación o los respectivos contratos de concesión, con relación a transporte de hidrocarburos fluidos por cuenta de terceros, serán de aplicación las normas que rijan los transportes.

Sección 5: Adjudicaciones

45. Los permisos y concesiones regulados por esta ley serán adjudicados mediante concursos en los cuales podrá presentar ofertas cualquier persona física o jurídica que reúna las condiciones establecidas en el artículo 5 y cumpla los requisitos exigidos en esta Sección.

Las concesiones que resulten de la aplicación de los artículos 29, párrafo 1 y 40, 2º párrafo, serán adjudicadas conforme a los procedimientos establecidos en las Secciones 2 y 4 del Título 2.

46. El Poder Ejecutivo determinará en la oportunidad que estime más conveniente para alcanzar los objetivos de esta ley, las áreas a que alude el artículo 9 con respecto a las cuales la autori-

dad de aplicación dispondrá la realización de los concursos destinados a otorgar permisos y concesiones.

Sin perjuicio del procedimiento previsto en el párrafo anterior, los interesados en las actividades regidas por esta ley podrán presentar propuestas a la autoridad de aplicación especificando los aspectos generales que comprenderá su programa de realizaciones y los lugares y superficies requeridos para su desarrollo. Si el Poder Ejecutivo estimare que la propuesta formulada resulta de interés para la Nación, autorizará someter a concurso el respectivo proyecto en la forma que esta Sección establece. En tales casos, el autor de la propuesta será preferido en paridad de condiciones de adjudicación.

47. Dispuesto el llamado a concurso en cualquiera de los procedimientos considerados por el artículo 46, la autoridad de aplicación confeccionará el pliego respectivo, el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones disponibles concernientes a la presentación de propuestas.

Asimismo, el pliego contendrá las condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas y enunciará las bases fundamentales que se tendrán en consideración para valorar la conveniencia de las propuestas, tales como el importe y los plazos de las inversiones en obras y trabajos que se comprometan y ventajas especiales para la Nación incluyendo bonificaciones, pagos iniciales diferidos o progresivos, obras de interés general, etc.

El llamado a concurso deberá difundirse durante no menos de diez días en los lugares y por medios que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento, debiéndose incluir entre éstos, necesariamente, al Boletín Oficial. Las publicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de sesenta días al indicado para el comienzo de recepción de ofertas.

48. La autoridad de aplicación estudiará todas las propuestas y podrá requerir de aquellos oferentes que hayan presentado las de mayor interés, las mejoras que considere necesarias para alcanzar condiciones satisfactorias. La adjudicación recaerá en el oferente que haya presentado la oferta que a criterio debidamente fundado del Poder Ejecutivo, resultare en definitiva la más conveniente a los intereses de la Nación.

Es atribución del Poder Ejecutivo rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicar al único oferente en el concurso.

49. Hasta treinta días antes de la fecha en que se inicie la recepción de ofertas, quienes se consideren lesionados por el llamado a concurso, sea cual fuere la razón que invoquen, podrán formular oposición escrita ante la autoridad de aplicación acompañando la documentación en que aquélla se funde.

Dicha autoridad podrá dejar en suspenso el concurso si, a su juicio, la oposición se fundara documentada y suficientemente.

No se admitirán oposiciones del propietario superficiario de la zona a que se refiere el llamado, basados solamente en los daños que le pudiese ocasionar la adjudicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título 3 de esta misma ley.

50. Podrán presentar ofertas las personas inscriptas en el registro que la autoridad de aplicación habilitará al efecto y aquellas que, sin estarlo, inicien el correspondiente trámite antes de los diez días de la fecha en que se inicie la recepción de las propuestas y cumplan los requisitos que se exijan.

51. No podrán inscribirse en el registro precitado ni presentar ofertas válidas para optar a permisos y concesiones regidas por esta ley, las personas jurídicas extranjeras de derecho público en calidad de tales.

52. Los interesados presentarán juntamente con sus ofertas, una garantía de mantenimiento de sus propuestas en las formas admitidas y por los montos fijados en la reglamentación o en los pliegos de condiciones.

53. Pendiente de adjudicación un concurso, no podrá llamarse otro sobre la misma área. En caso de que así ocurriera, los afectados podrán hacer valer sus derechos mediante oposición al llamado, en la forma y tiempo por el artículo 49.

54. Cualquiera sea el resultado del concurso, los oferentes no podrán reclamar válidamente perjuicio alguno indemnizable por el Estado con motivo de la presentación de propuestas, ni repetir contra éste los gastos irrogados por su preparación o estudio.

55. Toda adjudicación de permisos o concesiones regidos por esta ley y la aceptación de sus cesiones será protocolizada o, en su caso, anotada marginalmente, sin cargo, por el Escribano General de Gobierno en el Registro del Estado nacional, constituyendo el testimonio de este asiento el título formal del derecho otorgado.

Sección 6: Tributos

56. Los titulares de permisos de explotación y concesiones de explotación estarán sujetos, mientras esté vigente el permiso o concesión respectivo, al régimen fiscal que para toda la República se establece seguidamente:

a) Tendrán a su cargo el pago de todos los tributos provinciales y municipales existentes a la fecha de la adjudicación. Durante la vigencia de los permisos y concesiones, las provincias y municipalidades no podrán gravar a sus titulares con nuevos tributos ni aumentar los existentes, salvo las tasas retributivas de

servicios y las contribuciones de mejoras o incremento general de impuestos.

b) En el orden nacional estarán sujetos, con arreglo a las normas de aplicación respectivas y en cuanto correspondiere, al pago de derechos aduaneros, impuestos u otros tributos que graven los bienes importados al país y de recargos cambiarios. Asimismo, estarán obligados al pago del impuesto a las ganancias eventuales; el canon establecido por el artículo 57 para el período básico y para la prórroga durante la exploración y por el artículo 58 para la explotación; a las regalías estatuidas por los artículos 21, 59 y 62; al impuesto que estatuye el inciso siguiente.

c) La utilidad neta que obtenga en el ejercicio de su actividad como permisionarios o concesionarios, queda sujeta al impuesto especial a la renta que se fija a continuación. A tal efecto, dicha utilidad neta se establecerá con arreglo a los principios que rigen la determinación del rédito neto para la liquidación del impuesto a los réditos estatuido por la ley 11.682 (t.o. 1960 y sus modificaciones) cuyas normas serán aplicables en lo pertinente con sujeción a las siguientes disposiciones especiales:

I. El precio de venta de los hidrocarburos extraídos será el que se cobre en operaciones con terceros. En caso de que exista vinculación económica entre el concesionario y el comprador, no se fije precios o se destine el producto a ulteriores procesos de industrialización, el precio se fijará conforme al valor corriente del producto en el mercado interno al tiempo de enajenarse o industrializarse. En caso de exportación de hidrocarburos, su valor comercial a los efectos de este artículo se fijará en cada oportunidad sobre la base del precio real obtenido por el concesionario en la exportación, o, de no poder determinarse o no ser razonable, fundándose en precios de referencia que se establecerán periódicamente y para lo futuro sobre bases técnicamente aceptables.

II. Podrán deducirse de las utilidades del año fiscal, las sumas efectivamente invertidas en gastos directos de exploración a que

se refiere el artículo 62 inc. n) de la ley n° 11.682 (t.o. 1960 y sus modificaciones) solamente durante el primer período del plazo básico del correspondiente permiso, sin perjuicio del tratamiento que les corresponda como costo susceptible de amortización. No se consideran gastos de exploración las inversiones en máquinas, equipos y demás bienes del activo fijo sujetos al tratamiento establecido en el apartado siguiente.

III. Sin perjuicio de la amortización ordinaria que técnicamente corresponda, podrá deducirse de las utilidades del año fiscal y durante el primer período del plazo básico de la exploración, un importe equivalente al cien por ciento de las cuotas de amortización ordinaria que corresponda a las inversiones en máquinas, equipos y otros bienes del activo fijo utilizados en las tareas de exploración de dicho primer período.

IV. Los permissionarios podrán optar entre el sistema que se fija en los apartados anteriores II y III o la deducción simple, contra cualquier tipo de renta de fuente argentina que les correspondiere, de las sumas efectivamente invertidas en gastos directos de exploración durante el primer período del plazo básico y las amortizaciones ordinarias que técnicamente correspondan en inversiones en máquinas, equipos y demás bienes de activo fijo aplicados a dichos trabajos de exploración durante el citado primer período. En caso de hacer uso de esta opción, los gastos directos y las amortizaciones así tratadas no podrán ser nuevamente considerados como gastos ni inversiones amortizables, a los efectos de la determinación de la utilidad fiscal neta a que se refiere el apartado V del presente artículo.

V. Para la determinación de la utilidad fiscal neta no podrán deducirse los tributos provinciales o municipales, salvo que se trate de tasas retributivas de servicios o contribuciones de mejoras; el canon correspondiente al período básico de exploración y el relativo a la explotación; las regalías previstas en los artículos 59 y 62; el saldo del impuesto especial a la renta, ni los gastos di-

rectos en exploración o las inversiones amortizables, cuando se hiciere uso de la opción acordada en el apartado IV del presente artículo.

VI. Sobre la utilidad fiscal neta determinada según las cláusulas que anteceden se aplicará la tasa del cincuenta y cinco por ciento, estableciéndose así el monto del impuesto especial a la renta.

VII. Del monto del impuesto así determinado se deducirá el importe: de los tributos provinciales o municipales, salvo que se trate de tasas retributivas de servicios o contribuciones de mejoras; del canon correspondiente al período básico de exploración y del relativo a la explotación y de las regalías previstas en los artículos 59 y 62. Si el saldo resultante, fuera positivo, deberá ser ingresado en la forma y plazo que determine la Dirección General Impositiva. En caso contrario, los permisionarios o concesionarios acreditarán el excedente como pago a cuenta del presente impuesto especial, correspondiente a los ejercicios fiscales siguientes.

VIII. La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto, con arreglo a las disposiciones de la ley 11.683 (t.o. 1960 y sus modificaciones) y sus reglamentaciones.

IX. El Poder Ejecutivo con intervención de la autoridad de aplicación de esta ley y de la Dirección General Impositiva, reglamentará el tratamiento fiscal de los cargos que puedan ser diferidos; los regímenes especiales de amortización y los métodos de distribución y cómputos de los gastos o bienes comunes cuando los permisionarios o concesionarios desarrollen contemporáneamente otras actividades además de las comprendidas en esta ley. Las ventajas especiales para la Nación a que alude el artículo 64, podrán ser consideradas como inversiones amortizables.

X. Los saldos recaudados de acuerdo al punto VII serán distribuidos de acuerdo con el régimen de coparticipación del impues-

to a los réditos establecido por la ley 14.788 y sus disposiciones modificatorias o complementarias.

d) En virtud de las estipulaciones que anteceden los permisionarios o concesionarios quedan exentos del pago de todo otro tributo nacional, presente o futuro, de cualquier naturaleza o denominación —incluyendo los tributos que pudieran recaer sobre los accionistas u otros beneficiarios directos de estas rentas— que tengan vinculación con la actividad a que se refiere este artículo. No gozan de esta exención por las tasas retributivas de servicios, por las contribuciones de mejoras y por los impuestos atribuibles a terceros que los permisionarios o concesionarios hayan tomado a su cargo. Cuando hubieren tomado a su cargo el pago de impuestos correspondientes a los intereses de financiaciones del exterior bajo forma de préstamos, créditos u otros conceptos con destino al desarrollo de su actividad, la renta sujeta al gravamen, a los fines de establecer el monto imponible, no será acrecentada con el importe de dichos impuestos.

57. El titular de un permiso de exploración pagará anualmente y por adelantado un canon por cada kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala:

a) Plazo básico:

- 1er. período —quinientos pesos moneda nacional.
- 2do. período —mil pesos moneda nacional.
- 3er. período —mil quinientos pesos moneda nacional.

b) Prórroga:

Durante el primer año de su vigencia abonará por adelantado cien mil pesos moneda nacional por km² o fracción, incrementándose dicho monto en el 50% anual acumulativo.

El importe de este tributo podrá reajustarse compensándolo con las inversiones efectivamente realizadas en la exploración de la fracción remanente, hasta la concurrencia de un canon mínimo de diez mil pesos moneda nacional por km² que será abonado en todos los casos.

58. El concesionario de explotación pagará anualmente y por adelantado por cada kilómetro cuadrado o fracción abarcado por el área un canon de veinte mil pesos moneda nacional.

59. El concesionario de explotación pagará mensualmente al Estado nacional, en concepto de regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo un porcentaje del doce por ciento que el Poder Ejecutivo podrá reducir hasta el cinco por ciento teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos.

60. La regalía será percibida en efectivo, salvo que noventa días antes de la fecha de pago, el Estado exprese su voluntad de percibirla en especie, decisión que se mantendrá por un mínimo de seis meses.

En caso de optarse por el pago en especie, el concesionario tendrá la obligación de almacenar sin cargo alguno durante un plazo máximo de treinta días, los hidrocarburos líquidos a entregar en concepto de regalía.

Transcurrido ese plazo, la falta de retiro de los productos almacenados importa la manifestación del Estado de percibir en efectivo la regalía.

La obligación de almacenaje no rige respecto de los hidrocarburos gaseosos.

61. El pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del petróleo crudo en boca de pozo, el que se determinará

mensualmente por la autoridad de aplicación restando del fijado según las normas establecidas en el inciso c) apartado I del artículo 56, el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial. Si la autoridad no lo fijara, regirá el último establecido.

62. La producción de gas natural tributará mensualmente, en concepto de regalía, el doce por ciento del valor de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados, porcentaje que el Poder Ejecutivo podrá reducir hasta el cinco por ciento teniendo en cuenta los factores que menciona el artículo 59.

Para el pago de esta regalía el valor del gas será fijado conforme al procedimiento indicado para el petróleo crudo en el artículo 61.

El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable.

63. No serán gravados con regalías los hidrocarburos usados por el concesionario o permisionario en las necesidades de las explotaciones y exploraciones.

64. Las ventajas especiales para la Nación que los concesionarios hayan comprometido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, serán exigibles en la forma y oportunidad que en cada caso se establezca.

65. Los hidrocarburos que se pierdan por culpa o negligencia del concesionario serán incluidos en el cómputo de su respectiva producción, a los efectos tributarios consiguientes sin perjuicio de las sanciones que fuere del caso aplicar.

Título 3: Otros derechos y obligaciones

66. Los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de lo dispuesto en las Secciones 2, 3 y 4 del Título 2 de esta ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos acordados por el Código de Minería en los artículos 156 y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos.

Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la autoridad de aplicación, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las resoluciones que se adopten.

La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.

67. El mismo derecho será acordado a los permisionarios y concesionarios cuyas áreas se encuentren cubiertas por las aguas de mares, ríos, lagos o lagunas, con respecto a los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.

68. La importación de materiales, equipos, maquinarias y demás elementos necesarios para el desarrollo de las actividades regladas en esta ley, se sujetará a las normas que dicte la autoridad competente, las que asegurarán el mismo tratamiento a las empresas estatales y privadas.

69. Constituyen obligaciones de permisionarios y concesionarios, sin perjuicio de las establecidas en el Título 2:

a) Realizar todos aquellos trabajos que por aplicación de esta ley les corresponda, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes.

b) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos, dando cuenta inmediata a la autoridad de aplicación de cualquier novedad al respecto.

c) Evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el permisionario o concesionario responderá por los daños causados al Estado o a terceros.

d) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la autoridad de aplicación de los que ocurrieren.

e) Adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación.

f) Cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.

70. Los permisionarios y concesionarios suministrarán a la autoridad de aplicación en la forma y oportunidad que ésta determine, la información primaria referente a sus trabajos y, asimismo, las demás necesarias para que se cumpla las funciones que le asigna la presente ley.

71. Quienes efectúen trabajos regulados por esta ley contemplarán preferentemente el empleo de ciudadanos argentinos en todos los niveles de la actividad, incluso el directivo y en especial de los residentes en la región donde se desarrollen dichos trabajos.

La proporción de ciudadanos nacionales referida al total del

personal empleado por cada permisionario o concesionario, no podrá en ningún caso ser inferior al setenta y cinco por ciento, la que deberá alcanzarse en los plazos que fije la reglamentación o los pliegos.

Igualmente capacitarán al personal bajo su dependencia en las técnicas específicas de cada una de sus actividades.

Título 4: Cesiones

72. Los permisos y concesiones acordados en virtud de esta ley pueden ser cedidos, previa autorización del Poder Ejecutivo, en favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos para ser permisionarios o concesionarios, según corresponda.

La solicitud de cesión será presentada ante la autoridad de aplicación, acompañada de la minuta de escritura pública.

73. Los concesionarios de explotación podrán contratar préstamos bajo la condición de que el incumplimiento de tales contratos por parte de ellos importará la cesión de pleno derecho de la concesión en favor del acreedor. Dichos contratos se someterán a la previa aprobación del Poder Ejecutivo, la que sólo será acordada en caso de garantizarse satisfactoriamente el cumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 72.

74. Los escribanos públicos no autorizarán ninguna escritura de cesión sin exigir del cedente una constancia escrita de la autoridad de aplicación, acreditando que no se adeudan tributos de ninguna clase por el derecho que se pretende ceder. Tal constancia y el decreto que la autorice en copia auténtica, quedarán incorporados en el respectivo protocolo.

Título 5: Inspección y fiscalización

75. La autoridad de aplicación fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Tendrá acceso, asimismo, a la contabilidad de los permisionarios o concesionarios.

76. Las facultades acordadas por el artículo precedente no obstan al ejercicio de las atribuciones conferidas al Estado por otras leyes, con cualquier objetivo de gobierno, cuyo cumplimiento también autorice inspecciones o controles oficiales.

77. Los permisionarios y concesionarios facilitarán en la forma más amplia el ejercicio por parte de los funcionarios competentes de las tareas de inspección y fiscalización.

78. Para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización, la autoridad de aplicación podrá hacer uso de los medios que a tal fin considere necesarios.

Título 6: Nulidad, caducidad y extinción de los permisos y concesiones

79. Son absolutamente nulos:

a) Los permisos o concesiones otorgados a personas impedidas, excluidas o incapaces para adquirirlos, conforme a las disposiciones de esta ley.

b) Las cesiones de permisos o concesiones realizadas en favor de las personas aludidas en el inciso precedente.

c) Los permisos y concesiones adquiridos de modo distinto al previsto en esta ley.

d) Los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad o a zonas vedadas a la actividad petrolera, pero sólo respecto del área superpuesta.

80. Las concesiones o permisos caducan:

a) Por falta de pago de una anualidad del canon respectivo, tres meses después de vencido el plazo para abonarlo.

b) Por falta de pago de las regalías, tres meses después de vencido el plazo para abonarlas.

c) Por incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación, inversiones, trabajos o ventajas especiales.

d) Por transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible, de facilitar las inspecciones de la autoridad de aplicación o de observar las técnicas adecuadas en la realización de los trabajos.

e) Por no haberse dado cumplimiento a las obligaciones resultantes de los artículos 22 y 32.

f) Por haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con la resolución judicial ejecutoria que así lo declare.

g) Por fallecimiento de la persona física o fin de la existencia de la persona jurídica titular del derecho, salvo acto expreso del Poder Ejecutivo manteniéndolo en cabeza de los sucesores, si éstos reunieran los requisitos exigidos para ser titulares.

h) Por incumplimiento de la obligación de transportar hidrocarburos de terceros en las condiciones establecidas en el artículo 43 o la reiterada infracción al régimen de tarifas aprobado para estos transportes.

Previamente a la declaración de caducidad por las causales pre-

vistas en los incisos a), b), c), d), e) y h) del presente artículo, la autoridad de aplicación intimará a los permisionarios y concesionarios para que subsanen dichas transgresiones en el plazo que fije.

81. Las concesiones y permisos se extinguen:

a) Por el vencimiento de sus plazos.

b) Por renuncia de su titular, la que podrá referirse a solamente una parte de la respectiva área, con reducción proporcional de las obligaciones a su cargo, siempre que resulte compatible con la finalidad del derecho.

82. La extinción por renuncia será precedida, inexcusablemente, de la cancelación por el titular de la concesión o permiso de todos los tributos impagos y demás deudas exigibles.

83. Comprobada la causal de nulidad o caducidad con el debido proceso legal, el Poder Ejecutivo dictará la pertinente resolución fundada.

84. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56, inc. c), apartado VIII, el cobro judicial de cualquier deuda o de las multas ejecutoriadas se hará por la vía de apremio establecida en el Título 25 de la ley 50, sirviendo de suficiente título a tal efecto la pertinente certificación de la autoridad de aplicación.

85. Anulado, caducado o extinguido un permiso o concesión revertirán al Estado las áreas respectivas, con todas las mejoras, instalaciones, pozos y demás elementos que el titular de dicho permiso o concesión haya afectado al ejercicio de su respectiva actividad, en las condiciones establecidas en los artículos 37 y 41.

86. En las cláusulas particulares de los permisos y concesiones se podrá establecer, cuando el Poder Ejecutivo lo considere pertinente,

la intervención de un tribunal arbitral para entender en cuando se relacione con la declaración administrativa de caducidad o nulidad, efectuada por el Poder Ejecutivo según lo previsto en el artículo 83, en sus consecuencias patrimoniales. Igual tratamiento podrá acordarse respecto de las divergencias que se planteen entre los interesados y la autoridad de aplicación sobre determinadas cuestiones técnicas, especificadas al efecto en cada permiso o concesión.

El tribunal arbitral estará constituido por un árbitro designado por cada una de las partes y el tercero por acuerdo de ambos, o, en su defecto, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Título 7: Sanciones y recursos

87. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos y concesiones que no configuren causal de caducidad ni sea reprimido de una manera distinta, será penado por la autoridad de aplicación con multas que, de acuerdo con la gravedad e incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, oscilarán entre cien mil y diez millones de pesos moneda nacional. Dentro de los diez días de pagada la multa, los permisionarios o concesionarios podrán promover su repetición ante el tribunal competente.

88. El incumplimiento de sus obligaciones por parte de los oferentes, permisionarios o concesionarios, facultará en todos los casos a la aplicación por la autoridad de apercibimiento, suspensión o eliminación del Registro a que se refiere el artículo 50, en la forma que se reglamente. Estas sanciones no enervarán otros permisos o concesiones de que fuera titular el causante.

89. Con la declaración de nulidad o caducidad a que se refiere el artículo 83, se tendrá por satisfecho el requisito de la ley 3952 (modificada por la ley 11.634) sobre denegación del derecho controvertido por parte del Poder Ejecutivo, y el interesado podrá optar entre la pertinente demanda judicial contra la Nación o la intervención, en su caso, del tribunal arbitral que menciona el artículo 86. La acción del interesado en uno u otro sentido prescribirá a los seis meses, contados desde la fecha en que se le haya notificado la resolución del Poder Ejecutivo.

90. La autoridad de aplicación contará con representación directa en sede judicial en toda acción derivada de esta ley en que el Estado nacional sea parte.

Título 8: Empresas estatales

91. Las zonas inicialmente reservadas para ser exploradas y explotadas por las empresas estatales se detallan en el anexo único que forma parte de esta ley.

92. Las áreas reservadas a la exploración por parte de las empresas estatales estarán sometidas a las reducciones que establece el artículo 26, en los plazos fijados por el artículo 23, los que se computarán, por vez primera, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley. Esta norma no obstará a la aplicación del artículo 11.

93. A los fines señalados en los artículos 12 y 13, las empresas estatales abonarán al Estado nacional, en efectivo, el doce por ciento del producido bruto en boca de pozo de los hidrocarburos

que extraigan de los yacimientos ubicados en las áreas reservadas a dichas empresas, con la eventual reducción prevista en los artículos 59 y 62.

94. Las empresas estatales quedan sometidas en el ejercicio de sus actividades y exploración, explotación y transporte, a todos los requisitos, obligaciones, controles e inspecciones que disponga la autoridad de aplicación, gozando asimismo de los derechos atribuidos por esta ley a los permisionarios y concesionarios.

95. De conformidad con lo que establece el artículo 11, las empresas estatales quedan facultadas para convenir con personas jurídicas de derecho público o privado, las vinculaciones contractuales más adecuadas para el eficiente desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo la integración de sociedades.

El régimen fiscal establecido en el Título 2, Sección 6 de la presente ley no será aplicable a quienes suscriban con las empresas estatales contratos de locación de obras y servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, o con igual fin se asocien con ellas sin constituir personas jurídicas distintas de las de sus integrantes, los que quedarán sujetos, en cambio, a la legislación fiscal general que les fuere aplicable.

Toda sociedad integrada por una empresa estatal con personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes, que desarrolle actividades de exploración y explotación de hidrocarburos⁹, estará sujeta al pago de los tributos previstos en el Título 2, Sección 6 de esta ley.

96. A los efectos de la presente ley se entenderá por empresas estatales a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Gas del Estado y aquellas que, con cualquier forma jurídica y bajo contralor permanente del Estado, las sucedan o reemplacen en el ejercicio de sus actuales actividades.

Título 9: Autoridad de aplicación

97. La aplicación de la presente ley compete a la Secretaría de Estado de Energía y Minería o a los organismos que dentro de su ámbito se determinen, con las excepciones que determina el artículo 98.

98. Compete al Poder Ejecutivo nacional, en forma privativa, la decisión sobre las siguientes materias:

- a) Determinar las zonas del país en las cuales interese promover las actividades regidas por esta ley.
- b) Otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones.
- c) Estipular soluciones arbitrales y designar árbitros.
- d) Anular concursos.
- e) Asignar y modificar las áreas reservadas a las empresas estatales.
- f) Determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial.
- g) Aprobar la constitución de sociedades y otros contratos celebrados por las empresas estatales con terceros a los fines de la exploración de las zonas que esta ley reserva a su favor.
- h) Fijar las compensaciones reconocidas a los propietarios superficiarios.
- i) Declarar la caducidad o nulidad de permisos y concesiones.

99. Los fondos que la autoridad de aplicación recaude por aplicación de esta ley en concepto de regalías, cánones, sumas comprometidas y no invertidas, multas y otros pagos o contribuciones vinculados con la obtención de permisos y concesiones, serán destinados por dicha autoridad, en forma directa, a solventar los gastos derivados del ejercicio de las funciones que se le atribuyen y a la promoción de actividades mineras, incluidas las

vinculadas con hidrocarburos, sin perjuicio de los recursos que presupuestariamente se le asignen.

En cuanto corresponda, los ingresos derivados de las regalías serán aplicados al destino fijado en los artículos 12 y 13.

Título 10: Normas complementarias

100. Los permisionarios y concesionarios deberán indemnizar a los propietarios superficiales de los perjuicios que se causen a los fundos afectados por las actividades de aquéllos. Los interesados podrán demandar judicialmente la fijación de los respectivos importes o aceptar —de común acuerdo y en forma optativa y excluyente— los que hubiere determinado o determinare el Poder Ejecutivo con carácter zonal y sin necesidad de prueba alguna por parte de dichos propietarios.

101. Facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar concursos con la participación exclusiva de empresas de capital predominantemente argentino, conforme a la reglamentación que se dicte. Asimismo podrá establecer normas y franquicias, incluso impositivas, que promuevan la participación de dichas empresas en la actividad petrolera del país.

102. Los valores en pesos moneda nacional que esta ley asigna a canon de exploración y explotación y a las multas, podrán ser actualizados con carácter general por el Poder Ejecutivo sobre la base de las variaciones que registre el precio del petróleo crudo nacional en el mercado interno.

Igualmente podrán estipularse en los permisos y concesiones sistemas de ajuste de las inversiones que se comprometan en moneda nacional o extranjera, a fin de mantener su real valor.

Título 11: Normas transitorias

103. El Poder Ejecutivo podrá reducir hasta en ocho puntos el porcentaje fijado en el artículo 56, inc. c), apartado VI, y durante los diez años siguientes a la respectiva adjudicación, en favor de las empresas que dentro de los dieciocho meses de la fecha de vigencia de esta ley obtengan permisos de exploración y las concesiones de explotación que sean su consecuencia, cualquiera fuera la fecha de estas últimas.

104. El Poder Ejecutivo dictará, dentro de los ciento ochenta días de sancionada esta ley, la reglamentación a que alude en el párrafo final del artículo 6. Mientras tanto se mantendrá la modalidad y régimen actual de comercialización y distribución de hidrocarburos gaseosos.

105. Derógase la ley n° 14.773 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

106. De forma.

Federalización de hidrocarburos
Privatización de Y.P.F.

Ley 24.145* (B.O. 6/11/92)

Título 1: Federalización de hidrocarburos

1. Transfiérese el dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del Estado nacional a las provincias en cuyos territorios se encuentren, incluyendo los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de doce millas marinas medidas desde las líneas de base reconocidas por la legislación vigente. Dicha transferencia tendrá lugar cuando se haya cumplido lo establecido en el artículo 22 de la presente, salvo en los casos que se consignan a continuación, en los que ella tendrá lugar a partir del vencimiento de los respectivos plazos legales y/o contractuales:

a) Las áreas actualmente asignadas a Y.P.F. Sociedad Anónima para sus actividades de exploración y/o explotación por sí, por terceros o asociada a terceros, que se consignan en el Anexo 1 y 3 de esta ley;

b) Las concesiones de explotación de hidrocarburos otorgadas a empresas privadas de conformidad a las disposiciones de las leyes números 17.319 y 23.696 y los decretos números 1055/89, 1212/89 y 1589/89, vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley y que se detallan en el Anexo 2; y

* La presente se publica sin anexos.

c) Los permisos de exploración y concesiones de explotación que se otorguen en el futuro, como consecuencia de la reconversión de contratos celebrados con respecto a áreas asignadas a Y.P.F. Sociedad Anónima, que se consignan en los Anexos 1 y 3 de esta ley.

En el caso de las áreas que, en el marco de la ley 17.319, se encuentren comprendidas en concursos en trámite al momento de promulgarse la presente, convocados con la finalidad de otorgar permisos de exploración o concesiones de explotación, detalladas en el Anexo 4, y que no hayan sido adjudicadas, la transferencia de dominio se efectivizará al cumplirse con lo establecido en el artículo 22 de esta ley.

El Poder Ejecutivo nacional podrá efectuar las correcciones que correspondan en la delimitación de las áreas incluidas en los Anexos 1 a 4, provenientes de diferencias que pudieren surgir entre las coordenadas consignadas en dichos anexos y las que resulten de la documentación antecedente de las mismas.

Continuarán perteneciendo al Estado nacional los yacimientos de hidrocarburos que se encontraren en el territorio de la Capital Federal o en su jurisdicción sobre el lecho argentino del Río de la Plata, como así también aquellos que se hallaren a partir del límite exterior del mar territorial, en la plataforma continental o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas medidas a partir de las líneas de base.

2. En lo que concierne a las áreas referidas en el segundo párrafo del artículo precedente, en las que en el trámite de su respectivo concurso aún no se hubieren presentado ofertas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta que se cumpla lo establecido en el artículo 22, las provincias en cuyos territorios se encuentren, tendrán participación necesaria en:

a) La determinación del porcentaje de las regalías que, dentro de lo establecido por la legislación vigente, corresponda fijar; y

b) El análisis y evaluación de las ofertas que se formulen y en la adjudicación que se efectúe.

Dicha participación deberá efectivizarse dentro de los plazos y modalidades que determine la autoridad de aplicación de la Ley de Hidrocarburos 17.319. Si se tratare de áreas compartidas entre dos o más provincias y no existiere acuerdo, la decisión será tomada por la autoridad de aplicación antes aludida.

3. Otórgase a Y.P.F. Sociedad Anónima permiso de exploración sobre la totalidad de las áreas que tiene asignadas para tal fin y que se detallan en el Anexo 1-A y 3 de la presente, las que se regirán por los artículos 16 y siguientes de la ley 17.319 y sus normas complementarias y reglamentarias, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 25 de dicha ley.

4. Transfórmense en concesiones de explotación regidas por los artículos 27 y siguientes de la ley 17.319 y sus normas complementarias y reglamentarias, las áreas que Y.P.F. Sociedad Anónima tiene actualmente en explotación, consignadas en el Anexo 1-B de la presente, sin que resulte aplicable a dichas concesiones lo dispuesto en el artículo 34 de dicha ley.

Otórganse a Y.P.F. Sociedad Anónima concesiones de transporte sobre los oleoductos, poliductos y demás instalaciones conexas fijas y permanentes que actualmente tiene en explotación, las que se regirán por los artículos 39 y siguientes de la ley 17.319 y sus normas complementarias y reglamentarias.

5. El Poder Ejecutivo nacional constituirá, dentro de los treinta días de promulgada esta ley, una Comisión de Provincialización de Hidrocarburos que estará integrada por cuatro representantes del Poder Legislativo nacional, en forma igualitaria para ambas Cámaras, por dos representantes designados por las provincias productoras de hidrocarburos y por cuatro miembros que desig-

nará el Poder Ejecutivo nacional, la que tendrá a su cargo redactar un proyecto de ley que, exclusivamente, contenga las modificaciones que permitan ordenar, adaptar y perfeccionar el régimen de la ley 17.319 con relación a las disposiciones del presente Título. La Comisión deberá expedirse y presentar el proyecto de ley a consideración del Poder Legislativo nacional antes del 31 de diciembre de 1992.

Título 2: Transformación empresaria y privatización del capital de Y.P.F. Sociedad Anónima

6. En todo lo que no sea modificado por la presente ley y su Anexo 5, y sin perjuicio de las reformas estatutarias que, mediante los mecanismos y procedimientos societarios se dispongan, apruébase lo dispuesto por el decreto 2778 del Poder Ejecutivo nacional de fecha 31 de diciembre de 1990 que transformó a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado en Y.P.F. Sociedad Anónima, regida por la ley 19.550, Capítulo 2, Sección 5, artículos 163 a 307 (texto ordenado en 1984), con la finalidad de que sea una empresa de hidrocarburos integrada, económica y financieramente equilibrada, rentable y con una estructura de capital abierto.

Mientras la participación del Estado nacional y de las provincias en el capital social de Y.P.F. Sociedad Anónima sea mayoritaria, no le será aplicable a esta empresa legislación o normativa administrativa alguna, dictada o a dictarse, que reglamente la administración, gestión y control de las empresas en las que el Estado nacional tenga participación.

7. Amplíase el listado que figura en el Anexo 1 de la ley 23.696 respecto de Y.P.F. Sociedad Anónima, autorizándola a

efectuar los actos jurídicos que se mencionan en el Anexo 5 que integra la presente ley.

8.* [El capital social de Y.P.F. Sociedad Anónima estará representado por acciones, cuyas clases serán atribuidas del modo que a continuación se señala:

a) Clase "A": las acciones pertenecientes al Estado nacional, con el derecho de acrecer que se contempla en el tercer párrafo *in fine* del presente. Las acciones de esta clase a vender al sector privado se convertirán en clase "D";

b) Clase "B": las acciones que adquieran las provincias en cuyo territorio se hallen ubicados yacimientos de hidrocarburos o, en su caso, por las provincias no productoras de hidrocarburos, hasta un treinta y nueve por ciento del capital social, distribuidas entre ellas. Las acciones de esta clase a vender al capital privado se convertirán en clase "D";

c) Clase "C": las acciones que adquiera el personal de la empresa, hasta el diez por ciento del capital social, bajo el régimen de propiedad participada de la ley 23.696; y

d) Clase "D": las acciones que el Estado nacional y las provincias vendan al capital privado.

La distribución de acciones se llevará a cabo una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 19, 20 y 21 de la presente ley.

En caso que el monto que, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley, se determinare en concepto de deuda por regalías de gas y petróleo en favor de las provincias que desearan recibir o adquirir acciones clase "B", fuere superior al precio de colocación en bolsa del treinta y nueve por ciento del capital social de Y.P.F. Sociedad Anónima, dichas provincias reci-

* Art. 8. Texto según ley 24.474 (B.O. 21/4/95).

birán o adquirirán esas acciones en proporción a sus respectivas acreencias por regalías hidrocarburíferas determinadas según el artículo 19 de esta ley. Si las acciones que recibieran o adquirieran las provincias en cuyo territorio se hallen ubicados yacimientos de hidrocarburos, no alcanzaren el treinta y nueve por ciento del capital social de Y.P.F. Sociedad Anónima, el Estado nacional podrá otorgar una prioridad de compra de dichas acciones a los Estados provinciales. En caso que los Estados provinciales no adquirieren parte o todas las acciones de la clase "B" y/o en caso que el personal no adquiriere parte o todas las acciones de la clase "C", el Estado nacional tendrá el derecho de acrecer con relación a las acciones no adquiridas, convirtiéndose tales acciones en clase "A".

Mientras el Estado nacional conserve al menos una acción de la clase "A", se requerirá ineludiblemente su voto afirmativo para:

1. Decidir su fusión con otra u otras sociedades.
2. Aceptar que Y.P.F. Sociedad Anónima, a través de la cotización de sus acciones en Bolsas de Comercio o Mercados de Valores, sufriera una situación de copamiento accionario consentido u hostil que represente la posesión del cincuenta y uno por ciento del capital social de Y.P.F. Sociedad Anónima.
3. Transferir a terceros, la totalidad de los derechos de explotación concedidos en el marco de la ley 17.319, sus normas complementarias y reglamentarias, y la presente de modo tal que ello determine el cese total de la actividad exploratoria y de explotación de Y.P.F. Sociedad Anónima.

4. La disolución voluntaria de Y.P.F. Sociedad Anónima.

Para tomar las decisiones referidas en los incisos 3 y 4 del presente artículo se requerirá, además del voto afirmativo de las acciones clase "A" referido al inicio del párrafo precedente, la previa aprobación por ley.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a reducir su tenencia del paquete accionario de la clase "A" hasta una sola acción,

pudiendo disponer del resto a los fines previstos en el decreto n° 286 del 27 de febrero de 1995.]

Título 3: Privatización de activos y acciones de Y.P.F. Sociedad Anónima

·9. Apruébase la declaración de “sujeto a privatización” del capital social de Y.P.F. Sociedad Anónima.

Ejecutados los actos mencionados en el Anexo 1 de la ley 23.696, con la ampliación dispuesta en el artículo 7 de la presente y cumplido lo dispuesto en el artículo precedente, las acciones clase “D” representativas del capital social de Y.P.F. Sociedad Anónima, serán vendidas en bolsas y mercados bursátiles nacionales y/o internacionales.

El Estado nacional asumirá todos los créditos y deudas originadas en causa, título o compensación existentes al 31 de diciembre de 1990, que no se encuentren reconocidos como tales en los estados contables de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado a dicha fecha, que fueran auditados por la Sindicatura General de Empresas Públicas, como también toda contingencia, reconocida o no en dichos estados contables, generada por hechos ocurridos y/o en operaciones celebradas a dicha fecha, siempre que exista decisión firme de autoridad jurisdiccional competente, debiendo mantener indemne a Y.P.F. Sociedad Anónima de todo reclamo que se realice por estas cuestiones.

Por su parte, Y.P.F. Sociedad Anónima deberá absorber los resultados acumulados negativos de los estados contables de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado al 31 de diciembre de 1990 en los estados contables al 31 de diciembre de 1991, en moneda de dicha fecha hasta agotar el saldo de ajuste de capital existente a la fecha precitada.

10.* El Estado nacional y las provincias enajenarán conjuntamente, mediante los procedimientos establecidos en el artículo 9 de esta ley y en proporción a sus respectivas tenencias, las acciones de las que resultasen titulares en un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento del capital social de Y.P.F. Sociedad Anónima. La enajenación se efectuará en un plazo máximo de tres años a partir de la distribución prevista en el artículo 8 de la presente ley.

La primera oferta representará un mínimo del veinte por ciento del capital social.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá las condiciones y los volúmenes más propicios para cada licitación de acciones. Determinará o no, para cada una de ellas, los porcentajes máximos para ser adquiridos por grandes inversores nacionales o extranjeros, debiendo reservar un porcentaje de la oferta para pequeños inversores argentinos.

El directorio estará compuesto por un mínimo de siete miembros. Mientras el Estado nacional conserve por lo menos un veinte por ciento del capital social, las acciones clase "A" elegirán dos directores, que serán designados por el Poder Ejecutivo nacional *a propuesta del Honorable Congreso de la Nación*.

Las provincias podrán enajenar anticipadamente sus tenencias accionarias.

11. La valorización de los activos y actividades y derechos incluidos en el Anexo 1 de la ley 23.696 con la ampliación dispuesta por el artículo 7 de la presente, será efectuada, en cada caso, por las entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales que se considere apropiado convocar a esos efectos.

* Art. 10. El texto en bastardilla fue observado por decreto 1858/92 (B.O. 6/11/92).

12.* *Créase la Comisión de Privatización de los activos de Y.P.F. Sociedad Anónima, que tendrá por función supervisar el cumplimiento de la presente ley, quedando facultada para requerir todo tipo de información y que estará integrada por nueve miembros: tres representantes designados por el Poder Ejecutivo nacional, dos diputados en representación de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, dos senadores en representación de la Honorable Cámara de Senadores y dos jubilados por las entidades más representativas del sector.*

13. Exclusivamente en las ventas previstas en el Anexo 5 de esta ley, Y.P.F. Sociedad Anónima concederá al personal que, al momento de la transferencia, se encuentre afectado directamente a cada una de las privatizaciones, hasta el diez por ciento del producido de la operación de que se trate, de conformidad a las condiciones que se establezcan en la reglamentación respectiva.

14. Transfiérese a Y.P.F. Sociedad Anónima el dominio de los inmuebles de propiedad del Estado nacional o de las provincias, estos últimos una vez cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 21 de la presente, donde se encuentren asentadas plantas, depósitos u otras instalaciones fijas productivas o fabriles de la citada sociedad anónima, en cualquiera de sus denominaciones, actualmente ocupados por aquélla.

15. Establécese que no resultará aplicable la ley 11.867, de "Transmisión de establecimientos comerciales e industriales", a las enajenaciones de establecimientos comerciales o industriales, ni a la transmisión de activos y actividades, ni a las asociaciones y concesiones de derechos que, en cumplimiento de lo dispuesto

* Art. 12. Observado por decreto 1858/92 (B.O. 6/11/92).

por esta ley, efectuará Y.P.F. Sociedad Anónima, siempre que ésta o el Estado nacional se hagan cargo de los pasivos existentes a la fecha de la enajenación, transmisión, asociación o concesión de la que se trate.

16. Deberá ser condición de venta de los activos comprendidos en el Anexo 5 de la presente ley, cualquiera sea la metodología a emplear, que el comprador, de acuerdo a lo prescrito por la ley 22.262 y según se establezca en las Bases y Condiciones respectivas, no adquiera a través del activo objeto de la operación una posición controlante en el mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

17.* La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Privatizaciones prevista en la ley 23.696, conforme las atribuciones establecidas en dicha norma, deberá verificar que las transferencias accionarias así como la realización de activos que se efectúen cumplan con los requisitos de esta ley y lo establecido en el decreto 1055 del 10 de octubre de 1989.

En tales casos deberá obligatoriamente emitir dictamen respecto de:

- a) Pliego de Bases y Condiciones y sus modificaciones;*
- b) Evaluación y adjudicación de ofertas; y*
- c) Contrato definitivo de privatización con todos sus anexos y documentación complementaria.*

18. Sin perjuicio de las competencias privativas atribuidas al Poder Ejecutivo nacional por la ley 17.319 y sus normas complementarias y reglamentarias, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación será la autoridad de aplicación

* Art. 17. El texto en bastardilla fue observado por decreto 1858/92 (B.O. 6/11/92).

de los Títulos 2 y 3 de la presente ley, quedando facultado para realizar y aprobar todos los actos jurídicos contemplados en el Capítulo 2 de la ley 23.696, que resulten necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

Título 4: Disposiciones complementarias

19. El Estado nacional determinará, a través del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación y de acuerdo con las provincias afectadas, el monto de la deuda reclamada por éstas en concepto de regalías de petróleo y gas. En caso de determinarse una acreencia en favor de las provincias, la misma será cancelada mediante la entrega de acciones clase "B" de Y.P.F. Sociedad Anónima y/o de Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos. Estos bonos podrán ser empleados por las provincias, a su valor nominal, para la adquisición de las acciones clase "B" de Y.P.F. Sociedad Anónima, para cancelar deudas con el Estado nacional, para adquirir otros activos del Estado nacional que éste enajene total o parcialmente, o bien a su valor de mercado para otras aplicaciones. En el caso de recibir las provincias acciones clase "B" de Y.P.F. Sociedad Anónima o de optar por aplicar los Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos a la adquisición de las mismas, el precio de éstas será el que resulte de la primera colocación de las acciones de dicha sociedad en el mercado, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de esta ley.

Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación a disponer la emisión de los Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos, por intermedio del Banco Central de la República Argentina en su carácter de agente finan-

ciero del gobierno nacional y con las características que fije el Ministerio, tendientes a cancelar la deuda que por tal concepto se determinare.

Los bonos serán entregados a las provincias dentro de los sesenta días de cumplido el artículo 21 de la presente.

Establécese que, en el caso específico de reclamaciones y demandas que se funden en la aplicación de la Escala de Conversión prescripta por el decreto 1096 del Poder Ejecutivo nacional del 14 de junio de 1985 a la liquidación de regalías de petróleo o gas, o que se motiven en la mora en el pago de ellas, su monto se determinará mediante el procedimiento establecido en el primer párrafo de este artículo y su pago podrá efectuarse en especie.

20. El Estado nacional reconocerá a las provincias en cuyo territorio se encuentren, a título de participación, el diez por ciento sobre el derecho de asociación percibido y, en su caso, a percibir, por las denominadas áreas centrales de Y.P.F. Sociedad Anónima y por las áreas de las Cuencas Austral y Noroeste. Este reconocimiento se efectuará, en efectivo, dentro de los treinta días de haberse percibido el o los pagos de los que se tratare o, si ya se hubieren percibido, dentro de los treinta días de la promulgación de la presente ley. En caso que se tratare de yacimientos que se encontraren situados en el territorio de dos o más provincias, la participación precedentemente referida se llevará a cabo en proporción a las reservas existentes en el área.

21. La adhesión de las provincias a lo establecido en la presente, se hará por ley que disponga la aceptación sin reservas de la determinación de la Consolidación Total de Regalías de Hidrocarburos efectuada y la forma de pago prevista en el artículo 19 y la participación dispuesta en el artículo 20, así como la transferencia de los inmuebles de propiedad de las provincias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la presente.

22. La transferencia del dominio dispuesta por el artículo 1 de esta ley, se perfeccionará después de sancionada y promulgada la ley cuya elaboración se encomienda a la Comisión de Provincialización de Hidrocarburos por el artículo 5.

En las áreas cedidas a las provincias en virtud de lo establecido en el artículo 20 del decreto 1055 del 10 de octubre de 1989, la transferencia establecida en el artículo 1 de la presente, se perfeccionará al momento de promulgarse esta ley.

23.* Destínase al Régimen Nacional de Previsión Social el ciento por ciento de los recursos que obtenga el Estado nacional por la venta de las acciones clase "A" de Y.P.F. Sociedad Anónima, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 23.966, respecto de los fondos provenientes de los derechos de asociación de las áreas de la Cuenca Noroeste y de la privatización de los demás activos incluidos en el Anexo 5 de la presente ley. *Los recursos mencionados en el presente artículo deberán aplicarse exclusivamente al aumento de los haberes previsionales.*

24. De forma.

* Art. 23. El texto en bastardilla fue observado por decreto 1858/92 (B.O. 6/11/92).

Modificaciones a la ley 17.319. Los nuevos proyectos a consideración del Congreso

La ley 24.145 de federalización de los hidrocarburos y de transformación empresarial y privatización del capital de Y.P.F., antes transcrita, dispuso en su artículo 5 que el Poder Ejecutivo nacional constituiría, en el plazo de treinta días de promulgada la misma, una comisión de provincialización de los hidrocarburos con el objeto específico de redactar un proyecto de ley que contenga, exclusivamente, las modificaciones necesarias para *ordenar, adaptar y perfeccionar* el régimen de la ley 17.319 a las disposiciones sobre federalización de los hidrocarburos contenidas en el Título 1 de aquélla. Esta comisión, con alguna demora, fue constituida a principios del año 1993, configurando un organismo mixto de estudio, integrado por legisladores, representantes de las provincias productoras de hidrocarburos y funcionarios del Poder Ejecutivo.

La necesidad de adaptar el texto de la ley 17.319 a los cambios operados en materia de reforma del Estado por la ley 23.696 y en la propia política de los hidrocarburos, dispuesta por la ley 24.145 y por el artículo 124 de la Constitución Nacional, resultaba evidente. Estos cambios y adaptaciones se hacían necesarios ya que, si bien el comportamiento de la ley 17.319 fue satisfactorio en los casos que tuvo oportunidad de aplicarse, gracias a la elasticidad de sus normas y su alto sentido práctico, las transformaciones operadas en los últimos años en materia de política de los hidrocarburos, requerían una serie de modificaciones en su texto para adecuarlo a las nuevas situaciones creadas.

La tarea de adaptación de las normas al nuevo pensamiento político e institucional estaba demorada, aunque venía desarrollándose desde principios del año 1993, al constituirse la Comisión de Provincialización de los Hidrocarburos, que tenía por misión elaborar el proyecto de ley respectivo. Las directivas legales impuestas al trabajo de esta Comisión resultaban claras. El objetivo del proyecto de ley era adaptar y perfeccionar el texto de la antigua ley 17.319 y no redactar una nueva. Se trataba de preservar, con ello, las bases de la legislación vigente que, en cada oportunidad de ser aplicada, dio resultados satisfactorios. La técnica legislativa de introducir enmiendas y perfeccionar el texto vigente, preservando sus bases originales, tal vez no sea un método perfecto, ya

que impone limitaciones al legislador y conspira contra la claridad de la norma, dada la complejidad de situaciones que ésta presenta.

El texto sancionado por el Senado, que transcribiremos más adelante, siguió, en gran parte, la versión elaborada por la Comisión de Provincialización de los Hidrocarburos, que el Poder Ejecutivo hizo suya, pero introdujo a la misma algunas modificaciones ampliando los objetivos de la política nacional sobre estas actividades, consagró el régimen de las reservas operativas de emergencia, incorporó el pago, a las provincias, de las regalías que el Estado nacional perciba respecto a los hidrocarburos existentes fuera de los límites externos del mar territorial, perfeccionó el procedimiento para el pago de las indemnizaciones debidas por servidumbres y daños y perjuicios ocasionados a los propietarios de la superficie, incorporó un Título especial para la protección del ambiente y para la defensa de la competencia, entre otras innovaciones.

No es nuestra intención comentar los términos de este proyecto que registró un estado de avance legislativo importante, ya que contó con la conformidad, en los aspectos básicos, del Poder Ejecutivo y la media sanción del Senado, producida al finalizar el año 1996, por lo que era de esperar que también fuera aprobado en la Cámara de Diputados, en un plazo breve. Sin embargo, como veremos más adelante, este pronóstico no se materializó ya que el proyecto originó en este cuerpo criterios y enfoques legislativos diferentes que demoraron su aprobación operándose, finalmente, la pérdida del estado parlamentario. Debemos admitir que el proyecto, en su aspecto formal, no fue feliz e, incluso, algunas de las instituciones legisladas no resultan claras en sus atribuciones y funciones, como ocurre con el denominado Ente Federal de los Hidrocarburos. La versión que damos del proyecto, corresponde a las propuestas aprobadas por el Senado, las cuales hemos ordenado informalmente, en un texto único, con las disposiciones de la ley que se mantienen vigentes, a los efectos de facilitar su rápida lectura y entendimiento. La versión, ordenada oficialmente, corresponderá elaborarla al Poder Ejecutivo nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 del proyecto y es probable que de ella surjan algunos cambios necesarios. Señalamos que en el texto que se presenta como guía para su análisis, las modificaciones o agregados más importantes se transcriben en la forma original dispuesta por el proyecto y los de menor significación se consignan con letra bastardilla en el lugar correspondiente.

El texto proyectado mantiene, en general, la metodología de la ley 17.319 y preserva sus instituciones básicas, el permiso de reconocimiento superficial, el de exploración, la concesión de explotación y de transporte, y el régimen del concurso público para la adjudicación de los permisos y concesiones. Mantiene, también, el carácter inalienable e imprescriptible del dominio originario del Es-

tado sobre los yacimientos y otorga a los particulares la propiedad de los hidrocarburos que extraigan, los que podrán transportarlos, industrializarlos y comercializarlos en el mercado interno y externo pudiendo disponer, usar y gozar de su propiedad conforme a la ley. Las actividades reguladas por el proyecto estarán a cargo de personas físicas o jurídicas de derecho privado, cuyo capital sea propiedad de los particulares o del sector público, total o parcialmente. Pone a cargo del Poder Ejecutivo nacional fijar la política nacional respecto a las actividades hidrocarburíferas. Además, el Poder Ejecutivo podrá convenir con los particulares el mantenimiento de Reservas Operativas de Emergencia para asegurar el abastecimiento en períodos de crisis o catástrofes.

Los titulares de concesiones y permisos pagarán todos los tributos nacionales, provinciales y municipales, las tasas retributivas de servicios y las contribuciones por mejoras, en forma no discriminatoria.

Además de las regalías corrientes, el Estado nacional reconoce a favor de las provincias la totalidad de las regalías que perciba, a partir del límite exterior del mar territorial, en la plataforma continental o bien hasta 200 millas marítimas, a partir de las líneas de base.

El proyecto innova contemplando en su nuevo artículo 71 un régimen especial para la determinación de las indemnizaciones por servidumbres y daños causados a las actividades y bienes de la superficie por la industria hidrocarburífera y establece normas para la prevención y reparación del daño ambiental. Ambos aspectos está deficientemente tratados en la actual legislación, y han generado problemas con los propietarios de los terrenos, bajo la vigencia del artículo 100 de la ley 17.319 y el decreto 6803/68.

El Poder Ejecutivo nacional y los gobiernos provinciales, serán las autoridades concedentes en sus respectivas jurisdicciones. Existirá, además, una Autoridad de Contralor para ejercer las funciones de policía de las actividades. Se crea, por otra parte, el Ente Federal de los Hidrocarburos, en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, cuyas funciones principales serán elaborar las normas y reglamentaciones técnicas aplicables a la actividad, reglamentar el procedimiento para el cálculo y la liquidación de las regalías, asistir a las autoridades provinciales de control, cuando ellas lo soliciten, verificar la calidad, seguridad y tarifas de los bienes y servicios, establecer los valores zonales por los perjuicios indemnizables causados a los superficiales y otras funciones concurrentes. El Ente estará dirigido y administrado por un directorio de ocho miembros en representación del Poder Ejecutivo nacional y de las provincias productoras y no productoras de hidrocarburos.

Otra innovación importante que contiene el proyecto, es la que autoriza el registro y las concesiones de las formaciones geológicas y otras estructuras sub-

terráneas aptas para el almacenaje de hidrocarburos gaseosos, las cuales se declaran de interés público.

Existen, además, normas destinadas a la Defensa de la Competencia, con el objeto de asegurar que las actividades se desenvuelvan en un marco de efectiva libertad. El contralor corre a cargo del Ente.

El proyecto dispone que el Poder Ejecutivo nacional dictará el texto ordenado de la ley 17.319 y sus modificaciones.

Como hemos señalado anteriormente, este proyecto perdió estado parlamentario en el año 1997, al no haber sido tratado por la Cámara de Diputados, después de su aprobación por el Senado. Desde entonces varios nuevos proyectos fueron presentados por los legisladores, en ambas Cámaras, algunos de los cuales son reiteración del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, o siguen sus lineamientos básicos, y otros difieren totalmente. Las principales diferencias que se observan, pueden resumirse así:

a) Se incorporan, en la mayoría de ellos, los decretos 1055, 1212 y 1589, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en el año 1989, de desregulación de la industria petrolera, en función de lo dispuesto por la ley 23.696 de Reforma del Estado.

b) Se regulan mejor las atribuciones y funciones del Ente Federal de los Hidrocarburos el cual será creado, según otro proyecto, a partir de la firma de un tratado a celebrarse entre la Nación y las provincias. La misión principal del Ente será interpretar las normas reglamentarias de la ley, dictadas por las autoridades nacionales y provinciales.

c) Se crea, en otro proyecto, el Consejo Federal de Estados Productores de Hidrocarburos, COFEPHI, con el objeto de unificar las normas reglamentarias del régimen de los hidrocarburos. El Consejo estará integrado por los gobernadores de las provincias productoras y un representante del Poder Ejecutivo nacional. Se crea una tasa de fiscalización del 0,1% del valor de la producción de hidrocarburos sujeta al pago de las regalías.

d) Se dispone, en otro de los proyectos presentados, la transferencia automática a las provincias del dominio originario de las áreas liberadas de los permisos de exploración y de las revertidas al Estado nacional por renuncia, caducidad o vencimiento de los plazos legales o contractuales.

Transcribimos, a continuación, la nueva versión del texto de la ley 17.319 que resultaría de incorporar a la misma las reformas introducidas por el Senado al proyecto elevado por el Poder Ejecutivo y que, después de perdido el estado parlamentario, ha servido de base para la elaboración de los nuevos proyectos integrales, a consideración del Parlamento.

Título 1: Disposiciones generales

1. Sustitúyese el artículo 1 de la ley n° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 1. Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el Territorio de la República Argentina y en su Plataforma Continental, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional o de las provincias, según en la jurisdicción en que se encuentren.”

2. Sustitúyese el artículo 2 de la ley n° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 2. Las actividades relativas a la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, y de transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos líquidos estarán a cargo de personas físicas o jurídicas de derecho privado cuyo capital sea propiedad de los particulares o del sector público, total o parcialmente, y se ajusten a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones.

El transporte, distribución, comercialización y almacenaje de hidrocarburos gaseosos se rige por las disposiciones de la ley n° 24.076 y sus reglamentaciones.”

3. Sustitúyese el artículo 3 de la ley n° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 3. El Poder Ejecutivo nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el artículo 2, para el desarrollo de las mismas en un marco de libertad, teniendo como objetivos principales:

- a) Asegurar la eficiente asignación y utilización racional de estos recursos naturales;
- b) La defensa de la competencia contra toda distorsión de los mercados y el control de monopolios u oligopolios naturales o legales;
- c) La preservación del medio ambiente;
- d) El pleno ejercicio de los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios del sector; y

e) La coordinación de las políticas del sector con las de los países con los que se tenga acuerdos de libre comercio con el objeto de lograr condiciones simétricas de libertad de mercado.

Todo ello en un marco de referencia que contemple parámetros técnicos y económicos internacionales.

Asimismo, propiciará en forma concurrente con los Gobiernos provinciales una racional explotación, un adecuado crecimiento de los recursos hidrocarburíferos y la debida preservación del ambiente.”

4. Sustitúyese el artículo 4 de la ley n° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 4. El Poder Ejecutivo nacional y los gobiernos provinciales podrán otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos, en sus respectivas jurisdicciones, con los requisitos y condiciones que determina esta ley.

En caso de tratarse de áreas compartidas entre dos o más jurisdicciones, el respectivo acto de adjudicación será otorgado por acto conjunto de las Autoridades Concedentes comprendidas.”

5. Los titulares de los permisos y de las concesiones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio en la República y deberán poseer la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuadas para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado. Asimismo, serán de su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera.

6. Sustitúyese el artículo 6 de la ley n° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 6. Los permisionarios, concesionarios y demás titulares de derechos de explotación tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados, en el mercado interno y externo pudiendo disponer,

usar y gozar de su propiedad conforme esta ley. Quienes en forma independiente de estas actividades se dediquen a la industrialización o a la comercialización de hidrocarburos líquidos y sus derivados tendrán también la libre disponibilidad de los mismos.

La instalación de capacidad adicional de refinación o de nuevas bocas de expendio será libre, sin otro requisito que el cumplimiento de las normas de seguridad y preservación ambiental que dicte el Ente Federal de los Hidrocarburos, y sin perjuicio de las facultades propias de cada municipio para su habilitación.”

7. Sustitúyese el artículo 7 de la ley n° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 7. El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer y convenir con las empresas productoras del país el mantenimiento de una Reserva Operativa de Emergencia de Hidrocarburos.

La misma será de libre disponibilidad del Poder Ejecutivo nacional y su finalidad será el abastecimiento en períodos de crisis o por catástrofes naturales que perturben el normal aprovisionamiento de los mismos.

El Ente Federal de los Hidrocarburos reglamentará, ad referendum del Poder Ejecutivo nacional, las cantidades y condiciones de almacenamiento.”

8. Las propiedades mineras sobre hidrocarburos constituidas a favor de empresas privadas con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la facultad de sus titulares para acogerse a las disposiciones de la presente ley conforme al procedimiento que establecerá el Poder Ejecutivo.

9. *La Autoridad Concedente* determinará las áreas en las que otorgará permisos de exploración y concesiones de explotación, de acuerdo con las previsiones del Título 2, Sección 5ª.

10. A los fines de la exploración y explotación de hidrocarburos del territorio de la República y de su plataforma continental, quedan establecidas las siguientes categorías de zonas.

I. Probadas: Las que correspondan con trampas estructurales, sedimentarias o estratigráficas donde se haya comprobado la existencia de hidrocarburos que puedan ser comercialmente explotables.

II. Posibles: Las no comprendidas en la definición que antecede.

7. Deróganse los artículos 11, 12 y 13 de la ley n° 17.319.

Título 2: Derechos y obligaciones principales

Sección 1: Reconocimiento superficial

8. Sustitúyese el artículo 14 de la ley n° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 14. Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la República Argentina, incluyendo su plataforma continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o por concesiones de explotación, y de aquellas en las que la Autoridad Concedente prohíba expresamente tal actividad.

El reconocimiento superficial no genera derecho alguno con respecto a las actividades referidas en el artículo 2, ni el de repetición contra el Estado nacional o provincial por las sumas invertidas en dicho reconocimiento.

Los interesados en realizarlos deberán contar con la autorización previa del propietario superficial y responderán por cualquier daño que ocasionen.”

15. No podrán iniciarse los trabajos de reconocimiento sin previa aprobación de la Autoridad *Concedente*. El permiso consignará el tipo de estudio a realizar, el plazo de su vigencia y los límites y extensión de las zonas donde serán realizados.

El reconocimiento superficial autoriza a efectuar estudios geológicos y geofísicos y a emplear otros métodos orientados a la exploración petrolera, levantar planos, realizar estudios y levantamientos topográficos y geodésicos y todas las demás tareas y labores que se autoricen por vía reglamentaria.

Al vencimiento del plazo del permiso, los datos primarios del reconocimiento superficial serán entregados a la Autoridad *Concedente*, la que podrá elaborarlos por sí o por terceros y usarlos de la manera que más convenga a sus necesidades. No obstante, durante los dos años siguientes no deberá divulgarlos, salvo que medie autorización expresa del interesado en tal sentido o adjudicación de permisos o concesiones en la zona reconocida.

La Autoridad de *Contralor* estará facultada para inspeccionar y controlar los trabajos inherentes a esta actividad.

Sección 2: Permisos de exploración

16. El permiso de exploración confiere el derecho exclusivo de ejecutar todas las tareas que requiera la búsqueda de hidrocarburos dentro del perímetro delimitado por el permiso y durante los plazos que fija el artículo 23.

17. A todo titular de un permiso de exploración corresponde el derecho de obtener una concesión exclusiva de explotación de los hidrocarburos que descubra en el perímetro delimitado por el permiso, con arreglo a las normas vigentes al tiempo de otorgarse este último.

18. Los permisos de exploración serán otorgados por *la Autoridad Concedente* a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados en la Sección 5.

19. El permiso de exploración autoriza la realización de los trabajos mencionados en el artículo 15 y de todos aquellos que las mejores técnicas aconsejen y la perforación de pozos exploratorios, con las limitaciones establecidas por el Código de Minería en sus artículos 33 y siguientes, en cuanto a los lugares en que tales labores se realicen.

El permiso autoriza asimismo a construir y emplear las vías de transporte y comunicación y los edificios o instalaciones que se requieran, todo ello con arreglo a lo establecido en el Título 3 y las demás disposiciones que sean aplicables.

20. La adjudicación de un permiso de exploración obliga a su titular a deslindar el área en el terreno, a realizar los trabajos necesarios para localizar hidrocarburos con la debida diligencia y de acuerdo con las técnicas más eficientes y a efectuar las inversiones mínimas a que se haya comprometido para cada uno de los períodos que el permiso comprenda.

Si la inversión realizada en cualquiera de dichos períodos fuera inferior a la comprometida, el permisionario deberá abonar al Estado *nacional o provincial, según corresponda*, la diferencia resultante, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Si mediaren acreditadas y aceptadas dificultades técnicas a juicio de la *Autoridad Concedente*, podrá autorizarse la sustitución de dicho pago por el incremento de los compromisos establecidos para el período siguiente en una suma igual a la no invertida.

La renuncia del permisionario al derecho de exploración le obliga a abonar al Estado *nacional o provincial, según corresponda*, el monto de las inversiones comprometidas y no realiza-

das que correspondan al período en que dicha renuncia se produzca.

Si en cualquiera de los períodos las inversiones correspondientes a trabajos técnicamente aceptables superaran las sumas comprometidas, el permisionario podrá reducir en un importe igual al excedente las inversiones que correspondan al período siguiente, siempre que ello no afecte la realización de los trabajos indispensables para la eficaz exploración del área.

Cuando el permiso de exploración fuera parcialmente convertido en concesión de explotación la Autoridad *Concedente* podrá admitir que hasta el cincuenta por ciento del remanente de la inversión que corresponda a la superficie abarcada por esa transformación sea destinado a la explotación de la misma, siempre que el resto del monto comprometido incremente la inversión pendiente en el área de exploración.

21. El permisionario que descubriera hidrocarburos deberá efectuar dentro de los treinta días, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el Título 7, la correspondiente denuncia ante la Autoridad *Concedente*. Podrá disponer de los productos que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no dé cumplimiento a lo exigido en el artículo 22 no estará facultado para proceder a la explotación del yacimiento.

Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de un regalía del quince por ciento, con la excepción prevista en el artículo 63.

9. Incorpórase como tercer párrafo del artículo 21 de la ley n° 17.319, el siguiente:

“En los casos en que un área se licitara conforme a lo establecido en el artículo 59 último párrafo y en el supuesto de obtener el permisionario una concesión de explotación, el porcentaje ci-

tado en el párrafo anterior deberá ser siempre mayor al porcentaje ofertado en el concurso.”

22. Dentro de los treinta días de la fecha en que el permisionario de conformidad con criterios técnico-económicos aceptables, determine que el yacimiento descubierto es comercialmente explotable, deberá declarar ante la Autoridad *Concedente* su voluntad de obtener la correspondiente concesión de explotación, observando los recaudos consignados en el artículo 33, párrafo 2. La concesión deberá otorgársele dentro de los sesenta días siguientes y el plazo de su vigencia se computará en la forma que establece el artículo 35.

El omitir la precitada declaración u ocultar la condición de comercialmente explotable de un yacimiento, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista y reglada en el artículo 80, inc. e) y correlativos.

El otorgamiento de la concesión no comporta la caducidad de los derechos de exploración sobre las áreas que al efecto se retengan, durante los plazos pendientes.

23. Los plazos de los permisos de exploración serán fijados en cada concurso con los máximos siguientes:

Plazo básico:

- 1er. período hasta cuatro años
- 2do. período hasta tres años
- 3er. período hasta dos años

Período de prórroga:

Hasta cinco años

Para las exploraciones en la plataforma continental cada uno de los períodos del plazo básico podrán incrementarse en un año.

La prórroga prevista en este artículo es facultativa para el permisionario.

La transformación parcial del área del permiso de exploración en concesión de explotación realizada antes del vencimiento del plazo básico del permiso, conforme a lo establecido en el artículo 22, autoriza a adicionar al plazo de la concesión el lapso no transcurrido del permiso de exploración, excluido el término de la prórroga.

En cualquier momento el permisionario podrá renunciar a toda o parte del área cubierta por el permiso de exploración, sin perjuicio de las obligaciones prescriptas en el artículo 20.

24. Podrán otorgarse permisos de exploración solamente en zonas posibles. La unidad de exploración tendrá una superficie de cien km².

10. Derógase el segundo párrafo del artículo 25 de la ley n° 17.319.

25. Los permisos de exploración abarcarán áreas cuya superficie no exceda de cien unidades. Los que se otorguen sobre la plataforma continental no superarán las ciento cincuenta unidades.

26. Al fenecer cada uno de los períodos primero y segundo del plazo básico de un permiso de exploración, el permisionario reducirá su área, como mínimo, al cincuenta por ciento de la superficie remanente del permiso al concluir el respectivo período. El área remanente será igual a la original, menos las superficies restituidas con anterioridad o transformadas en lotes de una concesión de explotación.

Al término del plazo básico el permisionario restituirá el total del área remanente, salvo si ejercitara el derecho de utilizar el período de prórroga, en cuyo caso dicha restitución quedará limitada al cincuenta por ciento del área remanente antes del finecimiento del último período de dicho plazo básico.

Sección 3: Concesiones de explotación

27. La concesión de explotación confiere el derecho exclusivo de explotar los yacimientos de hidrocarburos que existan en las áreas comprendidas en el respectivo título de concesión, durante el plazo que fija el artículo 35.

28. A todo titular de una concesión de explotación corresponde el derecho de obtener una concesión para el transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la Sección 4 del presente Título.

29. Las concesiones de explotación serán otorgadas por la *Autoridad Concedente* a las personas físicas o jurídicas que ejerciten el derecho acordado por el artículo 17, cumpliendo las formalidades consignadas en el artículo 22.

La *Autoridad Concedente*, además, podrá otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la Sección 5 del presente Título. Esta modalidad de concesión no implica en modo alguno garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables.

11. Sustitúyese el artículo 30 de la ley n° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 30. La concesión de explotación autoriza a reali-

zar dentro de los límites especificados en el respectivo título, los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y eficientes técnicas; y dentro y fuera de tales límites, aunque sin perturbar las actividades de otros permisionarios o concesionarios, asimismo autoriza a construir y operar plantas de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales de hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos, muelles, embarcaderos y, en general, cualquier otra obra y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Todo lo anteriormente autorizado lo será con arreglo a lo dispuesto por esta ley, su reglamentación y las normas que dicte el Ente Federal de los Hidrocarburos, dentro del límite del permiso de exploración o de la concesión de explotación o transporte. El Ente dictaminará asimismo acerca de las modalidades de aplicación de otras normas nacionales o locales, respecto de la construcción y operación de obras o instalaciones que se encuentren fuera de los límites del permiso o concesión de explotación o transporte.”

31. Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

32. Dentro de los noventa días de haber formulado la declaración a que se refiere el artículo 22, y posteriormente en forma

periódica, el concesionario someterá a la aprobación de la Autoridad *Concedente* los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondiente a cada uno de los lotes de explotación. Tales programas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31, y ser aptos para acelerar en todo lo posible la delimitación final del área de concesión con arreglo al artículo 33.

33. Cada uno de los lotes abarcados por una concesión deberá coincidir lo más aproximadamente posible, con todo o parte de trampas productivas de hidrocarburos comerciales explotables.

El concesionario deberá practicar la mensura de cada uno de dichos lotes, debiendo reajustar sus límites conforme al mejor conocimiento que adquiera de las trampas productivas.

En ningún caso los límites de cada lote podrán exceder el área retenida del permiso de exploración.

34. El área máxima de concesión de explotación que no provenga de un permiso de exploración, será de doscientos cincuenta (250 km²).

Ninguna persona física o jurídica podrá ser simultáneamente titular de más de cinco concesiones de explotación, ya que sea directa o indirectamente y cualquiera sea su origen.

35. Las concesiones de explotación tendrán una vigencia de veinticinco años a contar desde la fecha de la resolución que las otorgue, con más los adicionales que resulten de la aplicación del artículo 23. *La Autoridad Concedente* podrá prorrogarlas hasta por diez años, en las condiciones que se establezcan al otorgarse la prórroga y siempre que el concesionario haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes de la concesión. La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor de seis meses al vencimiento de la concesión.

36. La Autoridad de *Contralor* vigilará el cumplimiento por parte de los concesionarios de las obligaciones que esta ley les asigna, conforme a los procedimientos que fije la reglamentación.

Vigilará, asimismo, que no se causen perjuicios a los permisionarios o concesionarios vecinos, y, de no mediar acuerdo entre las partes, impondrá condiciones de explotación en las zonas limítrofes de las concesiones.

37. La reversión total o parcial al Estado *nacional o provincial, según corresponda*, de uno o más lotes de una concesión de explotación comportará la transferencia a su favor, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen de los pozos respectivos con los equipos e instalaciones normales para su operación y mantenimiento y de las construcciones y obras fijas o móviles incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la concesión. Se excluyen de la reversión al Estado los equipos móviles no vinculados exclusivamente a la producción del yacimiento y todas las demás instalaciones relacionadas al ejercicio por el concesionario de los derechos de industrialización y comercialización que le atribuye el artículo 6 o de otros derechos subsistentes.

38. El concesionario de explotación que en el curso de los trabajos autorizados en virtud de esta ley descubriera sustancias minerales no comprendidas en este ordenamiento, tendrá el derecho de extraerlas y apropiárselas cumpliendo en cada caso, previamente, con las obligaciones que el Código de Minería establece para el descubridor, ante la Autoridad Minera que corresponda por razones de jurisdicción.

Cuando en el área de una concesión de explotación terceros ajenos a ella descubrieran sustancias de primera o segunda categoría, el descubridor podrá emprender trabajos mineros,

siempre que no perjudiquen los que realiza el explotador. Caso contrario, y a falta de acuerdo de partes, la Autoridad *Concedente*, con audiencia de la Autoridad Minera jurisdiccional, determinará la explotación a que debe acordarse preferencia, si no fuera posible el trabajo simultáneo de ambas. La resolución respectiva se fundará en razones de interés nacional y no obstará al pago de las indemnizaciones que correspondan por parte de quien resulte beneficiario.

Para las sustancias de tercera categoría es de aplicación el artículo 100, del Código de Minería.

Cuando el propietario de una mina, cualesquiera sea la categoría de las sustancias, hallare hidrocarburos, sin perjuicio de disponer de los mismos únicamente en la medida requerida por el proceso de extracción y beneficio de los minerales, lo comunicará a la Autoridad *Concedente* dentro de los quince días del hallazgo, a fin de que decida sobre el particular conforme a la presente ley.

Sección 4: Transporte de hidrocarburos

39. La concesión de transporte confiere, durante los plazos que fija el artículo 41, el derecho de trasladar hidrocarburos y sus derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, pudiéndose construir y operar a tal efecto oleoductos, poliductos, plantas de almacenaje y de bombeo o compresión; obras portuarias, viales y férreas; infraestructuras de aeronavegación y demás instalaciones y accesorios necesarios para el buen funcionamiento del sistema con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes.

40. Las concesiones de transporte serán otorgadas por la *Autoridad Concedente* a las personas físicas o jurídicas que reúnan

los requisitos y observen los procedimientos que la Sección 5 específica, o, previo concurso, a transportistas independientes los que deberán prestar el servicio en las condiciones establecidas en el artículo 43.

Los concesionarios de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el artículo 28, dispongan la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes concedidos, estarán obligados a constituirse en concesionarios de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos, cuya observancia verificará la *Autoridad Concedente*. Cuando las aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de los lotes de la concesión, será facultativa la concesión de transporte y, en su caso, el plazo respectivo será computado desde la habilitación de las obras.

Serán de jurisdicción nacional las concesiones de transporte cuyas instalaciones pasen por dos o más provincias o ingresen a la jurisdicción Federal, así como las otorgadas sobre ductos que transporten hidrocarburos fuera de los límites del territorio nacional. Serán locales aquellas concesiones de transporte que se mantengan dentro de los límites de una provincia.

Cualquier sujeto alcanzado por la presente ley podrá solicitar una concesión de transporte para vincular sus instalaciones o las de terceros, rigiéndose en cuanto a la modalidad de operación, por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 de la presente ley.

41. Las concesiones a que se refiere la presente Sección serán otorgadas por un plazo de treinta y cinco años a contar desde la fecha de adjudicación, pudiendo la *Autoridad Concedente*, a petición de los titulares, prorrogarlos por hasta diez años más por resolución fundada. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado nacional sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho.

42. Las concesiones de transporte en ningún caso implicarán un privilegio de exclusividad que impida a la *Autoridad Concedente* otorgar iguales derechos a terceros en la misma zona.

16. Sustitúyese el artículo 43 de la ley n° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 43. Los concesionarios de transporte cuya concesión no encuadre en lo previsto por el artículo 28 de esta ley, estarán obligados a transportar hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias.

Los titulares de una concesión de explotación, que obtengan a partir de la vigencia de esta ley una concesión de transporte encuadrada en lo previsto en el artículo 28, tendrán el derecho preferente de utilizar hasta el ochenta y ocho por ciento de la capacidad máxima de transporte instalada para el transporte de su propia producción, considerándose el doce por ciento restante como capacidad sujeta a acceso abierto. Las provincias que ejerciten el derecho a percibir su regalía en especie conforme lo permite el artículo 60 de esta ley, tendrán derecho a acceder en estos sistemas hasta el doce por ciento de la capacidad de transporte.

Los sistemas de transporte existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley continuarán rigiéndose por lo dispuesto por las normas y disposiciones que les dieron origen en lo referente a la capacidad disponible para terceros. Cuando alguna provincia ejercite el derecho a percibir la regalía en especie conforme lo autoriza el artículo 60 de esta ley, tendrá derecho a acceder en estos sistemas, hasta el doce por ciento de la capacidad máxima de transporte existente para trasladar la producción que le pertenece.

El Ente Federal de los Hidrocarburos dictará las normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte y

reglamentará las condiciones a las cuales se ajustará la prestación del servicio público de transporte.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá en todos los casos las tarifas máximas que podrán percibir los prestadores del servicio público de transporte, que elaborará y pondrá a su aprobación el Ente Federal de los Hidrocarburos.”

44. En todo cuanto no exista previsión expresa en esta ley, su reglamentación o los respectivos contratos de concesión, con relación a transporte de hidrocarburos fluidos por cuenta de terceros, serán de aplicación las normas que rijan los transportes.

Sección 5: Adjudicaciones

45. Los permisos y concesiones regulados por esta ley serán adjudicados mediante concursos en los cuales podrá presentar ofertas cualquier persona física o jurídica que reúna las condiciones establecidas en el artículo 5 y cumpla los requisitos exigidos en esta Sección.

17. Sustitúyese el artículo 46 de la ley n° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 46. Las Autoridades Concedentes deberán someter a concurso para su exploración y explotación, las áreas que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones territoriales, con la periodicidad y de acuerdo con las modalidades que acuerden con el Ente Federal de los Hidrocarburos.

Sin perjuicio del procedimiento previsto en el párrafo anterior, los interesados en las actividades regidas por esta ley podrán presentar propuestas a las Autoridades Concedentes especificando los aspectos generales que comprenderán su programa de realizaciones y los lugares y superficies requeridos para su desarrollo. Si

la propuesta estuviera avalada por una garantía adecuada de sostenimiento de la misma y se cumplieran los requisitos establecidos por esta ley y la normativa específica dictada por el Ente para estos casos, la Autoridad Concedente deberá someter a concurso el área solicitada en el plazo de tres meses. En tales casos, el autor de la propuesta será preferido en paridad de condiciones de adjudicación.

Sin perjuicio de ello, la Autoridad Concedente podrá denegar la propuesta formulada si mediaren razones debidamente fundadas y la autorización del Ente para la denegatoria.”

47. Dispuesto el llamado a concurso en cualquiera de los procedimientos considerados por el artículo 46, la Autoridad *Concedente* confeccionará el pliego respectivo, el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones disponibles concernientes a la presentación de propuestas.

Asimismo, el pliego contendrá las condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas y enunciará las bases fundamentales que se tendrán en consideración para valorar la conveniencia de las propuestas, tales como el importe y los plazos de las inversiones en obras y trabajos que se comprometan y ventajas especiales para la Nación y *las provincias* incluyendo bonificaciones, pagos iniciales diferidos o progresivos, obras de interés general, etc.

El llamado a concurso deberá difundirse durante no menos de diez días en los lugares y por medios que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento, debiéndose incluir entre éstos, necesariamente, al Boletín Oficial. Las publicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de sesenta días al indicado para el comienzo de recepción de ofertas.

48. La Autoridad de Aplicación estudiará todas las propuestas y podrá requerir de aquellos oferentes que hayan presentado las de mayor interés, las mejoras que considere necesarias para al-

canzar condiciones satisfactorias. La adjudicación recaerá en el oferente que haya presentado la oferta que a criterio debidamente fundado de la *Autoridad Concedente*, resultare en definitiva la más conveniente a los intereses de la Nación.

Es atribución de la *Autoridad Concedente* rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicar al único oferente en el concurso.

49. Hasta treinta días antes de la fecha en que se inicie la recepción de ofertas, quienes se consideren lesionados por el llamado a concurso, sea cual fuere la razón que invoquen, podrán formular oposición escrita ante la *Autoridad Concedente* acompañando la documentación en que aquélla se funde.

Dicha Autoridad podrá dejar en suspenso el concurso si, a su juicio, la oposición se fundara documentada y suficientemente.

No se admitirán oposiciones del propietario superficiario de la zona a que se refiere el llamado, basado solamente en los daños que le pudiese ocasionar la adjudicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título 3 de esta misma ley.

50. Podrán presentar ofertas las personas inscriptas en el registro que *el Ente Federal de los Hidrocarburos* habilitará al efecto y aquellas que, sin estarlo, inicien el correspondiente trámite antes de los diez días de la fecha en que se inicie la recepción de las propuestas y cumplan los requisitos que se exijan.

51. No podrán inscribirse en el registro precitado ni presentar ofertas válidas para optar a permisos y concesiones regidas por esta ley, las personas jurídicas extranjeras de derecho público en calidad de tales.

52. Los interesados presentarán juntamente con sus ofertas, una garantía de mantenimiento de sus propuestas en las formas

admitidas y por los montos fijados en la reglamentación o en los pliegos de condiciones.

53. Pendiente de adjudicación un concurso, no podrá llamarse otro sobre la misma área. En caso de que así ocurriera, los afectados podrán hacer valer sus derechos mediante oposición al llamado, en la forma y tiempo previstos por el artículo 49.

54. Cualquiera sea el resultado del concurso, los oferentes no podrán reclamar válidamente perjuicio alguno indemnizable por el Estado *nacional o provincial, según corresponda*, con motivo de la presentación de propuestas, ni repetir contra éste los gastos irrogados por su preparación o estudio.

20. Sustitúyese el artículo 55 de la ley n° 17.319, por el siguiente:

“Artículo 55. Toda adjudicación de permisos y concesiones regidos por esta ley y la aceptación de sus cesiones, será protocolizada o, en su caso, anotada marginalmente, sin cargo, por el Escribano oficial que la Autoridad Concedente designe, constituyendo el testimonio de este asiento el título formal del derecho otorgado.”

21. Sustitúyese el artículo 56 de la ley n° 17.319, por el siguiente:

Sección 6: Tributos

“Artículo 56. Los titulares de permisos de exploración, concesiones y demás titulares de derechos de explotación y de transporte estarán sujetos al régimen fiscal que se establece seguidamente:

a) Tendrán a su cargo el pago de todos los tributos provinciales y municipales existentes a la fecha de entrada en vigencia de

la presente ley, no resultándoles de aplicación a sus titulares la creación de nuevos impuestos, gravámenes, tasas y/o tributos, ni el aumento de los existentes, de manera general o particular, salvo:

I. Las tasas retributivas de servicios que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados, y guardar razonable proporción con el costo de dicha prestación y,

II. Contribuciones por mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los permisos y concesiones, y guardar proporción con el beneficio mencionado.

b) En el orden nacional, estarán sujetos a la legislación fiscal de aplicación general, sin que la actividad de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos realizada en el marco de esta ley sea gravada en forma discriminatoria.”

57. El titular de un permiso de exploración pagará anualmente y por adelantado un canon por cada kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala:

a) Plazo básico:

1er. período - quinientos pesos moneda nacional.

2do. período - mil pesos moneda nacional.

3er. período - mil quinientos pesos moneda nacional.

b) Prórroga:

Durante el primer año de su vigencia abonará por adelantado cien mil pesos moneda por km^2 o fracción, incrementándose dicho monto en el 50% anual acumulativo.

El importe de este tributo podrá reajustarse compensándolo con las inversiones efectivamente realizadas en la exploración de la fracción remanente, hasta la concurrencia de un canon míni-

mo de diez mil pesos moneda nacional por km² que será abonado en todos los casos.

58. El concesionario de explotación pagará anualmente y por adelantado por cada kilómetro cuadrado o fracción abarcado por el área un canon de veinte mil pesos moneda nacional.

22. Sustitúyese el artículo 59 de la ley n° 17.319, por el siguiente:

“Artículo 59. El concesionario de la explotación pagará mensualmente en concepto de regalía, al Estado nacional o a las provincias según el lugar de extracción, un porcentaje del doce por ciento sobre la producción de los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

En el pliego de condiciones, la Autoridad Concedente podrá establecer un porcentaje distinto y parámetros objetivos que autoricen la disminución o aumento posterior del porcentaje inicial.

Además la Autoridad Concedente podrá adjudicar el área a quien ofreciere el mayor porcentaje en concepto de regalía.

El Estado nacional reconoce en beneficio de las provincias una participación pagadera en efectivo y equivalente al monto total que el mismo perciba por el producido de la explotación de yacimientos de hidrocarburos que se hallaren a partir del límite exterior del mar territorial, en la plataforma continental o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas medidas a partir de las líneas de base, que será distribuida de la siguiente forma:

a) Un cincuenta por ciento para la provincia ribereña adyacente a la explotación; y,

b) Un cincuenta por ciento para el resto de las provincias y Capital Federal distribuido de acuerdo a los índices que establezca el régimen de coparticipación federal de impuestos vigente.

Lo expresado en este último párrafo no afecta los derechos reclamados por la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur o reconocidos a ella sobre los espacios ma-

rítimos adyacentes a la Antártida, Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur, Islas Subantárticas y demás islas dentro de su territorio.”

23. Sustitúyese el artículo 60 de la ley n° 17.319, por el siguiente:

“Artículo 60. La regalía será percibida en efectivo, salvo que noventa días antes de la fecha de pago, el Estado nacional o la provincia, según corresponda, exprese su voluntad de percibirla en especie, decisión que se mantendrá por un mínimo de seis meses.

En casos de optarse por la percepción en especie, el concesionario tendrá la obligación de almacenar sin cargo alguno durante un plazo máximo de treinta días, los hidrocarburos líquidos a entregar en concepto de regalía.

Transcurrido dicho plazo, la falta de retiro de los productos almacenados importará la manifestación de voluntad por parte del Estado de percibir en efectivo la regalía.

La obligación de almacenaje no rige respecto de los hidrocarburos gaseosos.”

24. Sustitúyese el artículo 61 de la ley n° 17.319, por el siguiente:

“Artículo 61. El importe de las regalías se determinará mensualmente por declaración jurada de los permisionarios y concesionarios y en caso de conflicto, por la Autoridad de Contralor.

La percepción en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del petróleo crudo en condición comercial y del condensado y la gasolina, surgidos estos últimos del proceso de transformación del gas natural de su condición de extracción a su condición de acceso a gasoducto, los que se determinarán sobre la base de los precios obtenidos por el concesionario en operaciones con terceros al momento de comercializarse.

En caso que exista vinculación económica entre el concesionario y el comprador, no se fije precios o se destine el producto a ulteriores procesos de industrialización, el precio se fijará conforme al valor corriente del producto en el mercado interno al tiempo de enajenarse o industrializarse.

En el caso de exportación de hidrocarburos, su valor comercial a los efectos de este artículo se fijará en cada oportunidad sobre la base del precio real obtenido por el concesionario en la exportación o, de no poder determinarse o, cuando el precio determinado fuere irrazonable, fundándose en precios de referencia internacionales.

Se considerará precio de referencia internacional al precio de venta en condición FOB de petróleos crudos de características similares expresado en dólares estadounidenses que reflejen transacciones de exportación concretadas de conocimiento público, conforme publicaciones de reconocida trascendencia que determine el Ente Federal de los Hidrocarburos, excluyéndose transacciones entre entes gubernamentales, permutas y acuerdos de compensaciones.

Del precio de venta se deducirá exclusivamente el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado para fijar su valor comercial, salvo especificación en contrario.”

25. Sustitúyese el artículo 62 de la ley n° 17.319, por el siguiente:

“Artículo 62. El pago de la regalía correspondiente al gas natural se efectuará sobre la base de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados. Su percepción en efectivo se efectuará conforme al valor del gas natural en condiciones técnicas y comerciales de ser transportado, de acuerdo con las pautas sobre precios establecidas en el artículo anterior, con exclusión de todo tipo de deducción.

El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable.

A partir del año de entrada en vigencia de la presente ley, los concesionarios de explotación tendrán la obligación de medir y

declarar ante las Autoridades de Contralor los volúmenes de gas de venteo que se produzcan en sus respectivos yacimientos.

El Ente Federal de los Hidrocarburos podrá establecer tasas de penalización a quienes infringieren los límites máximos permitidos en materia de gas de venteo.”

63. No serán gravados con regalías los hidrocarburos usados por el concesionario o permisionario en las necesidades de las explotaciones y exploraciones.

Los concesionarios deberán elevar las justificaciones de los hidrocarburos usados en las necesidades de las explotaciones y exploraciones, las que previamente a su desgravación deberán ser aprobadas por la Autoridad de Contralor.

64. Las ventajas especiales para la Nación y las provincias que los concesionarios hayan comprometido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, serán exigibles en la forma y oportunidad que en cada caso se establezca.

65. Los hidrocarburos que se pierdan por culpa o negligencia del concesionario serán incluidos en el cómputo de su respectiva producción, a los efectos tributarios consiguientes sin perjuicio de las sanciones que fuere del caso aplicar.

Título 3: Otros derechos y obligaciones

28. Sustitúyese el artículo 66 de la ley n° 17.319, por el siguiente:

“Artículo 66. Los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de lo dispuesto en las Secciones 2, 3 y 4 del Título 2 de esta ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los

derechos acordados por el Código de Minería en el artículo 48 y siguientes y concordantes del mismo, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos.

Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la Autoridad de Contralor, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las resoluciones que se adopten.

La oposición del propietario a la ocupación misma en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.

La Autoridad de Contralor deberá otorgar la servidumbre en un plazo de treinta días corridos desde que fueren cumplidos todos los requisitos establecidos por el Ente Federal de los Hidrocarburos y si no hubiere acuerdo sobre los montos indemnizatorios, siempre que el requirente haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del último artículo de este Título.

En caso de que transcurrido ese plazo la Autoridad de Contralor no otorgue la servidumbre, la justifica competente de la jurisdicción, a petición del permisionario o concesionario constituirá la servidumbre de ocupación solicitada en el plazo máximo de diez días y, mediante un procedimiento sumario, fijará el monto indemnizatorio que corresponda.”

67. El mismo derecho será acordado a los permisionarios y concesionarios cuyas áreas se encuentren cubiertas por las aguas de mares, ríos, lagos o lagunas, con respecto a los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.

68. La importación de materiales, equipos, maquinarias y demás elementos necesarios para el desarrollo de las actividades regladas en esta ley, se sujetará a las normas que dicte la autoridad competente.

69. Constituyen obligaciones de permisionarios y concesionarios, sin perjuicio de las establecidas en el Título 2:

a) Realizar todos aquellos trabajos que por aplicación de esta ley les corresponda, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes.

b) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos, dando cuenta inmediata a la Autoridad de *Contralor* de cualquier novedad al respecto.

c) Evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el permisionario o concesionario responderá por los daños causados al Estado o a terceros.

d) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la Autoridad de *Contralor* de los que ocurrieren.

e) Adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación.

f) Cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.

30. Incorpóranse como incisos g) y h) del artículo 69 de la ley n° 17.319 los siguientes:

“g) Adoptar las medidas necesarias en las operaciones que se cumplan en los mares, ríos, lagos, lagunas y todo otro curso o espejo de agua, para evitar la contaminación de las aguas y costas adyacentes.

h) Adoptar las previsiones necesarias para un adecuado abandono de pozos, con cierres definitivos en plazos perentorios, de acuerdo a las normas que dicte el Ente Federal de los Hidrocarburos.”

70. Los permisionarios y concesionarios suministrarán a la Autoridad de *Contralor* en la forma y oportunidad que ésta determine, la información primaria referente a sus trabajos y, asimismo, las demás necesarias para que cumpla las funciones que le asigna la presente ley.

71. Quienes efectúen trabajos regulados por esta ley contemplarán preferentemente el empleo de ciudadanos argentinos en todos los niveles de la actividad, incluso el directivo y en especial de los residentes en la región donde se desarrollen dichos trabajos.

La proporción de ciudadanos nacionales referida al total del personal empleado por cada permisionario o concesionario, no podrá en ningún caso ser inferior al setenta y cinco por ciento, la que deberá alcanzarse en los plazos que fije la reglamentación o los pliegos.

Igualmente capacitarán al personal bajo su dependencia en las técnicas específicas de cada una de sus actividades.

31. Incorpórase un artículo nuevo a continuación del artículo 71 de la ley nº 17.319, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo ... Los permisionarios y concesionarios deberán indemnizar a los propietarios superficiarios, particulares o públicos, por los conceptos de servidumbre minera y los daños y perjuicios que causen a los bienes afectados por las actividades de aquéllos.

Dicha reparación deberá ser integral y se determinará de común acuerdo entre las partes; a tal efecto al momento de otor-

garse el permiso o concesión deberán presentar por escrito al propietario una propuesta que contenga el monto mensual indemnizatorio ofrecido, teniendo como referencia los valores vigentes a la fecha de sanción de la presente ley y que surge por aplicación de las respectivas normas legales. Deberán presentar además una descripción de los trabajos de sísmica, ubicación de los pozos, caminos previstos y toda otra instalación necesaria para la tareas de exploración y explotación de hidrocarburos, procurando preservar la capacidad productiva existente al momento de la ocupación; a petición de ambas partes la Autoridad de Contralor actuará como árbitro en caso de controversia.

Los propietarios superficiarios podrán adoptar los valores indicativos que determine, con carácter zonal o general, el Ente Federal de los Hidrocarburos por los perjuicios indemnizables que se causen, teniendo como referencia los valores de las normas vigentes a este respecto a la fecha de sanción de esta ley.

Si las partes no llegaren a un acuerdo la Autoridad de Contralor, previa audiencia obligatoria de conciliación, deberá determinar el monto indemnizatorio en un plazo máximo de treinta días corridos, a partir de la comunicación de al menos una de las partes de la falta de acuerdo.

La decisión de la Autoridad de Contralor podrá ser recurrida ante el juez competente de la jurisdicción, dentro de un plazo de quince días de ser notificadas las partes.

Sin perjuicio de ello y hasta que exista decisión judicial firme, los permisionarios y concesionarios deberán abonar a cuenta las sumas fijadas por la Autoridad de Contralor.

Los ocupantes de tierras fiscales podrán reclamar las indemnizaciones que se establecen en el presente artículo, cuando la Autoridad de Contralor, nacional o provincial, certifique que han cumplido con las disposiciones del Código Civil y/o de las normas legales atinentes a este tema de cada jurisdicción, acreditando derechos suficientes de posesión de dichas tierras.”

Título 4: Cesiones

72. Los permisos y concesiones acordados en virtud de esta ley pueden ser cedidos, previa autorización *de la Autoridad Concedente*, en favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos para ser permisionarios o concesionarios, según corresponda.

La solicitud de cesión será presentada ante la Autoridad de Aplicación, acompañada de la minuta de escritura pública.

73. Los concesionarios de explotación *y de transporte* podrán contratar préstamos bajo la condición de que el incumplimiento de tales contratos por parte de ellos importará la cesión de pleno derecho de la concesión en favor del acreedor. Dichos contratos se someterán a la previa aprobación *de la Autoridad Concedente*, la que sólo será acordada en caso de garantizarse satisfactoriamente el cumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 72.

74. Los escribanos públicos no autorizarán ninguna escritura de cesión sin exigir del cedente una constancia escrita de la Autoridad *Concedente*, acreditando que no se adeudan tributos de ninguna clase por el derecho que se pretende ceder. Tal constancia y el decreto que la autorice en copia auténtica, quedarán incorporados en el respectivo protocolo.

33. Incorporárase como nuevo Título 5 de la ley nº 17.319, el siguiente:

Título 5: Régimen de protección del ambiente

“Artículo ... Los concesionarios o permisionarios y demás sujetos alcanzados por esta ley deberán previo al inicio de las activi-

dades de exploración, explotación, transporte e industrialización de hidrocarburos, realizar y presentar ante la Autoridad de Contralor un estudio de factibilidad ambiental, el que incluirá un plan de contingencia, así como el detalle de las tareas a realizarse con posterioridad a la finalización de sus actividades, tendientes a restaurar al máximo las condiciones ambientales previas al inicio de las tareas.”

“Artículo... Se considera como estudio de factibilidad o de impacto ambiental al análisis técnico previo, realizado a los efectos de evaluar con anticipación las modificaciones o perturbaciones que sufra el ambiente a causa de la ejecución de las obras, y las acciones a ejecutar con posterioridad para minimizar y/o evitar sus efectos degradatorios, así como las medidas a implementarse tendientes a reparar el daño ocasionado.”

“Artículo... La Autoridad de Contralor dispondrá de un plazo de quince días hábiles para solicitarle al permisionario o concesionario ampliaciones y/o correcciones y tendrá un plazo de treinta días corridos para aprobar o rechazar el estudio.”

“Artículo... La aprobación del mencionado estudio será condición necesaria para el inicio de las actividades del causante y también para iniciar actividades nuevas dentro del área de un permiso o concesión.”

“Artículo... El estudio de factibilidad ambiental revestirá el carácter de declaración jurada, debiendo estar rubricado por las máximas autoridades de las empresas permisionarias y/o concesionarias, las que serán solidariamente responsables, en caso de comprobarse que se ha ocultado o alterado maliciosamente la información suministrada en el estudio o incumplida la declaración de factibilidad ambiental presentada.”

“Artículo... Las erogaciones presupuestarias originadas por los estudios de factibilidad ambiental así como los gastos derivados de todo incumplimiento al plan de contingencia ambiental previamente aprobado estará a cargo del permisionario o concesionario.”

“Artículo... El que en ocasión del desarrollo de las actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos, degradare el ambiente, provocándole alteraciones y/o dañando los ecosistemas, estará obligado prioritariamente a realizar todas las tareas necesarias para recomponer o reparar el daño ocasionado; sin perjuicio de las otras sanciones contempladas en la presente ley.

Cuando la recomposición deviniera de cumplimiento imposible, el juez competente de la jurisdicción determinará la reparación monetaria de los daños.”

“Artículo... El enunciado de los artículos precedentes del presente Título no es taxativo, debiendo los permisionarios y concesionarios y demás sujetos alcanzados por esta ley cumplir con todas las normativas hidrocarburíferas vigentes en el tema y las que dicte en el futuro el Ente Federal de los Hidrocarburos y supletoriamente las disposiciones ambientales establecidas en el Código de Minería.

La violación por parte de dichos sujetos de las disposiciones del presente Título serán pasibles de multas que se graduarán en función de la índole del incumplimiento.”

Título 6: Nulidad, caducidad y extinción de los permisos y concesiones

79. Son absolutamente nulos:

a) Los permisos o concesiones otorgados a personas impedidas, excluidas o incapaces para adquirirlos, conforme a las disposiciones de esta ley.

b) Las cesiones de permisos o concesiones realizadas en favor de las personas aludidas en el inciso precedente.

c) Los permisos y concesiones adquiridos de modo distinto al previsto en esta ley.

d) Los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad o a zonas vedadas a la actividad petrolera, pero sólo respecto del área superpuesta.

80. Las concesiones o permisos caducan:

a) Por falta de pago de una anualidad del canon respectivo, tres meses después de vencido el plazo para abonarlo.

b) Por falta de pago de las regalías, *sesenta días* después de vencido el plazo para abonarlas.

c) Por incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación, inversiones, trabajos o ventajas especiales.

d) Por transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible, de facilitar las inspecciones de la Autoridad de *Contralor* o de observar las técnicas adecuadas en la realización de los trabajos.

e) Por no haberse dado cumplimiento a las obligaciones resultantes de los artículos 22 y 32.

f) Por haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con la resolución judicial ejecutoria que así lo declare.

g) Por fallecimiento de la persona física o fin de la existencia de la persona jurídica titular del derecho, salvo acto expreso de la *Autoridad Concedente*, manteniéndolo en cabeza de los sucesores, si éstos reunieran los requisitos exigidos para ser titulares.

h) Por incumplimiento de la obligación de transportar hidrocarburos de terceros en las condiciones establecidas en el artículo

43 o la reiterada infracción al régimen de tarifas aprobado para estos transportes.

i) *Por reiteradas violaciones al Título 5 de la presente ley.*

Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos a), b), c), d), e) y h) del presente artículo, la Autoridad *Concedente* intimará a los permisionarios y concesionarios para que subsanen dichas transgresiones en el plazo que fije.

81. Las concesiones y permisos se extinguen:

a) Por el vencimiento de sus plazos.

b) Por renuncia de su titular, la que podrá referirse a solamente una parte de la respectiva área, con reducción proporcional de las obligaciones a su cargo, siempre que resulte compatible con la finalidad del derecho.

82. La extinción por renuncia será precedida, inexcusablemente, de la cancelación por el titular de la concesión o permiso de todos los tributos impagos y demás deudas exigibles.

83. Comprobada la causal de nulidad o caducidad con el debido proceso legal, la *Autoridad Concedente* dictará la pertinente resolución fundada.

35. Derógase el artículo 84 de la ley n° 17.319.

85. Anulado, caducado o extinguido un permiso o concesión revertirán al Estado *nacional o provincial, según corresponda*, las áreas respectivas, con todas las mejoras, instalaciones, pozos y demás elementos que el titular de dicho permiso o concesión haya afectado al ejercicio de su respectiva actividad, en las condiciones establecidas en los artículos 37 y 41.

86. En las cláusulas particulares de los permisos y concesiones se podrá establecer, cuando *la Autoridad Concedente* lo considere

pertinente, la intervención de un tribunal arbitral para entender en cuanto se relacione con la declaración administrativa de caducidad o nulidad, efectuada por la *Autoridad Concedente* según lo previsto en el artículo 83, en sus consecuencias patrimoniales. Igual tratamiento podrá acordarse respecto de las divergencias que se planteen entre los interesados y la *Autoridad Concedente* sobre determinadas cuestiones técnicas, especificadas al efecto en cada permiso o concesión.

El tribunal arbitral estará constituido por un árbitro designado por cada una de las partes y el tercero por acuerdo de ambos, o, en su defecto, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Título 7

36. Sustitúyese la denominación del Título 7 de la ley n° 17.319, por el siguiente:

“Título 7: Contravenciones y sanciones”

37. Sustitúyese el artículo 87 de la ley n° 17.319, por el siguiente:

“Artículo 87: Los incumplimientos de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos y concesiones, o de la presente ley y sus normas reglamentarias, por parte de los sujetos alcanzados por la misma, que no configuren causal de caducidad, ni sea reprimido de manera distinta, serán sancionados por la Autoridad de Contralor en primera instancia administrativa, con multas que, de acuerdo con la incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, oscilarán entre pesos dos mil y pesos un millón.

Se podrán apelar las multas ante la Autoridad Concedente en un plazo de quince días hábiles administrativos, con efecto suspensivo, salvo en los siguientes casos, en los cuales la apelación tendrá efecto devolutivo:

a) Cuando se trate de la violación o incumplimiento de normas técnicas aplicables a la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, o vinculadas a la seguridad y preservación ambiental respecto de esas actividades, y su monto no supere la cantidad de pesos cien mil;

b) Cuando se trate de la violación o incumplimiento de normas técnicas aplicables a la seguridad y preservación ambiental vinculadas al transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos líquidos, y el monto de la multa no supere la cantidad de pesos setenta mil; y

c) En las demás materias objeto de la presente ley, cuando el monto de la multa impuesta no supere la cantidad de pesos veinte mil.

La resolución de la Autoridad Concedente agotará la vía administrativa habilitando su impugnación ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo de su jurisdicción.”

88. El incumplimiento de sus obligaciones por parte de los oferentes, permisionarios o concesionarios, facultará en todos los casos a la aplicación por la Autoridad de apercibimiento, suspensión o eliminación del Registro a que se refiere el artículo 50, en la forma que se reglamente. Estas sanciones no enervarán otros permisos o concesiones de que fuera titular el causante *ni las autorizaciones que se hubieren expedido*.

39. Sustitúyese el artículo 89 de la ley n° 17.319, por el siguiente:

“Artículo 89: Con la declaración de nulidad o caducidad a que se refiere el artículo 83, se tendrá por agotada la vía admi-

nistrativa ante la Autoridad Concedente, y el interesado podrá optar entre la pertinente demanda judicial contra el Estado nacional o provincial, según corresponda, o la intervención, en su caso, del tribunal arbitral que menciona el artículo 86. La acción del interesado en uno u otro sentido prescribirá a los seis meses, contados desde la fecha en que se le haya notificado la resolución por la Autoridad Concedente.”

40. Derógase el artículo 90 de la ley n° 17.319.

Título 8

41. Sustitúyese el Título 8 de la ley n° 17.319, por el siguiente:

“Título 8: Autoridades de aplicación

Sección 1”

“Artículo 91. La aplicación de la presente ley compete a las siguientes Autoridades:

a) Al Estado nacional y a los Estados provinciales en su carácter de Autoridades Concedentes, conforme a las funciones y facultades que esta ley les reconoce, en función de la jurisdicción establecida en el artículo 1 de la ley n° 24.145.

b) Al Ente Federal de los Hidrocarburos creado por el artículo 95, conforme las funciones y facultades establecidas en la presente ley.

c) A las autoridades nacionales y provinciales en el carácter de Autoridades de Contralor, conforme las funciones y facultades establecidas en la presente ley.

d) A las autoridades competentes de la Nación en el diseño de la política nacional en materia de hidrocarburos, y conforme a las demás competencias que le atribuye la presente ley.”

“Artículo 92. Los permisionarios, concesionarios, transportistas y demás sujetos alcanzados por la presente ley deberán prestar colaboración a las autoridades competentes de la Nación o de las provincias y del Ente Federal de los Hidrocarburos en el ejercicio de sus funciones.

No obstante tal obligación, dichas autoridades tendrán acceso a las instalaciones y a la contabilidad de los mismos, y podrán solicitar a los jueces competentes todas las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”

“Sección 2”: “Autoridades concedentes”

“Artículo 93. El Poder Ejecutivo nacional y los Gobiernos provinciales serán las Autoridades Concedentes en sus respectivas jurisdicciones dentro de los términos que determina esta ley, respecto de las actividades previstas en el artículo 4 de la misma.”

“Artículo 94. Las Autoridades Concedentes tendrán las funciones y facultades que se enumeran a continuación, sin perjuicio de las demás facultades que resultan de la presente ley:

a) Determinar las zonas en las que sea de interés promover las actividades regidas por esta ley.

b) Otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones.

c) Proveer la solución de conflictos y designar árbitros.

d) Anular concursos.

e) Determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial.

f) Declarar la caducidad o nulidad de permisos y concesiones.

g) Recaudar el canon establecido en los artículos 57 y 58 de la

presente ley, cuyos valores serán actualizados con carácter general sobre la base de las variaciones que registre el precio del petróleo crudo nacional en el mercado interno. Tal actualización será efectuada por el Ente Federal de los Hidrocarburos.”

“Sección 3”: “Ente Federal de los Hidrocarburos”

“Artículo 95. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, un Ente autárquico con competencia interjurisdiccional que se denominará Ente Federal de los Hidrocarburos y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en el ámbito de su competencia. Su patrimonio estará constituido por los bienes que adquiera por cualquier título.”

“Artículo 96. El Ente tendrá las funciones y facultades que se enumeran a continuación, sin perjuicio de las demás facultades que resulten de la presente ley:

a) Dictar las normas y reglamentaciones técnicas aplicables a la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos; y de transporte de hidrocarburos líquidos, incluyendo la seguridad y la preservación ambiental (aire, agua, suelo y subsuelo en todas sus etapas), respecto de esas actividades y exclusivamente a los efectos de esta ley; sin alterar la potestad del Gobierno Nacional de establecer la política nacional en materia de hidrocarburos;

b) Dictar todas las reglamentaciones técnicas aplicables a la actividad de industrialización y comercialización de hidrocarburos líquidos, relativas a la seguridad y la preservación ambiental (aire, agua, suelo y subsuelo) respecto de esas actividades y exclusivamente a los efectos de esta ley; sin alterar la potestad del Gobierno Nacional de establecer la política nacional en materia de hidrocarburos;

c) Reglamentar el procedimiento para el cálculo y liquidación de las regalías;

d) Suplir o asistir a las provincias en el ejercicio de las faculta-

des y obligaciones como Autoridades de Contralor, cuando las mismas así lo requieran;

e) Verificar que las normas y procedimientos en los diferentes sectores de la actividad hidrocarburífera asegure bienes y servicios de calidad, tarifas, precios y seguridad, para lo cual elaborará y dará a conocer tablas comparativas con valores y especificaciones de acuerdo a parámetros de referencia internacionales;

f) Dictar las normas y procedimientos que regulen las condiciones de funcionamiento a las cuales se debe ajustar el servicio público de transporte por ductos de hidrocarburos líquidos y proponer a la aprobación del Poder Ejecutivo nacional las tarifas máximas que podrán percibir los prestadores;

g) Promover ante los tribunales competentes, las acciones civiles o penales que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación y de los términos de las concesiones o permisos. Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas para dirimir controversias entre los diferentes sectores de la industria hidrocarburífera y entre ésta y los usuarios y/o consumidores;

h) Determinar valores indicativos, con carácter zonal o general, de los importes por perjuicios indemnizables causados a fundos superficarios por permisionarios y concesionarios, con la participación de representantes de la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación y de las entidades representativas de los sectores interesados;

i) Establecer los procedimientos a seguir por las Autoridades de Contralor en sus actuaciones;

j) Actuar como alzada de las decisiones adoptadas por las Autoridades de Contralor, de conformidad con las reglamentaciones dictadas por el Ente;

k) Dictar las normas básicas y mínimas de actuación a las que deberán atenerse las actividades técnicas de verificación de las Autoridades de Contralor;

l) Entender y resolver de modo originario en toda controversia o situación susceptible de afectar el comercio y el transporte interprovincial de hidrocarburos líquidos y sus derivados;

m) Entender y liquidar cuando dos o más provincias lo soliciten en todo lo atinente a diferendos técnicos vinculados a la aplicación de esta ley, así como en relación con la explotación de yacimientos compartidos entre dos o más provincias;

n) Disponer y uniformar, la recopilación de información relativa a la exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos. A su vez, elaborar, ordenar y publicar dicha información, asegurando la máxima publicidad de las decisiones que adopte;

ñ) Informar los resultados de su gestión a las Autoridades de Contralor y asesorar al Poder Ejecutivo nacional y a las provincias que lo soliciten en todas las materias de su competencia. Podrá asimismo asesorar a los sujetos de la industria de los hidrocarburos, sin afectar derechos de terceros;

o) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de esta ley;

p) Aprobar su estructura orgánica;

q) Someter anualmente al Honorable Congreso de la Nación, al Poder Ejecutivo nacional y a las provincias un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público;

r) Asistir al Poder Judicial de la Nación y de las provincias, a requerimiento del juez actuante, como perito o asesor técnico, en toda controversia o situación suscitada con motivo del cumplimiento, aplicación e interpretación de la presente ley y su reglamentación, retribuyéndose su actuación mediante el pago de una tasa que establecerá el Ente;

s) Establecer los importes de las multas;

t) Ejercer en todo el territorio nacional las funciones de control de las actividades de industrialización y de comercialización

de hidrocarburos líquidos, de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del presente artículo;

u) Dictar las reglamentaciones técnicas aplicables a las actividades de producción, fraccionamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, relativas a la seguridad y la preservación ambiental (aire, agua, suelo y subsuelo en todas sus etapas), respecto de esas actividades y exclusivamente a los efectos de esta ley, sin alterar la potestad del Gobierno Nacional de establecer la política nacional en materia de hidrocarburos; y,

v) En general, realizar todo acto no contemplado precedentemente que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.”

“Artículo 97. Las funciones y facultades asignadas al Ente por esta ley constituyen materias de su exclusiva competencia.”

“Artículo 98. El Ente Federal de los Hidrocarburos será dirigido y administrado por un Directorio de ocho miembros permanentes, uno de los cuales será el Presidente, otro el Vicepresidente y los restantes Vocales, los que serán designados por el Poder Ejecutivo nacional. Cuatro de los directores deberán ser nombrados a propuesta de los Gobiernos de las provincias, tres por las provincias productoras y uno por las no productoras, por el mecanismo que las mismas acuerden. Previa a la designación y/o remoción el Poder Ejecutivo nacional deberá remitir las propuestas a una Comisión del Honorable Congreso de la Nación integrada por los presidentes y vicepresidentes de las Comisiones que cada una de las Cámaras determinen en función de su incumbencia, garantizando una representación igualitaria de senadores y diputados, la que deberá aprobar o rechazar las mismas. Dicha Comisión tendrá un plazo de treinta días corridos para expedirse desde que reciba las propuestas; transcurrido el

mencionado plazo sin pronunciarse se considerarán aprobadas, quedando el Poder Ejecutivo nacional habilitado para el dictado del acto respectivo”.

“Artículo 99. Los miembros del Directorio deberán reunir, a criterio de la jurisdicción que efectúe la propuesta, antecedentes técnicos y profesionales en la materia. Durarán un período de seis años en sus cargos, debiendo renovarse en forma escalonada cada dos años. Al designar el primer Directorio, el Poder Ejecutivo nacional establecerá la fecha de finalización de cada mandato para permitir el escalonamiento”.

“Artículo 100. Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por la ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo nacional. La remoción podrá ser solicitada por las provincias a través del mismo mecanismo establecido para su nominación. Cuando se trate de la remoción de Directores designados a propuesta de las provincias, el Poder Ejecutivo nacional, antes de resolver, deberá otorgar intervención a aquéllas en el procedimiento. En caso de disponerse la remoción de dichos Directores las provincias nominarán al reemplazante, que serán designados cumpliendo con las condiciones estipuladas en el artículo 98.”

“Artículo 101. Los miembros del Directorio no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas que realicen actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización o comercialización de hidrocarburos, ni en empresas contratistas que puedan resultar afectadas o beneficiadas por las decisiones del Ente.”

“Artículo 102. El presidente ejercerá la representación legal del Ente y, en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el Vicepresidente. El Presidente o quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate.”

“Artículo 103. El Directorio formará quórum con la presencia de cuatro de sus miembros siempre que uno de ellos sea el Presidente o quien lo reemplace. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos de ejercicios de las funciones enumeradas en el artículo 96 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), n), p), q), r), s), t), u) y v) en los cuales será necesario para decidir el voto afirmativo de seis de los miembros.”

“Artículo 104. Serán funciones del Directorio:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Ente;
- b) Dictar el reglamento interno del cuerpo;
- c) Contratar y remover al personal del Ente fijándole sus funciones y condiciones de empleo;
- d) Elaborar y tramitar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Administración Financiera;
- e) Confeccionar anualmente su memoria y balance;
- f) Aplicar dentro de la esfera de su competencia las sanciones previstas en la presente ley;
- g) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Ente y los objetivos de la presente ley.”

“Artículo 105. El Ente se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que a tal fin se dicten. Quedará sujeto al control externo que establece el régimen de contralor público. Las relacio-

nes con su personal se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo, no siéndoles de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.”

“Artículo 106. Los recursos del Ente Federal de los Hidrocarburos se formarán con los siguientes ingresos:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto General de la Nación;
- b) La tasa por asesoramiento técnico o pericial que fije el Ente conforme al artículo 96 inciso r);
- c) La tasa de fiscalización creada por el artículo 107;
- d) Los subsidios, legados, donaciones o transferencias que bajo cualquier título reciba;
- e) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de leyes y reglamentaciones aplicables;
- f) La coparticipación en el producido de las multas;
- g) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.”

“Artículo 107. Las empresas que se dediquen a la industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos líquidos abonarán anualmente y por adelantado una tasa de fiscalización y control, que será fijada por el Ente previa aprobación por parte del Poder Ejecutivo nacional.”

“Sección 4: “Autoridades de contralor”

“Artículo 108. La función de control de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, y de transporte local de hidrocarburos líquidos estará a cargo de las provincias. Las provincias que cuenten sólo con algunas de las actividades mencionadas, organizarán un sistema de control adecuado a la misma.

Las Autoridades Nacionales competentes cumplirán idéntica función en las áreas costa afuera que correspondan a su jurisdicción respecto a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos y, en todo el territorio nacional respecto al transporte interjurisdiccional, industrialización y comercialización de hidrocarburos líquidos.

Ambas jurisdicciones actuarán a tal efecto como Autoridades de Contralor y estarán investidas de las facultades que la presente ley les reconoce.

Las funciones de control establecidas en la presente ley podrán ser delegadas en otros organismos públicos o concederse al sector privado de acuerdo a las pautas que en materia de control dicte el Ente Federal de los Hidrocarburos.”

“Artículo 109. La Autoridad de Contralor tendrá, según el caso, las funciones y facultades que se enumeran a continuación, sin perjuicio de las demás que se enumeran en la presente ley:

a) Controlar el cumplimiento de la presente ley y las reglamentaciones emitidas por el Ente, por parte de los permisionarios de exploración y concesionarios de explotación de los hidrocarburos y de transporte de hidrocarburos líquidos, conforme a las pautas básicas y mínimas de actuación del Ente en materia de verificación;

b) Aplicar las multas y demás sanciones establecidas en la presente ley y sus reglamentaciones, teniendo en cuenta asimismo los términos de los permisos y concesiones, de acuerdo al procedimiento administrativo que establezca el Ente asegurando el principio del debido proceso;

c) Propiciar ante la Autoridad Concedente respectiva, cuando corresponda, la declaración de caducidad de los permisos y concesiones;

d) Recibir y controlar las declaraciones juradas relativas al pago de regalías hidrocarburíferas, requerir información relativa a

esta materia de acuerdo a lo establecido en la presente ley y a las reglamentaciones que dicte el Ente;

e) Liquidar las deudas derivadas o que sean consecuencia del pago de regalías, de acuerdo a las reglamentaciones que dicte el Ente;

f) Autorizar servidumbres mediante los procedimientos aplicables de acuerdo a lo establecido en el artículo 66, otorgar toda autorización prevista en la presente ley o sus reglamentaciones cuyo otorgamiento no corresponda a otras autoridades;

g) Obtener de los sujetos alcanzados por esta ley la información y documentación que establezca el Ente, con adecuado resguardo de la confidencialidad que pueda corresponder;

h) Controlar el cumplimiento de la presente ley y las reglamentaciones emitidas por el Ente, por parte de quienes produzcan, fraccionen, transporten, comercialicen, almacenen y distribuyan gas licuado de petróleo, conforme a las pautas básicas y mínimas de actuación del Ente en materia de verificación.”

“Artículo 110. Los recursos de las Autoridades de Contralor se formarán con los siguientes ingresos:

a) Los aportes que reciba de la provincia y los que les asigne el Ente Federal de los Hidrocarburos para el desarrollo de las tareas de control;

b) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de leyes y reglamentaciones aplicables;

c) La coparticipación del producido de las multas;

d) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.”

“Artículo 111. Será condición para la remisión de los fondos que correspondan a la Autoridad de Contralor, el establecimiento efectivo de la misma por la provincia o por el Ente en el ámbito de su competencia, bajo una forma autárquica que permita

individualizar la aplicación de los recursos a las funciones específicas que esta ley les atribuye.”

Título 9

42. Sustitúyese el Título 9 de la ley nº 17.319, por el siguiente:

“Título 9: Procedimiento y control jurisdiccional”

“Artículo 112. Las Autoridades Concedentes y de Contralor actuarán en las materias reguladas por la presente ley en base a los procedimientos en ellas establecidos o que surjan de su reglamentación.

Las resoluciones de las Autoridades Concedentes agotarán la vía administrativa habilitando su impugnación ante la Justicia Federal en lo contencioso administrativo de su jurisdicción.

Las resoluciones de las Autoridades de Contralor serán apelables ante el Ente Federal de los Hidrocarburos, cuyas decisiones agotarán la vía administrativa habilitando su impugnación en sede judicial, en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.”

“Artículo 113. Las decisiones del Ente Federal de los Hidrocarburos vinculadas a controversias o situaciones que sean de su competencia originaria o que hayan sido resueltas por vía de Alzada serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso deberá interponerse fundado ante el mismo Ente, dentro de los quince días de notificada la resolución. Las actuaciones se elevarán a la Cámara dentro de los cinco días contados desde la

interposición del recurso y ésta dará traslado por quince días a la otra parte, y deberá resolver dentro de los treinta días contados desde el llamamiento de autos para sentencia.”

“Artículo 114. Las resoluciones del Ente Federal de los Hidrocarburos que apliquen o confirmen sanciones sólo serán recurribles con efecto devolutivo.”

“Artículo 115. La Corte Suprema de Justicia de la Nación será competente para entender en forma originaria y exclusiva en las demandas que se entable contra las resoluciones del Ente Federal de los Hidrocarburos dictadas en ejercicio de la función prevista en el artículo 96, inciso m).”

“Artículo 116. Excepto en los casos previstos en los tres artículos anteriores las resoluciones de las Autoridades Concedentes y del Ente Federal de los Hidrocarburos serán impugnables ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo, conforme a los procedimientos previstos en la legislación general para el cuestionamiento de actos emanados de autoridades administrativas.”

“Artículo 117. El cobro judicial de las deudas devengadas por aplicación del régimen establecido en la presente ley tramitará ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo de la Jurisdicción correspondiente, por la vía ejecutiva, sirviendo de título suficiente la certificación emanada de la Autoridad de Contralor.”

Título 10

43. Sustitúyese el Título 10 de la ley n° 17.319 por el siguiente:

“Título 10: De las disposiciones transitorias”

“Artículo 118. Las regalías hidrocarburíferas correspondientes a los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos en vigor al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se calcularán y abonarán conforme lo disponen los respectivos permisos, concesiones y derechos, salvo lo relativo a la titularidad de las regalías, que en adelante, pertenecerán al Estado nacional o a las provincias según el lugar de extracción.”

“Artículo 119. El Ente Federal de los Hidrocarburos deberá quedar constituido en un plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente. El Estado nacional a través del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y las provincias productoras de hidrocarburos deberán implementar dentro de los treinta días a partir de la vigencia de la presente los acuerdos necesarios para cumplir los mandatos que esta ley establece.”

“Artículo 120. Hasta tanto el Ente Federal de los Hidrocarburos quede constituido, apruebe y publique su estructura orgánica, la tramitación y resolución de los asuntos regidos por la presente ley que corresponda a sus funciones y facultades, estará a cargo de la Secretaría de Energía y Puertos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.”

“Artículo 121. Hasta tanto las provincias organicen en sus respectivos ámbitos las Autoridades de Contralor, las funciones y facultades de éstas serán ejercidas en principio por la Secretaría de Energía y Puertos en consulta con aquéllas, hasta que el Ente se constituya.”

“Artículo 122. Asígnase un anticipo por parte del Tesoro Nacional de pesos cinco millones al Ente Federal de los Hidrocarburos.”

ros a los fines de permitir la iniciación de su funcionamiento, el que será reintegrado cuando el mismo comience a funcionar con su propio presupuesto.”

“Artículo 123. Las Autoridades de Contralor deberán ser organizadas de acuerdo a como lo dispongan las respectivas órbitas de gobierno, pero atendiendo a lo establecido en el artículo 111.”

“Artículo 124. Las provincias tendrán un plazo de ciento ochenta días a partir de la constitución formal del Ente, para organizar y/o adecuar su sistema de control; vencido el término, el Ente proveerá a su organización y funcionamiento.

Una vez estructurado el sistema por el Ente, la provincia que prevea asumir por sí misma la función de control, deberá comunicar oficialmente su determinación con ciento ochenta días de antelación, a los efectos de convenir la transferencia de los bienes y servicios existentes.”

Título 11

44. Sustitúyese el Título 11 de la ley n° 17.319 por el siguiente:

“Título 11: De las disposiciones complementarias”

“Artículo 125. Téngase por ordenada, adaptada y perfeccionada la ley n° 17.319 y por incorporados los decretos del Poder Ejecutivo nacional n° 1055 del 10 de octubre de 1989, n° 1212 del 8 de noviembre de 1989, y n° 1589 del 27 de diciembre de 1989, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente; las reglamentaciones dictadas a su respecto serán aplicables a las

normas análogas contenidas en la presente ley, en la medida que no hayan sido derogadas o sustituidas por la presente.”

“Artículo 126. Téngase por transferido el dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del Estado nacional a las provincias en cuyos territorios se encuentren, en los términos y en los plazos previstos en la ley n° 24.145, artículos 1 y 2”.

“Artículo 127. Hasta tanto las provincias en cuyos territorios se encuentren los yacimientos de hidrocarburos no adhieran a las disposiciones establecidas en la presente ley, no podrán ejercer ninguna de las funciones y facultades que la misma les reconoce”.

“Artículo 128. La presente ley resulta de aplicación a los permisos de exploración, concesiones de explotación y transporte de hidrocarburos a que se refieren los artículos 1 y 4 de la ley n° 24.145. Se aplicará también a todas las concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos, permisos de exploración, contratos de unión transitoria de empresas, y cualquier otro tipo de contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos, otorgados o aprobados por el Estado nacional o las provincias en uso de sus facultades legales, sin que ello afecte los derechos adquiridos por sus titulares.”

Título 12

45. Incorpórase como Título 12 de la ley n° 17.319 el siguiente:

“Título 12: Concesiones de almacenaje de gas”

“Artículo 129. Decláranse de interés público las formaciones

geológicamente aptas para almacenar hidrocarburos gaseosos, quedando sujetas a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.”

“Artículo 130. La concesión de almacenaje confiere el derecho exclusivo de almacenar gas natural propio o de terceros durante el plazo que fija el artículo 137.”

“Artículo 131. La función de Autoridad Concedente en materia de almacenaje de gas natural corresponderá al Poder Ejecutivo nacional o a los Gobiernos provinciales, según la jurisdicción establecida en el artículo 1 de la presente ley.”

“Artículo 132. La Autoridad Concedente podrá otorgar concesiones de almacenaje de gas natural a permisionarios de exploración y/o concesionarios de explotación de hidrocarburos que descubran, o cuenten con formaciones geológicamente aptas a tal fin (cavernas, salinas, yacimientos agotados con buen sello de roca de almacén, minas, etc.) sin necesidad de concurso previo, siempre y cuando el descubrimiento sea hecho en el área del respectivo permiso o concesión.

La Autoridad Concedente, además podrá otorgar concesiones de almacenaje de gas natural a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados en la Sección 5 del Título 2 de la presente ley.”

“Artículo 133. La actividad de almacenaje de gas natural quedará sometida al Marco Regulatorio de la ley n° 24.076 y su reglamentación y a la jurisdicción del Ente Nacional Regulador del Gas, cuando en las formaciones descritas en el artículo 132 se almacenen gas propio o de terceros cuyo destino sea la prestación del servicio público de gas natural, mediante los sistemas de transporte o distribución regulados por la mencionada ley.”

“Artículo 134. Los concesionarios de almacenaje de gas natural estarán obligados a almacenar gas natural de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias de acuerdo a las siguientes reglas:

a) En el caso de los almacenajes independientes previstos en el segundo párrafo del artículo 132 de la presente ley, sus titulares estarán obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad máxima respectiva.

b) En el caso de los almacenajes que sean consecuencia de permisos de exploración o concesiones de explotación sus titulares tendrán derecho preferente de utilizar hasta el setenta por ciento de la capacidad máxima de almacenaje para almacenar su propia producción.

Los concesionarios de almacenaje de gas natural estarán autorizados a firmar contratos de almacenaje que comprometan capacidad con duración de hasta dos años.

Facúltase el Poder Ejecutivo nacional a dictar normas de alcance general que regulen el acceso abierto para este tipo de actividades.

El Ente Nacional Regulador del Gas dictará las normas de coordinación y complementación de los distintos sistemas de almacenaje previstos en la presente ley.”

“Artículo 135. El Ente Nacional Regulador del Gas establecerá las tarifas máximas que los concesionarios podrán percibir por almacenar gas natural perteneciente a terceros.”

“Artículo 136. El Ente Federal de los Hidrocarburos fijará las condiciones técnicas y de seguridad a las que deberán ajustarse estas concesiones.”

“Artículo 137. Las concesiones de almacenaje tendrán una vigencia de veinticinco años a contar desde la fecha en que se otor-

guen. La Autoridad Concedente podrá prorrogarlas por diez años más en las condiciones que se establezcan al otorgarse la prórroga y siempre que el concesionario haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes de la concesión. La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor de seis meses al vencimiento de la concesión.”

“Artículo 138. Las disposiciones generales contenidas en las Secciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del Título 2 de esta ley serán aplicables al presente Título a fin de posibilitar y compatibilizar el desarrollo de este tipo de actividades con las previstas en dichas normas, y los derechos de terceros en orden a los objetivos establecidos en el artículo 2 de la presente ley.”

“Artículo 139. Al término de la concesión, las instalaciones pasarán de pleno derecho y libres de todo cargo y gravamen a la Autoridad Concedente.”

“Artículo 140. Los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de lo dispuesto en el presente Título, gozarán de los derechos previstos en el artículo 66 de la presente ley.”

Título 13

46. Incorporárase como Título 13 de la ley n° 17.319 el siguiente:

“Título 13: Defensa de la Competencia”

“Artículo 141. Las Autoridades de Aplicación de la presente ley deberán garantizar que las actividades de producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos, el transporte, la industrializá-

ción y comercialización de hidrocarburos líquidos y sus derivados se realicen en un marco de libre competencia.”

“Artículo 142. Los consumidores gozarán del derecho de recibir productos de calidad a precios competitivos a nivel internacional y a estar informados sobre las especificaciones de los productos.”

“Artículo 143. Cuando la Autoridad Concedente y la Autoridad de Contralor, nacional o provincial, o el Ente Federal de los Hidrocarburos presuma la existencia de conductas que restrinjan, limiten, impidan o dificulten la competencia en las etapas de producción de los hidrocarburos líquidos o gaseosos, o de transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos líquidos y que de ello se deriven condiciones de precios u oferta que perjudiquen a los consumidores o usuarios de bienes o servicios del sector, promoverán todas las acciones necesarias para asegurar la defensa de la competencia contra toda distorsión de los mercados y el control de los oligopolios y de los monopolios naturales o legales, poniendo los hechos en conocimiento de la Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia”.

Título 14

47. Sustitúyese en los artículos 9, 15, 1º y 3º párrafos; 18, 20, 2º y 5º párrafos; 21, 22, 29, 32, 35, 38, 40, 41, 42, 47, 48, 49, 72, 73, 74, 80, inciso g) y último párrafo; 83 y 86, primer párrafo, de la ley n° 17.319 la expresión “Poder Ejecutivo” y/o “Autoridad de Aplicación” por la expresión “Autoridad Concedente”.

48. Sustitúyese en los artículos 15 último párrafo; 36, 69, inci-

sos b) y d); 70 y 80, inciso d), la expresión “Autoridad de Aplicación” por la expresión “Autoridad de Contralor”.

49. Agréguese en los artículos 20, 2º y 3º párrafos; 37, 54 y 85; luego del término “Estado” la expresión “nacional o provincial, según corresponda”.

50. El Poder Ejecutivo nacional dictará el texto ordenado de la ley nº 17.319 y sus modificatorias.

51. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Buenos Aires, 28 de octubre de 1968

Visto la necesidad de reglamentar la ley 17.319 en lo referente a las indemnizaciones exigibles a permisionarios y concesionarios por perjuicios ocasionados en los fundos superficiarios (artículo 100); y

Considerando: Que la ley 17.319 ha derogado el sistema establecido por la ley 15.983 debiéndose, en consecuencia, adecuar las normas reglamentarias a las nuevas pautas establecidas;

Que no obsta ello al mantenimiento de determinados aspectos del sistema derogado, lo que permite el aprovechamiento de la experiencia acumulada durante su vigencia;

Que resulta particularmente útil conceder a los interesados adecuada participación en el proceso, dentro de un marco flexible que asegure la agilidad y efectividad del sistema;

Que finalmente las empresas estatales definidas en la ley citada deben ser alcanzadas por iguales normas en razón de la analogía que guarda su situación con la de permisionarios y concesionarios;

Por ello, y lo dispuesto en el artículo 98, inc. h) de la ley 17.319,

el Presidente de la Nación Argentina decreta:

1. La determinación administrativa —con carácter zonal o general— de los importes correspondientes a perjuicios indemnizables causados a fundos superficiales por permisionarios y

concesionarios, será efectuada de conformidad con lo que establecen los artículos 98, inc. h) y 100 de la ley 17.319 y la presente reglamentación.

2. Los importes que se determinen de conformidad a lo establecido en el artículo 1, serán reajustados cada dos años de acuerdo con la variación de los costos de producción considerados para su determinación, que elaborará a tal efecto el Servicio Nacional de Economía y Sociología Rural, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (Decreto 287/88).

3. La autoridad de aplicación de la ley 17.319 tendrá a su cargo —cuando las partes de común acuerdo lo soliciten— la fijación del valor de los perjuicios cuyo importe no se hubiere establecido anticipadamente.

En este supuesto las partes deben limitarse —siempre de común acuerdo— a describir los daños ocurridos y solicitar la determinación del monto indemnizatorio. La presentación de la solicitud implica el ejercicio de la opción prevista en el artículo 100 de la ley 17.319.

4. Créase una comisión asesora que asistirá a la autoridad de aplicación de la ley 17.319 en la preparación y actualización de las determinaciones a que aluden los artículos 1 y 2 y en la fijación de los valores referidos en el artículo 3. Dicha comisión asesora estará integrada por un grupo permanente, representantes provinciales y asesores externos.

5. El grupo permanente estará compuesto de dos titulares y dos suplentes en representación de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería. Sus miembros serán designados por el ministro de Economía y Trabajo a propuesta de dichas secretarías de Estado.

6. Los representantes provinciales serán designados por el ministro de Economía y Trabajo a propuesta de los gobernadores de las provincias en que se desarrolle actividad petrolera y participarán exclusivamente en las deliberaciones vinculadas con la jurisdicción que respectivamente les corresponda. Se designarán un titular y un suplente por cada una de dichas provincias.

7. Los asesores externos serán designados por los miembros del grupo permanente en forma paritaria y a propuesta de las empresas que realicen las actividades comprendidas en la ley 17.319 y de los superficiarios, o de las entidades representativas de ambos intereses. A dicho efecto los señores secretarios de Estado de Energía y Minería y de Agricultura y Ganadería, confeccionarán las listas de entidades a las que se solicitará la proposición de asesores externos.

8. Los integrantes de la comisión asesora desempeñarán sus funciones honorariamente.

9. Facúltase a la comisión asesora para dictar sus normas internas de funcionamiento y la de procedimiento a que se ajustarán las partes en sus presentaciones.

10. Decláranse comprendidas en las obligaciones emergentes del artículo 100 de la ley 17.319 a las empresas estatales definidas en dicha ley, las que se sujetarán en un todo a las disposiciones del presente decreto."

11. El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores secretarios de Estado de Energía y Minería y de Agricultura y Ganadería.

12. Comuníquese, etc.

— Este decreto, que establece la forma de determinar administrativamente el importe de los daños causados a los superficiarios por los permisionarios y concesionarios de hidrocarburos, tiene su fuente en el artículo 100 de la ley 17.319. Este artículo faculta a los interesados a demandar judicialmente la fijación de los respectivos importes de los daños o aceptar, de común acuerdo, y en forma optativa y excluyente, los que hubiere determinado o determinare el Poder Ejecutivo con carácter zonal y sin necesidad de prueba alguna por parte de los propietarios.

En la actualidad están vigentes los decretos 860 y 861, ambos del año 1996, que fijan los montos de los daños en diferentes zonas del país. Estos valores, en general, no han sido aceptados por las empresas petroleras, que prefieren negociar particularmente con los interesados, celebrando convenios de servidumbres que contemplan montos diferentes y las modalidades propias de cada propiedad. Estos convenios se renuevan periódicamente.

Frente a la queja de los superficiarios de no recibir una indemnización completa bajo la vigencia de estas normas, el proyecto de ley de hidrocarburos inserto en las páginas precedentes, ha modificado la forma de determinar el monto de las indemnizaciones incorporando al texto de la ley un nuevo artículo, a continuación del 71, mediante el cual se establece que la reparación a los propietarios deberá ser completa y se determinará en la forma que dicho nuevo artículo dispone. El propietario podrá adoptar los valores que, con carácter zonal, establezca el Ente Federal de los Hidrocarburos. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre los valores, la Autoridad de Contralor, previa audiencia de conciliación, deberá fijar el monto indemnizatorio dentro de los treinta días corridos de comunicada la falta de acuerdo de una de las partes. Esta decisión podrá ser recurrida ante el juez competente de la jurisdicción, dentro de los quince días de notificadas las partes. Hasta que se obtenga la decisión judicial firme, los permisionarios y concesionarios abonarán a cuenta las sumas fijadas por la Autoridad de Contralor. Los ocupantes de tierras fiscales podrán reclamar las indemnizaciones si acreditan derechos suficientes de posesión de dichas tierras.

Las normas contempladas precedentemente, de ser sancionadas en la forma que se proyecta, importan un cambio importante que fortalece la posición de los superficiarios, otorgando a la Autoridad de Contralor facultades bastantes para fijar la indemnización y un procedimiento breve para obtener su revisión judicial, si no satisficiera a alguna de las partes el monto determinado administrativamente. Entretanto, la indemnización fijada en forma administrativa, deberá ser abonada como pago a cuenta de la que resulte establecida en la vía judicial.

Es probable que los decretos 860 y 861, de ser aprobadas las nuevas normas, se mantengan vigentes, o que el Ente Federal de los Hidrocarburos los sustituya, adoptando otras modalidades para establecer las indemnizaciones zonales. Lo importante es que los valores fijados por esos decretos servirán como referencia para los acuerdos que celebren las partes, o para las decisiones que adopten las autoridades, a falta de este consenso.

Indice

| | |
|-----------------------------|----|
| Prólogo a la novena edición | 9 |
| Prólogo a la octava edición | 13 |

Código de Minería

| | |
|--|-----|
| Título 1: De las minas y su dominio | 19 |
| § 1. Clasificación y división de las minas | 45 |
| § 2. Del dominio de las minas | 60 |
| § 3. Caracteres especiales de las minas | 90 |
| § 4. Localización de los derechos mineros y catastro minero | 99 |
| Título 2: De las personas que pueden adquirir minas | 104 |
| Título 3: De las relaciones entre el propietario y el minero | 108 |
| § 1. De la exploración o cateo | 108 |
| § 2. Limitaciones al derecho de cateo | 133 |
| § 3. Del derecho del propietario para explorar su terreno | 143 |
| Título 4: De la adquisición de las minas | 146 |
| § 1. Del descubrimiento y su manifestación | 148 |
| § 2. Del registro | 161 |
| § 3. De las personas que pueden manifestar minas de otros | 166 |
| § 4. De la concurrencia y preferencia | 171 |
| § 5. Derechos y obligaciones del descubridor | 179 |
| Título 5: De las pertenencias y su demarcación | 189 |
| § 1. De las pertenencias | 189 |

| | |
|---|-----|
| § 2. De la mensura y demarcación de las pertenencias | 201 |
| § 3. De los linderos | 215 |
| § 4. De la rectificación e impugnación de las mensuras | 217 |
| Título 6: De los efectos de la concesión de las pertenencias | 219 |
| § 1. De los criaderos comprendidos dentro del perímetro de una concesión | 219 |
| § 2. De la internación de labores en pertenencias ajenas | 224 |
| Título 7: De las otras adquisiciones que requieren concesión | 230 |
| § 1. De la ampliación o acrecentamiento de las pertenencias | 230 |
| § 2. De la mejora de las pertenencias | 233 |
| § 3. De las demasías | 234 |
| § 4. De los socavones | 239 |
| § 5. De la formación de grupos mineros | 248 |
| Título 8: De la explotación | 256 |
| § 1. Servidumbres | 256 |
| § 2. De la adquisición del suelo | 265 |
| § 3. Responsabilidades | 270 |
| Título 9: Disposiciones especiales sobre las sustancias de la segunda categoría | 278 |
| Sección 1: Sustancias concesibles preferentemente al propietario del terreno | 278 |
| § 1. De los descubridores | 281 |
| § 2. De la demarcación de las pertenencias | 284 |
| Sección 2: Sustancias de aprovechamiento común | 291 |
| § 1. De la concesión de pertenencias | 296 |
| § 2. De las relaciones entre los concesionarios y los dueños del suelo | 304 |
| Título 10: Disposiciones concernientes a las sustancias de la tercera categoría | 307 |
| Título 11: De los minerales nucleares | 315 |
| Título 12: De las condiciones de la concesión | 325 |

| | |
|---|-----|
| Sección 1: Del amparo de las minas | 325 |
| Sección 2: Del abandono | 356 |
| Título 13: Condiciones de la explotación | 362 |
| Sección 1: Condiciones técnicas de la explotación | 362 |
| Sección 2: De la protección ambiental para la actividad minera | 371 |
| § 1. Ámbito de aplicación. Alcances | 371 |
| § 2. De los instrumentos de gestión ambiental | 378 |
| § 3. De las normas de protección y conservación ambiental | 385 |
| § 4. De las responsabilidades ante el daño ambiental | 387 |
| § 5. De las infracciones y sanciones | 388 |
| § 6. De la educación y defensa ambiental | 389 |
| Título 14: De los avíos de minas | 391 |
| § 1. De la constitución y condiciones del contrato | 391 |
| § 2. De la administración de la mina aviada | 401 |
| § 3. Disolución de los contratos de avíos | 403 |
| Título 15: De las minas en compañía | 405 |
| § 1. Constitución de las compañías | 405 |
| § 2. De la administración | 413 |
| § 3. De la concurrencia a gastos extraordinarios | 415 |
| § 4. De la inconcurrencia a los gastos y sus efectos | 416 |
| § 5. De la oposición al requerimiento | 418 |
| § 6. De la disolución de la compañía | 420 |
| § 7. Prerrogativas de las compañías | 420 |
| § 8. De las compañías de cateo o exploración | 422 |
| Título 16: De la sociedad conyugal | 424 |
| Título 17: De la enajenación y venta de las minas | 433 |
| Título 18: De la prescripción de las minas | 437 |
| Título 19: Del arrendamiento de las minas | 440 |
| Título 20: Del derecho de usufructo | 446 |
| Título 21: De la investigación geológica y minera a cargo del Estado | 450 |
| Título Final: Disposiciones generales y transitorias | 459 |

| | |
|--|-----|
| Apéndice: Del régimen legal de las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos | 472 |
| § 1. Derechos del Estado y de los particulares | 472 |
| § 2. De la exploración | 475 |
| § 3. De la explotación | 478 |
| § 4. Obligaciones de los concesionarios | 480 |
| § 5. Reservas | 480 |
| § 6. Contribuciones | 482 |
| § 7. Servidumbres y oleoductos | 483 |
| § 8. Sociedades mixtas | 484 |
| Texto ordenado del Código de Minería. Tabla de referencias | 486 |
| Inversiones mineras. Ley 24.196 | 500 |
| Inversiones mineras. Ley 24.296 | 511 |

Legislación petrolera separada del Código de Minería

| | |
|--|-----|
| Antecedentes históricos. La ley 17.319 | 515 |
| Hidrocarburos. Ley 17.319 | 523 |
| Federalización de hidrocarburos. Privatización de Y.P.F. Ley 24.145 | 560 |
| Modificaciones a la ley 17.319. Los nuevos proyectos a consideración del Congreso | 573 |
| Decreto n° 6803/68 | 634 |

| | |
|--------|-----|
| Índice | 639 |
|--------|-----|

